

Doctorado en Ciencias Sociales
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Universidad Nacional de la Plata



Vagos, Jueces y Policías.

Una historia de la disciplina Económica en Buenos Aires (1785-1829).

Doctorando: Mag. Agustín E. Casagrande

Director: Dr. Osvaldo Barreneche

La Plata, 18 de febrero de 2014.

Resumen

El presente trabajo estudia desde la historia jurídica el proceso de criminalización del vagabundaje en Buenos Aires desde el período 1785-1829, concentrándose particularmente en las formas procesales utilizadas por las autoridades políticas para la persecución de los acusados por dicha transgresión.

Partiendo de una hipótesis que observa la simplificación de las formas procesales, se analiza la puja institucional entre las autoridades jurisdiccionales que conformaban la justicia vecinal de Buenos Aires en el período colonial frente a la emergente institucionalidad político-administrativa que arribaría con las reformas borbónicas, hasta el despunte de la institución de policía que actuaría en la ciudad y la campaña bonaerense hacia la década de 1820.

Dentro de esa dinámica conflictual utilizando el concepto de dispositivo se pasa a un estudio de las fuentes desde tres niveles de análisis distintos. El primero de ellos tiene en cuenta los discursos utilizados por los actores, el segundo las reformas institucionales acontecidas en dicho período y finalmente, la praxis jurisdiccional-policial, que conformaría las prácticas represivas en un tiempo previo a la conformación estatal.

Como resultado de esa investigación empírica, surge el tema central que da título a este trabajo que es el estudio de la racionalidad *œconómica* –forma de gobierno doméstico– como una de las matrices que irían ocluyendo el campo de acción de la justicia tradicional y permitiría la concreción de un modo de control social más cercano a las prácticas policiales del gobierno ejecutivo, dejando atrás las lógicas y formas de actuar de la jurisdicción. En dicho pasaje no sólo se observan los cambios en el dispositivo de control social sino sobre todo, se comprende el cambio en las formas de persecución y castigo como una resultante del asentamiento de una racionalidad doméstica que hasta 1820 había estado en puja con la racionalidad jurisdiccional –política–.

Palabras Clave: Económica-justicia-vagos-policía-control social.

Los historiadores nos asomamos a mundos extraños, lejanos no en el espacio, pero sí en el tiempo. Conocemos de ellos testimonios fragmentarios, y solemos estimar que sabemos lo suficiente para entenderlos. Pero ¿cómo podemos de verdad valorar la potencialidad de nuestros instrumentos de acceso, de nuestros términos, de nuestros conceptos, de nuestros métodos?

Jesús Vallejo,
Ejemplo del catalogador riguroso.

ÍNDICE

Estudio preliminar.....	10
I. TÓPICA Y VAGABUNDAJE EN LOS ESTUDIOS HISTÓRICOS	10
II. DIMENSIONES ESTRUCTURALES Y DERECHO: LA MIRADA ECONÓMICO-SOCIAL	13
III. CRIMINALIDAD: DEL <i>DESVIADO</i> AL ESTADO	19
IV. RUPTURAS Y CONTINUIDADES EN 1810: ¿UN RITO DE PASAJE?	26
1. Discursos y normativas en un “tiempo de cambios”	30
2. “Discursos y prácticas” vs. “discursos y discursos”	31
3. Necesidades sociales, necesidades teóricas: las estructuras.	32
4. Más allá de las rupturas-continuidades.....	34
V. LA HISTORIA PROCESAL, RACIONALIDADES Y UN <i>DISPOSITIVO DE SEGURIDAD</i>	34
1. El proceso de criminalización: rotulación y Estado.	35
2. La historia procesal y la criminalización de la vagancia.	38
3. El dispositivo.....	40
4. Semántica, pragmática: la preeminencia discursiva.	42
VI. EL PROCESO POR VAGANCIA EN BUENOS AIRES: PRECISIONES ESPACIO-TEMPORALES.	45
VII. EL VAGABUNDAJE, LA <i>GRAN</i> TEORÍA Y UNA HIPÓTESIS DE LECTURA.....	48
Primera Parte <i>Jurisdictio</i> y <i>Económica</i> (1785-1810).....	52
Capítulo primero. El concepto de vagancia en la cultura jurídica indiana	53
I. HACIA UNA HISTORIA DEL CONCEPTO DE VAGANCIA.	53
II. EL CONCEPTO DE VAGANCIA: UNA “INDEFINICIÓN” CARGADA DE SENTIDO.....	55
III. EL GOBIERNO Y LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO.....	57
IV. LAS VOCES DE LOS VECINOS: UN “VUELO DE LENGUAJES” AL RAS DE LAS PAMPAS.....	61
1. Amancebados, quimeristas y <i>malentrettenidos</i>	61
2. Vagabundos y abigeos: Viviendo de la hacienda ajena.	67
3. Del <i>malentrettenido</i> al agregado: vagos con domicilio ‘fijo’.	69

V. ENTRE EL PECADO Y LA UTILIDAD: EL SABER RELIGIOSO Y EL SABER POLICIAL HACIA 1785.....	74
Capítulo segundo. Instituciones políticas en la Buenos Aires colonial	80
I. CONCEPTOS, ESPACIOS, EXPERIENCIAS: LOS VAGOS Y LAS JUSTICIAS.....	80
II. <i>JURISDICTIO</i> : ELEMENTOS TEÓRICOS DE UN ESPACIO PUNITIVO.....	81
III. LA CIUDAD Y LOS VECINDARIOS: LA DENSIDAD HISTÓRICA DEL PODER BONAERENSE.....	84
1. La continuidad tradicional y la ordenación racional: claves conceptuales.....	84
2. Instituciones políticas y jurisdicciones en Buenos Aires.....	87
III. LÓGICAS JURISDICCIONALES, LÓGICAS DOMÉSTICAS, LÓGICAS DE LA VAGANCIA.....	92
1. La vagancia como fenómeno territorial.....	93
2. La vagancia y el poder de policía.....	98
3. La vagancia y el poder jurisdiccional.....	104
V. LÓGICAS DE VAGANCIA E INSTITUCIONES POLÍTICAS EN BUENOS AIRES.....	106
Capítulo Tercero. Previendo y castigando: la policía y la <i>Jurisdictio</i>.....	112
I. LAS “PRÁCTICAS” ENTRE SABERES Y ARCHIVOS.....	112
II. JUSTICIA TRADICIONAL, DISCIPLINA <i>ÆCONÓMICA</i> Y PROCESO CRIMINAL.....	113
III. EL <i>ORDO IUDICIORUM</i> TRADICIONAL: UN MUNDO DE FORMALIDADES.....	114
1. <i>Notitia criminis</i> o el poder de la comunidad.....	115
2. <i>Inculpatio y convictio</i> : la voz del “vago” y, nuevamente, la comunidad.....	118
3. <i>Sententia</i> : sin testigos no hay sanción.....	119
IV. ¿UN PROCESO POLICIAL? LAS HERRAMIENTAS DE LA “ <i>PRAEVENTIO PERICULORUM</i> ”.....	120
1. Una autoridad sin límites y sin orden ni concierto: Comisionados vs. Vecinos.....	122
2. Noticias de la Cárcel: la Policía y <i>la buena administración de justicia</i>	126
3. La ciudad y los Alcaldes de Barrio: una <i>policía</i> de vecinos.....	130
4. <i>La reina de las pruebas</i> en el accionar policial: la “papeleta de conchabo”.....	132
V. LA REAL AUDIENCIA Y LA RAZÓN JURISDICCIONAL: EL LÍMITE REFORMISTA.....	134
1. La justicia y el control del orden procesal.....	136
2. La vagancia en la Real Audiencia: un límite jurisdiccional.....	140

Segunda Parte. *Militarización, seguridad y policía.* (1810-1820)..... 144

Capítulo Cuarto. Lenguajes militares, ciudadanía y vagancia 145

I. LA “ACELERACIÓN” DE LOS TIEMPOS Y LA “SEMANTIZACIÓN” MILITAR: HACIA 1810. 145

II. VAGABUNDOS Y DESERTORES: EL *LLAMADO* DE LA PATRIA 148

1. Semántica de un tiempo revuelto: patriotas y vagabundos 148

2. La pragmática revolucionaria: de *perjudicial a hombre sin ocupación*..... 152

3. De vagos a desertores: por “desertor y malentretenido” 154

III. LA CIRCULACIÓN DEL ENEMIGO: EL PELIGRO DE LOS “VAGOS EUROPEOS”. 158

IV. LA UTILIDAD Y EL TRABAJO: ENTRE EL CONCHABO Y LA *PATRIA*. 164

V. PERJUDICIALES Y PELIGROSOS: ESTRATOS CONCEPTUALES E INSTITUCIONES POLÍTICAS. 169

Capítulo Quinto. Instituciones de gobierno para tiempos revueltos 174

I. SEGURIDAD PÚBLICA E INSTITUCIONES PROVISIONALES: CONCEPTOS DE CAMBIO. 174

II. *HACIA* UN OCASO DE LA JUSTICIA TRADICIONAL. LA AUDIENCIA Y LAS JUSTICIAS LOCALES. 179

1. La Real Audiencia como un “peligro” para la causa. 180

2. Violencia y Seguridad: justicia tradicional vs. justicia expeditiva. 184

III. JURISDICCIÓN MILITAR: EL FUERO Y LOS REGLAMENTOS. 189

1. Suelos en guerra, territorios humanos. 190

2. Reglamento y castigo. Estratos temporales de la relación mandato-obediencia..... 195

IV. LA POLICÍA: ESE “BRAZO ACTIVO DEL GOBIERNO”..... 199

V. DE POLICÍAS Y MILITARES. RACIONALIDADES Y RELACIONES DOMÉSTICAS..... 207

Capítulo Sexto. Patrullas, policías y vecinos: *Gobierno* y comunidad..... 213

I. “JUSTICIA” EXPEDITIVA, “JUSTICIA” NEGOCIADA. 213

II. LEVAS Y VAGANCIA: RAZÓN ECONÓMICA Y NEGOCIACIÓN VECINAL. 214

1. Vecinos y *partidas*: los testigos frente a la “extorsión”. 215

2. Papeleta, vecinos y transeúntes: entre la negociación y la persecución. 219

III. VECINOS, ALCALDES Y PARTIDAS: AUTORIDAD Y VIOLENCIA. 224

1. Un Alcalde y sus “ebrios” soldados en acción.	225
2. <i>Justicias</i> y Militares en la pulpería de Joaquín Álvarez.	228
3. Una patrulla “visita” la Barraca de Don Estanislao Lynch.	231
IV. LA JURISDICCIÓN MILITAR, LA DESERCIÓN Y LA VAGANCIA.	235
1. <i>Tomarle amor al servicio</i> : ¿Quiénes eran los desertores?	236
2. La filiación como “rito de pasaje” y contrato.	239
V. CELO, VIGILANCIA, Y “VIVEZ”: <i>VAGOS</i> ADJETIVOS DE LA PRAXIS POLICIAL.	243
Tercera Parte. <i>Orden, trabajo y policía</i>. (1820-1829)	246
Capítulo séptimo. Del ejército a la tierra: la semántica del trabajo secular	247
I. LA VAGANCIA EN TIEMPOS DE <i>PAX</i> : EL CONTEXTO PROVINCIAL.	247
II. UNA VOZ PARA EL GOBIERNO: LA NORMALIZACIÓN DISCURSIVA HACIA 1820.	249
III. DE ESPARTA A ATENAS: MILITARES Y HACENDADOS.	254
IV. LA VAGANCIA Y EL TRABAJO EN LA TÓPICA DE LA PROSPERIDAD.	257
1. El trabajo como deber, el ejército como condena.	258
2. Criminalidad del ocio en un <i>país de la abundancia</i>	261
3. La ruralización de la vagancia: mano de obra para la campaña.	264
4. Ladrones, ebrios y viciosos: los vagos y la inquietud en la sociedad.	266
V. PERMEANDO LAS VOCES VECINALES: LA OCUPACIÓN Y EL DELITO.	270
VI. LA <i>EXCEPCIÓN</i> MARCIAL. LA GUERRA CONTRA EL TRABAJO.	272
VII. TRAS LOS TRAZOS DE LA UTILIDAD: ENTRE LA ECONOMÍA Y LA POLICÍA.	276
Capítulo Octavo. La policía y el <i>orden</i> institucional en tiempos de paz.	281
I. <i>SACHVERHALTE</i> : EL DESORDEN COMO UN ESTADO DE COSAS.	281
II. ASEGURAR EL GOBIERNO, PROTEGER EL TRABAJO: EL REPLIEGUE MILITAR.	283
1. La seguridad individual como limitación del poder militar.	284
2. Restricciones institucionales y forales para los militares.	286
3. Pacificando <i>institucional</i> y <i>simbólicamente</i>	288

III. DEL FUERO MILITAR A LA ADMINISTRACIÓN DE “JUSTICIA”	292
1. La supresión de los cabildos y la nueva organización judicial.	293
2. La policía y el Ministerio de Gobierno.....	297
3. Ruralización e instituciones políticas: <i>gobernar</i> la campaña.	302
IV. JUECES DE PAZ Y POLICÍAS: HISTORIA DE DES-ENCUENTROS	305
V. LA VAGANCIA Y LA INSTITUCIÓN POLICIAL.....	309
Capítulo noveno. Policiando Buenos Aires: vagos, circulación y conchabo.....	313
I. LOS DISCURSOS, LAS INSTITUCIONES, LA <i>PRAXIS</i>	313
II. LA POLICÍA EN LA CIUDAD: PREVENCIÓN, CIRCULACIÓN Y <i>DISPOSICIÓN</i>	314
1. Justicia criminal y policía de seguridad: espacios criminales.....	315
2. Los vagos y el pasaporte: circulación y <i>prevención</i> del crimen.	317
3. Los vagos: entre el “castigo” policial y la justicia ordinaria.	320
III. <i>POLICIAR</i> LA CAMPAÑA: LA ESTRUCTURA DEL PODER DOMÉSTICO LOCAL.....	323
1. <i>Juristas antropólogos</i> : Miradas legas y letradas para ordenar la campaña.....	324
2. <i>Hausväterliteratur</i> en las pampas: de la experiencia lega al escándalo letrado.....	326
3. Rivadavia, la defensa de la Policía y una tardía Circular.	332
IV. EL PROCESO DE VAGANCIA EN LA CAMPAÑA: DEL <i>JUICIO</i> A LA <i>PAPELETA</i>	335
1. La Justicia de 1º Instancia: entre el formalismo y el <i>Castigo ejemplar</i>	335
2. Justicia de Paz y Policía de Campaña: del castigo policial, al castigo doméstico.	338
V. PAPELETA DE CONCHABO Y ORDEN DOMÉSTICO: EL ECLIPSE DE LA <i>JURISDICTIO</i>	340
Epílogo. Más allá del Estado-nación: la <i>œconómica</i>.....	344
Conclusiones. Una mirada global sobre un <i>proceso</i> particular	346
I. INSTITUCIONES Y RACIONALIDADES: UN NECESARIO EJERCICIO DE SÍNTESIS.	346
II. ANTROPOLOGÍA JURÍDICA VS. <i>ESTATISMO</i> : TEORÍA Y METODOLOGÍA.	353
III. DE LA HISTORIA DEL PROCESO A LA GUBERNAMENTALIDAD.....	354
IV. HISTORIA DE CONCEPTOS E HISTORIA JURÍDICA.	358

V. ¿DÓNDE QUEDA LA VAGANCIA? TERRITORIO Y SUBJETIVACIÓN CRIMINAL.....	360
Bibliografía.....	362
Fuentes Publicadas	380
Fuentes inéditas	383
Glosario de conceptos clave	387

Estudio preliminar

I. TÓPICA Y VAGABUNDAJE EN LOS ESTUDIOS HISTÓRICOS

La figura jurídica del vagabundaje junto a los imaginarios sociales emergentes alrededor de los vagabundos condensados en voces religiosas, diarios de viajeros, obras literarias, etc., componen un núcleo compacto y difícil de reacomodar en una historia que contemple las complejidades y peripecias que han transitado las instituciones políticas propuestas para su persecución. En ese sentido, los archivos dieron marco a una gran cantidad de trabajos, que retoman dichas fuentes textuales, para recuperar las experiencias de estos hombres desplazados. En ese marco, los vagos se han presentado tanto como elementos para la descripción de estructuras sociales y productivas, como también han servido como fuente de interpretación de historias criminales de los sectores subalternos y de las formas de vida cotidiana del mundo de la pobreza.

De allí que el primer paso para un estudio que analice dicha problemática en Buenos Aires y su *hinterland* durante el período 1785 a 1829 sea visitar las teorías, historias y los ejes que marcaron la investigación acerca del vagabundaje rioplatense para posteriormente analizar los fundamentos, problemas y variables teóricas que han sido utilizados en dichos trabajos. Ello así, con la pretensión de hallar y tallar un objeto de estudio complejo entre aquellos intersticios no explorados y, por lo tanto, carentes de descripción o explicación, que dejan los estudios previos.

Para ello, en lugar de explicitar lo “ya dicho” en los trabajos realizados a la manera de una glosa o comentario, en este estudio preliminar se propone un análisis diverso, el cual, partiendo de una descripción *polemológica* sobre las intervenciones en el campo historiográfico, transitará los *espacios comunes* que encuadraron los debates que se suscitaron en torno a la vagancia en el Río de La Plata.¹ Para ello, resulta de utilidad recurrir a la figura de los *topoi* de la *Retórica* aristotélica, buscando recomponer

¹ PALTÍ, Elías, *La nación como problema. Los historiadores y la “cuestión nacional”*, Buenos Aires, Ed. FCE, 2006, p.13; Existe una relación entre el carácter *polemológico* y lo *dialógico* para establecer la pertinencia de lo “dicho” en el marco de un debate entablado. Sobre lo *dialógico* de toda intervención discursiva ver: BAJTIN, Mijail, *Estética de la creación verbal*, Buenos Aires, ed. Siglo XXI, 2002, p. 281.

discursivamente esos *lugares comunes* que cumplen la doble función de permitir la comunicación, al tiempo que limita otras preguntas que escapan al zócalo que habilitó y guió las intervenciones de los estudiosos.² En este sentido, vale realizar una aclaración alrededor del análisis tópico aquí explicitado.

En primer lugar, la referencia a los *topoi* o *loci* como *lugares comunes* no importa una mirada negativa, despectiva o cercana a un “sentido común”. Ello así, ya que si bien la historia conceptual de la tónica demuestra la declinación de dicho concepto desde un recurso retórico hacia una sentencia peyorativa de lo discursivo³, la recuperación de su importancia como herramienta de estudio por parte de los modernos estudios de las ciencias sociales y del lenguaje –pragmática de los discursos, semiótica, análisis crítico–, devuelven a la misma a su sentido primigenio, es decir, aristotélico.⁴ Es así como aquí la tónica se presenta como el “conjunto de los ‘lugares’ (*topoi*) o presupuestos irreductibles del verosímil social, a los que todos los que intervienen en los debates se refieren para fundar sus divergencias y desacuerdos [...] es decir, a todos los presupuestos colectivos de los discursos argumentativos y narrativos”.⁵ Si se considera a la historiografía como una narrativa que, en tanto que tal, acude a *lugares comunes* de la retórica, el reconocimiento de dichos *topoi* pondrá de manifiesto esa trama que corre por debajo del relato bajo la forma de teoría y representación del pasado en disputa.⁶

En segundo término, el entramado discursivo que aquí se analiza, se corresponde con un especial campo de estudios cuya historicidad propia se halla marcada, fuertemente, por cruces políticos y conceptuales que muchas veces tornan compleja la selección de un

² Sobre el pensamiento Tópico en Aristóteles, ver: MENDELL, Henry, “Topoi on Topos: the development of Aristotle’s concept of place” en *Phronesis*, Vol. 52, Núm. 2 [1987], pp. 206-231. Para su recepción en los nuevos estudios de retórica: VIEHWEG, Theodor, *Tópica y filosofía del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1991, pp. 188-190 y 196-201.

³ Para una historia del concepto y su reactivación por parte de los estudios en ciencias sociales y estudios del lenguaje ver: AMOSSY, Ruth y HERSCHBERG PIERROT, Anne, *Esterotipos y clichés*, Buenos Aires, ed. Eudeba, 2001, pp. 13-35.

⁴ Esto se ha generado principalmente a partir de la pragmática integrada. Ver WODAK, Ruth, “El enfoque histórico del discurso”, en WODAK, Ruth y MEYER, Michael, *Métodos de análisis crítico del discurso*, España, ed. Gedisa, 2003, p. 115-120; PERELMAN, Chaïm, *El imperio retórico. Retórica y argumentación*, ed. Norma, 1998, pp.52-56; AMOSSY, Ruth, “Nouvelle rhétorique et linguistique du discours”, en AMOSSY, Ruth y KOREN, *Après Perelman, quelles politiques pour les nouvelles rhétoriques?*, Paris, L’Harmattan, 2002.

⁵ ANGENOT, Marc, *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible*, Buenos Aires, ed. siglo XXI, 2010, p. 38.

⁶ Sobre el relato historiográfico como género narrativo: WHITE, Hayden, *Ficción histórica, historia ficcional y realidad histórica*, Buenos Aires, Ed. Prometeo, 2010, pp. 53-70.

topoi que habilite su confluencia. Sin desatender dicha condición, la localización de problemas conceptuales alrededor de los presupuestos que guiaron los diversos debates permite, al menos por un instante, poner en suspenso las particularidades institucionales del campo historiográfico –ya sea historia social, historia del derecho, historia política, historia de la justicia- para, en su lugar, recomponer el contexto de enunciación que determinó la existencia de los desacuerdos en clave de diálogo o discusión abierta a un campo más general.⁷ De esta forma, se puede reintegrar en el debate posiciones críticas sin atender sólo a la proveniencia puramente institucional, siempre, claro está, que el intertexto –citas, notas al pie, etc.- exhiba una referencia a otras voces previas en clave de discusión.

De esta forma, se buscarán los “presupuestos colectivos” que permitían el debate, para luego sí, analizar estos últimos con el fin de encontrar los puntos ciegos que habilitan la presente intervención. En ese tránsito entre el espacio textual trazado por las narraciones antecedentes y la fundamentación de una perspectiva diversa, no se pretende presentar a esta propuesta como novedosa, propia de un nativismo irresoluble. Todo lo contrario, el trabajo aquí sugerido se fundamentará en otras perspectivas fundadas en discursos también previos, que provocan, al enfrentarse con algunas de las categorías que han entrado en polémica, un cierto *malestar*.⁸

A partir de lo expuesto, esta primera parte, se adecuará a la descripción de tres *topoi* que marcan un itinerario de polémicas, cuyo cruce argumental evidencia la posibilidad de realizar *una* diversa historia de la justicia. El primer *topos* se vincula con el trabajo y la coacción extraeconómica en la Buenos Aires colonial e independiente temprana. Lo sigue el *lugar común* construido por la discusión acerca de la criminalidad de la vagancia, donde se percibe un cruce entre historia, criminología y sociología de la criminalidad. Finalmente, el tercer *topos* encuentra como encuadre al problema de la transición sobre el cual se ha

⁷ Para una historia de la constitución de los campos de estudios ver: DALLA CORTE CABALLERO, Gabriela, “La historia del derecho en la Argentina o la Historia Jurídica como proceso”, *Prohistoria*, nro. 3, 1999, p. 133-157; BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, ed. Al margen, 2001, pp. 20-24; TÍO VALLEJO, Gabriela, “Los historiadores ‘hacen justicia’. un atajo hacia la sociedad y el poder en la campaña rioplatense en la primera mitad del siglo XIX” en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 41 [2011], pp. 199-212; CANDIOTI, Magdalena, “Historia y cuestión criminal. Notas sobre el despliegue de una curiosidad”, en SOZZO, Máximo (coord.) *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, ed. del Puerto, 2009, p. 7-29.

⁸ PALTÍ, Elías, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 23.

buscado una explicación de “rupturas y continuidades” de la figura desde el lejano siglo XIII hasta la segunda década del siglo XIX.

Pero la simple crítica y análisis no se completa sino es con una propuesta que incorpore elementos ocluidos por los intereses particulares de los investigadores en sus disputas y que divergen, en tanto que objetos condicionados histórica y disciplinarmente, del aquí presentado.⁹ Es así, que el último apartado consta de una propuesta de análisis a través de la historia procesal-criminal y del concepto de *dispositivo* que pretende mostrar el carácter relacional entre la construcción discursiva, la determinación institucional y las prácticas procesales de persecución de la vagancia en clave jurídica y social.

II. DIMENSIONES ESTRUCTURALES Y DERECHO: LA MIRADA ECONÓMICO-SOCIAL

Uno de los primeros análisis efectuados sobre el vagabundaje -realizado por la historia social- parte de considerar la emergencia de la sanción de vagancia en el “aparato estatal” rioplatense de tiempos coloniales partiendo de la hipótesis de una necesaria relación superestructural del derecho con respecto a necesidades estructurales de mano de obra.

Ello fue consecuencia de la imagen creada por la historia tradicional que exhibía a la estructura productiva asentada en una campaña con escasez de fuerza de trabajo. La teoría de la coacción extraeconómica tuvo aquí gran presencia, dado que, ya fuera resultado de una condición especial del espacio rural (espacio abierto de la frontera con una subutilización de recursos naturales)¹⁰ o por una característica poblacional (carencia de mano de obra estructural que generaba una casi nula necesidad de vender la fuerza de trabajo), los diversos autores pensaron que la única forma que poseían los sectores dominantes de obtener mano de obra era utilizando el “aparato represivo estatal” persiguiendo como *vagos* a los pocos habitantes que recorrían dichos territorios. Sin

⁹ Siguiendo a Weber puede advertirse que “Lo único que introduce orden en este caos es la circunstancia de que, en cada caso, sólo una *parte* de la realidad individual reviste para nosotros interés y *significación*, porque únicamente ella muestra relación con las *ideas de valor culturales* con las cuales abordamos la realidad” (WEBER, Max, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, ed. Amorrortu, 2001, p. 67).

¹⁰ MÍGUEZ, Eduardo, “Mano de obra, población rural y mentalidades en la economía de tierras abiertas de la provincia de Buenos Aires. Una vez más, en busca del Gaucho”, en *Anuario del IEHS*, Núm. 12 [1997].

embargo, toda esa construcción, teoría y representación –trama- fue puesta en discusión por un núcleo de investigadores, generándose un “disenso” que permitió un diálogo entre los historiadores especialmente de la historia social rural colonial.

De lo expuesto surge que para comprender los debates sobre la vagancia de la historia social del Río de la Plata sea conveniente, en primer término, recorrer las imágenes privilegiadas por los diversos autores, en el sentido de reconstrucciones que tratan de globalizar y explicar las dinámicas sociales de la región bonaerense para observar los quiebres, diferencias y consecuencias de las visiones encontradas sobre el tema de la vagabundez. Para ello debe marcarse un parte aguas en las visiones presentadas en la historia de la historiografía que rápidamente estuvieron en pugna. Este cruce dialógico determinó fuertes desacuerdos que formaron dos visiones encontradas dentro de la historia social rural bonaerense, a las cuales se designan en este trabajo como “la campaña en conflicto” y “la campaña pacificada”.¹¹

Valiéndose de un orden temporal puede decirse que la imagen de la “campaña en conflicto” se consolidó a mediados de las décadas del 20’ y 30’, generando un consenso acerca del carácter del espacio rural rioplatense sobre el cual se debatían las distintas vertientes ideológicas a partir de las narraciones de viajeros, funcionarios de la época, etc.¹² Entre los puntos más destacados de dicho consenso, el cual posee varios defensores en la actualidad, puede señalarse la representación de “la omnipresencia de la ganadería vacuna”.¹³ Este relato exhibía una uniformidad acerca del modo de producción, afirmando la existencia -casi exclusiva- de la cría de ganados vacunos, con una ausencia notable de

¹¹ Para una explicación pormenorizada de cada estudio ver: CASAGRANDE, Agustín, *Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires, durante el período tardocolonial (1785-1810). Construcciones jurídicas y criminalidad*, Buenos Aires, Ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2012, pp. 24-46.

¹² FRADKIN, Raúl, “Caminos abiertos en la pampa. Dos décadas de renovación de la historia rural rioplatense desde mediados de siglo XVIII a mediados del XIX”, en *La historia económica argentina en la encrucijada: balances y perspectivas*, en GELMAN, Jorge, coord., Buenos Aires, Prometeo, 2006. Son obras representativas, las de Ricardo LEVENE: “Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Río de La Plata”, en *Obras de Ricardo Levene*, tomo II, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1962, pp. 327-28, CONI, Emilio, *El gaucho: Argentina, Brasil, Uruguay*, Buenos Aires, Sudamericana, 1945; desde un plano jurídico y literario: GORI, Gastón, *Vagos y mal entretenidos. Aporte al tema Hernandiano*, Santa Fe, Ed. Colmegna, 1951.,

¹³ GRESORES, Gabriela y MARTÍNEZ DOUGNAC, Gabriela, “En torno a la economía y la sociedad rioplatenses en el siglo XVIII. Debates historiográficos actuales”, en *Ciclos en la Historia, la Economía y la sociedad*, Núm. 3 [1992], p. 174. Ver también, GARAVAGLIA, Juan Carlos y GELMAN, Jorge “Mucha tierra y poca gente: un nuevo balance historiográfico de la historia rural platense (1750-1850)”, en *Historia Agraria*, Núm. 15, año VIII, p. 29.

toda otra actividad agrícola de valor. Dicha característica generaba, al mismo tiempo, un análisis de la estructura productiva que giraba en torno a la Estancia Ganadera, habiendo una “asimilación entre estancia y gran propiedad y entre ganadería y latifundio”.¹⁴ Este modo de producción, en el espacio de la “estancia”, determinaba la problemática de la población y el trabajo, cuestión central para comprender el fenómeno de la vagancia. Así, se presentaba el período tardo colonial con una carestía de mano de obra, lo cual daba lugar a la proliferación de representaciones que se volcaban sobre la problemática del habitante del territorio, reproduciendo en su conjunto las tendencias propias de la visión sarmientina de la pampa, el desierto, la indiada y el gaucho.¹⁵ En cuanto a la vagancia, la coacción extraeconómica implicaba que el Estado mediante el recurso a esta figura criminal proveía de mano de obra a los estancieros, generando una fuerza de trabajo, allí donde no existía un mercado de trabajo que constriñera a los trabajadores rurales.¹⁶

En contraposición a dicha interpretación, hacia mediados de los años '80, recogiendo la mirada de Halperín Donghi, un grupo de investigadores planteó la existencia de una diversa extensión de las propiedad que poseían los actores –existiendo pequeñas, medianas y grandes posesiones de tierra-, lo cual contrastaba aquella tesis de la existencia única de grandes latifundios. Esto permitió conmovir la imagen del poder del patrón de estancia como actor dominante. A su vez, se reorientó el papel que jugaba el aparato militar y político del “Estado Indiano” identificándolo aquí con los comerciantes y no con los hacendados.¹⁷ Así, las relaciones sociales de esta imagen de la campaña, mediante la

¹⁴ FRADKIN, Raúl, “Caminos abiertos en la pampa...”, cit. p. 2.

¹⁵ CANSANELLO, Oreste, “Sobre los orígenes de la sociedad bonaerense. Continuidad y perspectivas. El estado actual de algunas cuestiones”, en *Anuario IEHS*, Núm. 12 [1997]. En tesis opuesta, Juan ALVAREZ presenta para el caso de la ganadería que “sobraban brazos” ver. *Las guerras civiles argentinas*, EUDEBA, Buenos Aires, 1966 (p. 70).

¹⁶ Entre los representantes de esta lectura se encuentran: AZCUY AMEGHINO, Eduardo, *La otra historia: economía, estado y sociedad en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Imago Mundi, 2002; AZCUY AMEGHINO, Eduardo, *El latifundio y la gran propiedad colonial rioplatense*, F. García Cambeiro, Buenos Aires, 1995. GRESORES Y MARTÍNEZ DOUGNAC, “En torno a la economía...”, cit.; RODRÍGUEZ MOLAS, Ricardo, “El gaucho Rioplatense: Origen, Desarrollo y Marginalidad Social” en *Journal of Inter-American Studies*, vol. 6, Núm 1 [1964], pp. 69-89; SLATTA, Richard, “Rural Criminality and Social Conflict in Nineteenth-Century Buenos Aires Province” en *The Hispanic American Historical Review* [en adelante *HAHR*], Vol. 60, Núm 3, pp. 450-472.

¹⁷ HALPERÍN DONGHI, Tulio, “La expansión ganadera en la Campaña de Buenos Aires, 1810-1852”, *Desarrollo Económico*, Vol. III, Núm. 1-2 [1963]. Ver también MAYO, Carlos, “Landed but not Powerful: The Colonial Estancieros of Buenos Aires (1750-1810)”, en *HAHR*, Vol. 71, Núm. 4 [1991]; MAYO, Carlos,

existencia de *pequeños agricultores, pequeños propietarios y poseedores de tierra sin título*, controvirtió la tradicional pintura de una pampa con habitantes nómades, y de grandes extensiones de tierra donde sólo se producía ganado vacuno.¹⁸

En esta línea de trabajos se presentaron –no sin disensos internos– diversos estudios que privilegiaron la representación de una estructura productiva y social que no se servía del aparato estatal para generar mano de obra y que, por lo tanto, moderaba la idea de represión extensiva del vagabundaje.¹⁹ Precisamente, Cansanello señaló que las hipótesis de coacción extra económica, de conflicto entre peón-patrón, campaña con indios y vagantes, y un Estado represivo dominaron hasta la década del '70', habiendo sido transpuestas y problematizadas por los estudios de la década del '80.²⁰

Esta lectura la “campaña pacificada” presentó la figura jurídica de la vagancia y la descripción jurídica-social del “vago y malentretenido”, no ya con una referencia exclusiva a la relación de producción sino como una consecuencia de otras causales tanto represivas como legales. De esta forma, la sanción jurídica fue presentada como: a) una tradición de las prácticas jurídicas coloniales que en particular perseguían a sujetos “levantísticos”²¹; b)

“Estancia y peonaje en la región pampeana en la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Desarrollo Económico*, Núm. 92 [1984].

¹⁸ Ver: GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Un siglo de estancias en la campaña de Buenos Aires: 1751 a 1853” en *HAHR*, Vol. 79, Núm. 4 [1999]; AMARAL, Samuel, “Rural Production and Labour in late colonial Buenos Aires”, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 19, Núm. 2 [1987]; GARAVAGLIA, Juan Carlos “Producción cerealera y producción ganadera en la campaña porteña: 1700-1820” en SANTAMARINA, Daniel et al., *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina, Siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, 1990; ver, asimismo, CARRERA, Julián, *Algo más que mercachifles. Pulperos y pulperías en la campaña bonaerense (1720-1820)*, Rosario, Prohistoria, 2012, pp. 17-23.

¹⁹ Ver GELMAN, Jorge. “Sobre esclavos, peones, gauchos y campesinos: el trabajo y los trabajadores en una estancia colonial rioplatense.”, en *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina: Siglos XVII y XVIII*. Ed. Biblos. Buenos Aires, 1989, p. 256; GELMAN Y GARAVAGLIA, “Mucha tierra y poca gente...”, cit.; MAYO, Carlos, *Estancia y Sociedad en la pampa (1740-1820)*, Buenos Aires, ed. Biblos, 2004, p. 101; MÍGUEZ, Eduardo, “Mano de obra, población rural y mentalidades en la economía de tierras abiertas de la provincia de Buenos Aires. Una vez más, en busca del Gaucho”, en *Anuario IEHS*, Núm. 12 [1997]; AMARAL, “Rural Production...”, cit, p. 264; SALVATORE, Ricardo y BROWN, Jonathan, “Trade and Proletarianization in the Late Colonial Banda Oriental: Evidence from the Estancia de las Vacas, 1791-1805”, *HAHR*, vol. 67, Núm. 3 [1987]. Retoma estas premisas para el análisis laboral para la región de Córdoba del Tucumán: ASPELL, Marcela, “Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán: Asperezas, Conflictos, Soluciones.”, en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Núm. 30 [2002], pp. 87-147

²⁰ CANSANELLO, “Sobre los orígenes...”, cit.; Carlos Mayo recuerda que “la literatura sobre el gaucho y el trabajador rural rioplatense discurrió muy apegada, hasta entrada la década pasada, a la tesis de la coacción extraeconómica y el endeudamiento.”

²¹ GARAVAGLIA, Juan Carlos, “¿Existieron los gauchos?”, en *Anuario IEHS*, Núm. 2 [1987], p. 48; ver crítica sobre esta concepción que realizan SALVATORE Y BROWN, “Trade and Proletarianization...”, cit.

una figura meramente judicial que era utilizada como agravante de otra sanción en los procesos seguidos contra los vagos²²; y c) como una política de control social inefectiva contra los sectores subalternos.²³ Es decir, que se moderó el relato de una represión encarnizada que presentaba la “campana en conflicto” mostrando una pacífica convivencia que descartaba la producción extraeconómica de brazos para el trabajo, con lo cual se dispuso la importancia de la represión del vagabundaje y, además, hizo desaparecer a los mismos vagos de la campana cambiándolos por habitantes sin tantos conflictos con la ley.

Hasta aquí una esquemática taxonomía de uno de los debates que involucraron a los vagos. En adelante, se proponen breves problemas conceptuales que el mismo produce en relación al análisis de la figura de la vagancia.

Volviendo sobre la tónica que marcó la discusión puede observarse que tras las representaciones que generaron las formas narrativas, y más allá de la diversa intensión performativa de los discursos historiográficos –construcción de identidad nacional, debate político-genealógico, constitución de un campo renovado, etc.-, se observa claramente que la vagancia reaparece allí, tan sólo, como un *indicador*. Es decir, que la trama y la teoría que producen las representaciones se vinculan con la observación del fenómeno del mercado de trabajo y de la propiedad de la tierra, siendo el vagabundaje un epifenómeno, fungiendo simplemente como una fuente o unidad de análisis para evaluar, discutir y controvertir los imaginarios construidos por *otros* relatos.

El carácter residual de la figura, puesta en el contexto de debate, permite observar la espacialización y el estereotipo del vagabundo construido por dichos relatos, lo cual no es más que el resultado de su carácter subsidiario en el debate. La pregunta irónica de Garavaglia acerca de si “¿Existieron los gauchos?”, es un puntal para el análisis de esta problemática.²⁴ La controversia sobre la estructura productiva de la campana retomada por

²² FANELLI, Jorge y VIGUERA, Anibal, “Aproximaciones a los “vagos y malentretidos” de la campana rioplatense a fines del siglo XVIII”, en *Primeras Jornadas de Historia Argentina-Americana*, Tandil, Buenos Aires, 1983; MAYO, *Estancia y Sociedad...*, cit., p. 152.

²³ AMARAL, Samuel, “Trabajo y trabajadores rurales en Buenos Aires a fines del siglo XVIII”, en *Anuario IEHS*, Núm. 2 [1987].

²⁴ Sobre esta discusión resulta fundamental el debate en torno a “Gauchos, Campesinos y Fuerza de trabajo en la campana rioplatense Colonial”, recogida en el *Anuario IEHS* Número 2 [1987]. Allí, ver específicamente: GARAVAGLIA, Juan Carlos, “¿Existieron los gauchos?”; AMARAL, Samuel, “Trabajo y trabajadores rurales en Buenos Aires a fines del siglo XVIII”; MAYO, Carlos, “Sobre peones y malentretidos: el dilema de la economía rural rioplatense durante la época colonial” y GELMAN, Jorge, “Gauchos o Campesinos”.

estos estudios, posee un efecto colateral en el relato sobre la vagancia, el cual fácilmente se localiza en la observación del fenómeno como un hecho rural, *condensando* el vagabundaje en la imagen-imaginario del “gaucho” -cuya construcción textual posee una historicidad propia.²⁵

La primera dificultad reside en no reconocer que es la propia historiografía, en un debate particular, del cual la vagancia es un excedente –y por tanto, no debe ser aprendida como el punto de referencia-, la que espacializa y consolida al vagabundaje como un fenómeno rural para tiempos tardo coloniales. El segundo punto problemático, que aquí se presenta recae sobre el zócalo teórico que observa a la ley en una relación superestructural –como consecuencia o como factor constructivista de un orden económico social.²⁶ En este sentido, sin dejar de reconocer que el objeto mismo de discusión no es normativo-social sino económico social, el *topos* –estructural- por vía de una simplificación sin la cual no habría debate posible, habilita al uso de la legislación y los procesos judiciales como fuentes pertinentes del debate económico.

Dicha caracterización presenta un inconveniente de carácter conceptual. La utilización del vagabundaje para medir la compulsión laboral, no se detiene en observar quiénes eran considerados vagabundos para el saber de la época. Es decir, se corre el riesgo de un anacronismo, al presentar a la vagancia tal como se la conoce hoy en día sin reparar que el proceso de criminalización está limitado culturalmente, señalando por lo tanto las complejidades de acciones jurisdiccionales que sólo son comprensibles en el contexto de la época. En consecuencia, definir la vagancia –como el simple no trabajar²⁷ y como fenómeno rural- puede hacer perder de vista la matriz de la acción político-jurisdiccional del derecho indiano y de las instituciones políticas, los cuales se inscribían en una cultura jurídica compleja que privilegiaba, en primer lugar, al mundo urbano y que, en segundo

²⁵ No sólo en carácter de registro historiográfico sino, principalmente, en clave de representación artística. Ver, entre innumerables referencias posibles, y a modo de ejemplo: PÉREZ, Dante “Sobre la función ideológica en el arte. El gaucho de chiripá de Cesáreo Bernaldo de Quirós”, en *AdVersus*, vol. III, Núm. 5 [2006]; También, se exhibe una preocupación desde los estudios filológicos que decantarán también en los rastreos textuales de las fuentes por la búsqueda del Gaucho: ver MOURE, José Luis, “La lengua gauchesca en sus orígenes”, en *Olivar*, Núm. 14 [2010].

²⁶ SPITZER, Steven, “Marxist perspectives in the sociology of law”, en *Annual review of sociology*, Vol. 9, [1983].

²⁷ Una advertencia crítica sobre dicha reducción conceptual en: SALVATORE, Ricardo, *Wandering Paysanos. State, Order and Subaltern Experience in Buenos Aires, during the Rosas Era*, London, Duke University Press, 2003, p. 216.

término, componía un entramado discursivo del cual la vagancia era una resultante de complejas definiciones que excedían a la relación laboral.

III. CRIMINALIDAD: DEL *DESVIADO* AL ESTADO

El debate anteriormente propuesto puede ser retomado, a partir de un análisis sobre los presupuestos criminológicos, que se vuelven estructurantes de un “sentido común” que juega como lo no dicho, y que corren por debajo de las intervenciones de los historiadores. Para ello, pueden volverse sobre dos *topoi* que fungían como claves de la polémica rural: el “gaucho-vago” y el “Estado”.

Algo se adelantó en torno a la imagen gauchesca y su vinculación con el vagabundaje, cuyos efectos indirectos se vieron en la espacialización rural del fenómeno. Sin embargo, algunas premisas explicitadas en las disidencias para dentro del debate sobre la “campana pacificada” alzan la pregunta acerca de si eran simples campesinos forzados a trabajar o si eran gauchos “levantísticos”. Puede aquí, entonces, recurrirse nuevamente a la ironía para explicitar el problema conceptual. Eduardo Míguez, en su intervención del Anuario número 12 del *IEHS*, escribió que “gauchos eran todos pero muy pocos ejercían”.²⁸ La ironía de la frase, sobre todo en cuanto al “ejercicio” de lo gauchesco, connota un “sentido común” o, como lo advierte el autor, una imagen típico-ideal construida sobre el gaucho cuya representación se remonta hasta los debates hernandinos. Sin embargo, vale advertir que discurrir en torno a si eran simples campesinos perseguidos por el “aparato estatal” o si eran “gauchos levantísticos” perturbadores de la paz pública deviene, en principio, un juicio ético que advierte sobre problemas teórico-conceptuales involucrados en dichas posturas.

Ese mismo conflicto hermenéutico, pero no ya en torno al carácter de los gauchos – con las implicancias profundas para la construcción identitaria de un narrador argentino-sino alrededor de los *vagrants* se presentó en la historiografía de la Inglaterra elizabethiana. En dicho contexto, mientras algunos autores como Slack y Beier observaban el proceso de criminalización de la vagancia como una selección social de pobres y marginales, otros autores como Pound, indicaban que la visión a través de *lentes rosadas* no permitía

²⁸ MÍGUEZ, “Mano de obra...”, cit.

distinguir que los mismos actuaban en bandas e, inclusive, que muchos de ellos eran criminales.²⁹ En este punto, se observa una problemática común que excede el estudio de la campaña bonaerense para insertar una tónica que reaparece en las narraciones sobre la criminalidad en diversos tiempos y espacios, de la cual el debate sobre producción y mano de obra se convierte en un epifenómeno de otra discusión, en este caso, sobre el paradigma criminal dominante en la historiografía.

¿Dónde reside, entonces, el problema en torno a la represión, criminalidad, delincuencia, -desorden u orden- de tanto de los gauchos, de los vagos en general, de los *vagrants* ingleses, y de aquellos sujetos sometidos a estudio por la historiografía? Una explicación puede establecerse en clave ideológica, sin embargo, el dispositivo que aquí se acciona es más sutil que la simple reducción a la mera opinión, en tanto que los autores en sus narrativas buscaban justamente ocultar esa condición política inherente a todo escrito. Por ello, en lugar de recurrir a una caracterización política, pueden utilizarse los presupuestos criminológicos de los cuales partían los autores –los cuales no dejan de ser determinaciones también políticas- para ver qué categorías utilizaron los mismos para considerar a los vagos como “criminales” o simples víctimas del Estado.³⁰

Tal como se señaló en otro trabajo, las historias criminales o debates sobre criminalidad pueden leerse en dos claves. Una correspondiente a las teorías criminológicas clásicas del delincuente, otra en consonancia con las nuevas teorías de la rotulación – *labelling approach*-.³¹ A grandes rasgos la diferencia entre ambas perspectivas se debe a un desplazamiento en el objeto de estudio. Mientras que la primera puede caracterizarse como el estudio del delincuente concebido como “entidad natural” que controvierte un orden social que es repuesto por la ley y las instituciones; la segunda observa a esos dos

²⁹ SLACK, Paul, “Vagrants and Vagrancy in England, 1598-1668”, en *The Economic History Review*, vol. 27, Núm. 3 [1974]; BEIER, A.L., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, Núm. 64 [1974]; POUND, J. F., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, Núm. 71 [1976], p. 128.

³⁰ Una buena síntesis de esta problemática en la historiografía criminal del gaucho para el período rosista, puede hallarse en el clásico trabajo de Ricardo Salvatore “Los delitos de los paisanos” (SALVATORE, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina (1829-1940)*, México, Gedisa, 2010, pp. 55/58).

³¹ CASAGRANDE, *Los vagabundos y la justicia...*, cit., pp. 87-104.

elementos que repondrían el orden, -ley e instituciones- como las productoras sociales de las transgresiones y de aquellos sujetos etiquetados como “desviados”.³²

A partir de lo expuesto, entonces, puede hallarse un grupo de estudios, que al no problematizar el proceso histórico social que condujo a la catalogación de algunos hombres como vagos -fruto de la influencia del consenso criminológico que gobernó la teoría de la desviación hasta mediados de la década del 50'- presentó a los mismos como *desviados* cuyos actos responden a características particulares de su personalidad, y a la acción jurisdiccional como un mecanismo de recomposición del orden alterado.³³

Por otra parte, un segundo conjunto de trabajos –históricamente influidos por los quiebres de los años 60' en torno al giro lingüístico y al descentramiento del sujeto- entendieron que el acto de definir importa nominar y determinar conductas que pasan a ser punibles –en este caso vagancia-, seleccionando a aquellos sujetos hacia los cuales dicha normativa está dirigida. Las preguntas principales de estos estudios se volvieron no ya sobre el *desviado* sino sobre los *rotuladores*: “¿desviado para quién?” y “¿desviado respecto de quién?”³⁴ Con esto, la conflictividad social dejó de ser definida como un problema de sujetos que no se adaptan al sistema, pasando a expresar una lucha en el poder de nominar y sancionar. Así, el delito fue sopesado como una construcción producida por un grupo dominante desde el poder, explicitándose, así, un rol político-económico de la ley y las instituciones.³⁵ Esta perspectiva constructivista de la criminalidad se observa no sólo en los títulos de los nuevos estudios sino en las definiciones sobre el delito, que empezaron

³² BECKER, Howard, *Outsiders, hacia una sociología de la desviación*, Buenos Aires, ed. Siglo XXI, 2009, p. 23; BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, México, ed. Siglo XXI, 2001, pp. 84-85; TAYLOR, Ian, WALTON, Paul y YOUNG, Jock, *La nueva criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Buenos Aires, ed. Amorrortu, 1997, p. 36.

³³ Entre esas historias pueden observarse puntuales definiciones sobre la conducta desviada inherente al sujeto en: MARTIN, Norman, *Los vagabundos de la Nueva España: siglo XVI*, México, ed. Jus, 1957, Introducción, p. IX; DÍAZ, Benito, *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, ed. UNLP, 1959, p. 206; ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo “El trabajo en el período hispánico”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, Nro, XIX, 1968, p. 164; GÓNGORA, Mario, *Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (siglos XVII a XIX)*, Mimeo, 1966.

³⁴ TAYLOR, WALTON, Y YOUNG, *La nueva criminología...*, cit., p. 157.

³⁵ “Esto representa un cambio notable respecto de la sociología anterior, que tendía a basarse fundamentalmente en la idea de que la desviación provoca el control social. He llegado a creer que la premisa opuesta, es decir, que el control social provoca la conducta desviada, es igualmente defendible y potencialmente mas promisorio para estudiar la conducta desviada en la sociedad moderna.” Idem, p. 156.

a aparecer en la textualidad de la narrativa histórica.³⁶ Ello puede deberse, asimismo, al reconocimiento del impacto *perlocutivo* que los autores encuentran en sus relatos en la consolidación de una perspectiva no subjetivista de la desviación, en tiempos contemporáneos.³⁷

El corrimiento teórico mencionado que podría situarse como un “descentramiento del delincuente”, para pasar al análisis de los procesos de etiquetamiento o rotulación, presenta una nueva complejidad en los trabajos históricos evaluados hasta aquí, la cual es la observación de aquellos agentes encargados de la criminalización. Aquí es, justamente, donde el reenvío al “Estado” -fundamentalmente a un tipo particular histórico que fue el “Estado nacional”-, como agente de coerción se vuelve problemático.

Ello así, toda vez el “Estado”, como concepto más teórico que histórico, no termina de explicar la praxis jurisdiccional del antiguo régimen –clave de ingreso a este trabajo-, produciendo anacronismos e incomprensiones, al velar tras su *constitución actual*, aquellos conceptos políticos que permitirían analizar la forma en que actuaban las instituciones de control social en Buenos Aires. Es que la remisión a dicha entidad “reificada” ocluye, en algún punto, las complejidades entorno a los diversos ordenamientos normativos convivientes en dicho tiempo³⁸, los lenguajes normativos históricamente disponibles para detectar las transgresiones³⁹ y, finalmente, la pregunta acerca de quiénes y cómo se rotulaba a los vagos o vagabundos –praxis jurisdiccional.⁴⁰

³⁶ SLATTA, Richard, “Rural Criminality and Social Conflict...”, cit., p. 450; SOCOLOW, Susan M., “Women and Crime: Buenos Aires, 1757-97”, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 12, Núm. 1 [1980], p. 39; BARRAL, María, FRADKIN, Raúl O., PERRI, Gladis y ALONSO, Fabián, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)” en FRADKIN, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Ed. Prometeo, 2007, p. 99; ARAYA ESPINOZA, Alejandra, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile Colonial*, Chile, ed. LOM, p. 15.

³⁷ CASAGRANDE, Agustín, “Delito, derecho y discursos sociales”, *Revista La Ley*, ed. La Ley, [11/10/2011]

³⁸ VALLEJO, Jesús, “El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *Ius Commune*” en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 38 [2009].

³⁹ SKINNER, Quentin, *Lenguaje, política e historia*, Bernal, ed. Universidad Nacional de Quilmes, 2007, p. 293.

⁴⁰ Desde la cultura jurisdiccional, pueden verse dos claros ejemplos de las construcciones desde la experiencia mínima de los corregimientos hasta las pretensiones de gobierno de las Audiencias Reales. Para el primer caso ver: AGÜERO, Alejandro *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. Para el segundo análisis: GARRIGA, Carlos “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 34 [2006].

Es así, que aquí no se persigue un debate acerca de la existencia o no de una forma de “Estado”, cuestión excedente a este trabajo.⁴¹ En su lugar, lo que se postula es una advertencia en clave conceptual sobre las oscuridades que el reenvío simplificado a dicha categoría-concepto reporta para una historia que considere la encarnadura de los actores. En este punto, la historia jurídico-política y la historia social son coincidentes en la necesidad de suspender por momentos dicha categoría. Unos mediante el planteo hermenéutico de pensar una profunda “discontinuidad” con los saberes contemporáneos para estudiar el pasado antiguo regimental⁴²; otros, por la necesidad de realizar una deconstrucción-construcción histórica de dicho “Estado” contemplado como órgano-institución en clave político-social.⁴³

Por otra parte, la clave estatista y sus complejidades no se presentaron solamente en la historia económica mediante un condicionamiento teórico acerca de la estructura productiva y la superestructura ideológica-jurídica. En efecto, el paradigma del Estado también sirvió como clave hermenéutica para una particular historia criminal⁴⁴, la cual fue escrita bajo el paraguas teórico de la criminología italiana de las décadas de los 70’ y los

⁴¹ Sobre las diversas formas de Estado, en las cuales puede comprenderse el “Estado Colonial” y el proceso constructivo del “Estado-Nación” ver: FIORAVANTI, Maurizio, “Estado y constitución”, en FIORAVANTI, Maurizio (ed.), *El estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, ed. Trotta, 2004.

⁴² GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, ed. Marcial Pons, 1996, p. 33; GARRIGA, Carlos, “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, en *Istor Revista de historia internacional*, Núm. 16 [2004]; CLAVERO, Bartolomé, “Historia y antropología. De la división convencional de las ciencias sociales”, en *Llull*, vol. 4, [1981] p. 21-22; SCHAUB, Jean-Frédéric, “Sobre el concepto de estado”, en *Historia Contemporánea*, Núm. 28 [2004].

⁴³ Referencia obligada: OSZLAK, Oscar, *La formación del Estado Argentino. Orden, progreso y organización nacional*, Buenos Aires, ed. Ariel, 2012, pp. 15-43; GARAVAGLIA, Juan Carlos, “El despliegue del Estado en Buenos Aires: de Rosas a Mitre” y “La apoteosis del Leviathan: el Estado de Buenos Aires durante la primera mitad del XIX”, ambos en GARAVAGLIA, Juan Carlos, *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007. La problemática sobre el carácter teórico del concepto de Estado en relación con el sentido bourdiano y gramsciano es tratada con detalle en las páginas 227-231. Es interesante observar que desde la historia social se ha planteado la “apoteosis” y el “despliegue” del Estado bonaerense hacia mediados de la década de 1840, lo cual dejaría a la temporalidad de este estudio en las “visperas” de un Leviatán.

⁴⁴ MALLO, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX.*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene”, 2004; BARRENECHE, *Dentro de la Ley, Todo...*, cit.; Cruz, Enrique N, “Pobreza, Pobres y Política Social en el Río de La Plata”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* Nro. 30; SLATTA, “Rural Criminality and Social Conflict...”, cit.; SZUCHMAN, Mark D., “Disorder and Social Control in Buenos Aires, 1810-1860”, *Journal of Interdisciplinary History*, Vol. 15, Núm. 1 [1984], pp. 83-110.

80⁴⁵ y, sobre algunas lecturas de la obra de Michel Foucault⁴⁶, que exhibía al crimen y al criminal como exclusiva producción de una disciplina estatal. No obstante, la efectividad de dicho modelo interpretativo, centrado fundamentalmente en el cambio en la forma disciplinar instaurada en los Estados centrales a mediados del siglo XVIII, diversos historiadores sociales y del derecho concentrados en la temática criminal, impugnaron su interpolación a las estructuras modernas y pre-modernas por los anacronismos y vacíos que dicha teoría portaba, dado que no ingresaba en las complejidades regionales y temporales de cada experiencia particular.⁴⁷ Reflexiones estas últimas que permiten reconsiderar las prácticas a la luz de los discursos que le daban sentido en su propio contexto de realización (utterance) sin sesgar las particularidades por las consideraciones de la actualidad.

Como pudo verse, el corrimiento de la mirada desde el sujeto (vago) al proceso de criminalización encarnado en un sujeto abstracto (Estado) en la historia económica, se enfrenta a fuertes debates hacia dentro de la historiografía criminal. El principal, tal vez, se vuelva la necesidad del corrimiento del velo “estado” que operaba como un objeto de reenvío, el cual simplificaba una complejidad de las transgresiones y su sanción. Esa

⁴⁵ MELOSSI, Darío y PAVARINI, Massimo, *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, ed. Siglo XXI, 2008; BARATTA, *Criminología crítica...*; Pavarini, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, ed. Siglo XXI, México, 2008.

⁴⁶ FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, S. XXI, 1989; Pese a presentar una crítica a determinadas aporías del esquema foucaultiano se concentra en una matriz estatista en función de su interés particular que es el presente británico: GARLAND, David, *La cultura del control, crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, ed. Gedisa, 2005; GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 1999, especialmente, caps. 6 y 7. Para la recepción de estas ideas en la historia social, si bien concentrados principalmente en el período independiente, rosista y post-rosista, ver: BUFFINGTON, Robert, “Introduction: conceptualizing Criminality in Latin America”, en AGUIRRE, Carlos A. y BUFFINGTON, Robert, *Reconstructing Criminality in Latin America*, Delaware, Jaguar Books, 2000, pp. xi-xix; AGUIRRE, Carlos y SALVATORE, Ricardo, “Writing the History of Law, Crime, and Punishment in Latin America” en SALVATORE, Ricardo, AGUIRRE, Carlos y JOSEPH, Gilbert, *Crime and Punishment in Latin America*, Durham/London, Duke University Press, 2001, pp.1-32; PALACIO, Juan Manuel y CANDIOTI, Magdalena, *Justicia, Política y Derechos en América Latina: apuntes para un debate interdisciplinario*, Buenos Aires, Prometeo, 2007, p. 14/15.

⁴⁷ Algunas de las críticas a los modelos estatistas de la historiografía criminal pueden encontrarse en: MANTECÓN MOVELLÁN, Tomas A., “Meaning and social context of crime in preindustrial times: rural society in the North of Spain, 17th and 18th centuries”, en *Crime, Histoire & Sociétés*, Vol. 2 Núm. 1 [1998], p. 50; MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la edad moderna”, en *Revista de historia moderna*, Núm. 28, 2002, pp. 43-76; SBRICCOLI, Mario “Histoire sociale, dimension juridique: l’historiographie italienne récente du crime et de la justice criminelle”, en *Crime, history & societies*, Núm. 2, vol. 11, [2007]; CLAVERO, Bartolomé, “Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones” en FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE [et al.], *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Ed. Alianza, 1990, p. 57.

profundidad velada no era menor, ya que allí se hallaba la encarnadura social de la rotulación, en la cual se desenvolvían lógicas profundas e internas de las colectividades, los pueblos, los espacios y territorios con sus variadas particularidades.

Ahora bien, dicha pretensión de producir un relato que incorpore a dichos actores, en tanto que rotuladores y rotulados, como también la necesaria comprensión de aquellos discursos incorporados en acciones jurisdiccionales, hace necesario vincular estrechamente la historia criminal con la historia política.⁴⁸ Ello así, porque el “delito” se inscribe en un saber que ordena lo social desde lo político. Justamente, en el caso periférico de Buenos Aires y su hinterland, era esa *comunidad política* de vecinos y algunos funcionarios de finales del siglo XVIII que decantaron en nuevas instituciones dadas por los Gobiernos revolucionarios hacia la década del 20' del siglo XIX, donde acontecía un proceso cotidiano de selección, juzgamiento y castigo a los denominados “vagos”. En esa cotidianeidad, precisamente, era donde se incardinaban las diversas relaciones sociales, que permitirán, desde la presente narrativa, descomponer aún más la dinámica de un complejo dispositivo de control social en clave política.

Tal como puede verse el análisis de estos dos *topoi* que configuraban la historia de los vagos –gauchos y Estado- permiten recorrer esos pliegues teóricos que fundaron las diversas historias de vagabundos, los cuales comenzaron por debates de la historia económica para terminar de anclar en las historias criminales. Sin embargo, pareciera que todo el estudio se movió siempre, y solamente, en un plano sincrónico referido a la experiencia colonial, lo cual claramente no fue así, sino más bien todo lo contrario. Por ello, a continuación, se recorrerán algunas problemáticas teóricas que fueron presentadas como consecuencia de la diacronía y de la cartografía disciplinar a la cual fue sometida la experiencia en tránsito entre el llamado período tardo colonial e independiente. Cuestión clave, que permite acompasar el estudio aquí emprendido a la investigación por la constitución de nuevas relaciones sociales, instituciones políticas y procedimientos de legitimación que convergirían en la formación política del concepto espinoso de “Estado”.

⁴⁸ El paradigma criminológico como ajeno a *lo político* determinó una desvinculación con la historia política, no sólo en el período independiente sino en la historia colonial. Sobre la ausencia de una historiografía política en el antiguo régimen en el Río de la Plata ver: BARRIERA, Darío, “La historia del Poder político sobre el período temprano colonial rioplatense. Razones de una ausencia: propuestas para una agenda”, en *Penélope*, Núm. 29 [2003], pp. 133-159.

IV. RUPTURAS Y CONTINUIDADES EN 1810: ¿UN RITO DE PASAJE?

Las historias nacionales de principios del siglo XX presentaron la problemática del pasaje del período colonial al independiente temprano como un quiebre en la revolución de 1810, que permitió la consolidación de un Estado-nación imaginado, deseado e ideado por héroes de una liberación. Claramente, más allá de las mitologías fundadas y de los usos simbólicos prodigados, esta matriz impregnó las diversas historiografías, desde la historia de la literatura hasta la historia política y jurídica. De forma específica esa idea de *ruptura instauradora*, para jugar con las palabras de De Certeau, permitió *explicitar*, al mismo tiempo que construir, diversas identidades nacionales exhibiendo la genealogía de un Estado triunfante –en este caso el argentino–.

No obstante lo expuesto, hacia mediados de la década del 80', una cierta historiografía –por condiciones propias de su campo de producción textual– presentó sus diferencias, condensando su propuesta tras una hipótesis de *continuidad* de la experiencia antiguo regimental, a través de la “revolución”, e incluso hasta pasada la primera mitad del siglo XIX, concentrándose para ello, principalmente, en el estudio de los espacios jurídicos-institucionales.⁴⁹ Amén de dicho debate, que retoma la problemática cuestión Estatal/estatista, y que se insinúa en las narrativas de historia política, existió una obsesión por determinar los cambios y continuidades donde el pasaje al siglo XIX se volvió casi *un ritual*.⁵⁰ Es así, como la inserción del debate sobre las rupturas y continuidades se volvió un referente que, con sus múltiples matices, dependiendo de cada proyecto narrativo, ha penetrado e incluso guiado la escritura histórica político-jurídica, volviéndose un “lugar común”.⁵¹

⁴⁹ La profusa bibliografía sobre esta temática, que supera ampliamente la propuesta de esta investigación, encuentra un estado actual de debate en el dossier “Historia política e historia del derecho” de la Revista *Polhis*, Núm. 10 [2012]. Ver, asimismo, la perspectiva “continuista” que presentara la historiografía política (GUERRA, ANNINO, CHIARAMONTE) en torno al concepto de ciudadano en SÁBATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE, 1999, pp. 33-116.

⁵⁰ BARRENECHE, *Dentro de la Ley, Todo...*, cit., pp. 75-102.

⁵¹ NUN-INGERFLOM, Claudio, “Cómo pensar los cambios sin las categorías de ruptura y continuidad. Un enfoque hermenéutico de la revolución de 1917 a la luz de la historia de los conceptos”, en *Res pública*, Núm. 16 [2006], p. 141.

En ese contexto, y frente a dicho “rito de pasaje” cabe preguntarse cómo fue pensada la vagancia por las narrativas y qué problemas presentó su estudio en el contexto del pasaje “cultural” del siglo XVIII al XIX.

Una crítica reciente a la historiografía tradicional sobre la vagancia puede actuar aquí como un estado de la cuestión sobre esa problemática planteada. Barral et al., en su -ya clásico- trabajo sobre los vagos de la campaña bonaerense, advirtieron que “los estudios disponibles han apelado a este corpus [leyes de vagancia] pero lo han hecho de un modo poco sistemático y por ello no han podido registrar los cambios –a veces leves, a veces marcados- de sus enunciados o se han circunscripto a las normas de la vagancia sin considerar otras prácticas sociales”.⁵²

Dicha afirmación deja entrever un dato particular, ya que la misma historiografía que pensaba en carácter de quiebre la revolución de 1810, seguía mostrando no obstante, a la figura como una continuidad de la legislación colonial.⁵³ Sin embargo, la crítica propuesta no provenía tanto buscar una coherencia *rupturista* sobre el proceso revolucionario sino, más bien, de marcar la desatención que la historiografía “tradicional” había tenido con respecto a otras fuentes que permitían conocer la figura de manera más profunda.

De esta forma, el contraste entre el discurso legal, presentado como estático, y las prácticas como móviles, caló hondo en las nuevas representaciones sobre el fenómeno, recordando en algún punto unas palabras de Weber quien decía que “aún permaneciendo formalmente idénticas las normas jurídicas vigentes, la *significación* cultural de las *relaciones* jurídicas objeto de las normas, y con ello de las normas mismas, puede variar radicalmente”.⁵⁴

⁵² BARRAL, “Los vagos de la campaña bonaerense...”, cit., p. 99. La influencia de la obra de Thompson es clara en este aspecto. Para Thompson, fundándose en la lectura de un Marx –influenciado, a su vez, por Savigny- es la cultura popular la que se forma autónomamente a partir de intercambios prácticos que forman una diversa cultura separada de la “alta cultura” jurídica. Ello, fundamenta desde el plano teórico, la elección metodológica-hermenéutica de las fuentes diferentes. Ver CERUTTI, Simona, “Histoire pragmatique, ou de la recontre entre histoire sociale et histoire culturelle”, en *Tracés. Revue de Sciences humaines*, Núm. 15 [2008], pp. 151-152.

⁵³ Ídem, p. 126. Un ejemplo esquemático de este tipo de análisis surge de la central obra de Benito Díaz, quien señala “la legislación sobre vagos y malentretenidos y muchas más, nos irán dando los cimientos de nuestra nacionalidad formada a través de casi cuatro siglos de existencia” (DÍAZ, *Juzgados de Paz...*, cit., p. 26.)

⁵⁴ WEBER, Max, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, Amorrortu, 2001, p. 72.

De manera weberiana, tal vez sin saberlo, las conclusiones del trabajo citado indicaban que más allá de las normas, eran otros discursos –de policías, jueces, etc.-, que aparecían reflejados en otras fuentes –archivos judiciales, registros policiales, comunicaciones de autoridades, etc.- confusamente llamados *prácticas*, los que exhibían variaciones de los significados alcanzados por el significante *vago*. De allí, concluían que dicha voz en su desplazamiento semántico ocurrido entre 1770 y 1830 ya no significaba simplemente “ocioso” sino que trasuntaba la idea de “peligroso criminal”.

Sin embargo, a la hora de definir a qué se debían estas variaciones que eran tan perceptibles en las prácticas y no así en las legislaciones, la respuesta reenviaba a elementos *no* discursivos. En efecto, la fundamentación de dichos traslados semánticos se fundían en necesidades de tipo estructural. Cuestión esta última que es dable hallar extendida en la historiografía sobre el tema, y que con basamento en la narrativa de la historia económica, se convirtieron, también, en un “lugar común”. Vale, entonces, pasar una somera revista sobre esos espacios textuales de la bibliografía, para ver allí el tratamiento del cambio.

Desde la historia política, Di Meglio, en su estudio sobre el “bajo pueblo” de la ciudad de Buenos Aires para el período 1810-1830, advierte sobre la existencia de una rotulación que fue efectuada desde el siglo XVIII y que continuaba hasta bien entrado el siglo XIX entre los *buenos* y los *malos* pobres. Estos últimos “fueron perseguidos por los distintos Gobiernos bajo la figura de *vagos*, y muchos de los hombres que fueron así clasificados terminaron formando parte de las tropas porteñas durante la guerra de independencia y la guerra con el Brasil”.⁵⁵ Aquí el vínculo reside en el *topos* que referencia una permanencia *legislativa* con una mutación que proviene del par vincular: *uso-necesidades (prácticas-estructura)*.

Mientras que la propuesta de Di Meglio registra algún un eco del clásico trabajo de Halperín Donghi, *Revolución y guerra*, en el cual el autor analiza los variables *usos* de la *ley* de vagancia, en términos de las nuevas *necesidades* de militarización, serán los autores

⁵⁵ DI MEGLIO, Gabriel, *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la Política entre la revolución de Mayo y el Rosismo*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007, pp. 45-46.

volcados hacia la experiencia de la campaña quienes más se aproximarán a sus tesis.⁵⁶ De este modo, en una sintonía que conserva el foco relacional de la acción de los diversos aparatos coercitivos sobre los sectores subalternos, los trabajos de Garavaglia muestran las presiones militares como las condicionantes de los nuevos usos dados a las viejas leyes.⁵⁷

Por su parte, Gladys Perri, mediante la metáfora del “despliegue” del Estado, analizó los cambios institucionales y la puja entre presiones laborales y militares. En ese contexto, la continuidad de la figura jurídica estuvo sometida a variación por el uso de dispositivos de reconocimiento de los vagos –papeletas de conchabo, pasaportes, etc.–, e instituciones judiciales nuevas.⁵⁸ Raúl Fradkin et al., más allá del trabajo antes citado, han estudiado también la pervivencia de la vagancia en su relación con el concepto de “malentretenido” entendiendo que la dupla era efectiva por su amplitud conceptual, carácter intrínseco, que permitía su utilización para diversos fines sin mayores mutaciones.⁵⁹

Otro conjunto de estudios donde se destacan los de Richard Slatta y Ricardo Rodríguez Molas, presentan a la vagancia como la continuidad de una ley en clara referencia estructural del disciplinamiento laboral. Así, se disputa el uso brindado por el ejército de los vagos, señalando que toda la acción normativa servía a unos mismos *sectores dominantes* que provenían desde el siglo XVIII.⁶⁰

Desde el análisis del control social en Buenos Aires para el período 1810-1860, Mark Szuchman ha estimado que, pese a los cambios discursivos de la recepción del pensamiento iluminista, las prácticas judiciales fundadas en la aplicación y hegemonía discursiva de las legislaciones españolas clásicas, sumado a las estructuras de orden doméstico de los *barrios* hacían prevalecer lógicas de control del antiguo régimen. En el caso de la vagancia, el autor observó un cambio mediante el uso de la papeleta de conchabo y de los pasaportes para el

⁵⁶ HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Revolución y Guerra. Formación de una elite dirigente en la argentina criolla*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2011 [1972], p.198.

⁵⁷ GARAVAGLIA, *Construir el estado...*, cit., pp. 251, 267-309.

⁵⁸ PERRI, Gladys, “Los tratabajores rurales libres y la justicia. Buenos Aires, fines del siglo XVIII y principios del XIX.”, en FRADKIN, Raúl (comp.), *La Ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2009, pp. 23-50.

⁵⁹ BARRAL, María, FRADKIN, Raúl Y PERRI, Gladys, “¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830)” en FRADKIN, *El poder y la vara...*, cit.

⁶⁰ RODRÍGUEZ MOLAS, “El gaucho Rioplatense...”, cit., pp. 74-75; SLATTA, “Rural Criminality...”, cit., p. 452.

ingreso e identificación en la ciudad de los inmigrantes producidos por la guerra revolucionaria.⁶¹

Hasta aquí, el recorrido efectuado y sus cruces dialógicos, permiten desarticular algunas relaciones teóricas. A grandes rasgos, la historiografía presentó rupturas y continuidades reflejadas en la vinculación diferencial entre: 1) la *legislación (estática)*; 2) las *prácticas (dinámicas)*; y 3) las *necesidades estructurales (cambiantes)*. A pesar del aparente consenso sobre los puntos que ingresan en el debate, este esquemático despliegue explicativo está cargado de algunas problemáticas que, en esta instancia merecen ser reconsiderados, dado que sus premisas fundamentales pueden traer problemas de análisis.

1. Discursos y normativas en un “tiempo de cambios”.

¿Existía, realmente, tal *continuidad* de las normativas que sólo podían ser contrastadas mediante los discursos-prácticos? ¿En qué consistía la que llamada continuidad? ¿Acaso los espacios textuales de producción de las normativas –militares, para la siega, bandos de buen gobierno, leyes- eran las mismas hacia finales del siglo XVIII que en las primeras tres décadas del siglo XIX? ¿No existía una readecuación textual de la vagancia a la economía de los nuevos lenguajes revolucionarios?

Estas preguntas que atañen a los discursos jurídico-políticos de las décadas seleccionadas por los autores, y en la cual se inscribe este estudio, no son banales, ya que entre 1750 y 1850 se presenta un quiebre transicional entre los lenguajes que formaban los *saberes* del antiguo régimen y aquellos otros que instaurarían la modernidad.⁶² Y si bien, la voz *vago* aparecía en las normativas, las economías textuales muy probablemente establecían relaciones sintácticas y contextuales que mutaban la semántica conceptual.

⁶¹ SZUCHMAN, “Disorder and Social Control...”, cit., pp. 84 y ss.

⁶² Muestra de ello, son los diversos proyectos de historia conceptual enmarcados entre mediados del siglo XVII y mediados del siglo XIX. Para la tradición de los lenguajes filosóficos y políticos de Alemania y Francia la obra de KOSELLECK, BRUNNER Y CONZE es fundamental (ver PALTÍ, Elías, “Introducción”, en KOSELLECK, Reinhart, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, España, Paidós, 2001, pp. 9, 19-32.) Para los conceptos iberoamericanos y del Río de La Plata ver, respectivamente, FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, vol. I, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009; y GOLDMAN, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2008.

Por otra parte, puede sospecharse que las distancias establecidas entre los discursos normativos –leyes- y las llamadas “prácticas” –otros discursos sociales- sean más atinentes a discusiones del campo historiográfico que a una separación ontológica de los órdenes discursivos. En su lugar, es dable pensar que tanto leyes como prácticas se imbricaban y se sobre-determinaban mutuamente, de manera tal que los sentidos mentados tanto por unas como por las otras no pueden descomponerse en espacios textuales separados.

Todo ello impacta en las dimensiones temporales utilizadas para presentar la problemática. Así, más allá de una “continuidad legal” y una “mutación práctica”, se estaría frente a una condensación en el presente de los actores de una profundidad histórica radicada en múltiples discursos del pasado y reconstruidos en un horizonte de expectativas, lo cual no se tiene presente por el reenvío simplificado de la problemática a la fórmula ruptura-continuidad.⁶³ Es que tal como lo señala Darío Barrera “la historia que carga un concepto es un verdadero carril de comunicación entre representaciones de épocas, dominios y registros distantes entre sí [...] En suma, pone de relieve los aspectos más actuales del pasado al tiempo que los menos contemporáneos de la contemporaneidad”.⁶⁴

2. “Discursos y prácticas” vs. “discursos y discursos”

El segundo tema implica un problema gnoseológico acerca de cómo se plantean las llamadas “prácticas”. Esto se vincula con la reconstrucción propuesta desde la experiencia del *vuelo al ras*, ubicada en los estudios de la historia social, donde, en muchos casos, se deja de prestar atención a los impactos conceptuales y a la función que cumplen los discursos con respecto a las prácticas jurisdiccionales.

El problema aquí reside en la relación establecida entre “discursos y prácticas”. En general su uso como *categoría* manifiesta la recurrencia implícita a unas “puras prácticas”, como contracara pre-discursiva a los discursos que ordenaban determinadas “prácticas”.

⁶³ AGÜERO, Alejandro, “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates, Puesto en línea el 23 marzo 2010.

⁶⁴ BARRIERA, Darío, “Orden jurídico y forma política en un concepto desplazado de crimen - siglos XVII-XX”, en BONAUDO, Marta, REGUERA, Andrea y ZEBEIRO, Blanca (coord), *Las escalas de la historia comparada*, Tomo I, Buenos Aires, ed. Miño y Dávila, 2008, p. 243.

Esta mirada puede, no obstante, impugnarse desde una perspectiva semiótica, al advertir acerca de la inexistencia de las *puras prácticas*, ya que estas son consecuencias siempre de discursos.

Por consiguiente, aquí no hay un problema metodológico sino, más bien, un presupuesto *epistemológico* que actúa como frontera de análisis. En este sentido, la observación dicotómica entre “discursos y prácticas” obtura la comprensión de la práctica como revestida de un proceso de legitimación discursiva que envuelve lenguajes en transición, representaciones, etc. Aquí es donde reaparece la profundidad histórica, dado que muchas contradicciones entre las praxis jurisdiccionales no se deben a prácticas pre-discursivas sino a *otros* discursos que ordenaban esa contradicción.⁶⁵ Discursos estos últimos que pueden provenir de tradiciones diversas que se buscan implantar, tanto por prelación temporal, contexto de producción, como por la “calificación de sus usuarios”⁶⁶, y que merecen ser reconocidos para dotar de sentido una historia hecha de textos.⁶⁷

De esta manera, la mutua dependencia entre discursos-prácticas rehúye de observar el mundo práctico sin correlacionar su estática o dinámica con el universo discursivo que los determina. Esta última opción, imposibilita evidenciar “nuevas” prácticas sin “nuevos” discursos, y viceversa, rompiendo con algunos *topos* de la continuidad-ruptura, permanentes en la historiografía.

3. Necesidades sociales, necesidades teóricas: las estructuras.

Tal como se advirtió, la problemática de los cambios discursivos ha buscado una respuesta en el reenvío a la necesidad estructural como determinante de esas mutaciones. Esta condición de “necesidades” que fijan nuevos *usos* es un recurso constante explicitado en varias narrativas. Un *topos*, que es productivo de múltiples relatos y sobre el cual pareciera existir un consenso. Sin embargo, el análisis pormenorizado de ese reenvío muestra cómo pueden llegarse a dos conclusiones diversas a partir de las mismas premisas.

⁶⁵ HESPANHA, António Manuel, “Categorías. Uma reflexão sobre a prática de classificar”, *Análise Social*, vol. XXXVIII (168) [2003], p. 825.

⁶⁶ BARRIERA, “Orden jurídico y forma política ...”, cit., p. 243.

⁶⁷ HESPANHA, António Manuel, “Una historia de textos”, en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. et al, *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Ed. Alianza, 1990.

Por ejemplo, para Richard Slatta “el desarrollo y refinamiento de los laberintos legales que enredaban a los gauchos” no deben confundir al historiador acerca de los intereses o necesidades sociales en juego, los cuales en ningún momento cambiaron. Así, parece expresarlo, al advertir, que: “la consistencia en la ley a lo largo del tiempo refleja una continuidad de las estructuras sociales que perpetúan a la misma clase en el poder”⁶⁸. En este análisis, la continuidad de la ley entre los siglos XVIII y XIX se refiere a una continuidad de la misma *clase* en el poder y el cambio –refinamiento- fue sólo una readecuación estratégica para perpetuar dicho poder.

Por otra parte, el resto de los estudios considerados hasta aquí advierten que fue el cambio de las necesidades estructurales, desde el pasaje de la necesidad de mano de obra rural hacia la provisión de brazos para el ejército, el que determinó las mutaciones discursivas, y esto se debía, claramente, a observar no sólo los *discursos* sino también los *actores* que intervenían en la producción normativa. Al cambiar desde las autoridades coloniales españolas hacia los españoles americanos, claramente se corrió el uso de esa fuerza, de esos brazos adecuándolas a las nuevas necesidades de la revolución.

Es decir, que tanto una como otra tesis más que observar cambios puramente productivos tienen presentes la conformación de la clase dirigente que aplica la figura para sus particulares intereses. Intereses estos que se inscriben en los horizontes de expectativas y que, por lo tanto, también son discursivos.⁶⁹ De esta manera, la pregunta ya no se asienta tanto en la determinación puramente económica que se esconde detrás de los “cambios” sino en la historia política de la dominación instaurada por cada grupo social y los discursos que canalizaban sus expectativas.

Precisamente, es el carácter relacional entre diversos grupos lo que va a permitir comprender las mutaciones semánticas como estrategias de permanencia de un grupo - Slatta- o como la intromisión de un nuevo grupo que busca consolidarse –Halperín Donghi, Garavaglia-, para a partir de su expectativa discursiva producir relacionalmente las consecuencias sociales.

Como contracara de ese límite problemático que tiene el simple reenvío a la “estructura”, surge la necesidad de analizar la mediación social entre grupos, facciones,

⁶⁸ SLATTA, “Rural Criminality...”, cit., p. 452.

⁶⁹ HESPANHA, “Categorías...”, cit., p. 825.

etc., que construyen las necesidades, dejando entrever con ello, el carácter productivo de la ley como herramienta de acción ideológica de un grupo y no ya como simple “reflejo” de las condiciones de producción.⁷⁰

4. Más allá de las rupturas-continuidades

El análisis hasta aquí propuesto del rito de pasaje del siglo XVIII al XIX evidenció cómo fue explorado y explicado el complejo *dispositivo* de control de la vagancia y su permanencia-mutación en múltiples espacios disciplinares. La separación de sus componentes (legislaciones-discursos, prácticas-discursos y estructuras) privilegiando el estudio de alguna de ellas por sobre el resto presentó conflictos hermenéuticos en la historiografía, los cuales fueron recrudescidos a la hora de mostrar qué había permanecido y qué había mutado.

Sin embargo, luego de sopesar las propuestas se observó que sus diferencias no sólo provenían de un uso inadecuado de la categoría “rupturas-continuidades” sino de órdenes metodológicos y epistemológicos en la consideración de los elementos que hacen a la experiencia histórico-social. Así, la cuestión de actualización temporal no hizo sino exhibir aquellos presupuestos “comunes” que ordenaban la interpretación de esta particular forma disciplinar. En esta instancia, resta tomar esos elementos para reorganizarlos en un marco teórico que, dando cuenta de “la duración (*Dauer*), el cambio (*Wechsel*) y la unicidad (*Einmaligkeit*) de los acontecimientos y de sus consecuencias”⁷¹, permitan escribir una historia de la criminalización de la vagancia en tiempos “borbónicos” pasando por una “revolución y guerra”, y arribando a una “feliz experiencia”.

V. LA HISTORIA PROCESAL, RACIONALIDADES Y UN *DISPOSITIVO DE SEGURIDAD*.

Los tópicos analizados previamente compusieron un espacio crítico que requiere de una complementación propositiva, la cual abrevando en sus puntos problemáticos abra un espacio productivo del relato histórico. En ese sentido, y retomando una fórmula común a

⁷⁰ THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, ed. Crítica, 2000, p. 191.

⁷¹ NUN-INGERFLOM, “Cómo pensar los cambios...”, cit., p. 139.

la filosofía, puede decirse que el *pars destruens* crítico de la primera parte encuentra su necesario sentido en el *pars construens* teórico y metodológico que guía toda propuesta de una narrativa alternativa.⁷²

Los tópicos problemáticos mostrados hasta aquí se correspondieron con: 1) la matriz estatista de análisis del delito tanto de la historia económica como de la historia criminal; 2) Las complejas, y muchas veces inacabadas, relaciones entre discursos, prácticas y estructuras; 3) la ruptura-continuidad como recurso para mostrar la temporalidad y dinámica del acontecimiento.

Esos problemas requieren de una propuesta alternativa que: 1) delimite propiamente un *objeto de estudio* coherente con presupuestos criminológicos-no estatistas; 2) recorte el campo de investigación con el fin de construir un objeto de estudio adecuado para someter a análisis; 3) exponga un marco teórico para relacionar acabadamente la vinculación entre discursos, instituciones, prácticas (discursos que condicionan las prácticas); 4) establezca formas de mostrar los cambios sin recurrir a las categorías de ruptura-continuidad.

1. El proceso de criminalización: rotulación y Estado.

Los presupuestos sociológico-criminales que guían esta historia de la vagancia, como ya se ha advertido entrelíneas, parten de una perspectiva constructivista, cuyo objeto de estudio no es el delincuente, sino el *proceso de criminalización* mediante el cual se rotulaba a un sujeto como tal.⁷³ En este punto, e incluso antes de delimitar de manera acabada el objeto de estudio, corresponde preguntarse dentro del gran paraguas teórico del *labelling approach*: ¿Cuál es la teoría de la sociología de la criminalidad que se vuelve más adecuada para estudiar el proceso de criminalización de la vagancia en Buenos Aires en el período que va desde finales del siglo XVIII hasta las primeras décadas del siglo XIX?

En los puntos anteriores, se insinuó la manera en la cual la historiografía sobre el tema, fundada bajo una mirada estatista, presentaba algunas limitaciones para descomponer el entramado social del proceso de criminalización. Yendo, ahora, hacia un nivel puramente

⁷² HARDT, Michael, *Deleuze. Un aprendizaje filosófico*, Buenos Aires, Paidós, 2004, p. 21.

⁷³ TAYLOR, WALTON Y YOUNG, *La nueva criminología...*, cit., p. 156; BARATTA, *Criminología crítica...*, cit., pp. 84-85; TEUBNER, Günther y BOUCQUEY, Nathalie. "Pour une épistémologie constructiviste du droit." en *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 47e année, Núm. 6 [1992], p. 1150.

teórico-criminológico puede presentarse un ejemplo de cómo opera dicha matriz. Siempre dentro de una perspectiva de la rotulación, Baratta ha señalado que “es imposible comprender la criminalidad si no se estudia la acción del sistema penal que la define y que reacciona contra ella, comenzando por las normas abstractas hasta llegar a la acción de las instancias oficiales (policías, jueces, instituciones penitenciarias que la aplican)”.⁷⁴ En esa consistente definición, algunas palabras portan un exceso de significado de carácter estatal que deben ser subrayados, puesto que su aplicación directa a un problema histórico puede resultar engañosa. Así, “sistema penal”, “normas abstractas” “instancias oficiales” “policías, jueces, instituciones penitenciarias” trasponen principios de nuestra contemporaneidad a las instituciones políticas del antiguo régimen que en algún punto pervivieron durante la etapa post-revolucionaria, y donde, claro está no existía tal separación entre instancias oficiales y no oficiales, entre policías y jueces, etc.

A los fines de evitar dichos encorsetamientos teóricos, aquí se recurre a un modelo que excede lo puramente “judicial-policial”, yendo hacia un relevamiento de las pequeñas prácticas, donde se inserta una hermenéutica de la transgresión en clave política.⁷⁵ Para ello se recurre a la teoría de la rotulación como fruto de una interacción simbólica. Howard Becker, en su trabajo sobre los *outsiders* explica que:

*Los grupos sociales crean la desviación al establecer las normas cuya infracción constituye una desviación y al aplicar esas normas a personas en particular y etiquetarlas como marginales. [...] Es desviado quien ha sido exitosamente etiquetado como tal, y el comportamiento desviado es el comportamiento que la gente etiqueta como tal.*⁷⁶

En contraposición con la definición de Alessandro Baratta, las ventajas de esta definición que aparecen en la obra de Howard Becker son tres. La primera es el uso de las voces “normas” cuyo apelativo a la normalidad –en el sentido foucaultiano- deja entrever el carácter constitutivo que posee la costumbre, las negociaciones con la justicia, la “voz y

⁷⁴ BARATTA, *Criminología crítica...*, cit., p. 84.

⁷⁵ La misma teoría criminológica, descorrió su velo cientificista para mostrar que la llamada “criminología” no era más que “una exigencia inmediatamente política, por lo tanto una preocupación sentida y necesaria en cualquier organización social; una necesidad capaz de legitimar, una y otra vez, cualquier *saber teórico* que se preste a este *fin práctico*.” (PAVARINI, *Control y dominación...*, cit., p. 18.)

⁷⁶ BECKER, *Outsiders...*, cit., p. 28.

fama”, etc., en el proceso de construcción social del vagabundo, quitando el legalismo de una interpretación contemporánea –“normas abstractas”-. La segunda, al hablar de “los grupos sociales” y “la gente” el registro de los “etiquetadores” se amplía desde los creadores normativos, hacia los testigos en un proceso sobre vagancia, hacia los agentes menores de la justicia, etc. Es decir, no impone una relación entre ley y ejecutores de la misma sino un dinamismo político institucional más adecuado a la concreta praxis jurisdiccional del período de transición entre el Virreinato del Río de la Plata hacia la provincia de Buenos Aires. El tercer punto en ventaja es la consideración del etiquetado como un “infractor” en el saber y en la pragmática discursiva de los actores de su tiempo. Es decir, no interesa que la persona haya necesariamente cometido el acto delictivo, lo que impide postular juicios de valor sobre los vagabundos.

La teoría de Becker descompone la abstracción teórica del Estado, dejando entrever a éste como parte de una *relación social* entre actores pertenecientes a una comunidad en conflicto por el poder de rotular. Con ello, se vuelve sobre el “Estado como lugar de mediación y de organización política de fuerza diversa, de diferentes actores e intereses”⁷⁷. Justamente, esa condición se profundiza al considerarla en su período constructivo, donde el proyecto estatal se articulaba alrededor de un conjunto de relaciones de obediencia y sujeción entre hombres y grupos con aspiraciones diversas, sobre las cuales, a su vez, se apoyaba el sueño estatal –entre otros- para estructurarse.⁷⁸

De esta manera, la construcción estatal implica una instancia política de ruptura o dislocamiento que compone –o reutiliza- instituciones políticas para otorgar una legitimidad a su nueva dominación. El carácter de la dominación –en clave discursiva hegemónica, pero también política-social- resulta fundamental a la hora de describir la rotulación, puesto que es en los espacios de mayor poder discursivo y simbólico desde donde se posee la posibilidad de etiquetar y cartografiar a los demás grupos sociales. En esa lucha por el poder, en ese contexto de rotulaciones el carácter relacional pre-estatal, permite acceder a nuevas complejidades que merecen operativizar la teoría criminológica expuesta.

⁷⁷ MANNORI, Luca, “Genesis dello stato e storia giuridica”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Núm. 24 [1995], p. 492.

⁷⁸ Ídem, p. 490.

2. La historia procesal y la criminalización de la vagancia.

Si bien el corrimiento del velo del Estado y la evidencia del carácter procesal de la criminalización, permiten acceder a nuevas problemáticas no cuestionadas, simultáneamente, esa acción teórico-crítica hace emerger otras complejidades que operan en múltiples niveles. Es que descomponer un núcleo teórico importa, siempre, una proliferación de interrogantes que se mueven en distintos planos y que, en principio, parecieran exceder todo intento de aprehender el fenómeno mismo.

En esta instancia propositiva, por consiguiente, debe priorizarse una porción de esa experiencia histórica, de lo contrario el relato carecería de orden e, incluso peor, de sentido. Teniendo en cuenta el marco teórico de la rotulación adoptado para estudiar la criminalización de la vagancia puede inquirirse: ¿En qué espacio de la experiencia histórica colocar el foco de interés? ¿En las instituciones? ¿En los discursos? ¿En los rotulados como vagos?, etc.

Metodológicamente la delimitación del espacio observable depende de un determinado *campo de estudios* en el cual inscribir el interés del trabajo (historia social, del derecho, de la justicia, económica, política, estudios subalternos, etc.). Campo de estudios necesario para la construcción de un objeto entrevisto por el relevamiento crítico bibliográfico, descripto más arriba, y por un marco teórico general –sociología de la criminalidad-, pero que requiere determinar cuáles serán los elementos privilegiados para el análisis de un caso particular.⁷⁹

En este estudio el recorte se realizará atendiendo a la historia del derecho, y principalmente, a la *historia procesal-criminal*. Tradicionalmente la historia procesal permaneció recluida en la esfera de la genealogía dogmática del derecho moderno, privilegiando el estudio de las variaciones de las formas probatorias, de los sistemas de juzgamientos, etc., a los fines de presentar lo contemporáneo como una superación de formas irracionales de *hacer justicia*.⁸⁰ No obstante ello, su objeto de estudio ha sido ampliado por la historia jurídica y social, al incorporar a ella su dimensión política, cultural

⁷⁹ BOURDIEU, Pierre, CHAMBOREDON, Jean-Claude y PASSERON, Jean-Claude, *El oficio de Sociólogo*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2004, segunda parte, pp.52 y ss.

⁸⁰ MAIER, Julio, *Derecho procesal penal argentino. Fundamentos, El derecho procesal penal como fenómeno cultural*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989.

y social.⁸¹ ¿Qué recorte del objeto de estudio produce, entonces, esta nueva historia de la justicia en clave procesal? Para acotar dicho objeto, puede utilizarse a Paolo Prodi, quien advierte que esta historia presenta un “interés por el fuero, por el lugar donde la ley y el poder se encuentran con la realidad cotidiana de los hombres”.⁸²

Ese *lugar*, entonces, es algo más que una mera institución, puesto que se compone desde arriba de la *ley* –en sentido amplio, como elemento discursivo, cultural y de legitimación- y el *poder* –como análisis de las *acciones institucionales*, guiadas por pragmáticas discursivas-. A su vez, visto desde abajo se destaca otro elemento fundamental, muchas veces desatendido, que es “la realidad cotidiana de los hombres”, donde aparecen las negociaciones, las estrategias, los carriles de comunicación entre agentes, vecinos, etc. Ese cruce efectivo de variados elementos que convergen en el proceso de criminalización precisa, empero, un mayor enfoque que guíe el relato en su diacronía y sincronía.

Recurriendo al objeto de estudio de la dogmática-jurídica, pero llevándolo al plano de análisis histórico, en este trabajo se privilegiará la observación los cambios ocurridos en las *formas procesales* utilizadas para seleccionar, perseguir y juzgar-administrar a los vagos. Formas procesales que no excluían a los discursos ya que las mismas eran consecuencia de ellos –pedidos de justicias expeditivas, construcciones negativas sobre los rotulados, etc.- y que, a su vez, requerían de instituciones para llevar adelante esa tarea, encontrándose, en esa cotidianeidad de la praxis con los rotulados y la comunidad/sociedad.⁸³

⁸¹ Para una revisión historiográfica sobre la historia procesal desde la historia del derecho española ver: VALLEJO, Jesús, “Historia del Proceso, procedimiento de la historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1989).” en CLAVERO, Bartolomé, GROSSI, Paolo y TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè Editore, 1990. Ver, asimismo, CERUTTI, Simona “Nature des choses et qualité des personnes. Le Consulat de comerse de Turin au XVIII siècle.”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, Núm. 6 [2002], pp. 1491. Para una introducción a la temática procesal de la historia de la justicia en espacios rioplatenses ver: BARRIERA, Darío “El proceso judicial como puente entre objetos, historiografías y métodos: [CERUTTI, Simona, Giustizia Sommara. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Turín, XVIII secolo)”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 35 [2005]; MADERO, Marta y CONTE, Emanuele (eds.), *Procesos, inquisiciones, pruebas: homenaje a Mario Sbriccoli*, Buenos Aires, ed. Manantial, 2009; LEVAGGI, Abelardo, “Aspectos del Procedimiento judicial indiano según la doctrina de los fiscales José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota (1784-1810)”, en *Historia, Instituciones, documentos*, Núm. 21 [1994]; AGÜERO, Alejandro, “Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII”, en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*”, Segunda Época, Núm. 23 [2006], etc.

⁸² PRODI, Paolo, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, ed. Katz, 2008, p. 16.

⁸³ MALLO, Silvia, *La sociedad rioplatense...*, cit.

De esta manera, la historia de la criminalización de la vagancia a través de la observación de las variaciones en las *formas procesales* usadas para su persecución, se compone de una historia conceptual, institucional y social en mutua dependencia.⁸⁴

Sin embargo, para adecuar esta historia de la justicia a un modelo de análisis más operativo que el simple reenvío a las diferentes herramientas hermenéuticas de las distintas historiografías, tarea por demás ciclópea, se recurrirá a un marco teórico-metodológico que organice las relaciones entre los elementos que componen la praxis procesal de los diversos fueros (discursos, instituciones y modos de hacer⁸⁵), de manera dinámica y cambiante a lo largo del tiempo estudiado.

3. El dispositivo.

Tal como se pudo observar, dentro del problema de la variación de las *formas procesales*, se observaron diversos elementos que componían a las mismas y que actuaban de manera conjunta para llevar adelante el proceso de persecución de aquellos rotulados como vagos. Dichos elementos cuya influencia recíproca no puede desarticularse si no es de una manera puramente analítica, requieren de un concepto teórico-metodológico para descomprimirlos, pero que al mismo tiempo, los mantenga ligados en sus influencias mutuas. Para dicho fin se recurrirá aquí al concepto de *dispositivo* de Michel Foucault.

El concepto de *dispositivo* citado funciona como una herramienta teórico-metodológica para la articulación de los elementos -discursos, instituciones y modos de hacer- que componen *una forma procesal*.⁸⁶ En ese sentido, es una categoría privilegiada para organizar el relato y relacionar la pluralidad de fuentes, dispares y complejas sobre el

⁸⁴ Este acercamiento, se ha hecho expreso en los lineamientos teóricos de las respectivas historiografías. Desde la historia de conceptos no se pueden pensar los mismos sin el impacto mutuo en la experiencia social e institucional (ver: KOSELLECK, Reinhart, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993, pp. 105-126). La historia institucional no puede pensarse sino es a la luz de los saberes-discursos de los actores que los conformaban (REVEL, Jacques, *Un momento historiográfico: trece ensayos de historia social*, Buenos Aires, ed. Manantial, 2005, p. 81). La pretensión máxima, sin embargo, proviene de la historia social proyectada como “historia total”.

⁸⁵ La voz “modos”, proviene del título del libro de PIAZZI, Carolina A. (Coord.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas. Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Rosario, Editorial Prohistoria, 2011. Tal vez, esa fórmula permita romper con la dinámica de la pura práctica, porque el modo de hacer implica un discurso que formalice la acción, tanto previo a la misma como en su reconstrucción histórico-hermenéutica.

⁸⁶ HESPANHA, António Manuel, *Storia delle istituzioni politiche*, Milano, ed. Jaca Book, 1993, p. 24.

fenómeno de la vagancia. Esto es así, dado que un simple expediente judicial requiere de la comprensión de la institución que produjo dicha fuente, de los relatos que condensaban saberes y discursos de cada período, de los modos de hacer fundados en discursos extrajurídicos que hacían posibles determinadas prácticas, etc.

Si bien la noción de dispositivo se encuentra dispersa en la obra de Michel Foucault, la misma ha sido reconstruida, señalando sus puntos salientes, de la siguiente manera:

Para ser exhaustivos, podemos delimitar la noción foucaultiana de dispositivo del siguiente modo: 1) Es la red de relaciones que se pueden establecer entre elementos heterogéneos: discursos, instituciones, arquitectura, reglamentos, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas, lo dicho y lo no dicho. 2) Establece la naturaleza del nexo posible entre estos elementos heterogéneos. Por ejemplo, el discurso puede funcionar como programa de una institución, como elemento para justificar u ocultar una práctica, o puede ofrecerle un campo nuevo de racionalidad a esa práctica, como interpretación a posteriori. [...] 5) El dispositivo, una vez constituido, se sostiene como tal en la medida en que tiene lugar un proceso de sobredeterminación funcional: cada efecto, positivo o negativo, querido o no querido, entra en resonancia o contradicción con los otros y exige un reajuste.⁸⁷

Para el caso bajo estudio, el *fuero* puede pensarse como un *dispositivo*, en el cual existe una dimensión institucional que devendría correlato de discursos que justifican la erección de las mismas, las cuales, a su vez, colisionan con otras instituciones –también legitimadas por diversos discursos- por el ejercicio del poder de coerción, superponiéndose, movilizándose, dislocándose continuamente, y que, por otro lado, generan nuevas prácticas procesales diferenciadas para alcanzar sus objetivos.

Así, entonces desde un plano operativo, esta *historia procesal* toma los cambios producidos en los “ritos” –formas procesales- como indicadores que manifiestan una triple acción que converge sobre el ejercicio de un poder social. Esa triple acción está dada por una *preeminencia discursiva* que actúa como constructora institucional: “el discurso puede funcionar como programa de una institución”-; y como guía de las prácticas: “elemento

⁸⁷ CASTRO, Edgardo, *Diccionario Foucault. Temas, conceptos y autores*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, p. 114.

para justificar u ocultar una práctica, o puede ofrecerle un campo nuevo de racionalidad a esa práctica, como interpretación a posteriori”.

Finalmente, amén de nuclear en sí estos elementos que podrían verse dispersos, el concepto de dispositivo permite también comprender los cambios sin recurrir a la categoría de “ruptura-continuidad”. La *sobredeterminación funcional* justamente, permite vincular los cambios discursivos –semánticos- y su impacto en las instituciones y prácticas, y a su vez como cada una de estas categorías reforzaban los cambios o permanencias, sin remitirse a ideas abstractas que desplazan el nivel de análisis. Es decir, que la movilidad de un elemento implica estar atento a las resonancias de los otros componentes en el procedimiento de reajuste, pero siempre dentro del plano procesual, sin excederse a reenvíos a otros conceptos como puras mentalidades o ideas.

4. Semántica, pragmática: la preeminencia discursiva.

Como fue adelantándose en los anteriores acápites, entre los elementos que conforman el dispositivo será lo discursivo el cuadro dominante y el cual, a su vez, guiará la indagación. En este sentido, las prácticas e instituciones estarán *sobredeterminadas* por las expectativas y los conocimientos previos que se encuentran emplazados en los discursos. En este cuadro cabe, por lo tanto, evidenciar las relaciones entre éstos con las estructuras y, a su vez, con las mentalidades. Tanto una como otra figura repercuten en la trabazón problemática de una historia de la justicia que se mueve entre la historia social y la historia de las ideas.

Ceñirse a la historia de los discursos como productores de “realidades” no niega terminantemente ni una categoría económica-social ni una clave ideológica que explique los acontecimientos. No obstante, para esta historia de la justicia el reenvío directo de las explicaciones a dichas teorías puede hacer perder de vista la relación entre los actores con las instituciones que se encarnaron en los procesos judiciales estudiados. Para evitar eso, el estudio de la semántica unida estrechamente y dependiente de la pragmática del lenguaje se vuelven herramientas privilegiadas.

Esto implica que el análisis se realizará ateniéndose siempre al contexto de producción de la fuente, privilegiando el sentido mentado por los actores, en clave cultural. Ello supone una doble operación tendiente a reconstruir la temporalidad experimentada por los agentes a la hora de pronunciar-escribir sus discursos. En términos de Koselleck esa temporalidad se presenta como un *espacio de experiencia* y un *horizonte de expectativas* que implican “investigar la función política y social de los conceptos y su uso específico en este nivel –dicho brevemente, en tanto que el análisis sincrónico tematiza conjuntamente la situación y la época”.⁸⁸

Ello conlleva a centrar el estudio en el conocimiento de la cultura jurídica y de los lenguajes disponibles y extendidos en la sociedad en un tiempo determinado, como también las formas retóricas que disponían los actores para actuar y legitimar sus acciones.⁸⁹ Aquí la semántica histórica se vuelve una herramienta básica y necesaria, puesto que al recurrir a la profundidad histórica y a los sentidos sociales de los conceptos utilizados, se evitan anacronismos y se recupera contexto cultural que gobernaba la praxis institucional. Por otra parte, esa pretensión se dibuja siempre en el horizonte de expectativas que funge como el motor de *creación* institucional y como guía de las *nuevas* prácticas. Ese *deber ser*, como lo pensable-soñado en un tiempo determinado, no es un registro puramente utópico sino que, también, se mueve dentro de un campo cultural dado. Aquí, entonces las condiciones semánticas –que implican el conocimiento del concepto de manera diacrónica para retomar lo contextual- se reactualiza y se presenta en lo que más importa a la historia jurídica-conceptual: los usos, es decir, la pragmática.⁹⁰

Así, la pragmática –con la carga semántica de los conceptos- conforma el proceso de *legitimación* de una pretensión determinada que moviliza o detiene un cambio programático, pero siempre *desde* los actores. Esto puede resumirse en las palabras de

⁸⁸ KOSELLECK, *Futuro pasado...*, cit., p. 113 y pp. 333-357.

⁸⁹ PALTÍ, *La invención de una legitimidad*, cit., p. 37-38.

⁹⁰ En palabras de Koselleck “Los condicionamientos y los factores determinantes, que en cada caso poseen una estratificación con una profundidad temporal distinta, llegan hasta el presente desde lo que llamamos el pasado e intervienen en cada acontecimiento de la misma forma en que los proyectos de futuro intervienen <<simultáneamente>> en quienes actúan. Toda sincronía es *eo ipso* simultáneamente diacrónica. [...] Con esta reserva utilizaré las categorías analíticas de sincronía, que hacen referencia al presente del acontecimiento, y de diacronía, que hacen referencia a la profundidad temporal, presente asimismo en todo suceso actual”. (KOSELLECK, Reinhart, *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Ed. Trotta, 2012, p.19).

Cerutti, quién advierte que “la actividad de legitimación de los argumentos y de las acciones demanda a los actores sociales la movilización de un bagaje de conocimientos y de interpretaciones de recursos culturales y materiales, y también una capacidad de manipularlos”.⁹¹

En este cruce enfocado a los lenguajes políticos y sociales sumados a la retórica, se recupera la dimensión contextual sin caer en un materialismo determinista de tipo estructural, ni en una abstracción que reenvíe a la historia de la ideas, o desdibuje la acción concreta y los usos del lenguaje en una mentalidad inasible. En su lugar, desde esta perspectiva se puede afirmar que “las categorías culturales no viven en una suerte de limbo axiológico, sino en el uso del lenguaje y están constantemente presentes en el juego social de los hablantes, que viven literalmente contenidos en realidades políticas y económicas, sociales e institucionales”.⁹²

Desde un plano metodológico, la recuperación de la pragmática de lenguajes que dialoga con instituciones, modos de hacer, etc., implica al menos tres preguntas que se realizan a las fuentes.⁹³ La primera de ellas es *¿Qué reivindicaciones de legitimidad expresan?* Es decir, a qué valores, principios, textos fundamentales de una base social-cultural, se recurre para fundar una pretensión, un reclamo, etc. Esto supone recuperar mediante la voz de los actores productores de las normativas, defensas en juicio, etc., el zócalo de conocimientos que estructuraba su acción, pero también observar a las instituciones políticas con referencia a las causas últimas de su creación y existencia.

La segunda considera el contexto en forma dialógica al preguntarse *¿a quiénes se dirigen sus reivindicaciones?* Esto muestra las relaciones sociales y la encarnadura de los actores en la percepción propia de sus roles sociales. Finalmente, la tercera y última cuestión está referida a preguntar *¿De qué manera buscaban actuar sobre los demás?*, este carácter perlocutivo supone el estudio de las formas retóricas y las apelaciones a diversos usos conceptuales en clave retórica.⁹⁴

⁹¹ CERUTTI, “Histoire pragmatique...”, cit., p. 157.

⁹² GARRIGA, Carlos, “¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y “punto de vista”, *Polhis*, Núm. 10 [2012], p. 91.

⁹³ CERUTTI, “Histoire pragmatique...”, cit., p. 156.

⁹⁴ PALTÍ, *La invención de una legitimidad...*, cit., p. 38.

De esta forma, se recupera una dinámica de los discursos y un carácter productivo de los lenguajes, dado que como lo ha señalado Koselleck, “el concepto no es sólo indicador de contextos que engloba, también es un factor suyo. Con cada concepto se establecen determinados horizontes, pero también límites para la experiencia posible y para la teoría concebible”.⁹⁵

VI. EL PROCESO POR VAGANCIA EN BUENOS AIRES: PRECISIONES ESPACIO-TEMPORALES.

El aparato teórico-metodológico expuesto hasta aquí, requiere de un corpus textual determinado espacial y temporalmente, el cual se halla en dependencia con la red conceptual que guía la mirada sobre el pasado. Es decir, que no puede pensarse la relación entre tiempo y espacio si no es en función de una teoría previa que permita construir el objeto de investigación histórica.

En este caso, como ya se fue advirtiendo a lo largo de este estudio preliminar, el espacio considerado es Buenos Aires y su *hinterland*, que en claves culturales implica tomar las experiencias de la Ciudad y la Campaña bonaerense; y el tiempo determinado comienza en el año de 1785 y finaliza en 1829.

Ahora bien, dicha limitación se corresponde con el objeto de estudio construido por la historia del proceso de criminalización de la vagancia en clave de la historia procesal. Es decir, que ateniéndose a los elementos que conforman la dinámica del fuero –discursos, instituciones y modos de hacer- (metodológicamente considerados un dispositivo de control social), serán los acontecimientos que impactan en los tres ámbitos los que fundamentan dichos recortes temporales y espaciales.

La dimensión espacial seleccionada considera no sólo a la Ciudad de Buenos Aires sino también a la campaña y ello se debe a que la construcción discursiva del fenómeno de la vagancia posee desplazamientos tanto sincrónicos como diacrónicos en torno al lugar donde los actores entendían como el emplazamiento de los “vagos”.

⁹⁵ KOSELLECK, *Futuro pasado...*, cit., p. 118.

Desde un plano sincrónico existen, para un mismo tiempo, rotulaciones y explicaciones diversas sobre las causas y la “naturaleza” del vagabundaje de la campaña y de los espacios urbanos. Lo cual, a su vez, determinó y fue determinado por las instituciones políticas tradicionales –en las cuales se encarnaban los discursos- pero también en las nuevas creaciones para el gobierno de la campaña y de la ciudad. Asimismo, ello repercutía sobre los modos de hacer diversos de los actores de la ciudad y de la campaña.

Por otra parte, desde un plano diacrónico puede observarse cómo dependiendo de las diversas épocas se prestó mayor atención al “orden” y “cuidado” de la ciudad o de la “campaña”, con lo cual los desplazamientos conceptuales e institucionales se emplazaban también en función de las representaciones⁹⁶ sobre cada uno de esos espacios diferenciados.

Precisamente, la diacronía importa definir también la temporalidad, la cual tiene diversos cambios en los tres elementos del dispositivo en el transcurrir de la experiencia. En ese contexto, el año de 1785 importa la entrada en acción dentro del campo de la justicia local de la Real Audiencia de Buenos Aires. Esa nueva institución se corresponde con una serie de nuevos discursos de control social de las reformas borbónicas y que van a repercutir en los modos de hacer justicia de las magistraturas tradicionales del cabildo. Esta institución es clave puesto que será la articuladora del control del ejercicio del poder político no sólo de las justicias capitulares sino también de los jueces comisionados por los gobernadores intendentes, alcaldes de la hermandad, alcaldes de barrio, etc. Todos ellos verán modificados sus “modos de hacer” por el control institucional de este organismo.

El año de cierre 1829 se corresponde con el final de una época en la administración de justicia y en las instituciones policiales, tanto urbanas como rurales, porque con el ascenso de Rosas, la nueva discursividad del “Orden y la ley”, exhibirá un uso extremo de las instituciones creadas desde 1820 sin mudar sus presupuestos. Ese uso extremo no aportaría muchas novedades a las estrategias de control social montadas sobre un dispositivo que ya se hallaba consolidado para la época. Es justamente, esa consolidación de una estructura jurídico-policial, que perdurará en el tiempo, la que determina el cierre seleccionado,

⁹⁶ CHARTIER, Roger, “La construcción estética de la realidad, vagabundos y pícaros en la edad moderna”, en *Tiempos modernos*, Núm. 7 [2002/2003].

volviéndose el rosismo una historia de las resistencias políticas y subalternas a la profundización de una racionalidad ya sedimentada.

Dicho recorte a su vez, se subdividirá para el interior de este estudio, en tres partes y cada una de ellas, se compondrá, a su vez, de tres capítulos. Cada uno de los capítulos se corresponde con un elemento del dispositivo: 1) discursos; 2) instituciones políticas; 3) modos de hacer: la justicia en acción. Vale recordar que esta forma de organización se corresponde con una tarea analítica dado que las relaciones entre cada una de esas instancias es determinante y correlativa de la otra. Ello se verá, sobre todo, en los capítulos correspondientes a los “modos de hacer” donde se dinamiza lo discursivo e institucional en la praxis concreta, pero que sólo puede ser comprendido una vez puesta en “contexto”.

Para el recorte temporal de las distintas partes que componen este trabajo, se toma en consideración la propuesta de Koselleck para quien “la lucha semántica por definir posiciones políticas o sociales y en virtud de esas definiciones mantener el orden o imponerlo corresponde desde luego a todas las épocas de crisis que conocemos por fuentes escritas”.⁹⁷

Siguiendo ese principio metodológico y observando, justamente, las fuentes disponibles para esta historia de los procesos de vagancia, la primera parte de este estudio se corresponde con “*Iurisdictio y Economía*”⁹⁸ en el período comprendido entre 1785-1810. Esta determinación está dada por las formas conceptuales de tipo *aeconómico*-policial que ingresarían en el territorio a partir de las reformas borbónicas con lo que Garriga llamara la “monarquía administrativa”, las cuales encontraban una resistencia de parte la justicia tradicional local. Esta disputa estaría fuertemente mediada por la Real Audiencia de Buenos Aires –creada en 1785- lo cual determinaría el respeto por la *Iurisdictio* como un límite a las reformas buscadas.

El segundo momento, “Militarización, seguridad y policía” comienza en 1810 –donde se percibe un notable cambio semántico dado por la retórica y los usos de los nuevos

⁹⁷ KOSELLECK, *Futuro pasado...*, cit., p. 111.

⁹⁸ Dada la densidad conceptual que involucran estos y otros conceptos que serán mantenidos en Latín y en Alemán; y en virtud de que el desarrollo de dicha especificidad conceptual se realiza desmembrando sus elementos a lo largo de la tesis, en lugar de realizar una traducción de los mismos se optó por redactar un glosario para trabajar con él a lo largo de la lectura propuesta. En dicho caso, frente a la posible oscuridad de algunos conceptos, cuya aclaración es parte sistemática de esta tesis, se reenvía el lector a dicho apartado ubicado al final del cuerpo general.

lenguajes políticos- y culmina en 1820 con la crisis posterior a la sanción constitucional de 1819. Esta sería una época de cruces conceptuales y de múltiples creaciones institucionales, casi todas pensadas de manera provisoria en un contexto de guerra, que llevará a una semantización militar de la vagancia y a una simplificación de las formas procesales de juzgamiento y castigo. Aquí se destacará la lógica del fuero militar que vendría a correr las instituciones y razones de ejercicio de la justicia tradicional para concretar una nueva formación de una policía y jurisdicción de gobierno separada del antiguo modo de hacer justicia.

La tercera, y última parte, “Orden, trabajo y policía” comprende el período marcado entre 1820-1829 y se corresponde con una convergencia discursiva en cuanto a la detección del problema del vagabundaje en clave de la inutilidad laboral en clave secular, al que correría paralelamente un discurso de la prosperidad material que tendría como objetivo principal el crecimiento y ordenamiento de la campaña –redefiniendo a la vez este espacio, que hasta ese entonces había sido visto como una extensión de la ciudad. Para ello, se daría una proyección institucional nada despreciable mediante la creación de juzgados de paz y, al mismo tiempo, se profundizaría el rol policial en la ciudad y en la campaña. Los modos de hacer justicia-policía aquí se determinarían por el uso de un elemento, que ya existía, pero que se extenderá en este período, y que cierra la historia procesal de la vagancia: la papeleta de conchabo y el pasaporte como mecanismos de reconocimiento y acción policial.

VII. EL VAGABUNDAJE, LA *GRAN* TEORÍA Y UNA HIPÓTESIS DE LECTURA.

Esta historia procesal de la vagancia posee un objeto de análisis determinado -las formas procesales-, cuya mutación y/o permanencia a lo largo del tiempo en un espacio periférico de la monarquía hispánica, que terminaría convirtiéndose en una provincia independiente, se correlaciona con otros problemas ampliamente narrados por la historiografía político-jurídica. Ese discurrir de los grandes eventos políticos supera ampliamente la construcción del objeto y el análisis aquí propuesto, sin embargo, volver

sobre esa gran teoría puede dar alguna luz sobre el debate en el cual se inserta esta mínima experiencia que aquí se busca reconstruir.

Esta gran teoría importa, por un lado, y sin caer en teleologías, una hipótesis estructurante del relato y, por otro, la base fundamental del problema que se esconde detrás de una investigación de la historia procesal criminal. Es que a grandes rasgos las formas procesales y su variación en relación con discursos e instituciones refleja un acontecimiento mayor que es la forma de gobierno y control social de la ociosidad. Formas de gobierno que requerían de diversos dispositivos de seguridad, los cuales eran consecuencias de mutaciones profundas en la cultura jurídico-política y que han sido fuertemente tematizadas en varias escalas por obras, ya clásicas, sobre el gobierno de los hombres.

Pasando una breve revista de estas referencias este estudio deviene un fenómeno que refleja en un nivel del *vuelo al ras* los problemas del gobierno político y la historia jurídica, en un período de transición. Partiendo desde el mayor nivel de abstracción, se encuentra la obra de Michel Foucault, donde el estudio sobre la “gubernamentalidad”, exhibe el pasaje que va desde el “arte de gobernar” –tradición que perdura hasta entrado el siglo XVIII– hacia el nacimiento de la “ciencia política”. Este movimiento implicó la creación, mutación y reordenamiento de los dispositivos de seguridad, entre los cuales se observa el control de la vagancia.⁹⁹ Así las formas procesales guardan estrecha relación con los saberes políticos cuya mutabilidad impactaba sobre las estructuras menores de juzgamiento y castigo.

Desde un plano similar, pero no ya desde la problemática del gobierno de los hombres, sino más bien desde la historia política constitucional –*Verfassung*-¹⁰⁰, ese cambio en el dispositivo de control social, que se refleja en las formas procesales, es un epifenómeno del gran cambio cultural y práctico que se dio entre un modelo de *justicia de jueces* a un esquema de *justicia de leyes*. Allí, la dimensión del accionar jurisdiccional deja de manifestarse en clave de justicia y mantenimiento de un orden divino –la imagen del

⁹⁹ FOUCAULT, Michel, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, pp. 109-138.

¹⁰⁰ BRUNNER, Otto, *Terra e potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell’Austria Medievale*, Milano, 1983, Capítulo II, apartado 2, pp. 169-187.

guardabosques-, pasando a actuar como una proyección y acción sobre lo social desde lo jurídico-institucional –el jardinero-, siendo la ley el gran instrumento de la modernidad.¹⁰¹

Desde el mismo ángulo, pero en una escala de análisis que disminuye hacia la praxis jurisdiccional-administrativa, la mutación procesal penal se acompaña con el gran declive de una *justicia negociada* que deja paso a una *justicia hegemónica*, donde el proceso de construcción estatal abandona el carácter político-regimental de las instituciones del antiguo régimen, creando, en su lugar, sus propias instituciones inscriptas en nuevas dinámicas políticas.¹⁰² Para el Río de la Plata –específicamente, en la campaña bonaerense-, Fradkin lo ha señalado como el traspaso de una *justicia vecinal* a una *justicia estatal*.¹⁰³

Finalmente, alguna pista que se induce de las fuentes vistas desde un vuelo superficial, permiten reconocer algunos accionares que conectan la *praxis jurisdiccional* y la *acción administrativa*. En un momento de construcción estatal, esta esfera administrativa –que recaerá en la institución de la policía dependiente del Gobierno- será clave para observar la constitución de una esfera de poder no judicial, donde lo “penal-administrativo” –aún innominado en dicho tiempo- habría abierto el camino a una nueva forma de control social de tipo policíaco-estatal, la cual dejará en el pasado un control social judicial de carácter más político-comunal. En términos procesales y políticos ello implicará el desplazamiento de la *iurisdictio* como ejercicio del poder del Rey sobre sus súbditos con garantía de defensa, a una instancia de aplicación de una medida disciplinaria sin un previo ejercicio judicial contradictorio.¹⁰⁴

Todas estas teorías permiten formular dos hipótesis interdependientes con diversos grados de profundidad analítica:

1) *Las formas procesales para perseguir y juzgar a la vagancia –criminalización- se fueron simplificando en el período que va de 1785 a 1829, en miras a lograr un control más efectivo de los habitantes del espacio bonaerense por parte de las diversas*

¹⁰¹ GARRIGA, “Orden Jurídico y poder político...”, cit.; TÍO VALLEJO, Gabriela, “De bosques perennes y jardines tardíos. El encuentro entre historia política e historia del derecho en las lecturas de una larga transición.”, en *Polhis*, Núm. 10 [2012].

¹⁰² SBRICCOLI, Mario, “Justicia Criminal”, en FIORAVANTI, Maurizio (ed.), *El estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, ed. Trotta, 2004.

¹⁰³ FRADKIN, Raúl, “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”, en FRADKIN, Raúl (comp.), *La Ley es tela de araña...*, cit., p. 89.

¹⁰⁴ HESPANHA, António Manuel, “Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução”, en CLAVERO, GROSSI y TOMÁS Y VALIENTE, *Hispania...cit.*, Tomo I, pp. 135-204.

autoridades políticas. Dicha simplificación se incardinaría bajo el discurso persistente de búsqueda de una acción cada vez más expeditiva, determinando la creación de nuevas instituciones de gobierno, las cuales dejarían atrás la experiencia de una justicia menor vecinal –negociada- tal como había permanecido hasta bien entrado el siglo XVIII, dando paso al control de la institución policial y de una justicia de paz dependiente del Gobierno ejecutivo, las cuales actuarían de manera directa o a través de procedimientos extremadamente simplificados.

2) Por debajo de dicho indicador correría paralela una disputa de racionalidades que se hallaban presentes ya en tiempos del reformismo borbónico y que tendrían como opuestos una razón económica –como disciplina del orden doméstico- la cual se desarrollaría a la sombra, hasta luego generar el eclipse de una razón jurisdiccional que requería de un respeto a los sujetos y al debido proceso en la búsqueda de mantener a los pueblos en justicia. En esa dinámica, el cruce entre ambas racionalidades permitiría consolidar modos de hacer y dispositivos de gobierno de los hombres radicalmente diversos que sólo se hacen exhibibles en las concretas actuaciones judiciales o policiales. Entre la iustitia -que determinaba una judicialización- y la disciplina doméstica –que regía mediante una acción policial- pueden comprenderse a las instituciones políticas, sus fines, sus modos de hacer y el impacto sobre los hombres.

Dicha hipótesis, fundada en la “gran teoría”, estará latente como una guía hermenéutica que permitirá contrastar sus postulados con las fuentes del archivo. Bajo esa pretensión inscrita en un tiempo de quiebre político-cultural de lenguajes, experiencias e instituciones, el gobierno de los hombres y control social de la ociosidad se presentarán cada vez más como un proyecto de un poder político que se intenta separar del ordenamiento jurisdiccional de la tradición capitular y de la Real Audiencia.

En adelante, la felicidad de la escritura o su fracaso será juzgada por quien leyere.

Primera Parte
Jurisdictio y Económica
(1785-1810)

Capítulo primero

El concepto de vagancia en la cultura jurídica indiana (Buenos Aires, Siglo XVIII).

“sólo es definible aquello que no tiene historia”

Friedrich Nietzsche

I. HACIA UNA HISTORIA DEL CONCEPTO DE VAGANCIA.

El epígrafe que abre este capítulo puede llamar a equívocos, no obstante lo cual resulta productivo para pensar la semántica histórica del concepto de vagancia. El juego de lenguaje utilizado por Nietzsche, en efecto, es oscuro, pero en dicha oscuridad se esconde un principio altamente consistente con la propuesta de la historia conceptual. Dicha frase, entonces, merece ser recompuesta mediante la teoría histórica. Las palabras de Nietzsche fueron puestas frente a una luz por Koselleck, quien señaló, que las mismas debían interpretarse atendiendo a que “un concepto reúne la pluralidad de la experiencia histórica y una suma de relaciones teóricas y prácticas de relaciones objetivas en un contexto que, como tal, sólo está dado y se hace experimentable por el concepto”.¹⁰⁵

A partir de ello, lo que en principio parecía una problemática teórica insalvable, se comienza a comprender de manera metodológica. Surge así un nivel primero de advertencia que lleva a negar toda definición apriorística de un concepto central, sin que primero se haya indagado acerca del entramado cultural-práctico del cual se servían los actores para el uso del mismo. Este nivel inicial, que busca evitar los anacronismos, debe complejizarse aún más, trasladando el problema conceptual hacia lo social.¹⁰⁶ Allí, el concepto opera no sólo como una simple palabra sino que, más bien, se vuelve un campo de lucha definido por usos variados en un contexto determinado.¹⁰⁷

¹⁰⁵ KOSELLECK, Reinhart, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993, p. 117.

¹⁰⁶ CHIGNOLLA, Sandro, “Aspectos de la recepción de la Begriffsgeschichte en Italia” en CHINGOLA, Sandro y DUSO, Giuseppe, *Historia de los conceptos y filosofía política*, Madrid, ed. Biblioteca Nueva SL, 2009.

¹⁰⁷ BURKE, Peter, “Context in Context”, en *Common Knowledge*, Vol. 8 [2002], p 162.

De esta manera, pensar un concepto en clave histórica supone la indagación de múltiples espacios textuales que daban un significado a un vocablo que estaba disponible para los actores de un tiempo dado. Es decir, que un estudio del concepto requiere por parte del investigador “desplegar los niveles de significación implicados en la significación literal”.¹⁰⁸

Ese despliegue, para la historia procesal criminal implica reconstruir “el lenguaje moral prevaleciente de la sociedad en la que [los sujetos] están actuando. [El cual] no va a figurar como el epifenómeno de sus proyectos, sino como uno de los determinantes de su comportamiento”.¹⁰⁹ De esta forma la posibilidad de señalar, acusar o juzgar se vuelve realizable en virtud de ese “lenguaje moral” que merece ser reconstruido en su complejidad como una racionalidad que dominaba el saber social.

Para el caso de Buenos Aires en el período que va desde 1785 a 1810, dicho lenguaje moral poseía una sólida vinculación cultural a la tradición jurídico-política del antiguo régimen, no obstante eran tiempos de cambios en las lógicas que armonizaban los lenguajes y los saberes, tal como puede observarse a partir de las reformas borbónicas, las cuales intentaban mudar esa prolongada tradición. En dicho cruce, de cuyos principios se valían tanto los magistrados, comisionados, virreyes, como aquellos sujetos envueltos en las redes de las “justicias” para acusar, defenderse, deben buscarse los axiomas que fundaban las actitudes y juzgamientos de los sujetos.

En este capítulo, por lo tanto, se analizará la red conceptual de la vagancia (vago, vagabundo, vagabundaje) a la luz de los saberes jurídico-políticos que determinaban la racionalidad criminal en el espacio local de Buenos Aires, utilizando para ello, diversas fuentes: los libros jurídicos, legislaciones locales, y voces que surgían de las causas judiciales para contrastar los usos de un lenguaje ampliamente compartido por los actores. Ello, se ordenará en función de principios que pueden explicar mejor las distancias culturales con respecto al presente, principalmente, en relación a la materia de gobierno de las conductas trasgresoras que habilitarían luego la acción institucional, que formará parte del próximo capítulo.

¹⁰⁸ RICOEUR, Paul, *El conflicto de las interpretaciones: Ensayos de Hermenéutica*, Buenos Aires, ed. Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 17.

¹⁰⁹ SKINNER, *Lenguaje, política...*, cit., p. 293.

II. EL CONCEPTO DE VAGANCIA: UNA “INDEFINICIÓN” CARGADA DE SENTIDO.

En el derecho sancionatorio del antiguo régimen no existía una descripción legal, formal, exacta y tipificada de los delitos. Ello era una consecuencia necesaria del principio del “*periculum* entrañado por toda definición”¹¹⁰ que ordenaba la estructura interna del derecho pre-moderno. Es decir, que dentro del orden lógico de los lenguajes normativos de la cultura jurídica del antiguo régimen no se guardaba lugar para una definición concreta sobre aquello que era considerado un vagabundo. En efecto, para una sociedad que entendía el universo social desprendido de un orden natural creado por Dios, la posibilidad de establecer *in abstracto* qué debía entenderse por tal o cual delito se volvía un atentado contra dicho *ordo* que se buscaba comprender a la luz de la religión.¹¹¹

Con dicha aclaración, en lugar de buscar precisiones, se debe comprender la racionalidad de un paradigma a la luz de algunos textos que recogían y, al mismo tiempo, producían los saberes sociales extendidos en el siglo XVIII, y un punto de partida, para dicha tarea, procede de los diccionarios. En el *Diccionario de la Lengua Castellana* de 1739 se describía al vagabundo como “Holgazán, u ocioso, que anda de un lugar en otro, sin tener determinado domicilio, u oficio, ni beneficio [...]. No hay república, en que no sea grande el número de los ladrones, rufianes, *vagabundos*.”¹¹² A su vez, el “ocioso” era observado como “la persona que está sin trabajar o sin hacer cosa alguna”¹¹³, y, por su parte, por holgazán se comprendía “el vagabundo, el haragán, el ocioso, que no quiere trabajar”.¹¹⁴

¹¹⁰ CLAVERO, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986, p. 55.

¹¹¹ GARRIGA, Carlos, “Gobierno y justicia: el Gobierno de la Justicia”, en LORENTE, Marta (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, p. 49.

¹¹² *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad...*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1739, p. 409. Edición on-line de la Real Academia Española: <http://ntlle.rae.es> [en consulta el 1 de julio de 2010]. [La ortografía y gramática de las fuentes antiguas y fuentes judiciales utilizadas en esta tesis ha sido normalizada a la lengua española contemporánea].

¹¹³ Ídem, 1737, p. 16.

¹¹⁴ Ídem, 1734, p. 167.

Sobre esta red de reenvíos, la voz que aparecía constantemente era la “ociosidad”. Esta última era concebida como “la madre de todos los vicios”, por lo cual aquel que no estaba ocupado en cosas “útiles y honestas” era presa de sus “pasiones”. En esa lógica, el trabajo funcionaba como un mecanismo de control de la ociosidad, impidiendo la extensión de las malas conductas.

Como consecuencia de este razonamiento la acción política determinaba un conjunto de acciones contra la ociosidad, la cual tenía un privilegiado tipo de sujetos en la cual se encarnaba: los vagabundos. Así, Covarrubias en el *Tesoro de la Lengua*, presentaba una genealogía de las disposiciones sobre vagancia diciendo que:

Contra los vagamundos (sic), hay leyes del Reino, y en todas las Repúblicas bien concertadas las tienen, porque estos son muy perjudiciales, y si no tienen de que comer lo han de hurtar, o robar, y por esto Dracón en sus leyes sangrientas los condenó a muerte. Solón moderando esta pena los declaro por infames, nuestras leyes los compelen a trabajar, o los destierran.¹¹⁵

Tal como surge claramente, la compulsión al trabajo y el destierro se inscribían en la lógica que regía las legislaciones¹¹⁶, buscando alcanzar una *quietud pública* que las malas conductas de los ociosos y *perjudiciales* venían a turbar.

A partir de esas descripciones surge una doble materia de análisis para acercarse al Río de la Plata. Por un lado, se encontraban las medidas tendientes a evitar la ociosidad, principalmente encarnadas en las disposiciones de gobierno. Por otro, se hallaban las voces de los actores que vivían en las repúblicas y que si bien, en algún punto, replicaban las disposiciones, también exhibían una densidad textual y conceptual diversa para pensar la vagancia.

Ambas tareas, en este trabajo, requieren de un análisis diverso. En primer lugar, se accederá a los lenguajes morales que proyectaban las autoridades que regulaban el espacio de Buenos Aires en sus discursos, recurriéndose, para ello, a los Bandos de Buen Gobierno.

¹¹⁵ COBARRUVIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, 1611, p. 62. Edición on-line: <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/765/16/tesoro-de-la-lengua-castellana-o-espanola/> [en consulta el 1 de Julio de 2010]. Sin subrayado en el original.

¹¹⁶ AGÜERO, Alejandro, “Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, en *Horizontes y Convergencias*, On-Line: www.horizontesyconvergencias.com.ar, en consulta [1-1-2011].

En segundo lugar, se recogerán las voces de los vecinos que, si bien mediados, aparecían en las fuentes judiciales como la expresión concreta del malestar comunitario sobre el vagabundaje. Vale aclarar que esta separación posee una finalidad de ordenamiento metodológico, dado que estos dos registros operaban conjuntamente, sin existir una prioridad lógica de uno por sobre el otro. Así, para su legitimidad los Bandos se afirmaban en la extensión de los saberes que ellos portaban en la comunidad; a su vez, las voces de los vecinos recalaban en esas representaciones que en muchos casos llegaban hasta los oídos del poder sancionador.

III. EL GOBIERNO Y LOS BANDOS DE BUEN GOBIERNO

Los diccionarios lo describían bien: para solucionar el problema de la ociosidad y el consiguiente perjuicio que traía a las Repúblicas debían darse leyes. ¿De qué tipos de leyes se trataba? ¿De dónde surgía, a la vez, que era mediante las leyes como se podía controlar los vicios provenientes de la ociosidad? ¿Qué textos componían en conjunto esa formación discursiva que vinculaba lo social, lo jurídico y lo político?

En la Buenos Aires colonial el discurso de las autoridades locales sobre la vagancia se inscribía en un tipo particular de normativas que eran los Bandos de Buen Gobierno. Este tipo de disposición se caracterizaba por poseer un carácter popular, lo cual habilita a observar un particular tipo de relaciones sociales establecidas entre el poder local y los vecinos, pero al mismo tiempo, que invita a indagar acerca de los saberes que poseían estos Gobernadores, Virreyes, Intendentes, disponibles hacia fines del siglo XVIII para justificar la persecución de la vagancia.¹¹⁷

Las condiciones de recepción del discurso explicitaban esa relación popular y local que poseían los Bandos y que se manifestaba claramente en la modalidad de publicidad. Así, por ejemplo en un Bando de Buen Gobierno del 10 de enero de 1786, el escribano señalaba:

¹¹⁷ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Época hispánica)*, Buenos Aires, Ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, p. 22.

En Buenos Aires en dicho día mes, y año: yo el Escribano salí de esta Real fortaleza con la tropa destinada, y azon (sic) de cajas, y voz de pregonero hice publicar, y publiqué el Bando, que antecede en los parajes acostumbrados, y fije copias de él en la forma ordinaria en los parajes públicos, y para que con si lo pongo por diligencia de que certifico.¹¹⁸

De esta manera, en una comunidad caracterizada por el carácter excepcional del saber leer y escribir, el pueblo se daba por enterado de las disposiciones mediante la voz del pregonero, como también por la lectura que realizaban en voz alta los letrados que pasasen por lugares públicos. Así, el Bando extendía sus contenidos entre los actores extendiendo un lenguaje moral que actuaba formativamente penetrando en las expresiones del vecindario.

En cuanto al contenido de los Bandos, la vagancia aparecía dentro de temáticas variadas que se enfocaban principalmente al ordenamiento del espacio interno y común de la *república*. Así, este tipo de disposición trataba, principalmente, sobre las pequeñas conductas tendientes a controlar la materia minúscula y menor de la convivencia de la comunidad.¹¹⁹

Entre las fuentes disponibles para el período en cuestión, se destaca un Bando General de Buen Gobierno, dictado el 1° de marzo de 1790 por el virrey don Nicolás Antonio de Arredondo, en cuya cláusula introductoria se apelaba a los siguientes motivos para justificar su sanción:

Como la alta y distinguida confianza con que el rey nuestro señor se ha dignado poner a mi cargo el superior gobierno de estas provincias tiene por objeto el bien de ellas, que consiste en la observancia de la religión católica, en la pureza de costumbres, en la obediencia, fidelidad y subordinación al rey, en la quietud y seguridad, buen orden y policía que a todos interesa, y el empeñar mi celo en la práctica de todos los medios que den cumplido efecto a estas reales justas intenciones, he dispuesto en el ingreso de mi mando la promulgación de un auto

¹¹⁸ Archivo General de la Nación [en adelante A.G.N.], IX, 8-10-5, fs. 56.

¹¹⁹ PIHLAJAMÄKI, Heikki, “Lo europeo en Derecho: Ius Politiae y el derecho indiano”, en FELICIANO BARRIOS PINTADO (Coord.) *Derecho y administración pública en las indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 1366.

general de buen gobierno que promueva la felicidad pública, destierre la ociosidad, haga florecer las buenas costumbres, el arreglo de las familias y policía de este vecindario, esperando de cada uno de sus individuos la más puntual observancia...¹²⁰

El destierro de la ociosidad importaba el florecimiento de las buenas costumbres como también una felicidad pública que era el fin político del superior Gobierno. Esta disposición de carácter general no obstante debe ser precisada con otras disposiciones sobre el vagabundaje. ¿Cómo hacer, entonces, para prevenir-controlar la ociosidad? ¿Cómo hacer para desterrarla?

En el Bando de Buen Gobierno del 1 de julio de 1804 el Virrey Sobremonte advertía que:

Observando que contribuye a la holgazanería la libertad de pedir limosna [de] muchos que pueden dedicarse al trabajo, serán también presos como Vagos los que no hallándose ciegos, muy ancianos, o impedidos, la piden perjudicando á los verdaderos Pobres; y lo celaran los Comisionados...¹²¹

En este Bando se condensaban un conjunto de representaciones tradicionales que procedían de la literatura, como también en los textos de teología moral y que exhibían una defensa de la caridad y de la verdadera pobreza evitando los abusos de los “falsos pobres”: los vagos.¹²² El control de la caridad impedía la extensión de la holgazanería siendo que sólo podían vivir de ella los verdaderamente “impedidos”, no así aquellos que preferían el ocio al trabajo. El perfil iría definiéndose entre aquellos hombres sanos que en lugar de trabajar mendigaban.

Por otra parte, la asociación de la vagancia a la criminalidad principalmente al robo, constituía uno de los miedos fundamentales y tradicionales de los regidores locales. En ese marco, la nocturnidad representaba la temporalidad preferida por los vagos para la comisión de esos delitos. De esa forma el control del espacio urbano en horas de la noche

¹²⁰ A.G.N., IX, 8-10-5, fs. 122. Sin subrayado en el original.

¹²¹ A.G.N., IX, 8-10-8, fs. 191.

¹²² Sobre esta tradición ver: GEREMEK, Bronislaw *La Estirpe de Caín, La imagen de los vagabundos y de los pobres en las literaturas europeas de los siglos XV al XVII*, Madrid, Mondadori España S.A., 1991.

era vital para asegurar la quietud pública. Para ello, en el año de 1774, el Virrey Juan José de Vértiz y Salcedo disponía:

Que las noches que tengan por conveniente, harán sus rondas los Comisionados en sus distritos y para que los acompañen y puedan ejecutar las prisiones de los vagos, ociosos, mal entretenidos, o agresores, nombrarán por su turno a dos o tres vecinos, quienes tendrán obligación de acompañarles con sus armas y ninguno podrá excusarse que no sea con legítimo motivo, pues todos se interesan en la quietud pública...¹²³

Hasta aquí como pudo verse las medidas de los Bandos de Buen Gobierno tenían en cuenta principalmente el espacio urbano. Ello no debe sorprender dado que la tradición política veía en la Ciudad la fuente de la felicidad y el orden. No obstante lo expuesto existieron varias disposiciones sobre el vagabundaje rural. Pero ello, no debe hacer perder de vista que se trataba de una medida que, en última instancia, tenía en miras la generación de bienes para la ciudad, los cuales eran fruto de los pueblos de la campaña. Así, el 23 de diciembre del año de 1791 el Virrey Nicolás de Arredondo, disponía que:

“Interesando sobre manera al bien general de esta Provincia que la recogida de los jugos y demás frutos de próxima cosecha se efectuó con la prontitud posible como que de su logro pende en gran parte la subsistencia de sus habitantes, y conviniendo para que se consiga sin desperdicio que á los labradores no falten los Peones necesarios para esta faena, y que se eviten y contengan los desordenes y excesos que suelen experimentarse en tiempo de siegas...ordeno:

[...] que á todo Peón que se encontrase vagueando por la Campaña, induciendo á juegos, ebrio, ó con daga ó cuchillo, aunque no haya ofendido á nadie, ó lleve consigo baraja ó dados, sea aprehendido y remitido á disposición de esta Superioridad con relación del caso.[...]

5° que sabiendo acontecer, que dejando el trabajo los Peones para comer al mediodía bajan al rio a pretexto de dar agua á los Caballos ó bañarse, y se juntan en cuadrillas a jugar, de que resultan algunas desgracias, como ya se ha experimentado, y que no concurren todos por la tarde al trabajo, ó que lleguen fuera de tiempo [...]

¹²³ TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno...*, cit., p. 286. Ver, asimismo, PAURA, Vilma, “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”, *Estudios Sociales Revista Universitaria Semestral*, Año IX, N° 17, Santa fe, Argentina, 1999. Sin subrayado en el original.

8° que ningún dueño de casa ni Pulpería permita en ellas juegos de Naipes, Tabas ni dados...¹²⁴

En el caso de los vagos de la campaña, si bien se hablaba del carácter de peón, lo que se desprende nuevamente es la lógica común al principio de la ociosidad. La falta de ocupación desataba los impulsos del juego, la ebriedad, la pelea. De esta forma, la compulsión al trabajo encontraba un sentido de orden que repercutía en la quietud pública, soñada y buscada por el buen gobierno.

El conjunto de disposiciones locales recogía y producía la experiencia directa de la comunidad. Ese doble rol de condensación de voces y experiencias de los espacios menores y periféricos de la monarquía hispánica, encontraba una práctica cotidiana en los actores, quienes como acusados y acusadores se referían a las transgresiones confirmando o negando la calidad de las representaciones que desde las autoridades de gobierno se poseía. Revisitar esas voces permitirá acercar y dimensionar la problemática del vagabundaje para los vecinos.

IV. LAS VOCES DE LOS VECINOS: UN “VUELO DE LENGUAJES” AL RAS DE LAS PAMPAS

Muchos de los elementos para considerar a una persona vagabundo se formaban por el conocimiento público de los Bandos. Así, varios Jueces comisionados y demás auxiliares menores de la justicia daban cuenta del conocimiento de las disposiciones que autorizaban a su intervención. Sin embargo, no todo era cumplimiento de los mismos. En ese sentido, en la mayoría de los casos la acción jurisdiccional surgía de las denuncias de los vecinos, fundadas en rumores, dichos y que formaban la fórmula “es público y notorio” y “según me han informado”. Esas voces de vecinos, que actuaban como denunciante y testigos, sumaban al complejo de transgresiones que rodeaban a la vagancia en las disposiciones gubernativas, *otros* elementos que hacían al modo de vida de los vagos y que daban cuenta de los malestares de la comunidad.

1. Amancebados, quimeristas y *malentretenidos*.

¹²⁴ A.G.N., IX-8-10-5, fs. 254/259. Sin subrayado en el original.

Antes de comenzar un análisis conceptual resulta fundamental condensar esas voces que servían para acusar, reconocer y mantener un orden frente a las transgresiones de los vagos. Algunos ejemplos darán cuenta de la complejidad de la vagancia. Por ejemplo, ello puede verse en el caso seguido contra Juan de la Cruz Medina, donde el vecino-testigo Faustino Saavedra afirmaba que: “es de mala conducta, que sabe a ciencia cierta que ha embrollado a muchísimas personas, que es bagamundo (sic), y se mantiene jugando, que vive y ha vivido agregado [...], está amancebado con una esclava”.¹²⁵ Confirmaba esto Joseph Pereira, y sumaba a la acusación que Medina era “quimerista y camorrero”.¹²⁶ Por su parte, Jacinto Acosta acusado de vagancia, también era “tenido en mal concepto de todos, por quimerista, insultante y provocante”.¹²⁷ En las redes de la justicia del pueblo de Baradero, se enredó Juan Báez, quién era considerado “por pública voz” como “bebedor, camorrero y provocativo inquietando la paz y quietud de todo el Pueblo”.¹²⁸

Por otra parte, el Sargento que había procedido a la detención de Joseph González lo catalogaba como “vago, jugador, y cuchillero, como asimismo inobediente a sus padres”.¹²⁹ Un testigo de la causa contra Santiago Garay y Toribio Parra, decía “que no sabe ocupen en cosa alguna, que su vivir es en la ociosidad y haraganería y suelen valerse de lo ajeno para mantenerse así con sus familias”.¹³⁰ Acerca del modo de vida de Victoriano Quiroga, a un testigo de la causa le constaba que era “vago y mal entretenido jugador, bebedor y peleador”.¹³¹ Finalmente, a Antonio Cisneros acusado de “dañino, perjudicial y de mala conducta” un testigo dijo que “lo conoce por pícaro”.¹³²

¹²⁵ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires [en adelante A.H.P.B.A.], Juzgado del Crimen, “Criminal contra Juan de la Cruz Medina de la Cañada de la Cruz, por vagamundo, embrollón y engañador”, 34.2.24.46. (1799), Fs. 1 vta. (Causa Instruida en la Cañada de la Cruz)

¹²⁶ Idem, fs. 3 vta.;

¹²⁷ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminal contra Jacinto Acosta por bago y quimerista”, 34.1.17.8 (1792), fs. 4. Causa instruida en Buenos Aires.

¹²⁸ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos de oficio contra Estevan Baez, por bago y mal entretenido”, 34.2.21.12, (1796), fs. 2 vta. Causa Instruida en Baradero.

¹²⁹ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Causa criminal contra Josef González, por bago, jugador y cochixero”, 34.1.14.15, (1787), fs. 1. Causa instruida en Buenos Aires.

¹³⁰ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Santiago Garay y Toribio Parra”, 34.1.18.17, (1793), fs. 3, Causa Instruida en el pago de las Conchas.

¹³¹ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra victoriano Quiroga por bago y malentretenido”, 34-2-21-22, (1796), fs. 1. Causa instruida en Baradero.

¹³² A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros por dañino y perjudicial y de mala conducta”, 34-1-18-32, (1793), Causa instruida en Las Conchas.

Aquí pueden verse nuevas voces que excedían a la voz “vago” que aparecía aislada en los Bandos. En ese sentido, existía una extensión del significado a palabras que, en esta instancia, merecen ser analizadas dado que demuestran la lógica interna de los conceptos de que se nutría esta particular acusación *para* los vecinos.

Las primeras palabras que poseían una fuerte presencia en las causas eran la “ilícita amistad” y el “amancebamiento”. En la causa contra Antonio Galeano del partido de Areco, quien fuera acusado de “bago” (sic), el testigo Bartolomé González, se refirió al acusado en estos términos:

que le consta haberle oído decir al mismo Antonio Galiano que vivía en ilícita comunicación y trato con una mujer casada y que la nombró [...] que asimismo, el declarante dice se halla informado de ciencia cierta que Antonio Galiano dejó en una ocasión a su legítima Mujer enferma en cama, sin tener quien le asistiese y se fue a la Ciudad con una Mujer Casada, sin llevar más negocio, que ir y venir en compañía de ella, diciendo por los lugares por donde caminaba; que era su prima, siendo que le consta al declarante que no tiene parentesco alguno con ella, que le consta que después el marido de aquella mujer tuvo pesadumbre con ella.¹³³

En la declaración tomada a Juan de la Cruz Medina la preocupación del Alcalde recaía también en su relación de “amancebamiento”: “Preguntado si en la casa de Basualdo tenía ilícita amistad con alguna esclava de este: Respondió que no había tenido tal ilícita amistad con la Esclava de la casa ni otra...”¹³⁴

Para Roque Jacinto González, las cosas no serían menos complicadas, ya que el Alcalde de la Santa Hermandad Juan Andrés Menéndez, lo aprehendió en la Guardia de las Víboras indicando que:

Varias veces tengo mandado a Roque Jacinto González saliera de este Partido por sospechas que tenía de que vivía amancebado con la mujer del indio Pablo Escobar, por jugador y bago (sic) y aún por ladrón según decían y nunca lo pude conseguir. Por esta inobediencia y por la publicidad del amancebamiento hace tres años que

¹³³ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Galiano por Bago”, 34-2-21-14 (1796), fs, 3. Causa instruida en Areco.

¹³⁴ “Criminal contra Juan de la Cruz Medina...”, cit., fs. 5 vta.

continuamente he mandado Partidas a solicitud de prenderle pero como los dueños de la casa lo ocultaban no lo podía verificar.¹³⁵

Este último caso es indicador de lo advertido por Carlos Mayo para la campaña bonaerense, donde “la vida sexual y amorosa de la plebe rural, de aquellos hombres solos, peones, gauchos y esclavos estaba signada por la ilegitimidad, las uniones informales y los amoríos pasajeros”.¹³⁶

En el caso particular del *amancebamiento* y la *ilícita amistad* el sexto mandato del decálogo cristiano se veía en pugna. Bajo el principio de “no adulterarás, no fornicarás” se dilataba en la comunidad un enunciado que permitía comprender lo pecaminoso y escandaloso de las relaciones entre amantes que no estaban casados. Uno de los manuales de confesión más conocidos lo ponía en estos términos¹³⁷: “por este mandamiento nos veda N. Señor toda copula carnal, fuera de legítimo matrimonio, y por esto toda tal copula es pecado mortal, aun que sea de soltero o soltera...”.¹³⁸ Luego de exponer el carácter pecaminoso-delictivo de los ilícitos actos indicaba a los párrocos como debían proceder a confesar a sus feligreses: “Preguntar si hubo copula carnal, fuera de legítimo matrimonio. Y diga cuántas veces, y con cuáles personas, para ver de qué especie es, si es simple fornicación, o adulterio, incesto, o estupro, sacrilegio, rapto, o contra natura”.¹³⁹

Para el amancebamiento lo agravante de la circunstancia era “trato ilícito dilatado [en el] tiempo”, es decir, la *Vitam agens concubinariam*.¹⁴⁰ En este caso, como existía peligro de que vuelva a reincidir “no debe ser absuelto, sin que primero se aparte, con propósito de

¹³⁵ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Causa contra Roque Jacinto Gonzalez por vago, jugador y otros excesos”, 34.1.17.38, (1792), fs. 1 y 1 vta. Causa Instruida en Guardia de las Víboras.

¹³⁶ MAYO, *Estancia y Sociedad...*, cit., p. 182.

¹³⁷ CLAVERO, Bartolomé, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1994, p. 82.

¹³⁸ AZPILCUETA, Martín de, *Manual de confesores y penitentes, que clara y brevemente contiene, la universal y particular decisión de quasi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, retribuciones, censuras & irregularidades*, Anvers, 1557, p. 174.

¹³⁹ Ídem, 177.

¹⁴⁰ *Diccionario de la lengua castellana...*, cit., 1726, p. 259. El Concilio tridentino lo ponía en estos términos “Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero es mucho más grave, y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del Matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mujeres.”

nunca tornar a ello: porque no puede haber verdadera penitencia, ni construcción sin que le quite las causas, y oportunidades propincuas de pecar”.¹⁴¹

Esta última cuestión de las causas de la vida pecaminosa reenvía la temática a la relación causal con el ocio y el vagabundaje, ya que como lo advertía Castillo de Bovadilla:

San Jerónimo escribiendo a rústico le aconseja que huya del ocio, porque es la puerta para los malos deseos, y la entrada para todos los vicios. Por ella, dice Ovidio, entro el adulterio de la Reina Clitemnestra, y del ocio se sirve Cupido [...] porque según Diogenes, el deshonesto amor es la ocupación de los ociosos [...] y Alciato define al amor, que es *un trabajo agradable nacido del ocio*: el cual realmente es el principio de la destrucción, y tala de la República.¹⁴²

Si el escándalo de las “ilícitas amistades” se debía al modo de vida desprejuiciado que poseían los ociosos alterando la *quietud* del vecindario, causa de aún mayor reproche poseían aquellos que atacaban directamente a los vecinos.

Los *camorrones* e insultadores despertaban un fuerte recelo que daba lugar a una denuncia. En ese sentido, Viguera y Fanelli han advertido que “no hay casos en que el reo sea detenido exclusivamente por su supuesta condición de ‘vago’: siempre el juicio se inicia por algún hecho concreto”.¹⁴³ En efecto, las denuncias por altercados apuntaban a los quimeristas, quienes no sólo eran ociosos sino violentos hombres que buscaban imponer su voluntad por medio de la fuerza.

La entrada correspondiente del *Diccionario de Autoridades* lo explicitaba bien: “quimerista se aplica a la persona que mueve riñas y pependencias. *Turbulentus, rixator*”.¹⁴⁴ El carácter *turbulento* es el que mejor encierra la visión que poseían los vecinos y las justicias sobre estos sujetos. En el caso seguido en el Rincón de San Pedro contra “Pascual Alvarez por vago y otros excesos”, la primera testimonial exhibía el modo quimérico de proceder del mulato: “yendo caminando por una de las calles de San Pedro de costumbre le

¹⁴¹ AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes...*, cit., p. 187.

¹⁴² CASTILLO DE BOVADILLA, Gerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz, y de guerra y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante a las Ordenes y Caballeros de ellas.*, Madrid, En la Imprenta de Joachin Ibarra, 1759, Tomo I, Lib. II, Cap. III, n. 31. Sin subrayado en el original.

¹⁴³ FANELLI Y VIGUERA, “Aproximaciones a los “vagos y malentretidos...””, cit.

¹⁴⁴ *Diccionario de la lengua castellana...*, cit., 1780, p 771.

salió al encuentro a tomarle satisfacción que por que le había dicho al Señor Alcalde Don Miguel Ruíz Moreno, que era esclavo”.¹⁴⁵

En otra sumaria contra Francisco Moreno (alias el pelado), el Sumariante lo detiene por “por guapo, peleador, ladrón y changador con otros varios delitos que les hacían temibles de todo aquel vecindario”. Más adelante, al tomar la declaración de los testigos pregunta a uno de ellos “si ha oído decir que sea hombre de mal vivir, camorrero y cuchillero así en el juego como fuera de él, y si, provocaba a la pendencia...”¹⁴⁶

Un caso de turbulencia extrema era el del citado Victoriano Quiroga. Según Matías Chacón testigo de la causa: “Le consta que es vago y mal entretenido Jugador, bebedor, peleador y que ha herido a Timoteo Guevara, a Miguel Gerónimo Rodríguez y que ha oído decir que también hirió a Isidro Chávez, que le consta que no vive conchabado sino vagando y ocioso: que también ha oído decir que hirió a Pascual Juárez, todos vecinos del mismo pueblo”. Otro testigo, Francisco Antonio Sanz, decía que “no tiene más ejercicio que el de andar en la Población de Pulpería en Pulpería bebiendo, jugando, e inquietando el sosiego de los demás.” En su indagatoria Quiroga decía que “que juega y bebe alguna vez que suele bajar de donde esta conchabado pero no por esto inquieta ni perturba la paz, y sosiego del vecindario del Baradero”.¹⁴⁷

Las agresiones entre vecinos perturbaban la paz y como se ha visto en las palabras de los actores, en medio de ellas estaba el juego y la bebida, preferencias de una sociedad que se entregaba a la sociabilidad en los ratos de ocio. En ese contexto, no tardaban de surgir las peleas pero como su causa residía en la ociosidad se unirían, rápidamente, a la palabra vago y *malentretenido*.

¿Qué significaba este *mal entretenimiento*? ¿Qué se escondía en sus pliegues semánticos? Finalmente, ¿Cuál era su uso? Pérez Estévez en su clásico trabajo sobre los vagos en la España dieciochesca, advierte que “en 1759 se establece la distinción, hasta ahora imprevista, entre vago y malentretenido, encuadrando entre los últimos a los

¹⁴⁵ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Autos contra Pasqual Alvarez Mulato libre, por vago y otros excesos”, 34.1.13.27, (1785), fs. 1. Causa instruida en San Pedro.

¹⁴⁶ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Sumaria remitida por el comandante de las bivoras contra Francisco Moreno (alias el pelado) sobre varios hechos que se le atribuyen”, 34.1.14.32, (1787), fs. 22. Causa instruida en las Víboras.

¹⁴⁷ “Criminales seguidos contra victoriano Quiroga por bago...”, cit., fs. 1; 1 vta. y 5.

jugadores, ebrios, sensuales, escandalosos, desobedientes, a los que dan malos tratos a sus mujeres...”.¹⁴⁸ Tal como puede apreciarse, entre la simple vagancia asimilada, en las pampas, a la falta de conchabo y el mal entretenimiento más cercano a los “vicios y otros excesos” se abría un hiato conceptual. Sin embargo, tal como lo señala la autora citada y Fradkin, en su estudio sobre la vagancia rural bonaerense, la asociación y el uso por parte de las justicias permanecían indiferenciados.¹⁴⁹ Empero, en lo relativo a esta palabra puede establecerse una correlación que tome en vista la cultura jurídica del antiguo régimen.

En esa confluencia de voces se hacía presente el principio sentado del *periculum* de toda definición, junto al cual iba la práctica de múltiples denuncias por transgresiones unidas a pecados, agresiones, inconductas en la casa, las cuales determinaban que la “caratulación” de las actuaciones, por parte de las autoridades locales, se valieran de esta voz sintética, que luego cobraría sentido ampliado en las testimoniales.

En la estructura de los expedientes, las múltiples denuncias que se abrían y que constataban los “malos hechos” en las testimoniales terminaban componiendo una frase breve y totalizadora “el vago y malentretenido” o también “el vago y otros excesos”. Esa fórmula sintética, de eficacia simbólica perduraría en los lenguajes de la justicia por comprender en ella el señalamiento de un modo de vida “desarreglado” y al mismo tiempo formaría el lenguaje común de las comunidades rioplatenses.

2. Vagabundos y abigeos: Viviendo de la hacienda ajena.

La relación entre el vagabundaje y el robo ya estaba inscripta en los diccionarios cuando decían “si no tienen de que comer lo han de hurtar, o robar”. Siguiendo esa presunción, en la campaña de Buenos Aires, la asociación entre “vagos y malentretendidos” y ladrones de ganado se hallaba extendida. Según Abelardo Levaggi, “la preferente atención prestada a los delincuentes en menor escala hizo que por aquellos siglos se tomasen como sinónimas las expresiones “abigeo” y “vago y malentretenido”, y que por lo tanto la mayor parte de las medidas represivas que se adoptaran tendiesen a la erradicación

¹⁴⁸ PÉREZ ESTÉVEZ, María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, ed. Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976, p. 63.

¹⁴⁹ BARRAL [ET AL.], “Los vagos de la campaña bonaerense...”, cit., p. 103.

de este tipo social”.¹⁵⁰ Así se encontraba unida este “tipo social” con una forma de subsistencia determinada por el delito. Vale aclarar, que en las causas que tratan sobre abigeo el carácter de “vago” termina de componer un sistema de presunciones separándose del complejo de transgresiones hasta aquí visto, ya que el robo se consideraba la falta mayor que accionaba la jurisdicción.

Ahora bien, es interesante recomponer algunas voces que exhiben lo lábil de este complejo conceptual de la vagancia sin caer directamente en la causal del robo de ganado.¹⁵¹ Aquí se está, entonces, en presencia de dos complejos delictivos diversos. Por un lado, había una preocupación por el robo, por otro, por el ocio. Para la primera razón, la cantidad de “vagos”, que a vista de las autoridades “poblaban las campañas”, hacía muy difícil la separación de aquellos ladrones de ganado con respecto a los simplemente ociosos. En este tejido de saberes las autoridades procedían a la persecución de vagos para, entre ellos, eliminar el delito de abigeato. Para la segunda causal, percibida en la denuncia de algunos vecinos, se invertía este proceder mostrando al robo como uno de los elementos para acusar por vagancia.

En la causa contra Santiago Garay y Toribio Parra, el Alcalde Interino de Luján había procedido a detener a los reos, “con el título de hombres vagos, entretenidos y usurpadores del ganado ajeno; y siendo tan del caso corregir tan criminosos procedimientos, tan opuestos a las leyes humanas y divinas que tanto es de perjudicial a la República”.¹⁵² Mientras que uno de los testigos señalaban que era ladrón y que estaban robando ganado, otro se limitó a advertir que “no sabe ocupen en cosa alguna, que su vivir es en la ociosidad y haraganería y suelen valerse de lo ajeno para mantenerse así con sus familias”. Estas testimoniales muestran esa relación entre subsistencia y robo razones que permitían utilizar la vagancia como un reaseguro en caso de no demostrar el perjuicio de un propietario.

Con el mismo carácter lábil entre robo y vagancia se encontraba en la causa contra Elías Sosa, Benito Sánchez y Cipriano Aguirre, instruida por el Alcalde de la Hermandad del Partido de los Arrecifes. Los acusados fueron detenidos con la siguiente razón: “por

¹⁵⁰ LEVAGGI, Abelardo, “El delito de abigeato en los siglos XVIII y XIX”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 24, Buenos Aires, 1978, p. 115.

¹⁵¹ Para una discusión sobre lo extensivo de la acusación por abigeo, ver CARRERA, *Los pulperos...*, cit., pp. 207 y ss.

¹⁵² “Santiago Garay y Toribio Parra...”, cit., fs. 1.

cuanto estoy informado que los expresados tres sujetos son [...] hombres vagos, sin arraigo ni domicilio, mal entretenidos, jugadores y ociosos”.¹⁵³ Si bien las causales no marcaban al robo, en las testimoniales, rápidamente se extendió la acusación hacia el abigeo.

El primer testigo decía que los conocía “desde que nacieron” y que “son vagos, ociosos y mal entretenidos: que oyó decir por pública voz que [...] llevaron robadas unas vacas de un vecino llamado Carlos Herrera, que las vendieron en la frontera del Salto [...] son perniciosamente nocivos en las haciendas de los vecinos”.¹⁵⁴

Otro testigo, decía “que los ha conocido, y conoce por vagos, ociosos, y mal entretenidos, sin subordinación a sus Padres, que hallándose de Alcalde el declarante el año pasado de ochenta y ocho, Antonio de Sosa Padre de Elías Sosa se le quejó diciendo, que su hijo no quería estar subordinado por él, que andaba vagando, y robándole animales de su ganado y vendiéndolos”.¹⁵⁵

Los aprehendidos eran vistos como “perniciosísimos” para las haciendas y para la tranquilidad del pueblo. Incluso este ex Alcalde daba información sobre la insubordinación al padre que exhibía una razón por la cual andaba vagando, robando para mantener su vida ociosa. Se puede colegir de esto una relación entre la inobediencia a la familia, el modo de vida vagabundo y el robo como parte de esos excesos del complejo de excesos. La fuerte relación de la ociosidad con la falta de trabajo y la necesidad de subsistencia hacía a los acusados “presumibles” ladrones que vivían de lo ajeno.

3. Del *malentendido* al agregado: vagos con domicilio ‘fijo’.

Las definiciones de los diccionarios y de las obras clásicas de jurisprudencia hacían gran hincapié en la falta de domicilio fijo y de fuerte circulación que poseían los vagos. Así lo establecía el ya referido *Diccionario de Autoridades* y, también lo hacía Castillo de Bovadilla en su *Política para Corregidores* al decir:

¹⁵³ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Resivir del sargento de blandengues a diversos sujetos”, 34.1.16.24, (1790), fs. 1. Causa instruida en Luján.

¹⁵⁴ Ídem., fs. 2.

¹⁵⁵ Ídem., fs. 3 y vta.

es ser vagamundo (sic) el que no tiene asistencia fija en una tierra, y sin tener hacienda, ni oficio, ni servir a amo, ni trabajar, anda ocioso, vagando, y sospechoso, y ocasionando para hurtar o cometer otros delitos: y con razón Homero, y Ulpiano llamaron á estos *Errones* (sic), que quiere decir poco menos que fugitivos.¹⁵⁶

Dicha condición se verificaba en algunos sujetos acusados de vagancia, como, por ejemplo, en la causa contra “Manuel Olivera (alias el manco) acusado de vago y *malentretenido*”, un testigo decía “que sabe que su modo de vivir ha sido siempre andar jugando sin conchabarse; que nunca tenía paradero fijo, sino que andaba bageando (sic)”.¹⁵⁷ Asimismo, en la acusación que efectuara el vecino Ferreira contra Domingo Martínez, se advertía “que Martínez es un hombre bago (sic) sin paradero fijo, y que anda en compañía de otros siete individuos de la misma clase”.¹⁵⁸

En efecto, tradicionalmente la figura del vago se vinculaba a la ausencia de un domicilio, cuestión que los convertía en “desvinculados” que podían ir a cualquier parte sin ser reconocidos, dejando a su paso las secuelas de sus “desarregladísimas conductas”: *fugitivos*. Sin embargo, en los territorios rioplatenses era dado hallar una mayor presencia de sujetos con domicilio fijo y vidas desarregladas que vivían en casas propias o en terrenos proporcionados por vecinos de la comunidad, no obstante lo cual eran acusados como vagos y *malentretenidos*.

En la España del siglo XVIII observando esta paradoja, el Fiscal Sisternes y Felú buscó separar esos conceptos fuertemente imbricados, utilizando la voz vagancia para quienes no tuvieran un domicilio fijo y el de *malentretenido* para quienes “siendo propietarios de una casa [...] se dedican en los días hábiles a perder `el tiempo por casas de juego, tabernas y figones, no cuidando del mantenimiento suyo ni de sus familias”.¹⁵⁹ La inoperancia de esa taxonomía vista desde el discurso del poder no sólo se manifestó en el uso constante de uno y otro concepto de manera conjunta sino que implicó, en otras

¹⁵⁶ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, cit., II, XIII, n.33.

¹⁵⁷ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Manuel Olibera (alias el Manco) acusado de vago y mal entretenido.”, 34.2.21.34, (1796), fs. 46 vta. Causa Instruida en las Conchas.

¹⁵⁸ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen “Causa criminal contra Domingo Martinez por bago salteador y otros excesos que se le atribuyen en compañía de otros susodichos”, 34.1.15.49, (1789), fs. 1. Causa Instruida en Buenos Aires.

¹⁵⁹ Citado por PÉREZ ESTÉVEZ, *El problema de los vagos...*, cit., p. 63.

regiones, el surgimiento de nuevas palabras para designar a una clase especial de ociosos con domicilio fijo que no eran propietarios de sus tierras: los *agregados*.

La historiografía sobre el tema de los agregados ha presentado a estos últimos como familias que poseían asiento fijo, a partir de una particular relación consuetudinaria entre los primeros con el propietario de una tierra. El agregado usufructuaba una pequeña parcela de terreno a cambio de prestar un servicio al dueño de la tierra, pudiendo evitar éste el costo del conchabo. Para Carlos Mayo pese a que los “agregados” trabajaban, su capacidad de autogestión para evitar el mercado laboral, hacía que fueran catalogados por las autoridades locales como “vagos”.¹⁶⁰

No obstante dicha lectura estructural, el mayor recelo que poseían los vecinos y autoridades se vinculaba a la “mala vida” que llevaban algunos sujetos que se escondían a las espaldas de protectores, ocultadores y permisivos propietarios de tierras que dejaban que en sus terrenos se viviera muy desarregladamente.¹⁶¹ Y allí, no sólo caía la acusación por sobre los agregados sino también sobre aquellos propietarios entregados a la vida “entretenida” y que no podían, o no querían, gobernar sus casas.

En este sentido, la problemática del espacio doméstico y las conductas de los vagos y *malentretenidos*, que en la campaña habitaban, no era muy diversa de la observada en la Ciudad de Buenos Aires, donde los posaderos debían informar quiénes eran sus huéspedes, hallando como fundamento el evitar la proliferación de espacios de protección para vagos, malentretenidos y ladrones.¹⁶²

Un caso arquetípico se expresa en los “autos criminales seguidos contra Joseph Godoy y la China Juana Aragón sobre el Escándalo que daban con su mal vivir.” En dicha actuación, el Alcalde de la Hermandad procedió tras una denuncia de Casimiro Cáceres vecino de la jurisdicción de la Matanza señalando lo siguiente:

¹⁶⁰ MAYO, *Estancia y Sociedad...*, cit., p. 73 y ss., Ver, asimismo, BARRAL [ET AL.], “Los vagos de la campaña bonaerense...”, cit., p. 107.

¹⁶¹ Este tipo de argumentaciones partían de los cabildos donde los hacendados buscaban hacer valer sus intereses para conseguir mano de obra, verbigracia, en Luján. No obstante, a la hora de observar las lógicas semánticas, que determinaban formas procesales y lenguajes de criminalización, se vuelve importante adentrarse en los universos discursivos y textuales que surgen de las causas particulares.

¹⁶² TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno...*, cit., pp. 91-93.

Por el escándalo a la vindicta pública que. Están dando la persona de Josef Godoy de color pardo, con una India llamada Juana Aragón viuda, los cuales sin el temor de Dios, en menosprecio de la Real Justicia están viviendo juntos en una casa, con notable escándalo, como lo es notorio en toda la publicidad, y para que ponga el remedio, que. Corresponde [...] y además de este público escándalo, lo es también la casa en donde viven albergue de facinerosos, vagos y malentretidos en juegos de que resultan latrocinios en las haciendas.¹⁶³

Amancebados, protectores de facinerosos, vagos, y *malentretidos* en el juego, que no hacían más que traer escándalo a la vecindad. Ese carácter protector, esa espacialización de lo criminal en casas del vecindario se verificaba también en otros casos, de donde surge la imagen de la decadencia que los denunciantes arrimaban a los oídos de los Alcaldes.

En la casa de Feliciano Pérez vivía también Manuel “el cordobés” quién tenía una cercanía ilícita con la mujer del primero, y según lo aseguraban los vecinos, el dueño de la propiedad: “siempre ha consentido juegos de naipes y dados en su casa, metiendo en ella muchas gentes, jugando con su mujer, la dicha Isabel Ruíz, y que allí se han desnudado varias personas, lo cual es público y notorio”.¹⁶⁴

Capitán de Milicias Bernardo Miranda, daba parte de detención de Antonio Cisneros diciendo que era “hombre mal entretenido, de mala conducta, consentidor de agregados, hombre de mal proceder, dañino y perjudicial a todos los vecinos, hacendados, vago...”. Más adelante, a la hora de tomar la testimonial inquiría sobre el carácter criminoso de su conducta diciendo:

si sabe o tiene oído decir cuál sea el oficio o ejercicio en que se ocupa dicho Cisneros, si es ocioso, bagamundo (sic), mal entretenido, jugador, y hombre que se sepa embriagar con la bebida, camorrero, dañino, perjudicial en el vecindario y si sabe que sea hombre que sea consentidor de mesas de juego en su casa y mal

¹⁶³ A.H.P.B.A., Real audiencia, “Autos criminales seguidos contra Joseph Godoy y la China Juana Aragón sobre el Escándalo que daban con su mal vivir”, 5.5.79.12., (1786), Fs. 1. Causa instruida en La Matanza.

¹⁶⁴ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Autos criminales contra Manuel el cordoves que hirió a Feliciano Perez, y contra este por bago y jugador y haber tenido la costumbre de enserrar gente en su casa para el mismo fin.”, 34.1.14.5. (1787), fs. 4. Causa instruida en Buenos Aires.

christiano (sic), y que de mal ejemplo a su familia y domésticos en su casa y escándalo al vecindario inmediato.¹⁶⁵

En muchas de las actuaciones se repite este esquema de hombres consentidores, de casas convertidas en lugares de juego, donde la amistad ilícita, la camorra y la bebida producían un escándalo en el pueblo. La relación entre la transgresión, el mal ejemplo y la denuncia supone una lógica relacional de conocimiento, de integración entre los vecinos, de reglas comunes que llamaban la atención y provocaban el malestar contra determinados sujetos. La doble función del escándalo servía, entonces, como sanción y corrección de los transgresores, pero también como el refuerzo de un modo de conducta correcto inducido y determinado por el universo simbólico compuesto por los lenguajes morales disponibles para los actores.¹⁶⁶

Llegados a esta instancia merece destacarse que a partir las voces de los vecinos pudo recomponerse un entramado conceptual de las transgresiones que conformaban a la vagancia (quimeristas, bebedores, jugadores, amancebados, agregados, etc.), más amplios que los contemplados en las legislaciones.

No obstante ello, para asir este nudo gordiano de las múltiples voces que registraban su inquietud por la vagancia puede recurrirse a dos estrategias. La primera, que fuera expresada en los párrafos previos, respondía a una lógica conceptual que importaba encontrar tras el vagabundaje el vector productor que unía a todos los discursos –los de los vecinos y los de los Bandos de Buen Gobierno- bajo una lógica global, razonable para la racionalidad de dicho tiempo.¹⁶⁷ Allí, se pudo ver un lugar común, que exhibe como el vagabundaje era considerado como consecuencia directa de la *ociosidad*. Bajo dicho paraguas se podían desglosar las voces que no marcaban más que las incidencias que eran fruto de una vida de “haragán”.

La segunda estrategia es correlativa de este primer reconocimiento conceptual y busca indagar sobre aquellos espacios de producción de los textos que formaron las fuentes

¹⁶⁵ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros por dañino y perjudicial y de mala conducta”, 34.1.18.32. (1793), fs. 2. Causa instruida en Las Conchas. Sin subrayado en el original.

¹⁶⁶ ELÍAS, Norbert, “Ensayo teórico sobre las relaciones entre establecidos y marginales”, en *La civilización de los padres y otros ensayos*, Bogotá, ed. Norma, 1998.

¹⁶⁷ BRAUDEL, Fernand, “Misère et banditisme au XVIIe siècle”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, Núm. 2, p. 129-142.

consultadas. En este esquema, debe prestarse mucha atención a diferenciar las cargas semánticas que podían registrar los relatos de las causas judiciales y, las influencias de saberes de aquellos que escribían los Bandos.

Ello así, toda vez que pese a que, como se anticipó, la dinámica entre ambos era extensiva de uno hacia otro, en un diálogo entre el pedido de controlar a la gran cantidad de vagos que asolan de parte de los vecinos y las respuestas de las autoridades coloniales, cada uno de los conceptos de vagancia usados vehiculaba cargas semánticas distintas.¹⁶⁸ Mientras que en los Bandos se trataba de *evitar* a toda costa la transgresión que seguía a la ociosidad, en las voces de los vecinos aparecían otras razones manifestadas en transgresiones ya efectuadas que acercaban a los acusados al rótulo de pecadores-delincuentes. Así, un breve repaso por las textualidades que guiaban una y otra forma de comprensión de la vagancia puede ayudar.

V. ENTRE EL PECADO Y LA UTILIDAD: EL SABER RELIGIOSO Y EL SABER POLICIAL HACIA 1785.

¿Qué registros textuales condensaban y articulaban los lenguajes que aparecían en los expedientes y en los Bandos de Buen Gobierno?

Las voces de los vecinos aumentaban el número de transgresiones que rodeaban a la vagancia. Sirviéndose de un paradigma donde la conceptualización racional moderna no hacía pie, estos actores podían *ver* y cartografiar aquellas inconductas que sus registros lingüísticos les habilitaban percibir a partir de la religión.¹⁶⁹ Retomando la frase de Carlos Mayo sobre el amancebamiento puede evidenciarse la fuente de esos lenguajes compartidos por la comunidad de vecinos: “la casa del alcalde de la hermandad y el púlpito de la capilla lugareña”.¹⁷⁰ Este último dato, sobre la función de la capilla y los eclesiásticos permite conocer algo más sobre el entramado discursivo que envolvía las malas conductas de los vagos.

¹⁶⁸ BARRAL [ET AL.], “Los vagos de la campaña bonaerense...”, cit., pp. 107-108.

¹⁶⁹ AGÜERO, Alejandro, “Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Núm. 46 [2009].

¹⁷⁰ MAYO, *Estancia y Sociedad...*, cit., p. 182.

En primer término, vale aclarar que en el modelo sancionatorio del antiguo régimen no había una separación tajante entre delito y pecado.¹⁷¹ En dicho entendimiento, a la hora de reconocer una acción como transgresora la remisión al dogma cristiano operaba de manera inmediata, viéndose en las declaraciones la reproducción de las palabras inscriptas en los textos catequísticos, confesionarios y la Biblia. Esto era aplicable tanto para el caso de la ociosidad y la haraganería pero, principalmente, se hacía presente para los casos de amancebamiento, quimerismo, insultos, inobediencia, etc. Vale recordar que estas textualidades penetraban y se extendían rápidamente en la comunidad por la obligación de los habitantes de estos territorios de asistir a misa y confesarse.¹⁷²

Algunos ejemplos de esa vinculación se encuentran las glosas efectuadas a las Partidas de Alfonso el Sabio, por Don Gregorio López, en 1555. Entre los fundamentos de las leyes de Partidas para sancionar a los *vacus*, la *Verdad* revelaba que “el que cultiva su campo se hartará de pan, el que se pierde en quimeras es un insensato” (Prov. 12, 11); “ponle a trabajar, que no esté ocioso, porque la ociosidad enseña muchas maldades” (Eclo. 33, 28); y “en efecto, cuando todavía estábamos entre vosotros, os dimos esta norma: el que no trabaje, que no coma” (II, Tes. 3, 10).

Las muchas maldades y la expulsión aparecían como razones religiosas para comprender a la vagancia, más allá de la primera violación del mandato de trabajar. Como lo señalaba San Pablo la obligación del trabajo hacía de su incumplimiento un inobediente de Dios. Por otra parte, la textualidad de las fuentes dejó huellas de muchas declaraciones que hablaban del “mal ejemplo” que arruinaba a la comunidad. En la segunda carta a los Tesalonicenses es dable hallar una explicación acerca de por qué debían expulsarse a los hombres ociosos de las comunidades:

Os mandamos, hermanos, en nombre de nuestro Señor Jesucristo, que os mantengáis alejados de todo hermano que viva ociosamente, en contra de las enseñanzas que habéis recibido de nosotros. Bien sabéis cómo es nuestro deber imitarnos. No vivimos ociosamente entre vosotros, ni comimos gratis el pan de

¹⁷¹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 220.

¹⁷² BARRAL, María E., *De sotanas por la Pampa. Religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007, pp. 94-101.

nadie, sino que con sudor y fatiga, trabajábamos de noche y de día para no resultar gravosos a ninguno de vosotros; y no porque no tuviéramos derecho, sino porque queríamos daros en nosotros un ejemplo que imitar (II, Tes. 3, 6-8).

Tras la vagancia aparecían todos los demás pecados del decálogo cristiano: el robo, la fornicación, la inobediencia a los padres, la blasfemia, la quimera, etc. Así, alejando a los vagabundos se cuidaba la buena senda de la comunidad. La religión, por lo tanto, era fundamental para el ordenamiento de las acciones y el juzgamiento de las mismas por la comunidad, pudiendo entreverse en su textualidad “más reglas de conducta para la vida que para el espíritu puro”.¹⁷³

Este campo de saberes anclados profundamente en toda la comunidad tanto en los vecinos como en las autoridades se servía de un zócalo común de lo indisponible por ser la revelación de Dios. Sin embargo, utilizando ese pliegue de legitimación vendrían a montarse otras razones que excedían el simple orden divino. Ingresando en el campo de los Virreyes, Gobernadores e Intendentes que llegaban a estas tierras provenientes de la península hacia el último tercio del siglo XVIII, pueden hallarse nuevas especificidades que sumarían conocimientos diversos para la persecución de la ociosidad.

Evidentemente, las reformas borbónicas cargaban con nuevos lenguajes. Los funcionarios peninsulares poseían una cultura de libros diversa a la meramente religiosa y eso se evidenciaba en varias premisas. Si bien como se detalló en los Bandos había una extensión conceptual entre el vagabundaje, el robo y otros delitos, las motivaciones que mandaban a sancionar a los vagos no sólo eran el resultado del reclamo de los vecinos, ya que como puede verse en muchos casos, la ociosidad se fundía en la alteración de un valor nuevo: la utilidad.

Una palabra clave en este contexto era la policía. Voz que, precisamente, reaparecía dos veces en el Bando de Buen Gobierno de Arredondo de 1790, donde el destierro de la ociosidad se buscaba asegurar “la quietud y seguridad, buen orden y *policía* que a todos interesa” y hacer proliferar las “buenas costumbres, el arreglo de las familias y *policía* de este vecindario”. Esa palabra en un Bando de Buen Gobierno no era gratuita. Mostraba la

¹⁷³ BAROJA, Julio Caro, *Las formas complejas de la vida religiosa (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII)*, Madrid, ed. Sarpe, 1985, p. 60.

recepción del proyectismo y arbitrismo español de gran circulación en la península durante el siglo XVIII, y que formaba parte de los lenguajes que manejaban las autoridades.

En ese sentido, el *Proyecto Económico* de Bernardo Ward, escrito en 1762, que trataba la vagancia bajo el sistema de la policía, puede servir para comprender qué se entendía por vagabundo a la luz del nuevo discurso dieciochesco.

Sobre la policía decía el autor que ésta cobraba un nuevo significado: “no es aquella policía, que se dirige a la comodidad de los pueblos, y que cuida del empedrado, limpieza y tranquilidad de los vecinos, seguridad de las calles, modo de alumbrarlas: aquí sólo trataremos las providencias relativas a los asuntos que comprende esta obra.”¹⁷⁴ Es decir, el *proyecto económico*. En este marco debe comprenderse al vagabundaje. Al respecto Ward describía en el capítulo XIX el “modo de desterrar la mendicidad, aliviando a los verdaderos pobres, y procurando que los holgazanes y vagabundos sean útiles al Estado”, presentando varias tareas de la buena policía que los Intendentes locales de Buenos Aires reproducirían en los Bandos.

En primer lugar decía, “para que no disfrute la limosna sino quien la merece, se necesita quitar enteramente la mendicidad vaga y andante”. Asimismo, decía “A esta providencia correspondía añadir el castigo para los que no se quisiesen enmendar; y el más útil al Estado sería condenarlos á trabajos públicos, caminos, canales, etc.”¹⁷⁵ En otro pasaje puede leerse “para minorar gastos, extender más la buena obra, y reprimir el vicio, los holgazanes y vagabundos que sean a propósito para servir en la tropa [...]; y los facinerosos á las obras públicas”¹⁷⁶.

El objetivo último era “industriar a los pobres”, generando vasallos útiles: “siendo los hombres el fondo más precioso de las Monarquías, no disfrutarlos es la omisión más perjudicial y más culpable que puede padecer el Estado [...]; el ser inútiles los hombres,

¹⁷⁴ WARD, Bernardo, *Proyecto Económico en que se ponen varias providencias dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación*, Madrid, Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, 1787, p. 183.

¹⁷⁵ Ídem, p. 199. Sin subrayado en el original.

¹⁷⁶ Ídem, p. 202.

siempre consiste [...] en la falta de una buena policía”.¹⁷⁷ La utilidad pública para el Estado era el epítome de toda esta literatura.¹⁷⁸

Esta hegemonía de nuevos saberes arribaría de manera específica en Buenos Aires a partir de Real Ordenanza de Intendentes de 1782 se ubicaba a la vagancia como “Causa de Policía”. Esa legislación, peninsular pero con fuerte incidencia en el espacio aquí estudiado, mostraba también la mirada dieciochesca de la utilidad al decir en el artículo 59:

en los Pueblos de sus Provincias no se consientan Vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicación al trabajo, haciendo que los de esta clase, si fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las Armas ó la Marinería, se apliquen á los Regimientos fixos de aquel Virreinato ó al servicio de los vexeles de guerra y mercantes que llegaren a sus Puertos, y, en su defecto, a las obras públicas o Reales.¹⁷⁹

Los destinos de los vagabundos claramente volvían sobre el concepto de la utilidad. Las obras públicas o el ejército en tiempos de defensa de los territorios dan cuenta de esa matriz renovada que ve en los súbditos brazos, fuerzas, potencias del Estado que hay que saber aprovechar.

A partir de los registros analizados se encuentra una diferencia sustancial entre las racionalidades que movían a la proliferación de Bandos de Buen Gobierno –la inutilidad de los vagos para el Estado- y las quejas de los vecinos que aparecían en las actuaciones –vagos como delincuentes-pecadores. En ese sentido, hacia fines del mil setecientos se asiste a un verdadero corredor de lenguajes donde las calificaciones de los actores se fundaban en diversos universos discursivo-ideológicos.¹⁸⁰ Saber qué era lo que los separaba, conocer qué era lo que los unía y, en definitiva, reconocer cómo, quiénes y por qué criminalizaban a los vagabundos, implica ingresar en los conflictos políticos y jurisdiccionales que

¹⁷⁷ Ídem, p. 196.

¹⁷⁸ COVARRUBIAS, José Enrique *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 8.

¹⁷⁹ *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Virreinato de Buenos Aires, Año de 1782*, Madrid, Imprenta Real, p. 59.

¹⁸⁰ BARRIERA, “Orden jurídico y forma política...”, cit.

ordenaban a la comunidad de Buenos Aires. Esta tarea se vuelve fundamental para insuflarle un hálito de poder a este rastreo textual.

De esa forma, se puede romper con este palimpsesto que a poco de analizarlo demuestra las complejidades, capas y tensiones que devuelve la profundidad histórica del concepto de vagabundaje. Para ello, la única forma de conocer el entramado conceptual de la vagancia en el tardío siglo XVIII es inscribirla en la lógica jurisdiccional la cual localizará a esos actores que hasta ahora poco han aparecido, los magistrados y sus auxiliares, y a los cuales se acudía para el juzgamiento o control del vagabundaje. Mediante el estudio de ese proceso complejo y sedimentado que fue el “armado político del territorio” se podrán ver en el vuelo al ras cómo funcionaban y pujaban entre sí estas diversas matrices. Esa es la misión del próximo capítulo.

Capítulo segundo

Instituciones políticas en la Buenos Aires colonial

*“En el derecho mítico,
la tierra es denominada madre del derecho”
Carl Schmitt,
El nomos de la Tierra, 1950.*

I. CONCEPTOS, ESPACIOS, EXPERIENCIAS: LOS VAGOS Y LAS JUSTICIAS.

El capítulo anterior dejó sentada una pregunta acerca de las mutaciones conceptuales, alrededor del problema del vagabundaje, que a partir del siglo XVIII tendrían lugar en la cultura rioplatense. Entre la voz de los pecados y las transgresiones que hacía a los delincuentes y el despunte de la *policía*, que tratando de organizar un espacio, reportaba nuevos saberes, nuevas racionalidades, se abría un hiato entre modos distintos de organizar la plaza disciplinar. Un rostro bifronte, si se permite la metáfora, donde una de sus partes se hallaba mirando hacia la tradición jurisdiccional del castigo de los pecados-delitos, mientras que la otra cara se dirigía hacia la nueva literatura de policía proveniente de Alemania y Francia. Entre ellos se producía un cruce complejo donde la vagancia cobraba su polisemia, pudiendo verse que era utilizada desde múltiples posiciones enunciativas. En ese sentido, siguiendo a Koselleck, puede decirse que:

Hay conceptos orientados al pasado, que conservan grabadas experiencias antiguas y que se cierran frente a cambios en su significado, y conceptos que anticipan el futuro. Anticipaciones que evocan un futuro nuevo y distinto, hablando terminológicamente: conceptos de experiencia, expectativas, movimiento, futuro, etcétera.¹⁸¹

En este clima signado por matrices ideológicas en pugna, aparecerían disputas puntuales por el poder, fruto de una nueva racionalidad que buscaría determinar prácticas

¹⁸¹ KOSELLECK, Reinhart, *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Ed. Trotta, 2012, p. 46.

concretas, las cuales hallarían como reflejo la reacción de una tradición fuertemente osificada en el mundo rioplatense.

A partir de ello, y para observar las relaciones y conflictos entre ambos espacios de experiencias y horizontes de expectativas, en este capítulo se detendrá la mirada en los procesos espaciales que eran determinados por las justicias tradicionales y por el nuevo funcionariado para entender de manera concreta cómo las distintas instituciones políticas gobernaban el espacio disciplinar en el cual se hallaban insertos los acusados de vagancia, los acusadores y las autoridades. Para dicho fin, se recurrirá a una historia de los diversos estratos de gobierno político que fueron actuando de manera progresiva dando cuenta de las superposiciones entre autoridades.

El estudio de esta problemática, que podría a grandes rasgos modularse como los pliegues o formaciones jurisdiccionales entre una justicia de vecinos y una actuación del nuevo funcionariado, permitirá observar las recepciones de saberes, los discursos encontrados y las formas de entender al vagabundaje por actores concretos, reforzando la dimensión conceptual estudiada previamente y anticipando la recuperación de la historia procesal que será parte del próximo capítulo.

II. *IURISDICTIO*: ELEMENTOS TEÓRICOS DE UN ESPACIO PUNITIVO.

Hacer una historia jurisdiccional en clave conceptual implica reconstruir la dinámica cultural de la espacialidad en la cual se enclavaba el poder performativo y conformador de un determinado orden social. La manifestación de dicho poder se concretaba de manera procesual en el espacio, poseyendo una historicidad propia, a veces olvidada, que permite comprender la conflictividad entre las variadas instituciones.

Ahora bien, el reconocimiento de un doble pasaje: uno cultural -de representaciones y saberes sobre el espacio- y otro, que se podía llamar empírico -de la eficacia material del ejercicio de poderes confluyentes-, requieren de algunas precisiones conceptuales. La primera formulación que corresponde rescatar se apoya en la relación mutua, inescindible entre el poder y el territorio. Para ello, debe reconstruirse el entramado de saberes que daban sentido a un concepto clave: *Iurisdictio*.

La semántica tradicional de este concepto de poder político se fundaba en un principio central que veía al poder como un atributo del territorio. Siguiendo a Hespanha, puede afirmarse que “el territorio y la jurisdicción serían realidades que mutuamente se adherían (*iurisdictio cohaeret territorio*), figurando ésta como una cualidad o atributo del primero”¹⁸². No puede, por tanto, pensarse la lógica jurisdiccional sin el territorio, concibiendo a este último, a su vez, como una resultante de “tierras asignadas a una jurisdicción política, vinculadas con un conjunto político dotante de sentido territorial”¹⁸³. De esta forma, en el antiguo régimen no existían territorios previamente determinados, proyectados, sino más bien que los mismos expresaban “el sistema de relaciones político-jurídicas [que] se hallaba incorporado al espacio: como si fuera accesorio, atributo o pertenencia de éste (*territorium est spatium armatum et munitum iurisdictionis*)”.¹⁸⁴

¿Qué arrojan estas conceptualizaciones sobre el poder político? En primer término, expresan que sobre un mismo espacio podían co-existir múltiples poderes, dado que el armado político del espacio era un resultado de un proceso *relacional*. De manera tal, que la visualización y reconocimiento de un espacio como territorio se fundaba en un complejo entramado referido a varias instancias de poder: jurisdicciones eclesiásticas, jurisdicciones reales, etc. Un carácter plural que se fundaba en una representación social que daba sentido múltiples territorios en una totalidad natural compuesta por órdenes diversos y coexistentes.

En segundo término, dicho carácter plural de los poderes que actuaban sobre el espacio hacía clara referencia a distintos *órdenes normativos* que convivían. Esto implicaba además de la espacialización propia del traspaso material de una región –como espacio- a otra, la penetración en esferas diversas regidas por diversas autoridades textuales –la religión, la pragmática real, la costumbre inmemorial, etc-. Así, por ejemplo, la iglesia era un territorio límite para la jurisdicción real, tanto como la casa, porque su

¹⁸² HESPANHA, António Manuel, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, ed. Taurus, 1989, p. 84.

¹⁸³ BARRIERA, Darío “Procesos espaciales y ciudad en la historia colonial rioplatense”, *Prohistoria*, vol. VI, Núm. 6 [2002], p. 161.

¹⁸⁴ HESPANHA, António Manuel, “Espacio Político”, en *La Gracia del Derecho: Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, CEC, 1993, p. 108.

ordenamiento respondía a principios divinos que actuaban como límite a la intromisión del gobierno político.

A este carácter de la *iurisdictio* como gobierno político, es decir, como forma de manifestación del poder en la comunidad, debía sumarse la lógica de policía que, no obstante depender de la jurisdicción, iría disputando las modalidades de acción buscando separarse de esa racionalidad de gobierno. Este modelo implicaba una nueva lógica conceptual del poder, la cual se sumaría de manera agregativa, y por momentos confusa, a la dinámica territorial del poder jurisdiccional tradicional.

En ese contexto, la construcción cultural del territorio en las indias hacia 1785 presentaba, por un lado, una tradición jurisdiccional asentada en las magistraturas capitulares y, por otro, el despliegue de una jurisdicción vinculada a la policía. Su operación sobre el espacio puede aprehenderse a partir de dos momentos diversos. El primero, fundado en la doctrina del *ius comune*, encuentra su matriz en la tradición jurídico-política de establecimiento de la ciudad como territorio fundante de la civilidad y de la justicia, cuya formación ideológica que daría sentido a la experiencia vital de las repúblicas indianas lo largo de los siglos XVI a la primera mitad del XVIII. El segundo momento puede entreverse a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, el cual sin dejar de plantear el problema del territorio dentro de los límites de la tradición castellano-indiana, produciría una nueva cartografía fundada en la nueva burocracia que buscaría extenderse para el control del Virreinato del Río de la Plata.¹⁸⁵

Tal como lo enseñó Hespanha para el caso de Portugal, este momento histórico requiere discernir alrededor de dos estrategias diversas de conceptualizar y armar políticamente el territorio: “por un lado, la estrategia tradicionalista, partidaria de una autonomía territorial que es reverso de la autonomía jurisdiccional; por otro, la estrategia centralista, intentando derivar de la sujeción a un mismo poder, la existencia de una nueva y superior unidad territorial que provocaría la disolución de las preexistentes.”¹⁸⁶ Para acceder a dicho entramado jurisdiccional, se requiere una breve historia del territorio que impactaría en las lógicas de los actores.

¹⁸⁵ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El poder de la costumbre: estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación.*, Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001, pp. 246 y ss.

¹⁸⁶ HESPANHA, “Espacio Político”, cit., p. 117.

III. LA CIUDAD Y LOS VECINDARIOS: LA DENSIDAD HISTÓRICA DEL PODER BONAERENSE.

1. La continuidad tradicional y la ordenación racional: claves conceptuales.¹⁸⁷

El espacio de la ciudad funcionaba como un modelo de organización que respondía a una razón diversa de la abstracción y objetividad geográfica del Estado moderno. Frente a dicha posibilidad analítica es necesario recuperar la concepción antropológica del antiguo régimen. En esa clave conceptual, la proyección espacial era el correlato de una razón política aristotélica tamizada por San Agustín en la ensoñación un orden divino de comunidad manifestado en la *república*.¹⁸⁸ Tal como lo plantea Carlos Garriga de forma concluyente:

Lejos de ser una mera realidad física que sirve como espacio de convivencia, la ciudad es un centro natural de convivencia política organizada, que precede a y tiene efectos constitutivos sobre las gentes (y resulta, en consecuencia, definitorio de su status personal), que se configura como un sujeto político (entidad corporativa con rango de sujeto político), dotado de un esquema institucional homogéneo, que en todo caso incluye al regimiento, para *la administración de la república*, y los alcaldes ordinarios, para *la administración de la justicia* en nombre del rey.¹⁸⁹

Esa “comunidad perfecta”, de una pluralidad de partes, que replicaba la experiencia territorial de Castilla en las indias era resultado de un orden divino indisponible que regía la experiencia comunal, y que evidenciaba un traspaso del derecho castellano a las costumbres locales. El carácter religioso del cuerpo místico no sólo determinaba la

¹⁸⁷ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2005, p. 156.

¹⁸⁸ AGÜERO, Alejandro, “Ciudad y Poder Político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana” en *Cuadernos de Historia*, Núm. 15 [2005]; sobre la tradición aristotélica ver: DUSO, Giuseppe, “Fine del governo e nascita del potere”, en *La lógica del potere. Storia concettuale como filosofía política*, Milano, Polimétrica, 2007, p. 85.

¹⁸⁹ GARRIGA, Carlos, “Patrias Criollas, Plazas Militares: sobre la América de Carlos IV”, en MARTIRÉ, Eduardo (Coord.), *La América de Carlos IV. Cuadernos de Investigaciones y Documentos*, Tomo I, Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006. [Versión on-line, en Horizontes y convergencias. URL: www.horizontesyconvergencias.com.ar (en consulta el 1-1-2013)].

condición jurídica desde la tratadística jurídico-política, la cual se nutría de la política clásica y de la teología cristiana sino que, a su vez, fijaba una semantización del espacio regulado por la presencia de la iglesia católica que reforzaría la consideración religiosa de la comunidad.¹⁹⁰ La preeminencia de esta visión organicista se encontraba en la obligación de cuidado de un *ordo* social que giraba en torno a *repúblicas* tanto de indios como de españoles.¹⁹¹

En ese contexto la ciudad indiana -como corporación- era el principal espacio político donde radicaba la posibilidad de vivir en armonía¹⁹², junto a la cual se desarrollaban otros pueblos más pequeños, vecindarios, que, vistos desde el plano material, se nutrían y, a su vez, fortalecían el comercio de la ciudad, y desde un plano cultural y jurídico formaban parte del poder jurisdiccional de dichos centros, *urbs*. En ese sentido, Miño Grijalva advertía, para el espacio novohispano, que “los pueblos fueron parte activa del sistema urbano, tanto por su número como por la concentración de su población y por la importancia de su intercambio, su trabajo artesanal y los servicios que prestaron a las diversas comunidades.”¹⁹³ Ello cobra vigor dado que en general la cartografía desde el presente tiende a olvidar la existencia de los pueblos y su gravitación fundamental en el espacio de las ciudades.¹⁹⁴

No obstante que estos espacios como unidades de organización menor, permitían el autogobierno existía una división territorial en *provincias* que partía de cabeza del Rey, sobre la cual se fundaba la figura del Gobernador y, principalmente, de las Audiencias como cohesionadoras de las villas, pueblos, ciudades, y garantía de juridicidad frente a los excesos del poder local.¹⁹⁵

¹⁹⁰ Ver MORICONI, Miriam *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII*, Rosario, ed. Prohistoria, 2011, cap. IV.

¹⁹¹ MÖRNER, Magnus y GIBSON, Charles, “Diego Muñoz Camargo and the Segregation Policy of the Spanish Crown”, en *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 42, Núm. 4 [1962], p. 561.

¹⁹² BARRIERA, Darío, “Procesos espaciales y ciudad en la historia colonial rioplatense”, *Prohistoria*, Vol. VI, núm. 6 [2002], p. 161.

¹⁹³ MIÑO GRIJALVA, Manuel *El mundo novohispánico: Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 35.

¹⁹⁴ LOCKHART, James, “Organización y cambio social en la América española colonial”, en BETHELL, Leslie (ed.), *Historia de América Latina*, tomo IV, Barcelona, ed. Crítica, p. 63.

¹⁹⁵ BARRIERA, Darío, “Tras las huellas de un territorio” en FRADKIN, Raúl O. (Dir.), *Historia de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo 2. *De la conquista a la crisis de 1820*, Buenos Aires, Edhasa, 2012, pp.53-84.

Esta fundación estructural de la comunidad basada en la ciudad poseía alguna suerte de tensión con las “tendencias” centralistas del poder Real. En efecto, si bien la ciudad indiana replicaba la matriz castellana en nuevas tierras, no por ello poseía los mismos fueros que “sus” modelos, y, por otra parte, debía enfrentar las diversas manifestaciones de un control espacial que comenzaba a pensarse en otros términos, sobre todo, a partir del siglo XVIII. Esto amerita observar el otro núcleo problemático, no ya desde el espacio menor, local visto sincrónicamente sino sumando la perspectiva diacrónica y la acción proveniente desde la península, desde donde se concretaría a partir del reinado de Carlos III una nueva espacialización fruto de las reformas borbónicas.

En esos términos, tal vez, la metáfora de David Brading en torno a una “revolución administrativa” sea la que mejor quepa para dar cuenta de lo acontecido.¹⁹⁶ Desde el plano político-teológico la nueva fundamentación del poder del monarca en la divinidad, en lugar de la concesión de los pueblos, impactaría en la naturaleza fundacional de la ciudad admitiendo la proyección desde el poder central. Esa proyección “racional” cercana a la imagen de un “jardinero”, desembarcaría en las indias mediante la expansión de un funcionariado que redistribuiría y contrastaría con el poder antes unívoco de la tradicional jurisdicción de los pueblos.¹⁹⁷

La nueva burocracia borbónica operaría, así, sobre el espacio con carácter proyectivo, y de hecho, esa era una de las medidas de policía que se destinarían al representante de estas reformas: el intendente. En la obra de Don Joseph del Campillo y Cosío de 1753 se reproducían algunos de esos principios. Por ejemplo, marca el poder de la ley –en este caso, del reglamento- por sobre la costumbre, diciendo: “seles mantendrá [a los intendentes] en adelante inviolablemente en el goce de sus ventajas [privilegios dados por el Rey]; sin permitir que práctica alguna, por arraigada que esté, prevalezca contra este Reglamento”.¹⁹⁸ El centralismo como fuente de este mandato que hablaba, ni más ni

¹⁹⁶ BRADING, David, “La España de los Borbones y su imperio americano”, en BETHELL, Leslie (ed.), *Historia de América Latina*, tomo II, Barcelona, ed. Crítica, p. 90.

¹⁹⁷ Sobre la metáfora del Jardinero opuesta al Guardabosques, ver: GARRIGA, Carlos “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, en *Istor Revista de historia internacional*, Núm. 16 [2004]; TÍO VALLEJO, “De bosques perennes...”, cit.

¹⁹⁸ DEL CAMPILLO Y COSÍO, Joseph, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América: con los males y daños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España y remedios universales para*

menos, que del respeto de la policía que debía imponer el nuevo funcionario, se manifestaba en la intervención al poder Real para su afirmación en caso de incumplimiento: “si el abuso o abusos se hallasen apoyados en personas o cuerpos, con quienes no baste la autoridad de los Intendentes a contrarrestarlos; se dará parte a la Corte para que se ponga el debido remedio.”¹⁹⁹

Para el siglo XVIII el territorio y la vida comenzaban a ser tutelados. El registro de autoridad monárquica permitía modelar y utilizar las herramientas de la administración para conseguir el bien para el reino, habiéndose determinado que la misma competía a la utilidad de los vasallos en la producción de riquezas. ¿Cómo impactaba ello en Buenos Aires? ¿Cómo se gobernaba la república? ¿Cuáles eran las instituciones políticas que vehiculaban estos modos distintos de concebir la realidad para el último cuarto del setecientos? Entrar en esa dinámica supone entrar en la descripción dinámica de las instituciones que “poblaban” un territorio que se movía en los márgenes del imperio.

2. Instituciones políticas y jurisdicciones en Buenos Aires

Lo antes descrito sirve para pensar la historia del territorio bonaerense, sobre todo, si se concibe el mismo como la vinculación entre jurisdicciones. Jurisdicciones que se entrelazaban a partir de conflictos institucionales y que respondían a modos de ver diversos la realidad corporativa y lo buscado por la Monarquía borbónica.

Dentro del espacio indiano, Buenos Aires poseía un carácter periférico, el cual se reflejaba en las palabras de Solórzano Pereira al decir que se trataba de una de las provincias “más dilatadas”.²⁰⁰ Esa situación le permitiría una regulación política clásica en torno a la ciudad, donde las familias más importantes conservarían un poder en el regimiento, ocupando allí las funciones de justicia, hacienda, policía y gobierno. Esta

que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses, Madrid, imprenta de Benito Cano, 1789, p. 75.

¹⁹⁹ Ídem., p. 76.

²⁰⁰ SOLÓRZANO PEREIRA, Iván, *Política Indiana*, Madrid, 1648, lib. V, cap. II, p. 754. Edición Online en Fondo Documental de la Universidad de Sevilla. Disponible en (<http://fondosdigitales.us.es/>) [Fecha de consulta: 2/3/2012]. Sobre el tópico de la *distancia* y su uso dentro del casuismo del derecho indiano ver: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y Sistema, indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Ed. Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho, 1992, pp. 112-114.

lógica, claro está, reforzaba la dimensión constitutiva de lo espacial. Ello así, dado que si bien la justicia residía el monarca y sus ministros²⁰¹, según Solórzano por “la gran distancia de su Rey y por el peligro de la tardanza pueden sus moradores por derecho natural elegir estos Magistrados...”²⁰². De esta forma, las varas las portaban los vecinos, siendo los administradores de lo justo, en el sentido de dar a cada quien lo que le corresponda.²⁰³

Ese plano institucional adherido al espacial habilitaba a que “todos los años sacasen, y eligiesen de entre los mismos vecinos, y ciudadanos sus jueces, o Alcaldes ordinarios dentro de sus términos, y territorios tuviesen, y ejerciesen la jurisdicción civil, y criminal ordinaria, no de otra fuente que si por el mismo Rey hubieran sido nombrados”.²⁰⁴ En el caso de la ciudad de Buenos Aires eran dos los Alcaldes Capitulares quienes entendían por turno y en primera instancia en las causas civiles y criminales.²⁰⁵

Esto se observaba en la ciudad de Buenos Aires con regularidad, debiendo sumarse a esa institución política otros funcionarios que se someterían jurisdiccionalmente a estos Alcaldes Ordinarios pero que poseerían jurisdicción sobre la campaña: los Alcaldes de la Hermandad.²⁰⁶ La acción de estos Alcaldes, designados anualmente por el cabildo, no poseía un procedimiento exhaustivo, en su lugar, sustanciaban sus acciones de manera sencilla, oral. No obstante esta característica general, vale aclarar que se hallaban bajo la égida de los Alcaldes Capitulares a quienes reportaban sus accionares contra los criminales por el envío de los mismos a la Real Cárcel.

Estos dos actores centrales Alcaldes Capitulares y de la Hermandad regían la justicia local de Buenos Aires, donde la proximidad de los vecinos, en el plano cultural, espacial y

²⁰¹ AGÜERO, “Ciudad y Poder Político...”, cit., p. 130.

²⁰² SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana...*, cit., p. 748.

²⁰³ BARRIERA, Darío, “La Ciudad y Las Varas: Justicia, *Justicias* y Jurisdicciones (Ss. XVI-XVII)” en *Revista de Historia del Derecho*, Nro. 31 [2003], p. 80.

²⁰⁴ SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana...*, cit., Lib. V, Cap. I, p. 747.

²⁰⁵ TAU ANZOÁTEGUI y MARTIRÉ, *Manual de Historia...*, cit., p. 107.

²⁰⁶ LEVAGGI, Abelardo, “La Alcaldía de la hermandad en el virreinato del Río de la Plata (1776-1810) – (Casuística y jurisprudencia)”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Núm. 31 [2009], pp. 317-348; LEVAGGI, Abelardo, “Los Alcaldes de la Hermandad de Buenos Aires en el Período Hispánico. Nuevos Aspectos” en *Jurídicas UNAM*; STORNI, Carlos, *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 61-113.

social hacía que el orden fuera un registro consensual de lo representado socialmente como bueno y justo.²⁰⁷

Esta última condición –interpretativa de lo bueno y lo justo- se formaría a partir del carácter religioso del mundo indiano.²⁰⁸ El orden sagrado era previo a la manifestación político-institucional, y ello puede verse en la primera ordenación territorial del espacio de la campaña, donde la estructura jurisdiccional desplegada iría acompasada y ensamblada siguiendo a la eclesiástica. Puede comprenderse cómo el ordenamiento territorial se hacía en torno a las parroquias y viceparroquias, las cuales para 1785 habían compuesto 13 distritos aledaños.²⁰⁹ Por último, debe recordarse que las acciones de los ministros de justicia de la campaña y la ciudad eran apelables ante el Cabildo y ante el Gobernador, quién actuaba como justicia Real.²¹⁰

Ahora bien, este esquema que, usando las palabras de António Hespanha, puede llamarse “el mundo de las justicias tradicionales”, se vería, en el último tercio del siglo XVIII, redefinido por la *ordenación racional*. Los dispositivos ya descriptos que montarían los Borbones poseían una duplicidad de finalidades, el primero de ellos de carácter militar para frenar el avance lusitano, el segundo de carácter rentístico buscaba administrar el espacio indiano de manera racional. Ello, determinaría en 1776 la creación del virreinato del Río de la Plata, con la consecuente reforma paradigmática de ese carácter marginal del espacio bonaerense. A su vez, la necesidad de un orden racional de la producción y el comercio, conllevaría a la implantación del nuevo sistema de intendencias -extrapolado del sistema francés- en 1782, que determinaría modalidades de acción y un nuevo funcionariado que desembarcaría en la ciudad puerto. Finalmente, y como resultado ese cambio en la importancia de Buenos Aires, se reinstalaría la Real Audiencia en el año de 1785, con miembros puramente españoles para asegurar la justicia de la Monarquía.

²⁰⁷ BARRIERA, Darío, “Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho”, en *PolHis*, Núm.10 [2012], pp. 50-57.

²⁰⁸ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “Ordenes normativos y prácticas socio jurídicas. La justicia” en *Nueva Historia de la Nación Historia*, Buenos Aires, ed. Planeta, 1999, Tomo II, p. 283-286.

²⁰⁹ BARRAL, María E. y FRADKIN, Raúl, “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en FRADKIN, *El poder y la vara...*, cit., p. 43.

²¹⁰ De más está decir, que las causas de gobierno, justicia, hacienda y policía se confundían en los mismos actores sin que existiera una división funcional.

En el transcurso de once años, el reformismo borbónico importaría nuevas instituciones que se sumarían a la, hasta entonces, justicia de vecinos. Yendo desde lo menor a lo mayor, es decir, desde aquello que los vecinos encontraban más cercano al ejercicio cotidiano de la autoridad y dirigiéndose hacia los puntos máximos de poder político-jurídico, se presentarían tres cambios en las instituciones políticas tradicionales.

El primero de ellos, serían los Alcaldes de Barrio y sus ministros. Siguiendo el modelo trazado en Madrid, hacia 1772, mediante un Bando de Bueno Gobierno del Gobernador Juan José de Vértiz, se volvería a dividir la ciudad en cuarteles, tal como se había experimentado en los años de 1734, 1748 y 1754.²¹¹ En un Bando que, curiosamente, no se dirigía hacia los habitantes sino hacia el funcionariado se extendió el número de hombres destinados al control urbano, los cuales eran dependientes directos del Gobernador. Si bien entre las tareas de estos últimos se puede observar marcadamente las tareas edilicias y de salubridad urbana también existía un pedido de ordenamiento de las malas conductas y de control de la población. Estos funcionarios –comisarios o Alcaldes de barrio como se los denominaba indistintamente-, podían, a su vez, mediante un Bando suscrito el 1 de diciembre de 1774, nombrar ministros que los auxiliaran en sus tareas.²¹² Esto, a todas luces, aumentaría la disponibilidad de funcionarios dependientes de la nueva autoridad.

Para los pueblos de la campaña, una de las principales medidas tomadas, las cuales se fundaban en el crecimiento de la población y la gran cantidad de ilícitos que al saber del Cabildo allí se cometían, fue el aumento del número de Alcaldes de la Santa Hermandad. De manera progresiva se pasó de 2 a 4 en el año de 1766, posteriormente, en el año de 1777 su número aumentaría a 6, llegando a capitalizar 20 agentes en el aumento dispuesto por el Cabildo en 1785.²¹³ Por otra parte, existía a su vez, una Alcaldía de la Hermandad provincial, cargo venal que se sumaba a las jurisdicciones capitulares, de antigua tradición en el espacio local, quién podía nombrar cuadrilleros y patrullas para el control de los delitos. Sin embargo, esta justicia seguía dependiendo del modelo tradicional de nombramientos y controles de la justicia local tradicional. Pero eso no fue suficiente.

²¹¹ FAVELUKES, Graciela “Para el mejor orden y policía de la ciudad: reformas borbónicas y gobierno urbano en Buenos Aires”, en *Seminario Crítica IAA-FADU-UBA*, [2007].

²¹² TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno...*, cit., p. 284.

²¹³ LEVAGGI, “Los Alcaldes de la Hermandad...”, cit., pp.422-423

La progresiva militarización del territorio daría lugar a la acción de cuerpos del ejército, patrullas y cabos en la ejecución de un ordenamiento rural.²¹⁴ Dichos accionares no se fundaban en una acción de justicia pedida por los vecinos sino, más bien, que eran el resultado de órdenes emitidas por el Gobernador-intendente, recurriendo para su designación a la figura del juez comisionado. Una de estas comisiones recayó, por ejemplo, en varios oficiales encargándoseles la tarea de aprehender *vagos y malentretenidos*.²¹⁵

Este nuevo funcionariado, tal como se indicara, era la réplica de una tendencia ideológica que se cristalizaría “durante el reordenamiento territorial impulsado por la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el virreinato de Buenos Aires* del 28 de enero de 1782.”²¹⁶ A la luz de este instrumento, se fue legitimando el ingreso de aquellas instituciones políticas que entraban en contacto con los vecinos de Buenos Aires. Allí, precisamente, la presencia del nuevo funcionario *Intendente General* sería fundamental para el reordenamiento espacial pero sobre todo funcional, pudiendo nombrar dependientes que respondieran directamente a él. La entrada de este nuevo actor al territorio, produciría problemas en relación con las máximas autoridades como el Virrey, sobre quién recaería a partir de 1788 el rol de Intendente como propuesta para suprimir las disputas, pero también este nuevo funcionariado entraría en colisión con el cabildo de Buenos Aires.²¹⁷ La importación de estas instituciones políticas impactaría en la estructura del poder pero también en las formas, procedimientos y discursos que legitimaban su accionar.

Si bien el accionar expedito de estas instituciones era consustancial con las medidas proyectadas por los consejos para reorganizar el espacio en la protección militar y lograr un crecimiento de la hacienda, un temor afloraba: la falta de justicia. ¿Cómo remediar ese peligro de generar instituciones que por su ambición hacendística doblegaran lo que

²¹⁴ FRADKIN, Raúl O., “Guerras, ejércitos y milicias en la conformación de la sociedad bonaerense”, en FRADKIN, *Historia de la Provincia de Buenos Aires...*, cit., pp. 254-259; ABÁSULO, Ezequiel, “La militarización borbónica de las indias como trasfondo de las experiencias políticas revolucionarias rioplatenses”, en *Rechtsgeschichte*, Núm. 16 [2010].

²¹⁵ STORNI, *Investigaciones...*, cit., pp. 100 y 106; BARRIERA, Darío, “Instituciones, justicias de proximidad y derecho local en un contexto reformista”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 44 [2012], pp. 9-14.

²¹⁶ BARRIERA, “Instituciones, justicias de proximidad...”, cit., p. 2.

²¹⁷ COMADRÁN RUIZ, Jorge, “La Real Ordenanza de Intendentes de 1782 y las declaraciones de 1783. Antecedentes franceses y españoles”, en Mariluz Urquijo, José Ma. (Dir.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, p. 36 y 41.

fundamentaba a la monarquía como tal? Una vía clara para ello consistía en facilitar la apelación y las quejas de los pobres, viudas, súbditos para que llegara a los oídos del Juez soberano, el Rey. El ejercicio del poder despótico de las justicias menores, de los nuevos funcionarios, encontraba así un valladar.

En ese contexto, la segunda fundación y puesta en funcionamiento de la Real Audiencia de Buenos Aires, en 1785, buscaría balancear y controlar los excesos reformistas. Este máximo tribunal implicaba una restauración de la vieja tradición jurisdiccionalista la cual se veía presionada por la acción propia del nuevo funcionariado de la administración borbónica. En ese sentido, como lo advierte Garriga, “la Audiencia lucía más que nunca en tales casos como baluarte de la justicia frente a las exorbitancias de los gobernadores (máxime virreyes), los oidores debían evitar tradicionalmente toda complacencia con sus presidentes cuando había parte agraviada en su derecho por las determinaciones que adoptasen”²¹⁸.

De esta forma para 1785 el despliegue de autoridades –algunas respondiendo al pedido de los vecinos, otras a intereses militares- produciría una colisión de poderes que poseían distintos miramientos y racionalidades. Así las cosas en ese juego contradictorio sería determinante la acción de la Real Audiencia, la cual formada por juristas españoles de formación clásica harían las veces de freno de la acción expedita de las nuevas autoridades, reforzando el campo tradicional de la justicia. En ese esquema, la vagancia entraría en un fuerte debate conceptual vehiculado por las legislaciones, doctrinas que las inspiraban y miramientos diversos que cada una de las instituciones poseían sobre ese *mal* de la ociosidad.

III. LÓGICAS JURISDICCIONALES, LÓGICAS DOMÉSTICAS, LÓGICAS DE LA VAGANCIA.

Estas instituciones enclavadas en el mismo espacio compartirían una cuadrícula disciplinar que se extendía sobre los vecinos de Buenos Aires, sin embargo, las lógicas en las cuales se fundaban las acciones de las nuevas autoridades del siglo XVIII con respecto a la antigua justicia eran totalmente diversas. En ese sentido, el concepto de vagabundo

²¹⁸ GARRIGA, “Patrias Criollas, Plazas Militares...”, cit. En ese sentido, se comprende como dentro de la nueva monarquía administrativa la operación era de una “reforma como restauración”.

sería tomado como excusa por cada una de ellas para legitimar su poder de acción, lo cual evidencia que tras su conceptualización se actualizaba una “lucha semántica por definir posiciones políticas o sociales y en virtud de esas definiciones mantener el orden o imponerlo.”²¹⁹ No obstante ello, en un tiempo de disputas entre, lo que Garriga llamó, una monarquía jurisdiccional y la monarquía administrativa, el concepto de vagancia poseía un rasgo común que alimentaba ese conflicto de jurisdicciones: su carácter territorial.

1. La vagancia como fenómeno territorial.

En general el problema de la vagancia ha sido planteado como un tópico delictivo, lo cual no es del todo errado. Sin embargo, tras ello se dedujo rápidamente la búsqueda de la transgresión en un acto o en un modo de vida intrínseco a un sujeto. Suspendiendo esa mirada teñida de presente, puede encontrarse otra razón política del fenómeno que puede dar cierta luz la ubicación de la vagancia como un problema, no ya exclusivamente criminal, sino como parte de una lógica territorial. Tal como se vino explicando, la constitución de la ciudad poseía una relación inmediata con el territorio. Es decir, que ese cuerpo místico-real se enclavaba de manera existencial en un fundo que moldeaba las costumbres y la forma de ser de la comunidad. En ese marco conceptual, es dable prever que el saber sobre la vagancia en la tradición hispánica, poseía además de un fuerte entramado religioso, mucho de tierra y mucho de poder.

Una fuente privilegiada para comenzar a pensar este fenómeno, en ese contexto, resulta ser *Las siete partidas de Alfonso el Sabio*. En dicho cuerpo legal, el problema de los vagos formaba parte de la Segunda Partida “Que habla de los Reyes, e de los otros grandes Señores de la tierra, que la han de mantener en Justicia y Verdad”. Allí, particularmente en la Ley IV del Título XX, que trataba acerca de como “el pueblo se debe trabajar, de traer los frutos de la tierra, e las otras cosas, de que se han de gobernar” decía el Sabio:

No anden baldíos. Por ello así como los que son raygados, y asesegados en la tierra, han razón naturalmente de la amar, y de hacer bien; otrosí los sobejanos, e los baldíos, han por fuerza de serle enemigos, haciendo en ella mal. [...] E por esto

²¹⁹ KOSELLECK, *Futuro-Pasado...*, cit., p. 111.

establecieron los sabios antiguos, que hicieron los derechos, que tales como estos, a que dicen en latín *Mendicantes validi*, e en lenguaje castellano Baldíos, de que no viene ninguna pro a la tierra, que no tan solamente fuesen echados de ellas; más aún, que si siendo sanos de sus miembros pidiesen por Dios, que no se les diesen limosna, porque escarmentasen a hacer bien, viviendo de su trabajo.²²⁰

La voz vagabundo aquí no aparecía pero, en su lugar, asomaba la palabra *Baldío*. El *Diccionario de la lengua castellana* de 1790 decía en la entrada correspondiente a este último vocablo: “antiq. adj. El vagabundo, perdido y sin destino. *Otiosus, Vacuus.*”²²¹ El *baldío*, era por tanto “el vagabundo”, y así se adjetivaba a quien “hacía mal a la tierra” y a la comunidad, puesto que pretendía vivir de las limosnas y del sudor ajeno.

La Novísima Recopilación de las leyes de España, en su Libro XII, Título XXXI, recogía diversas normas que exhiben una continuidad con lo asentado en la obra Alfonsina. En la ley II se recuperaban antecedentes del año de 1369, diciendo:

Todo hombre ó mujer que fuere sano, o tal que pueda asanar, sean apremiados por los Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que asanen y vayan a trabajar y labrar, o que vivan con señores, o que aprendan ocioso con que se mantengan, y no les consientan que estén baldíos; y que lo hagan así pregonar; y si después del pregón los hallaren baldíos, que les hagan dar cincuenta azotes, y les echen fuera de los lugares.²²²

En esta ocasión reaparecía la figura del Baldío, y la misma lógica antedicha, donde el trabajo era extensivo de una vida en comunidad. Su ausencia se remediaba mediante el control que ejercería un “señor” sobre ellos, o en su caso el castigo y la expulsión de la tierra. Los problemas que poseía la tierra eran causados por los vagabundos y holgazanes consentidos por las autoridades:

Grande daño viene a los nuestros Reynos, por ser en ellos consentidos y gobernados muchos vagamundos y holgazanes, que podrían trabajar y vivir de su afán, y no lo hacen; los cuales no tan solamente viven del sudor de otros, sin lo trabajar y

²²⁰ *Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio Glossadas por el Sr. D. Gregorio López, del Consejo Real de las Indias*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767, p. 166.

²²¹ *Diccionario de la lengua castellana*, 1790, cit., p. 430.

²²² Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXXI, Ley II.

merecer, más aún dan mal ejemplo a otros que los ven hacer aquella vida, por lo cual dejan de trabajar y tórnanse a la vida de ellos; y por esto no se pueden hallar labradores.²²³

Para estos el castigo también eran los azotes y el destierro. Aquí, puede constatarse el referente cristiano de la imitación como causa de extensión del pecado-delito. La Recopilación Indiana de 1680 receptaba estos saberes y los expresaba en varias disposiciones. En la Ley segunda del Libro VII, Título IV, se escribía:

Los españoles, mestizos, mulatos y zambaigos vagabundos, no casados que viven entre indios, sean echados de los Pueblos, y guárdense las leyes y las Justicias castiguen sus excesos con todo rigor, sin omisión, obligando a los que fueren Oficiales a que trabajen en sus oficios...[si] son incorregibles, inobedientes ó perjudiciales, échenlos de la tierra, y envíenlos a Chile o Filipinas o otras partes.²²⁴

Las Repúblicas de Indios eran propensas a receptar a estos españoles vagos, y las justicias debían estar atentas para evitar que extendieran sus malas costumbres entre los nativos. Una política proteccionista y que cuidaba una comunidad como un todo que podía ser afectada por toda clase de vagabundos.

Dicha dimensión de la comunidad como conformadora del hombre, como espacio previo constitutivo se vería reflejada en una particular solución propuesta por la legislación de Indias. En la Ley III, del mismo cuerpo se decía que “De los españoles, mestizos e indios, que viven vagabundos, y holgazanes sin asiento fijo, oficio, ni otra buena ocupación procuren los Virreyes y presidentes formar algunos pueblos, y que los Indios estén separados”²²⁵.

¿Por qué resulta llamativa esta propuesta de juntar a todos los vagos en un mismo pueblo? ¿No era la norma expulsarlos de las ciudades? ¿No existía aquí una contradicción? Tal vez, una respuesta para entender dicha extraña solución sea la imposibilidad de penetrar en la racionalidad que guiaba los saberes de la época. En este sentido, vale estarse

²²³ Ídem., L. XII, T. XXXL, Ley I.

²²⁴ Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Libro, VII, Título IV, Ley II.

²²⁵ Ídem., Ley III. Sobre este aspecto, ver MARTIN, Norman, *Los Vagabundos en la Nueva España: Siglo XVI*, México, ed. Jus, 1957.

a lo señalado más arriba, de obturar el pensamiento sobre el vagabundaje en términos punitivos, de corrección de subjetividades.

Ello así, porque tal como lo advierte Clavero “nos encontramos con un orden de sujetos plurales. El hombre en sentido individual genérico no podía ser entonces más que un tópico de reagrupación de una materia jurídica que, sin principio propio, no cabe reducir a sistema.”²²⁶ Es decir, aquí no importaba el sujeto transgresor –en sí impensable- sino la comunidad. No había una sanción para un individuo, en su lugar era la preservación orgánica de una totalidad que reaccionaba. La vindicta era pública, porque lo afectado era el espacio comunitario. Dinámica, esta última, que manifestaba la defensa de la comunidad perfecta –tierra y poder- como un sujeto único que expulsaba a los miembros que no imitaban el buen camino.

Ahora bien, el revés de esta razón política implicaba que la solución también debía buscarse más allá de la mera punición, sino en la formación política de los *vagos-baldíos*. Ello se hace más evidente cuando se piensa que el origen de la filología aquí realizada partía de la exégesis del cuerpo Alfonsino, donde la ley IV leída en el contexto orgánico de las Partidas, evidenciaba una matriz no punitiva sino más bien modélica, de guía acerca de cómo se debía trabajar la tierra y de qué forma protegerla. La réplica de estas razones se hallaba bien expresada en la *Política Indiana* de Solórzano y Pereira. En su libro V, a la hora de hablar sobre los Corregidores, decía:

Como se fueron poblando, y ennobleciendo más las provincias de las Indias con las muchas ciudades, o colonias de Españoles que se fundaron, y avecindaron en ellas, i con haber reducido el mucho número de Indios que andaba vagando por los campos, a vida política, i pueblos fundados para su agregación, de que ya dije algo en otro lugar...²²⁷

²²⁶ CLAVERO, Bartolomé, *Antídora. Antropología Católica de la Economía Moderna*, Milán, ed. Giuffré, 1991, p. 165. AGÜERO, Alejandro, “Herramientas conceptuales de los juristas del derecho común en el dominio de la administración”, en LORENTE, *La jurisdicción contencioso-administrativa...*, cit., p. 29.

²²⁷ SOLÓRZANO PEREIRA, Iván, *Política Indiana*, Madrid, 1648, lib. V, cap. I, p. 753. Edición Online en Fondo Documental de la Universidad de Sevilla: <http://fondosdigitales.us.es/media/books/3552/pages/0269-00813.jpeg> [en consulta el 2-10-2011].

La reducción “a vida política” advertía sobre ese carácter ordenador de la tierra y el trabajo. La confluencia de ambas razones inescindibles –porque no podía pensarse comunidad sin fundo- se veían claramente en la Recopilación Indiana, donde el problema del vagabundaje era la falta de un espacio formativo, de la sujeción a la tierra, a la dirección de un amo, de un señor que ordenara su vida en un territorio. En vano, por lo tanto, buscar a la vagancia como delito dentro de la Partida Séptima ya que su problemática era previa a la transgresión, era consecuencia de la “desvinculación” con la tierra.

Para estos discursos las expresiones “falta de asiento fijo” y “perjudicial a la república” cobraba mucho sentido. Sin embargo, pese a provenir de una misma raíz conceptual, a la hora de cruzarse con la reflexión sobre el ejercicio del poder determinarían dos formas de actuación diversa.

La primera –falta de asiento fijo- buscaría controlar y vigilar que existiera un vínculo, dado que de lo contrario se producía una holgazanería relacionada al desligue comunitario, y la falta de producción y de orden territorial. Los Bandos de Buen Gobierno se asentaban en esa perspectiva organizativa del espacio, de protección de la tierra y comunidad. La vagancia para esta razón se vinculaba con el ejercicio de ordenamiento espacial de los hombres y de los fundos en una lógica *æconómica*.

La segunda –perjudicial- implicaba una acción sancionatoria cuando la ociosidad molestaba a los vecinos, quienes denunciaban aquellas transgresiones que alteraban la quietud pública, o que motivaban el escándalo de la comunidad. Esta lógica fundada en la muestra de un delito-pecado importaba la apelación de una jurisdicción que por medio de su poder sancionara al vagabundo que “molestaba”, aquel que no quería sujetarse a la comunidad siendo que pertenecía a ella.

Tal como puede verse, la profundidad histórica conceptual de la vagancia anclada en la tierra y la comunidad colocaba al fenómeno en una frontera móvil donde el poder de organización del suelo se movía hacia el poder de cuidar a la comunidad frente a la transgresión, y donde éste última podía ser evitada por la disciplina de ordenamiento territorial de los hombres. En ese contexto se fundarían dos tradiciones que se enfrentarían

en la praxis cotidiana cuyas herramientas teóricas arrastraban una larga tradición disciplinar que explotaría hacia fines del siglo XVIII: la Policía y la *iurisdictio*.

2. La vagancia y el poder de policía.

En el caso de la lógica del poder ejercido por la policía dieciochesca –base del despliegue normativo encarnado en los Bandos de Buen Gobierno-²²⁸, la misma se asentaba en una concepción preventiva, cuya reconstrucción textual permitirá ver el desarrollo de una de las vertientes de pensamiento del gobierno de los hombres para la tradición hispánica: el “ordenamiento territorial de la comunidad” mediante la disciplina doméstica.

El mundo hispánico era parte de una cultura jurídico-política forjada a la luz de la tradición clásica de las disciplinas éticas, donde las *prácticas* de los hombres debían conformarse a un triple orden de esferas vitales: la *ética* –gobierno de sí-; la *æconómica* –gobierno de la casa- y la *política* –gobierno de la república.²²⁹ Estas disciplinas, a su vez, no estaban dirigidas a sujetos distintos sino que eran virtudes necesarias de todos y cada uno de los individuos que buscasen vivir con “justicia en los varios ambientes de la vida social”.²³⁰ Dentro de esas disciplinas, el tema del ocio y su control era materia privilegiada de la *æconómica*. Fuente de pensamiento y razón que decantaría en la policía. Vale la pena, entonces, ver dicho pasaje.

Una obra representativa de dicha tradición era el *Gobierno del Ciudadano* de Juan Costa con una primera edición fechada en Pamplona en 1575, en cuyo tratado segundo, dedicado al “gobierno de la casa”, podían hallarse algunas palabras referidas a la ociosidad

²²⁸ AGÜERO, Alejandro, “Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII”, en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Segunda Época, Núm. 23 [2006], pp. 67-107.

²²⁹ ACQUIER, Marie-Laure, “La prose d’ ideés espagnole et le paradigme de l’économie domestique ou l’économie dans la littérature (XVIe-XVIIe siècles)” en *Cahiers de Narratologie*, Núm. 18 [2010], pp. 18-19; HESPANHA, *La gracia del derecho...*, cit., p. 152; MANTECÓN MOVELLÁN, “Meaning and social context...”, cit., p. 51.

²³⁰ DANIELA FRIGO, “<<Disciplina Rei Familiariae>>: a Economía como Modelo Administrativo de Ancien Régime, en *Penélope, Fazer e desfazer a história*, Núm. 6 [1991], p. 49. La obra de Brunner fue fundamental para el desarrollo historiográfico sobre la Casa-grande. Ver: BRUNNER, Otto, “La ‘casa grande’ y la ‘Económica’ de la vieja Europa”, en *Prismas revista de historia intelectual*, Núm. 14 [2010].

y su control.²³¹ Allí reproducía la misma referencia a las leyes que aparecieran en el *Tesoro de la Lengua*, y cuya fuente eran los escritos de Diógenes Laercio. Decía: “Solón hizo una ley en Atenas, en la cual mandaba castigar a los ociosos. La cual tomó de las que había antes dado su antepasado Dracón.”²³²

El gobierno de la casa no se basaba en la relación entre hombres libres sino en el comando por parte del *Pater* familia con respecto a sus cosas, sus esclavos, sus hijos, sus sirvientes, etc. Las metáforas de gobierno del padre de familia señalaban que debía eliminar la ociosidad, *rigiendo* a su mujer, *criando* a sus hijos y *tratando* a sus criados. Una estructura de diferencia formaba una razón de gobierno de un *oikodespotes*, cuyo poder estaba fundado en la naturaleza de las cosas y en la religión. El padre era la autoridad y se debía obediencia dado que así lo decía el cuarto mandamiento del decálogo cristiano.

Esa legitimidad del poder se expresaba en sanciones que no requerían de un “proceso”, de formas sagradas, porque aquí lo sagrado era el mismo comando. Los azotes a sus hijos y sirvientes no requerían de una interpretación porque en el mismo acto de azotar se manifestaba dicha naturaleza desigual de los miembros que estructuraban dicho cuerpo familiar. El límite, sí estaba dado por la virtud de la prudencia,²³³ y ésta era la que trataba de inculcar la tratadística *œconómica –Hausväterliteratur-* con las técnicas de gobierno que prevenían la violencia física mediante el uso de la palabra, del ejemplo, etc.

Uno de los consejos para mejorar la casa era el gobierno de los sirvientes y esclavos: “el señor ha de ser mas grave, hablando solamente con ellos los tiempos, que les manda lo que ha de hacer, ocupándolos siempre en cosas de su servicio, para que *no estén ociosos...*”²³⁴. Con respecto a las siervas, “Ha le también de advertir [a su esposa] el cuidado, que de sus criadas ha de tener; tratando las buenas con amor, y castigando las malas con rigor: ocupándolas, en lo que han de hacer, y mostrándolo a las que no lo

²³¹ ARANDA PÉREZ, José Francisco, “Familia y sociedad o la interrelación casa-república en la tratadística española del siglo XVI”, en CASEY, James y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, *Familia, parentesco, linaje*, Murcia, Ed. Murcia, 1997, p. 180.

²³² COSTA, Juan, *Gobierno del ciudadano*, 1584, p. 424. Diógenes Laercio, recordaba que la ley decía que “El que viviere ocioso, pueda ser acusado de quien acusarlo quiera.” (LAERCIO, Diógenes *Los diez libros de Diógenes Laercio, sobre las vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*, Madrid, en la Imprenta Real 1792, Tomo I.

²³³ PEÑA, Javier, “Prudencia política y razón de Estado. La prudencia política en algunos autores españoles de los siglos XVI y XVII”, en PEÑA, Javier (Coord.), *Poder y Modernidad. Concepciones de la política en la España Moderna*, Valladolid, ed. Universidad de Valladolid, 2000, pp. 37-44.

²³⁴ COSTA, *Gobierno del ciudadano...*, cit., p. 592.

supieren bien: *no dejándolas estar ociosas...*²³⁵ Evitando la ociosidad se ordenaba la casa, manteniéndolos ocupados se evitaban las malas conductas.

Pese a tratarse de una tratadística destinada al espacio del *oikos*, la ociosidad pronto se trasladaría a la *República* encarnándose en un tipo particular de sujetos: los vagabundos. Ese traspaso de esferas, no tenía nada de extraño desde un nivel teórico puesto que existía una conexión esencial entre las mismas cuyas implicancias eran correlativas, pero sí en términos esencialistas.²³⁶ Desde este último plano se plantearía un problema central entre la función jurisdiccional –propia de la ciudad reservada a los ciudadanos, vecinos- y el uso *doméstico* sancionatorio –que se aplicaba a los esclavos y sirvientes de la casa-.²³⁷

Hacia mediados del siglo XVI la tratadística recuperó la disciplina económica aplicándola a la regulación del poder en la república presentando esta acción como un rol tutelar. En ese sentido, la razón *aeconómica*, dejando el espacio natural doméstico, se filtraría en el esquema político, mediante una operación de sinécdoque. En unos términos por demás conocidos Jerónimo Castillo de Bovadilla decía:

Equipárese la Política a la Económica, que trata del gobierno de la casa, porque la familia bien regida es la verdadera imagen de la República, y la autoridad doméstica semejante a la autoridad suprema, y el justo gobierno de la casa es el verdadero modelo del gobierno de la República. [...] porque la casa es una pequeña Ciudad, y la Ciudad una casa grande.²³⁸

Bajo estos principios, se habilitaba una regulación de la ciudad similar a la de la casa, en cuyos intersticios reaparecía el control de los vagos no ya como juzgamiento de hombres libres sino más bien como tratamiento de *cosas*, de hijos o de sirvientes. ¿Cuál era su límite? ¿Qué decía, entonces, Castillo de Bovadilla sobre el ocio y la vagancia? ¿Qué

²³⁵ Ídem., p. 523.

²³⁶ ACQUIER, “La prose d’ ideés...”, cit., p. 18. Vale advertir que estas categorías que conectan al individuo con lo social, no son modelos teóricos impuestos por Foucault, sino que estaban presentes en la filosofía Agustiniiana y por tanto reportaban a la hermenéutica de los actores en la comprensión de sus deberes (ver GROSSI, *El orden jurídico...*, cit., pp. 92 y ss.)

²³⁷ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 102-107.

²³⁸ CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, Madrid, ed. Imprenta de Joachin Ibarra, 1759, Tomo I, Libro, I, Título II, 29, p. 13. Ver: CLAVERO, *Antídora...*, cit., p. 159; AGÜERO, *Castigar y perdonar...*, cit., p. 403; CLAVERO, “Beati Dictum...”, cit., p. 63.

quedaba del registro *æconómico* y cuánto se sumaba del político en este traspaso de esferas? La vagancia se inscribía, como ya se ha visto en las fuentes, en la relación causal entre el ocio y el delito. Así decía Castillo de Bovadilla en el capítulo destinado a los vagabundos: “para extirpar los delitos de la República, la principal medicina, que los sabios hallaron, y la más eficaz, es evitar la ociosidad de los moradores de ella...”²³⁹ Para ello, el buen gobierno del Corregidor debía ejercerse velando en las noches, controlando el juego – “el padre de la ociosidad”-, y distinguiendo entre verdaderos y falsos mendigos.²⁴⁰

La lectura atenta de este pasaje refleja que el ejercicio doméstico encontraba un destinatario: los moradores. Estos eran definidos como los “habitadores o que están de asiento en algún paraje”²⁴¹, es decir, que no eran los vecinos, ya que éstos se definían como aquellos que “habitaban con otros un Pueblo”, con cargas públicas, y que formaban la comunidad con protección de derechos. El ser sólo habitador hablaba de la precariedad de la “falta de asiento fijo”. Así, por fuera de esa comunidad de vecinos se hallaba, como señala Mannori, un sector marginal compuesto de vagabundos, prostitutas, ociosos cuya condición estaba dada por ser “desvinculados”.²⁴² Sobre ellos, en su orfandad comunal, caía la tutela del Rey o del corregidor –como un padre-patrón- que podía ejercer la potestad doméstica.²⁴³

También, en dicha frase aparecía una condición esencial que fundará el ejercicio punitivo reservado a la doméstica: la *praeventio periculorum*.²⁴⁴ Es decir, que a través de la función de “evitar” se encaminaba la acción “tutelar” del soberano como un padre, la cual buscaba la previsión-prevención antes que la “constatación de una violación de la norma”.²⁴⁵ Un doble registro paternal-tutelar caía sobre los vagos, uno como prevención de sus delitos y otro vinculado al amor paternal que guiaba la corrección por la vía

²³⁹ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, cit., L. II, T. XIII, 27. Sin subrayado en el original.

²⁴⁰ Ídem., L. II, T. XIII, 21, 22 y 32.

²⁴¹ *Diccionario de la lengua castellana...*, 1734, cit., p. 604.

²⁴² BARRIERA, “Instituciones, justicias de proximidad...”, cit., p. 21.

²⁴³ MANNORI, Luca, “Per una ‘preistoria’ della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell’età del tardo diritto comune”, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Núm. 19 [1990], p 431.

²⁴⁴ Ídem., p. 428.

²⁴⁵ MANNORI, Luca, “Justicia y Administración entre antiguo y nuevo régimen”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 15 [2007], p. 136.

doméstica.²⁴⁶ Amor y corrección domésticos que modulaban una acción no jurisdiccional. De esta manera, se sustraía a los vagos de la razón política convirtiéndolos en elementos regulables por la disciplina económica. Se observa así, como mediante las herramientas conceptuales se iba extendiendo un poder que iría penetrando por vía de la tratadística para habilitar el ejercicio del gobierno doméstico en un ámbito, hasta ese momento, impropio.

Hacia mediados del siglo XVIII ocurre un desplazamiento conceptual en el cual la anterior disciplina *œconómica* decaería como vocablo que resumiera dicha forma de ejercicio de poder sobre la República. Ello se evidenciaría en un cambio del significante bajo el cual se reunirían y se daría nuevos sentidos a las temáticas previamente alcanzadas por dicha materia.²⁴⁷ La tratadística ilustrada comenzaría a utilizar el término, ya señalado en el capítulo anterior, de *policía* para referirse al tipo de control tutelar vinculado al espacio de “la ciudad”, ocluyendo la fundacional referencia al gobierno de esta última como una “casa grande”.²⁴⁸ De esta forma, los contenidos semánticos de control perdurarían bajo otra voz, que respondía a la “politeia”, la cual permearía una disciplina doméstica a la esfera del gobierno político. Ahora bien, esta acción no fue un simple reacomodamiento de lenguajes sino que, más bien, fue resultado del desarrollo de los nuevos discursos hegemónicos, los cuales serían receptados en España, mediante la nueva literatura de policía.

Entre los autores más trascendentes de esta nueva “ciencia” se hallaban Von Justi y el Barón de Bliefeld, cuyas obras fueron oportunamente traducidas al español en los años de 1784 y 1767, respectivamente, siendo las mismas parte importante, como fuentes de algunos trabajos de mayor circulación en España y sus dominios, como las bien conocidas *Cartas sobre la policía* de Valentín Foronda. Pasando revista sobre alguna de las descripciones que acometían los autores sobre los vagabundos puede destacarse un

²⁴⁶ ZAMORA, ROMINA, “La económica y su proyección para el justo gobierno de la República. San Miguel de Tucumán durante el siglo XVIII”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 44 [2012], p. 207. Más precisamente si bien la corrección se legitimaba en el amor, la separación entre verdaderos y malos pobres – vagabundos- determinaba para estos últimos más corrección que protección.

²⁴⁷ Como señala Jesús Vallejo, este cambio semántico se debía a una necesidad de tipo instrumental: “Pesaba sin embargo la etimología del término, que tendía a situarlo en el ámbito de lo público, de lo político, alejado de la originaria privacidad que puede predicarse del ámbito disciplinar de la economía” (VALLEJO, Jesús, “Concepción de Policía”, en LORENTE, *La jurisdicción contencioso-administrativa...*, cit., p. 122).

²⁴⁸ CONDE NAVARRO, Esteban, “Libros de policía, policía de libros. España, 1800”, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Núm. 35 [2006], pp. 518-520.

conjunto de nuevos tejidos conceptuales que introduciría esta nueva disciplina. En la obra del Barón de Bielfeld, había un apartado que trataba sobre “las precauciones contra los malentretenidos”, que señalaba que la policía debía evitar que la ciudad se infestara de “ladronzuelos y vagabundos”, debiendo llevar un control de quiénes se hospedaban en cada casa de los cuarteles en los que debía separarse la ciudad.²⁴⁹

Estas dos medidas de compulsión al trabajo y de control de la existencia de los marginales –vagabundos- en las inmediaciones de la ciudad mediante un control activo, de celo, de observación, tendrían un reflejo en los escritos de los autores españoles que trataban la acerca de la policía. En las *Cartas* de Foronda, quién tomaba guía intelectual al Barón de Bielfeld, podía leerse que:

Como un gobierno ilustrado debe cuidar más de evitar los delitos que de castigarlos.

Los holgazanes, los que no tienen oficio ni beneficio, los que mendigan sólo por huir del trabajo, son una materia dispuesta para ser ladrones, incendiarios, asesinos sediciosos; en una palabra, para emprender todos los crímenes; así es preciso perseguirlos hasta que sean laboriosos, y coman con el sudor de su rostro, según el precepto que impuso Dios al hombre.²⁵⁰

Retomando, así, el carácter preventivo que se viera en Castillo de Bovadilla pero ocultando el “amor paternal” del Rey que expresaba una razón correctiva de la doméstica, la nueva ciencia de la policía se montaría sobre ese esquema de buen gobierno introduciendo una nueva racionalidad: la prevención como materia propia policial. Allí, “el gobierno ilustrado”, el Estado, la industria hacía desaparecer el rol de la casa como elemento de gobierno primario. El nacimiento y el interés por la población, su crecimiento y su extensión²⁵¹, marcaba un nuevo punto de referencia del control social: el príncipe y su acción de ordenamiento territorial, que no se veía como castigo sino “administración” del espacio, control del territorio. A éste último y a sus funcionarios, se les requeriría un papel activo para hacer proliferar la felicidad del reino, y en torno a esta premisa, se buscaría

²⁴⁹ BARÓN DE BIELFELD, *Instituciones políticas: obra, en que se trata de la sociedad civil, de las leyes, de la policía, de la Real Hacienda, del Comercio, y Fuerzas de un Estado; y en general, de todo cuanto pertenece al Gobierno*, Madrid, Imprenta de D. Gabriel Ramírez, 1767, Tomo I, p. 206.

²⁵⁰ FORONDA, Valentín, *Cartas sobre la policía*, Madrid, Imprenta de Cano, 1801, p. 110. Sin subrayado en el original.

²⁵¹ FOUCAULT, *Seguridad, Territorio...*, cit., pp. 357-359.

actuar contra los vagabundos. No había aquí un reclamo sino una acción directa de carácter territorial para evitar la ociosidad de los reinos, compeliendo al trabajo, haciendo trabajar en obras públicas, dando brazos al ejército, etc.

Hasta aquí esta resumida, larga historia, del gobierno doméstico terminaba encarrilando la acción preventiva y ordenadora del espacio en un nuevo valor que, como se anticipara en el capítulo anterior, era la *utilidad pública*. Matriz que se montaba rápidamente en un discurso paternal-doméstico y que como tal –por su carácter preparatorio, de gobierno económico- poseía una gran injerencia en la comunidad.²⁵² El funcionariado, de esta manera, apelando a una tradición profundamente anclada en la racionalidad del antiguo régimen, buscaría imponer una acción de poder sobre las comunidades, pensando a éstas como espacios destinados a ser ordenados mediante una nueva razón superior. Esta pretensión, sin embargo, encontraría un límite directo en la potestad jurisdiccional tradicional de las comunidades.

3. La vagancia y el poder jurisdiccional

Frente al carácter expeditivo y directo del control doméstico, para el orden tradicional, la comunidad organizada en torno a la política debía sancionar a los vagos de acuerdo a la Justicia para evitar la iniquidad. Esta razón jurisdiccional era la semántica del poder tradicional que venía establecida desde el siglo XII, único modo de ejercicio del gobierno en la república, previo y consustanciado con este espacio, el cual se vería interrumpido, molestado, con la irrupción *αeconómica*.²⁵³

¿Cómo gobernar de acuerdo a la justicia guiada por la Verdad? El orden de la ciudad, como ya se adelantó, respondía al esquema aristotélico del gobierno político, el cual a diferencia de los otros órdenes de las disciplinas éticas –el gobierno de sí y de la casa- se trasuntaba en un gobierno-comando (*politiké arché*) de hombres libres cuyo fin era el aseguramiento de la paz y la quietud pública de la comunidad.²⁵⁴ En este espacio político

²⁵² AGÜERO, “Jurisdicción criminal...”, cit.

²⁵³ Desde el plano doctrinal de la separación, superposición y construcción de las potestades jurisdiccionales en la cultura moderna, ver el trabajo de HESPANHA, António M., “Representación dogmática y proyectos de poder”, en HESPANHA, *La Gracia del Derecho...*, cit.

²⁵⁴ DUSO, “Fine del governo...”, cit., p. 87.

de la ciudad –como una totalidad preexistente a los hombres- solamente se podía ejercer el comando mediante la *Iurisdictio*, es decir, mediante un caso contencioso que inspiraba una acción frente a la disolución o rotura de un orden divino que debía ser restablecido. Aquí algunos puntos merecen destacarse.

El primero es acerca del carácter especial de ese orden jurídico-divino, el cual era para los agentes en el ejercicio de sus ministerios un esquema normativo indisponible. Este orden proveniente de la naturaleza de las cosas creado por Dios no podía reducirse a una simple acción de “poder” del monarca.

Ese carácter preeminente de lo dado generaba, a su vez, el particularismo propio de la costumbre como principio basilar del orden. Como señala Grossi “los usos, inscritos sobre la tierra, con una compenetración francamente capilar, llegan a aislar no ya a una región, sino más directamente a una explotación agrícola de otra: cada tierra, cada unidad agraria aspira a su propia norma.”²⁵⁵ Si en torno a la tierra se organizaba la comunidad, las relaciones para adentro y el saber que permitía interpretar esa constitución –*Verfassung*-, debían manifestarse de acuerdo a una forma sagrada. La cual era directamente comprensible para los miembros de la comunidad que se regían por la tradición.

Es así que la *Iurisdictio* era una consecuencia directa del carácter religioso, consuetudinario y comunal del derecho. Incluso en el mayor grado de soberanía el Rey – fuente de gobierno-jurisdicción- se presentaba no sólo como un productor de derecho sino, y principalmente, como un intérprete: “un sumo magistrado”. Era un intérprete de una realidad mística ordenada por el arcano que daba sentido al mundo antiguo regimental. De esta forma la *Iurisdictio* era la “capacidad de decir el derecho” que se manifestaba mediante el juzgamiento contencioso basado en la *interpretatio* de un orden preexistente, que se anclaba en un fundo y producía sus particularidades, comprensibles y evidentes, no únicamente, más bien principalmente, para los hombres de una determinada comunidad.

El último elemento a considerar era el carácter de reacción de la jurisdicción. La *iurisdictio* procedía, entonces, en defensa de la comunidad, la cual se corporizaba frente a la transgresión. Como temática ya adelantada, la vagancia era tratada mediante la apelación jurisdiccional frente a un orden vulnerado que despertaba la atención de las autoridades.

²⁵⁵ GROSSI, *El orden jurídico medieval...*, cit., p. 109.

Eran los vecinos y la “voz pública” quienes alertaban sobre el perjuicio traído a la República. Esta razón jurisdiccional, por lo tanto, manifestaba la recomposición de un estado de cosas. Es decir, a diferencia de la lógica policial que “disponía” de un ordenamiento en función de la utilidad pública, el objetivo del poder jurisdiccional era el mantenimiento de las cosas en su estado natural, divino. La metáfora del “guardabosques”, aquel que sin proyectar trataba de preservar funciona como guía de comprensión de los límites y formalidades del ejercicio de la *iurisdictio*.

Puede resumirse, aquí, la dinámica entre un orden vulnerado y la condición del acusado, a la luz de la razón de gobierno de la república recurriendo a las palabras de Alejandro Agüero, quien advierte que: “construido el poder público sobre el concepto de *iurisdictio* y teniendo la Justicia una misión teóricamente definida por su función de conservación del equilibrio social, la intervención activa de la autoridad parte necesariamente del conflicto y su modo de actuación discurre por caminos esencialmente procesales.”²⁵⁶

Lógicamente, el tiempo de la jurisdicción no era preventivo, implicaba una fisiología de las relaciones sociales comunitarias sin intervención, salvo mediante el pedido de parte o el escándalo notorio. La colisión entre este gobierno local de contenido y acción comunitaria requería de un poder tradicional que conociera el buen orden comunitario en la producción propia, única y natural de la tierra y la comunidad en ella asentada. La legitimidad del accionar, por lo tanto, no tenía en miras una razón superior al mismo orden de la comunidad, al mismo devenir existencial que la fundaba donde no había mucho lugar para razones superiores –como el bien del Estado y la utilidad pública de los reinos-. A diferencia de la razón de policía que buscaba un ordenamiento espacial fundado en la producción, en este caso, la respuesta de expulsión de una comunidad tenía mucho de lógico puesto que no se pretendía la reconvención de un súbdito sino la protección de un orden comunitario afectado.

V. LÓGICAS DE VAGANCIA E INSTITUCIONES POLÍTICAS EN BUENOS AIRES.

²⁵⁶ AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE SARIÑENA, Marta, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, p. 41.

Bajo la luz de los discursos expuestos, puede comenzar a discernirse cómo, hacia fines del siglo XVIII, existía una matriz común de razones políticas que fundaban la persecución de los vagabundos por instituciones diversas, lo cual era consustancial con el origen y carga explicativa del problema de los *baldíos* en la mentalidad antiguo regimental –ociosidad, tierra y poder-. Ello permitió, también, reconocer una distinta tradición histórica de los procesos de legitimación del poder que portaban las distintas instituciones políticas del Río de la Plata, las cuales poseían una materia en común –vagabundos- pero formas de proceder diversas –policía o jurisdicción.

La justicia tradicional la cual actuaba principalmente en los pequeños pueblos, como gobierno político de los Alcaldes y que respondía a la vagancia bajo la lógica de la *iurisdictio*, que importaba el castigo en defensa de una comunidad frente a una transgresión que afectaba a ese orden. La policía, surgida y formadora del funcionariado reformista retomaría otra dinámica, “doméstica”, más proyectiva, novedosa, con un interés productivo y utilitario que penetraría en el universo del vagabundaje como una razón “preventiva”, cuya acción expeditiva buscaba formas simplificadas acción procesal. La puja de poderes no tardaría en aparecer.

Como ya se anticipara, la jurisdicción tradicional respondía al llamado de los vecinos frente al quiebre del equilibrio del pueblo. Algunos testimonios pueden recabarse al respecto. Por ejemplo, el Alcalde de la Hermandad de Baradero decía: “hallándome informado que Esteban Baez sin temor de Dios ni de la Justicia anda en el lugar bagando (sic), jugando, bebiendo y peleando: para contener en lo posible sus desarreglados procedimientos haciendo sumaria información de los hechos, lo arresté y aprendí”.²⁵⁷ Su par del Rincón de San Pedro, relataba al comenzar la sumaria: “Por cuanto se me han representado por barias personas de este vecindario variedad de desordenes cometidos por un negro nombrado Pasqual Alvarez (sic).”²⁵⁸

En el partido de Areco, la Santa Hermandad procedió contra Antonio Galiano por pedido del Párroco a fin de que corrigiera sus desarreglos.²⁵⁹ El Alcalde de la Hermandad

²⁵⁷ “Criminales seguidos de oficio contra Estevan Baez...”, cit.

²⁵⁸ “Autos contra Pasqual Alvarez Mulato libre...”, cit.

²⁵⁹ “Criminales seguidos contra Antonio Galiano...”, cit.

Thadeo Torres, del partido de las Conchas, en su sumaria escribía que había detenido a Jacinto Acosta “de quien son sabedor por voz pública de ser bago, insultante y mal entretenido”²⁶⁰

Un caso muy interesante lo compone la actuación de Gregorio Antonio de Sosa, el Alcalde del Pueblo de Baradero, a quién se dirigió un vecino por medio de una carta diciendo:

Los notorios repetidos y escandalosos procederes con que mucho tiempo ha me insulta paulino troncoso vecino de la cañada ronda y vago en el pueblo de varadero (sic) me obligaron a presentarme buscando amparo y clamando justicia ante VE ya que las repetidas quejas mías y de otros vecinos ante los Sres. Alcaldes no han podido mover el celo con que debían administrar sus ministros en beneficio de los lugares de su cargo y castigo de semejantes hombres nocivos a toda sociedad.²⁶¹

Esta carta condensa una visión acerca de la justicia que refleja la reconstrucción efectuada desde la tratadística. El rol de los Alcaldes “beneficiar los lugares a su cargo” – territorio-, se constataba con el castigo a los “hombres nocivos a toda sociedad”.

En el lenguaje de las sumarias la justificación de la intervención era el pedido de un vecino, generando un caso contencioso, o por la “voz pública” que circulaba instando su actuación. La relación de proximidad de esta justicia en los pueblos de campaña exhibía la dependencia del concierto de las partes para el mantenimiento de un orden y, a su vez, localizaba una práctica de “justicia” jurisdiccional en los espacios periféricos de la ciudad, lugar en que mayor penetración poseían las nuevas autoridades de la monarquía administrativa.

¿Cómo procedían y cómo legitimaban la acción emprendida los magistrados dependientes de las autoridades de la monarquía administrativa? Algunos casos pueden dar una pista sobre ello.

En el partido de Conchas Arriba, Bernardo de Miranda (capitán de Caballería), informaba sobre la aprehensión de un reo diciendo: “Me hallo con la superior orden del Sr. Exmo. Para la persecución de hombres vago mal entretenidos a fin de que se limpien las

²⁶⁰ “Criminal contra Jacinto Acosta...”, cit.

²⁶¹ “Contra Paulino Troncoso...”, cit.

campañas.”²⁶²En Buenos Aires dos casos resultan paradigmáticos. Por un lado, el Cabo Comisionado Miguel Cordera se presentaba diciendo: “el cabo comisionado a prender vagos da parte al señor intendente y gobernador de haber prendido a Carlos Neyra por vicioso de la embriaguez y escandaloso”²⁶³. Elías Bayala escribía “El zelador (sic) de esta capital nombrado por estado superior Gobierno para la persecución de vagos y malhechores da parte”.²⁶⁴

Algunos datos significativos empiezan a surgir. El primero de ellos es la búsqueda de una legitimidad en la acción por el “nombramiento”. Es decir, la disposición de poder que otorgaba el cargo resultaba idónea para ejecutar la “persecución”. Esta última voz, a su vez, manifiesta una diferencia con respecto a la justicia tradicional, ya que la actividad ejecutada implicaba tareas preventivas que tenían en miras a un particular tipo de hombres con independencia del reclamo de parte. Finalmente, como pudo verse, en todos los casos, se remitía al Sor. Virrey para su disposición sin mayor sustanciación de causa. Modo expeditivo, modo justificado en el carácter “preventivo”.

El primer dato señalado, aquel de la referencia a una orden superior encargada bajo el formato de ley requiere que se vuelva a entrar en el mundo normativo local; pero esta vez para comprender las premisas de actuación institucionales. Estas tareas no se oponían con la lógica jurisdiccional, salvo cuando procedían a sancionar, lo cual en el registro *económico* se hallaba muy lábilmente diferenciado. En ese caso, las reacciones de los vecinos y de los magistrados locales no tardarían de surgir.

Para la Ciudad de Buenos Aires, la misma problemática surgiría pero no ya con los militares sino con los Alcaldes de Barrio. Así, entre las tareas de policía del Bando del Gobernador y Capitán General Interino Juan José Vértiz de 1772, los artículos 14 a 16 estaban dirigidos a la vagancia: el primero de ellos trataba la problemática de la mendicidad debiendo aplicar al trabajo a la mendicidad vagabunda –las “polillas” que marcaba Bliefeld-; el artículo 15, por su parte, decía que “de toda la gente vaga y malentretenida [...] se dará por el comisionado cuenta a este gobierno, expresando la que haya en su jurisdicción y determinando inmediatamente su seguridad, para aplicarlos

²⁶² “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros...”, cit.

²⁶³ “Autos seguidos sobre la averiguación de las propiedades de Carlos Neyra...”, cit.

²⁶⁴ “Criminales contra Laureano Abalos...”, cit.,

donde convenga”²⁶⁵ –utilidad pública-; el artículo 16 mandaba a “patrullar ...calles de sus términos, prender a los ociosos, vagos y mal entretenidos”, las cuales serían presas en los cuarteles –prevención y quietud pública.²⁶⁶

Dada esa franja menor que podía hacer pasar una acción de castigo como una de prevención, el límite que marcaba habitualmente la magistratura capitular corrigiendo sus accionares, sometiéndolos a su poder, le hacía decir al Gobernador al final del Bando:

A todos los cuales comisionados juntos, y a cada uno para los asuntos que van expresados en este bando, usando de las facultades que en mí residen y en nombre de Su Majestad, que Dios guarde, les confiero cuanta jurisdicción económica es por Derecho necesaria, privativa y absoluta, sin que en ella puedan ser inquietados por ninguna de las justicias, quedando únicamente sujetos a este gobierno.²⁶⁷

La buena policía de la ciudad estaba encargada a la jurisdicción económica, cuya adjetivación no era gratuita, ya que tras de sí se condensaba toda la materia doméstica “que conducía a promover los objetos”²⁶⁸, entre las cuales se encontraban los vagabundos. La materia del orden y el arreglo urbano y de los reinos no necesitaba ya la transgresión sino que como decía Foronda cuidaba “más de evitar los delitos que castigarlos”.

En el plano conceptual de la retícula de palabras que rondaban a la vagancia, la potestad “jurisdiccional económica” suponía una operación de simplificación del significado. Un estrechamiento del sentido que vinculaba la vagancia con la “inutilidad” y “peligrosidad” como instancia suficiente de intervención política del Gobierno, lo cual permitía la “persecución” de los vagos. Si las voces de los vecinos extendidas en las denuncias y en las testimoniales brindadas a los Alcaldes de la Hermandad y a los Alcaldes Capitulares multiplicaban los malos actos que alteraban el orden común para justificar una acción de poder que sólo se presentaba frente al quiebre del orden –*iurisdictiono*-, el registro de policía iría filtrando el concepto hacia el emergente valor de la “utilidad pública”.

En ese juego el concepto se cargaba de poder y el poder cargaba los conceptos, los dos registros colisionaban y entre la jurisdicción tradicional y la *æconómica* se libraría una

²⁶⁵ TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno...*, cit., p. 282.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ *Idem.*, p. 284

²⁶⁸ WARD, *Proyecto Económico...*, cit., cap. XVIII.

batalla que tendría un campo de lucha: el orden procesal. En el próximo capítulo se verán estas colisiones y las prácticas disciplinantes entre las racionalidades y las instituciones enfrentadas.

Capítulo Tercero

Previendo y castigando: la policía y la *Jurisdictio*

“Ociosi homines expellendi funt de terra”
Don Gregorio López, 1555.

I. LAS “PRÁCTICAS” ENTRE SABERES Y ARCHIVOS

En los capítulos precedentes se pudo reconstruir una puja por definir la vagancia y la ociosidad bajo dos textualidades diversas –entre el delito-pecado y la utilidad pública-, las cuales no eran proposiciones aisladas sino que eran la expresión de dos modos distintos de ejercer el gobierno en la Buenos Aires del siglo XVIII. Entre la tutela preventiva y la sanción de transgresiones había un claro forcejeo de poder institucional que se manifestaría en las formas procesales. Claramente, salta a la vista, que las formalidades que requerían para proceder una “sanción” para el universo jurisdiccional no serían necesarias para la función tutelar y ello, a consecuencia, de la historia particular de los diversos modos de comprender el gobierno de los hombres –uno a partir de un juez-intérprete, el otro enclavado en la dinámica de un padre-tutor.

Es así, como en esta instancia, y tamizado por el universo conceptual antes estudiado, se llega a la minuciosa formación de las prácticas procesales donde *se* actuaba ese conjunto de saberes dispares, formadores de diversas instituciones políticas, que tenían como objetivo el gobierno de la ociosidad. Se comprende, entonces, cómo el concepto articulado en redes de significados diversos –cap. 1º) y utilizado por instituciones políticas de distinta procedencia (que buscaban ampliar su poder de acción a la luz de las semánticas –cap. 2º) forma una cuadrícula de elementos fundamentales para “narrar” las prácticas. Esto último excede el mero “contexto” ya que permite, a su vez, comprender “lo hallable” en el archivo, con el fin de devolver a unos rastros textuales su densidad cultural.

En este capítulo, se reconstruirá una historia procesal de, al menos, dos “modos distintos” de hacer justicia –el policial y el judicial tradicional-, inscriptos en una dinámica de conflicto y poder en un tiempo que se debatía entre las particularidades de un antiguo régimen sedimentado y una razón policial que buscaba erosionarlo.

II. JUSTICIA TRADICIONAL, DISCIPLINA *ÆCONÓMICA* Y PROCESO CRIMINAL

El ingreso al territorio del funcionariado de la “monarquía administrativa” encontraría en la comunidad local un valladar que se expresaría en la cotidianeidad del ejercicio del poder. No existía una razón de Estado que previniera por sobre la forma de acción jurisdiccional; se seguía aún pensando que la práctica punitiva devenía como resultado de una interpretación del orden jurídico de manera judicial.

De esta forma, la praxis jurisdiccional tradicional implicaba un ejercicio para dentro de una comunidad, con lo cual se empieza a comprender la espacialización de este poder, en función de un orden que se hacía más fuerte en los pueblos de la campaña alemana a la Ciudad y, también, en la tirantez entre los Alcaldes capitulares y los funcionarios borbónicos en la capital virreinal. Los antecedentes judiciales, las fuentes del archivo conservadas, manifiestan efectivamente una negociación entre Alcaldes de la Hermandad y los funcionarios menores de la ciudad con los vecinos, que muchas veces se enfrentaban con los agentes administrativos. Sin embargo, no existía únicamente un acuerdo entre dichas partes, ya que estas justicias legas recibían, al mismo tiempo, las presiones del control procesal por vía de la revisión de la Real Audiencia.

Se ve así, lo que magistralmente António Hespanha señaló sobre esta justicia tradicional: “En este mundo de la justicia no letrada, que coincidía casi absolutamente con las justicias tradicionales de las comunidades locales, la figura central era la del juez ordinario, figura híbrida, puesto que gozaba de un estatuto que lo ponía en contacto, al mismo tiempo, con el mundo de la justicia oficial y con el de la justicia comunitaria tradicional.”²⁶⁹

A partir de la caracterización de Hespanha y utilizando como principio organizador el procedimiento de legitimación de la acción de los magistrados, visto en el capítulo anterior, puede distinguirse entre esas justicias enclavadas en la comunidad, donde actuaban los Alcaldes de la Hermandad, Alcaldes capitulares y ministros de justicia que respondían a

²⁶⁹ HESPANHA, António Manuel, “Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução”, en CLAVERO, Bartolomé, GROSSI, Paolo, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, 1990, Tomo I, p. 186.

ellos; y, a su lado, la acción de los comisionados y militares que respondían a las órdenes del Gobernador-intendente y del Virrey. Ambos magistrados menores poseían en común un control efectuado por los Oidores de la Audiencia. En los apartados que siguen se estudiará el primero de estos controles, en cuyos límites sociales se jugaban y se producían sus diversas prácticas procesales. Dejando para el último punto la acción institucional de la Real Audiencia.

III. EL *ORDO IUDICIORUM* TRADICIONAL: UN MUNDO DE FORMALIDADES.

Llegado a este punto, y habiendo dejado entrever por momentos el rol fundamental de la forma procesal, cabe preguntarse: ¿Por qué se inquiría tanto en la forma y su cumplimiento? ¿Qué decía la tradición sobre el cumplimiento de estas formas? y, finalmente, ¿Cómo se articulaban esas esferas de poder comunitario en la actuación de la justicia local?

Si el fin de la justicia era la recomposición de un orden vulnerado, debía registrarse una transgresión. Este primer límite implicaba que esta justicia no actuaba previniendo, al contrario, su función era sancionar el quebrantamiento de una norma y para ello era fundamental hacer un proceso legal. Tal como se ha señalado previamente, la *Jurisdictio* se ejercía sobre hombres libres, esto suponía una imposibilidad de “que cualquier súbdito sea obligado a hacer o a soportar alguna cosa en contra de su propia voluntad (aunque sea en nombre del interés público) sin haber sido sometido previamente a un proceso regular, o al menos sin que se le haya reconocido la posibilidad de abrir un debate contencioso ante la autoridad”.²⁷⁰ Dentro de este esquema debe pensarse no ya la legitimación del ejercicio del poder sino las prácticas que provenían de esa matriz.

¿Qué rol cumplía la formalidad del juicio para la estructura judicial del antiguo régimen? Rompiendo con el esquema contemporáneo, debe señalarse que en el antiguo régimen el rito procesal no era una simple formalidad.²⁷¹ Era la única manera de asegurar la

²⁷⁰ MANNORI, Luca, “Justicia y Administración...”, cit., p. 133.

²⁷¹ SBRICCOLI, Mario, “Fonti Giudiziarie e fonti giuridiche”, citado por MECCARELI, Massimo, “La dimensión doctrinal del proceso desde una perspectiva de historia de la justicia criminal, a la luz de la lección historiográfica de Mario Sbriccoli”, en MADERO, Marta y CONTE, Emanuele (eds.), *Procesos, inquisiciones, pruebas: homenaje a Mario Sbriccoli*, Buenos Aires, ed. Manantial, 2009, p. 32.

justicia. No puede pensarse que el rito estuviera por fuera de la materialidad de la resolución; en su lugar, se entendía que la única forma de asegurar la justicia –como valorera mediante un proceso reglado, con instancias diversas y que permitieran un control, una defensa y una solución –*interpretatio*- acorde. En este sentido, Eduardo Martiré escribe que “a la libre actuación del juez en su oficio de juzgar se oponían las rigurosas exigencias del proceso que había nacido en el *ius commune* y estaba fundado –precisamente- sobre la base de los recelos hacia el juzgador. Para el Abad Panormitano todo juicio debía tener tres cosas conformes: *petitium*, *probatio*, *sententia*. Requisitos que iban unidos al de la escritura.”²⁷²

En el procedimiento penal dichos elementos se correspondían con otras fases particulares: la *notitia criminis*, la *inculpatio* y la *sententia*²⁷³, las cuales se vuelven centrales para reordenar las formas seguidas contra los vagabundos por las justicias menores. De allí, que quepa subrayar que si bien los expedientes estudiados poseen particularidades específicas en función de cada caso (la especificidad de la forma de aprehensión, el espacio, las denuncias formuladas, los “ministros de justicia” intervinientes, etc.), ello no obsta a la observación de una regularidad en las causas sustanciadas durante el período bajo estudio. Regularidad claramente establecida de manera cultural por la doble vía del “sentido común” ideológico de la época y de las presiones sociales que operaban para su sostenimiento.

1. *Notitia criminis* o el poder de la comunidad.

La palabra “notitia” en la expresión *notitia criminis* no debe confundir al lector contemporáneo, puesto que era mucho más que una noticia, era más bien una acusación donde los poderes sociales de la justicia tradicional se activaban de manera concreta. Una práctica criminal del siglo XVIII lo decía claramente:

²⁷² MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, UAM, 2005, p. 50. Ver, asimismo, ALONSO ROMERO, María Paz, “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 5 [2001], p. 30.

²⁷³ SBRICCOLI, Mario, “Justicia Criminal”, en FIORAVANTI, Mauricio (ed.), *El estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, ed. Trotta, 2004, p. 169.

Aunque los ministros de justicia, así de esta Corte, como de otros juzgados, en las denuncias que hacen se pone por estilo, que denuncian, y acusan, propiamente es acusación la que hacen, pues la juran, y ofrecen información, y piden el castigo; propios efectos de la acusación, porque la denuncia solo el suyo es manifestar el delito, sin ofrecer información, ni estar obligado el que denuncia a probarle.²⁷⁴

Siguiendo a Fernández de Herrera Villaroel, autor de esa pieza, puede comprenderse que el ministro de justicia que prevenía en el caso se convertía él mismo acusador, con lo cual frente a una mala actuación caía sobre sí la sanción correspondiente. Esta advertencia sirve para comprender cómo entre el “auto cabeza de proceso” y la “sumaria” existía una conexión de sentido esencial forjada al calor del poder social de todo el vecindario.

El auto cabeza de proceso registraba la denuncia, la querrela o la voz pública que movía la actividad jurisdiccional del Alcalde. Si bien en su narrativa se podía entrever una formalidad muy similar entre uno y otro Alcalde, en muchos casos se “incluían opiniones personales [del ministro] que influían decididamente en la responsabilidad penal del acusado”²⁷⁵.

A pesar de ello, la actuación del magistrado no era unilateral, debiendo respaldar su actuación buscando la certeza de lo expresado por medio de la “sumaria”. ¿En qué consistía la sumaria? Fernández de Herrera Villaroel decía que consistía en un proceso informativo donde “se investiga por todos lados la verdad, y hasta que conste no se nota a ninguno. Compónese de deposiciones de testigos, y de otras diligencias que ocurren convenientes a la comprobación de lo que se trata de averiguar.”²⁷⁶ Ese sentido literario penetraba fácilmente en el universo local, pudiendo encontrarse en la voz de un Alcalde lego del Rincón de San Pedro, ese entendimiento comprobatorio y la tarea que comprendía su actuación sumaria: “por desordenes cometidos por un negro nombrado Pascual Alvarez,

²⁷⁴ FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLAROEL, Gerónimo, *Práctica criminal, Instrucción (nueva útil) de substanciar las causas, con distinción de lo que particularmente parece se debe observar, así en los Consejos, y Sala, como en otros Tribunales superiores, y en los inferiores de Jueces pesquisadores y ordinarios, por los escrivanos á quienes suelen cometerse, en que se notan muchas dificultades que se ofrecen en el todo y en parte de ellas*, Madrid, Imprenta de Don Gabriel del Barrio, 1724, p. 7.

²⁷⁵ BARRENECHE, *Dentro de la Ley, Todo...*, cit., p. 63.

²⁷⁶ FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLAROEL, *Práctica criminal...*, cit., p. 11.

natural de la ciudad de Córdoba, y al presente residente en esta mi jurisdicción para esclarecer la realidad y en virtud obrar de justicia.”²⁷⁷

En los casos por vagancia (en el complejo textual que envolvía el concepto) la motivación de la aprehensión del reo, como se vio, tenía mucho de fama y de rumor. En ese sentido, el medio idóneo y, tal vez, único de probar las transgresiones correspondía a los testimonios de los vecinos. Estas testimoniales eran un juego de preguntas y respuestas, donde el magistrado guiaba al manifestante para obtener y reafirmar sus presunciones, sospechas o confirmar lo esgrimido por el mismo denunciante que ahora era convocado como testigo. Toda nueva información que aportaba cada deponente pasaba a formar parte de una nueva pregunta que ampliaba la “mala fama”, conformando así una bola de nieve que comenzaba con una simple transgresión y concluía en un complejo delictivo.

Un ejemplo de ese procedimiento de guía e inducción de la respuesta puede verse en los “Criminales seguidos de oficio contra Esteban Báez, por bago (sic) y mal entretenido”, donde el Alcalde de la Hermandad le preguntó al testigo de la causa Don Francisco Sinet (sic): “si ha oído decir que es sujeto jugador, bebedor, camorrero, provocativo, o con otros vicios”. A lo cual respondió el testigo: “que conoce a Esteban Báez que le consta a ciencia cierta que es jugador, bebedor, camorrero y provocativo y que es público y notorio.”²⁷⁸ En la pregunta ya había una indicación del camino que debía recorrer el testigo, que era más bien un confirmador de la acción-presunción del magistrado.

Si para tratadística esta etapa procesal estaba encaminada a “investigar la verdad” antes de notificar al reo, la función social de la misma era por demás importante. Entre denuncia, testimonial y escritura del proceso había una confluencia consensuada entre los actores, donde la definición de la transgresión se armaba en conjunto, con la sumatoria de voces, que expresaba el perjuicio de la “sociedad”.

Así, cuando se cerraba esta primera actuación y el Alcalde decía: “remitánse estas diligencias, al Juzgado del Señor Alcalde de 2º Voto, para que en su vista determine S.M.ña. lo que hallare por conveniente.”²⁷⁹, no sólo estaba acusando el magistrado sino que

²⁷⁷ “Autos contra Pasqual Alvarez Mulato libre...”, cit., fs. 1

²⁷⁸ “Criminales seguidos de oficio contra Estevan Baez...”, cit., fs. 1.

²⁷⁹ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Causa contra Jacinto Armenta”, 34.1.16.28, (1790), fs. 7.

era un acto complejo y negociado, un verdadero entrecruzamiento de poder de la parte “más sana y decente” de la comunidad que pedía justicia.

2. *Inculpatio y convictio*: la voz del “vago” y, nuevamente, la comunidad.

Salvo que el instructor fuera el Alcalde Ordinario de la Ciudad de Buenos Aires, el resto de los ministros remitían la sumaria a la justicia capitular para la prosecución de la causa. Ello daba pie a “la reina de las pruebas del proceso criminal”: la confesión.²⁸⁰ La misma comenzaba con el juramento cristiano de decir la verdad: “a cuyo fin le recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado.”²⁸¹ La confesión poseía dos momentos. En primer término se inquiría sobre lo que supiere con preguntas que se realizaban en función de las testimoniales que formaban la sumaria, y posteriormente, frente a la negativa del reo, se reconvenía. La reconvenición era una nueva pregunta reforzando la conciencia del juramento que abrió la confesión. En los casos relevados la confesión del reo se hallaba presente como comienzo de la etapa probatoria, poseyendo incidencia en el decurso de la causa si surgía de la misma algún nuevo dato. Pero esto último rara vez sucedía ya que la administración del discurso mediante las preguntas del magistrado, dejaba escasos huecos a la palabra del acusado.

Luego de la confesión se daba intervención al defensor de pobres o al defensor de naturales dependiendo de la calidad del acusado. Con posterioridad de la intervención del defensor o a pedido del Alcalde se pedía una ratificación de las testimoniales. En ese sentido, se reforzaba el carácter central de los testimonios para la dilucidación del caso. Ello así, dado que al no existir un “cuerpo del delito” la controversia se fundaba en dichos e informaciones sobre un “modo de vida”.²⁸² De esta manera, el Alcalde capitular o el mismo funcionario que intervino en la *sumaria* dependiendo de las distancias, procedía a repreguntar sobre lo declarado en la aprehensión del Reo. Obviamente que nunca se

²⁸⁰ LEVAGGI, Abelardo, “Aspectos del Procedimiento...”, cit., p. 377.

²⁸¹ “Autos contra Pasqual Alvarez Mulato libre...”, cit., fs. 4.

²⁸² Sobre la importancia de la “testifical” en la tradición procesal del Fuero Real ver: VALLEJO, Jesús “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas” en Anuario de Historia del Derecho, Núm. 55 [1985], p. 528.

separaban de lo relatado en primer término. Aquí el poder comunitario reaparecía. Entre la mala fama, la acusación y la confirmación de los dichos de los vecinos la balanza rápidamente se volcaba sobre estos últimos.

3. *Sententia*: sin testigos no hay sanción.

La falta de motivación de la sentencia era un elemento central de la cultura jurídica del antiguo régimen. La misma era el resultado de un razonamiento profundo donde el juez volvía las cosas al *orden natural y divino*. Como señala Garriga: “la justicia no aparecía objetivada en el fallo, sino que permanecía encerrada en la conciencia del juzgador, la única garantía de justicia era una garantía moral, por completo dependiente del comportamiento justo exteriorizado por el juez”²⁸³ Pero, a su vez, existía una razón práctica para la carencia de motivación, la cual se fundaba en evitar dar “lugar a las cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias”.²⁸⁴

Si bien, dicha condición no permite un acceso a las razones tenidas presentes para la decisión sobre el destino de los *vagabundos*, la estructura procesal y los datos recabados en cada uno de los casos particulares permiten reconocer decisiones ajustadas a lo probado.

Las testimoniales –tanto de la sumaria, como su ratificación posterior- eran determinantes para la formación de una “fama” del acusado. En aquellos procesos en los cuales los testigos ignoraban lo declarado por el ministro de justicia, lo controvertían, o existía una falta de testimoniales, se disponía la libertad. Por ejemplo, en la Causa contra Carlos Neyra, se dispuso la libertad por la testimonial de un vecino que declaró que no tenía vicio alguno y que trabajaba para él. En el proceso seguido contra Domingo Martínez, al no hallarse testigos que pudieran expresar que era vago se concedió la libertad. La acción proseguida contra Jacinto Acosta, luego de que la justicia eclesiástica informara que el susodicho estaba bautizado, se dictaminó su libertad. La compulsa entre la declaración

²⁸³ GARRIGA, “Sobre el gobierno de la justicia...”, cit., p. 88.

²⁸⁴ MARTIRÉ, *Las Audiencias...*, cit., p. 55.

indagatoria y la carente testimonial contra Luciano Arora dio lugar a la libertad del acusado y una sanción para el Alcalde.²⁸⁵

A partir de lo expuesto, puede verse que, en este particular tipo de causas, la sumaria era lo determinante. Como lo señaló Alonso Romero: “aunque en teoría la fase sumaria era meramente preparatoria y de instrucción, sin valor concluyente, en realidad constituía el auténtico fundamento del proceso y de lo que en él se actuaba, pues el plenario se orientaba de hecho a su simple ratificación.”²⁸⁶ A su vez yendo ahora hacia un plano puramente social, también jugaba un rol trascendental. Puede pensarse que, dado que la acusación terminaba siendo un acto del magistrado mediante el acompañamiento de vecinos que verificaran lo expresado se procedía a una dilución de su responsabilidad. En efecto, dada la necesidad de ratificación de los testimonios, en caso de apartarse de lo declarado, existía una sanción sobre los mismos testigos que engañaban al magistrado.

Por otro lado, esa necesidad del consenso de los testigos limitaba fuertemente la acción individual del Alcalde. Su acción debía componerse de una legitimidad que poseía mucho de negociación entre las autoridades y los vecinos para sancionar a los transgresores.²⁸⁷ Está dinámica social empoderaba rápidamente a una comunidad que en el tardío siglo XVIII se vería violentada por la presencia de otros funcionarios.

IV. ¿UN PROCESO POLICIAL? LAS HERRAMIENTAS DE LA “PRAEVENTIO PERICULORUM”

En palabras sintéticas Mario Sbriccoli señaló que “entre los siglos XVII y XVIII comienza a tomar forma otro nivel penal, gestado *ad arbitrium* de la policía, inspirado en el criterio de la peligrosidad, basado directamente en el prejuicio y sobre la información [...] [qué] dará vida a un segundo nivel de legalidad sustraído a la jurisdicción.”²⁸⁸

²⁸⁵ “Autos seguidos sobre la averiguación de las propiedades de Carlos Neyra...”, cit.; “Causa criminal contra Domingo Martínez por bago...”, cit.; “Criminal contra Jacinto Acosta por bago...”, cit.; A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Causa contra Luciano Arora por bago y jugador”, 34.1.17.25, 1792, respectivamente.

²⁸⁶ ALONSO ROMERO, María Paz, “El conflicto penal en la Castilla moderna”, en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, Núm. 22, 1996, p. 210.

²⁸⁷ MALLO, *La sociedad rioplatense...*, cit., pp. 92-93.

²⁸⁸ SBRICCOLI, “Justicia Criminal...”, cit., p. 175.

Al menos tres cuestiones lógicamente correlativas aparecen tras ese pasaje. La primera y la segunda ya se analizaron, y consistían en observar el proceso de legitimación discursivo que habilitaría el desplazamiento de la relevancia penal del daño al de la *utilidad social*.²⁸⁹ Como consecuencia de este pasaje surgía la *prevención* como un medio para obtener la seguridad y quietud pública evitando el daño que fundaría una nueva magistratura –jurisdicción doméstica-. Finalmente, el gran tema vacante hasta ahora era la observación de la manera, el modo y el procedimiento para llegar a una acción de poder expeditiva-preventiva, la cual tendía a “sustraerse” de valores tradicionales de la *Iurisdictio* como único modo de expresión del poder. Esto último sería lo más irritante para las autoridades del Virreinato, porque aquí el poder se unía e impactaba en la cotidianeidad de los hombres.

¿Qué ocurría en Buenos Aires y su hinterland durante esos tiempos? La representación sobre el estado de la población, la ciudad y el delito en Buenos Aires y su campaña hacia mediados del siglo XVIII, era propicio para el anclaje de las prácticas policiales. En más de una oportunidad los Alcaldes capitulares y el Cabildo en sus acuerdos habían expresado su preocupación por la cantidad de gentes vagas, de delincuentes que asolaban la Ciudad y su campaña, etc.²⁹⁰ Uno de los pedidos de dichas autoridades judiciales había sido la simplificación del carácter ritual de la actividad jurisdiccional que les imponía la práctica tradicional. Se estaría al parecer frente a una tierra fértil para el crecimiento de este nuevo poder expeditivo y controlador. Sin embargo, a poco de aumentarse los poderes de un funcionariado paralelo las disputas no tardarían en surgir.

Estos nuevos poderes de jurisdicción económica, buscaban responder sólo al Virrey o al Gobernador. Su status principal de militares con comisiones especiales unía al uso de la violencia la autoridad delegada del poder reformista. ¿Cómo actuaban estos comisionados de la “jurisdicción económica”? ¿Existía un proceso de policía? Si en algún lugar la raíz paternal del poder de policía se hacía presente era en las escasas formalidades que debían seguirse. El amor correctivo y tutelar del padre no requería (no admitía) una defensa, dado que la oposición era inobediencia. Así, la forma no era lo importante, lo que valía era la

²⁸⁹ Ídem, p. 173.

²⁹⁰ DÍAZ COUSELO, José María, “Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires a mediados del siglo XVIII”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1995.

prevención, el resultado. Luca Mannori, recuperando las palabras del jurista aragonés Crespi de Valdaura, del siglo XVII explica que la “œconomica coercitio” es una verdadera función de imperio –no de jurisdicción- donde “non enim criminum punitioem, sed praeservationem continet, ad quam non plena est necessaria probatio, sed suspicio. Non iudicialis citatio, sed viae facti executio”.²⁹¹

Estos actos de imperio, fundados en la sospecha y en la ejecución de un acto concreto implicaba la corrección sin forma, sin proceso, y pese a estar montados sobre el poder jurisdiccional, ya que su legitimidad se fundaba en la magistratura –de allí la voz jurisdicción económica-, generaban lo que Agüero llamó una “desprocesalización” de carácter punitivo.²⁹² Es clave comprender, entonces, que tradicionalmente la actuación doméstica preventiva se confundía rápidamente y se actualizaba sólo con la ejecución directa del castigo.

Este carácter tuitivo de ejercicio directo del poder debería no haber dejado registro. Sin embargo, algunos Bandos de Buen Gobierno, sumados a las quejas de vecinos y magistrados locales pueden dar una pista sobre las formas de actuación de los agentes.

1. Una autoridad sin límites y sin orden ni concierto: Comisionados vs. Vecinos

En el año de 1793 un vecino del pueblo de Morón, aledaño a la ciudad de Buenos Aires, presentó un reclamo “quejándose de los procedimientos del Comisionado Don Juan Miranda”. Un extracto de esa causa –si bien con la parcialidad de la denuncia- puede dar algunas luces de la forma de actuación de los comisionados y los recursos con que contaban los vecinos frente a ellos:

Don Pedro Rosales vecino de la Cañada de Morón partido de este nombre labrador en él, a los pies de VE con un mayor redito digo: que el comisionado que se dice de este superior gobierno don Juan Miranda ha ejecutado conmigo uno de los mayores y más fuerte atentados que pueden representarse a VE. y que forzosamente honde exaltar su justificado celo para castigarlo con la mayor severidad proveyendo de remedio a aquel vecindario oprimido de las iniquidades de este insolente que ejerce

²⁹¹ MANNORI, “Per una `preistoria´...”, cit., p. 428.

²⁹² AGÜERO, *Castigar y Perdonar...*, cit., p. 292.

una autoridad sin límites y sin orden ni concierto en toda especie de causas, pues el ha creído que la Superior Comisión de perseguir bagamundos (sic), y mal entretenidos, siendo él verdaderamente más que otro alguno, le autoriza para exceder toda jurisdicción.²⁹³

Dos datos son, aquí, centrales. El primero es el uso de una comisión “de perseguir vagabundos y mal entretenidos” para imponer e intervenir en otras causas. El segundo, era el enjuiciamiento de la calidad de este individuo que no gozaba de la prudencia ni de la buena conducta suficiente para ejercer su comisión. Según Castillo de Bobadilla, la virtud del alma del magistrado implicaba una natural consustanciación con la suerte de la República. No podía éste ser hablador, ni ocioso, no podía jugar como tampoco beber en demasía. En una estructura relacional de virtudes éticas, esta acusación mostraba que no había sosiego frente a la violencia que residía en el “alma” del magistrado.²⁹⁴

Ambas acciones estaban conjuntas en el relato que seguía de esta forma:

El Domingo trece del presente mes al tiempo de ir a recibir misa a la Capilla Parroquial me hizo llamar Miranda a una Pulpería, que es su frecuente tribunal, y allí me recombino por el pago de veinte xx que suponía estarle debiendo yo a Antonio González. Como González me fuese deudor a mí de tres pesos se lo hice presente a Miranda con tal, que puse por delante el dinero para pagar los veinte xx que me demandaban pero Miranda se negó en sus caprichos [...] me llamo injuriador echo mismo a la espada y me dio una porción de palos con ella, y me hizo varias pequeñas heridas a presencia de mucha gente [...]. No satisfecho con este ultraje me hizo poner unos grillos y en el acto me remitió preso a esta Capital a disposición del sargento Elías Ballala a quien le escribió una Carta.²⁹⁵

²⁹³ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Don Pedro Rosales Vecino de la Cañada de Morón quejándose de los procedimientos del comisionado Don Juan Miranda”, 34.1.18.19, (1793), fs. 1. Causa instruida en Morón. Subrayado en el original. Sin subrayado en el original.

²⁹⁴ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, cit., Tomo I, Lib. I, pp. 23 y ss.

²⁹⁵ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Don Pedro Rosales...”, cit., Sin subrayado en el original.

Para concluir con su memorial el Vecino pedía justicia por todo el vecindario diciendo: “se libere aquel vecindario de un hombre que puede decirse con verdad que es un carnicero sin talento, ni calidad para designación con que se halla”.²⁹⁶

La queja elevada al Superior Gobierno, abrió la causa contra el magistrado, nombrando al Alcalde de la Santa Hermandad del pueblo para que instruyere la sumaria. Esta designación revertía el poder del Comisionado, quedando sometido al control y las testimoniales de los vecinos que podían determinar una sanción. Nuevamente, debido a la paz pública alterada, esta vez, por un comisionado, se activaban los resortes de poder locales. En esta lógica, debe observarse que el pedido particular de Rosales se extendía estratégicamente hacia todo el vecindario y volcaba sobre éste el juzgamiento del comisionado. Así, esa dinámica de poderes cruzados podía balancearse en contra de los mismos agentes de la monarquía administrativa.

Ahora bien, ¿Qué era lo que llamaba al escándalo del vecino? ¿Qué demuestra de los procedimientos tutelares de los “comisionados a prender vagos y mal entretenidos”?

El escándalo procedía de la burla al fuero, ya que desde la pulpería impartía justicia un comisionado carnicero, sin calidad y tenido como más vago que sus perseguidos. A su vez, su accionar superaba la potestad que le había sido concedida. Vale recordar que la comisión imponía una tarea específica de la cual no podían moverse las autoridades.²⁹⁷ En ese sentido, debe comprenderse que la intromisión en toda “serie de causas” entre las que se hallaba este reclamo de una deuda era una violación de la jurisdicción ordinaria –Alcalde de la Hermandad- a quién le correspondía entender, incluso, de manera verbal por el escaso monto, pero sin poder apelar a la fuerza. Esto último, arrastra la problemática hacia el punto clave: el ejercicio de la fuerza policial.

En cuanto a la forma de proceder salta a la vista la carencia de procedimiento. Allí, se evidenciaba un profundo y silencioso recorrer de la tradición del *oiko-despotes*. El castigo directo de palazos, los grillos y el envío a prisión exhiben a las claras una forma de actuación contraria a la jurisdicción tradicional. ¿Cuán extraña y escandalosa era ésta?

Como se vino advirtiendo, dentro del esquema de la casa el tratamiento de siervos y esclavos permitía y legitimaba este tipo de sanciones sin proceso por tratarse de un espacio

²⁹⁶ Ídem., fs. 2. Sin subrayado en el original.

²⁹⁷ BARRIERA, “Instituciones, justicias de proximidad...”, cit., p. 9.

regulado por una normatividad “natural” ajena a la jurisdicción, condición que desde el siglo XVI se había mudado hacia la ciudad. Ello tendría un impacto a nivel procedimental sobre todo en espacios periféricos de la Monarquía. Al respecto, Abelardo Levaggi ha advertido que “a nivel de derecho práctico, [...] las causas de buen gobierno seguían vías extraordinarias, no exigían todos los trámites del proceso ordinario (se llegaba hasta a omitir la defensa) y, además, solía ser más corto el término de prescripción de la acción.”²⁹⁸ Hacia fines del siglo XVIII la Real Audiencia, teniendo en cuenta la gran extensión de estos ejercicios domésticos, buscó acercarlos a una praxis procesal menos rigurosa, pero que diera garantías de justicia.²⁹⁹ Mediante la habilitación de una acción sumaria para las ciudades del interior dispuso que:

Siempre que los excesos cometidos por la plebe, o gente vil no merezcan todas las solemnidades, y trámites de una causa formal, pueden con la prudencia y el pulso que se requiere, según la ocurrencia corregir a los agresores de delitos leves con 25 azotes, o menos atendida su gravedad, y complicidad, después de haber estado 24 horas en la cárcel, procediendo cuando menos la competente información, y confesión del reo³⁰⁰.

Desde la visión procesal vale mostrar algunas cuestiones. En primer lugar, esa habilitación –intermedio entre disciplina doméstica y jurisdicción– sólo procedía en razón de la distancia e imposibilidad material de un proceso ordinario. En un mundo donde el territorio era constitutivo y parte de las prácticas procesales, la acción sumaria debía justificarse por la lejanía con respecto a Buenos Aires. La segunda cuestión era la necesidad de la confesión del reo y la información en la cual se basaba el castigo. Dos elementos indisponibles por tratarse de un *ordo iudiciorum* que remitía incluso al primer proceso que

²⁹⁸ ABELARDO LEVAGGI, *Historia del derecho penal argentino*, Buenos Aires, ed. Perrot, 1978, p. 40. En el mismo sentido, pero transponiendo el concepto de “contravención” como equivalente de infracción a la experiencia del Antiguo Régimen, TOMÁS Y VALIENTE, *El derecho penal...*, cit., pp. 214/215.

²⁹⁹ MARILUZ URQUIJO. José María, “La Real Audiencia de Buenos Aires y la Administración de justicia en lo criminal en el interior del virreinato”, en *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, 1952.

³⁰⁰ LEVAGGI, “Aspectos del Procedimiento...”, cit., p. 387; AGÜERO, “Jurisdicción criminal...”, cit., pp. 67-107. Cada instancia local poseía formas distintas de actuación buscando siempre liberar la potestad doméstica del control de la Audiencia.

determinaba la hermenéutica cristiana: aquel de Dios a Adán.³⁰¹ Finalmente, el punto más interesante es reconocer que si existía un proceso abreviado, sumario, éste poseía una condición fundamental: la calidad del reo.³⁰² Era aplicable el azote de manera sumaria “siempre” –debe leerse como solamente- que se tratase de la “plebe o gente vil”.

La acción de Miranda, un militar con acciones “de capa y espada”, presentaba, por lo tanto, tres problemas jurisdiccionales. El primer punto a remarcar es que su acción doméstica no estaba habilitada, es decir, no podía realizarse dentro del espacio bonaerense, ya que la proximidad a la Audiencia impedía una acción sumaria. Ello por contar con las vías adecuadas para juzgar en justicia –elemento territorial de la jurisdicción que impactaba sobre las prácticas-. Asimismo, en cuanto a su “poder de decir el derecho”, el agente había excedido su “jurisdicción comisarial”, es decir, el mero encargo de entender sólo de “perseguir vagos y malentretidos”. Por último, había tratado a “un vecino” aplicando los mecanismos de corrección para los marginales, y sin la mínima formalidad.

Entre un acto jurisdiccional tradicional y uno sumario –más próximo al doméstico-, se jugaba, de manera fundamental, la distancia y la condición de los castigados. La territorialidad de Buenos Aires, impedía ejercer un poder doméstico sin proceso. Lo cual se agravaba si la jurisdicción económica caía sobre un vecino. La limitación de su accionar era el carácter preventivo, la aprehensión y la información a la jurisdicción de lo actuado.

2. Noticias de la Cárcel: la Policía y la buena administración de justicia

¿Cuán común era esa forma de actuación policial? La forma expeditiva del proceso, más allá de los discursos de la Audiencia que hablaban del escándalo de la violencia desprocesalizada, no dejaban muchos registros. Pero ese accionar oral, concreto, “sin todas las solemnidades” tenía algunas quejas de los mismos acusados, los cuales se inscribían en una fuerte tensión entre el control de estas magistraturas en pugna en el espacio bonaerense.³⁰³

³⁰¹ ALONSO ROMERO, “El solemne orden de los juicios..”, cit.

³⁰² CERUTTI, “Nature des choses et qualité des personnes...”, cit.,

³⁰³ BARRENECHE, Osvaldo, “Jueces, Policía y la Administración de justicia criminal en Buenos Aires, 1810-1850”, en GAYOL, Sandra y KESSLER, Gabriel (comps.), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Ed. Manantial, p. 208 y ss.

En el año de 1786 Carlos Neyra detenido en la Real Cárcel se dirige al Gobernador-Intendente apelando a “magnánimo corazón” para que “se tome la información correspondiente de los motivos de su prisión.” Un año y nueve meses antes lo había enviado allí el Cabo Comisionado Don Miguel Cordera sin haber realizado ninguna diligencia y, según el reo, por el único “motivo de ser forastero”.³⁰⁴

En el auto de remisión que se reconstruyó a posteriori, se leía: “El cabo comisionado a prender vagos da parte al señor Intendente y Gobernador de haber prendido á Carlos Neyra por vicioso de la embriaguez y escandaloso”. A partir de ello, disponía de manera sintética, el Gobernador Intendente: “permanezca en el presidio con destino a las obras públicas hasta que parezca su Amo, y no se le entregará sin las formalidades y prevenciones convenientes.”³⁰⁵

El procedimiento expeditivo de las autoridades exhibe la falta de un rigor procesal. Aquí se apresaba y se enviaba al sujeto a las obras públicas, sin defensas e incluso sin haber procedido a corroborar las causas de la detención. Sin embargo, el reclamo proveniente de la prisión abrió la potestad jurisdiccional de la magistratura tradicional, la cual no dudó en requerir mayores informes de lo ocurrido. A partir de ello se asentó “que habiéndole mandado al Cabo Miguel Cordera trajere al juzgado los testigos que fueren sabedores de los hechos de Carlos Neyra, respondiolo (sic) al Ministro Luis de Sara por cuyo medio se le envió la orden verbal, de que le había aprehendido únicamente porque no le veía trabajar al citado Neyra, y que no tenía testigos que aducir sobre el particular.”³⁰⁶

Con posterioridad, se presentó un testigo que había sido Amo del acusado, y que requerido por el Defensor de pobres dijo en la causa: “que en todo el tiempo que le sirvió, no le notó vicio alguno, sino únicamente tomar algunas veces sus traguitos cuando se juntaba con otros paysanos (sic), pero nunca se excedía a la embriaguez, y que también sabe desde aquel tiempo, que es Indio misionero.”³⁰⁷ Atendiendo a dicha declaración, el Alcalde de segundo voto del Cabildo dispuso que el Reo fuera puesto en libertad y enviado a la reserva de Itapúa de donde era originario. Esta causa llegó, en elevación, a los oídos de

³⁰⁴ “Autos seguidos sobre la averiguación de las propiedades de Carlos Neyra...”, cit., fs. 1.

³⁰⁵ Ídem, fs. 2.

³⁰⁶ Ídem, fs. 3.

³⁰⁷ Ídem, fs. 5 vta.

la Real Audiencia, donde su Fiscal Márquez de la Plata señaló la inocencia del acusado y confirmó la sentencia.

Entre el pedido del reo y su libertad, muchas instancias tanto dependientes del Gobernador-Intendente como del Cabildo y de la Real Audiencia supieron sobre estos procederes injustificados de los agentes. Ello produciría fuertes recelos que se verían mejor explicitados en otro caso, donde la relación entre las autoridades ya se hallaba en malos términos.

Un año más tarde, en 1787, con motivo de la preparación de la visita a la Real Cárcel se requirió al Alcaide la confección de “una lista o razón individual de los nombres de los presos que en ella se hallan de orden y a disposición de este Gobierno de Provincia para dar en dicha visita de Cárcel una perfecta y cabal noticia del estado de sus causas”.³⁰⁸ Entre ellos, apareció un reo llamado Francisco Moreno que había permanecido un mes en prisión sin poseer sumaria, ni causal de su envío. El libro de entradas sólo consignaba que había sido conducido desde la Colonia por parte de un cabo a disposición del señor Gobernador Intendente.

Esta “irregularidad” jugaría a favor del Virrey para tensionar y recriminar las formas de proceder del nuevo poder administrativo. Vale recordar lo señalado previamente, que estos conflictos de poder determinarían, a partir del año de 1788, la unificación de los cargos en la figura del Virrey. Así, por un lado, éste requirió con urgencia el envío de la causa al Gobernador-intendente, quién, a su vez, aplicaría todo su empeño en corregir esa deficiencia. Con el pedido de la sumaria y explicación de su detención el Gobernador-Intendente decía, con claro fastidio, al Comandante de las Víboras:

Previniéndole que por falta de dicha sumaria se halla tantos tiempos hace el reo en la cárcel, sin que se haya podido dar paso alguno en su causa con enorme retardación de la buena administración de justicia; como también, que en lo sucesivo, cuando remita algún preso haya de venir al mismo tiempo la causa que le hubiere formado, pues no

³⁰⁸ Ídem, fs. 1

haciéndolo así quedará responsable á todos los perjuicios que de ello puedan seguirse³⁰⁹

En este contexto, y recurriendo a la respuesta del Comandante instigado por su autoridad superior, surgen registros de la praxis policial utilizada para aprehender a los reos:

En el día de la fecha he recibido orden de Vs. Expedida en el siete del presente para que remita la sumaria de Frasco. Moreno Alias el pelado en la que me apercibe Vs. para otra ocasión en que remitiendo los reos no remita la sumaria, pero como en este caso procedí a la prisión de este, y de su compañero Narciso Moreira por repetidas ordenes y encargos de mi inmediato Jefe el Comandante de la Colonia me pareció que con la remisión de ellos cumplía, pero ya veo que en adelante deberé tener presente lo que Vs. se sirve prevenirme, y para dar principio a la observancia empezaré la de Moreno el día de mañana.”³¹⁰

Por la voz del actor, por su carácter militar, se estaba en presencia de una magistratura que cumplía órdenes, no juzgaba, ni investigaba. Una formación sujeta a mandatos, los cuales requerían de pocas formalidades y razones, donde la ley y el cumplimiento inmediato hacían desconocer las dinámicas de la justicia. De cara a los magistrados tradicionales, la falta de averiguación de la verdad mediante el procedimiento informativo de la sumaria hacía sospechosa toda disposición, sin embargo, para los agentes policiales era algo innecesario: “me pareció que con la remisión de ellos [los reos] cumplía”.

“Remita la sumaria” decía el Gobernador. No era suficiente con una orden, debía constatarse todo el hecho que se le imputaba al reo. ¿Cómo formar la sumaria? El Comandante decía que para hacer la sumaria “de los hechos del expresado Moreno, llámense por mí a algunos vecinos de la Costa de San Salvador por ser los más cercanos a los parajes donde asistía, así lo proveí, mandé y firmé”.³¹¹ Estas reglas de la sumaria que aparecían en la tratadística reconducían la causa hacia la forma de una causa ordinaria.

³⁰⁹ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Sumaria remitida por el comandante de las bivoras contra Francisco Moreno (alias el pelado) sobre varios hechos que se le atribuyen”, 34.1.14.32, (1787), fs. 3 y 3 vta. Causa Instruida en Buenos Aires reenviada a las Víboras.

³¹⁰ Ídem, fs. 5.

³¹¹ Ídem, fs. 8.

El conflicto institucional entre el Gobernador-intendente y el Virrey se jugaría en los límites de la justicia, y en esa inteligencia cada exabrupto o inobservancia de los agentes que respondían al primero darían más peso a la balanza del Virrey. También, fruto de esta puja institucional, la comunidad local terminaba adquiriendo poder y relevancia frente a estas magistraturas policiales-militares. De no conseguir la sumaria, de no obtener las declaraciones que refrendaran que Moreno era un hombre “perjudicial, vagabundo y camorrero”, existía una sanción en suspenso para este brazo del poder policial. En esta causa, muchos de los testigos refrendaron mediante la testimonial el carácter peligroso de “el pelado”, fue así como se vio salvada la puja jurisdiccional y el Comandante salvó su pellejo de las recriminaciones de sus superiores presionados por la mirada atente de la magistratura local, que empezaba a contar con un fuerte respaldo de la Real Audiencia.

En este intrincado mundo de múltiples jurisdicciones y frente a la puja institucional el poder de la justicia tradicional se imponía refrenando el avance “preventivo” de la jurisdicción económica que infructuosamente buscaba separarse de las formalidades tradicionales.

3. La ciudad y los Alcaldes de Barrio: una *policía* de vecinos.

Hasta aquí se reconstruyeron acciones vinculadas a espacios de los pueblos de campaña, viendo cómo la presión de vecinos y magistrados reconducían la actuación hacia los carriles del proceso ordinario. ¿Cómo funcionaba esto en la Ciudad de Buenos Aires? En la dicotomía existente entre una justicia expeditiva y una legitimación comunal había mecanismos de legitimidad para evitar los excesos de los agentes reduciéndolos a una tarea preventiva, es decir, meramente informativa a las autoridades constituidas. Las motivaciones fundamentales que se poseían era la necesidad de reconocer a esas personas marginales que debían ser más vigiladas que castigadas.

Esta visión preventiva no importaba un ejercicio de castigo, tal como se vio en la acción de Miranda, ya que la única forma de proceder al uso de la fuerza era mediante la *iurisdictio*. Aquí lo que se buscaba era una observación y cuidado.

La cartografía espacial era fundamental en esta tarea preventiva no jurisdiccional. Las disposiciones recogidas en los Bandos de Buen Gobierno mostraban la necesidad de conocer los movimientos de los Barrios, de sus habitantes, de localizar las zonas peligrosas, de ubicar a los vagos, mendigos, separarlos, “administrarlos”. Estas finalidades estaban, incluso refrendadas por los ministros de la Audiencia, quienes al no ver en las tareas preventivas de los alcaldes de barrio mayores violaciones jurisdiccionales buscaban ordenar y ampliar sus acciones. En efecto, el Regente Mata Linares redactó un Reglamento de Cuarteles que buscaba extirpar la “licenciosidad y desenfrenada habitud de delinquir que se advierten en la plebe de este Reino, principalmente, en los negros, mulatos, mestizos y otras mezclas, y en las gentes forajidas y errantes, que con especiosos pretexto de sus tratos y granjerías en esta ciudad, son las más veces autores de robos.”³¹²

La forma de actuación de estas autoridades menores requería de una práctica concreta que dispuso un dispositivo procesal particular.

La proximidad de las autoridades tanto de los Alcaldes Capitulares, quienes intervenían ante la menor noticia de una transgresión, y de los comisionados con los miembros del vecindario reportaban una acción conjunta de control social negociado “in acto”. Dada la mayor estructuración y densidad histórica de la Ciudad sus vínculos sociales permitían el montaje de un aparato de control que respondía, en parte, al poder reformista y, en parte, a la vieja tradición de conservación de la quietud pública comunal. Ello se corroboraba en la disposición de 1766, donde el ayuntamiento con la confirmación del gobernador procedía a la elección como comisarios de barrio a “los vecinos de más representación y actividad que haya en ellas”.³¹³

Más tarde, esa elección caería en manos directa del Gobernador, buscando legitimidad procesal por otra vía. En efecto, en el Bando dictado por Vértiz en 1774, podía leerse que los comisionados “nombrarán por su turno a dos o tres vecinos, quienes tendrán obligación de acompañarles”. Este acompañamiento legitimaba la acción ya que

³¹² Citado por MARTIRÉ, Eduardo, *Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, ed. Universidad de Buenos Aires, 1981, p. 255.

³¹³ DÍAZ COUSELLO, José María, “Los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires. Período Indiano”, en BARRIOS PINTADO, Feliciano (Coord.) *Derecho y administración pública en las indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 439 y 446.

imposibilitaba la confusión entre un vago y un vecino, ya que el conocimiento personal de los vecinos reforzaba el lado comunitario del accionar de las autoridades comisariales. A su vez, fungían estos vecinos como testigos de causa que podían limitar o reafirmar la praxis cotidiana de la “buena policía”. Entre un cuerpo aislado dependiente del Gobierno y una justicia tradicional que no alcanzaba a cubrir todas las problemáticas criminales, se erigía esta forma comunal-policial de procedimiento.

Se estaba aquí frente a una solución intermedia de legitimidad que condensaba una acción expeditiva preventiva con un informe a la jurisdicción. Allí, la tarea de vigilancia policial sólo aplicaba una fuerza –no sancionadora- sino “contenedora”, dejando a la magistratura el efectivo castigo.

4. La reina de las pruebas en el accionar policial: la “papeleta de conchabo”

¿Cuál fue la solución propuesta para el despegue de la jurisdicción económica en la campaña? ¿Cómo legitimar la tarea preventiva –doméstica- sin caer en los excesos antes marcados? La respuesta fue la papeleta de conchabo.

Dicho instrumento ha sido fuertemente estudiado por la historiografía social dando cuenta de su uso para la compulsión al trabajo, para proveer de hombres frente a exigencias militares y para el control del movimiento interno.³¹⁴ Su origen policial proveniente de la buena separación entre trabajadores y ociosos era indudable, y eso lo demuestran los famosos *passeports* utilizados en Francia para “vigilar los desplazamientos e identificar a las personas”.³¹⁵ Esa necesidad de identificación sumada al “redescubrimiento” del territorio formaría una de las razones de su instrumentación. Sin embargo, en este estudio se busca observar el uso de este Bando como un mecanismo de reconocimiento preventivo que permitía el ejercicio directo del poder económico “desprocesalizado”. La pregunta, por lo tanto, es otra, más institucional, si se permite esa expresión. ¿Cómo lograba desprenderse este funcionariado de las exigencias procesales de la *Iurisdictio*, sin caer en transgresiones procesales?

³¹⁴ GARAVAGLIA, “¿Existieron los Gauchos...”, cit., y MAYO, “¿Una campaña sin Gauchos?”..cit.; STORNI, *Investigaciones...*, cit., pp. 319 y ss.

³¹⁵ NOIRIEL, Gérard, “Surveiller les déplacements ou identifier les personnes? Contribution à l’histoire du passeport en France de la Ie à la IIIe République” en *Genèses*, N° 30 [1998], pp. 77-100.

El 30 de julio de 1804 el Virrey Rafael Marqués de Sobremonte disponía en un Bando General de Buen Gobierno que:

Por cuanto hallo conveniente para el buen orden Gobierno y Policía de esta Capital recordar á sus habitantes lo mandado por los Exmos Señores Virreyes mis antecesores en los bandos que oportunamente hicieron publicar con estos fines para que no se entienda que el transcurso del tiempo pudo hacerlos insubsistentes, [...] por tanto ordeno y mando [...] Quinto: Conviniendo el buen orden para todos términos desterrar la holgazanería en que viven muchos que debían estar ocupados en oficio, ó Labranza, ó de Peones de Campo; ordeno que todos los que deben vivir asalariados por falta de oficio, ó bienes propios, se conchaben en el término de un mes, y tomen papel de Amo conocido que bajo su firma acredite estar a su Servicio, quedando de renovárselo cada dos meses, y en esta inteligencia Las Patrullas, Partidas y Rondas no necesitarán otra prueba para prehenderlos por vagos, que la de faltarles este Papel, ó la Certificación ó Papeleta de fuero y alistamiento que deben tener los Milicianos de los Cuerpos Reglados, que les servirá de Suficiente documento y el que fuese aprehendido sin dicho Papel de conchabo, se destinará á dos meses de obras Públicas, y si reincidiere se duplicarán y reagrabarán, lo que se comunicará á todos los Jueces de esta Campaña para que lo publiquen en los días festivos y hagan cumplir, y por la Secretaria de Cámara se circule á los Pueblos de la Banda Oriental de esta Provincia.”³¹⁶

El uso de las papeletas, pasaportes y certificaciones ya eran comunes en la España del siglo XVIII, pero principalmente, se hallaban vinculadas a la deserción militar. Aquí más bien, lo que se puede colegir es la aplicación de un dispositivo procesal que permitía a los funcionarios dependientes del Gobierno prender a los vagos sin mayores dificultades. Si bien es innegable la compulsión laboral, por otro lado, no debe pasar desapercibido el nacimiento de un régimen probatorio simplificado que suplantaba las formas procesales tradicionales.

Esta prevención procesal ocluía la necesidad del daño y determinaba la calidad de la persona. Debe pensarse que el punto crucial era la cartografía entre trabajadores, labradores vecinos y “marginales” de la comunidad, es decir, que los “excesos” se fundaban muchas

³¹⁶ A.G.N., IX, 8-10-8, fs. 189/190

veces en tomar a uno por otro. Este Bando, que replicaba experiencias previas de otros territorios³¹⁷, muestra un desplazamiento de la costumbre y la comunidad, de la potencia convencional de la acción comunal, hacia una individualización de los vagabundos. Ello se hacía, estableciendo una relación directa con el poder de la monarquía administrativa mostrando que el origen de esta sanción era el incumplimiento de la ley –mandato policial de poseer un “papel”-. De allí, la obsesiva publicidad y la circulación de este documento.

Más allá de la simplificación probatoria y procesal había un giro radical entre la razón de la sanción –incumplimiento de ley-; la relación del poder administrador y los individuos –orden paternal de poseer un papel y su incumplimiento por un sujeto sometido a tutela-; como también, la entrada de un *imperium* centralista en un mundo comunitario.

El año de 1804 se vuelve una fecha fundamental. El Bando establecía un mecanismo de separación de la jurisdicción económica de la justicia tradicional. Mediante este dispositivo procesal que permitía discriminar para dentro de la plebe entre los “vagos” y los buenos pobres, y por fuera, a los primeros de los vecinos, se distinguía entre un público que recibiría un tratamiento policial –tutela de los marginales- y otro judicial.

La manifestación legal de Sobremonte, obstinado persecutor de vagabundos³¹⁸, venía a cubrir un conjunto de resistencias, quejas y limitaciones que provenían desde diversos ámbitos, que veía vulnerada su espacio existencial como también desde las instituciones políticas que ordenaban el territorio mediante el valor de la justicia. Ese hueco que llenó dentro de la lógica jurisdiccional, venía a legitimar la actuación simplificada de los funcionarios menores. Sin embargo, existía aún un fuerte valladar: la Real Audiencia de Buenos Aires.

V. LA REAL AUDIENCIA Y LA RAZÓN JURISDICCIONAL: EL LÍMITE REFORMISTA.

Hasta aquí se pudieron ver los límites impuestos a las instituciones políticas en función de la estructura comunitaria la cual se insertaba en una “visión del mundo” que prefería las buenas formas a los excesos de los magistrados, sobre todo, si estos eran

³¹⁷ GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, Marcela, *Control social en Córdoba. La papeleta de conchabo (1772-1892)*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994, pp.13-40.

³¹⁸ MARILUZ URQUIJO, *La Real Audiencia...*, cit.

exógenos al poder comunal local. En este apartado, se prestará atención al otro elemento que actuaba conjuntamente, el cual ya no legitimaba o atacaba desde abajo sino que buscaba imponer el ordenamiento de las prácticas desde lo alto de la magistratura indiana. La Real Audiencia vendría a concertar el último elemento de control de los procedimientos, pero ello no era una puja gratuita, sino que venía a condensar toda una ideología propia de la Corona hispánica para con los territorios indianos.

Esta institución tenía una función crucial en moderar el avance reformista que, según Carlos Garriga, buscaba limitar “los espacios materialmente ocupados por la justicia e inevitablemente mediatizado por sus magistrados y construir sobre la base de este modo “liberada” otro aparato, cuyo eje había de ser el intendente y estaría servido por agentes de condición militar, que se pensaban capacitados para poner en práctica unos criterios *administrativos* (y no judiciales) de Gobierno —el gobierno económico-, en cuanto que no se atenían a los requerimientos procesales de la *iurisdictio*.³¹⁹

En ese contexto de ejercicio de poder, la Real Audiencia de Buenos Aires cumplía un rol de contrapeso, siendo el brazo fuerte de la Monarquía peninsular en el Virreinato del Río de La Plata. Sus objetivos de creación eran sostener el valor fundamental de la *Justicia* que, para la ideología de la monarquía hispánica, había sido pilar de su larga vida y obra. Por otra parte, y fundado en ese objetivo ético, venía a mediar entre los posibles excesos propios de las instituciones reformistas y el empoderamiento que las antiguas instituciones políticas locales habían desarrollado a lo largo del tiempo.

En la praxis cotidiana, esto tenía diverso anclaje social y una contradicción inherente al despliegue de nuevos poderes. Esto es así, dado que, por un lado, los mismos vecinos que corrían el riesgo de ser sometidos a la violencia de la justicia expeditiva de los agentes borbónicos, eran quienes requerían medidas concretas para controlar la gran cantidad de delitos. Con lo cual eran las mismas instituciones tradicionales que habían requerido una simplificación de procedimientos para evitar la falta de justicia, quienes se escandalizaban de los proceder de los militares comisionados. Esto puede comprenderse desde el momento en que estas mismas autoridades eran quienes buscaban ejercer dicha justicia

³¹⁹ GARRIGA, Carlos, “*Justicia animada*. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en LORENTE SERIÑENA, Marta, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, p. 98.

expeditiva –desprocesalizada- como un orden doméstico, pero temían a los agentes exógenos de la monarquía administrativa que desplegaran dicho poder sobre el espacio local. Así las cosas, la Real Audiencia mediaría entre ambas recortando las intenciones de uno y del otro, haciendo lugar a los oídos de los vecinos para limitar el poder de los comisionados y, a su vez, disciplinando a las justicias tradicionales que traspasaran los órdenes procesales que aseguraban la estrecha justicia. En este tiempo de cambios las dicotomías eran profundas y marcadas y en ese contexto los valores, principios y roles de la Real Audiencia serían determinantes.³²⁰

1. La justicia y el control del orden procesal.

La actuación de la Real Audiencia compilaba en la praxis jurisdiccional un conjunto de elementos que funcionaban como valladar de los intereses locales. La “edad de la autoridad” de la cual hablaban Burkholder y Chandler, impuso una serie de características entre los magistrados que son muy relevantes a la hora de comprender cómo actuaban. Fundada en la imagen del *iudex perfectus*, se produjeron algunas notas particulares que impactarían en la composición de los funcionarios de la Audiencia de Buenos Aires.³²¹ La primera cuestión era la procedencia de los oidores y su formación. Se trataba de miembros formados en España, con grados académicos, con un conocimiento del derecho erudito y una fuerte intensión de controlar los rústicos juzgamientos.³²² Las primeras condiciones, impactarían en los registros textuales que formaban la ideología que fundaba su praxis jurisdiccional, donde el buen orden procesal era parte de la tarea de justicia que debían acometer. Sobre esta formación se tejería el hilo del prejuicio sobre la forma de acción de las justicias locales y, también de los proceder de los reformistas, cuyos excesos eran sufridos por los súbditos.

³²⁰ CASAGRANDE, Agustín E., “Erradicando los *rústicos juzgamientos*. La Real Audiencia y las justicias menores de Buenos Aires, 1785-1787”, en *Sudhistoria*, Núm. 5 [2012].

³²¹ Ver particularmente: MARTIRÉ, *Las Audiencias...*, cit.

³²² CUTTER, Charles, “The legal culture of Spanish America on the eve of independence”, en ZIMMERMANN, Eduardo (ed.), *Judicial institutions in nineteenth-century Latin America*, London, Institute of Latin American studies, 1999; BURKHOLDER Y CHANDLER, *De la impotencia a la autoridad...*, cit., p. 15; PÉREZ COLLADO, José María “Sobre Letrados y Administración en la formación del Estado moderno”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Núm. 3 [1991], p. 209.

En efecto, como señaló Mariluz Urquijo “en Buenos Aires, lugar periférico dentro del Imperio, alejado a enorme distancia de la audiencia más próxima, resaltaban con especial relieve los defectos que solían imputarse a los jueces legos de modo que una de las primeras preocupaciones de la segunda audiencia instalada en 1785 debió ser la de regularizar el funcionamiento de los tribunales inferiores.”³²³ En una causa sobre las acciones de las justicias locales podían leerse las voces de los Oidores diciendo:

las muchas demandas verbales en que entienden y han entendido con perjuicio de los miserables a quienes oyen, que por su ignorancia y pocas facultades han pasado por sus rústicos juzgamientos, cuyos clamores solo han quedado bosquejos por este motivo [...] Por último, expone el Fiscal como notorio, que estos empleos no se han dado si no es á personas necesitadas, o de poca, o ninguna cultura, y a una esfera por la repugnancia, y consideración de menor valor en que los tienen las que pudieran haberlos desempeñado con pureza.³²⁴

Este desprestigio, para la mirada de los ministros de la Audiencia, de las formas de proceder de los agentes de justicia, requerían medidas rápidas para corregirlos, los cuales influenciarían, mediante el buen orden procesal, en las prácticas de los actores. alguna de estas ya fue presentada, por ejemplo, al estudiar el establecimiento de la forma sumaria para el control de la potestad doméstica del interior del virreinato.

Ese interés de regulación procesal de la Audiencia, bien puede reconocerse en los trabajos del Regente Mata Linares (1787-1802), quien mediando entre las razones de seguridad de la Ciudad pero sin abandonar las formalidades necesarias para un buen gobierno de la justicia, había redactado una *Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales en la jurisdicción y distrito de esta Real Audiencia de Buenos Aires*. Si bien dicho escrito nunca salió a la luz por la demora en la

³²³ MARILUZ URQUIJO, José María *La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia*, Memoria del II Congreso venezolano de Historia, T. II, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975, p. 132.

³²⁴ A.H.P.B.A., Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11, (1786), fs. 16 vta.; HESPANHA, António Manuel, “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, en *La gracia del derecho...*, cit.

revisión del Fiscal Márquez de la Plata y de la falta de devolución del Virrey³²⁵, en dicho documento el interés general era, como lo recuerda Martiré, que “las justicias de las ciudades y pueblos subalternos tuviesen un método sencillo y claro que seguir, sin disculpas groseras, ocasionadas de la malicia o ignorancia, con perjuicio de la causa y vindicta pública por no justificarse en bastante forma los delitos”.³²⁶

No obstante la falta de aplicación de esa Instrucción, la Audiencia disponía de muchas otras acciones para el ejercicio de este control procesal. Las apelaciones de los actos de gobierno cuando causaban un perjuicio³²⁷, las visitas a las cárceles que permitían conocer el estado de los procesos, tarea que estaba en manos del Regente de la Audiencia³²⁸, las quejas y peticiones ante los ministros y, finalmente, la necesidad de la elevación de la causa en consulta antes de aplicar una sanción.³²⁹ De todas las medidas, era la visita a la Real Cárcel –como ya se vio- y la elevación en consulta las que mejor reunían el contralor del accionar de la magistratura, por transgresiones como la vagancia.³³⁰ La primera claramente, se refería a corregir las acciones *desprocesalizadas*; la segunda para observar si existía un justo proceso y sancionar a quienes no lo siguieran.

La elevación con las quejas propias de los vecinos, incluso los mismos reos, ejercían un poder sancionatorio contra estas jurisdicciones económicas que limitaban el accionar de las mismas. Esto lo advirtió Barreneche señalado que “la posibilidad de un apercibimiento u otra medida más severa aplicada por la Audiencia pesaba en el ejercicio cotidiano de administración de justicia criminal por parte de estos funcionarios”³³¹. En las causas por vagancia luego de la sentencia del Alcalde Capitular, se procedía a elevar la actuación a la Audiencia, donde el Fiscal –representante de los intereses de la Corona- emitía un dictamen

³²⁵ MARILUZ URQUIJO, *La Real Audiencia...*, cit.; MARTIRÉ, *Los Regentes...*, cit., p. 254; TAU ANZOÁTEGUI, Víctor *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares.*, Madrid, Ed. Dykinson, 2011, cit., p. 69.

³²⁶ MARTIRÉ, *Los Regentes...*, cit., p. 243.

³²⁷ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “La Apelación en materia de gobierno y su aplicación en la Real Audiencia de Chile (siglos XVII, XVIII, XIX)”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Núm. 16 [1991], pp. 343-382.

³²⁸ TAU ANZOÁTEGUI, *El taller del jurista...*, cit., p. 55; MARTIRÉ, *Los Regentes...*, cit., p. 245.

³²⁹ LEVAGGI, “El delito de abigeato...”, cit., p. 147.

³³⁰ LEVAGGI, Abelardo, *Francisco Manuel de Herrera, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799), Derecho, asuntos indígenas, religión, administración, economía.*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho, UBA, 2009, p. 170.

³³¹ BARRENECHE, *Dentro de la Ley, TODO...*, cit., p. 65.

en el cual daba cuenta de lo actuado y confirmaba o modificaba la sanción dispuesta por el magistrado menor capitular.³³²

Un caso que demuestra los controles procesales impuestos a los Jueces Comisionados se halla expresado en el “Testimonio de los autos originales formados a pedimento de Don Manuel Campelo Contra Francisco Funes por el Comisionado del partido de Vera”. Allí Campelo presentó, frente a un comisionado, una querrela contra Funes acusándolo “de vivir sin ocupación y vago por los atroces delitos que ha cometido en mi casa contra mí, y fuera de ella contra los de mi familia”. Frente a dicha denuncia y el proceso seguido por el comisionado el Fiscal de la Audiencia dijo que:

La falta de jurisdicción en el comisionado para recibir una querrela en modo podría el haberla propuesto Campelo ante él, en perjuicio de la jurisdicción de los Alcaldes de Santo Domingo, y no haber ocurrido a su prosecución, son unas nulidades que vician toda la actuación, y envían presunciones de poca realidad en la querrela...³³³

La protección jurisdiccional de los Alcaldes frente al avance de los comisionados se veía en la “poca realidad” de una querrela que habilitaba la actuación de un magistrado de policía. La suerte del reo en este caso fue su puesta en libertad bajo un apercibimiento, el cual era un revés para la autoridad del magistrado comisionado, quién quedaba sin autoridad frente a los vecinos del pueblo que reclamaban las medidas.

La revisión funcionaba de esta manera como un límite de actuación y también como un refuerzo de la actividad jurisdiccional de los jueces capitulares quienes, al enviar las causas en consulta, evidenciaban las razones políticas y los “excesos” del nuevo funcionariado. Mediante la elevación se precisaba el orden procesal que recaía en sanciones que buscaban controlar las falencias prácticas de los agentes menores de la justicia. Sin embargo, ésta era una de las finalidades de ese paso procesal, la fundamental y principal era establecer el criterio letrado de *Iustitia* donde se prevenía y se explicitaban los valores tradicionales sobre la concepción de las transgresiones y las finalidades de la pena, en un

³³² ALONSO ROMERO, “El conflicto penal...”, cit.

³³³ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Testimonio de los autos originales formados a pedimento de Don Manuel Campelo Contra Francisco Funes por el Comisionado del partido de Vera”, 34.2.21.27, fs. 28.

mundo donde el castigo, la gracia y el perdón constituían una economía del orden que distaba mucho de la simple producción de hombres útiles.

2. La vagancia en la Real Audiencia: un límite jurisdiccional.

En capítulos anteriores se vio la referencia a la religión-espacio comunal-*iurisdictio* contrapuesta lógicamente a la utilidad-territorio planificado-policía, los cuales devienen elementos típicos ideales para comprender y reconocer diversos modos de juzgamiento de instituciones políticas que convivían, se cruzaban y se superponían en un mismo tiempo. La forma de castigo, así, era correlativa a dichas instancias, dado que la diversa manera de determinar las causas de reconocimiento –inútiles o pecadores- proyectaba modos disímiles de conculcar las transgresiones –tipos de penas-.

En el caso de la Real Audiencia, la elevación de las sentencias en consulta permitía un control institucional de lo pensable, lo visible, lo punible. Excediendo la simple inspección del orden procesal la posibilidad de confirmar, ampliar o modificar las sentencias dictadas por los Alcaldes capitulares absolutizaban los saberes disponibles para dicho tiempo fortaleciendo, a su vez, el poder real y simbólico de la Audiencia. El ejercicio letrado, desde una fórmula sencilla pero que impactaba por la portación del sello real de la magistratura judicial y de la formación erudita de los oidores, balanceaba el poder para el lado de la justicia tradicional.³³⁴ A partir de algunos ejemplos de sentencias puede verse cómo se pensaba, desde la mirada de los Fiscales, a la vagancia.

En sus escuetos dictámenes podía leerse: “aprúebase la sentencia consultada y se devuelve del juez de la causa, para que aperebiendo a el reo enmiende su conducta porque de lo contrario será castigado como corresponda, le remita al lugar de su domicilio donde las justicias cuidarán se aplique a oficio.”³³⁵; “Un mes de presidio añadiendo la prevención de que se le prohíba volver al Pueblo de Baradero ni a sus contornos”³³⁶; “hombre vago y sin ejercicio, cuya clase de sujetos es preciso separar de las poblaciones, no sólo por el

³³⁴ GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, “La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen. El ejemplo de la Chancillería de Granada”, en *Hispania*, Núm. 199 [1998].

³³⁵ Ídem.

³³⁶ “Criminales seguidos contra victoriano Quiroga por bago...”, cit., fs. 10.

perjuicio que causan sino es porque infestan y atraen a otros a su mismo pensar”³³⁷; “que apereciba a Domingo Martínez mejore su conducta y se aplique al trabajo de marinero que dice ser su ejercicio, precediendo para salir de la cárcel el que se conchabe con algún dueño [...] que quede responsable a dar parte al Justicia Ordinario...”³³⁸.

Un caso muy interesante surge de un acuerdo suscripto entre el Fiscal de la Audiencia y el Defensor de pobres, mediante el cual se dejaba en libertad a un hombre acusado de vagancia siempre que se fuera de su vecindario:

Visto con lo expuesto por el agente. Fiscal y el defensor de pobres que Antonio Cisneros esta pronto a trasladar su domicilio a la guardia de lujan y como por este medio resulte la paz y tranquilidad de los vecinos que han elevado sus quejas contra los procedimientos de dicho Cisneros y que al mismo tiempo sea conforme de las soberanas intenciones de su majestad el aumento de las poblaciones de iguales fortalezas póngase en libertad al referido Antonio Cisneros se le prevenga cumpla inmediatamente con la propuesta.... Haciéndosele entender se dedique al trabajo en desempeño de sus obligaciones dando de mano a todo vicio y sin admitir en su casa juegos prohibidos ni juntas de gentes vagas y mal entretenidas, con aperecibimiento de que su reincidencia se hará uso de este proceso y se le aplicarán las penas que hubieren lugar.³³⁹

La tipología de sanciones se repetía en muchas causas y pasaban de un aperecibimiento para “que se aplique al trabajo”, “se conchabe”, lo cual venía generalmente como complemento de la libertad, hacia el castigo y la consecuente “prohibición de que vuelva al pueblo”. Para los incorregibles se determinaba una expulsión de la comunidad (razón que estaba muy presente ya en las legislaciones de la Recopilación Indiana); para los acusados que quedaban en libertad se les pedía que se sujetasen al trabajo.

Ahora bien, algunos autores han querido ver en ello un disciplinamiento laboral que se refería a los intereses utilitarios de los discursos reformistas o a las presiones de los

³³⁷ Citado por LEVAGGI, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Eudeba, 2012, p. 107.

³³⁸ “Causa criminal contra Domingo Martinez por bago”, cit., fs. 14.

³³⁹ “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros...”, cit., fs. 26 vta.

hacendados locales.³⁴⁰ Sin embargo, el rol de estas puniciones y castigos era otro. En el caso de las expulsiones se seguía el criterio cristiano de evitar el “mal ejemplo” que arruinaba al vecindario -comunidad-. Si bien ello aparecía en la Biblia, era refrendado por la doctrina sobre el vagabundaje, donde Castillo de Bovadilla, decía: “que del corral de la República sea lanzada la oveja enferma, porque no pegue la enfermedad a todas sus compañeras; y si de veras no se alcanza, afirma S. Gerónimo, que no se ejecutará ni librárá toda la manada del daño y dolencia de la enferma: tanto son dañosas y perjudiciales las malas compañías para corromper las buenas costumbres.”³⁴¹

En cuanto al apercibimiento para el conchabo la relación era más compleja pero, antes de explicarlo, merece volverse sobre las palabras de uno de los fiscales. ¿Qué se buscaba con el conchabo? Las palabras del Fiscal de la Audiencia Genaro Villota eran claras al respecto: “Si estos hombres y otros agregados inútiles de la campaña se destinasen al aumento de las poblaciones establecidas [...] no hay duda que podría mejorarse su conducta, ya con el trato de sus convecinos, ya con la instrucción de los párrocos, y ya con la instrucción de los jueces”.³⁴² Como se refleja del escrito de Villota, el elemento central era la comunidad y el asentamiento en la tierra, el cual tenía una finalidad formativa del hombre, tal como lo exponían las Partidas, y toda la tradición aristotélica mediada por San Agustín y Santo Tomás. De esta forma, lejos de responder a una abstracción territorial de proyección estratégica, a una motivación utilitaria, la recomendación buscaba generar comunidades organizadas en torno a la justicia.

Las razones de la jurisdicción –discursos religiosos, jurisdicciones ordinarias-comunales, formas procesales ordinarias- se fundían y fundamentaban las palabras de los ministros. Ello, posiblemente, era resultado de la formación tradicional con la cultura de libros pertinentes, que actuaba como un zócalo sobre el cual se legitimaba y se actuaba su rol de autoridad encargada principalmente de la justicia, que daban pie a una limitación del poder borbónico. Sobre este punto Michael Scardaville ha señalado que mientras que “el

³⁴⁰ AZCUY AMEGHINO, Eduardo, *La otra historia: economía, estado y sociedad en el Río de la Plata*, Buenos Aires: Imago Mundi, 2002; AZCUY AMEGHINO, Eduardo (dir.) *Poder terrateniente, Relaciones de Producción y orden colonial*, Buenos Aires, ed. F. García Cambeiro, 1996.

³⁴¹ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores...*, cit., Lib. II, Cap. XIII, 36.

³⁴² LEVAGGI, Abelardo, *Los escritos del fiscal de la audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981, p. 312.

sistema legal municipal y policial reformado operaba de acuerdo a las nociones borbónicas”, los letrados representaban un valor que se correspondía a la moral y la *Iustitia* de impronta antigua, recuperada de la tradición de los Habsburgo.³⁴³ Este punto central muestra la conjugación entre una forma de pensamiento tamizada por una textualidad formativa, una lógica de concebir el castigo y el mal del vagabundaje, que reportaba una dinámica de poder que hacía más fuerte la razón comunal, a quien defendía, protegía y representaba desplazando y controvirtiendo la racionalidad de las nuevas instituciones administrativas.

Desde ese poder performativo de la Real Audiencia se limitaría el accionar de las jurisdicciones domésticas guiadas por el principio de la utilidad pública. No sólo por una “disputa de poderes” sino porque el poder siempre está cargado de sentido. La forma procesal impuesta condensaba en sí una red conceptual que no puede ser pensada en estratos diversos. Todo lo contrario, la mínima práctica, la mínima palabra respondía a un sentido profundo anclado en los actores y sobre los cuales se libraría la lucha política.

En este breve período del siglo XVIII y principios del siglo XIX se encontraban en germen razones políticas enfrentadas que los acontecimientos de mayo vendrían a conmover. Nuevos lenguajes, nuevas instituciones y nuevos procedimientos darían vuelcos a las razones profundas que se articulaban sobre la vagancia. Pero esa es una tarea de la segunda parte de este estudio.

³⁴³ SCARDAVILLE, Michael “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City”, en *The Americas: A quarterly review of inter-american cultural history*, Academy of American Franciscan History, Vol. L, Núm. 4, April [1994].

Segunda Parte
Militarización, seguridad y policía
(1810-1820)

Capítulo Cuarto

Lenguajes militares, ciudadanía y vagancia

*“Las ciudades no ofrecerán sino la imagen de la guerra”
Junta provisional de Gobierno,
6 de septiembre de 1811.*

I. LA “ACELERACIÓN” DE LOS TIEMPOS Y LA “SEMANTIZACIÓN” MILITAR: HACIA 1810.

La primera parte de este estudio exhibió una tensión de lenguajes, instituciones y prácticas procesales incardinadas en una mirada de futuro proyectiva que buscaba la utilidad pública como factor de lucha contra la ociosidad, a la cual se oponía una resistencia de la tradición fundada en lo territorial y la religión como un espacio de experiencia que moderaba esa expectativa de futuro, manteniendo un orden dado e indisponible. En ese enclave, las limitaciones a las pretensiones de la “monarquía administrativa” militar-económica por parte de los actores locales, mediante las formas discursivas y políticas, con el reaseguro del gobierno jurisdiccional de la Real Audiencia se actualizaban sosteniendo un determinado *status quo*. Dicha tensión, que provenía desde mediados del siglo XVIII se resolvería en las primeras décadas del siglo XIX por algunos eventos que superaban la simple disyuntiva de los agentes de la monarquía.

Hacia finales del siglo XVIII una conciencia sino de cambio al menos de “aceleración” de los tiempos abriría el espacio a los nuevos discursos que modelarían instituciones y prácticas. Esta última dimensión de experiencia temporal ha sido marcada por la historiografía. Así, tanto en algunos estudios enfocados sobre la problemática de la vagancia³⁴⁴ como en otros trabajos de corte territorial³⁴⁵ se ha señalado como lugar común –*topos*–, que el último cuarto del siglo XVIII y la primera década del XIX fue un momento de “aceleración de los tiempos”.³⁴⁶

³⁴⁴ PÉREZ ESTÉVEZ, *El problema de los vagos...*, cit., p. 168.

³⁴⁵ FRADKIN, *Historia de la Provincia de Buenos Aires...*, p. 243.

³⁴⁶ PALTÍ, Elías, “Koselleck y la idea de *Sattelzeit*. Un debate sobre modernidad y temporalidad”, en *Ayer*, Núm. 53 [2004], p. 67 y ss.

¿A qué se debía esa percepción de “aceleración” y qué importancia posee para pensar el período revolucionario? La aceleración de los tiempos implica una percepción antropológica que implica la preeminencia de un futuro deseado, visto como modificación del pasado, el cual se vuelve realizable a partir de la acción presente.³⁴⁷ Allí, la injerencia de la acción humana en la historia puede caracterizarse como “un distanciamiento progresivo entre un <<espacio de experiencia>> y <<horizonte de expectativa>> [que] determina la <<aceleración>> (*Beschleunigung*) del tiempo histórico, que es la marca característica de la modernidad”.³⁴⁸ A partir de dicho modelo, puede observarse al mantenimiento del orden y de la indisponibilidad de lo dado –característico de la acción jurisdiccional- como un espacio de experiencia que regulaba el gobierno de los hombres, la cual sería puesta en jaque, pero esta vez no ya por la intención reformista borbónica sino por las pretensiones de las élites, que buscaban una mejora de su condición política aprovechando el estado crítico de la Corona.

Esto supuso, claramente, una modificación de las estructuras lingüísticas que hacían posibles la transmisión de dichas percepciones, las cuales serían útiles para vehicular nuevas razones –proceso de legitimación- que justificaría las acciones de cambio emprendidas, tanto en la necesidad de realizarlas como en la justeza de su contenido. Dichas estructuras de lenguajes poseerían una doble matriz: la política y la militar. Si bien, la profundidad histórica de los lenguajes militares y políticos en el espacio local era diversa, como también lo eran los actores a los cuales interpelaban, ambas se cruzarían de manera definitiva en torno al principio básico que demuestra la “aceleración” y la entrada de la modernidad: la revolución.³⁴⁹ Vale, entonces, detenerse brevemente en el análisis de esa composición inter-discursiva.

En cuanto a la emergencia de lo político debe recordarse como clave la entrada de la ideología de la ilustración en el Río de la Plata, la cual había sido receptada con agrado por los miembros de las élites de los “españoles americanos”, donde las lecturas de las obras de Rousseau, Locke, habían dado pie a un nuevo universo conceptual ampliamente extendido

³⁴⁷ KOSELLECK, Reinhart, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, España, Paidós, 2001, pp. 35-42.

³⁴⁸ PALTÍ, “Introducción” a KOSELLECK, *Los estratos del tiempo...*, cit., p. 22.

³⁴⁹ WASSERMAN, Fabio, “Revolución”, en GOLDMAN, *Lenguaje y revolución...*, cit., pp. 162 y ss.; KOSELLECK, *Futuro-Pasado...*, cit., p. 67.

por la socialización y la lectura directa de las obras.³⁵⁰ Nuevos vocabularios y nuevos sentidos que organizaban la experiencia comenzaban a hacerse lugar por dentro del esquema tradicional religioso, complejizándolo con nuevas proyecciones.³⁵¹ En ese contexto cabe señalar que no todo fue literatura. Las noticias provenientes desde España y Francia en el Río de la Plata advertían a las élites “americanas” sobre la encarnadura que comenzaban a poseer dichos lenguajes e idearios en la dinámica de nuevos eventos, los cuales desmoronaban las antiguas estructuras a paso “acelerado”. Noticias que implicaban una posibilidad estratégica y una concreción de los horizontes de expectativas que los locales contraponían a una burocracia que pretendía ejercer un férreo control sobre la sociedad local.

Ahora bien, hasta aquí se pudo establecer una racionalidad que las élites experimentaban a la luz de sus nuevos registros semánticos y que evidenciaban una aceleración de los tiempos que apelaban a su acción. Pero dicho desplazamiento de lenguajes para poder volverse efectivo como racionalidad hegemónica dentro de la comunidad local, supuso la extensión de dicho saber hacia los “mundos” plebeyos, neutralizando y disputando, así, los sedimentados lenguajes de las instituciones políticas tradicionales. Allí ingresaría triunfante la semántica marcial. En el marco de las invasiones inglesas, con su notable incidencia a nivel local, las defensas efectuadas, las cuales supusieron una acción concreta de los sectores subalternos, serían retomadas para incluir en su *alabanza* nuevos vocabularios que redimensionaban las acciones emprendidas.³⁵² Se destacaría entonces, el componente “guerrero”, de larga tradición en el espacio local como una característica del pueblo de Buenos Aires que buscaba liberarse de las cadenas a la cual se veía sumida. El registro marcial serviría, entonces, como un mecanismo apto de comunicación, donde apelando a los sentidos profundos inscriptos en los lenguajes del bajo pueblo podrían incluirse nuevas racionalidades políticas.³⁵³

³⁵⁰ GOLDMAN, Noemí, “La Ciudad Letrada”, en FRADKIN, *Historia de la Provincia de Buenos Aires...*, cit., p. 301 y ss.

³⁵¹ CHIARAMONTE, José Carlos, *La Ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*, Buenos Aires, ed. Sudamericana, 2007, pp. 45 y ss.

³⁵² DIMEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!...*, cit.

³⁵³ Sobre la larga tradición formativa de experiencias militares en la conformación social bonaerense ver: FRADKIN, Raúl, “Guerras, ejércitos y milicias en la conformación de la sociedad bonaerense”, en FRADKIN, *Historia de la Provincia de Buenos Aires...*, cit. pp. 245 y ss.

En ese sentido, tal como lo ha descrito Halperín Donghi, la militarización de la elite local, generó “a la vez que una organización institucional, canales institucionalizados de comunicación con la plebe urbana.”³⁵⁴ De esta forma, la semántica militar actuaría como un corredor de lenguajes mediante el cual se vehicularían los discursos políticos hacia el mundo plebeyo, lo cual supuso previamente una militarización de la élite.³⁵⁵ La relación entre lenguaje político y militar encontraría de esta forma una unión y sentido concreto.

En lo atinente a la problemática aquí estudiada, será en la clave marcada por dicho canal de comunicación controlado por los militares –no en vano la cabeza de la primera junta sería el militar Saavedra-, donde es dable hallar la cuestión de la vagancia. Ello así, dado que frente a la nueva racionalidad emergente, el concepto de vago/vagabundo mutaría su semántica, a la luz de los procedimientos de legitimación para su persecución, pasando a formar parte de un espacio textual de carácter político-militar.

A partir de lo expuesto, tras la semántica reaparecerían no sólo nuevos lenguajes sino más bien nuevas relaciones entre élites y subalternos, lo cual requiere de un análisis diversificado. Por un lado, debe emprenderse un estudio del desplazamiento semántico propio del reacomodamiento del concepto en torno a los lenguajes políticos renovados –red semántica-³⁵⁶, y por otro, uno de corte pragmático de los usos asignados por las élites y los vecinos al concepto de vagabundo –uso y legitimación- para recoger la fuerza de los brazos ociosos de los sectores subalternos en la lucha contra el *enemigo español*.

II. VAGABUNDOS Y DESERTORES: EL LLAMADO DE LA PATRIA

1. Semántica de un tiempo revuelto: patriotas y vagabundos

Como pudo observarse la efectividad de la voz vagancia para impulsar acciones contra la plebe se debía a que, para el saber jurídico del antiguo régimen, en torno a dicha figura se reunían todos los elementos perturbadores de la *quietud*, apuntándose a la

³⁵⁴ HALPERÍN DONGHI, *Revolución y guerra...*, cit., p. 166.

³⁵⁵ HALPERÍN DONGHI, Tulio “Militarización revolucionaria en Buenos Aires, 1806-1815”, en HALPERÍN DONGHI, Tulio (comp.), *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*, Buenos Aires, ed. Sudamericana.

³⁵⁶ PALTÍ, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 296 y ss.

“ociosidad” –par conceptual de vagancia- como la madre de todos los vicios –*criminis est mater*. Ahora bien, el discurso que emerge a partir de los acontecimientos de Mayo, a la luz de la nueva retórica de *lo político*, modificaría las razones de la sanción de los vagabundos.³⁵⁷

Una fuente privilegiada de análisis de dicho desplazamiento lo constituye la “Proclama y reglamentación de la milicia”, documento suscripto en Buenos Aires el 29 de mayo de 1810, el cual abriría el camino a todo un conjunto de reglamentos, disposiciones, bandos, etc., que encontrarían en los “vagos” un destinatario de disciplina militar. Este instrumento se refiere a los vagabundos en su punto III diciendo: “queda publicada desde este día una rigurosa leva, en que serán comprendidos todos los vagos y hombres sin ocupación conocida, desde la edad de 18 hasta la de 40 años.”³⁵⁸ Como puede advertirse a simple vista, nada aclara con respecto a la palabra, tan sólo la une en la estructura sintáctica a “hombres sin ocupación”. Con ello, se evidencia una operación de simplificación de las condiciones observables para ser catalogado como “vago”, donde estrictamente era la falta de ocupación el fundamento para ser comprendido en la leva. Una proximidad sintáctica que no era gratuita, ni inocente, sino que explicitaba una necesidad de brazos militares.

Ahora bien, en las consideraciones de la proclama es donde se encuentra un manifiesto cambio retórico que funcionaba como cuadro para la comprensión del sentido renovado que se buscaba otorgar a la vagancia. En un párrafo de dicho texto se señaló con una condensación conceptual exquisita que:

Las primeras atenciones de la Junta, sobre la mejora y fomento de la fuerza militar de estas Provincias; y aunque para justa gloria del país es necesario reconocer un soldado en cada habitante, el orden público y seguridad del Estado exigen que las esperanzas de los buenos patriotas y fieles vasallos reposen sobre una fuerza reglada correspondiente á la dignidad de estas Provincias³⁵⁹.

³⁵⁷ Sobre el uso de un “nuevo lenguaje” ver: TERNAVASIO, Marcela, *Gobernar la revolución, Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 24-25.

³⁵⁸ Registro Oficial de la Nación Argentina [en adelante R.O.N.A.], p. 28. Ver, asimismo, GARAVAGLIA, *Construir el estado...*, cit., p. 276.

³⁵⁹ R.O.N.A., p. 28.

La leva obligatoria se fundamentaba en una nueva red textual en transición donde se observan elementos como “fieles vasallos” –que se comprende por la legitimidad invocada en la relación con Fernando VII- pero que se reordenan en torno al *orden público*, la *seguridad del Estado*, los *buenos patriotas*, los *habitantes-soldados*, los cuales estaban estrechamente unidos al concepto de *ciudadano*. Ello así, debido a que a estos últimos estaba dirigida la misiva del gobierno, al decir en sus primeros párrafos: “Agitados los ánimos por la incertidumbre de nuestra existencia política, supisteis conciliar todo el furor de un entusiasmo exaltado con la serenidad de un ciudadano que discurre tranquilamente por la suerte de su patria.”³⁶⁰ Esto último se tornaría central para comprender la nueva dimensión del rótulo “vago”, ya que el mismo se determinaría como un contra concepto de aquél.³⁶¹ Algunas precisiones pueden ser realizadas al respecto.

En primer término, cabe aclarar que la disposición de los vagos al ejército no era nada inusual existiendo una práctica extendida durante el siglo XVII y XVIII en España. Con lo cual el destino de los sujetos como utilidad militar era algo con una larga trayectoria en la retina de los autores.³⁶²

Sin embargo, en el caso de Buenos Aires la apelación a dicha fórmula tendría un registro diverso. Es así como en el Río de la Plata, comienza a observarse la relación temporal de un camino abierto al futuro, frente al peligro, donde la acción de los ciudadanos determinaba la suerte de su patria. Razones de apelación no banales que funcionarían como fundamento de sanción. Por otra parte, es necesario aclarar que este instrumento estaba enderezado a los “cuerpos militares de Buenos Aires”. Así el objetivo no era, en primer término, punitivo sino que se generaba en un umbral de responsabilidad miliciana que correspondía a todos los habitantes. De esta manera, las voces “vago” y “vagabundo” pasaron a moverse dentro de un nuevo orden de discurso donde el *deber* de conservar la *seguridad* y el *orden público del Estado*, obligaban a prestar servicio a la *Patria* mediante el enrolamiento: “cada habitante un soldado”.

³⁶⁰ *Ibidem*.

³⁶¹ “Todo concepto eo ipso está relacionado con su contexto. En concreto, sin ‘contraconceptos’, conceptos superiores e inferiores, conceptos anexos y conceptos adyacentes, no es posible analizar ningún concepto. Cada uno remite obligatoriamente a unidades textuales mayores sin por eso perder su estatus de premisa necesaria para el pensamiento de procesos semióticos sobre los que ha de discutirse” (KOSELLECK, *Historia de conceptos...*, cit., p. 47).

³⁶² PÉREZ ESTÉVEZ, *El problema de los vagos...*, cit.

En relación con lo expuesto, la utilización de la vagancia se presentaría como la negación de una calidad nueva: la ciudadanía. Voz que no debe interpretarse como un simple status sino, más bien, conectándola con un concepto clave del documento revolucionario: *el patriotismo*. La defensa de la *patria* y los *buenos patriotas* se vuelven claves hermenéuticas del cambio profundo de las condiciones de persecución de los vagabundos durante el período que inaugura la proclama. Siguiendo a Koselleck, puede reconocerse que:

El patriota como miembro de su sociedad no era simplemente un ciudadano, aunque también lo era. Sobre todo era un *civis bonus*, un buen ciudadano. Un ciudadano que sabía cómo ilustrar al habitante de la ciudad y al campesino sobre sus derechos y obligaciones, que él mismo intentaba cumplir con especial fidelidad. [...] En otras palabras, el patriota, convencido de actuar movido por su amor a la patria, compete con el <<padre>> de ese país, el *pater patria*, el soberano.³⁶³

En esa nueva red textual, el llamado de la patria era una herramienta de separación entre aquellos que asumían la convocatoria del deber de tomar partido mediante un acto de voluntad y los que no tomaban conciencia o negaban esa responsabilidad de buenos ciudadanos.

Mediante la Gaceta, canal de comunicación que sería leído en el púlpito a los fines de irradiar las nuevas ideas, se incorporaba el patriotismo como elemento discursivo y se lo describía para que fuera comprendido por la población. El 17 de julio de 1810, decía, dicho cuerpo “El patriotismo de los buenos ciudadanos se manifiesta bajo mil formas; y no se trata ya de consagrar sacrificios a la Patria, sino de apurar los medios de acreditar la pureza y generosidad del que los ofrece”.³⁶⁴ Entre esas miles de formas, se encontraba una estratificación dependiente de la ubicación social de los actores. Por ejemplo, aquellos vecinos con capacidad económica servían a la patria mediante la entrega un esclavo a la formación militar de Castas³⁶⁵ o realizando una donación de sumas de dinero para las campañas militares. Mientras que en el caso de los sectores subalternos cabía una sola

³⁶³ Ídem., p. 145.

³⁶⁴ *Gaceta de Buenos Aires (1810-1821)*, Reimpresión Facsimilar, Junta de Historia y Numismática Americana, Buenos Aires, Compañía Sud-americana de billetes de banco, 1910, Tomo I, p. 198

³⁶⁵ *Ibidem*.

fórmula: prestar el servicio de armas. Como lo señala Di Meglio, “el patriotismo significaba participar activamente de la causa colectiva, privilegiar el bienestar común al propio: se transformó en el eje central del sistema.”³⁶⁶

El nuevo fundamento de la sanción de la vagancia sería la falta de patriotismo. Sin embargo, para poder concretar dicha pretensión la Junta realizaría algunas operaciones discursivas concretas, lo cual requiere de un análisis pormenorizado.

2. La pragmática revolucionaria: de *perjudicial a hombre sin ocupación*.

En el punto anterior, mediante una lectura diacrónica, se pudieron recomponer algunos desplazamientos semánticos que la figura presentaría a partir de la entrada en escena del nuevo lenguaje de *lo político*. En esta instancia, se vuelve central remitirse a un estudio sobre los diversos usos de la figura. Con dicha finalidad, se retomará el concepto de vagancia como negativo de *buena ciudadanía*, para generar un mecanismo de compulsión a las levas, posando la mirada en la operación de simplificación conceptual.

El estado de excepción abierto por los episodios revolucionarios y la conmoción consecuente que fueron traducidos como un “peligro constante”, permitieron apelar a un cambio discursivo, que se sirvió de la vagancia como herramienta estigmatizadora y de legitimación para proceder a la compulsión del bajo pueblo al servicio de armas. En efecto, el componente militar involucró no sólo la puesta en armas de la población sino, también, un cambio en el *status legal* de los sectores subalternos de Buenos Aires. En ese sentido, y para efectuar esa modificación de status, se recurrió a la vinculación contra-conceptual entre la *vagancia* y la ciudadanía-patriótica.

La operación realizada para dar pie al nuevo sentido fue bastante sencilla. De la citada proclama del 29 de Mayo surgía que si todos los hombres entre 18 y 40 años sin ocupación conocida –es decir, aquellos no vecinos y sin profesión- debían prestar servicio en la milicia o en el ejército regular, aquellos jóvenes que transitaban la campaña y la ciudad, sin

³⁶⁶ DI MEGLIO, Gabriel, “Patria”, en GOLDMAN, *Lenguaje y revolución...*, cit., p. 120.

portar una “papeleta de conchabo”, se convertían, automáticamente, en vagos (si nunca habían sido enrolados) o en desertores (si habían abandonado el servicio).³⁶⁷

Tal como se advirtió, a partir de 1810 la legislación de vagancia amplió su rango de significado. Para ello, se buscó redefinirla dentro del orden político como un atentado al *deber* de servicio, donde permanecer indiferente o huir del ejército constituía una causal de acusación y compulsión. Esto tendría efectos positivos para aquellos que eran alistados. Como señala Cansanello, entre 1810 y 1812 se denominó “ciudadanos a todos los hombres libres que alistó en los ejércitos”³⁶⁸, y pese a que, más tarde, la reconexión del concepto de ciudadanía con el de vecindad impondría la necesidad de ser domiciliado, en el tiempo del primer llamado a la leva, el servicio de armas se volvía un *deber* cívico de todos los habitantes.³⁶⁹ De esta forma, el “habitante” que defendía a la patria en tiempos de necesidad se veía recompensado con el status de ciudadano –anteriormente, reservado a los vecinos– mientras que la sanción a los vagabundos cumplía un rol de castigo para los evasores, pero también, reforzaba el premio de la ciudadanía para los patriotas.

El pasaje desde una desvinculación tradicional observada en función de la tierra hacia una desvinculación de la comunidad ideal de “patria americana” sería irreversible en los nuevos lenguajes.³⁷⁰ Mediante esta operación pragmática operaba también una oclusión del elemento religioso –“perjudicial”– que portaba la figura en los lenguajes criminales, habilitando una sanción a aquellos que no se presentaran “voluntariamente” al servicio de las armas. Ello era así, dado que “al sujeto de la modernidad política –el ciudadano– se lo concibe como portador de virtudes cívicas cuyo fundamento no es religioso [...] ¿De qué virtud? La de amar y defender una patria de hombres libres”.³⁷¹

Esa relación contra-conceptual entre buenos ciudadanos (patriotas) y vagabundos, y la simplificación de la vagancia como simple falta de servicio, puede observarse en diversas disposiciones que se dictaron para proteger a los primeros frente al accionar de las patrullas reclutadoras. Por ejemplo, en una disposición del 19 de julio de 1810, se señalaba que “solo

³⁶⁷ GARAVAGLIA, *Construir el estado...*, cit., p. 276.

³⁶⁸ CANSANELLO, Oreste Carlos “Ciudadano/Vecino”, en GOLDMAN, *Lenguaje y revolución...*, cit., p. 23.

³⁶⁹ CANSANELLO, Oreste Carlos “Domiciliados y transeúntes en el proceso de formación estatal bonaerense (1820-1832)”, en *Entre pasados*, Núm. 6 [1994].

³⁷⁰ DI MEGLIO, “patria”, cit., p. 116.

³⁷¹ OIENI, Vicente “Ciudadanía y revolución en el Río de la Plata 1806-1815”, en *Historia contemporánea*, Núm. 28 [2004], p. 318

se aprehendan los verdaderamente vagos [...requiriéndose...] de las referidas justicias que acredite ser hombres sin ocupación”.³⁷² Frente a las partidas celadoras y su desenfreno reclutador, la ciudadanía, que se obtenía para los sectores subalternos sirviendo a la patria, era el único límite disponible.

3. De vagos a desertores: por “desertor y malentretenido”.

El resultado de esta política de levas fue la emergencia de un ejército cuyas filas se componían de un alto número de hombres que habían sido catalogados como “vagos”,³⁷³ quienes no dudaron en abandonar el servicio a la menor oportunidad, mutando así –una vez más- su *status* jurídico volviéndose, ahora, desertores.³⁷⁴ Dicha unión entre vago y desertor ha sido recuperada por la historiografía. En efecto, advierten Fradkin y Ratto que la asimilación entre vago y desertor resulta del análisis de las estrategias comunes desplegadas por ambos, dado que eran las mismas en tanto que eran utilizadas por “los vagos para escapar del reclutamiento compulsivo o los desertores que abandonaban las filas”.³⁷⁵ En ese contexto, los desertores vagantes representarían la mayor preocupación del Gobierno y, así, lo expresó la veintena de indultos generales librados durante el período que va desde 1810 a 1820.³⁷⁶

Por otra parte, la alta conscripción de hombres rotulados como “vagos” trasladó los actos que anteriormente generaban “inquietud pública” (ebriedad, juego, excesos) al espacio institucional militar. En este sentido, puede proponerse que muchas de las anteriores causas por vagancia, que daban pie a la intervención de las justicias capitulares en el antiguo régimen, pasaron a ser problemas de *in-conductas* de los soldados enrolados obligatoriamente. De esta última hipótesis dan cuenta los innumerables sumarios militares

³⁷² R.O.N.A., p. 56. Sin subrayado en el original.

³⁷³ HALPERÍN DONGHI, *Revolución y Guerra...*, cit., p. 198.

³⁷⁴ Sobre la deserción entre el antiguo régimen y el período 1810-1820: Ver ABÁSOLO, Ezequiel “La deserción rioplatense durante el virreinato. Precisiones y sugerencias”, en *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 155-179; RABINOVICH,, Alejandro M “El fenómeno de la deserción en las guerras de la revolución e independencia del Río de la Plata: 1810-1829”, en *E.I.A.L.*, Núm. 1, [2011], pp. 33-56.

³⁷⁵ FRADKIN, Raúl y RATTO, Silvia, “Desertores, bandidos e indios en la frontera de Buenos Aires, 1815-1819”, en *Secuencia*, Núm. 75 [2009], p. 18.

³⁷⁶ DI MEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!*, cit., p. 168.

generados en el período y la merma considerable de causas por vagancia que presentan los repositorios del juzgado del crimen capitular.³⁷⁷

Algunos de dichos sumarios militares aportan datos de mutación de los registros de lenguajes. Por ejemplo, en la “Causa contra el soldado del Regimiento de Artillería acusado de Deserción y mal entretenido Francisco Abregó” se observa la acción del proceso de (re)significación militar de las conductas delictivas. La voz tradicional “vago y malentretenido” de la que daba cuenta toda la casuística del antiguo régimen, presentaba allí una inflexión en la misma imputación realizada: “desertor y malentretenido”. Esa acusación se vería ampliada en la sumaria que daba comienzo al proceso, donde el Juez del Partido de los Remedios, se dirigió a Eustaquio Díaz Vélez, perteneciente a la jurisdicción militar diciendo:

Remito a la disposición de Vs. a Francisco Abrego, el que ha sido aprendido por mi: sus delitos son, mal entretenido y desertor, según estoy informado por un vecino de este, para vs., en vista de esto le dé el castigo que sus delitos merecen, estimando á vs. de mi parte, lo destine a un paraje donde jamás se presente a perturbar el orden de los vecinos honrados de la Campana.³⁷⁸

La remisión exhibía como hecho principal ser “mal entretenido”, condición que perturbaba a los vecinos honrados. Es decir, lo que llamó la atención de las autoridades fue una conducta que podía ser incluida dentro del esquema tradicional de la vagancia – malentretenido-. Sin embargo, la expresión “desertor” envolvió un movimiento de jurisdicciones mediante la intervención de la justicia militar invocado por la calidad del sujeto trasgresor.

Por otro lado, la “sumaria contra Andrés Abasto por desertor” presenta un caso particular donde el soldado sumariado se encontraba al cuidado de un preso con quién había huido al promediar la tarde. Al haber sido aprehendido por la patrulla, como defensa en juicio, Abasto, señaló que habían estado bebiendo y yendo de pulpería en pulpería, hasta que al caer la noche le dijo a su compañero: “Amigo ya es muy tarde y estoy muy

³⁷⁷ Esta relación entre giro conceptual y archivo exhibe claramente la vinculación inmediata entre historia conceptual e historia social.

³⁷⁸ A.G.N., Sumarios Militares, X-29-9-6, “Causa c/ Francisco Abregó”, Exp. Núm. 31819, fs. 1.

imbriagado (sic) volvamos al presidio”.³⁷⁹ Esta estrategia desplegada para exhibir la ebriedad como causal del retraso, evitando la imputación por deserción, tuvo buen resultado, ya que el soldado fue sobreseído. Sin embargo, puede observarse que andar con un preso “amigo” de “pulpería en pulpería” se acercaba a las conductas tradicionales de vagancia.

Por su parte, en el año de 1818 en la testimonial tomada a Juan Antonio Cabrera acusado de desertor, al inquirirse si sabía por qué estaba detenido, el reo señaló:

Lo ha remitido el que le hizo prender que fue el Alcalde del Salto...que el motivo dice, que lo ha sido el que siendo el que declara escribiente del teniente, tenía confianza [...] así por que acostumbraba jugar los naipes con el citado teniente, y que la última vez que con este jugó en una jugada le cobró un peso el Declarante.³⁸⁰

Aquí la relación entre el juego, la apuesta, también se articuló como una defensa frente a la acusación por desertor, donde el abuso del teniente convenció al juzgador sobreseyendo a Cabrera.

De esta forma, más allá de las razones prácticas que llevaban a acusar a alguien de desertor: posible agencia de los vecinos para obtener una pronta expulsión del transeúnte “molesto”; posible forma de alivianar las tareas por parte del magistrado local, etc., resulta interesante la vinculación entre la jurisdicción militar y las conductas que se reprochaban tradicionalmente a los vagabundos.³⁸¹

En ese contexto, las levas habían generado un nuevo espacio de control donde las autoridades militares se hallaban encargadas del orden de la compañía. Esto no era ninguna novedad para los discursos de la época. En la obra de Félix Colón de Larriátegui, ampliamente conocida por los militares³⁸², podía leerse:

³⁷⁹ A.G.N., Sumarios Militares, X-29-9-6, Exp. Núm. 115, “Sumario contra el soldado Andrés Abasto acusado de Deserción”, 1818, fs. 17. En el original la frase citada se encuentra subrayada, pudiendo advertir que se trataba de un argumento tenido en cuenta como indisciplina pero no como deserción.

³⁸⁰ A.G.N., Sumarios Militares, X-30-2-3, Exp. Núm. 167, “Juan Antonio Cabrera, soldado desertor”, 1818.

³⁸¹ BARRAL, FRADKIN Y PERRI, “¿Quiénes son los “perjudiciales”?...”, cit.

³⁸² ABÁSULO, Ezequiel, *El derecho penal militar en la historia Argentina*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 2002, p. 155.

Estas [las levas] cuando llegan a ser de una desarreglada conducta son causa de que el ejército pierda aquella buena calidad que debe distinguirlo, quedando ineficaces las sabias resoluciones del Rey para ponerle en el Estado más floreciente, cual corresponde al digno objeto a que está destinado. Léase en confirmación de esto el Real Decreto expedido a 26 de febrero de 1761, en el que prefiere S.M. para su servicio reclutas voluntarios, porque bajo el nombre de vagos se incluyen a veces personas que desacreditan el buen concepto y disciplina de la Tropa.³⁸³

Se puede observar aquí que la afectación era hacia la disciplina de la tropa. La comunidad guerrera era la que se veía afectada. Ebriedad, juego, deserción, peleas, encontraban un nuevo hilo conductor en el carácter marcial del orden de los regimientos. Habiendo sido catalogados como hombres sin aptitud ciudadana, el ejército se volvía un espacio de educación cívica para los ociosos.³⁸⁴ Así, se cerraba un círculo que reorganizaba el procedimiento de legitimación de la sanción por vago y por desertor ya que lo que comenzaba a vulnerarse era el honor del servicio y la policía –buen orden- militar.

A partir de lo expuesto, puede comprenderse cómo la militarización actuó de sobremanera en los procedimientos de rotulación, con lo cual la condición de vago se iría uniendo al concepto de desertor, lo cual se extendería en el imaginario social, perdurando durante todo el siglo XIX. En ese sentido, el 28 de octubre de 1816 el Director Supremo Pueyrredón dictaba un Decreto mediante el cual establecía una retribución para:

Los honrados labradores y hacendados que componen los Regimientos de milicias de la campaña de esta Capital, en la persecución de desertores y vagos con que reporta el Estado [...] El pago se hará por el Comisario General de Guerra, á consecuencia de las relaciones que dirijan los Comandantes ú oficiales al Comandante General de la Campaña con expresión de los nombres de los desertores y Cuerpos a que correspondan y Día de su aprehensión; la de los vagos, lugar y provincia de su naturaleza.³⁸⁵

³⁸³ COLÓN DE LARRIÁTEGUI, Félix, *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, Viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1788, p. LIX,

³⁸⁴ BRAGONI, Beatriz “Guerreros virtuosos, soldados a sueldo. Móviles de reclutamiento militar durante el desarrollo de la guerra de independencia”, en *Dimensión antropológica*, año 12, vol. 35 [2005], pp. 95-133.

³⁸⁵ DOMÍNGUEZ, Ercilio, *Colección de leyes y decretos militares concernientes al ejército y armada de la República Argentina (1810 a 1896)*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, 1898, Tomo I, p. 210. Sin subrayado en el original.

La cantidad de hombres recogidos por las Partidas constituían un número importante y, su aprehensión y traslado a las compañías de las que habían huido, constituía un espectáculo común para los vecinos de Buenos Aires. Ello se vería expresado, particularmente, en un acuerdo del 6 de septiembre de 1814 del Cabildo de Buenos Aires, en el cual se dejaba sentado que:

Se recibió un oficio del Sor. Gov.or Intendente fha. De este día solicitando, que para conducir desertores se le franqueen veinte cadenas con sus anillos, y barras correspondientes; y los DD. Con lo informado en el acto por el Alguacil mayor de no haber en la Cárcel más que dos cadenas inútiles; ni tampoco anillos, ni barras para ellas, y que lo único que puede franquearse son barras de grillos.³⁸⁶

Ahora bien, volviendo sobre lo apuntado por Fradkin y Ratto, pero visto desde la contracara, es decir, desde las patrullas y autoridades militares, la identidad de prácticas de subsistencia formaban un dispositivo de reconocimiento basado en la calidad compartida de hombres de mediana edad y solteros que bien podían haber huido del servicio o nunca haberse presentado. Ésta fue una de las nuevas caras que mostró la vagancia en el sistema conceptual innovador de 1810, resta analizar otra faceta –correlativa– de utilización de la vagancia, pero esta vez para la construcción de un enemigo español.

III. LA CIRCULACIÓN DEL ENEMIGO: EL PELIGRO DE LOS “VAGOS EUROPEOS”.

La “desvinculación” de los vagabundos americanos funcionaba bajo el paraguas retórico y conceptual del patriotismo. Se estaba, allí, en presencia de un propio-desobediente, es decir, de un miembro de la comunidad, esta vez, imaginaria de la “patria grande” que obturaba la pretérita dimensión local de la pequeña comunidad donde la relación entre integrados y *outsiders* se componía por otras estructuras lingüísticas, culturales, etc. determinada por la religión, iglesia y la proximidad vecinal.³⁸⁷

³⁸⁶ *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Tomo VI, p. 206

³⁸⁷ Ver ANDERSON, Benedict, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, p. 23. No obstante la utilidad hermenéutica del

Ahora bien, esa característica de propio-desobediente del vagabundo americano cobra sentido cuando se opone esa figura con otra emergente en el mismo período que poseería múltiples funciones: el vagabundo *europeo*. En torno a dicha figura se compondría una nueva separación, fundada en un *otro* que reorganizaría la unión de cuerpos antes separados –de las pequeñas comunidades locales hacia la patria grande-; a su vez, delimitaría razones políticas para separar antiguos vecinos convivientes –europeos vs. Americanos-, lo cual se asentaría en una nueva red de lenguajes que mostraban la “peligrosidad” de esos vagabundos. Finalmente, aquí aparecería una idea que hasta ese entonces no estaba presente, la de una escala de vagabundos, en la cual había algunos que debían ser disciplinados y otros que debían ser combatidos y temidos.

En toda esa trama, el concepto clave sería el “enemigo español”. Fradkin y Ratto, en un reciente trabajo, señalaron que “la confrontación revolucionaria terminó construyendo un clivaje social, una delimitación de campos de pertenencia construida primero en torno a la distinción y oposición entre “españoles europeos” y “españoles americanos” (heredada del orden colonial y empleada ahora con neto sentido político) y luego, en una más simplificada pero más abarcadora entre “europeos y americanos”³⁸⁸.

Si bien las oposiciones procedentes desde el tiempo colonial poseían también una dimensión política –que puede ser ocluida- por el uso de las autoridades visto como una práctica de policía³⁸⁹, aquí lo que se hace presente es la necesidad de conjugar en torno a *otro*, no sólo una idea fuente de un enemigo sino un *nosotros*. En esa clave Koselleck, con clara influencia schmittiana, ha señalado que “toda la historia, no cada historia particular, puede ordenarse en función de las distintas constelaciones dentro-fuera. Un umbral es

concepto clave, el autor en su hipótesis de los nacionalismos reconstruidos en perspectiva cultural realiza una simplificación de las estructuras lingüísticas como un reporte al signo inmutable en la concepción antropológica de los antiguos lenguajes religiosos, sin adentrarse en las dimensiones semánticas, sintácticas, etc. De allí, su pregunta acerca de la construcción nacional en espacios americanos que poseían una misma lengua.

³⁸⁸ FRADKIN, Raúl y RATTO, Silvia, ¿Qué hacer con los prisioneros españoles? La construcción del “enemigo” y las formas de dejar de serlo. Buenos Aires, 1817-1819”, en Barrera, Darío (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR CONICET-Red columnaria, 2010, p. 47.

³⁸⁹ RANCIÈRE, Jacques, *El desacuerdo. Política y filosofía*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 1996, pp. 35 y ss.

traspasado cuando el otro, el extranjero, se experimenta o se concibe como un enemigo al que hay que combatir o cuando se lo define como inhumano para ser eliminado”.³⁹⁰

A partir de esos dos aportes, uno que constata los usos políticos de la construcción del enemigo en el Río de la Plata y otro meta-histórico, puede observarse, aquí, la pragmática del concepto de vagabundo en su aplicación contra los europeos para su control y combate.

Las antiguas legislaciones indianas tanto las provenientes de la Recopilación de 1680 como en los Bandos de Buen Gobierno no realizaban una distinción fuerte entre vagabundo español y americano, como tampoco entre castas. Buen ejemplo resulta la citada Ley segunda del Libro VII, Título IV de la Recopilación de 1680, la cual estaba dirigida a expulsar a “Los españoles, mestizos, mulatos y zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre indios”. Así, incluso, en aquellas ocasiones que aparecía la figura del “vagabundo español” la pragmática de los vocablos marcaba la oposición con un otro a ser protegido: el indio. En dicho contexto, la problemática de la vagancia era la afectación que traía la ociosidad la cual no se había vinculado aún con la distinción entre españoles y americanos.

Incluso de ello daba cuenta la casuística donde aparecían entrecruzados indios, mulatos y españoles. Por su parte, puede también sustentarse que la condición de español era beneficiosa para aquellos atrapados en los brazos de la justicia. Así, en los casos seguidos por la justicia un gran número de apresados no dudaban en llamarse a sí mismos españoles. Como señalaba Carlos Mayo, la fuerte presencia de vagabundos españoles estaba “posiblemente inflada artificialmente por la declaración de algunos reos para aliviar los términos de su condena”³⁹¹. Ello así, toda vez que en el período previo a 1810 la calidad de español permitía evitar penas infamantes, e incluso lograba un miramiento positivo de las autoridades.

En dicho estadio de súbditos, la vida vagabunda igualaba a los reos y su condición de casta los beneficiaba o perjudicaba, no obstante lo cual, la ciudadanía rompería con dicha estructura práctica. En parte, ello se manifestó por la redistribución de poder, que a partir de dicha fecha se volcaría hacia “los hijos del país”, dejando de lado a los “europeos”: aquí se

³⁹⁰ KOSELLECK, *Historia de conceptos...*, cit., p. 190. Sobre la influencia de este par conceptual en su marco teórico, CHIGNOLA, “*Aspectos de la recepción de la Begriffsgeschichte...*”, cit.

³⁹¹ MAYO, *Estancia y sociedad...*, cit., p. 153.

encontraba la habilitación para poseer pulperías, para poseer determinados trabajos, las confiscaciones de bienes, el apresamiento de soldados, etc.³⁹², lo cual también impactaría en las normas contra la vagancia y las prácticas que acarrearía.

En los registros de policía para el período 1810-1820, varias disposiciones advierten sobre esta nueva calidad dicotómica entre vagabundos americanos y europeos. El 18 de diciembre de 1812 el segundo triunviro constituido emitía una disposición dirigida al Intendente de Policía en la cual le requería que:

Disponga vs. Que a la mayor brevedad los Alcaldes de Barrio presenten una lista de los Europeos solteros y vagos sin destino conocido, o que contra la disposición que ordenó que en todas las pulperías hubiese hijo del País, hayan vuelto a ocuparlas para con su conocimiento dictar las providencias que demanden la seguridad y orden interior.³⁹³

Las pulperías eran vistas como los espacios de sociabilidad habitual que venían desde la colonia, claramente el consumo de alcohol y de ociosidad lo constituían como lo expresa Pilar González Bernaldo en un lugar peligroso, dado que “fomentaban el alcoholismo y el desorden social, pero sobre todo que incitaban a la desobediencia.”³⁹⁴ Para la autora ello constituía una pista para las partidas reclutadoras, las cuales aplicando las leyes de vagancia lograban nuevos miembros del ejército.

No obstante ello, en esta disposición el alcance de la medida era diverso. El temor de la conspiración fracasada de Martín de Álzaga y los proyectos de actuación de tropas peninsulares determinaban un control de las pulperías prohibiendo la sedición provocada por los propietarios españoles. A su vez, los vagabundos buscados por los Alcaldes de Barrio debían poseer la triple condición de “Europeos, solteros y vagos”, lo cual hacía sospechar de su pasado militar o de su carácter de espías de la Corona.

Resulta clave el concepto legitimador de la acción emprendida “seguridad y orden interior”. Esta materia -clave de la policía de Gobierno- rompería con el esquema de la

³⁹² DI MEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!*, cit., p. 106.

³⁹³ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1.

³⁹⁴ GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, Pilar, *Civilidad y política en los orígenes de la nación argentina. Las sociabilidades en Buenos Aires, 1829-1862*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 77.

“quietud pública” dado que la guerra abierta al enemigo volvía la medida una materia de seguridad más próxima al carácter de una acción militar que jurisdiccional.

En ese marco de temor, peligro y circulación de hombres peligrosos, las idas y vueltas en las medidas contra los enemigos españoles fueron varias. Por ejemplo, en una circular de abril de 1814, se expresaba que:

Cuando el Supremo Director se propuso conceder a varios Españoles Europeos el que se restituyeren a sus respectivos vecindarios alzándoles la confinación ordenada en Bandos Generales para retirarlos de las Costas, trató de consultar el alivio de las familias que dependían de los auxilios que aquellos les prestaban, y en evitar la ruina de intereses que padecían algunas durante su confinación; pero jamás fue su intención fomentar la holgazanería y demás vicios en los hombres vagos...En esta virtud que indagando Vs. escrupulosamente los que se hallaren de esta clase, haga de ellos una nota que me pasará vs. para darles destino conveniente.³⁹⁵

La necesidad de controlar a aquellos hombres Europeos que andaban vagando, era una excusa para desplegar nuevamente un dispositivo de seguridad que había permanecido en suspenso hacia mediados de 1812. En ese sentido, la lectura no puede relacionarse sólo con la “holgazanería y los vicios”, sino que debe prestarse atención a la tarea de indagación escrupulosa enviada al Intendente de policía. Información necesaria para un control del enemigo, que tendría un efecto algunos meses más tarde cuando se determinó la expulsión de los mismos de la capital.

Efectivamente, siguiendo esa concepción del vagabundo visto como un peligroso enemigo, el 11 de junio de 1814 Nicolás de Herrera se dirigía a Hipólito Vieytes diciendo:

Considerado el oficio de Vs. de 3 del corriente, y la nota que a él acompañaba formada por los Alcaldes de Barrio sobre los Españoles Europeos que se hallan en esta Capital sin genero alguno de ocupación honesta, es la voluntad de S. E. el Director Supremo que depurando Vs. los defectos que apunta contener la referida nota en materia de exactitud ya con respecto a la clasificación de algunos individuos que impropriamente estén asentados como verdaderos vagos, y ya con relación a algunos otros que se haya omitido expresar no obstante que justamente merezcan la

³⁹⁵ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 82.

denominación de tales en el rigor de su sentido, forme Vs. con los conocimientos que tiene de la situación y necesidades de los Pueblos de estas Provincias una distribución de los puntos a que convenga destinar estos Vagos para que separados del seno de la Capital que con su ociosidad, y acaso con los vicios que le son consiguientes, afligen y deshonran, se hagan útiles en otros parajes...³⁹⁶

Nuevamente, aquí, la medida se disponía contra los “verdaderos vagos” “Españoles Europeos”, los cuales no podían ser pasados sin más a los regimientos, medida que correspondía a los hijos del país que anduvieren ociosos. Con esta “clase” de vagos la medida era el envío a nuevas locaciones entre las cuales estarían Pueblos alejados, pero que hacia fines de la década serían confinados en presidios como “Las Bruscas”.³⁹⁷

Dicha disposición fue, días más tarde, el 17 de junio fruto de una aclaración donde Nicolás de Herrera advertía que:

...Sobre los Españoles Europeos vagos se ha de excluir a los que por su edad o incapacidad física no pueden corresponder a los objetos de la medida que se medita; bajo cuyo concepto realizará Ud. La relación y distribución que le está encomendando formando a parte una razón de los impedidos con designación de su estado, patria, y el lugar en que habiten.³⁹⁸

Aquí resulta relevante observar la reaparición del hasta entonces refrenado valor de la *utilidad* que provenía de los registros lingüísticos de los Borbones. En ese sentido, la puesta en militarización y la utilidad serían dos elementos correlacionados dado que el límite para la disposición de hombres hacia el ejército se volvería el reclamo de los propietarios sobre el ataque contra sus peones. Así, también, la posibilidad de los Españoles Europeos de evitar la presión de las instituciones se volvería la solicitud de la carta de ciudadanía y el trabajo cotidiano, el cual estaría controlado efectivamente por las autoridades mediante sus Alcaldes de Barrio.

En cuanto a los lenguajes disponibles por los actores, puede manifestarse que “la lectura atenta de los argumentos, las palabras y las fórmulas discursivas a las que apelaron

³⁹⁶ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 94. Sin subrayado en el original.

³⁹⁷ FRADKIN y RATTO, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles?...”, cit., p. 52 y ss.

³⁹⁸ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1., fs. 89.

los prisioneros españoles constituyen una prueba irrefutable de la profundidad y amplitud social que había tenido la propaganda revolucionaria”.³⁹⁹ En el mismo sentido, Fradkin ha explicado que dicha dicotomía reaparecería en los expedientes judiciales donde el *ethos* del declarante se movería alrededor de dos vocablos claves: ciudadano y americano.⁴⁰⁰ De esta forma, la cultura jurídico-política influenciaría sobre los actores quienes dudarían en llamarse a sí mismos “españoles” forzando una naturalización de lo americano, como también inhibiendo la anterior condición privilegiada en cuanto a la materia judicial que poseían los primeros. No se trataba aquí de una igualdad, sino más bien de la efectiva construcción de otro con una pragmática política. En ese sentido, los usos de los actores exhiben una condición marcada por Koselleck al decir que “no son las lenguas en sí mismas las que crean la hostilidad, sino su instrumentalización política”.⁴⁰¹

IV. LA UTILIDAD Y EL TRABAJO: ENTRE EL CONCHABO Y LA *PATRIA*.

En los puntos anteriores se pudo constatar la semantización militar de las conductas de los hombres. Tanto para la determinación de los enemigos Europeos-españoles, como para perseguir a los desvirtuados habitantes carentes de patriotismo, la nueva retórica había sumado un pliegue distinto de legitimaciones a la figura tradicional de la vagancia antiguo regimental, la cual rendiría varios frutos estratégicos en la guerra revolucionaria. Ahora bien, ambas medidas de carácter militar presentarían una resistencia en la comunidad de vecinos, quienes se opondrían a las levas obligatorias de *sus* peones. Para ello, es necesario observar la intransigencia frente a la pretensión reclutadora.

Un ejemplo de dicha resistencia puede hallarse en la causa seguida por la aprehensión de Santos Valdez por vago, instruida en el año de 1812. Este hombre, que había sido detenido por la Compañía Celadora de la Campaña, movilizó la preocupación de su patrón, el “vecino y hacendado del Partido del Pilar” Don Isidoro Román. Este último se presentó ante las autoridades informando que el acusado “es desde muchos años peón de su estancia,

³⁹⁹ FRADKIN y RATTO, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles?...”, cit., p. 65.

⁴⁰⁰ FRADKIN, Raúl “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, en FRADKIN, Raúl (comp.) *La ley es tela de araña: ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2009, p. 174.

⁴⁰¹ KOSELLECK, *Historia de conceptos...*, cit., p. 196.

y que actualmente se hallaba trabajando en este ejercicio cuando fue puesto preso”.⁴⁰² Esta circunstancia, vehiculizada por el reclamo oportuno del vecino, permitió la puesta en libertad del detenido y, asimismo, un revés a la actuación de la Compañía Celadora.

Tal como en esta causa, fueron varios los reclamos dirigidos no sólo a la justicia sino a las autoridades de Gobierno. De ello dan cuenta algunas disposiciones que se encaminaban a controlar y reencausar las prácticas de reclutamiento, y las formas en que procedían a las aprehensiones las patrullas. A pocos meses de reglamentada la milicia, el 21 de agosto de 1810, la Junta enviaba una Circular “Reglamentando la forma en que deben hacerse las levas”, en la cual podía leerse:

En virtud de las continuas y repetidas quejas de varios individuos han dado que algunas tropas de carretas están enteramente paradas por haberles quitado todos los peones que eran necesarios para su tráfico, ha resuelto la Junta, que ninguna partida de las que están comisionadas para reclutar gente vaga y mal entretenida, echen mano de los hombres que en cualquier ejercicio estén destinados al servicio del público y lo comunico a usted para su puntual cumplimiento.⁴⁰³

Las tensiones presentes aquí en torno al concepto, ya no serían entre el pecado, el perjuicio sino que se inscribirían en la semántica de la “utilidad” abriendo una disputa entre el trabajo –conchabo- y la defensa de la patria. La tirantez entre los vecinos y los reclutadores militares y los órganos de gobierno servirían para modular un nuevo estrato conceptual que perduraría en la semántica del período y el posterior, y que se articularía como la obligación secular del trabajo para evitar el servicio a la armas. Aquí cobraba vida el elemento utilitarista de los discursos borbónicos que se había visto limitado por las prácticas jurisdiccionales tradicionales. Empero, ello no fue sólo consecuencia del triunfo de una posición institucional sino que convergió allí un nuevo orden de lenguajes que tamizaban lo decible y lo pensable mediante una nueva retórica y un nuevo aparato de legitimación.

En ese enclave de poderes discursivos se comprende una medida que recuperó elementos previos de las experiencias coloniales para zanjar una solución que sirviera a las

⁴⁰² A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-34-61, “Contra el Indio Santos Valdés”, Buenos Aires, 1812, fs. 5.

⁴⁰³ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 19.

dos partes en tensión. El famoso bando del Gobernador Intendente Manuel Luis de Oliden del 30 de agosto de 1815 buscaría recomponer dichas tracciones en un articulado que se vuelve clave para comprender la simplificación conceptual de la vagancia como falta de trabajo. Entre sus artículos constaban los siguientes, los cuales muestran el desenvolvimiento lógico de una razón política que mediaba entre la necesidad de una fuerza de trabajo y un refuerzo de brazos para el ejército:

Artículo 1° Todo individuo de la campaña que no tenga propiedad legítima de qué subsistir, y que haga constar ante el juez territorial de su partido, será reputado de la clase de sirviente...

Artículo 2° Todo sirviente de la clase que fuere, deberá tener una papeleta de su patrón, visado por el juez del partido, sin cuya precisa calidad será inválida.

Artículo 4° Todo individuo de la clase de peón que no conserve este documento será reputado por vago.

Artículo 6° Los vagos serán remitidos a esta capital, y se destinarán al servicio de las armas por cinco años.⁴⁰⁴

Este Bando, visto tradicionalmente como un elemento de coerción laboral, puede presentarse, en el contexto de enunciación, como un intento político de conciliar los reclamos de los hacendados frente a la “caza” que la leva había establecido. En torno a esta nueva estructura semántica, puede empezar a reconocerse una tensión conceptual del vago asociado sólo al hombre sin trabajo, pero que penetraba en espacios textuales que ya no llamaban exclusivamente a la defensa de la *Patria*, sino al trabajo asalariado al servicio de un patrón.⁴⁰⁵

En este contexto, la edad laboral comenzaba, también, a pesar de sobremanera en el proceso selectivo de aprehensión y persecución de la vagancia. Tal como había ocurrido en el antiguo régimen la separación entre unos y otros marginales volvía a aparecer, pero, aquí, no se trataba de una separación entre vagos y mendigos verdaderos, lo cual llevaba ínsita la idea de la defensa de la caridad. En su lugar, mediante la nueva cartografía de sujetos se

⁴⁰⁴ Citado por GARAVAGLIA, *Construir el estado...*, cit., p. 281, nota 843.

⁴⁰⁵ RODRÍGUEZ MOLAS, Ricardo, *Historia social del gaucho*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1982, p. 134.

media la capacidad laboral de las personas. Precisamente, la corta o excesiva edad sería uno de los criterios básicos de selección social sería para luchar por *la Patria*.

Sin embargo, la inhabilidad para luchar no implicaba que no pudieran servir. En el caso de los jóvenes, su corta edad no impediría su ocupación para el servicio de las armas. Por ejemplo, el 16 de marzo de 1814, Hipólito Vieytes había enderezado una Circular a los Alcaldes de Barrio diciendo:

Interesa al servicio de la Patria que...investidos de todo el celo, actividad y patriotismo que les adorna recorran exquisitamente sus cuarteles y en el término preciso de ocho días, remitan sin excusa a mí disposición todos los jóvenes de diez a doce años que se encuentren huérfanos, sin destino, o cuyos padres no ayuden, ni puedan ayudar de su educación de un modo que corresponda a los principios que llaman los hombres virtuosos y sociales. No será aceptable, que en una población tan vasta falte juventud de esta clase, ni que en urgencias de tanto impero se demore una diligencia...⁴⁰⁶

Dicha Circular, al parecer muy loable, no obstante, debe ser comprendida a la luz de un pedido que realizaría el 4 de abril de 1814 Carlos de Alvear al Gobierno:

Del celo de vs. espera esta Comandancia general de Armas y se lo suplica coopere con sus providencias a que de los infinitos muchachos que divagan por la Ciudad sin destino, ejercicio ni educación, se recojan y apliquen al servicio Militar para reemplazar la grande falta que tienen los Regimientos de Músicos y tambores.⁴⁰⁷

Bajo el argumento de la formación, la educación y la defensa, se irían formando filas de jóvenes para la guerra. La permeabilidad de las disposiciones de gobierno en la Ciudad, por la fuerte semantización patriótico-militar y, en razón del crecimiento poblacional que desdibujaba los vínculos entre los jóvenes perdidos y su vecindario, daba pie a la toma de medidas compulsivas indirectas sobre esos jóvenes.⁴⁰⁸ La policía de buen orden y la

⁴⁰⁶ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 68

⁴⁰⁷ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 125.

⁴⁰⁸ El 6 de septiembre de 1811 en una resolución de la junta se disponía que “se imprima y distribuya en las escuelas un prontuario de las ordenanzas militares, para que se familiaricen los niños con su lectura y que se

militarización permitían el ingreso y la consustanciación de las autoridades, como tutores de la juventud, elemento que anteriormente estaba reservado exclusivamente a la familia. Se puede apreciar en estas disposiciones como las redes de control social se irían tejiendo en torno a la productividad y la utilidad pública, permitiendo ingresar en esferas que, anteriormente, se regían mediante la estructura familiar de la casa, donde la inobediencia de los padres funcionaba como el pecado-trasgresión que generaba la holgazanería. En cambio, aquí la razón política-militar habilitaba medidas de control de los jóvenes “divagantes” quienes también veían simplificada su condición de rotulación en clave de la utilidad pública, y el bien de la patria.

El reverso de esta moneda lo constituía la edad avanzada. Ella obturaba la posibilidad de acción de las patrullas y del reclutamiento militar. Para el caso de la exclusión en la aprehensión de los españoles vagabundos, la edad era determinante y también, así, ocurría con los vagabundos americanos. Una pieza interesante, al respecto, son los “Criminales contra Santos Palacios por vago y malentretenido”. En el año de 1812, en el Partido de Areco arriba, jurisdicción de Buenos Aires, el Alcalde de la Hermandad Pedro Pablo Gerez, redactaba una sumaria diciendo que:

Hallándome informado (además de ser público y notorio) que Santos Palacios, hombre anciano y forastero se maneja con mala versación entregado a una vida montarás y libertos (sic), sin casa ni hogar, causando escándalo, y sin subordinación ni domicilio fijo, por lo que ya fue preso causado y remitido por uno de mis antecesores, a la capital de Buenos Aires, y que asimismo, volvió a este destino por lo que fue amonestado, perseguido por mi antecesor, Don Pascual Moyano, y mandándole que se fuere a buscar su vida por otra parte, sin quererlo verificar, con notable desprecio de la Real Justicia [...] y continuar vago y malentretenido, sin querer conchabarse, determiné prenderlo.⁴⁰⁹

destinen sargentos inválidos que cuiden de enseñarles el ejercicio...” citado por, DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes y decretos militares...*, cit., p. 33.

⁴⁰⁹ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales contra Santos Palacios por vago y mal entretenido”, 34.2.34.61., (1812), Instruido en Areco, fs. 1.

Esta sumaria, vista como un negativo de la *normalidad* disciplinaria, puede dar algunas precisiones sobre varios puntos hasta aquí tratados.⁴¹⁰ En primer lugar, el espacio de instrucción judicial determinaba una práctica tradicional que partía de una sumaria con información de los datos, lo cual deja entrever la transmisión acompasada de las prácticas y nuevos lenguajes revolucionarios hacia los espacios de la campaña próxima. En efecto, ello se hace presente en la cita a la “Real justicia” como sentimiento de respeto, cuando en otros espacios era el respeto del Gobierno, las autoridades y la patria. Asimismo, ello se ve a partir de la continuidad planteada con respecto a las prácticas previas de un alcalde anterior y en las catalogaciones para aprehender al acusado: liberto, sin casa, causando escándalo.

Este “vago” conocido por el pueblo, por “público y notorio” había sido ya remitido a la ciudad de Buenos Aires. Incluso, había sido amonestado para “que se fuere a buscar su vida por otra parte”. La reaparición del mismo en el pago de Areco indicaba que Santos Palacios había transitado desde la ciudad hacia su habitual asiento sin inconvenientes. ¿Qué ocurría, entonces, con las partidas reclutadoras? ¿Se había escapado de los celadores de la campaña? Si bien es plausible esa referencia al escape, en realidad, la indiferencia hacia las autoridades del acusado, también puede ser vista como la indiferencia de las patrullas hacia él mismo. La notable calidad de “hombre anciano” podía funcionar como un hombre que no interesaba al servicio de las armas y, asimismo, como un transeúnte que no era un enemigo español. Los llamados de la patria y la construcción del enemigo formulaban una estética del peligro y del deber.⁴¹¹ Koselleck, advierte que “una vez almacenados en el vocabulario, estos conceptos abren y simultáneamente limitan la percepción”⁴¹². En ese registro militarizado, Santos Palacio, se encontraba innominado a no ser por las quejas de los vecinos del pueblo de Areco. Un desinterés de las jurisdicciones militares que reforzaba la nueva estructura semántica del vagabundo en tiempos de revolución.

V. PERJUDICIALES Y PELIGROSOS: ESTRATOS CONCEPTUALES E INSTITUCIONES POLÍTICAS.

⁴¹⁰ El concepto de normalidad, se toma como una uniformación producida por los dispositivos de gobierno que registra una media en la población. Ver CASTRO, *Diccionario Foucault ...*, cit., p. 281.

⁴¹¹ CHARTIER, “La construcción estética...”, cit.

⁴¹² KOSELLECK, *Historia de conceptos...*, cit., 196.

La descripta mutación conceptual del período, que fuera desprendiéndose del lenguaje religioso para incorporar como legitimación de la sanción el sentido patriótico, estaba fuertemente determinada por un uso, un interés. La necesidad de brazos para las armas requería de una formación diversa del concepto, de una definición más amplia que abrazara a la mayor cantidad de población posible. Ese carácter no fue el único del período.

Mediante un movimiento inverso, que tensionaría el concepto de vagabundo, se recurriría a ese pasado ocluido en las definiciones antes vistas, buscando en los lenguajes tradicionales la proximidad del vago con el ladrón y el vicioso. Sin embargo, el fin era otro, y allí se observa la necesidad de la dimensión pragmática: se buscaba legitimar las instituciones y prácticas de control social. En ese sentido, la apelación a la profundidad histórica del concepto⁴¹³ que veía en el vagabundo un perjudicial a la comunidad, donde el decálogo cristiano componía un sujeto transgresor –robo, inobediencia, insultos, ebriedad, quimeras, etc.- sería utilizado para “relatar” un “estado de cosas” que justificara las prácticas punitivas emprendidas por las nuevas instituciones. Siguiendo a Foucault, es dable considerar que “el discurso puede funcionar como programa de una institución, como elemento para justificar u ocultar una práctica”⁴¹⁴. Así, puede recuperarse el *malestar* expresado por determinados actores que veían “un peligro” en la ciudad y en la campaña y las medidas que generarían para su tranquilidad.

En el segundo capítulo se observó cómo la descripción de un estado de cosas había generado dispositivos institucionales de control social. La división de la ciudad en cuarteles, la pretensión de simplificar los procedimientos, la búsqueda de aumento de número de Alcaldes de la Hermandad, etc. Todas esas acciones poseían en sí una serie de discursos que se repetirían luego de la revolución y que estarían encarnados, principalmente, en los vecinos y en el funcionariado de Buenos Aires. Los diversos intereses de control, que poseían los vecinos, servirían como excusa y, a su vez, como legitimación para acusar las tareas de vigilancia de nuevas instituciones y, en este contexto, la vagancia se volvería fundamental.

⁴¹³ KOSELLECK, *Futuro-Pasado...*, cit., p. 123.

⁴¹⁴ CASTRO, *Diccionario Foucault...*, cit., p. 114.

Un documento clave lo constituye el “Informe sobre fronteras y milicia” de Pedro Andrés García suscripto el 30 de octubre de 1813. Constantemente aparecía la voz vagabundo vinculada al peligro y al desorden:

Indiqué también la muchedumbre de vagos, y forajidos que inundaban la campaña. La necesidad de remedio a tan grave mal, el cual procedía en mucha parte de la insubordinación política y militar desconocida totalmente de ellas, por el asilo inmediato a los montes y bárbaros infieles a que se abrigaban; por manera que todo Juez quedaba de ordinario burlado [...] los vecinos sin seguridad en sus personas y bienes, y a cada paso asaltados y atacados los transeúntes.⁴¹⁵

Se ve como la figura se unía allí sintácticamente a “forajido” marcando el carácter criminal de los hombres que vagaban por la campaña. Frente a dicha situación caótica, y la inutilidad de la justicia tradicional para dar una solución a la problemática de la falta de “seguridad”, proponía la formación de unas milicias, las cuales, procediendo de manera militarizada, refrenarían el descontrol de los “vagos”.

Estas compañías regladas y en el orden correspondiente a su clase, sabrán hacerse respetar, unidas en las ideas, pondrán los partidos de su pertenencia en seguridad y tranquilidad, y a su vigilancia no escapará el vago y malentretenido.⁴¹⁶

El desorden de la campaña permite reconocer entre sus informes y reclamos una función legitimadora de instituciones expeditivas de control social. El uso de la fuerza era pedida por los funcionarios, pero también por los vecinos. Ahora bien, esto no implicaba que la representación expresada hubiera sido construida de manera directa –ficcional o simplemente, retórica- sino que era el resultado de una percepción profundamente sentida, la cual era consecuencia de la fuerte militarización y traslado de tropas. En un contexto de

⁴¹⁵ GELMAN, Jorge, *Un funcionario en busca del Estado. Pedro Andrés García y la cuestión agraria Bonaerense, 1810-1822*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1997, p. 121.

⁴¹⁶ GELMAN, *Un funcionario...*, cit., p. 122.

guerra abierta los hombres vagantes, muchos de ellos forzados por el enganche obligatorio, escapaban para vivir del pillaje y del robo.⁴¹⁷

En ese contexto, se unían voces que hablaban del robo, de los forajidos, de los vagos y de los desertores. El 26 de junio de 1819 en una nota enviada al Delegado Directorial de la campaña, se daba cuenta cabal de las circunstancias antes mencionadas.

Las buenas calidades y disposición que reunía Don Pedro Funes vecino del Partido de Magdalena le hicieron nombrar Comisionado de aquel Partido para la aprehensión de vagos, de desertores y ladrones. Ha desempeñado esta comisión con todo el celo y actividad que podía desearse, y en circunstancia de hallarse inundada la campaña de desertores del ejército de observación que asaltan atrevidamente las personas y propiedades de sus habitantes, ha sido necesario encargarle se doble su vigilancia y cuidado en perseguirlos, pero me ha representado que por falta de hombres de confianza, y estabilidad le es casi imposible desempeñarse como lo demanda la necesidad, y que era precios le permitiere escoger doce hombres a quienes le eximieren de todo otro servicio que no fuere el de su comisión.⁴¹⁸

En los casos aquí recogidos el carácter peligroso de los vagos excedía el escándalo que traían a los vecindarios, más bien la violencia comienza a perfilarse y a presentar a los vagantes –ahora militarizados, portadores de armas, ladrones- en hombres peligrosos. En todos estos discursos en realidad se buscaba la legitimación de una fuerza de choque militar que los enfrentase. La anterior justicia tradicional de vecinos no podía limitar el avance militar que desbordaba en la campaña y dejaba sus tierras “inundadas” de “peligrosos vagabundos”. Un efecto directo de la militarización que ponía en vilo a las comunidades locales y que permitiría la creación, experimentación y centralización institucional para resolver el problema del “orden” que la nueva razón política había desatado.

Se reconoce de esta forma otro efecto de la aceleración de los tiempos, donde las antiguas instituciones políticas no se mostraban aptas para resolver las complejidades de los

⁴¹⁷ FRADKIN, Raúl, “Bandolerismo y politización de la población rural de Buenos Aires tras la crisis de la independencia(1815-1830)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2005, [En línea] URL : <http://nuevomundo.revues.org/index309.html>. Consultado el 01 noviembre 2008; HALPERIN DONGHI, Tulio, *Guerra y finanzas en los orígenes del Estado Argentino (1791-1850)*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2005, p. 96-97.

⁴¹⁸ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 230. Sin subrayado en el original.

tiempos modernos. Dicha cuestión conlleva un análisis de la emergencia, funcionamiento y lógicas de las instituciones creadas en el en la segunda década del siglo XIX para controlar a una población desbordada. Esta tarea se realizará en el próximo capítulo.

Capítulo Quinto

Instituciones de gobierno *para* tiempos revueltos

“Un ejército en orden es el espectáculo más bello para los amigos y el más desagradable para los enemigos”
Jenofonte
Económico

I. SEGURIDAD PÚBLICA E INSTITUCIONES PROVISIONALES: CONCEPTOS DE CAMBIO.

Los nuevos lenguajes políticos retomaron e incorporaron a la semántica del vagabundo un pliegue distinto de explicación acerca de su *perjudicialidad*. La inutilidad a la patria estaba en juego y ello también motivaría la imposición de instituciones más expeditivas de control social. Alrededor de la figura de los enemigos vagantes y de los desertores convertidos en bandidos se fundaría una imagen del peligro constante que sólo podía ser resuelta mediante una justicia militar y policía de fuerza.⁴¹⁹ Ese deseo encontraría una expresión en la expansión de la jurisdicción militar que envolvería tanto a los soldados, milicianos –ciudadanos- como también a otras instituciones, donde permearían sus formas de proceder mediante la asistencia requerida.

Este proceso evidenciaría una multiplicidad de acciones las cuales importarían una centralización de las funciones de justicia y control social en cabeza del Gobierno central, con la consecuente re-espacialización jurisdiccional, el ataque a las anteriores instituciones de gobierno político para justificar la implantación de otros modos de acción jurisdiccional, y la progresiva mutación de las racionalidades institucionales que pasarían desde una justicia de jueces a una policía de reglamentos-órdenes.⁴²⁰ Para que ello pudiera ingresar en las comunidades, tanto de la ciudad como de la campaña bonaerense, fue necesario reconvertir algunos lenguajes políticos-institucionales que ocluyeran la natural resistencia de la justicia tradicional, y en ese contexto, dos conceptos se volverían claves: la seguridad pública y la provisionalidad.

⁴¹⁹ CASTAN, Nicole, “La justice expéditive” en *Annales, Économies, Sociétés, Civilisations*, Núm. 2 [1976], pp. 331-361.

⁴²⁰ GOLDMAN, Noemí, “La Ciudad...”, cit., p. 301.

Dos conceptos modernos que manifiestan un cambio en la función que tendrían las instituciones políticas del período y que, en la mirada hacia el horizonte de expectativas, fundamentarían variadas prácticas que socavarían las bases del antiguo mundo tradicional. El primero de esos conceptos, “seguridad pública” vendría a suplantar progresivamente a la “quietud pública” y, si bien, convivían en las fórmulas tradicionales, el primero reaparecería en las nominaciones institucionales, evidenciando un cambio radical en la conceptualización de sus fines.

El Diccionario de la Academia de 1737 hablaba de la *quietud* diciendo: “falta de movimiento. Vale asimismo sosiego, reposo o descanso”⁴²¹. Covarrubias iba un poco más allá indicando: “el sosegado y pacífico. Quietud, el sosiego. Quietar o quietarse, sosegar y sosegar. Quiete, las horas de silencio de los religiosos.”⁴²² El rasgo religioso, de calma y sosiego, implicaba la problemática de la mutación, sobre el cual se medía también el ejercicio del gobierno. La “quietud” era afectada tanto por las transgresiones que provenían de los vecinos o transeúntes como por las formas de proceder excesivas de las autoridades que buscaban reformarla. En el esquema conceptual del antiguo régimen el mantenimiento de la tranquilidad era la medida de la prudencia de las autoridades. En un pasaje, por demás ilustrativo, Saavedra Fajardo en el siglo XVII decía, en su *Idea de un Príncipe Político Cristiano, representada en cien Empresas*:

No consiste la libertad en buscar esta, o aquella forma de gobierno, sino en la conservación de aquel que constituyó el largo uso, y aprobó la experiencia, en quien se guarde justicia, y se conserve la quietud pública, su puesto que se ha de obedecer a un modo de dominio: porque nunca padece más la libertad, que en tales mudanzas.⁴²³

Este pasaje ilustrativo poseía réplicas en diferentes obras de la época. Por ejemplo, en la *Continuación de la Historia de España* de Joseph Manuel de Medrano, se escribía que:

⁴²¹ *Diccionario de la Real Academia*, 1737, cit., p. 469.

⁴²² COBARRUVIAS OROZCO, *Tesoro de la Lengua Castellana...*, cit., p. 602.

⁴²³ SAAVEDRA FAJARDO, Diego, *Obras de Don Diego de Saavedra Faxardo Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Supremo de las Indias...*, Amberes, Juan Bautista Verdussen, 1681, p. 312.

La elección de Virrey de Don Pedro de Toledo, Marqués de Villafranca, varón de firme prudencia, y de incomparable fidelidad; y aunque no puede negarse, que estos atributos se desazonaron algo con el exceso de su entereza; pero esa misma severidad, que en otros tiempos pudiera ser dañosa á la quietud pública, convino mucho en los de su gobierno; porque los varios humores, de que estaban calificadas la Plebe y la nobleza de aquel Reyno, por las continuas, y cavilosas ideas de los émulos del Cesar, pedían estuviere siempre tirante la cuerda del rigor.⁴²⁴

En los Bandos de Buen Gobierno del Río de la Plata, tal como se señalara en otros capítulos, la palabra “quietud” fundamentaba el orden y la medida de una policía que, encarrilada en la justicia, buscaba evitar los desórdenes y el quiebre de la armonía comunitaria. La vinculación con la prudencia, con el sosiego, con el orden divino hacían de la “quietud pública” un ideal a ser preservado en el ejercicio del gobierno político, e implicaba, asimismo, la mirada comunal del orden, donde se buscaba la paz de la Ciudad o del vecindario vistos como un todo.

De una matriz totalmente diversa, que partía del individuo y la formación de la “sociedad civil”, provendría el concepto de “seguridad pública” que se volvería central a lo largo del siglo XIX. El Diccionario de Autoridades reservaba la siguiente referencia para dicha voz: “Estado de las cosas, que las hace firmes, ciertas, seguras, y libres de todo riesgo o peligro”⁴²⁵. El contra-concepto que marcaría el síntoma de la época sería aquí “el peligro”. En el “Patriota Español”, extractado en la Gaceta de Buenos Aires, el jueves 2 de agosto de 1810, podía leerse:

La *seguridad* es la certeza y garantía que nos da la constitución o el pacto social de que no seremos inquietados ni en nuestras personas ni en nuestros bienes de modo alguno, ni por persona alguna, y de que si alguno sea el que quiera nos inquietare o turbare arbitrariamente o contra la disposición de la ley sufrirá en el momento la pena que ésta le imponga. Ella es el complemento y la clave de la libertad, de la propiedad y de la igualdad, pues que para mantener estos derechos sin lesión alguna se instituyó la sociedad civil.⁴²⁶

⁴²⁴ MEDRANO, Joseph Manuel, *Continuación de la historia de España desde el año 1516 en que acabó la suya el padre Juan de Mariana*, Madrid, Imprenta de Manuel Fernández, 1741, p. 256.

⁴²⁵ *Diccionario de la Real Academia*, 1739, cit., p. 69.

⁴²⁶ *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., Tomo I, p. 247.

Dentro de esta novedosa estructura de lenguajes uno de los fines del Estado⁴²⁷ sería custodiar la seguridad de los individuos que formaban la sociedad civil, revirtiendo así la visión de la totalidad comunal que era propia de la “quietud pública”. En torno a la sociedad civil, y a la garantía de los individuos que la componían, se extendería una nueva racionalidad policial que compelería el “peligro” para el desarrollo de las personas.⁴²⁸ Pero para ello, debía antes preservar el ataque a dicha estructura Estatal. En ese cifrado, la seguridad pública serviría para dos fines diversos: como herramienta de cuidado de los ciudadanos, por un lado, y del Estado, por otro. Esa función daría un carácter proyectivo diverso al encuadrado en el concepto de “quietud”, dado que se establecía una garantía para el desarrollo, para el crecimiento, para la mutación encargándose de barrer con aquellos que molestaran dicho desenvolvimiento: vagabundos, enemigos, salteadores, bandidos, etc.⁴²⁹

Ahora bien, si la “seguridad pública” iría invadiendo los resquicios de la “quietud” conformando una acción policial proyectiva, celosa, vigilante y atenta a los peligros, otro concepto clave permitiría legitimar estas acciones que podían oponer resistencia en los vecinos –ahora vueltos ciudadanos–: la “provisionalidad”. Este concepto plenamente moderno recién se incorpora al Diccionario de la Real Academia en la edición de 1803, siendo definido como “Lo que se dispone, o manda interinamente”⁴³⁰. La posibilidad de establecer mandatos interinos, es decir, hasta la formación de otra estructura de mando plenamente legítima y estable, abriría un horizonte de expectativas que distaba mucho de la referencia al pasado, a la tradición como la razón de gobierno antiguo regimental. Este concepto, que sería ampliamente utilizado en la formación institucional del período 1810-

⁴²⁷ Si bien este trabajo se encuentra delineado en torno a un Estado en construcción, la utilización de esta voz se vuelve necesaria desde el plano conceptual. La economía textual que permite el surgimiento de la “seguridad” se fundamenta en el *iusnaturalismo racionalista* y es reforzada por la filosofía tanto de Hobbes como de Hegel, la cual recurre al Estado como respuesta al problema de la “in-seguridad”. Ver principalmente: HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, *Principios de la filosofía del derecho*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004 [1821], Tercera Parte, *La eticidad*, pp. 155-311 y KOSELLECK, Reinhart, “¿Tres mundos burgueses? Hacia una semántica comparada de la sociedad civil/burguesa en Alemania, Inglaterra y Francia”, en *Historia de Conceptos...*, cit., pp. 225-275.

⁴²⁸ NEOCLEOUS, Mark, *La fabricación del orden social. Una teoría crítica sobre el poder de policía*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2010, p. 96 y ss..

⁴²⁹ FOUCAULT, *Seguridad, territorio...*, cit., pp. 382-383.

⁴³⁰ *Diccionario de la Real Academia*, 1803, cit., p. 693.

1820, estaba, claramente, referido a la obra de Rousseau. En el capítulo XVII, del libro III del *Contrato Social*, “De la Institución del Gobierno”, escribía:

Tal es la ventaja propia de un gobierno democrático: poder ser establecido de hecho por un simple acto de la voluntad general. Después de lo cual el gobierno provisional continúa en posesión, si tal es la forma adoptada, o establece, en nombre del soberano, el gobierno prescripto por la ley, y en todo se encuentra de este modo conforme a regla. No es posible instituir el gobierno de ninguna otra manera legítima y sin renunciar a los principios que acabo de establecer.⁴³¹

Este principio, servía muy bien a los fines de la Primera Junta, llamada particularmente, “provisional”. Más adelante, Rousseau, en el capítulo XVIII, del mismo libro, escribía:

Cuando sucede que el pueblo instituye un gobierno hereditario, sea monárquico en una familia, sea aristocrático en una clase de ciudadanos, no contrae un compromiso, sino que da una forma provisional a la administración, hasta que le place ordenarla de otra manera.⁴³²

A la luz de estos dos pasajes se comprenden tres características centrales de las instituciones de gobierno revolucionarias. La primera, era el elemento de legitimación de su accionar, en tanto que la provisionalidad era una estrategia de mantenimiento del gobierno que se fundaba en la defensa de los derechos de Fernando VII, la cual, con el correr de los años, se convertiría en una expectativa de futuro frente a una asamblea constituyente.⁴³³

Este poder, a su vez, estaba sometido a “el pueblo” que manifestaba la “voluntad general”, y que presentaba al “poder ejecutivo” como la forma de ejercicio del poder por excelencia, el cual estaba en completa dependencia a la “voluntad general”, lo cual la volvía contingente.⁴³⁴ Este segundo elemento, se volvía central. Así, la contingencia –

⁴³¹ ROUSSEAU, Juan Santiago (sic), *El Contrato Social o Principios del derecho Político*, Valencia, Ed. José Ferrer de Orga, 1812, p. 195.

⁴³² Ídem, p. 197

⁴³³ CHIARAMONTE, José Carlos, “Acercas del origen del Estado en el Río de la Plata”, *Anuario IEHS*, Núm., 10 [1995], p. 38.

⁴³⁴ DUSO, “Fine del governo...”, cit., p. 110.

“hasta que le place ordenarla de otra manera”- abría una expectativa de futuro que en el caso rioplatense adoptaría la espera y reenvío de la felicidad de los pueblos, hacia el momento de una organización constitucional.⁴³⁵ Ello, claramente evidenciaría la relación de tensión entre “el pueblo” y “el gobierno” que determinaría mutaciones constantes de formas de organización política del poder y su utilización política constante.⁴³⁶

Finalmente, si bien esto serviría para reacomodar las instituciones a las contingencias no sólo del Río de la Plata sino también a los aconteceres de la metrópoli, lo cual establecía la precariedad en un poder ejecutivo disputado por facciones diversas, a su vez, permitiría establecer praxis políticas que por su carácter “provisional” ofrecerían menos resistencia por parte de la sociedad local.

De esta manera, el poder como ejercicio provisional de una fuerza legítima hasta la futura constitución, permitiría el establecimiento de nuevas formas de acción institucional sobre la comunidad-sociedad, que de otra forma no podrían ser soportadas. A la luz de esos dos pasajes: uno de carácter teórico-político, *poder ejecutivo provisional*; el otro fundado en una finalidad nueva, *la seguridad pública*, se observarían las instituciones políticas que emergieron entre las ruinas de las estructuras políticas del gobierno indiano.

II. HACIA UN OCASO DE LA JUSTICIA TRADICIONAL. LA AUDIENCIA Y LAS JUSTICIAS LOCALES.

En la primera parte de este trabajo se advirtió la función coligada de las autoridades que actuaban en las diversas instituciones políticas del espacio bonaerense. Ligamen que se evidenciaba en el carácter de control que se ejercía desde la Real Audiencia, la cual mediante la revisión de las actuaciones limitaba los excesos del poder militar que comenzaba a desperdigarse por el territorio y que, en ese balanceo, daba mayor lugar y cuidado a las jurisdicciones tradicionales. Esa función mostraba para el caso de la vagancia que el poder jurídico reservado a la Audiencia ofrecía una fuerte resistencia a las tendencias militares y de gobierno policial o económico. La Junta provisional y ejecutiva que surgiría

⁴³⁵ GOLDMAN, Noemí, “Crisis imperial, Revolución y Guerra (1806-1820)”, en *Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, Tomo III, 1998, pp. 57 y ss.

⁴³⁶ TERNAVASIO, *Gobernar la revolución...*, cit., pp. 120 y ss.

a partir de los acontecimientos de Mayo, encontraría en esta figura de poder local –la de mayor relevancia en el espacio rioplatense- una oposición, que llegado el caso sería vista como una “enemiga” de la causa. En ese contexto, su disputa y remoción determinaría también la suerte de la justicia tradicional por esa vinculación existencial de instancias. Sin embargo, el proceso de legitimación de la quita del poder operaría de manera diversa para una y otra entidad.

En esta instancia, se recorrerá dicha peripecia vivida por las instituciones políticas en el ocaso de su poder, cuyas funciones de control de la vagancia serían retomadas y reconvertidas por el ejecutivo en materia militar y policial de gobierno.

1. La Real Audiencia como un “peligro” para la causa.

Entre las primeras medidas que la Junta de Gobierno estableció en la semana de Mayo de 1810, apareció como fundamental la jura de fidelidad hacia el nuevo Gobierno. En la fórmula aprobada, se condensaba lo expresado acerca de la provisionalidad y la seguridad pública, diciendo:

Juráis a Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios reconocer la Junta Provisional Gubernativa de las provincias del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VÍI, y para guarda de sus augustos derechos; obedecer sus órdenes y decretos; y no atentar directa ni indirectamente contra su autoridad, propendiendo pública y privadamente á su seguridad y respeto?⁴³⁷

Aquí deviene fundamental detenerse en la defensa “pública y privada” de la seguridad de la Junta, lo cual era central para afianzar su autoridad. El cumplimiento de esta formalidad daría pie a un movimiento estratégico para remover a los ministros de la Audiencia.

Claramente, en la primera década del siglo XIX el fuerte sentimiento anti-peninsular de los criollos y, a su vez, la afirmación del poder del Virrey y de los ministros de la Real Audiencia tenía en vilo a la comunidad de Buenos Aires, representada en el Cabildo. En

⁴³⁷ *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., Tomo I, p. 13. Sin subrayado en el original.

efecto, Tau Anzoátegui recuerda que estas disputas por los espacios de poder se habían manifestado, por ejemplo, en la negativa del Virrey a prestar juramento ante dicho cuerpo por haberlo realizado ya ante la Audiencia.⁴³⁸ Asimismo, tras dicha acción simbólica también se manifestaba una relación de poder dispar que tendría expresa concreción en la prohibición enviada por el Virrey al Cabildo para ejecutar las disposiciones acordadas en éste, hasta tanto no fueran aprobadas por el poder Real.⁴³⁹ Esa serie de limitaciones, a su vez, confirmadas en la votación negativa de los ministros, en las asambleas previas a la redacción de la declaración del 25 de mayo de la Junta, los convertirían en sospechosos e incluso “peligrosos” enemigos de la causa americana.

La Gaceta Extraordinaria del 23 de junio de 1810 se valdría, justamente, de esa calidad de enemistad manifiesta y el peligro que generaba la Audiencia a la “tranquilidad pública” para proceder a la expulsión de sus miembros. Allí, el juramento de fidelidad y el presunto desprecio de los peninsulares los ubicaría en calidad de enemigos y peligrosos.

En el Manifiesto dirigido a los habitantes, la Junta señalaba que “los Ministros de la Audiencia formaban un decidido sistema de contradicción”, la cual se manifestó en la negativa a prestar juramento, y que finalmente, de mal grado fue prestado en unas formalidades no del todo aceptables para los miembros de la Junta.

El público decidirá de la legalidad de esta protesta comparándola con los fines y extraordinarias circunstancias, que motivaban el acto, á que se refería; pero el público mismo recordará el justo enojo de que se dejó arrebatar, cuando vió que el Sr. Fiscal del Crimen, á presencia de un concurso tan respetable, y para la augusta ceremonia de un juramento tan solemne, se presentó en la Sala escarbándose los dientes con un palito, y demostrando en aquella grosería el deprecio con que miraba la Junta.⁴⁴⁰

Más tarde, la Junta enviaría un oficio a la Real Audiencia, bajo el pretexto de que “esta conducta que ha producido en el pueblo una irritación general [...] desde que la Real Audiencia le manifiesta tanta oposición [...] y para alejar todo riesgo de un error

⁴³⁸ TAU ANZOÁTEGUI, *El poder de la costumbre...*, cit., p. 263.

⁴³⁹ Ídem., p. 264.

⁴⁴⁰ *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., Tomo I, p. 71.

pernicioso...”⁴⁴¹, interpelando a sus miembros para la realización de un nuevo juramento. El mismo fue realizado por otro representante de la Audiencia pero esta vez, a falta de un “palito”, el delegado entraría escarbándose los dientes con una uña.⁴⁴²

Tamaña confrontación entre las instituciones políticas de la monarquía hispánica en crisis, daría lugar a la apelación de la seguridad como mecanismo de sufragar las complejidades y la disputa que mantenía tensionadas a las dos autoridades máximas del espacio bonaerense. En efecto, la noche del 10 de junio el Fiscal Caspe de la Audiencia recibió una “paliza” mientras caminaba por la calle, lo cual dio lugar a la siguiente expresión de la Junta:

El público miraba con horror el sistema de los Ministros, veía en sus acciones y palabras una semilla que produciría algún día una convulsión funesta. [...] Estos objetos [los derechos del Monarca] eran inasequibles en la peligrosa situación a que habían llegado los negocios. [...] Todo preparaba una próxima convulsión, cuyos extremos eran incalculables, y la Junta veía la Patria en peligro por la deferencia con que conservaba unas personas, que al fin serían víctimas de la imprudencia con que llevaban el Estado a su ruina.⁴⁴³

Para salvar a la Patria y proteger “la seguridad individual” de los Ministros, se decidió su envío a España. Más allá, de la apelación al recurso retórico del “Pro bono earum” –por el bien de ellos-, en este caso, para asegurar la vida de los Ministros, surge claramente una utilización de la figura de la “seguridad individual”, la “tranquilidad pública” opuesta al “peligro” que dominaba la escena discursiva de las misivas enviadas a la Audiencia y, que luego serían enderezadas al Pueblo, y convirtiéndose en el *topoi* central de la política de control social del período.⁴⁴⁴

Este evento tendría múltiples implicancias a la hora de tratar el problema de la vagancia, dado que se corría del medio a una institución que mediaba entre el ejercicio de poder –de carácter preventivo y no judicial- de la monarquía administrativa-militar, dando lugar a la liberación de unas fuerzas que hasta ese momento estaban sometidas a su control

⁴⁴¹ Ídem., p. 72.

⁴⁴² Sobre este episodio ver: TERNAVASIO, *Gobernar la Revolución...*, cit., pp.79 y ss.

⁴⁴³ *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., Tomo I, pp. 80-81.

⁴⁴⁴ WODAK, Ruth, *Métodos de análisis crítico del discurso*, Barcelona, Gedisa, 2003, p. 114.

y sanción. Ello se evidenciaría, fuertemente, en los cambios ocurridos en la administración de justicia entre los años de 1810 a 1814.

La primera medida tomada se evidenció en el mantenimiento institucional de la Real Audiencia pero con un cambio de los miembros por otros abogados que establecerían “un nuevo vínculo a la confianza del Pueblo”.⁴⁴⁵ Sin embargo, el cambio de autoridades no quedaría allí. El 21 de junio de 1811 la Junta Provisional dictaba un “Reglamento provisorio para los Recursos de Segunda suplicación”, mediante la cual se establecía que “los recursos de segunda suplicación, querrela, queja, agravio, nulidad, o injusticia notoria y todos los extraordinarios que conforme a las leyes se interponían para ante el rey, o su consejo supremo, se interpongan, y determinen con arreglo a ellas ante esta Junta Superior Provisional...”⁴⁴⁶ Se rompía así la función del Rey y, en particular, del Consejo de Indias, de actuar como supremo tribunal de alzada, lográndose con ello una última intervención y una decisión final en los asuntos de justicia.

Meses más tarde, el 23 de enero de 1812, mediante el artículo 12° del “Reglamento de Institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata”, se suprimiría el, hasta entonces, máximo tribunal indiano siendo reemplazado por una Cámara de Apelaciones.

En dicho documento se encuentran algunos dispositivos de control que serían fundamentales para el desarrollo y la observación de la aplicación de las leyes de vagancia. En primer término, mediante el artículo 16° se declaraba que la elección de los miembros de la Cámara la realizaría el superior Gobierno. Asimismo, en el artículo 49° establecía que en el caso de pleitos que superasen un monto determinado, procedía una tercera suplicación, la cual se encarrilaba hacia el Gobierno Superior.⁴⁴⁷ De esta forma, se lograba un estadio de casación más amplio que el provisional de 1811, mediante el cual no sólo revertía la situación de la “desconfianza” que había sembrado la institución de la Audiencia Real, sino que, a su vez, se consolidaba –fruto de la retroversión de la soberanía a los

⁴⁴⁵ CORVA, María Angélica, “La justicia en la primera década revolucionaria”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm., 39 [2010], p. 12.

⁴⁴⁶ “Reglamento de Institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata”, en fondo documental digitalizado de la Biblioteca Nacional, <http://www.bn.gov.ar/digitalizaciones/ver.php?l=007277&p=1&id=822&g=> [en consulta el 1-3-2013].

⁴⁴⁷ Ídem.

pueblos locales- una instancia última decisoria encaminada al superior Gobierno. Es así, como mientras, por un lado, se plantearía constantemente la preocupación por la división de poderes⁴⁴⁸ se lograba centralizar y ocluir la oposición al sistema de gobierno ejecutivo-militar que la Audiencia venía desarrollando frente a las autoridades de la Monarquía administrativa.

Un último punto que debe destacarse es la función de centralización administrativa-judicial que la casación de las instancias jurisdiccionales locales permitió ejercer a los sucesivos Gobiernos provisionales. La militarización de los lenguajes y las operaciones que hicieran variar la intervención de las estructuras jurisdiccionales de la tradicional criminal – tal como se había actuado sobre la vagancia en el período 1785-1810- hacia el espacio de control militar, necesitaría también de ese refuerzo que mostraba la fuerte relación entre las élites militares y los cuerpos intermedios para llegar a los sectores subalternos acusados de vagancia. En efecto, en la Asamblea del año XIII mediante el dictado del “Estatuto dado al el Supremo Poder Ejecutivo”, del 27 de febrero de 1813 se establecía la facultad para confirmar o revocar las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, la cual sería puesta en marcha mediante una Ley del 29 de octubre de 1813.⁴⁴⁹ Ello implicaba, mediante la *vacatio regis* que permitía el ejercicio del poder mediante un “ejecutivo” fuerte, la extensión del poder hacia la jurisdicción militar, con la consecuente posibilidad de gobernar mediante la potestad de casación los ejercicios de la fuerza militar.

La desaparición de la Real Audiencia dejaría en manos del Gobierno la mentada apelación de las causas, la cual funcionaba como una herramienta de control de la actuación de gobierno. Es de suponer, entonces, que ello también impactaría en las instituciones que anteriormente funcionaban bajo su égida y que ahora se volvían dependientes de las problemáticas y tensiones que buscaría resolver el gobierno en tiempos de guerra. Ello da lugar a observar la ruptura de la justicia tradicional capitular y, su fragmentación progresiva.

2. Violencia y Seguridad: justicia tradicional vs. justicia expeditiva.

⁴⁴⁸ BARRENECHE, *Dentro de la ley, TODO...*, cit., p. 82.

⁴⁴⁹ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 109.

Si bien el “Reglamento de Institución y administración de justicia” de enero de 1812, buscaba asegurar la justicia para los “ciudadanos” al suprimir la Real Audiencia, brindando una doble instancia en materia civil y criminal, a su par irían creciendo otras instituciones extraordinarias y de gobierno que irían restando algunas de las múltiples materias y competencias que poseían las antiguas *justicias ordinarias* coloniales, antes sometidas al control del máximo tribunal indiano.⁴⁵⁰ En el caso de la llamada “baja justicia”, donde se cruzaban las materias de corrección de transgresiones como los “vicios”, “excesos” y la “vagancia”, dos instituciones tomarían esas tareas y algunas otras más, que correspondían a la función de justicia capitular: el Gobernador Intendente y la Comisión de Justicia, que más tarde sería continuada por una Comisión Militar –cuyo nombre no obstante mostrar la semantización militar de la estructura judicial, no implicaba que perteneciera a de dicho fuero, sino que actuaba como un órgano de la justicia criminal.

Para el análisis de estas instituciones es conveniente retomar el discurso de la seguridad y el peligro constante.⁴⁵¹ En el caso del Gobernador Intendente –autoridad que se re-establecería en marzo de 1812-, el pedido del Cabildo al Triunvirato se expresaba en estos términos:

La situación actual es sobremanera peligrosa y acelerará el instante del abatimiento de la patria, si no se toma ejecutivamente la medida de crear un gobierno territorial en quien descargue V.E. el peso de los asuntos comunes, relativos a las cuatro causas que conocían antes los virreyes.⁴⁵²

Fundado en el peligro, se recuperó la figura del Gobernador-intendente para el territorio bonaerense, otorgándole las cuatro causas de gobierno –justicia, hacienda, policía y guerra-. Es interesante ver en esta autoridad un claro ejemplo de la necesidad de mantener organizada la jurisdicción de Buenos Aires bajo una institución política tradicional. El pedido expreso de “un gobierno territorial” de “asuntos comunes” trasuntaba una pérdida que tras los acontecimientos de mayo había sufrido el lado más tradicional de la *iurisdictio*, el cual se manifestaba mediante su anclaje en la tierra y la proximidad de las problemáticas

⁴⁵⁰ BARRENECHE, “Jueces, Policía y la Administración de justicia...”, cit., p. 208.

⁴⁵¹ SZUCHMAN, “Disorder and Social Control...”, cit.

⁴⁵² *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., Tomo III, p. 97.

que estaban, para el saber antiguo regimental, fundada en el territorio como elemento consustancial del gobierno.

Esta institución, funcionaría como un hilo conductor de una tradición disciplinar local, *aeconómica*, que la estrategia militar venía socavando. Como se verá, en el próximo punto, el pedido de las autoridades se fundaba en una alteración de las racionalidades espaciales que mostraban un desconcierto en los actores. De esta forma, el universo militar que encabezarían los gobiernos ejecutivos –Juntas, Triunviros, Directorio-, requeriría del crecimiento progresivo de una autoridad política en el gobierno y administración de los “asuntos comunes”, que dejara espacio y tiempo para la avanzada política militar del ejecutivo. De esta forma, en un juego de balanceo entre el sostenimiento de un orden local mediante la doméstica, se permitiría la expansión política que buscaban centralizar el poder del antiguo virreinato en la ciudad puerto.

En este sentido, para el caso de la vagancia, el Gobernador Intendente sería central, puesto que en él recaería la función de policía, la cual se manifestaría, también, como una autoridad con carácter legisferante, tal como se pudo ver en el famoso Bando de Oliden de 1815. Más adelante, al hablar de la policía de Gobierno, se volverá sobre este punto, empero debe tenerse presente que la justicia tradicional del Cabildo perdía así varias de las funciones establecidas y que caían bajo su control. La vagancia, materia común de múltiples autoridades, iría, no obstante, captando un lado administrativo.⁴⁵³ Es decir, la doméstica policial retomaría lo territorial, pero en términos de procedimiento se iría desprendiendo de los requisitos de la *iurisdictio*.

Más allá de lo expuesto, si mediante la figura del Gobernador Intendente de Buenos Aires, las justicias capitulares habían sufrido un golpe en cuanto al poder que en materia de policía habían estado sometidas a la *iurisdictio*, éstas recibirían un toque de muerte de manos de una particular institución creada el 18 de abril de 1812 bajo el nombre de “Comisión de justicia”. Entre los fundamentos de su establecimiento podía leerse:

Considerando este Gobierno comprometida la tranquilidad y el orden público en la escandalosa multitud de robos y asesinatos que á todas horas y diariamente se

⁴⁵³ VARELA, Luis V., *Historia Constitucional de la República Argentina*, La Plata, Taller de Impresiones Oficiales, Tomo II, pp. 137 y ss.

cometen en esta ciudad y sus extramuros por partidas grandes de ladrones, cuyo desorden procede sin duda del retardo de la substanciación de las causas, y castigo oportuno a tan detestables delincuentes, ha determinado, en acuerdo de esta fecha, nombrar una Comisión de Justicia [...] para que conociendo privativamente y con calidad de por ahora de toda causa de robo, que haya pendiente y de todos los delitos de esta especie que se cometan en adelante en esta Capital y sus dependencias, las substancie sumariamente, y en el menor término posible.⁴⁵⁴

Este tribunal exhibía el síntoma de un tiempo. En primer lugar, permitía desacreditar la ya muy desvencijada justicia tradicional, dado que se imputaba como causal de la proliferación de delincuentes “el retardo de la sustanciación” de sus procesos. Por otra parte, sustraía de la esfera de dicha justicia las causas por robo “que haya pendiente” y, también, en el futuro, a sabiendas que eran éstas, las causas principales de la materia criminal, dejando a salvo sólo las materias civiles. Finalmente, explicitaba una razón de política criminal que marcaría la modernidad, que fue la búsqueda de una justicia expeditiva. Ello se vería reflejado en su Reglamento que preveía la condena mediante la observación del mero sumario y la confesión del acusado sin apelación, ni demás herramientas de juicio.⁴⁵⁵

Más adelante, los mismos miembros de la Comisión explicarían las funciones a su cargo bajo los valores ya expuestos, al decir que:

Las leyes que se han hecho precisamente para consultar la seguridad, y el orden de las sociedades, y de sus individuos, jamás debe permitirse que degeneren a ser por un orden inverso el principio de su disolución. Dejan de ser tales, y pierden toda su conveniencia, aun sin necesidad de expresa derogación, en el momento que las consideraciones de equidad, que dispensan a los más delincuentes, lejos de producir los saludables efectos que se propuso el legislador, llegan a ser ellas mismas una barrera que daña escandalosamente la impunidad de los delitos.⁴⁵⁶

El vuelco radical, entre la “quietud” fundada en la “prudencia”, la justicia y la equidad, se iría acercando a la materia de “seguridad”, la cual, fundada en la fuerza y el

⁴⁵⁴ Ídem, p. 144.

⁴⁵⁵ R.O.N.A., art. 13°, pp. 164-165. Ver, además, BARRENECHE, *Dentro de la ley, TODO...*, cit., pp. 83-84.

⁴⁵⁶ *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., Tomo III, p. 167.

gobierno expeditivo cobraría todo su color en el nuevo discurso político-revolucionario. La anterior justicia tradicional era vista como ineficiente volviendo insegura la vida de la nueva “sociedad” y de los individuos.

Si bien, puede señalarse, que la materia de esta Comisión excedía a los relativos a la vagancia, debe recordarse que muchos de los casos iniciados por “vago y malentretenido” incluían en su complejo delictivo al robo. Un ejemplo de ello, puede hallarse en la publicación habitual de las resoluciones de la Comisión en la Gaceta de Buenos Aires. El 27 de abril de 1812 sustanció las causas seguidas contra "Manuel Antonio Viera, presente y Juan Esteban Andrade por el robo de cantidad de pesos hecho a Francisco Paz, porque fue preso en 1º de abril del año próximo pasado de 1811, *pendiente su causa en el juzgado de primer voto.*” En la resolución se dispuso que “el señor alguacil mayor solicite con eficacia por sí, y sus tenientes la persona de Esteban Andrade por si aun se mantuviese en esta ciudad vago, y sin ejercicio, para tomar las providencias que correspondan”.⁴⁵⁷

En la misma sesión, se procedió contra “Juan Martínez por varios robos de corta consideración, y otros excesos, porque ha sido preso el 12 de marzo último”. Allí, se sentenció de la siguiente forma: “se condena al reo Juan Martínez (conocido por Juancho el malo) por los diversos cortos robos que le resultan, y uniforme testimonio de ser naturalmente provocativo, pendenciero, vago y notado de mala conducta en cinco años de presidio en el del Rosario”.⁴⁵⁸

Ambas causas exhibían la sustracción de competencias a la justicia ordinaria, la primera mediante la remisión de la misma en su etapa de sustanciación por parte del Alcalde capitular; la segunda instruida en su totalidad frente a la Comisión, sin participación alguna del aparato judicial tradicional. Ello impactaría también en el accionar de la justicia de la campaña ya que las causas sustanciadas “extramuros”, que anteriormente, eran enviadas hacia los Alcaldes del cabildo para su prosecución, poseían un tribunal especial para su juzgamiento.

Años más adelante, en 1817, se impondría una “Comisión Militar” con fines similares. Juzgar rápida y efectivamente, incluso mediante la imposición de penas arbitrarias sería una de las modalidades de mantenimiento del orden en tiempos revueltos.

⁴⁵⁷ Ídem., p. 181.

⁴⁵⁸ Ídem., p. 182.

Una justicia que entre lo administrativo y lo judicial iría delineando los esquemas represivos de la ociosidad y el merodeo, una justicia que como su nombre lo indicaba tenía mucho que ver con la guerra.⁴⁵⁹ Este tribunal seguiría la tradición del castigo ejemplar –la forma de publicidad en la Gaceta cumplía con estos presupuestos- y concreto que se acercaba a la disciplina *æconómica* reflejando una práctica similar a la citada “Comisión de justicia”. Un claro ejemplo de ello, lo compone el extracto publicado en la Gaceta de Buenos Aires del 22 de noviembre de 1817 donde se disponía:

Resultando justificado del proceso que Norberto Rodríguez ha cometido diferentes hurtos de caballos, y otras raterías en que se halla convicto; constando también no tener ejercicio ni ocupación fija, y que cuando ha servido de peón jornalero, su conducta ha sido bastante irregular respecto del cumplimiento de sus deberes; la Comisión le condena a dos años de presidio...⁴⁶⁰

La esfera de Gobierno ejecutivo iría penetrando rápida y fuertemente, mediante lenguajes modernos, la competencia tradicional pero esta porción judicial-criminal de las instituciones de control de la vagancia sería sólo una punta del complejo aparato montado. Queda todavía ver, el accionar de dos espacios clave para esta década, las cuales estaban correlacionadas y que reforzarían el carácter expeditivo, preventivo y de fuerza buscado por el Gobierno: la jurisdicción militar y la policía.

III. JURISDICCIÓN MILITAR: EL FUERO Y LOS REGLAMENTOS.

La retracción de la justicia tradicional frente a las instituciones provisorias era un anuncio de una problemática mucho mayor que se expresaría tras la disolución de la Audiencia. La política requería la guerra y la guerra tenía una jurisdicción privilegiada para rendir frutos a las élites locales.⁴⁶¹ La ya destacada redistribución jurisdiccional –de

⁴⁵⁹ ROMAY, Francisco L, *Historia de la Policía Federal Argentina*, Tomo I (1580-1820), Buenos Aires, ed. Biblioteca Policial, 1963, p. 269.

⁴⁶⁰ *Gaceta de Buenos Aires*, cit., Tomo V, p. 270.

⁴⁶¹ “La patria está en peligro, y entre tanto que la hayamos salvado, la guerra debe ser el principal objetivo a que se dirijan las atenciones del Gobierno” (Creando una comisión militar, 1811, DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 32)

criminal a militar- por el desplazamiento semántico de la voz “vago”, serviría para radicalizar aún más el control central de los Gobiernos provisionales, sumándoles una efectividad poco asequible si se piensa tan sólo en los pliegues estructurales de la justicia criminal. Esta jurisdicción de largo alcance poseía varias características que fundarían una nueva territorialización proyectiva que, si bien no rompería con la relación cara a cara de los vecinos, generaría paralelamente una dimensión geográfica más amplia⁴⁶², una forma diversa de ejercer el gobierno jurisdiccional y una expresa fundamentación legal-reglamentaria que dejaría de lado las tradicionales voces de la religión.

1. Suelos en guerra, territorios humanos.

Los episodios de Mayo generarían una modificación institucional que alteraría las lógicas territoriales. El 10 de febrero de 1811 se estableció un nuevo orden espacial planificado, que comprendía una capital para cada provincia o intendencia, la cual formaría una junta que estaría, a su vez, “subordinada” a la Junta Gubernativa de Buenos Aires. Si bien mantenía las estructuras de las intendencias el reparto competencial mostraba ya una fuerte tendencia centralizadora, lógica ínsita a la tarea formativa de un gobierno ejecutivo fuerte.⁴⁶³ Vale entonces, observar cómo fue cifrándose el pliegue de poder que compondría una lógica jurisdiccional diversa a la tradicional en el espacio bonaerense.

Junto a ese proceso político, la proyección guerrera configuraría nuevamente el territorio. Tanto en términos simbólicos como materiales, la lucha contra un enemigo y la alianza buscada por los “pueblos” con respecto a Buenos Aires, permitirían mutar la conformación del territorio. La presencia de la jurisdicción anclada en la tierra y en la comunidad mantendría una estructura frente a la Gobernación-intendencia, sin embargo, rompería su carácter unívoco de demarcación tradicional por la superposición de otra matriz que adulteraría, necesariamente, la forma de ejercicio de la justicia. Esta situación, para el caso que nos ocupa, era una consecuencia necesaria de la planificación estratégica militar.

⁴⁶² COSTA, Pietro, “Uno spatial turn per la storia del diritto? Una rassegna tematica”, en *Max Planck Institute for European Legal History*, N° 2013-07, pp. 15-16.

⁴⁶³ TAU ANZOÁTEGUI y MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones...*, cit., pp. 355-356.

Ya se señaló, de qué forma la institución del Gobernador Intendente permitiría mantener religada a la comunidad de Buenos Aires bajo una forma de gobierno tradicional, centrada en lo territorial pero ejercida mediante una lógica más *aeconómica* que jurisdiccional. Sin embargo, partiendo del concepto de jurisdicción como el “armado político del territorio” puede observarse, que la reinstalación del Gobernador sería una reacción frente a la pérdida de instancias espaciales de poder jurisdiccional que se veían arrasadas por el desarrollo de una matriz jurisdiccional militar.

Efectivamente, en este proceso iniciado en 1810, la anterior comunidad tradicional, se convertiría en una “comunidad imaginaria” en guerra contra el enemigo español. La defensa, el avance y la “seguridad de la patria” muñirían de herramientas jurídicas-conceptuales a los cuerpos militares, los cuales utilizarían el “fuero militar” como razón jurídica del avance sobre la comunidad territorial-tradicional. El “fuero” se volvería, así, un concepto clave. Su significación expresa una red muy interesante de relaciones que involucraba: poder, jurisdicción, espacio y privilegios. El *Diccionario de autoridades* lo describía diciendo: 1) “Ley o estatuto particular de algún Reino o provincia”; 2) “significa también jurisdicción, poder: como el fuero eclesiástico, secular, etc.”; 3) “se llaman también los privilegios y exenciones que se conceden a alguna Provincia, Ciudad o persona”.⁴⁶⁴

En el caso de la jurisdicción militar –como poder concentrado en autoridades militares- su competencia se extendía hacia los hombres que formaban sus filas, es decir, a sus soldados, mediante un “privilegio y exención”, que tomaba el nombre de “fuero”. En torno a este principio, se desarrollaría una especial vinculación personal entre las autoridades militares y los aforados, es decir, los miembros del ejército. ¿A qué se debía esta preeminencia y la atracción personal de las competencias para juzgar del ejército? ¿Por qué se desconocía la justicia civil y criminal en caso de soldados?

Colón de Larriátegui exponía en palabras claras el origen de las prerrogativas de los aforados militares. Luego de una genealogía del agrado y los privilegios que los militares-guerreros tuvieron en la tradición greco-romana, explicaba que:

⁴⁶⁴ *Diccionario de la Real Academia*, 1732, cit., p. 807.

Las leyes militares son más severas que las civiles, y sus penas y castigos mucho más ejecutivos, y más duros, porque así lo exige la constitución de la Milicia para mantener el buen orden y disciplina de los Ejércitos; pero por lo mismo no podemos negar, que son dignos de mayor consideración y aprecio este número de vasallos que voluntariamente se someten a una legislación más rígida y reconocen en cierto modo mayor vasallaje y más inmediata dependencia del Príncipe.⁴⁶⁵

Fundamentado en esa razón histórica y de equidad, señala que “una de las prerrogativas más nobles de la Milicia es el fuero y jurisdicción peculiar y privativa que les está concedida, y esta es la que da más motivo a frecuentes disputas y controversias”.⁴⁶⁶ La incorporación de un hombre-ciudadano al ejército importaba el goce de un fuero de protección que repelía a las jurisdicciones criminales y civiles ordinarias. El vínculo estrecho con la milicia-ejército hacía que fueran pasibles de ser juzgados por las inconductas registradas para con su cuerpo militar, no así por la justicia tradicional. De esta forma, el goce de un fuero privilegiado sustraído de las jurisdicciones era una retribución por la defensa de la patria.⁴⁶⁷ En el caso de Buenos Aires, en la década bajo estudio, la abierta militarización de la sociedad y las levas obligatorias, que provenía de la etapa virreinal, al no hallar un límite en la Audiencia, hacía que se corriese el archipiélago criminal desde la jurisdicción ordinaria hacia la militar.⁴⁶⁸ Esto tendría variadas consecuencias institucionales.

En primer término, corresponde advertir que la organización militar mutaba en el caso de tratarse de milicias o de ejército regular.⁴⁶⁹ En el caso que aquí se estudia vale advertir que ambas esferas estaban religadas. Ello así, toda vez que la vagancia se encarrilaba directamente hacia el ejército de línea, dado que la milicia, que requería de la condición de “avecinado” para la incorporación a ese servicio, operaba como una forma de

⁴⁶⁵ COLÓN DE LARRIÁTEGUI, *Juzgados militares de España...*, cit., p. XXVI.

⁴⁶⁶ Ídem, p. LX

⁴⁶⁷ SAGUIER, Eduardo, “Las contradicciones entre el fuero militar y el poder político en el Virreinato del Río de la Plata”, en *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, Núm. 56 [1994], pp. 53-73.

⁴⁶⁸ FRADKIN, Raúl, “Tradiciones militares coloniales. El Río de la Plata, antes de la revolución”, en HEINZ, Flavio (comp.), *Experiências nacionais, temas transversais: subsídios para uma história comparada da América Latina*, São Leopoldo, Editora Oikos, 2009.

⁴⁶⁹ CANSANELLO, “Súbditos y ciudadanos...”, cit.

evitar el enganche forzoso.⁴⁷⁰ Los domiciliados, aquellos que organizaban el sistema de milicia de los pueblos, encontraban, de esta forma, una defensa frente a los reclutamientos de las levas –que se volverían la constante del período- y a su vez, en su conformación mediante el sistema de reconocimiento de “avecindado” para otorgar los pases correspondientes, seguía manteniendo un orden interno, una especie de comunidad de defensa, frente al avance militar.

No obstante ello, la presencia de aforados militares en las antiguas comunidades darían serios problemas a las magistraturas tradicionales, que veían recortada su jurisdicción-poder frente a la gran cantidad de hombres movilizados por la guerra. Un ejemplo de ello, lo muestra la sesión del Cabildo de Buenos Aires del 5 de noviembre de 1816:

Se leyó un oficio del Alcalde de San Pedro, D. Juan Francisco Oliveros fecha de este día, en que acompañando una carta contestación de D. Eulogio Pardo, por la que a pretexto del fuero de Teniente Coronel y Comandante de Escuadrón se niega a la obediencia de una providencia suya relativa a la remoción de unos menores, se queja de esta conducta de Pardo, y del desprecio a la autoridad, que representa, no menos que de la prevención que advierte contra su persona en las amenazas que le hace, pidiendo en consecuencia como a Alcalde, y como á Empleado en el servicio de las milicias de Campaña, se le tome bajo su protección por este Ayuntamiento.⁴⁷¹

Resulta interesante que ante el avance de la jurisdicción militar el pedido de protección haya sido enviado al Cabildo, cuando anteriormente, la Real Audiencia delimitaba y controlaba los excesos jurisdiccionales. Claramente, la desprotección de los Alcaldes de la Hermandad y Capitulares frente a la nueva institución judicial de la Cámara sujeta al Gobierno, podía expresarse sólo por la vía política de la negociación entre el ejecutivo y el Cabildo.

Ahora bien, si, por un lado, el fuero permitía disminuir la *iurisdictio ordinaria*, por otra parte, permitiría establecer un nuevo poder que funcionaría de manera centralizada, dando un gran control a las juntas de Gobierno. El sistema jurisdiccional militar funcionaba

⁴⁷⁰ DIMEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!...*, cit., p. 137 y ss.

⁴⁷¹ *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, [en adelante A.E.C.B.A.] Serie IV, Tomo XII, libros LXXIV-LXXIX, p. 357.

bajo dos principios: “uno, el que manda debe juzgar; y otro, que el mantenimiento de la <<obediencia y disciplina militar>> dependen de la aplicación de una <<justicia pronta>>”⁴⁷². En esta instancia corresponde detenerse en el primero de ellos. El mando-juzgamiento de las tropas estaba a cargo de las autoridades militares de cada compañía, sin embargo, en el caso de la justicia militar, ello mutaría reenviando la potestad hacia tribunales especialmente constituidos para dicho efecto. El 6 de septiembre de 1811, la Junta provisional de Gobierno crea una “Comisión Militar”, a la cual se le encargó que “cuide del más pronto despacho de las causas, y que verifique la ejecución de las sentencias sin el menor retardo”.⁴⁷³

Dedicados los líderes a combatir, la justicia estaría en manos de comisiones que actuarían en Buenos Aires. Ello se vería confirmado en el año de 1814 mediante la creación de una “Comisión Militar permanente”⁴⁷⁴ que “asumiera en todo el país la misma competencia que hasta entonces ejercían los antiguos consejos de guerra de oficiales generales, los ordinarios y los extraordinarios; y que sus miembros y sus reemplazantes fueran elegidos por la persona que desempeñase la jefatura de los ejércitos de la patria.”⁴⁷⁵ Más tarde la pretendida extensión jurisdiccional a todo el territorio se vería mermada por los avatares de la guerra, quedando en manos de los jefes de tropa de los ejércitos que luchaba en distritos lejanos el control y juzgamiento de sus soldados. Sin embargo, para el caso de Buenos Aires, por la proximidad este organismo estaría encargado de la jurisdicción militar. Un año más tarde, se crearía paralelamente una “Comisión Militar” encargada del “juzgamiento [de] los reos militares”.⁴⁷⁶

Estos tribunales especiales para una población masculina que entre los 16 y los 60 años –variando la franja etaria dependiendo de cada Bando- que se encontraban sujetos a servicio, impondría una razón judicial diversa y restaría la acción de los Alcaldes de la Hermandad y las justicias capitulares. El fuero –como privilegio de los soldados- sería una

⁴⁷² ABÁSOLO, Ezequiel, *El derecho penal...*, cit., p. 49.

⁴⁷³ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 32.

⁴⁷⁴ Ésta no debe confundirse con la creada hacia mediados de 1817 como tribunal extraordinario de jurisdicción penal para los robos antes descripta.

⁴⁷⁵ ABÁSOLO, *El derecho penal militar...*, cit., p. 181.

⁴⁷⁶ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 157.

excusa para extender un poder expeditivo y centralizado que dejaría afuera las prácticas tradicionales de justicia.

De esta forma una nueva espacialización fundada en los desplazamientos humanos, en tanto que sometidos a la esfera del fuero militar, desplegaría el poder central sobre los espacios de campaña y de la ciudad de Buenos Aires. Las tensiones entre las justicias eran justificadas, pero también, las presiones ejercidas mediante el reclutamiento, quitaría a éstas de muchos de los delitos que habitualmente les daban intervención. La desertión, el principal delito de los sectores subalternos, iría cooptando la anterior figura del vagabundo. El desvinculado de la tropa daría lugar a una intervención que eclipsaría la jurisdicción tradicional, lo cual daría lugar también a lógicas punitivas diversas que se expandirían en el territorio sobre los hombros de los “reos” perseguidos.

2. Reglamento y castigo. Estratos temporales de la relación mandato-obediencia.

El fuero y la justicia militar permearían en la comunidad bonaerense de manera abrupta. En ese contexto el principio de “justicia pronta”, exclusivo del derecho militar, se encontraba fundado en el rigor a que debían ser sometidos los cuerpos militares para mantener la disciplina. Este principio, que importaba al mantenimiento de un orden en tiempos revueltos por la guerra, no tardaría en extenderse al conjunto de la comunidad-sociedad.⁴⁷⁷ Una clara muestra del uso de esas categorías podía hallarse en las consideraciones del decreto que instauraba de la “Comisión Militar” de 1813 podía leerse: “La justicia considerada como virtud moral es en la práctica un título vano desde que por desgracia puede violarse impunemente. La fuerza es la única medida de sus derechos”.⁴⁷⁸ El uso de la fuerza, por lo tanto, requería de un quiebre con los principios tradicionales de la *iurisdictio* para asegurar mediante la fuerza el orden social.

La justicia militar expeditiva brindaría, así, un arsenal de herramientas fundadas en el peligro inminente, la guerra y los enemigos, que serían de gran utilidad para recodificar los intereses y cultura jurídica de la comunidad bonaerense. En ese sentido, la justicia militar

⁴⁷⁷ MÍGUEZ, Eduardo, “Guerra y orden social en los orígenes de la Nación Argentina, 1810-1880”, en *Anuario del IEHS*, Núm. 18 [2003], p. 25.

⁴⁷⁸ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 32.

excedería de su simple función de control de la tropa, ingresando y siendo juzgadora y guía de conductas en la emergente “sociedad”. Por ejemplo, ello se veía en la extensión jurisdiccional, hacia aquellos que sin estar enrolados, o ser aforados, ocultaban un “desertor” o facilitaban su huida.⁴⁷⁹ Asimismo, la formalidad seguida en esta jurisdicción servía como amenaza contra delitos que destruyeran el orden público atacando al Gobierno. Sobre este último uso, puede verse el artículo 4º del Bando de Orden Público dictado por la Junta el 5 de enero de 1811, donde se decía:

Toda inteligencia interior y exterior contra el Gobierno, y en perjuicio de la seguridad y tranquilidad pública es crimen de primer orden. Por lo mismo sus autores, agentes y cómplices serán juzgados y castigados militarmente hasta la pena capital y perdimento de bienes. Todo ciudadano es interesado en el descubrimiento de un crimen que ataca el orden social.⁴⁸⁰

En dicho extracto se observa, por un lado, cómo las extensiones del fuero –en su acepción de jurisdicción- importarían una supresión de los mecanismos tradicionales de la justicia en materia “política”. Por otro lado, proceder “militarmente” involucraba algo más que una determinación de instancias, ya que importaba una definición de formas y metodologías de acción que debían ser temidas. Estos delitos de carácter político encontraban poca tolerancia y la justicia criminal-militar expresaba justamente un carácter de fuerza y rapidez amenazante.

Ahora bien, ¿Qué ocurría en cuanto a la vagancia? Previamente, se observó la presencia en las leyes de levas que conectaban a los cuerpos militares y al Gobierno con la población, donde el uso de la figura encontraba un espacio textual principal. Sin embargo, cabe observar cómo se procedía en las mismas filas militares. Para dentro del ejército regular –donde se encontraban la mayor cantidad de hombres apresados por vagancia, mediante las leyes de levas- el orden se manifestaría en las disposiciones reglamentarias que absorberían y darían forma taxonómica a las conductas que antes formaban las materias religiosas que permitían acusar a un hombre por vago.

⁴⁷⁹ ABÁSOLO, *El derecho penal militar...*, cit., p. 176.

⁴⁸⁰ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 27

Por ejemplo, en el Acuerdo del 8 de agosto de 1810, se disponía “que de modo alguno permita V.S. mesas de juego en los cuarteles”.⁴⁸¹ Más tarde, en 1816 San Martín redactaba un reglamento, que sería común a los demás regimientos, y que, aunque fuera suprimido en 1817, se manifestaba el poder definitivo de los delitos: “El que indujere a riñas llamando en una pendencia el auxilio de la Nación, tropa o individuo, y los que auxiliaren, morirán igualmente”; “El soldado que encubriese vagos sufrirá por primera vez tres años de presidio, seis por segunda y tercera, y si auxiliare al delincuente, tendrá la pena del reo”; “El ladrón que robe más de ocho reales”; “Los jugadores de juegos prohibidos, o de suerte, sufrirán por primera vez un mes de prisión, dos por segunda y presidio por tercera”; “El que se embriague, tendrá un mes de prisión”; “Los viciosos que no se enmienden, serán destinados a presidio”. Aquí, lo que se violentaba no eran sólo los sacramentos, sino la Patria: “La patria no hace al Soldado para que la deshonor con sus crímenes...”, decía el considerando del Reglamento.⁴⁸²

En cuanto a las formulaciones semánticas y la vinculación con la vagancia, la redacción de estas fórmulas, enteramente relacionadas con las sumarias vistas en el capítulo anterior, daban cuenta de conductas bastante indeseables para las autoridades militares de aquellos que conformaban las tropas. De todas las inconductas, resulta curiosa la frase “encubriese vagos”, ya que allí no habla de “desertores” sino que utiliza una fórmula general que sintetiza la estrecha vinculación entre soldados y hombres evasores del servicio. El ocultamiento, justamente, implicaba una cercanía, una proximidad social entre los acusados y los encubiertos, lo cual deja entrever, una vez más, la materia humana que componía las tropas y además, principalmente, las estrategias que eran incorporadas para evadir la presión reclutadora.

Por otro lado, cabe precisar algunos puntos en torno a la función reglamentaria. La descripción de cada uno de los “delitos”, no ya pecado-transgresión, –presentados como una infracción de los deberes militares- tendría una doble función para pensar la simplificación procesal. La primera característica, era el carácter de mandato legal cuya violación compondría la base de la acusación y el fundamento de la sanción. Es decir, no se daba lugar a mayores disquisiciones sobre el carácter del sujeto –juzgamiento- sino a la

⁴⁸¹ Ídem., p. 13

⁴⁸² Ídem., p. 223-225.

ocurrencia o no de una violación-infracción de una disposición-mandato. La constatación de un incumplimiento convertía al sujeto en infractor.

El conocimiento de los reglamentos de disciplina poseía, además, una función pedagógica. Las filiaciones expresaban dicha calidad pero, también, constituían el elemento jurídico que legitimaba la sanción en caso de inconducta. La fórmula utilizada decía: “se le leyeron las penas que prevén las ordenanzas del Ejército, quedando advertido de que es la justificación, y no le servirá disculpa alguna...”⁴⁸³ Estas funciones correctivas poseían el nada extraño nombre de “policía correccional de los soldados”⁴⁸⁴, y exhibía el carácter fuertemente reglamentario –tal como lo hacían los bandos de Buen Gobierno-, y, por otra parte, un orden doméstico, paternal y de cuidado, que permitía la violencia mediada por el conocimiento de la infracción.

Ahora bien, la economía disciplinaria de los regimientos y demás cuerpos militares, no sólo estaban dirigidos a los vagos sino que apelaban a los registros del orden que poseían los integrantes del cuerpo bajo la razón doméstica. Esto último merece, entonces, una aclaración de dos elementos centrales que jugaban paralelamente pero en niveles diversos: 1) la relación entre fuero, juzgamiento y proceso; 2) la legitimación social de los mandatos de los líderes más allá del poder reglamentario.

En cuanto al primer punto, cabe señalar que este fuero, que se iría volviendo hegemónico durante este período, la función de mando-obediencia quitaría la razón equitativa-jurisdiccional del medio. No había elucidación o arbitrio sino infracciones corroboradas. Es así, que el movimiento institucional visto desde el plano del ejercicio del control procesal innovaba en materia del ejercicio del poder, ya que se abstraía de la *Iurisdictio* tradicional, sustentando principios que iban más allá de la racionalidad antiguo regimental. Una justicia de leyes, y no de jueces que permitiría un ejercicio fisiológico sin *interpretatio*, de mera constatación y castigo.

No obstante ello, visto desde el segundo punto, los principios jerárquicos no se autoabastecían únicamente por un mandato legal y por el principio de obediencia al superior en la estructura militar sino que junto a esta razón legal-militar, correrían paralelas

⁴⁸³ A.G.N., X-30-2-3, “Criminal, contra el soldado Melchor Carabajal, de la primera compañía el batallón del mencionado Regimiento”, 1815, fs. 3.

⁴⁸⁴ ABÁSULO, *El derecho penal militar...*, cit., p. 182.

razones domésticas, donde las solidaridades entre los soldados con los líderes reproducirían una mirada de obediencia paterna que permitiría estructurar las conductas sin despegarse, demasiado de las racionalidades locales de los actores comprometidos en la acción guerrera.⁴⁸⁵ El líder forzaría, con ello, el vínculo con los seguidores mediante la disciplina debida a su persona –que actuaba como un padre-, mientras que reforzaba la mirada punitiva mediante los reglamentos de disciplina para aquellos que rompieran con ese “deber” estructurado en torno a la figura tradicional doméstica.

Todas estas características funcionarían en el ejército, pero a su vez, convivirían con otras instituciones a la hora de relacionarse con la comunidad-sociedad. Ello se vería principalmente, en las tareas de reclutamiento la cual, en Buenos Aires, estaría dividida entre los funcionarios militares para la campaña y la policía de Gobierno en la ciudad. Esta relación profunda entre ambos cuerpos, merece un mayor detalle, correspondiendo, en primer término, analizar el otro cuerpo administrativo-militar.

IV. LA POLICÍA: ESE “BRAZO ACTIVO DEL GOBIERNO”.

Hasta aquí se pudo observar el traspaso competencial que iría obteniendo la jurisdicción militar, el Gobernador Intendente y las comisiones especiales en materias de delitos que habían pertenecido a la jurisdicción ordinaria capitular. Ahora bien, resta tratar una institución política clave que había permanecido limitada por el control de esa justicia tradicional pero que mostraba, ya hacia fines del siglo XVIII, un interés por desprenderse de la misma: la “jurisdicción económica” o policial. Para el caso de la vagancia ésta sería fundamental, porque se volvería competencia privilegiada de dicho “poder” la aprehensión de vagos. Se está, pues, en el estrato más bajo de la anterior jurisdicción criminal, la cual no había podido manifestar aún una racionalidad económica-doméstica por haber permanecido en el seno de la justicia ordinaria respaldada por el control de la Audiencia.⁴⁸⁶

La militarización manifestó la necesidad de producir soldados y de construir un ejército. Sin embargo, la acusación de vagancia no quedaría inscripta solamente en las leyes

⁴⁸⁵ HALPERÍN DONGHI, *Guerra y finanza...*, cit., p. 79-82.

⁴⁸⁶ CASAGRANDE, Agustín E., “Entre la *Æconómica* y la justicia real. Un estudio criminal-procesal sobre el control de la vagancia en Buenos Aires, durante el período 1785-1795”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 44 [2012], pp. 29-62.

militares. Ello, en virtud de que la contradicción entre ciudadanos y vagos, permitió el uso del concepto para declinar reclamos políticos y controlar a la plebe frente a las diversas desestabilizaciones y malestares plebeyos. En efecto, la participación popular en la política presentó inquietudes entre las élites dirigentes que se hicieron cargo del Gobierno, generando una serie de discursos que poseían a los vagos como elementos centrales del desorden.

El acontecimiento principal del cual surgiría esta utilización del concepto fue la asonada del 5 y 6 de abril de 1811. Tal como fue ampliamente relatado por la historiografía, la asonada fue una estrategia desplegada por los miembros pertenecientes al grupo saavedrista de la Junta Grande como mecanismo de oposición a las posiciones radicales que los morenistas buscaban imponer en el seno de la misma. Particularmente, ello se debió a las reuniones y discusiones que los grupos radicales poseían en los cafés y espacios públicos en contra del grupo que respondía a Saavedra –moderados-.⁴⁸⁷ En ese contexto, frente a los cruces cotidianos entre las dos facciones, se recurrió a la organización y manifestación de los sectores subalternos quienes, frente al cabildo, formalizaron un petitorio en el cual se entreveían puntos contrarios a los defendidos por los morenistas –principalmente la expulsión de los españoles peninsulares-, y también se requería la remoción de los diputados morenistas de la Junta.⁴⁸⁸ De esta forma, se consolidaba una intervención popular estratégica para saldar las contradicciones políticas de la nueva elite dirigente.⁴⁸⁹

Se ha apuntado en más de una oportunidad que la movilización estuvo organizada por los Alcaldes de Barrio y de la Hermandad, quienes respondían a Saavedra. Es decir, que fueron los auxiliares-jueces menores de la organización judicial capitular indiana quienes convocaron a las multitudes de hombres que se juntaron en la plaza para presionar al Gobierno.

Si bien este recurso fue altamente efectivo, rápidamente, desbordó en otras inquietudes y temores, actualizados por la posible retroversión del *uso* de la plebe contra los mismos saavedristas. Si bien era el autodenominado pueblo –principalmente la plebe- el

⁴⁸⁷ El relato estigmatizador de esta facción puede verse en la *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., Tomo II, p. 277-281.

⁴⁸⁸ Ver arts. 6° y 8° del petitorio suscripto en la fecha.

⁴⁸⁹ TERNAVASIO, *Gobernar la revolución*, cit., pp. 57-63.

que se había constituido en el actor principal, se cayó en la cuenta del poder inconmensurable que poseían los alcaldes locales, convertidos en líderes de esa movilización. De esta forma, se buscaría controlar a dicho *pueblo*, al mismo tiempo que se volvía necesario descomponer a la justicia menor capitular para que respondiera directamente al Gobierno.

Para ello, y frente a la “caja de Pandora” abierta por Saavedra, se recurriría a la utilización discursiva de los conceptos de vagancia y de seguridad pública para legitimar el control que se desplegaría sobre el bajo pueblo.⁴⁹⁰ La primera operación discursiva se realizaría en torno a la catalogación de las personas que acudieron a la plaza. Por un lado, la dimensión positiva se extendería en la petición de los Alcaldes del 6 de abril: “El pueblo de Buenos Aires [...] en obsequio de la libertad de nuestra patria, y humanidad de nuestros conciudadanos [...] conociendo la voluntad general, pero con especialidad quando interesa su libertad, conservación y seguridad”.⁴⁹¹ Como puede verse la fuente de legitimidad estaba enunciada en torno al uso del significante flotante *pueblo* y en la identificación de los agentes como “ciudadanos” que actuaban en defensa de sus pares. Así, la protección de los valores legítimos –libertad, conservación y seguridad- por los actores legitimados se volvía una fuente de argumentación para el ejercicio del poder plebeyo movilizado.

Sin embargo, el reverso de la moneda sería la negación del derecho del reclamo efectuado, el cual se modularía también en torno al concepto de pueblo-ciudadanía. Es decir que se buscaba evidenciar la carencia del status jurídico de “ciudadanos” para deshabilitar dicha petición. Para ello se recurrió a la pertenencia al “bajo pueblo” de los manifestantes para negar la legitimidad del reclamo. Di Meglio rescata algunos vocablos utilizados por Ignacio Nuñez –testigo perjudicado por los sucesos- para evidenciar la percepción negativa: “población cándida e incauta”, “arrastrar aquella clase de población a ejercer en masa el derecho”, “hombres emponchados y a caballo”, etc. De todas estas voces surge la negación de la ciudadanía mediante la nominación de “población”, pero principalmente, aparece el concepto de “masa”. A diferencia de la ciudadanía, la “masa”,

⁴⁹⁰ GABRIEL DI MEGLIO, “Un nuevo actor para un nuevo escenario. La participación política de la plebe urbana de Buenos Aires en la década de la Revolución (1810-1820)”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, Núm. 24 [2001].

⁴⁹¹ *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., pp. 281-282.

“multitud”⁴⁹², el “vulgo”⁴⁹³, negaría el status de ciudadano para convertir a los movilizados en hombres con un dudoso saber y entender en el ejercicio de los derechos.⁴⁹⁴

Esta ambivalencia entre ciudadanía y vulgo era el que justamente imponía el uso de la policía la cual como disciplina del orden espacial-doméstico encontraba en la “multitud” un objeto diametralmente diferenciado del hombre-ciudadano. Incluso en su expresión la “multitud” se manifiesta mediante el ruido, el olor, el movimiento anárquico cuya carencia de un logos lo hace despreciable como sujeto político, residiendo allí también su oposición con el “pueblo”.⁴⁹⁵

Frente a dicha dicotomía entre “pueblo ciudadano” y muchedumbre se volvería a encontrar con el concepto de “vago” como repertorio de gran utilidad para el control social político. Justamente, luego de lograr la separación de los vocales morenistas de la Junta – primer objetivo de la asonada-, la necesidad de controlar a la plebe se convertiría en un objetivo primordial del Gobierno, y para ello, constituiría, el 9 de abril de 1811, un “Tribunal de Seguridad Pública”.

Si bien es cierto que el citado Tribunal se erigió para “perseguir opositores”⁴⁹⁶, no fue menor el interés de establecer una institución que dependiera directamente del Gobierno, la cual se encargaría de controlar a la plebe. Así, en su articulado se expresaba que:

1° Deseos los representantes de consolidar mas el sistema de la quietud del Pueblo que se han propuesto piden a V.E. se erija un Tribunal de seguridad pública que vele sobre la conservación de sus Ciudadanos; a cuyo efecto nombre en clase de jueces a

⁴⁹² *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., tomo III, p. 1 y p. 80.

⁴⁹³ En el “discurso sobre la libertad de la prensa presentado á la Junta superior de Gobierno por D.G.F.” se advertía que “No hay que buscar en el vulgo, decía Ciceron, ni alcance, ni razon, ni prudencia, mas débil, ni discernimiento: nada hay mas incostante, mas variable, mas flexible que su voluntad y su opinión”. *Gaceta de Buenos Aires...*, cit., T. II, p. 319.

⁴⁹⁴ “El peligro de la muchedumbre no viene tanto de una fuerza como de una masa. El peligro nace de la conjunción de la cantidad y densidad” estos eran los argumentos expuestos en Francia por el prefecto de Lépine de París, los cuales se enunciaban en el nuevo lenguaje político” (Ver L’HEUILLET, Hélène, *Baja política, alta policía. Un enfoque histórico y filosófico de la policía*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2010, p. 125.)

⁴⁹⁵ “Il popolo non è una soma di soggetti eguali, come vorrà la democrazia moderna: il popolo, anche per i più sostenitori del suo ruolo politicamente determinante (come Marsilio da Padova), è ordinato e intrinsecamente differenziato e non deve essere confuso con l’anarchica e tumultuante *multitudo*.” En COSTA, Pietro, *Cittadinanza*, Bari, Laterza, 2005, p. 17.

⁴⁹⁶ DI MEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!...*, cit., p. 109; TERNAVASIO, *Gobernar la revolución...*, cit., p. 60.

los Sres. [...] con jurisdicción los primeros para todo género de causas de esta naturaleza contra cualesquiera personas por privilegiado fuero que obtengan a excepción de los Señores Vocales de la Junta.

2° Comunicará orden el Superior. Gobierno. a todos los Jefes Militares para que se franquee el auxilio de la tropa que necesite el Tribunal de seguridad publica...

3° Toda persona que no acredite su actual ocupación y se reconozca ser vaga será destinada al servicio de Armas.⁴⁹⁷

Los conceptos de “seguridad pública” –elocuente nombre del Tribunal- y “quietud del Pueblo” fungían aquí como un envoltorio para observar la oposición entre aquellos que merecían un cuidado (ciudadanos), y los que atentaban contra esos valores: los vagos. De esta forma, la seguridad pública encontraría un enemigo en la vagancia que actuaba como presupuesto y como componente de la muchedumbre –hombres ociosos del bajo pueblo-, es decir, de las multitudes que podían inquietar al Gobierno, preocupación constante en un período de guerra.⁴⁹⁸

Desde el plano institucional con la instauración de este tribunal especial se pretendía reducir el poder independiente que poseía la justicia capitular. En ese sentido, el Tribunal actuaría como una institución que permitiría el traspaso de las funciones de seguridad desde la antigua justicia menor colonial a la institución policial del Gobierno.⁴⁹⁹ El carácter transitorio de aquél actuaría como un puente contingente para la formación de un cuerpo, independiente de la justicia, cuyo objetivo sería asegurar la seguridad pública, con la consiguiente tarea de controlar la vagancia: La Policía.

Un año y medio más tarde, el 22 de noviembre de 1812, con el gobierno del Triunvirato a la cabeza, el control del vagabundaje quedaría incorporado como tarea

⁴⁹⁷ LEVENE, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo VII (Documentos Referentes al derecho patrio argentino hasta 1829), Buenos Aires, Ed. Kraft Ltda., pp. 24-25.

⁴⁹⁸ Puede recordarse que en las “instrucciones que los nuevos alcaldes de barrio deberán observar rigurosamente” del 7 de agosto de 1810 se establecía, “será uno de los primeros cuidados de los alcaldes de barrio celar en las manzanas de su dependencia que no se formen corrillos sospechosos ni se siembren especies capaces de fomentar división ó desconfianzas del gobierno” (R.O.N.A., p. 61). Sobre el traspaso y la forma de control social de la justicia menor a la policía, el trabajo que mejor explica el fenómeno es el de BARRENECHE, *Dentro de la Ley, Todo...*, cit. (ver, especialmente, pp. 94-96).

⁴⁹⁹ Caso mexicano es similar. Donde en un contexto de lucha política revolucionaria se estableció un mecanismo de control social mediante el “Tribunal de Vagos”. Al respecto ver: RICHARD WARREN, “Mass Mobilization versus Social Control: vagrancy and political Order in Early Republican Mexico”, en CARLOS A. AGUIRRE y ROBERT BUFFINGTON, *Reconstructing Criminality in Latin América*, Delaware, Jaguar Books on Latin America, 2000, pp. 41-58.

principal de la Intendencia de Policía, mediante el dictado del “Reglamento Provisorio de Policía”. En el artículo 6° de dicho cuerpo legal, se consignaba entre las tareas de uno de los tres Comisarios que respondían al Intendente: “El primer Comisario entenderá solo en la Policía de las calles, pantanos, caminos y vagos, dando parte diario por escrito de todos los trabajos”⁵⁰⁰. Si bien el artículo se refería a los vagos como materia en la atribución competencial de la nueva estructura institucional, no deja de llamar la atención su presentación como un elemento más del espacio, reafirmando su correspondencia con la policía del buen orden –*gemeine Beste*-, de la politeia.

Resulta determinante en ese marco la unidad sintáctica entre los espacios –pantanos, calles, caminos-, con estos hombres “capaces de fomentar división o desconfianzas del gobierno”⁵⁰¹, es decir, con los vagos. Tan sólo negando la calidad ciudadana podían ser reducidos a cosas, con lo cual los hombres apresados por vagancia, dejarían de gozar de los derechos de seguridad individual, convirtiéndose en un peligroso excedente de la población.⁵⁰²

Más adelante en los artículos 27° y 28° se retomarían las diferencias entre los verdaderos y falsos pobres:

Artículo 27° Los verdaderos pobres, naturales y extranjeros, recibirán de este magistrado el mayor cuidado y atención a efecto de que no sean defraudados por los ociosos y malentretenidos del socorro de sus semejantes, cuidando al mismo tiempo de proporcionar a todos una ocupación análoga á su presente situación.

Artículo 28° A efecto de que pueda llenarse debidamente el espíritu del artículo antecedente propondrá el Intendente General de Policía á la brevedad mayor el modo más sencillo y cómodo de ocurrir á la formación de un Hospicio para la reclusión, con provecho conocido de la sociedad, de los vagos y mal entretenidos.

⁵⁰⁰ R.O.N.A., pp. 187-189.

⁵⁰¹ R.O.N.A., p. 61.

⁵⁰² El Decreto de Seguridad Individual de 1811, puede leerse como un reverso de la instauración de estas instituciones –tanto del Tribunal de Seguridad Pública, como más tarde de la Policía-, da cuenta de ello, no sólo la fecha del dictado, sino también por la separación institucional entre justicia y, más tarde, policía dependiendo de la catalogación del individuo: ciudadano vs. vago. El artículo 1° del mismo, señalaba “Ningún ciudadano puede ser penado ni expatriado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal”. Los vagos al no ser ciudadanos podían ser administrados por el gobierno sin necesidad de formalidad alguna, y, al mismo tiempo, ser remitidos a las armas para su formación.

Estos artículos resultan interesantes porque establecen los dos límites de la acusación de vagancia: i) La ciudadanía, es decir, aquellos que no podían ser acusados como vagos; ii) la verdadera pobreza como el registro menor y el universo al cual pertenecían, de quienes, a su vez, debían ser separados. Para estos últimos se crearía un hospicio donde se recluirían. Sin embargo, como lo advirtió Halperín Donghi “a la espera del hospicio que la previsión del gobierno les destina, pueden contar con la hospitalidad del ejército.”⁵⁰³

Asimismo, debe remarcarse la creación de un cuerpo que cobraría mucha importancia para el control del vagabundaje, y que colgaría de la estructura administrativa policial en dependencia del Intendente: *La partida celadora*. El artículo 7° del Reglamento de 1812 disponía que “para el celo de la ciudad y sus arrabales se creará una fuerza con el nombre de Partida celadora, de la que la superioridad creará el uniforme, y se compondrá de un capitán, teniente y alférez, y cien hombres armados todos con dependencia inmediata del Intendente General de Policía.”⁵⁰⁴

Un punto que devendría central en el Reglamento sería la centralización del accionar policial en dependencia directa con el Gobierno. Ello se corroboraba en la formación piramidal de las estructuras que antes formaban la justicia menor colonial: los alcaldes de barrio, de la hermandad, etc. responderían al Intendente de policía o a sus Comisarios (arts. 15° al 18° y 31°), quién, a su vez, respondía al Gobierno.

Dicha acción de reconducción de las fuerzas de la justicia menor colonial hacia el Gobierno, poseía un fuerte carácter político-institucional, que se hacía expresa en el art. 35, donde se advertía de manera terminante que: “La Intendencia de Policía no es una magistratura de pura dignidad, es la ejecución y el brazo activo del Gobierno y su subdelegado inmediato en este ramo...”.

El quiebre efectuado por este Reglamento provisorio no era menor, debido a que, si bien la materia de la vagancia era referida como “causa de policía” incluso en la Real Ordenanza de Intendentes, en esta instancia, la administración de los cuerpos de los vagos se reducía a la ejecución directa y simple por el Gobierno, no ya de policía vehiculada *por* la justicia. En efecto, a diferencia de la jurisdicción militar, el avance de la policía importó una ruptura institucional clave en materia de justicia. Quedaba reservada al Gobierno el

⁵⁰³ HALPERÍN DONGHI, *Revolución y Guerra...*, cit., p. 198.

⁵⁰⁴ R.O.R.A., pp. 187-189.

control y la ejecución de la disciplina en la ciudad. En este caso, se lograría una consolidación de la búsqueda de una separación de instancias entre la “œconomía” y la *Jurisdictio*. No obstante ello, el proceso de afianzamiento de esta Institución tardaría algunos años en consolidarse. De ello, da cuenta la notificación producida el 5 de marzo de 1814, donde se señalaba:

En la solicitud de vs. de 2 del corriente para que se transcriba a los Tribunales de Justicia el Reglamento Provisional de Policía, con el fin de que no se embaracen las disposiciones de esa Intendencia ha expedido en 3 del mismo, el Supremo Director, el Decreto siguiente:

Comuníquese el Reglamento Provisional de Policía a los Tribunales, Justicias, y demás corporaciones de esta capital...⁵⁰⁵

No obstante que dicha expresión exhibía las resistencias tradicionales, la fuerza policial ya estaba en marcha. Su dependencia con respecto, ahora sí, a la máxima autoridad ejecutiva del espacio bonaerense daba visos de legalidad a su actuación y permitiría el corrimiento definitivo de las intromisiones de la justicia. Tiempo más tarde, con la crisis de 1815 la figura del intendente se suprimiría quedando la materia de policía dividida en funciones de “alta policía” a cargo de los tribunales, y “baja policía” que se repartiría entre las esferas del Gobernador Intendente –quien retomaba de esta forma un poder que se volvería central para la persecución de la vagancia- y el cabildo, que estaría encargado del gobierno más estructural de la ciudad.⁵⁰⁶

El observatorio urbano pronto expandiría la pretensión de control social hacia la campaña inmediata, nombrando en el año de 1816 a un “Comisario de Campaña” a quien reportarían cuatro celadores. Tal como lo advierte Fradkin, citando fuentes de la época, “la visión que el gobierno tenía por entonces del mundo rural era clara y precisa: en la campaña “no hay seguridad y falta ésta porque no hay policía”.⁵⁰⁷ La centralización acuciante del Gobierno lograba extender sus brazos hasta la campaña, pero no alcanzaba con esa

⁵⁰⁵ A.G.N., X-32-10-1, Departamento de Policía, fs. 71. Sin subrayado en el original.

⁵⁰⁶ GALEANO, Diego, *Escritores, detectives y archivistas. La cultura policial en Buenos Aires, 1821-1910*, Buenos Aires, ed. Teseo, 2009, p. 39.

⁵⁰⁷ Ver FRADKIN, Raúl, “Justicia, Policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830”, en BONAUDO, Marta, REGUERA, Andrea y ZEBERIO, Blanca, *Escalas de la historia comparada*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008, p. p. 255.

tendencia política que desplazaba la justicia tradicional, sino que a su auxilio operarían las fuerzas militares. Juntas, ambas instituciones políticas se auxiliarían fuertemente y entrarían en estrecha asistencia. Un triunfo institucional mediado por la guerra y la “seguridad pública”.

V. DE POLICÍAS Y MILITARES. RACIONALIDADES Y RELACIONES DOMÉSTICAS.

La policía como brazo ejecutor de un Gobierno en guerra tendría lógicas y vinculaciones estrechas con el ejército y los militares. En ese contexto, mientras que estos últimos dominaban la escena de la “seguridad” de la patria –contra el enemigo español, contra los vagabundos-espías, etc.-, la policía sería la encargada de la “seguridad” de los vecinos –contra los bandidos, ladrones, etc.-, tanto en la esfera de la Intendencia como en la de la Gobernación Intendencia. Ambas instituciones, poseían objetivos distintos, pero los mismos se irían aunando a lo largo de la década, para la defensa del Gobierno. Para demostrar ello puede recurrirse a cuatro puntos fundamentales: el financiero, el lógico-racional, el espacial-territorial y, finalmente, la materia de vagancia.

En cuanto al primer punto, Garavaglia ha señalado que las dos instituciones fundamentales para la “construcción estatal” fueron el ejército y la policía.⁵⁰⁸ Ambas encargadas de la materia del control social –coerción- para mantener un sistema de dominación, cuya importancia se manifestaba en los fondos y los gastos que el Gobierno impondría para su mantenimiento. Los prest para las tropas, los sueldos de los intendentes y actores del cuerpo policial eran necesarios para obtener reclutas, y a su vez, para exhibir la presencia mediante la fuerza. Estas relaciones se aunaban, principalmente, en la materia de obtención de brazos. El reclutamiento, la leva, estaba fundamentado en un dispositivo militar que dependía de un reconocimiento social de los posibles reclutas, que estaba mediado, por la acción de la policía pero también por el ejército –en aquellos espacios de la campaña donde la policía se hacía menos efectiva.

Ello, no sólo era una división de tareas, dado que toda institución creada en el período tenía entre sus fines laterales el control de la vagancia. Sin embargo, la policía sería

⁵⁰⁸ GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Guerra y Finanzas un cuarto de siglo después”, en HALPERÍN DONGHI, *Guerra y finanza...*, cit., pp.9-14

hegemónica en este campo. Desde el campo financiero, más allá, de los registros contables estudiados por Halperín Donghi y Garavaglia, algunas normas pueden ilustrar sobre la política de reclutamiento y las finanzas necesarias para efectuarlo. Por ejemplo, en un Decreto de enrolamiento dictado en 1814, podía leerse que:

Todo ciudadano que a los quince días de publicado el presente reglamento no esté alistado en alguno de los cuerpos citados, sufrirá la multa de 200 pesos, aplicables a los fondos de la Policía, si tuviese bienes; y si no los tuviese será condenado al servicio de armas por dos años.⁵⁰⁹

La separación entre multados y condenados tenía en cuenta el status económico de los mismos, claramente que los vagabundos se encontraban entre los últimos, pero resulta también interesante observar cómo se procedía a la capitalización del cuerpo policial mediante las exigencias militares vinculadas a la defensa y la guerra. La policía era, en tiempos de guerra, la fuerza productora de *brazos* para el ejército.

El segundo punto que se vuelve fundamental, es el problema de las racionalidades que limitaban y dirigían los modos de comportamiento de las fuerzas. Tanto la lógica militar –concebida como un espacio formativo de ciudadanos- como la lógica de policía -proveniente de un orden conceptual económico- encontrarían una razón similar en el vínculo de mandato-obediencia. Esta relación paternal, que durante siglos se incardinara en la virtud sancionatoria del padre fundada en la prudencia, se vería aquí, en el pasaje a la modernidad, vehiculada mediante un nuevo dispositivo de legitimación de una solidaridad vertical que se fundaba en el reglamento y la orden. Ya se señaló el conocimiento de las normativas que debía poseer el soldado, el cual era presentado en las Ordenanzas de Carlos III diciendo:

Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente a la inobediencia que cometa, debe saber con precisión el nombre de los Cabos, Sargentos y oficiales de su Compañía, el de los Ayudantes, Sargento Mayor,

⁵⁰⁹ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 122.

Teniente Coronel y Coronel, y estar bien enterado de las leyes penales, que se le leerán una vez al mes antes de la revista de Comisario.⁵¹⁰

Resulta llamativa la voz *inobediencia* cuya raíz se encontraba en una tradición económica del gobierno de la casa, que sería reconducida mediante el cuarto mandamiento del decálogo cristiano.⁵¹¹ La autoridad se fundaba en un respeto a las órdenes que debía reconocer, cuyo reaseguro estaba dado por la ley. Había aquí una racionalidad a medio camino entre la jerarquía doméstica y la legalidad formal que permitía el orden de la tropa. En torno a este modelo axiológico se fundaban las “solidaridades verticales” que permitirían el sostenimiento de una estructura jerárquica dentro de una comunidad que comenzaba a verificar cambios discursivos que basaban la legitimidad del gobierno en una “igualdad” entre los hombres.

En efecto, la personalización del liderazgo, que, como señala Halperín Donghi, fuera duramente criticada por los cuerpos veteranos, era una de las estrategias para dominar cuerpos de recursos limitados, donde la deserción era constante, y las cuales recurrían al voluntariado para sufragar dichos inconvenientes.⁵¹² La mirada paterna, doméstica, era parte de esa “imagen especular de la sociedad” que la militarización trató de reproducir. No porque la estrategia haya sido fuertemente razonada sino porque era el relato conocido que permitía interpelar a los actores de dicho momento.⁵¹³ De esta forma, algunos caracteres legales fundados en manifestaciones de legitimidad moderna irían penetrando en la sociedad, mediante su apoyo en instituciones políticas tradicionales. Allí, donde la ley era vulnerada dando lugar al castigo, las defensas de los soldados apelarían al carácter paterno de las autoridades pidiendo perdón por la necesidad que los movió a la falta.

En el caso de la policía la manifestación de la voluntad del superior sería expresada mediante las circulares enviadas a los agentes. Las mismas podían separarse entre circulares públicas, las cuales tenían en mira la organización de la fuerza en relación con la

⁵¹⁰ *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exercitos*, Madrid, Imprenta Real, 1815, p. 63.

⁵¹¹ CASAGRANDE, Agustín E., “Los hijos de Belial, Paradigma religioso y criminalidad en el Río de la Plata hacia fines del siglo XVIII”, en *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series* N° 2013-08.

⁵¹² HALPERÍN DONGHI, *Guerra y finanza...*, cit., p. 80.

⁵¹³ Ídem, p. 78.

comunidad local, y otras no menos importantes, y que reforzarían el carácter endogámico de la fuerza, que eran las circulares reservadas. Mediante estas últimas se dictaban órdenes concretas para el interior del cuerpo, que eran un mandato de autoridad que no podía salir del círculo Gobierno-policía, vista como un espacio comunal de los miembros, donde parece faltar un espacio público de definición, sino más bien se desarrolla para el interior del cuerpo creado.⁵¹⁴ Un ejemplo de ello, en lo atinente a la vagancia, se puede encontrar en la “Circular reservada” del 2 de mayo del 1814, enviada por el Intendente de Policía a los Alcaldes y Tenientes de Barrio, dependientes de la fuerza diciendo:

Habiéndose restituido a esta Capital por Suprema disposición del Gobierno a Europeos de los que se hallaban confinados en varios puntos sabe S.E. que contra su intención han venido algunos que no tienen ni familia ni oficio en ejercicio, ninguno alguno conocido, y de todos estos quiere tener una puntual y exacta noticia, que yo espero conseguirla a la brevedad, y con la mayor reserva valiéndose vs. al efecto de los respectivos tenientes de su pertenencia, y ve. Encargándoles toda escrupulosidad en el desempeño de este cargo.⁵¹⁵

El cuerpo se comportaba como una familia, un ámbito privado en el cual se enviaban órdenes que no podían salir de su seno y mediante el cual se aseguraba el control social. En particular, en esta “reservada” se disponía la información escrupulosa, de investigación de las formas de vida de los europeos -enemigos-, quienes eran el peligro para la seguridad pública. La materia reservada del cuerpo, la orden, la obediencia, incluso el modo de explicar la forma de realizar la tarea eran parte de las órdenes cotidianas que encaraba el cuerpo de agentes menores de la Intendencia de policía y que marcaban un orden jerárquico difícil de traspasar.

Más allá, de las racionalidades económico-policiales que poseían ambos cuerpos, se iría observando un conjunto de materias comunes que se superponían, donde la policía y el ejército se auxiliaban mutuamente. En el citado Decreto de enrolamiento de 1814 podía leerse: “Pasado el término de los 15 días, se faculta a la Policía y a las patrullas militares,

⁵¹⁴ FOUCAULT, *Seguridad, territorio...*, cit., pp. 356-357.

⁵¹⁵ A.G.N., X-32-10-1, Departamento de Policía, fs. 133.

para que puedan exigir de cada vecino el comprobante de hallarse alistados”.⁵¹⁶ En 1815, volvía a repetirse el Decreto de enrolamiento diciendo que “pasado el término de los seis días, se faculta a la Policía, Alcaldes de barrio y patrullas militares, para que puedan exigir de cada vecino el comprobante...”⁵¹⁷

¿En qué se diferenciaba la materia policial de la militar, entonces? Siguiendo a Foucault, los cuerpos militares –ya sean ejército, milicias, etc.- estaban encargados del sostenimiento del equilibrio y la defensa frente los ataques de los enemigos; acción que se manifestaba en el campo de batalla. La relación amigo-enemigo supondría un campo exterior de batalla. La policía era, al contrario, el mecanismo de gobierno al interior de los Estados nacientes.⁵¹⁸ En el caso de Buenos Aires, en virtud de la superposición entre el campo de batalla y el espacio interior de policía daría pie una búsqueda de la seguridad de la patria y la seguridad pública, las cuales se confundirían irremediablemente.

En el caso de la vagancia, ambas fuerzas tendrían la función de persecución de “desertores y vagos”; fundados tanto en la evasión del servicio o en el peligro de la comisión de delitos, el espacio bonaerense reencontraría ambas fuerzas sin mayores distinciones. El punto principal, sin embargo, estaría dado por la diferencia entre la ciudad y la campaña. La ciudad que venía proyectada desde mediados del siglo XVIII como un espacio de gobierno económico-policiales, veía en la policía, montada sobre las previas autoridades borbónicas de alcaldes de barrio, tenientes de alcaldes, etc., una acción concreta y habitual de disciplina y control del espacio urbano. Por otra parte, la campaña, asentada en una estructura de control social tradicional, no poseería la influencia de la policía –pese a la comisaría de campaña de 1816. Los militares, allí, cumplirían la función que se les venía sustrayendo por la razón jurisdiccional todo a lo largo del siglo XVIII. Las patrullas militares, que poblaban los espacios periféricos de la ciudad –tanto por la condición miliciana de algunos vecinos, como por la razón práctica del control efectivo frente a los desertores-bandidos-, mostrarían muy bien la búsqueda de un orden mediante una policía que tenía parte de seguridad frente al enemigo como frente al delincuente-bandido.

⁵¹⁶ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 122.

⁵¹⁷ Ídem., 167.

⁵¹⁸ FOUCAULT, *Seguridad, territorio...*, cit., pp. 356 y ss.

Una distinción y tensión entre la ciudad y la campaña que comenzaría a manifestarse irremediablemente en el gobierno del espacio por un ejecutivo que centralizaba las antiguas funciones de la justicia tradicional. Sin embargo, en ambos espacios algo en común se proyectaba, que era el ejercicio del gobierno político por parte de una figura que iría creciendo en poder durante la década: el Gobernador Intendente. Esta figura iría concretando un modelo de gobierno *æconómico* que, a su vez, reunía en su poder el territorio que aún necesitaba ser organizado en claves antiguo regimentales. Mediante la acción concreta de los cuerpos que irían respondiendo a él y a las otras instituciones políticas descriptas –policía y ejército, se daría un toque de muerte a la tradicional justicia local. En todo ello, sin embargo, existía una materia en común: la vagancia.

Vale, entonces, observar los procesos, formalidades y modos de hacer “justicia” de estas instituciones –policía y justicia militar- para con los vagos que formarían las tropas de la revolución. Allí, se condensaban las expresiones de la racionalidad policial, en procesos simplificados, aprehensiones y castigos, inscriptas en instituciones “provisionales” que buscaban asegurar el gobierno de la población, frente a vecinos que ofrecerían sus resistencias.

Capítulo Sexto

Patrullas, policías y vecinos: *Gobierno y comunidad.*

“Oikonomía mantiene su sentido genérico de
`praxis, actividad de gestión y ejecución”
El Reino y la Gloria,
G. Agamben

I. “JUSTICIA” EXPEDITIVA, “JUSTICIA” NEGOCIADA.

Las instituciones de gobierno a cargo del ejecutivo que, luego de una puja inter-institucional con las antiguas estructuras de gobierno político de la monarquía hispánica, estuvieron disponibles para el control social no impondrían *per se* el logro de un orden deseado. Ello así, dado que previamente debían someterse a un proceso de legitimación de sus modos de actuación por parte de la comunidad donde se emplazaban. En ese contexto, los vecinos que, en última instancia, brindaban una legitimidad a los actos de gobierno, poseían un poder fundado en la tradición jurisdiccional que sería muy difícil de sofocar mediante simples acciones ejecutivas. En ese sentido, la justicia diseñada y proyectada al calor de las necesidades de la guerra poseería mucho de negociación.⁵¹⁹

En realidad, ello no poseía nada de contradictorio por dos razones. La primera, de orden lógico, se fundaba en el carácter transitorio –provisorio- del poder delegado en las juntas, triunviros y demás formas de gobierno, lo cual implicaba más la prioridad de sostenimiento de un orden mediado por la ciudadanía que una imposición abrupta de obligaciones. La segunda, de carácter histórico-constitucional –*Verfassung*-, se fundaba en una tradición cultural fuertemente arraigada por el ejercicio jurisdiccional, que permitía a los vecinos e incluso reos, la realización de múltiples reclamos a las autoridades. Si bien para estos últimos ello sería dificultoso de realizar en esta década, no ocurriría lo mismo con los vecinos, quienes habitualmente otorgaban un visto bueno a las acciones de poder

⁵¹⁹ Puede contraponerse la razón negociada presentada por Mario Sbriccoli como una instancia previa que sería socavada por la justicia militar expeditiva que describe Nicole Castan. Si bien en el plano de las temporalidades, las evocadas por la obra de Sbriccoli son diferentes, la aceleración de los tiempos dada por los nuevos lenguajes, la experiencia estructural y la movilización de la guerra, condensaron en este espacio y tiempo una dinámica que se movió a medio camino entre lo comercial y lo impuesto por las exigencias del gobierno (Ver SBRICCOLI, “Justicia Criminal...”, cit.; y CASTAN, “La justice expéditive...”, cit.)

jurisdiccional mediante un consenso dado por la participación en el gobierno-policía de la ciudad y vecindarios de la campaña.

En este punto, valiéndose de una feliz metáfora de Bourdieu, puede presentarse el asentamiento de la nueva hegemonía de los modos *económicos* y militares de hacer justicia para con los vagabundos, como un momento de cruce entre estructuras institucionales y estructuras culturales-temporales, donde estas últimas marcarían la eficacia de los nuevos dispositivos de gobierno en tiempos de guerra.⁵²⁰

A partir de ese esquema teórico-conceptual, es que posee un gran interés la observación de las formas en las cuales iría sedimentándose el accionar de la policía de Gobierno y patrullas militares en el sistema de gobierno comunal, desmoronando algunas tradiciones pero, al mismo tiempo, encontrando un apoyo en razones que apelaban a las estructuras de poder tradicional a través de la participación de actores claves de las comunidades: los vecinos.⁵²¹

Vale, finalmente, señalar que la praxis policial, cuya modalidad de actuación dejaba pocos registros, debido a su carácter pragmático y directo de ejecución, perduraría durante este período e incluso se intensificaría por la carencia de límites institucionales, que antes se hallaban en la Real Audiencia. En este punto, los límites serían dados por los vecinos-ciudadanos, quienes en sus intervenciones permitirán exhibir los procederes, procesos y lógicas del control de la vagancia. En el negativo de esa imagen se articularían los poderes institucionales en la comunidad-sociedad, sosteniendo una estructura estamental en un tiempo de “igualdades”.

II. LEVAS Y VAGANCIA: RAZÓN ECONÓMICA Y NEGOCIACIÓN VECINAL.

Si algo concita la lectura de las fuentes de la *baja* policía del período es la pregunta acerca si se está frente a una especial “justicia” o si es un simple acto de disposición de Gobierno.⁵²² Ese camino sinuoso recorrerá estas décadas del siglo XIX observando la avanzada de la simplificación de las formas procesales hasta volverlas casi nulas,

⁵²⁰ BOURDIEU, Pierre, *Argelia 60. Estructuras económicas y estructuras temporales*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2006, pp. 25-33.

⁵²¹ FRADKIN Y RATTO, “Desertores, bandidos e indios...”, cit. p. 21.

⁵²² L'HEUILLET, *Baja política, alta policía...*, cit., pp. 30-32.

atravesando así el desacople de las instituciones tradicionales de justicia menor. En ese sentido, las necesidades estructurales de brazos para el ejército, tematizados en apelaciones patrióticas, requerirían de cuerpos que circundaran las comunidades-sociedad para captar aquellos desertores y vagabundos. Vale aclarar que aquí se reconvertía la función *aeconómica* de una “*praeventio periculorum*” hacia la ejecución de tareas directas encargadas por el Gobierno. Tanto en tiempos coloniales como en años posteriores a los episodios de mayo, la captación de brazos y el control social extendido, se vehiculaban mediante la función preventiva y el peligro, sin embargo, en este momento el peligro era causado, además de por los mismos vagabundos, por los enemigos, ya fueran españoles, lusitanos, etc. De esta forma, un aura de responsabilidad cívico-patriótica fue suficiente razón para el ejercicio de la *potestad* sancionatoria-reclutadora. ¿Cómo actuaban, entonces, esos brazos menores ejecutores del Gobierno que llegaban a la comunidad? ¿Qué distinguía en su actuación a las partidas, patrullas militares, la policía y los alcaldes de barrio?

Para responder a dichas inquietudes, y dado el carácter pragmático de la ejecutividad *aeconómica-policial*, la narrativa sobre la praxis policial-militar se beneficia de la separación temporal y lógica de los dispositivos de control del vagabundaje del período. En ese sentido, se exhibirán dos momentos: el primero entre 1810 y 1815 y el segundo desde este último año hasta el cierre de la década. En ese contexto, se revisitarán algunos intentos del Gobierno y resistencias de los vecinos.

1. Vecinos y *partidas*: los testigos frente a la “extorsión”.

La simplificación conceptual era un hecho. Los malos hechos –articulados por las nuevas instituciones– ya no eran necesarios para reconocer a un “vago”, más bien la mera falta de ocupación, que actuaba como una novedad definitoria más taxativa en la órbita de la utilidad, sería suficiente excusa para la aprehensión y el envío a las armas. Este viraje semántico, que comenzaba a sedimentarse en las formulas legales de bandos, decretos, circulares, etc., implicaría también una simplificación procesal que requería de requisitos más expeditivos de reconocimiento de los sujetos.

En ese contexto, el 19 de julio de 1810 mediante un Acuerdo de la Junta Provisional se dispuso la “Forma en que deben hacerse las levas”, estableciéndose en dicho documento que:

Para cortar las extorsiones que pudieran causarse por las partidas destinadas a reclutar gente de la campaña, ha resuelto la Junta que sólo se aprehendan los verdaderos vagos, y que para que no haya exceso alguno en esta parte, se califique la circunstancia de vago por informe de las justicias respectivas, sin cuyo requisito no podrán ser traídos a los cuerpos, ni serán admitidos en ellos sin una certificación de las referidas justicias que acredite ser hombre sin ocupación, debiendo los encargados de las citadas partidas proceder en todo de acuerdo con usted o con el comandante del territorio.⁵²³

No mucho tiempo después del llamado a la defensa de la patria comenzaban a producirse “extorsiones” en la campaña por parte de las partidas. Evidentemente, dicha notificación del modo de procedimiento dejaba entrever una tradición que resistía a la acción directa que la guerra requería, y que se manifestaba en la mediación de la justicia local. Los Alcaldes de la Hermandad se volvían, así, los representantes de los vecinos frente al avance de un cabo con sus soldados enviados a reclutar hombres.⁵²⁴ Estas autoridades que guardaban aún la potestad tradicional de la *iurisdictio* con poder para catalogar a los sujetos, controlaban con los mínimos elementos que contaban, el avance militar de la leva. No obstante ello, su acción ya no incluía la formación de una sumaria de los “malos hechos” sino tan sólo en la acreditación de “ser hombre sin ocupación”. La simplificación semántica permitía, así, limitar la acción de la institución política tradicional al tiempo que expandía el número de hombres captados por las redes militares.

En la ciudad no ocurriría algo muy diferente, sin embargo, allí las autoridades encargadas de estas tareas eran, a partir de 1812, los Alcaldes de Barrio y sus tenientes, quienes reportaban directamente a uno de los tres Comisarios de la Intendencia de Policía. Algunas disposiciones pueden dar cuenta de los modos de procedimiento. En una Circular

⁵²³ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 9. Sin subrayado en el original.

⁵²⁴ “Se llama en la Milicia cierto número de soldados con su cabo, que se nombran determinadamente para alguna facción” (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA, cit., p.140).

enviada por la Intendencia de Policía, datada el 19 de diciembre de 1813, se advertía a los Alcaldes de Barrio, que:

Para cortar de raíz los abusos y las quejas que diariamente experimenta esta Intendencia en la prisión de vagos para ser aplicados al Servicio de las armas, y para calmar todo remordimiento que podría originarse de la sola sospecha de que se prendiere acaso a un Ciudadano de Honradez y conocida ocupación, prevengo a v. que para lo sucesivo no procederá al arresto de ninguno de aquella clase por sola la indicación de sus Tenientes, sino que deberá informarse personalmente de los vecinos de mas probidad de la manzana a que pertenezca, y con su informe obrar en desempeño de la instrucción que le está encargada.⁵²⁵

A partir de este documento se conoce, en primer término, el número abultado de reclamos de los vecinos, y en segundo lugar, la mediación y negociación de estos últimos en el ejercicio de la tarea policial. En esta instancia se vuelve más interesante la forma simplificada de procedimiento. Aquí los vecinos operaban como los informantes claves que permitían, por la vía de una negociación no sólo con los agentes sino con su comunidad, el establecimiento acerca de quién era vago y quién ciudadano. Esta forma intermedia –la figura del testigo “in situ”- avalaba la acción expeditiva impidiendo futuros reclamos de las partes.⁵²⁶

Ahora bien, los reclamos y las formas de proceder no sólo inquietaban a la Intendencia de Policía. Unos días más tarde, en un acuerdo firmado en 31 de diciembre de 1813, el segundo Triunvirato, se dirigía al Intendente de policía sentando que:

En acuerdo de este día fecha resuelvo prevenir a vs. que todos los individuos que sean aprehendidos por las partidas destinadas a la persecución de vagos, antes de ser pasados a los cuerpos militares sean reconocidos por un facultativo sobre el estado de su salud y robustez para el servicio de las armas, informándose v. antes escrupulosamente si en realidad son hombres vagos, ó se ocupan de algún arte o

⁵²⁵ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 48. Sin subrayado en el original.

⁵²⁶ BARRAL y FRADKIN, “Los pueblos y la construcción...”, cit.

trabajo con que ocurren honradamente a su subsistencia, para evitar reclamaciones continuas que interrumpen la atención del gobierno.⁵²⁷

En este párrafo se muestra el reporte a la Intendencia de las partidas celadoras de la campaña y de los miembros de los cuerpos de la ciudad. Un punto interesante resulta ser la falta de intervención de la antigua jurisdicción que era requerida en el citado Acuerdo de 1810, dejando al arbitrio de la intendencia la forma de recabar una información suficiente, la cual, como se pudo ver en el documento del 19 de diciembre, había sido establecida por la testimonial *in situ* de los vecinos.⁵²⁸

Por otra parte, surge manifiestamente el carácter intermediador entre la comunidad y los cuerpos policiales, lo cual puede alumbrar sobre el proceso de selección de vagos. “Antes de ser pasados a los cuerpos militares” implicaba una extracción de la instancia judicial y una administración de cuerpos fundado en una carencia de proceso. En este sentido, no se presentaba por las autoridades a la leva como una sanción sino que se articulaba como una disposición de hombres sin derechos por haber violado su obligación de defensa de la Patria.

En cuanto a los pasos procesales, que se irían puliendo en la praxis cotidiana, dichos documentos claves, dan una muestra del “modo” de aprehender y disponer de los vagabundos en los primeros tiempos de la leva. La aprehensión era realizada por las fuerzas menores –Alcaldes de barrio y sus tenientes, para la ciudad; patrullas militares, partidas contra vagos para la campaña. Posteriormente, se recabaría una información sumaria *in voce*, donde se empoderaba a los vecinos como juzgadores de los vagos. Finalmente, se debían pasar a una revisión médica y entregados a los cuerpos militares.⁵²⁹ La relación cotidiana, el contacto directo entre la policía y las fuerzas militares –principales actores, también, del Gobierno– impedía toda acción jurisdiccional. Una vez pasados a los cuerpos

⁵²⁷ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 16; ver, asimismo, DI MEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!...*, cit, p. 131. Sin subrayado en el original.

⁵²⁸ DI MEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!...*, cit, p. 131.

⁵²⁹ Esta disposición directa de los vagos hacia el ejército perduraría durante toda la década, lo cual se ve reflejado en el Bando del Gobernador Intendente Rondeau del 20 de junio de 1818: “recomiende a V.S. [...] muy particularmente el zelo actividad y vigilancia posible en la persecución y captura de todos los vagos y mal entretenidos, que pondrá a disposición del Estado mayor general para la designación de los cuerpos en que hayan de ser destinados” (*Gaceta de Buenos Aires...*, cit., Tomo V, p. 418). El destino al Estado mayor ocluía la participación e la justicia en este procedimiento de selección social.

militares se suscribía la filiación, con lo cual se extendía automáticamente el brazo de la justicia militar sobre los aprehendidos. En palabras muy claras, Félix Colón Larriátegui decía:

Los reclutas del ejército gozan Fuero Militar desde que se les forma su filiación, aunque no lleven prenda alguna de vestuario, como está declarado por Real Orden de 7 de noviembre de 1791, que se expidió con motivo de una competencia entre los Consejos de Guerra y Castilla.⁵³⁰

A partir de este momento, el fuero militar relegaba toda otra jurisdicción, volviéndolos soldados bajo la órbita de las estructuras jerárquicas de la justicia militar. Este movimiento servía para extender el poder disciplinario sobre los reclutas-soldados mediante los juzgados militares. No obstante el cambio de fuero, que se verá más adelante, conviene seguir observando las modalidades de reconocimiento y selección social primaria y los procedimientos empleados durante el correr de la década.⁵³¹ En ese sentido, cabe mostrar cómo los mismos se verían simplificados por la entrada de un dispositivo de gobierno ya conocido: los pasaportes y papeletas de conchabo.

2. Papeleta, vecinos y transeúntes: entre la negociación y la persecución.

Hacia mediados de la década se retornaría a la papeleta de enrolamiento y de conchabo como un elemento clave para la selección y acusación por vagancia. Este dispositivo de reconocimiento que, como se señaló, constituía la prueba por excelencia para la actuación de la jurisdicción *æconómica*, reaparecería, en esta ocasión, de la mano de las necesidades militares.

⁵³⁰ COLÓN DE LARRIÁTEGUI, Félix, *Apéndice a los cuatro tomos de los Juzgados militares de España y sus indias*, Madrid, Imprenta de la viuda de Joaquin Ibarra, 1781, Tomo I, p. 356.

⁵³¹ Si bien la rotulación funciona como una acción correlacionada, por motivos metodológicos, aquí puede separarse la *criminalización primaria* como dispositivo de reconocimiento y aprehensión de la *secundaria* fundada en el juicio respectivo. Puede postularse como medida policial aquella que supone mayor acción de esta etapa por sobre la sentencia judicial que importa un proceso más extendido. BARATTA, *Criminología...*, cit.

Precisamente, para el espacio de la ciudad de Buenos Aires, su portación se volvería una exigencia del Departamento de Guerra. En la Gaceta del 16 de febrero de 1814 se publicó un reglamento mediante el cual se disponía que:

Todo Ciudadano habitante en esta Ciudad deberá alistarse precisa e indispensablemente en alguno de los Cuerpos de ella. [...] Los Capitanes de las Compañías darán un billete impreso, por el cual conste hallarse alistado al individuo que lo lleve. Este documento será con el visto bueno del Comandante del tercio. [...] Pasado el término de los 15 días se faculta a la Policía y patrullas militares para que puedan exigir de cada vecino el comprobante de hallarse alistado, y en caso de que no estén, serán conducidos por lo pronto a uno de los Cuarteles, donde por el mismo Intendente de policía se les exigirá una multa. Los pudientes la pagarán a las cuatro horas de hallarse presos, y en caso de no satisfacerla [...] serán condenados á las armas, sea cual fuese su condición o clase.⁵³²

En la ciudad la presencia de los Alcaldes de Barrio en el control policial junto con las medidas de control que venían realizándose desde tiempos de los Borbones, se sumaban a la experiencia militarizada gestada durante las invasiones inglesas.⁵³³ El reconocimiento de los enemigos, de los patriotas y los servicios debidos a la patria permitían la extensión del “billete” de alistamiento entre los habitantes de la ciudad. Los comandantes elegidos entre los vecinos otorgaban desde su casa el “pase” que reafirmaba el carácter local del control social, dado que la posibilidad de transitar por la ciudad sin inconvenientes estaba limitada por dicha autorización. Por su parte, la policía encontraba un elemento de reconocimiento inimpugnable que sustraía al proceso de reconocimiento de toda prueba o participación de vecinos ex post. Ya no se requería de un informe, y ello se debía a que la exigencia del “billete” –obligatorio para los habitantes– invertía la carga de la prueba y de las presunciones de vagancia. Su no portación era causal suficiente de detención.

La presión reclutadora se extendería rápidamente hacia los pueblos de la campaña donde el dispositivo del pasaporte se volvería fundamental. Sin embargo, este avance de la practica reclutadora, que se recrudecería hacia mediados del año 1815, motivado por los

⁵³² *Gaceta de Buenos Aires*, cit., Tomo IV, p. 23. Sin subrayado en el original.

⁵³³ HALPERÍN DONGHI, “Militarización revolucionaria...”, cit.

temores de una posible invasión realista⁵³⁴ y por los conflictos del Directorio con las provincias, se enfrentaría con una estructura vecinal habituada a la negociación con las autoridades.⁵³⁵ Justamente, en estas pequeñas comunidades integradas fuertemente entre labradores, propietarios de tierra, agregados, etc., era donde las autoridades comenzaban a visualizar multitudes de vagos que podían ser reclutados.⁵³⁶ Un acuerdo del Cabildo de Buenos Aires del 21 de enero de 1814 describía ese avance sobre la campaña de la siguiente manera:

Se recibió un oficio del Supremo Poder Ejecutivo fecha de este día, en que contestando al que le pasó este Ayuntamiento acerca de los desórdenes en la Campaña de los Comisionados para formar levas, y reclutar gentes, expone haber sido mal informado el Cabildo sobre el exceso y rigor con que se practicaban dichas Levas, pues la mandada hacen en la Campaña de esta Capital había sido sobre el cuatro por ciento de los jóvenes, que la habitan, y que a pesar de ésta Suavidad se había mandado suspender durante la siega...⁵³⁷

Explotaba así el conflicto intrínseco de la “utilidad pública” que se dirimiría entre la siega y el ejército. Cada una de estas estructuras discursivas, a su vez, representaban datos estructurales de la realidad económico-política de la campaña, que requerirían de una negociación entre las pretensiones del Directorio y las comunidades.⁵³⁸ El agente de mediación, en esta cuestión, sería el Gobernador-intendente, quien además de haber concentrado las funciones de la “baja policía”, interpretaría ambas preocupaciones conciliándolas en una serie de disposiciones sobre Policía Rural que su titular, Manuel Luis de Oviden, publicaría bajo la forma de Bando.

En capítulos anteriores se analizó la semántica contenida en este famoso Bando, sin embargo, aquí vale detenerse en las formalidades procesales establecidas para la persecución de los vagabundos. Visto desde esta perspectiva, el mismo poseía una

⁵³⁴ GARAVAGLIA, *Construir el Estado...*, p. 281.

⁵³⁵ FRADKIN, Raúl y RATTO, Silvia, “Conflictividades superpuestas. La frontera entre Buenos Aires y Santa Fe en la década de 1810”, *Boletín Americanista*, Núm. 58 [2008], pp. 273-294.

⁵³⁶ Dicha imagen permearía en la historiografía servida de fuentes puramente legales para retratar la vida de la campaña bonaerense, en su contexto de producción puede ser vista como un dispositivo de legitimación de las medidas tomadas. Ver FRADKIN, “Caminos abiertos...”, cit.

⁵³⁷ A.E.C.B.A., Serie IV, Tomo VI, Libros LXIX a LXXIV, p. 39.

⁵³⁸ FRADKIN Y RATTO, “Conflictividades superpuestas...”, cit.

estructura de legitimación que contentaba a ambas partes, mediante la protección de los trabajadores conchabados por los vecinos y, a su vez, simplificando los requisitos necesarios para la aprehensión de los vagos por las partidas.

El primer requisito se condensaba en el artículo 1º, el cual disponía que todo individuo debía hacer constar ante el juez territorial la posesión de propiedades suficientes para su “subsistencia”.⁵³⁹ El juez –Alcalde de la Hermandad- debía emitir un fallo – resolución- mediante el cual se establecía la “clase” del individuo. En caso de no poseer, a criterio del juez, dichas propiedades, sería considerado “de clase sirviente”. Dadas las consecuencias que acarrea dicha circunstancia, en cuanto a la exigencia de conchabarse o *a contrario sensu* ser reputado vago, existía una defensa que apelaba al poder comunal. En efecto, este recurso que caía en cabeza del reputado sirviente, se sustanciaba de la siguiente manera: “el quejoso de la resolución del alcalde en este punto, nombrará por su parte un vecino honrado, y el Alcalde por la suya otro, y de la resolución de los tres juntos no habrá apelación.”⁵⁴⁰

Esta primera parte del procedimiento selectivo merece algunas precisiones. Por un lado, la estructura sintáctica exponía al vecino honrado como aquel cuya condición de *no* sirviente no estaba en duda. Un contra-concepto que permitía la actuación igualitaria del defensor del “quejoso” frente al Juez y al otro vecino. De esta forma, se iría extendiendo la diferenciación antiguo regimental entre hombres que debían trabajar y aquellos que no podían ser molestados.⁵⁴¹ Por otra parte, se volvía fundamental la acción mancomunada de la comunidad como instancia territorial de calificación de los hombres de “clase sirviente”. El mecanismo de prueba testimonial se mantenía en esta instancia decisiva que reforzaba el poder social de los vecinos, lógicas de dones y contra dones y de integración y sanción que reportaba a las experiencias del antiguo régimen, y que incluso, en este Reglamento, se veían reforzadas por la imposibilidad de apelación de la decisión tomada.⁵⁴²

Este paso procesal comunitario muñía, a su vez, a los vecinos honrados de brazos para sus propiedades o de “favores” debidos a sus defendidos y demás sectores subalternos, al otorgarles a los nominados como clases sirvientes de una papeleta, la cual poseía una

⁵³⁹ CANSANELLO, “De súbditos a ciudadanos...”, cit., pp. 120-121.

⁵⁴⁰ R.O.N.A., p. 335.

⁵⁴¹ CASAGRANDE, *Los vagabundos y la justicia...*, cit., pp. 142 y ss.

⁵⁴² HESPANHA, “Economía de la Gracia”, en *La gracia del derecho...*, cit., pp.151-176.

duración de tres meses y que, visada por el Juez, impedía la aprehensión por las partidas encargadas de perseguir a los vagos –arts. 2° y 3°-.

Dicha etapa procesal allí concluía, comenzando a partir del art. 4° un conjunto de disposiciones enderezadas a componer una simplificación de la estructura de acción represiva que se ajustara a la pretensión reclutadora del Gobierno. Dicho artículo, ya citado, decía: “todo individuo de la clase de peón que no conserve este documento será reputado por vago”. Claramente, la selección social generaba una cartografía estética que se expresaba en el uso de “clase de peón”. Es decir, no era cualquier habitante de la campaña el objeto de las levas sino estos hombres pobres –sin propiedades para su subsistencia.⁵⁴³

Como puede colegirse de lo expuesto, la vecindad procedería al salvataje o condena de los miembros intermedios –labradores, agregados– tolerados por la comunidad, como también en la protección de sus intereses económicos que les reportaban sus peones, siendo la “papeleta” un freno que invocaba al poder comunal frente al avance de las patrullas.

No obstante ello, con el tiempo se borraría dicha instancia negocial que era una condición de implementación del Bando, consolidándose, en cambio, la necesidad de posesión de la papeleta de conchabo. El envío a las armas era directo y la brevedad y celeridad del procedimiento brindaría soldados a los contingentes en lucha. Una muestra de la ejecutividad de acción de las autoridades, puede extraerse de un parte del 29 de enero de 1819, mediante el cual Ramón Falcón remitía un “vago” al Gobernador Intendente diciendo:

El comandante de la Partida Celadora para aprender Vagos⁵⁴⁴, y desertores da parte que ha conducido a este piquete al vago Antonio Ponce por haberlo encontrado con el cuchillo que acompaño y sin papeleta y decir este no sirve a ninguno tercio cívico tratando de atacar la partida que lo ha aprehendido.⁵⁴⁵

Lejano estaba el juicio y la defensa que se brindaba a los acusados de vagancia en la dinámica jurisdiccional respaldado por la Real Audiencia; la actuación policial-militar ya

⁵⁴³ BARRAL, “Los vagos de la campaña bonaerense...”, cit., p. 110.

⁵⁴⁴ Esta función se había reforzado mediante el bando de la Comisión Gubernativa del 14 de julio de 1816, en el cual disponía: “Las partidas zeladoras aprehenderán con actividad y vivez a toda clase de hombres vagos para aumentar con ellos la fuerza de línea” (*Gaceta de Buenos Aires*, Tomo V, p. 582)

⁵⁴⁵ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 229.

no dependía de esas formalidades. Sin embargo, el repliegue de la justicia tradicional, el avance, el respaldo y, en algún punto, la desesperación del Gobierno por la obtención de contingentes para la guerra encontraría un fuerte valladar en a las antiguas estructuras locales de la campaña.⁵⁴⁶

En este esquema puede apreciarse cómo, pese a los desplazamientos semánticos que colocaban a la vagancia como una falta-transgresión contra el llamado de la patria, la cual obturaba el carácter comunal-territorial de la figura para transponerla en una sanción efectuada por una comunidad imaginaria, encontraría en las acciones institucionales limitaciones para su puesta en práctica.

No obstante ello, puede encontrarse una diferencia estructural en la modalidad de acción territorial, la cual estaba dada en la distancia existente entre las instituciones de gobierno de la ciudad que sintetizaban una acción ejecutiva de gobierno, que buscaban permear y socavar las lógicas tradicionales de la campaña. Es dable concluir, entonces, que el armado político del territorio en torno al Gobierno ejecutivo había asentado razones policiales con mayor fuerza en un entramado urbano que había estado sometido a una fuerte militarización a partir de las invasiones inglesas, lo cual no aconteció en la campaña bonaerense. En este punto, el control policial del Gobierno se volvería una pequeña obsesión de las autoridades, buscando imponer el mismo en las estructuras cerradas de la campaña que mostraban un límite tradicional a esa nueva arquitectura disciplinar. Una de esas formas sería la simplificación de formalidades dadas por el nuevo elemento que se impondría como razón política fundamental: la ley y el reglamento.

III. VECINOS, ALCALDES Y PARTIDAS: AUTORIDAD Y VIOLENCIA.

El aparato reglamentario de gobierno describía claramente la forma de proceder que debían revestir las levas y la selección social de los vagabundos. Exponía, así, una serie de requisitos prácticos, directos, de fuerza, que explican la vacancia de registros textuales – juicios-, que la anterior praxis jurisdiccional había dejado. Sin embargo, tal como acontecía con las acciones de los comisionados del antiguo régimen, los reclamos de vecinos y

⁵⁴⁶ GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Derecho y poder político: algunas reflexiones a la luz de la experiencia rioplatense”, en PIAZZI, *Modos de hacer justicia...*, cit., 13-24.

sumarios por mala conducta permiten entrever ese estrato humano donde las autoridades se cruzaban con la comunidad-sociedad bonaerense.

La resistencia a la acción expeditiva policial encontraría vehículos de queja en resabios de antigua estructuras jurisdiccionales que eran reconocidas por los vecinos por el *habitus* cultural que sería difícil remover de manera tajante. Asimismo, los controles particulares de las fuerzas militares frente a conflictos con las demás autoridades serían productores de sumarios que permiten reconocer en el relato de los quejosos a las *patrullas* en acción.

1. Un Alcalde y sus “ebrios” soldados en acción.

En el año de 1814 una vecina de Buenos Aires se dirigía a los miembros de la Cámara de Apelación, ilustrando mediante un escrito algunos resabios de la práctica de peticionar que alguna vez se realizara frente a la Real Audiencia, requiriendo la libertad de sus hermanos, apresados por vagancia. En el *ethos* de su presentación se sintetizaba la clave semántica de la época y la modalidad de aprehensión de los acusados por las autoridades menores de la estructura policial de Gobierno. En cuanto al primer punto la vecina decía:

María del Carmen Ramayo, viuda honesta de esta capital con todo respeto y como mejor derecho corresponda ante la notoria justificación de vs. me presento y digo que en el ejército del Perú feneció mi marido en defensa de la Patria quedando desamparada solo asistida al trabajo personal de dos hermanos que tengo llamados Simón y Antonino; los cuales como su ocupación es la de arrear ganado para el abasto público.⁵⁴⁷

La presentación constaba de todas las razones políticas pensables:⁵⁴⁸ una víctima lateral de la guerra, un marido servidor de la Patria y, a su vez, la molestia causada a los hermanos encargados no sólo de su manutención sino de la tarea de arrear el ganado público. Como se explicara previamente, esta tarea de provisión de abasto estaba exenta de servicio

⁵⁴⁷ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34.2.35.9 (1812), “Sumaria contra Simón y Antonino Ramallo” (Buenos Aires), Fs. 2.

⁵⁴⁸ FRADKIN, “Cultura jurídica y cultura política...”, cit.

en las armas, por lo cual, se tenía una triple razón de reclamo para invocar contra la aprehensión indebida. Acto de piedad, de reglamentación de las levas y de queja que rápidamente se volvería sobre los procedimientos de las autoridades.

En efecto, a la hora de describir el modo de captura de sus hermanos la viuda decía:

Acontece que ahora tres meses yéndose para fuera a dicho fin [arriar ganado] llegaron a una Pulpería que se halla en un paraje nombrado La Matanza cuyo Pulpero se llama Julián Esquivel, en donde tenían costumbre de llegar a comprar lo necesario para su viaje que habiendo llegado a dicha Casa sucedió que actualmente se hallaba allí un Alcalde nombrado Alvino y los soldados de su compañía que estaban en la esquina, estaban ebrios y uno de ellos se entró a lo interior de la casa me persuado que a avisar que habían llegado dos hombres según se hasta en haber salido al tiempo de montar a caballo mis enunciados hermanos llamándolos y diciendo que se entregaran presos y luego al punto obedecieron.⁵⁴⁹

Al parecer la detención no había sido tan pacífica, ya que el Pulpero preguntó al “juez” los motivos que tenía para “meter presos a hombres que no habían cometido exceso alguno y que clandestinamente mancillaban de manera abusiva”. Esto no era nuevo. Por varios registros desde comienzo de la década se había buscado limitar los “abusos”, lo cual daba mayor credibilidad al reclamo de la parte como también a la queja del Pulpero.⁵⁵⁰

En cuanto al pedido de la viuda, el mismo cerraba bajo una fórmula tradicional, perdurable experiencia de justicia del antiguo régimen, que requería que “la respetable autoridad de Vs. [dé] una providencia capaz de frenar estos desórdenes.”⁵⁵¹

En esta causa la razón de la detención estuvo luego, excusada por el Alcalde de la Hermandad bajo el pretexto de “Por cuanto se me ha dado aviso que Simón y Antonino Ramayo andan vagando en este Partido, que son hombres perjudiciales en toda clase, que han estado presos en la capital...”⁵⁵²

Pasando al análisis puntual de este caso, resulta llamativa la formación de una causa por vagancia en momentos en los cuales el reclutamiento simplificaba los elementos

⁵⁴⁹ “Sumaria contra Simón y Antonino Ramallo”, cit., fs. 3.

⁵⁵⁰ ROMAY, *Historia de la Policía...*, cit., p. 203-205.

⁵⁵¹ “Sumaria contra Simón y Antonino Ramallo”, cit., Fs. 2 y vta.

⁵⁵² Ídem, fs. 5.

procesales para proceder a la detención. Sin embargo, la foja uno de este expediente era una queja dirigida por la hermana de los acusados frente a la Cámara de Justicia. Esta situación no era baladí. El límite era la queja y la forma documentada sería fruto de una respuesta de una autoridad que retomaba las antiguas funciones jurisdiccionales de la Audiencia. En ese sentido, la Cámara se dirigiría al Alcalde diciendo:

A mis antecedentes y líbrese segunda orden al Alcalde de la Hermandad del Partido de San Vicente Don Manuel Alvino Echavarrí para que en el preciso término de ocho días remita el sumario que en su contestación de veinte y cinco de marzo dijo estar tomando contra los reos Antoninos y Simón Ramayo: con apercibimiento de cincuenta pesos de multa en que desde ahora se le declara incurso en caso de no verificarlo.⁵⁵³

En este caso, si bien el Alcalde de la Hermandad y sus soldados, eran dependientes de la Gobernación-Intendencia con causa de policía⁵⁵⁴, el enderezamiento de la petición hacia la justicia convocaría una acción que buscaba, por un lado, exhibir y mantener la reputación en la justicia y por otro, manifestar límites al poder provincial que avanzaba.

Un detalle no menor para explicar la causa de una falta de acción procesal simplificada, era la calidad de “españoles” de los hermanos Ramayo, lo cual surgía de la confesión de los mismos, y que obstaba a una acusación directa por falta de servicio. El rol de enemigos a la patria, tan mentada por las disposiciones de la época, se hallaba aquí dificultada por la compleja relación entre la viuda de un soldado de la patria, cuyos hermanos españoles aprehendidos por vagos servían a su manutención. Asimismo, el contexto de producción de este reclamo se enclavaba en un tiempo en el cual los españoles habían sido –al menos momentáneamente- readmitidos en la comunidad-sociedad americana.

No obstante lo expuesto, sobresale la naturalidad del envío a la Cárcel sin sumaria, lo cual era por demás común. Es por ello, que este registro judicial dejaba, aquí, por la doble excepcionalidad de ser sujetos españoles y convocar su instrucción a partir de un reclamo de parte, el testimonio de una forma de proceder policial que con el tiempo desplazaría

⁵⁵³ Ídem, fs. 3 y vta.

⁵⁵⁴ ROMAY, *Historia de la Policía...*, cit., p. 218.

totalmente a la antigua jurisdicción. Esta sería un *modo de hacer* que se vería correspondido por la actuación de otra instancia política: las patrullas y partidas militares.

2. Justicias y Militares en la pulpería de Joaquín Álvarez.

En el año de 1813 en la Guardia de San Miguel del Monte el Alférez de Caballería sustanciaría un proceso sumarial encaminado a corroborar el exceso cometido contra el Teniente de Alcalde del Partido de San Vicente, a manos de una partida destinada a la aprehensión de vagos.⁵⁵⁵ Este extraño sumario exhibe los conflictos de autoridad entre la jurisdicción de la Alcaldía de la Hermandad y las partidas militares que actuaban en los territorios fronterizos de Buenos Aires.

Según el relato de uno de los sumariados, el soldado de la Patria José Lezcano, la causa de su prisión se debía a “haberse hallado de partida a las órdenes del Cabo Salvador Alonso la noche del sábado”. Dicha noche, continuaba el acusado:

Habiendo llegado la partida de que dependía el declarante en desempeño de su comisión que era la persecución de vagos a la casa y pulpería de Joaquín Álvarez que dista desta frontera cinco o seis leguas por haberles dado denuncia a dicho cabo de que en aquella casa se reunían a jugar, beber, y bailar las más de las noches y que aquella era con especialidad por haber tenido pato ese día.⁵⁵⁶

Al llegar allí, informaba el soldado Claudio Romero:

Encontraron una gran reunión de hombres y apeándose el cabo de su caballo con una pistola en las manos mandó que nadie se moviese y que entrarán dentro de dicha casa los que estaban fuera, y habiendo desobedecido por tres veces de este mandato un hombre a quien el declarante no conoce vio que el cabo arrimándose a él, le dio con el cañón de la pistola diciéndole no le he mandado a ud. Que entre dentro? Que el otro lo ejecutó entrando tras él dicho cabo, y luego oyó que llamaba al dueño de la pulpería a quién le preguntó qué reunión de gentes era aquella y quiénes eran los concurrentes, respondiendo el pulpero que entre aquellos hombres

⁵⁵⁵ A.G.N., Sumarios Militares, X. 9. 29.6, “Alfonso Salvador –Cabo-, Milicias Auxiliares de San Vicente”, Expte. Núm. 26 (1813), Fs. 1.

⁵⁵⁶ Ídem, fs. 3.

había tres peones suyos y los demás eran conocidos de aquel partido y concluida esta relación trato el cabo de montarse a caballo para seguir la comisión.⁵⁵⁷

Hasta aquí, según el relato no había ningún inconveniente, mucho menos una irregularidad. Más bien lo que acontecía era el modo natural de “anoticiamiento” y provocación de la acción de las Partidas. Sin embargo, a pronto de salir ocurrió algo insospechado. En el momento de subirse el Cabo a su caballo, un hombre de los que estaba afuera de la pulpería fue a sacar su espada, dando lugar a una riña. En ese marco de desconcierto, sobresalía uno de los participantes de nombre Marcelino:

Que por sus voces y gritos cree el declarante tenía en aquella gente algún mando observando al mismo tiempo que el jefe de su partida trataba con su modo y expresión de contener los insultos y tropelías del tal Marcelino, pero no evitando este susodicho, mandó el referido Marcelino que rindiese la partida las armas prestando bajo palabra de honor no les haría nada, a cuyo tiempo ya había desarmado de una pistola al cabo, y este mando que su gente entregasen las armas. [luego] fueron mandados a amarrar. Hecho esto exigió el tal Marcelino el pase a su jefe que se lo entregó y habiéndose impuesto de él dijo: que aquel pase estaba para limpiarse: añadiendo también que el Comandante Pepe Casado era tan ladrón como todos los individuos de aquella partida.⁵⁵⁸

El famoso Marcelino era Olivera, un Teniente de Alcalde que estaba junto a otros dos auxiliares de su jurisdicción. El desprecio que poseía la justicia local por la Guardia Militar y sus agentes se expresaba en las testimoniales, donde se decía que “Marcelino dijo: que aquel pase estaba bueno para limpiarse:.....”.⁵⁵⁹ ¿A qué conducía esta violencia? ¿Qué hizo Marcelino luego de la aprehensión de la partida? Según el Pulpero, Joaquín Álvarez, el Teniente de Alcalde, tomó el arma que le había entregado el Cabo “y la tiró contra un poste, y habiéndola hecho pedazos la tiró al campo, que luego después se entró a la pulpería a

⁵⁵⁷ Ídem, fs. 5. Subrayado en el original.

⁵⁵⁸ Ídem, fs. 6.

⁵⁵⁹ Ídem, fs. 2 vta.

tomar teniendo dentro de ella su caballo que le siguieron también a esta operación algunos de la comitiva dejando la partida amarrada en el patio”⁵⁶⁰

A la luz de este sumario puede verse que los conflictos jurisdiccionales no quedaban sólo en quejas y reclamos frente al Cabildo. Todo lo contrario, su manifestación pública mediante la violencia y la alteración de la tranquilidad de los pueblos era una constante en el territorio bonaerense. En el caso de la vagancia esto se radicalizaba, dado que la persecución de “vagos y malentretenidos” era tarea de múltiples autoridades desperdigadas por la ciudad y la campaña. Ello, generaba, a su vez, mayor violencia dado que los caracteres particulares de las justicias locales –vecinos- hacían que los mismos quisieran en repetidas oportunidades seguir manteniendo el poder de mando, el núcleo de gobierno sobre el espacio y la comunidad. Los actos de violencia, por lo tanto, no eran exclusivamente contra los vagabundos sino entre las autoridades.

Esta sumaria que había comenzado por la averiguación de la conducta de la Partida, concluía retrovertida; convertida, en su lugar, en una acción del Comandante de la Guardia del Monte contra el Teniente de Alcalde involucrado en el caso. Liberados de culpa los agentes militares, en la nota de envío de la sumaria decía el Comandante:

...Nunca se ha visto que la justicia en su acto de ejercicio fuese atacada y destruida por si misma [...esto...] causa una turbación en la máquina social, una convulsión en el régimen o pública administración o una verdadera anarquía. Estos accionares políticos tanto más ciertos como evidenciados por la misma experiencia me han impelido a formar la sumaria información que acompaño a vs. en toda forma de derecho compuesta de catorce fojas escritas, y una y media blancas, juntamente la persona del Teniente Alcalde Don Marcelino Oliveros, para que obre Vs. según y como mejor convenga y sea de justicia.⁵⁶¹

El juzgado sería Olivera, pero más allá de ello, la nota manifestaba el desconcierto del sumariante frente a la violencia cotidiana por la falta de prudencia en el accionar de la justicia. Es llamativo que aquí se recurriera a otros pliegues retóricos distintos de los antiguo-regimentales donde la máquina social y la pública administración exhibían las

⁵⁶⁰ Ídem, fs. 11 vta.

⁵⁶¹ Ídem, fs. 16.

contradicciones de “la anarquía”, performativos que no eran anacrónicos pero que manifestaban anticipatoriamente el signo de una época y un conjunto de lenguajes que empezaban a transitar por boca de los actores.

3. Una patrulla “visita” la Barraca de Don Estanislao Lynch.

El período que va desde 1815 a 1819 se caracterizó por la proliferación de grupos de control que formados y extraídos de las estructuras militares buscaban imponer un orden, ya sea en la ciudad como en la campaña. Esta práctica poseía algunos antecedentes en los usos de comisiones especiales brindadas a los vecinos en tiempos pretéritos. Sin embargo, aquí la caracterización de la violencia de una sociedad altamente militarizada y que poseía un entramado complejo de desertores, vagabundos, gavillas y salteadores, permitieron la extensión de prácticas de control social donde la violencia de las autoridades vehiculaba la disciplina.⁵⁶² En ese contexto, las patrullas militares con su doble función de apresar vagos y desertores cobrarían una implicancia fundamental para la construcción de un “orden” en la campaña.

El accionar de una Patrulla militar en Buenos Aires en el año de 1816 puede dar alguna luz sobre la violencia con que se vivían estos tiempos de justicia expeditiva. En la noche del 24 de enero una Patrulla perteneciente al Regimiento N° 8, al mando del Sargento Manuel Cárdenas, se dirigió a la Barranca de Estanislao Lynch a registrar su casa con motivo de estar informados que allí se escondía un desertor. Al llegar allí, los recibió una sorpresa, que poco tenía de extraordinario para la época.

Habiendo golpeado la puerta el Sargento salió un peón preguntando quien era, y entonces contestó el Sargento que abriese a que dijo que no podía por no tener la llave, que la tenía su Patrón, que volvieron a golpear de nuevo, y salió otro peón, y volviendo a preguntar lo mismo, le contestó habrá la puerta a lo que dijo el peón no pudo abrir la puerta porque el patrón ha llevado la llave, dijo el Sargento que si no le habría la puerta allí había amanecer y nos sentamos en unos [...] junto a la Puerta, y de arriba de la sotea nos largaron un tiro, y empezó a mirar el sargento para

⁵⁶² FRADKIN, Raúl y RATTO, Silvia, “Bandidos, Indios y desertores en la frontera de Buenos Aires, 1815-1819”, en *Secuencia*, Núm. 75 [2009].

arriba de la sotea, y nos tiraron otro tiro, entonces dijo el Sargento, carguen las Armas y nos mando tirar enfrente de la puerta, a esto se arrimó el dueño de la casa, llamándole al Sargento dijo dicho sargento que le abriese la Puerta, y que después platicarían entonces dijo el Dueño de la Casa que llamas a un vecino conocido si quería que le abriese la puerta...⁵⁶³

A partir de esta información testimonial se comenzó un sumario por ocultación de un testigo contra Estanislao Lynch. En efecto, más adelante, el relato continuó en voz de otro cabo que formaba la patrulla:

Entonces el Dueño de Casa llamando con un vecino hizo llamar al oficial de la Guardia de Barracas, y luego que este se aproximó abrió la puerta, y entonces el sargento dijo que iba por un desertor que había allí de orden de su Mayor, que le presente todos los criados y peones que tenía y entonces conoció al Desertor que buscaba a que contesto el dueño de Casa que aquel individuo había ido a conchabarse y que él ignoraba que era Desertor [...] y que lo llevase, y entonces dijo el sargento que no solo al Desertor sino también al Dueño de Casa, a lo que contestó el Dueño de casa que a él no, que el sargento se empeñó en ello hasta que el oficial del destacamento, dijo que no, y después regresaron con el desertor en su cuartel.⁵⁶⁴

Algunos puntos clave surgen de este segundo testimonio. Por un lado, el Sargento requería fundadamente la aprehensión del “dueño de la casa”, y por otro, Lynch negaba que el mismo pudiera detenerlo justamente. Tanto uno como otro tenían sus argumentos fundados. Mientras que diversas normativas del período señalaban que “al que recepte, abrigue u oculte a algún desertor, sin dar cuenta o aviso al Comandante militar, Juez o comisionado más inmediato, se le impondrá irremisiblemente la pena de dos años de servicio en las líneas...”⁵⁶⁵; por otra parte, se estaba frente a un problema de competencia y el rol de vecino y ciudadano limitaban el accionar de la justicia militar, el cual pese a estar habilitado para proceder contra los “ocultadores”, en la práctica debían mantener el consenso tenue y negociado de los vecinos.

⁵⁶³ A.G.N., Sumarios Militares, X.30.2.10. “Cárdenas, Manuel - Sumario a una Patrulla”, Expte. Núm.184 (1816), fs. 3 y vta.

⁵⁶⁴ Ídem, fs. 5.

⁵⁶⁵ DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 89.

No obstante ello, la declaración del vecino puede ayudar a comprender las estrategias discursivas de las cuales se valdría para evitar una acusación con tamaña condena. En su relato decía Lynch:

A las dos y media de la mañana entró a despertarlo un criado llamado Gregorio el que me avisó que en la puerta de la calle había un hombre que llamaba a ella con mucha violencia, y que preguntándole que era lo que buscaba le había contestado que abriera la puerta o que de lo contrario la echaba abajo. [...] Al tiempo sentí un martillazo como de arma de fuego cerca de mi ventana, y me avisó que no era uno solo hombre que al parecer eran muchos y que creía eran ladrones. Entonces el declarante saltó inmediatamente de su cama tomó un par de pistolas que tenía cargadas [...] y subió a la sotea [...] que por la oscuridad de la noche no podía ver sino bultos que por lo mismo le eran sospechosos, *y que no podía persuadirse que una Patrulla viniese a atropellar la Casa de un ciudadano, y por lo mismo no dudó que fuesen salteadores*.⁵⁶⁶

¿Patrulla o salteadores? La pregunta no era menor. En este expediente se sintetiza una dinámica muy particular donde se encuentran vecinos, patrullas, desertores y salteadores, los cuales estaban estrechamente vinculados en la convivencia cotidiana de una violencia que, como lo ha documentado la reciente historiografía sobre el tema, se había hecho muy fuerte en el período bajo estudio. En efecto, Fradkin y Ratto han advertido que, si bien no todas las bandas, gavillas o salteadores estaban formadas exclusivamente por desertores, tanto el proceso de abandono de las filas de manera individual –como un goteo– como también la deserción en grupos, dejaba la campaña regada de hombres, que habían sido conducido a las filas de manera forzosa utilizando la figura de vagancia, a quienes se les brindaba una instrucción militar y armas, y que estaban volcados a vivir del robo. El pasaje era sentido por la sociedad como por las autoridades que reforzaban el control disciplinar buscando un balance entre el orden y el atropello de la vida de los vecinos.⁵⁶⁷

No obstante ello, para el caso de Estanislao Lynch resulta fundamental detenerse en el *modus operandi* de las gavillas. Las Comisiones extraordinarias estudiadas, tanto la de Justicia de 1812 como la Militar de 1817, tenían como finalidad la supresión de la multitud

⁵⁶⁶ “Cárdenas, Manuel - Sumario a una Patrulla”, cit., fs. 5. Sin cursiva en el original.

⁵⁶⁷ FRADKIN y RATTO, “Bandidos, Indios y desertores...”, cit., p. 21.

de robos cometidos en la ciudad y la campaña inmediata⁵⁶⁸, y entre ellas se hallaban las pandillas de salteadores. Para 1811, recuerda Fradkin, que “abundaban en la ciudad las partidas de veintenas de hombres armados que efectuaban asaltos `valiéndose del nombre de la justicia”.⁵⁶⁹

Esa forma de proceder se había vuelto habitual entre las gavillas, las cuales incluso utilizaban la dinámica amigo-enemigo para concentrar sus acciones bajo un hálito americanista, destinando sus ataques de manera enconada contra los peninsulares a quienes se dirigían despectivamente como *Sarracenos*. En efecto, Di Meglio recupera un caso donde dicha racionalidad era profundamente operativa, donde se habían presentado uniformados “una partida, que parecía de tropa, armados, con pistola y sável”, a la chacra de don José Marcos Ortega y dijeron que iban a “registrar la casa de orden del Superior Gobierno...por denuncias que tenía de haver hally algunos Europeos ocultos”; una vez adentro sustrajeron ropa y dinero”.⁵⁷⁰

Los recelos de Lynch poseían un sustento lógico en tanto que era fruto del conocimiento de los robos y las formas de acción de los bandoleros. Sin embargo, quedaba aún por probar-explicar por qué entre sus peones había un “desertor”. La testimonial continuaba, entonces, en estos términos:

En ese mismo momento un negro a quien hacía cinco días que había conchabado me vino a suplicar que si entraba la patrulla lo escondiese le preguntó el declarante que cual era su delito le contestó que había sido soldado del N° 6 el declarante le replicó que no se escondiese porque el mismo lo haría buscar si es que era Patrulla, y preguntaba por el con todos esos antecedentes no quiso el declarante abrir la puerta porque no dudaba que una Patrulla que había atropellado de tal modo su Casa cometería igual exceso en su persona sin presencia de un oficial.⁵⁷¹

⁵⁶⁸ BARRENECHE, *Dentro de la ley, TODO....*, cit., p. 83.

⁵⁶⁹ FRADKIN, Raúl, “Bandolerismo y politización de la población rural de Buenos Aires tras la crisis de la independencia (1815-1830)”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, En Linea, Consultado el 1-1-2010. URL : <http://nuevomundo.revues.org/309> .

⁵⁷⁰ DI MEGLIO, Gabriel, “Ladrones. Una aproximación a los robos en la ciudad de Buenos Aires, 1810-1830”, en *Andes*, Núm. 17 [2006].

⁵⁷¹ “Cárdenas, Manuel - Sumario a una Patrulla”, cit., fs. 6 vta. y 7. Sin subrayado en el original.

El vecino mostraba el modo de actuación seguido por la patrulla, la cual estaría sometida a juicio del Auditor Militar. Sin embargo, también explicita la relación entre vagancia-deserción y calidad de los acusados. El conchabo del “negro” exhibía hacia quiénes estaba principalmente dirigido el reclutamiento, pero también la relación de tensión entre conchabo y deserción que marcaría el decurso de la década y se prolongaría hacia las siguientes.

¿Qué pensaban las autoridades políticas de estas acciones? La autoridad última que juzgaba estas conductas era Auditor dentro del cuerpo militar. En este caso Pedro Somellera diría: “por lo actuado no puede graduarse excesivo el procedimiento de la Patrulla, aún cuando el que la comandaba no llevase orden expresa del Sargento Mayor [...] Así es que lejos de aparecer del sumario insulto o atropellamiento causado por la Patrulla más bien arroja el concepto de que la Patrulla fue insultada con los tiros a bala.”⁵⁷² Finalmente, el vecino era apercibido de no proceder de esa manera la próxima ocasión.

El visto bueno de la justicia militar fortalecía el accionar del cuerpo, estableciendo una nota de resguardo y de habilitación para los procedimientos ejecutivos que incluso ocurrían en el interior de las casas. Meses más tarde este tipo de práctica expeditiva sería habilitada para el control social urbano. Mediante un Despacho de Guerra del Directorio del 2 de julio de 1816, se establecería que “en obsequio de las fortunas, y seguridad de nuestros conciudadanos salgan las Patrullas de estilo al mando de un oficial cada una de ellas en la inteligencia de que los que las mandan serán responsables de los males que por cualquier omisión resulte”.⁵⁷³ La advertencia final daba a conocer la extensión de los modos violentos de ejercer la “seguridad” pública. Pareciera, así, que frente al dilema entre “garantía y eficacia”, la actuación de la jurisdicción militar aseguraría la última.⁵⁷⁴

IV. LA JURISDICCIÓN MILITAR, LA DESERCIÓN Y LA VAGANCIA.

El recorrido al ras de la experiencia cotidiana permitió ver las modulaciones del accionar de las patrullas y Alcaldes en la búsqueda de vagos y desertores. Esta experiencia

⁵⁷² Ídem, fs. 14 vta.

⁵⁷³ ROMAY, *Historia de la Policía...*, cit., p. 261.

⁵⁷⁴ Ver BARRENECHE, *Dentro de la ley, TODO...*, cit., p. 84.

que instauraría nuevos modos de hacer fundados en lógicas discursivas, donde el peligro y la seguridad eran troncales, se inscribió en el contacto directo, principalmente, con los vecinos reclamantes. Si bien en todos los casos aparecían acusados de vagancia y deserción su poca capacidad de respuesta frente a los dispositivos policiales estaba dada por una relación no sólo policial sino también por un esquema judicial que había mutado.

En este sentido, el corrimiento jurisdiccional hacia los tribunales extraordinarios y la disposición inmediata en muchos casos para el servicio del ejército modificaban el procedimiento de defensa. En el caso de la vagancia esto se volvía fundamental, ya que una vez firmada la filiación de enganche no existía una posibilidad de reincidencia en la misma transgresión –como sí ocurría en el antiguo régimen–, en su lugar la deserción se volvía una causa principal de persecución y cada regimiento contaría con cuadros especiales para llevar a cabo dicha tarea. En este apartado, pues, se detallará brevemente este cierre del dispositivo punitivo de la vagancia-deserción para comprender la militarización institucional en la praxis.

1. *Tomarle amor al servicio: ¿Quiénes eran los desertores?*

El proceso militar sustanciado en la Comisión Militar Permanente contra la deserción constaba de cinco partes: la constatación de filiación, la testimonial de soldados, la confesión del Reo, la defensa de un agente ad-hoc y la sentencia separada de cada uno de los miembros del tribunal. Finalmente, existía una apelación o revisión cuyo carácter político era central. Este proceso simplificado poseía dos lógicas diversas, por un lado, una fáctica –de constatación de hechos– y una jurídica, que dependía de la primera, y que implicaba una relación entre la normativa y su violación. En este punto se observará la primera de esas matrices procesales, la cual indica la relación entre aprehensión y la filiación, la cual permite entrever dos cuestiones correlativas. En primer lugar, se puede observar el registro social de los acusados, y relativo a ella, la reconvención de su estado de *vagos a desertores*.

Si bien en muchos casos la instancia previa que motivaba el enganche no aparecía extractada en la filiación, debido al cumplimiento del mandato acerca de cómo realizar las

levas, los soldados –como no podía ser de otra forma- cerraban con las descripciones estipuladas en las leyes militares. Por ejemplo, en el caso de Pedro Álvarez y José Burgos, se señalaba para ambos que eran “individuo de oficio ninguno”.⁵⁷⁵ Pascual Rodríguez, “hijo de José y de Juana Ontiveros Natural de San Nicolás de los Arroyos obispado de S.A., su oficio de campo: su estado soltero”.⁵⁷⁶ Julián Cantero, era “natural de la Guardia de los Ranchos, de estado soltero, su edad veinte y dos años de oficio labrador.”⁵⁷⁷ José Mariano Cardozo, quién había desertado del Batallón de Patricios, era descrito como “avecindado en Córdoba, sin oficio, edad veinte y dos años”.⁵⁷⁸

La falta de oficio hacía que presumiblemente hubieran sido enganchados como vagos, sin embargo, entre ellos también se encontraban otros de oficio de campo. La gran cantidad de labradores y trabajadores rurales hace recordar el Bando de Oliden, el cual hablaba de la recogida de los que poseían “calidad de peón”. No obstante ello, existen algunos documentos que prueban la relación inmediata entre vagancia y deserción. En el caso seguido contra el soldado Alcántara, de la filiación surgía que: “Manuel Alcantara, hijo de Domingo y de Francisca Gómez, Natural de la Ciudad de Córdoba de Estado Soltero de oficio de campo, de edad de veinte años [...] fue destinado por el Señor Jefe del Estado Mayor General por vago a servir en esta compañía por ocho años.”⁵⁷⁹

A la luz de este expediente puede acreditarse el circuito legal recorrido por los acusados de vagancia. Luego de ser apresados –principalmente por partidas celadoras, policías o patrullas- eran pasados al fuero militar, donde se ve claramente que era el “Señor Jefe del Estado Mayor” el que disponía el tiempo y el lugar de servicio de los vagos. La relación policial terminaba con la actuación del fuero militar, que a partir de allí poseería al sujeto como soldado.

⁵⁷⁵ A.G.N., Sumarios Militares, X-29-9-6, “Sumario Información contra los soldados de este regimiento Pedro Álvarez y Juan José Burgos, por haber cometido el crimen de desertación”, Expte. Núm. 39, fs. 4 y 5.

⁵⁷⁶ A.G.N., Sumarios Militares, X-30-2-3, “Sumario de Información contra el Soldado de la 1º Compañía del 1º escuadrón de dicho Regimiento Pascual Rodríguez por haber cometido el crimen de deserción”, Expte. Núm. 750., fs. 3.

⁵⁷⁷ A.G.N., Sumarios Militares, X-29-9-6, “Sumario contra el Dragón Julian Canteros de la 2º del 4º acusado de segunda Deserción”, Expte. Núm. 180, Fs. 3.

⁵⁷⁸ A.G.N., Sumarios Militares, X-30-3-4, “Proceso seguido contra José Mariano Cardozo, Desertor”, Expte. Núm. 189, fs. 2.

⁵⁷⁹ A.G.N., Sumarios Militares, X-29-9-6, “Sumario formado contra el Soldado de la Compañía de Dragones de Plaza, Acusado del delito de 1º deserción Manuel Alcántara”, Expte. Núm. 25, fs. 3.

Este caso no era el único donde constaba la condición forzosa del enganche. En una causa seguida en el año de 1815 contra Melchor Carabajal por deserción, uno de los miembros de la Comisión Militar pedía el cambio de la pena –la cual estaba establecida como de fusilamiento- por unos motivos por demás ilustrativos y curiosos en voz de un magistrado militar:

Hallado al acusado Melchor Carabajal convencido del delito de Deserción sin embargo teniendo en consideración el escaso tiempo de tres meses que hace que sentó Plaza, en los cuales no ha recibido su Prest, ni ha podido tomarle amor al servicio pues fue privado de su libertad y de todo recurso para proporcionarse la subsistencia de sus vicios, ha mirado con horror la carrera en que se le había pasado quizá por fuerza pues de la filiación no consta que el citado Carabajal se presentase voluntariamente al servicio, es mi voto que se eximido de la pena capital a que lo condena el superior decreto de 30 de septiembre del presente año y sufra la de doscientos palos con recargo de cuatro años al servicio.⁵⁸⁰

Este voto es de gran utilidad para comprender la dinámica judicial vista desde el interior del cuerpo militar. En primer término, en cuanto a las filiaciones se desprende que la práctica escrituraria de los formadores de las mismas obviaban advertir que habían sido enviados de manera compulsiva. Esto surge de una interpretación hecha a *contrario sensu* de la ausencia de la “voluntariedad” del servicio; la cual, en las palabras del juez, sí se consignaba. En algún punto, allí cobraba vigor la expresión “fue privado de su libertad y de todo recurso para proporcionarse la subsistencia de sus vicios”, donde se reconocía que el servicio de armas fungía –aunque no se expresara en las normativas de la época, para facilitar una economía procesal- como una forma de punición, ocluyendo el “amor” a la Patria.

En segundo lugar, aparece un tema clave de las defensas que era la falta del pago del Prest militar, el cual “forzaba” a la deserción ya fuera para enviar la manutención a la familia o para “pagarse los vicios”. En este caso, surgía una relación fundada entre la falta

⁵⁸⁰ A.G.N., Sumarios Militares, X-29-9-6, “Criminal contra el soldado Melchor Carabajál de la 1° Compañía del 1 Batallón del mencionado Regimiento acusado del delito de deserción”, Expte. Núm. 183, fs. 15. Sin subrayado en el original.

de pago –obligación del Gobierno-, cuya pregunta era formulada en los momentos de la indagatoria y las confesiones de la extrema pobreza en que vivían los soldados.⁵⁸¹

Finalmente, la mirada de “horror a la carrera” sería una constante del período. Los agentes desertarían de múltiples formas: en conjunto y de manera tumultuosa, a “goteo”, en camino a una campaña militar, huyendo de los regimientos luego de que pasaran lista, etc. La extensión de este delito, que Di Meglio ha catalogado con acierto como “de tropa”⁵⁸², imponía a su vez partidas dependientes de cada uno de los regimientos encargadas de reconocer y aprehender a los desertores. Precisamente, Melchor Carabajal como muchos otros, había sido apresado por miembros de su Regimiento, quienes estaban “destinados en la partida para aprehender desertores”.⁵⁸³ De allí, que no sólo debía contarse con las Partidas dispuestas por el Gobierno sino que, a su vez, las comunidades locales se veían recorridas por soldados que buscaban “compañeros” de armas que habían desertado.

Como puede verse la relación entre deserción y vagancia se hacía estrecha por el carácter punitivo que –sin consignarlo- poseía el servicio de armas. Envuelto en la retórica de la defensa de la Patria se irían ampliando las estrategias de dominación jurisdiccional sobre una población sometida a la tutela del “Gobierno”. Esta calidad de gran impacto social, estaría reforzada por una razón jurídica que iría penetrando en el Río de la Plata: la autonomía de la voluntad y el contractualismo. Pero, para ello, es conveniente volver sobre el proceso militar por deserción.

2. La filiación como “rito de pasaje” y contrato.

El pasaje de vago a soldado y luego a desertor poseía elementos simbólicos, jurídicos y pragmáticos que vale la pena desarticularlos en la observación del “rito de pasaje” que constituía la filiación.

En primer término, cabe apuntar que la jura a la bandera y su fe en el poder simbólico fungía, en términos antropológicos, como el pasaje desde la “desvinculación” de los sujetos –vagos- a la “inserción” en una nueva comunidad. Sin embargo, aquí ocurría algo extraño

⁵⁸¹ DI MEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!...*, cit., p. 167-168.

⁵⁸² Ídem, p. 169.

⁵⁸³ “Criminal contra el soldado Melchor Carabajal...”, cit., fs. 6 vta.

que era la inscripción de la “vinculación” no ya con respecto al “pays” o al territorio local de experiencia cotidiana sino en relación con la “comunidad” Militar-*americana* naciente.⁵⁸⁴ Así, en todas las filiaciones y luego en las preguntas hechas en las confesiones o testimoniales se inquiría si los, ahora, “desertores” habían “Jurado las banderas”.

Resulta interesante detenerse sobre dos puntos que transmite esa práctica reglamentaria. El primero de ellos, se vincula a la construcción de una “comunidad” no territorial como tampoco nacional, sino guerrera por el pasaje a través del umbral del ejército. Visiblemente, estos contingentes de enganchados que provenían de diversas provincias, ciudades, se encontraban frente a un símbolo generacionalmente novedoso, cuyo poder, al parecer, no sería suficiente para eclipsar los deseos de no servir.

El segundo punto, que es el negativo de este deseo de orden militar, fundado en símbolos más que en el tradicional *Prest*, era el reencuentro de varios hombres frente a una misma situación de sanción, lo cual en lugar de reforzar el esquema jerárquico que la “comunidad” militar representaba, serviría para componer solidaridades horizontales, en las cuales se transmitirían los deseos de escapar de manera conjunta. Dicha solidaridad era conocida por la justicia militar. De allí, la obsesión en corregir a los “seductores” del delito de deserción. Ello se ve, por ejemplo en la causa seguida contra Bernardo Aguirre, donde el sumariante preguntó a uno de sus compañeros: “¿de quién salió la deserción que cosa quería emprender en compañía de otros y por qué no se verificó?”. Como respuesta el Cabo dijo que:

Hace cinco meses le dijo el sargento tenía pensamientos de desertarse, pero el declarante no lo creyó, y que la noche antes de la última revista 14 ya del corriente se lo volvió a decir, y que incitado para el dicho es cierto que le dijo que si, pero solo fue, porque habiendo sido desde los principios amigos quiso regalarle al oído sin la menor intención de realizar semejante deserción lo que se comprueba por el ningún paso que el declarante a dado para ello.⁵⁸⁵

⁵⁸⁴ Ver Van Gennep, Arnold, *Los ritos de paso*, Madrid, Alianza, 2008, y Turner, Victor W., *El proceso ritual. Estructura y antiestructura*, Madrid, Taurus, 1988. Es de destacar que este último autor utiliza particularmente el concepto de “comunitas” para la referencia a la pertenencia.

⁵⁸⁵ A.G.N., Sumarios Militares, X-29-9-6, “Contra el Sargento de Blandengues Bernardo Aguirre, acusado de haber abandonado la Guardia para desertar con desfaldo de algunos cartuchos”, Expte. Núm. 16., Fs 3.

En estos casos, resulta observable el tiempo que tardarían en componerse los esquemas nacionales sobre los cuales se montaría un gobierno simbólico que instauraría un deber. Refuerza esta condición la necesidad de la sanción, de la pena, y allí, ingresa el elemento jurídico de la filiación.⁵⁸⁶

Frente a dicha ineficacia simbólica, y en la lucha por mantener la disciplina frente al peor de los delitos, la justicia militar recurriría a una serie de argumentos que simplificarían la tarea de juzgamiento y castigo. Para ello, reconvertiría lo que a simple vista –incluso por algunos magistrados- era una sanción por vagancia en un “contrato” entre partes iguales: el Gobierno y el soldado.

Para exhibir dicho pasaje es conveniente volver sobre la mirada situándola en el escrito concreto de un defensor designado en una causa sobre desertión. En la causa contra Francisco Abregó, Don Marcelino Coco, decía “Todo el cuerpo del delito está justificado con solo el certificado que se ve a fojas 2. Que es de la filiación con las notas de sus desertiones...”⁵⁸⁷ La simplificación del procedimiento militar se veía con la constatación de la violación de un acuerdo. No había mayores pruebas que recabar ya que el dispositivo de aprehensión policial se cerraba con la suscripción de un acuerdo que al cambiar el *status* del vago en soldado, constituía una nueva causal de imputación de las transgresiones. Pero esta “magia” jurídica poseía fundamentos más profundos que pronto se trasladarían a la nueva “sociedad” naciente. Más adelante, a la hora de justificar el perdón que debía darse a su defendido el agente decía:

Los soldados forman un contrato con el Cuerpo y Gobierno a quién sirven: a igual de servirles corriendo los peligros y riesgos y este de no faltarles con la mantención, vestuario y sueldo. Por la falta de cualquiera de estos cesa el contrato, ella el cumplimiento, y no hay lugar que obliguen al derecho, el principio de esta justicia estriba en el derecho natural en términos que contra él sin injusticia y contra caridad no puede prevalecer ninguna otra ley civil ni mandato por que sería un

⁵⁸⁶ Sobre la construcción simbólica ver: GARAVAGLIA, Juan Carlos, “A la nación por la fiesta: las Fiestas Mayas en el origen de la nación en el Plata”, en *Construir el Estado*, cit., pp. 57-88.- Sobre el espacio de temporalidades que supuso la construcción de la ciudadanía-nacional ver el trabajo clásico de CHIARAMONTE, “Formas de identidad...”, cit.

⁵⁸⁷ “Causa c/ Francisco Abregó”, cit., Fs. 9.

contrato leónico (sic), sería ultrajar la naturaleza con violencia de oprimir la voluntad a el imperio de un poder arbitrario.⁵⁸⁸

Esta pieza de defensa resulta muy ilustrativa de varios elementos que operaban conjuntamente pero que conviene separarlos en varios niveles. Por un lado, exhibe una penetración radical de los principios del *iusnaturalismo* que durante la década habían ingresado en la formación textual de algunos actores letrados. En ese caso, se cita al derecho natural y su correspondiente “ley civil” como también el problema de la “voluntad” cuya *autonomización* privada resultaría un símbolo de la modernidad política.⁵⁸⁹

Por otra parte, como consecuencia de esa “economía” de lenguajes se permitió también el pasaje del, hasta ese entonces, vagabundo –aquel desligado sobre quién podía ejecutar una disposición de poderío el soberano tutor- en individuo que, utilizando su voluntad, suscribía un contrato. Este efecto, propio de la doble matriz patriótica (política) y contractualista (jurídico-política) generaba una contradicción interesante. Mientras que el sujeto puede ser detenido y enviado a las armas sin juicio ni defensa previa por considerarlo no ciudadano –esto constituye una lectura en negativo de los Decretos de Seguridad Individual; a su vez, a la hora de suscribir la filiación se volvía un hombre que poseía un ejercicio de voluntad plena.

Finalmente, el contrato presentado entre partes iguales con responsabilidades inherentes a cada cual –Cuerpo-Gobierno y soldado- obturaba el carácter compulsivo de la leva presentándola como un acto mismo de “voluntad”. En ese sentido, la reconversión jurídica de la condición sustraía el pasado o la causa de la suscripción de dicha filiación presentándola como el punto de partida para la acción jurídica.

En la raíz de dicha lógica se termina de cerrar un círculo abierto en la aprehensión por vago y su reconversión en desertor. El mecanismo simplificado del proceso contaría así con un esquema lógico-jurídico que hacía de la filiación el punto central de imputación de una pena, por la violación del servicio que “voluntariamente” suscribieron las “partes”.

⁵⁸⁸ Ídem, fs. 9 vta.

⁵⁸⁹ Acerca de los principios del *iusnaturalismo*, en particular de Puffendorf, ver DUSO, *La lógica del potere...*, cit. p. 126. Sobre la circulación de estas ideas provenientes de las obras de Grocio y Pufendorf, en Buenos Aires, para dicho período ver: TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La Codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas.*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2008, pp. 73-92.

Por último, cabe mencionar el rol desempeñado por los indultos a los desertores dentro de la dinámica procesal del fuero militar. La historiografía ha señalado la estrategia de librar indultos para la vuelta a las filas de la cantidad innumera de soldados que desertaban constantemente. Empero, el indulto poseía además un uso procesal como razón jurídica de modo alternativo de concluir los sumarios militares. En efecto, un rasgo fundamental de las leyes militares era la búsqueda de establecer una obediencia estricta mediante el uso de la fuerza, lo cual determinaba para las causas por deserción la pena de muerte. En dichos casos pese a que la mayor cantidad de sentencias por constatación de la violación de la filiación determinaban que los “desertores” fueran pasados por las armas, los indultos suprimían dicha obligación reglamentaria-legal, incluyendo en los mismos a los soldados sumariados. De esta forma, se evitaba el fusilamiento, apelando, también, entre otros *topoi* a la humanidad. De este modo, el ejército evitaba eliminar a sus fuerzas en tiempos en que eran necesarios brazos para la defensa de la Patria y a su vez, construía una razón de obediencia fundado en el Don del Perdón.

V. CELO, VIGILANCIA, Y “VIVEZ”: VAGOS ADJETIVOS DE LA PRAXIS POLICIAL.

En el capítulo anterior se exhibieron los conceptos de seguridad y provisionalidad como herramientas que permitieron la formación de nuevas instituciones políticas para el gobierno de los hombres. Lo mismo puede señalarse en torno a los “modos de hacer” de dichas instituciones, las cuales se refundirían en una adjetivación de la praxis que se envolvería en torno al *celo*, la *vigilancia* y la *vivez*. Claro está, que estas voces eran correlatos necesarios de las instituciones de justicia y policía creadas en el período, ya que permitían justificar, al mismo tiempo, la necesidad de la creación. Un ejemplo notable de esta adjetivación, lo constituiría la propuesta del comandante Ramírez del 6 de febrero de 1811, que pensaba formar una Compañía bajo el nombre de “*Vigilantes Zeladores de la Patria*, con el doble objeto de atender y ejecutar con exacta escrupulosidad las comisiones que se deleguen y sostener en el último peligro los elevados derechos del Pueblo.”⁵⁹⁰

⁵⁹⁰ Citado por ROMAY, *Historia de la Policía...*, cit., p. 224.

En ese contexto, tanto en los Tribunales extraordinarios del período –Comisión de justicia y Comisión Militar- estudiados en el capítulo quinto; en la acción preventiva y de aprehensión de las Partidas Celadoras, Policías, Alcaldes de la Hermandad y de Barrio, Patrullas, etc.; como también, en el fuero militar, que comprendería la tarea de gestión de los vagos-soldados-desertores, las órdenes del Gobierno serían la *celeridad*. Los reglamentos internos estudiados buscaban, precisamente, ello, simplificando las formalidades. Asimismo, las funciones policiales irían buscando una forma negocial-reglamentaria luego de los atropellos que la actividad celosa requerida por el Gobierno desataría la queja de los vecinos. En ese contexto, se iría formando de una manera tentativa –allí se desplegaba la estrategia de *lo provisional*- un *equilibrio* entre, por un lado, un ordenamiento más estricto y centralizado, más ágil y con tendencias a la individuación para evitar el fortalecimiento de los poderes locales y, por otro, los avasallamientos que ese proyecto haría sentir en los vecinos.

Es que, como señala Garriga, toda institución supone y busca traducir en términos institucionales ciertas concepciones acerca de la justicia, lo cual implica reconocer “que no es aquel [nivel] de la construcción (o antecedente teórico), sino éste de la institucionalización (o consecuente pragmático), [donde] estas ideas o creencias y concepciones funcionan como un *zócalo* que sirve de soporte a cualquier pensamiento sobre la justicia y sostiene todo procedimiento ideado para realizarla”.⁵⁹¹

A partir de ello, el celo o “zelo” –motivado nombre de las Partidas- entendido como “el cuidadoso y vigilante empeño de la observancia de las leyes, y cumplimiento de las obligaciones en el común o en los particulares”⁵⁹², unida a la “vivez” o su equivalente “viveza” entendida como “vigor, eficacia, fuerza o actividad; prontitud, o celeridad en las acciones o agilidad en la excusión”⁵⁹³, permitirían un cuidado y atención sobre las cosas –vagos- que no sería más que la acción de “vigilar”. En torno a estos tres principios se moverían nuevos actores que responderían a una práctica disciplinar que, finalmente, y fruto de la aceleración de los tiempos, había podido desprenderse de buena parte de la

⁵⁹¹ GARRIGA, Carlos, “Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias”, en *Cuadernos de Historia*, Núm. 19 [2009], p. 204.

⁵⁹² *Diccionario de la Real Academia*, (1739), cit., p. 566.

⁵⁹³ *Diccionario de la Real Academia*, (1803), cit., p. 894.

jurisdicción tradicional, ese límite que no había permitido aún manifestar plenamente su *diversa racionalidad*.

Tercera Parte
Orden, trabajo y policía
(1820-1829)

Capítulo séptimo

Del ejército a la tierra: la semántica del trabajo secular

*“Los bárbaros, maldiciendo sus espadas,
se tornaron al arado”*
Historiae adversum paganum
Paulo Orosio, 417 d.c.

I. LA VAGANCIA EN TIEMPOS DE *PAX*: EL CONTEXTO PROVINCIAL.

La esperanza por salir de la provisionalidad había conformado un núcleo de expectativas que se convertirían en procesos de asambleas constitucionales llevados a cabo a lo largo de la década de 1810-1820. No obstante dicha pretensión, ni siquiera al momento de la promulgación del proyecto constitucional de 1819 se pudo llegar a un acuerdo sobre las bases constitucionales para las provincias del Río de la Plata.⁵⁹⁴ Ello no era simple consecuencia de principios políticos adversos sino una resultante de la política reducida a la guerra, la cual había generado una serie de disensos internos, que se potenciarían a partir de 1815, y que terminarían suscitando una lucha que desmembraría la “esperanza” de una soberanía única y total del territorio. En dicho proceso, y como fruto del agotamiento rentístico para el mantenimiento de las fuerzas, de las pujas por el poder y de los desfallecientes esfuerzos del Directorio por mantener una costosa empresa dirigida a la distancia, se romperían también los lazos que habían unido a las ciudades. En ese marco, el rechazo a la Constitución de 1819 serviría como una excusa que evidenciaba una problemática profunda que, tal como se había hecho costumbre, se dirimiría por medio de la guerra.

En lo que aquí interesa, la derrota en la batalla de Cepeda de la fuerza del Directorio encabezada por Rondeau a manos de Estanislao López y Francisco Ramírez, abriría en el contexto -hasta ese entonces de ciudades- una conformación de provincias que ligarían el espacio mediante una nueva etapa de acuerdos entre las mismas para mantener la paz en sus

⁵⁹⁴ GOLDMAN, Noemí y TERNAVASIO, Marcela, *Construir la república. Semántica y dilemas de la soberanía popular en Argentina durante el siglo XIX*, in «Revista de sociología e política», XX, 2012, 42, p. 14.

territorios, los cuales perdurarían más allá de la década de 1830.⁵⁹⁵ A su vez, de ello resultaría una provincialización de lo político donde se actualizaría esa figura que había permanecido solamente interrumpida dos años desde tiempos coloniales: el gobernador.⁵⁹⁶

En ese contexto, Buenos Aires volcaría su política hacia la consecución de un orden interno, aunando en torno al Gobernador el ordenamiento de una política “exterior” que asegurara la paz y de una política interna que, manteniendo el poder de policía de orden menor, consiguiera la prosperidad. Es decir, que a partir del retraimiento de una proyección territorial de dominio y control guerrero, los gobiernos locales limitarían su actuación hacia sus espacios interiores.⁵⁹⁷ En esa mirada limitada, ahora, hacia lo cercano, la campaña se construiría tanto espacial como económicamente como un núcleo central que requeriría de extremar acciones para la consecución de un orden. Esto tendría fuertes implicancias a la hora de pensar el problema de la vagancia en una época signada por una relativa “paz y prosperidad” que serviría para la ampliación de estructuras de control social.⁵⁹⁸

Desde el plano discursivo esto importaría varios desplazamientos semánticos sólo comprensibles en relación al retroceso de la guerra en el territorio y las secuelas poblacionales y económicas que esto había generado. Contextualmente vale destacar que el fracaso militar y la incapacidad de lograr un acuerdo en torno al proyecto constitucional, daría pie a la emergencia de los hacendados que venían pujando desde mediados de la década del diez, quienes no dudarían en disputar el poder político frente a los cuadros militares que habían eclipsado su participación en los destinos de la provincia. En ese marco, existiría un quiebre de la balanza en la disputa entre ejército y conchabo que volcaría los discursos hacia la tópica del trabajo.

Dicho zócalo conflictual se resumiría en el plano conceptual dando curso a una resignificación de las causales de la vagancia, con una reducción de su campo semántico al simple acto de no trabajar. Asimismo, la resolución de dichas estructuras en tensión hacia el

⁵⁹⁵ GOLDMAN, Noemí, “Los orígenes del federalismo rioplatense (1820-1831)” en GOLDMAN, Noemí (dir), *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*. Nueva Historia Argentina, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998, pp. 105-108.

⁵⁹⁶ WASSERMAN, Fabio, “La política, entre el orden local y la organización nacional”, en TERNAVASIO, Marcela, *De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*, Historia de la Provincia de Buenos Aires, Tomo III, Buenos Aires, Edhasa-Unipe, 2013, p.154-156.

⁵⁹⁷ TERNAVASIO, Marcela, “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827)”, en GOLDMAN, *Revolución, República...*, cit. p. 162.

⁵⁹⁸ MÍGUEZ, Eduardo, “Guerra y orden social...”, cit., pp. 18 y ss.

plano laboral, crearía una primera ruralización del sentido de la vagancia al unirla a la labranza como forma de trabajo por excelencia y al campo como espacio necesitado de brazos. Estos sentidos inmersos en el concepto serían más que elementos de la figura, signos de una época que tendría al despliegue institucional a su servicio.

Finalmente, resta advertir que en la década del 20' del siglo XIX se iría generando una centralización legislativo-reglamentaria que buscaría romper con la polifonía textual del vecindario, posicionando en su lugar la monodía del gobernador y de la sala de representantes de la provincia.⁵⁹⁹ Esta incipiente “voz” normalizaría los discursos sobre el conchabo y la vagancia reordenando, a su vez, la capacidad de acción de los agentes de orden público –tanto de jueces de paz, policías, jueces de primera instancia. Ahora bien, ello no implica una unidireccionalidad que partiendo de un centro de poder estableciera el orden deseado. Todo lo contrario, tras las huellas de dichas normativas sancionadas con una fuerza presentada como racionalizadora, habría un largo proceso de debate y consejo, que en su desconstrucción deja entrever una racionalidad *aeconómica* operativa en su máxima expresión.

II. UNA VOZ PARA EL GOBIERNO: LA NORMALIZACIÓN DISCURSIVA HACIA 1820.

La dislocación estructural que la militarización del espacio bonaerense generara impactaría en varios niveles –discursivos, institucionales, económicos, etc. En cuanto a la relación entre discursos y forma gubernativa –es decir, el nivel institucional- es dable considerar este período como un reflejo de una extensiva propensión reguladora que venía acrecentándose desde mediados del siglo XVIII y que, tal como lo ha señalado Myers, no sería ajena al *habitus* que guiaba el saber-hacer de las nuevas autoridades.

En efecto, el grupo rivadaviano y en particular la figura de Rivadavia, poseería una influencia clara del reformismo borbónico, el cual se haría visible en la “exaltada prerrogativa de los funcionarios del Estado y del deber de obediencia que incumbía a sus

⁵⁹⁹ Ver VALLEJO, Jesús, en reseña a “Marta Lorente Sariñena, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001”, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Nro. 31 [2002], p. 822.

governados”.⁶⁰⁰ Dicha prerrogativa retomaría el poder reglamentario y legal que, en la década del 20’, se volvería fundamental para afianzar el proyecto de orden social. Ahora bien, esto no debe hacer caer en la ilusión de una “continuidad borbónica” dado que tras la exaltación del poder reglamentario existía una nueva matriz ideológica, la cual mirando a Bentham, “en la práctica estaba negando la eficacia del Estado gendarme de la concepción liberal pura al reclamar con vehemencia la reglamentación de numerosas actividades económicas y sociales”.⁶⁰¹ En ese sentido, las razones que evidenciaban la reglamentación –que en el plano económico-social tendría como principales enemigos a la ociosidad y el vagabundaje- sería resultado de una recepción utilitarista de los principios de la economía política en vinculación con la política y la policía.

Desde las condiciones de producción discursiva, el poder reglamentario se había manifestado en la pluralidad de bandos y circulares de los Virreyes, Gobernadores-intendentes, Junta grande, triunviro y Directorio; los cuales, se habían acrecentado en el último cuarto del siglo XVIII y que llegarían al extremo en manos de los militares. Frente a tantos bandos y circulares como autoridades existentes, la ordenación en torno a único centro de poder debería remediar esa dispersión que, irremediamente, obstaculizaba para el nuevo saber emergente la acción jurisdiccional-policial sobre el territorio.

Esta última problemática sería resuelta mediante la *publicidad*, la cual exhibiría un cambio notable que permite reconocer la *novedad mezclada de pasado*, y sobre todo su impacto en la conformación de una “voz” que iría cobrando fuerza para la consecución del orden deseado. Efectivamente, una de las primeras medidas que tomara el Gobierno sería la creación, el 24 de agosto de 1821, de un *Registro Oficial*. Entre las finalidades y justificaciones del mismo, junto a la supresión del dictado de bandos y circulares, podía leerse que:

El sistema de comunicar las leyes, órdenes y decretos por medio de bandos no dá la publicidad necesaria. El método de circulares retarda siempre la comunicación,

⁶⁰⁰ MYERS, Jorge, “Las paradojas de la opinión. El discurso político *rivadaviano* y sus dos polos: el “gobierno de las luces” y “la opinión pública, reina del mundo”, en SÁBATO, Hilda y LETTIERI, Alberto (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos, voces.*, Buenos Aires, FCE, 2003, p. 78.

⁶⁰¹ BAGÚ, Sergio, *El plan económico del grupo rivadaviano (1811-1827). Su sentido y sus contradicciones sus proyecciones sociales sus enemigos*, Santa Fe, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional del Litoral, 1966, p. 22.

recarga el trabajo de las oficinas, y está espuesta a inconvenientes mas ó menos graves, ya por los accidentes de la conducción, como por las omisiones involuntarias. Es sin duda preferible, un medio que salve estos inconvenientes, y que reuna la calidad de presentar a todo funcionario público una recopilación, en donde, no solo encuentre reunidas las determinaciones generales, sino halle también todas aquellas cuyo cumplimiento le sea encomendado. El Gobierno quiere igualmente dar a su marcha la mayor publicidad, para que todos y cada uno de los ciudadanos puedan imponerse, y juzgar sus operaciones.⁶⁰²

Detrás de ese nuevo trámite para otorgar publicidad comenzaría a generarse una pretendida construcción hegemónica en torno al saber que debía regular la actividad de las nuevas autoridades diseminadas por el territorio. Marta Lorente ha señalado al respecto que “la creación de los Boletines suponía una pequeña, pero auténtica revolución en el complejo mundo de la circulación de disposiciones y del funcionamiento institucional del aparato de gobierno. El núcleo central de esta transformación se basaba en el establecimiento de unas nuevas reglas racionalizadoras de la relación de unas autoridades a otras en una cadena descendente”.⁶⁰³ De allí, que tras el cambio en la publicidad normativa se esconderían dos acciones fundamentales. Por una parte, la nueva condición de producción literaria provocaría una tensión con la polifonía vecinal ya que buscaba desplazar el discurso dirigido desde “el púlpito y saber del Alcalde” hacia un saber organizado y tamizado por la autoridad del gobernador y la asamblea legislativa. Por otra parte, y como consecuencia de dicha función, se buscaría constituir una única fuente de autoridad de la cual descendería un orden discursivo y procesal que sujetaría a las autoridades al poder central. Esta última puede percibirse como una consecuencia de la militarización y la cadena de mando que la década anterior había cimentado, la cual había obturado, al menos parcialmente para las infracciones menores, un saber-poder, hasta ese entonces, disperso de la cultura jurídica tradicional.

Por otra parte, el carácter *adjetivo* –para utilizar la feliz evocación de Lorente- que poseía el Registro como fuente de publicidad destinada a los ciudadanos estaba

⁶⁰² *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, Año 1821, Buenos Aires, Imprenta de José y Luis Rossi, 1873, [en adelante R.O.P.B.A. (1821)], p. 3.

⁶⁰³ LORENTE SARIÑENA, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 56.

determinada por la misma estructura sintáctica del párrafo; el cual mediante el uso de la voz “igualmente”, evidenciaba que el principal sentido dispositivo no se alejaba del esquema de órdenes piramidales que las reformas borbónicas habían buscado establecer frente a las resistencias locales. Cambiaba, eso sí, que en lugar de la notificación a los funcionarios – extremo observable en las circulares firmadas por los alcaldes de barrio, por ejemplo- “todo lo inserto en el *Registro* se tendrá por oficialmente publicado y comunicado”.⁶⁰⁴

A partir de dicha lectura puede suspenderse como explicación que veía en dicho cuerpo una publicidad de carácter ciudadano, para concentrarse en otro vector que permitiría diseminar un saber hegemónico y un discurso que permearía en las autoridades con el reaseguro de la “responsabilidad” en los ejercicios de los cargos. Esta racionalidad fundada en el cumplimiento de un mandato del Gobierno sería fundamental para el establecimiento de un nuevo saber sobre la vagancia y el delito, que provendría del poder central provincial donde el mandato iría reduciendo la capilaridad del poder-saber vecinal antiguo-regimental expresado en una *justicia de jueces*.⁶⁰⁵

Esa pretensión fundada en la responsabilidad de los funcionarios rápidamente poseería una réplica de los agentes sujetos a dicho orden que buscaba centralizarse. Por ejemplo, en el año de 1822 se requería a los Comisarios de la Ciudad de Buenos Aires que “tengan el cumplimiento debido todas las disposiciones y decretos, insertos en el Registro Oficial, y relativos a edificios...”⁶⁰⁶ En el mismo año, precisamente el 14 de mayo, los Comisarios de Policía de Campaña se dirigían al Jefe de Policía diciendo:

Los Comisarios de Policía de Campaña que abajo suscriben hacen presente a vs. del modo más digno; el que impulsados por el Deseo de llenar los deberes de sus Destinos, y hacer cumplir las disposiciones superiores creen serles necesario tener a la vista todos los Registros Oficiales, que la respetable Administración actual ha expedido, prescribiendo en ellos las Leyes, y mandatos que deben regir y observarse en la provincia. Al efecto juzgan preciso que se les den todos para no ignorar

⁶⁰⁴ R.O.P.B.A. (1821), p. 3, art. 5°. Ver, asimismo, LORENTE SARIÑENA, *La voz del Estado*, pp. 34-36.

⁶⁰⁵ Este proceso fue señalado, para Buenos Aires, por Carlos CANSANELLO en su trabajo “Itinerarios de la ciudadanía. La Ley de elecciones de 1821”, en *Prohistoria*, Nro. 5 [2001], p. 152.

⁶⁰⁶ A.G.N., Sección Gobierno, X-32-10-2.

ninguna de las disposiciones y evitar la infracción de aquellas Leyes,
particularmente siendo sus destinos los de campaña.⁶⁰⁷

Ahora bien, la eficacia del Registro Oficial no sería inmediata. En ese sentido, pese a la colocación de las disposiciones en dicha recopilación no faltaban las requisitorias del Jefe de Policía acerca de cómo proceder contra los delincuentes. Por ejemplo, para el caso de la vagancia dos Decretos fundamentales –uno de fondo del 19 de abril de 1822 y otro de forma del 11 de junio de 1822- serían comunicados de manera tradicional ante la consulta del Jefe de Policía bajo la fórmula: “con motivo de la consulta que el jefe de policía elevo al Gobierno en nota N° 410, este ha expedido el Decreto General que sigue”⁶⁰⁸. Como puede verse, la problemática de la circulación y publicidad no generaba quejas por la consulta, dado que el objetivo, como ya se advirtió, consistía en la consecución de un orden vertical-centralizado que también de esta manera se aseguraba. Asimismo, las mismas disposiciones recogidas en dicho cuerpo serían reproducidas en diversos manuales para la policía⁶⁰⁹ y los jueces de paz de campaña⁶¹⁰ para el cuidado de un orden procesal y cumplimiento de una normativa, irónicamente, *normalizada* que si bien apelaba a los estratos profundos calados en los saberes de los vecinos, cobraban su fuerza por ser la voz del Gobierno. Finalmente, hacia el año de 1825 los fines de la publicidad darían lugar a la vuelta de su inserción en los periódicos, como su lectura en los días de fiesta, retomando así, la praxis que anteriormente poseían las normatividades borbónicas, pero esta vez con un solo ejecutor: el Gobierno.⁶¹¹

Como corolario de esta breve modificación en la producción de sentido social desde la publicidad normativa, surge que la sustracción de la voz del vecino, como técnica de poder en el proceso de criminalización, dejaría en manos de los hombres influyentes del Gobierno y junta de representantes las tareas de determinar las causales y modos de proceder contra los vagos y demás delincuentes. Sin embargo, ello no sería algo tan sencillo. Mientras que, por un lado, la determinación del uso de la fuerza requería de una

⁶⁰⁷ A.G.N., Policía, X-12-6-3. Sin subrayado en el original.

⁶⁰⁸ AGN, X-32-10-2, Nota n° 160.

⁶⁰⁹ *Manual de la policía*, Buenos Aires, Imprenta de la independencia, 1825.

⁶¹⁰ *Manual para los Jueces de Paz de campaña*, Buenos Aires, Imprenta de la independencia, 1825.

⁶¹¹ *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, Libro quinto, 1825, [en adelante R.O.P.B.A. (1825)], p. 94.

operación retórica que permitiría operar una retracción del poder de los militares; por otro, la praxis del orden requeriría de la consulta constante a especialistas acerca de los modos más efectivos en la construcción del mismo. Así, si bien desde el plano discursivo se verá aparecer “voz del Gobierno”, por detrás de ella habría un diálogo constante entre instancias de poder –Jueces de Primera Instancia, Jefe de Policía, etc.- para lograr un efectivo sistema de control social.⁶¹²

III. DE ESPARTA A ATENAS: MILITARES Y HACENDADOS.

Expresado el cuerpo en el cual se volcarían las nuevas disposiciones sobre vagancia resta saber ¿Quiénes estaban por detrás de esas normativas? Ello así, dado que dicho proceso servirá para conocer más sobre la voz del Gobierno y las finalidades que determinarían la nueva carga semántica del concepto de vago.

En la segunda parte de este trabajo pudo observarse cómo las exigencias militares unidas a la retórica guerrera de la virtud ciudadana, habían generado toda una discursividad que buscaba enrolar los acusados de vagancia en sus filas haciendo fungir a la figura como un contra-concepto del patriotismo. Sin embargo, y no obstante la acción normativa e institucional para consolidar dichos fines, los militares hallarían una resistencia que se convertiría en una fuerza particular, y que pujaba, desde mediados de la década del 10' por la obtención de mano de obra para la faena de la campaña. Esos dos bloques en disputa sólo se cobrarían una nitidez que los haría observables a partir de 1820, y ello por varios motivos.

En primer lugar, en capítulos previos se pudo evidenciar esa tensión a la luz del Bando del Gobernador Intendente Oliden de 1815; sin embargo, resta decir que esa manifestación normativa aparecía empalidecida por las grandes empresas bélicas que el Gobierno central realizaba. Esta condición secundaria mutaría con la vuelta de la mirada hacia el espacio local de la provincia, donde el Gobernador sería fuente de autoridad única y fundamental, reeditando esas tareas de orden doméstico que, por menores, habían

⁶¹² Este punto se verá más claramente al describir la lógica jurisdiccional y los modos de hacer justicia de los capítulos VIII y XIX. Vale advertir que esa mirada de diálogo entre instituciones políticas y especialistas suprime la mirada autónoma y descarnada de la ley y coloca en su lugar una discusión constante que da carnadura social a la experiencia de la justicia.

permanecido casi despreciadas. En segundo término, desde el plano económico el enfrentamiento entre los actores se haría visible en la imputación que los hacendados harían a los políticos-militares por el desastre financiero que sus carreras habían generado. Ello venía aparejado con la renovada fuerza que los primeros habían alcanzado en el devenir de la década anterior⁶¹³, y a la cual se sumaría a partir de 1820 la riqueza que prodigaría la demanda proveniente del mercado saladero internacional, que condensaría la necesidad de formar un mercado de trabajo, que a la fecha era muy precario para servirse de su fuerza.⁶¹⁴ Finalmente, desde la clave político-institucional la resolución de la política guerrera que obturaba la disputa entre estos actores mediante la retórica de un enemigo común dejaría de funcionar. Con ello, la vuelta a la paz supondría una reordenación de unos elementos en tensión y que habían pasado solapadamente, por momentos de manera negociada, frente a un enemigo-español que había subsumido dicha polarización. Así, la paz como efecto no deseado decantaría en una nueva puja que tendría como actores a hacendados y militares.

Esas condiciones de visibilidad tomarían su forma en las contiendas eleccionarias para ocupar las bancas de la Honorable Sala de Representantes durante el primer lustro de la década del 20'. Allí, el Gobierno contaría con el apoyo de los propietarios de la campaña, para quienes dictaría normativas necesarias para el establecimiento de un orden económico-disciplinar. En términos políticos, la distancia entre los propietarios y los militares o doctores, que eran considerados oportunistas que buscaban hacerse de riquezas tras la carrera política, era palpable.⁶¹⁵ En efecto, tal como lo recuerda Halperín Donghi, hacia 1823 el diario *Centinela* sintetizaba dicha enemistad diciendo “la lista victoriosa está formada por `hombres del pueblo con fortuna hecha`; por lo tanto, no hay entre ellos `uno solo que pueda aspirar a sr canónigo, administrador, secretario, gobernante, o a formar logias”.⁶¹⁶ La fortuna hecha significaba también que había que protegerla y para ello debería desbrozarse de los reclamos del hasta ese entonces ajeno gobierno militar que quitaba la fuerza de trabajo.

⁶¹³ HALPERÍN DONGHI, Tulio, "La expansión ganadera...", cit., pp. 94 y ss.

⁶¹⁴ GARAVAGLIA, Juan Carlos, "De la Carne al Cuero. Los mercados para los productos pecuarios (Buenos Aires y su campaña, 1700-1825)" en *Anuario del Instituto de Estudios Histórico-Sociales*, Núm. 9 [1994], p. 76.

⁶¹⁵ TERNAVASIO, "Las reformas rivadavianas...", cit., p. 167.

⁶¹⁶ HALPERÍN DONGHI, *Revolución y guerra...*, cit., p. 365.

En términos pragmáticos la primera dificultad que se atravesaría sería el desmonte del armado militar y la desarticulación de las exigencias que éste había impuesto a los trabajadores de la campaña. Es así, que la reforma militar, la quita de fueros, la normatividad disciplinar del trabajo, etc. tendrían como actores a un sector privilegiado alojado en la estancia. Es de destacar en ese marco, que la nominación de la facción de Gobierno como el “Partido del Orden”, debe interpretarse como un partido cuyo “orden” se mostraba identificado con los intereses de los hacendados locales y cuya finalidad estaría determinada por la generación de brazos disciplinados para sus faenas.⁶¹⁷

El encuadre mencionado se manifestaría a la hora de pensar el problema del vagabundaje, la mano de obra y su utilidad social y ello se expresaría de manera clara en el choque entre *ejército* y *conchabo*. Efectivamente, en las primeras sesiones del año de 1822 se discutiría la reforma militar y el problema del reclutamiento de la fuerza necesaria para la provincia suscitara posiciones antagónicas. Mientras que, por un lado, Rivadavia proponía un sistema francés de sorteo a toda la población, Tomás de Anchorena representante de los hacendados requería un sistema de enganche, el cual se nutriría de voluntarios a sueldo y en su defecto se haría un contingente –donde principalmente irían los forzados.⁶¹⁸

¿Qué había detrás de todo esto? Yendo al Diario de sesiones del 10 de mayo de 1822 puede verse que el gran problema del ejército era su composición: “hombres forzados, vagos, viciosos y aún criminales”, decía el Ministro de Guerra.⁶¹⁹ Esta afirmación despertaría la problemática de la acción del ejército y milicias hacia el futuro. Mientras que desde el Gobierno se buscaba recomponer esa odiosa situación con un sorteo entre los solteros, lo cual, según Agüero, “reduciría a los hombres a la feliz alternativa o de entrar en el sorteo, o abrazar la industria, la carrera de las letras, la agricultura, el matrimonio y otros ramos que son los materiales de la prosperidad pública”⁶²⁰; por su parte, Tomás de

⁶¹⁷ HALPERÍN DONGHI, Tulio, “Clase terrateniente y poder político en Buenos Aires (1820-1930)”, en HALPERÍN DONGHI, Tulio, *La formación de la clase terrateniente bonaerense*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007, p. 86-87.

⁶¹⁸ RABINOVICH, Alejandro, “Milicias, ejércitos y guerras”, en TERNAVASIO, Marcela, *De la organización provincial...*, cit., p. 227.

⁶¹⁹ *Diario de sesiones de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, período 1822-1824, p. 19.

⁶²⁰ Ídem, p. 20

Anchorena, citando la experiencia española encontraría dicha medida contraria a la prosperidad, ya que se perderían por la vía del sorteo los brazos necesarios para el trabajo en la campaña.

El debate por el modo de reclutamiento de las fuerzas, comenzaba a estar tamizado por la necesidad de la tierra. La retracción de la necesidad de defensa se debería no tanto a las condiciones bélicas, que para dicho año encontraba un problema en el avance y resguardo de la frontera y los conflictos internos con otras provincias, sino más bien con el interés del nuevo sector dirigente que colocaría al ejército y la militarización en un plano secundario con respecto al trabajo y la prosperidad del *país*.⁶²¹ De esta forma, al menos en el primer lustro de la década, tras un debate sobre el problema de la defensa no dejarían de colarse nuevos aparatos de legitimación para la consecución del trabajo en las tierras de los nuevos actores en ascenso. Esta condición influiría claramente en las normativas sobre la vagancia, las cuales buscarían aislarse del plano militar reservando el rol del ejército como una pena. Un vuelco radical que merece ser recompuesto a partir del juego entre las legislaciones de vagancia y las leyes militares para observar el sutil pero muy trascendente traspaso de una semántica marcial a una del trabajo en la tierra.

IV. LA VAGANCIA Y EL TRABAJO EN LA TÓPICA DE LA PROSPERIDAD.

A partir de los puntos anteriores que daban cuenta del nuevo espacio textual – Registro Oficial- y de los nuevos actores que enunciarían el discurso –hacendados y Gobierno-, puede volverse sobre las normas del período para hallar los desplazamientos de sentido –*Sinn*- que impactarían luego en las instituciones y modos de hacer justicia. En apretada síntesis, puede señalarse que los discursos sobre la vagancia durante este período irían desplazando la razón de la acusación desde el esquema de la religión y militarización, sin suprimir claro está dichos sedimentos textuales, hacia el paradigma de la utilidad pública.⁶²²

⁶²¹ HALPERÍN DONGHI, *Guerra y finanza...*, cit., pp. 138-139.

⁶²² Sobre religión y utilidad en la pragmática rivadaviana ver: GAYO, Klaus, *Bernardino Rivadavia. El primer presidente argentino*, Buenos Aires, ed. Edhasa, 2012, p. 82.

Para analizar dicha cuestión, es dable detenerse en cuatro pliegues semánticos colindantes que tensarían el concepto de vago. El primero de ellos, estaría vinculado al abandono de la retórica marcial y su pasaje a la ética del trabajo; el segundo, que actuaría por debajo de dicha mutación, exhibiría al ocio como un atentado contra la prosperidad en un país de la abundancia; como consecuencia de los intereses de los hacendados y de la abundancia –vista como resultado de la producción de la tierra- operaría una ruralización del fenómeno; y, finalmente, el carácter criminal de los vagos en su vida delictuosa daría marco a una discursividad del orden como reaseguro de la prosperidad.

1. El trabajo como deber, el ejército como condena.

La fuente privilegiada para el análisis de los pliegues señalados es un Decreto dictado en los primeros años de 1820 cuyo aparato justificativo expondría la dimensión anticastrense de la figura y su apelación a los principios de la utilidad.⁶²³ Efectivamente, el 19 de abril de 1822 el Gobierno publicaba un Decreto dirigido a las autoridades para encarrilar el procedimiento de aprehensión de vagos y dar publicidad a las nuevas razones de su persecución. En la introducción señalaba que:

La clase de vagabundos, que por desgracia no es en el país de las inferiores en número, es tan perjudicial para sí, como lo es para la misma sociedad, a cuyas espensas vive: ella es a la vez una clase improductiva, gravosa, nociva a la moral pública y inductora de inquietudes en el orden social. Bajo este aspecto verdadero, los vagabundos vienen a ser un obstáculo real a los adelantamientos del país y una causa más que impida o retarde el complemento de la reforma general, que se ha iniciado y cuyos bienes empiezan a hacerse sensibles. Es, pues, de necesidad a un mismo tiempo destruir cuanto pueda embarazarlo y edificar cuanto demande su mejora y tales son los motivos que han impelido al Gobierno a acordar y decretar los artículos siguientes⁶²⁴

⁶²³ Sobre la influencia del utilitarismo que imprimirá todo el proyecto reformista, ver BAGÚ, *El plan económico...*, cit., pp. 20-23.

⁶²⁴ R.O.P.B.A. (1825), p. 86. Ver asimismo, BARRAL, “Los vagos de la campaña bonaerense...”, cit., 115.

La motivación del adelantamiento del país, la reforma general y los bienes enmarcaba la acción represiva contra la “clase improductiva y gravosa”. La sociedad debía mantener a sus expensas a estos individuos, quienes eran indeseados no ya por su falta de patriotismo o por su carencia de virtud ciudadana sino como consecuencia de su *improductividad*. La paz daba por tierra con el peligro que justificaba la existencia de un soldado en cada habitante, volviendo a cada hombre un brazo para la prosperidad económica del país. El trabajo sería, de esta forma, el objetivo disciplinar. Una apelación a los estratos semánticos de un pasado previo al discurso patriótico de 1810⁶²⁵, pero resignificados bajo el paradigma benthamiano, devolvería a la figura la carga económica de la ociosidad. Más adelante, la parte dispositiva señalaba que:

2° Los vagos aprehendidos serán destinados inmediatamente al servicio militar por un término doble del menor prefijado en los enganchamientos voluntarios. 4° En el caso que algún individuo, aprehendido por vago no sea útil para el servicio militar, quedará sujeto por un año a los trabajos públicos; 7° El vago que vuelva a ser aprehendido por el mismo delito, será destinado a los trabajos públicos por tres años...⁶²⁶

Como consecuencia inmediata de explicación de su persecución bajo la razón de la *utilidad laboral* el ejército ya no era una obligación, mucho menos el espacio formativo de las almas de los ciudadanos; a partir de la década del 20' claramente se volvería una forma más de pena, entre las que se hallaba también el “trabajo público”.⁶²⁷ El carácter de castigo del ejército evidenciaba un vuelco semántico, fundado en el rol residual de la formación guerrera frente a la principal tarea de los hombres: el trabajo.

Esta última razón se vería expresada principalmente en las leyes dictadas en la época, las cuales mostrarían la presión de los hacendados sobre las prerrogativas militares. En efecto, la Ley Militar del 2 de julio de 1822 determinaba en el artículo 1° que “el ejército será reclutado por alistamientos voluntarios, en caso de insuficiencia, por contingentes”. Estos contingentes, a su vez, debían ser “enterados de los jóvenes solteros desde la edad de

⁶²⁵ CASAGRANDE, *Los vagabundos y la justicia...*, cit., pp. 126-132.

⁶²⁶ R.O.P.B.A., (1825), p. 86

⁶²⁷ HALPERIN DONGHI, “Clase terrateniente...”, cit., p. 87.

diez y ocho años hasta la de cuarenta”. En un descriptivo procedimiento de selección de esos solteros que llevaba de los artículos 8° al 20° aparecía el rol de los vecinos, los jueces de paz, las listas, etc. Un proceso que trataba de impedir el accionar reclutador directo, tal como se había observado en la década del 10°. Ahora bien, más tarde, con fecha 17 de diciembre de 1823 se dictaría una nueva ley militar que suprimiría esa prerrogativa de selección de solteros, reduciendo el contingente a los *vagos*, aportando una serie de definiciones sobre quiénes debían ser considerados como tales.⁶²⁸ La ley de diciembre rezaba:

Queda suspendida la ejecución de la ley del 2 de julio del año próximo pasado en los artículos desde el 8 al 20 del título segundo. [...] 3° Quedan a disposición del Gobierno para ser destinados al lleno del ejército permanente, los individuos comprendidos en las clasificaciones siguientes: 1. todos los ociosos sin ocupación en la labranza u otro ejercicio útil. 2. Los que en días de labor y con frecuencia, se encuentran en casas de juego, tabernas, carreras y diversiones de igual clase; 3. Los hijos de familiar sustraídos de la obediencia de sus padres; 4. Los que por uso de cuchillo, arma blanca y heridas leves, son destinados por la ley a presidio.⁶²⁹

La supresión del contingente de solteros vendría acompañada de toda una normativa que tenía a los “vagos” como principales agentes para llenar las exigencias militares. Los que tornaban hacia las armas eran los que no se ajustaban a la disciplina.⁶³⁰ No había aquí una finalidad educativa en las armas sino, como se adelantara, una cuestión de penas. Tal como podía leerse en el caso de los que usaban cuchillo, el ejército era una forma de castigo asimilable al presidio. En esta instancia se producía algo fundamental en el dispositivo de control social. Ello así, dado que mediante la oclusión del lenguaje marcial, que rotulaba al ejército como un “deber”, y la presentación de este último como un castigo frente a una trasgresión, se trascendía de la mera acción administrativa a una verdadera acción punitiva. Ya no había cuerpos administrados por un desapego patriótico, sino vagos que debían ser castigados por su improductividad. De esta forma, mediante un cambio en la estructura lingüística *se traficaba* la figura hacia el espacio punitivo y de castigo.

⁶²⁸ GARAVAGLIA, *Construir el estado...*, cit., p. 283.

⁶²⁹ R.O.P.B.A. (1825), p. 98.

⁶³⁰ STORNI, *Investigaciones...*, cit., p. 347.

Desde el plano de la vagancia cabe señalar que, no obstante que dicha voz no aparecía nombrada explícitamente, el aire semántico en torno a la ociosidad, el juego, la inobediencia de los padres y el uso del cuchillo para las quimeras remitía a los significados del concepto de vago extensamente propagados en los lenguajes de fines del mil setecientos. Empero, la referencia a esos actos como propios del “vago”, sería salvada en septiembre de 1824, cuando la Sala de Representantes dictara una enmienda a la Ley militar citada diciendo: “Los jueces de quienes habla el artículo 4 de la ley militar de 17 de diciembre de 1823, no admitirán más pruebas en favor de los sujetos aprehendidos por la Policía como *vagos*, que los informes verbales de los Jueces de Paz o Alcaldes de barrio”.⁶³¹

De esta manera, se observaba que la aprehensión policial por las cuatro causales se resumía en la forma de vagancia, con lo cual la legislación militar no era más que un complemento del Decreto fundamental del 19 de abril de 1822. Así, el orden normativo, leído en su complejo total, evidenciaba el carácter adjetivo de lo militar en un contexto de prosperidad que debía reprimir sobre todas las cosas a la ociosidad. La reducción del rol del ejército a un espacio punitivo contra al ocio laboral determinaba también una exclusión de la semantización militar que hasta la década del 20' imputaba conjuntamente a la desertión y a la vagancia. De esta forma, se daba por tierra con una década de lenguajes marciales, excluyendo la normalización militar de los cuerpos y estableciendo otros actores que deberían encargarse de la disciplina social.

Este último punto, generado en torno a una criminalización laboral y no militar de la vagancia se comprenderá aún más si se ingresa en la tópica de la abundancia y el trabajo que, como base estructural del lenguaje, recorrería este lustro altamente potente para la pretendida construcción de una *justicia de leyes*.

2. Criminalidad del ocio en un *país de la abundancia*.

Si el juego entre las normativas que representaban la voz del Gobierno evidenciaba una hegemonía del trabajo, ello se vería reforzado por el zócalo textual que legitimaba el

⁶³¹ Ídem., Libro 2, p. 81.

pasaje señalado. Metafóricamente puede advertirse que a partir de la década del 20' los pueblos dejarían de mostrar el rostro de la guerra dejando lugar al trabajo y la abundancia.

Para el Gobierno provincial, la ociosidad era la ruina de un país cuya paz requería de una población industriosa y útil, y fue en ese pasaje, donde se impulsó una acción contra la mendicidad, figura tradicionalmente colindante a la de vagancia. Sobre este último punto, si la beneficencia era una tarea de “alta policía del gobierno”⁶³², no debe perderse de vista que el verdadero rol de esas normativas era expulsar la “falsa caridad” que reproducía a aquellos que debiendo trabajar vivían de la limosna. Así, la normativa sobre la mendicidad exhibía la representación del reformismo rivadaviano frente un mundo de la pobreza pensado como escenario de ocultamiento de vagos. Se rompía de esta manera con la reflexión sobre la caridad, restaurando el rol que la policía cumpliría para *descubrir* a los ociosos y ponerlos a trabajar.

El Decreto del 22 de febrero de 1823, titulado “Mendigos” decía en su parte introductoria:

En un país que ostenta la singular ventaja de grande abundancia y baratez en los alimentos y hoy hasta en el vestuario y que el trabajo más tenue y material es pagado á alto precio, la mendicidad es necesariamente un fraude y frecuentemente un crimen. En todo tiempo habría sido un deber el desposeer a la dilapidación, al ocio y a la relajación de este recurso que las hace impunes, que las perpetúa y generaliza, mas en el día la providencias libradas en virtud de la ley de la reforma agregan a este deber la oportunidad y exigencia.⁶³³

La gran abundancia y la recompensa alta por el trabajo introducían una tópica común en los discursos de la “feliz experiencia”, que permite, desde el presente, reconstruir acabadamente la lógica ínsita tras la persecución de la vagancia por parte del Gobierno. Este dispositivo de legitimación, a su vez, explicaría a *grosso modo* las condiciones textuales y los lenguajes que ampararían la reducción del campo semántico de la vagancia en dos niveles. Por un lado, toda la carga negativa aportada por el complejo delictivo-

⁶³² GONZÁLEZ BERNALDO, Pilar, “Beneficencia y gobierno en la Ciudad de Buenos Aires (1821-1861), en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Núm. 24 [2001].

⁶³³ R.O.P.B.A (1825), p. 19.

religioso de la justicia tradicional del antiguo régimen sería descartada por una secularización de las causas del “delito”. Aquí ya no regía el principio de San Pablo acerca del trabajo y la comunidad cristiana, más bien se trataba de una condición de crecimiento del país visto por una matriz secular. Por otro lado, la razón patriótico-militar desaparecería no sólo como causal sino también como retórica justificativa. De esta forma, sería el relato sobre la abundancia el que reduciría la cuestión de la mendicidad y la vagancia hacia la falta de conchabo.

Ello se vería confirmado en la parte dispositiva del texto bajo análisis. Sobre todo, a partir de considerar que “la mendicidad es necesariamente un fraude y frecuentemente un crimen”. En los artículos 7º, 8º y 9º podía leerse:

7º. De los que contravengan á los artículos 1 y 4 [*versaban sobre la habilitación para pedir limosna y la prohibición de hacerlo en casamientos, velorios y otros eventos sociales, respectivamente*], sólo serán recogidos en la casa Hospicio indicada, los que hayan delinquido sin dolo.

8º Los que delinquieren dolosamente serán por la primera vez destinados por un mes a los trabajos públicos, por la segunda, a dos, por la tercera expelidos de la capital y destinados a parajes de la campaña que serán designados en vista de los informes que se tomarán al efecto por el Jefe de Policía, según las instrucciones que se le pasarán por el Ministerio de Gobierno.

9º Por delincuente doloso de mendicidad se entenderá: 1º Toda persona que por su estado físico puede trabajar en género alguno de industria que le rinda el valor de su mantenimiento. 2º Toda persona que aunque por el estado de su salud no pueda ganar su sustento, goce de propiedad, pensión o protección de familia o amigo que le dé lo suficiente para él.⁶³⁴

Tras la figura del “dolo” que en su semantización histórica refería al fraude, podía separarse aquellos movidos por la ignorancia quebraban la norma de aquellos que directamente “delinquían”. La aclaración del artículo 9º imponía una pena a todos aquellos que no estuvieran afectados por un impedimento físico. Pero esa separación no tenía nada de novedosa, ya que en 1804 el Virrey Sobremonte había advertido que “serán también

⁶³⁴ Ídem.

presos como vagos los que no hallándose ciegos, muy ancianos, o impedidos, la piden perjudicando a los verdaderos pobres”.⁶³⁵

La normalización de la mendicidad y su control poseía como finalidad la creación de brazos para el trabajo, donde el delito se configuraba por el mero el acto de vivir de la abundancia sin realizar esfuerzo alguno. La manutención por la caridad –vista como aliento de la holgazanería- sería suspendida por una necesidad fundamental de brindar mano de obra faltante principalmente en la campaña. Ésta territorialización del fenómeno también sería efecto de una ruralización del discurso que entre los intersticios de las normativas estudiadas comenzaba a cifrarse.

3. La ruralización de la vagancia: mano de obra para la campaña.

La tónica sobre la campaña como espacio de desarrollo de la productividad de los hombres trascendió a diversos géneros discursivos. En ese sentido, analizando los “cielitos de Hidalgo”, Jaime Peire ha señalado que a partir de 1819 se observan varios “cambios en los sentimientos patrióticos, en los personajes, en las vestimentas y en los espacios. [Donde se] acentúa el lenguaje rural”.⁶³⁶ Más adelante concluye, que es en este tiempo en el cual “Desaparecen los ciudadanos. El lenguaje se hace gauchesco”.⁶³⁷ Ello impactaría también en las lógicas explicativas del fenómeno de la vagancia y el trabajo. Hacia 1822 Esteban de Luca publicaba en la *Abeja Argentina* la “Poesía al pueblo de Buenos Aires, sobre sus destinos rurales”, donde advertía a los lectores: “¡Oh, fuertes argentinos!./tanto mal evitad, abandonando/ la ciudad populosa, do mil plagas/se están en vuestro daño preparando:/a los campos corred, que hasta hoy desiertos/por la mano del hombre están clamando”.⁶³⁸

⁶³⁵ CASAGRANDE, *Los vagabundos y la justicia...*, cit., p. 141.

⁶³⁶ PEIRE, Jaime, “La circulación del sentido de pertenencia en los *cielitos patrióticos* durante el ciclo revolucionario (1810-1820)”, en PEIRE, Jaime (comp.), *Actores, representaciones e imaginarios. Homenaje a François-Xavier Guerra*, Caseros, Eduntref, 2007, p. 153.

⁶³⁷ Ídem, p. 157.

⁶³⁸ *La Abeja Argentina*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1822, p. 28. Sobre el vuelco discursivo en torno a la vagancia ver: CASAGRANDE, Agustín, “*Amor a la ociosidad...* Justificaciones sobre la persecución de los vagos en Buenos Aires (1776-1865)”, en BARRENECHE, Osvaldo y OYHANDY, Ángela (comp.), *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la provincia de Buenos Aires Siglos XIX-XXI*, La Plata, Ed. UNLP, 2012, pp. 50 y ss.

Asimismo, en la prensa escrita surgiría toda una retórica del republicanismo agrario que serviría de legitimación de las medidas contra la ociosidad, y que presentarían al campo como espacio natural del desarrollo de los hombres del país. Manuel Moreno, tomando como registro crítico-histórico la experiencia norteamericana y tasando las ventajas hipotéticas que diferentes modelos -agricultura, comercio o manufactura- ofrecían, hacia 1822, escribía que: “Se trata pues de la preeminencia que conviene dar a las ocupaciones del campo, convencidos de que la vida rural promueve por su naturaleza la salud, el patriotismo, y la moral, separando al hombre del lujo y los vicios de las ciudades”.⁶³⁹

Dichas expresiones, resultado también del rol de los hacendados en el hacer político, impactarían en las disposiciones previamente transcritas, donde la “ruralización” iría apareciendo, principalmente, en la Ley del 17 de diciembre de 1823, que describiría las manifestaciones de la vagancia en la época, como en el Decreto sobre “Mendigos” del 22 de febrero de 1823.

En cuanto al primero de ellos, si bien la parte dispositiva estaba dirigida a la policía de la ciudad y de la campaña, el artículo 1º establecía como forma de evitar la aprehensión, el estar sujeto a la “labranza u otro ejercicio útil”. La estructura sintáctica de la frase permite advertir que el principal objetivo de la disciplina laboral era la agricultura. Es decir, la labranza certificada sería la principal fuente de trabajo, restando la fórmula “u otro ejercicio útil” como una solución de reserva frente a otros posibles trabajos.

Por otra parte, a la luz del discurso agrarista de la época la vagancia y la mendicidad debían ser erradicadas de la ciudad para producir una saludable gente de campo. En ese sentido, a la exaltación de la campaña se sumaría una función formativa de control social y disciplinar. Esta última cuestión se haría evidente en la disposición sobre “Mendigos”. Efectivamente, el rol de la pena exhibiría a todas luces la nueva espacialización del fenómeno y la construcción de lo rural-doméstico como contraposición al vicio de la ciudad. En el Decreto del 22 de febrero de 1823, se estipulaba que frente a la tercera inobservancia de la norma la pena sería la expulsión de la capital y el destino al trabajo en la campaña bajo *el control tutelar de la policía*.

⁶³⁹ MORENO, Manuel, “Vista político-económica de la provincia de Buenos Aires”, en *La Abeja Argentina...*, cit., del 15 de abril de 1822, p. 5; ver, asimismo, MYERS, Jorge, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, UNQUI, 2011 [1995], p. 49.

Aquí se rompía con el tradicional “destierro” para defender a la comunidad, el cual había fundado la práctica punitiva en el antiguo régimen, proponiendo, en su lugar, un disciplinamiento laboral asegurado por la policía y colocado en un espacio rural que se iría definiendo a partir de las necesidades de mano de obra. Es que tal como lo había señalado Rivadavia en el año 1822:

Extrañar de la provincia a los vagos, de un modo que no puedan volver a ella no se concilian ciertamente con la necesidad que tenemos de la población y de su aumento. Trasplantarlos de un lugar á otro dentro de la Provincia misma no es cortar el mal, sino hacerlo mudar de localidad.⁶⁴⁰

De esta forma, mediante la literatura y la prensa periódica, se accede a un sedimento de sentido profundo intercalado en la normativa de la época. Ésta con su inherente poder performativo, generaría una figuración ético-espacial que impondría una contraposición entre la ciudad presentada como corruptora de las costumbres y la campaña como lugar privilegiado del trabajo, por las ventajas formativas en el espíritu del pueblo. Sin embargo, ese espacio rural aún no estaba del todo preparado para alojar a los vagos y mendigos, dado que el mismo estaba sembrado de hombres que habían quedado alojados sin destino y sin fortuna luego de la fracasada empresa militar de la década previa. Ello daría a la vagancia rural un carácter criminal que requeriría de una acción punitiva celosa, ejemplar y expeditiva para el desarrollo rural: fuente de prosperidad del *País*.

4. Ladrones, ebrios y viciosos: los vagos y la inquietud en la sociedad.

El Decreto del 19 de abril de 1822 poseía, además de un nuevo aparato de legitimación de la sanción -fundada en la prosperidad-, una evaluación sobre un riesgo

⁶⁴⁰ DÍAZ, *Juzgados de Paz...*, cit., p. 209. Vale destacar que la puesta en control de los vagabundos en términos del aumento de la población, poco tenía que ver en materia conceptual y antropológica con las medidas de formación de pueblos del antiguo régimen, descriptos en el capítulo III. Aquí operaba una subjetivación productiva que en lugar de una moralización de las almas por la puesta en común de vagos en el “cuerpo” de la ciudad, pretendía producir una economía disciplinar en torno a la utilidad. Es decir, el nuevo esquema discursivo había dejado de observar al vago como un alma que debía subjetivarse en relación a un pueblo, pasando a ver sujetos-cuerpos que generaban riqueza mediante el trabajo. La medida era similar, el objetivo radicalmente diverso. Ver CLAVERO, Bartolomé, “Almas y Cuerpos. Sujetos del derecho en la edad moderna”, en VV.AA., *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, V. 1, Giuffè editore, 1990, pp. 153-171.

lateral que portaba la presencia de los vagabundos, al ser considerados como una clase “inductora de inquietudes en el orden social”. Dicha inquietud se asociaba, como ya fue estudiado por Fradkin y otros investigadores, a la figura también altamente indeterminada del “perjudicial”.⁶⁴¹ Es que, como recuerda Levaggi, citando un escrito de 1822 de Manuel Moreno, para el saber de la época aquellos hombres que, para satisfacer sus necesidades físicas, no trabajaban recurrían para su subsistencia, principalmente, al “crimen, el robo, el engaño, la violencia”.⁶⁴² En ese contexto, el perjudicial –voz que aparecía en la misma normativa- poseía una unión de sentido con otras conductas que estrechaban su contenido con la figura de vagancia. A su vez, en términos pragmáticos dicha asociación conceptual – resumida en el “malentretenido” servirían –como ya se ha señalado- para la creación de instituciones de persecución y castigo. Esta acción inversa a la simplificación de la causa de detención por vagancia –mera ausencia de trabajo- jugaría un rol fundamental en la lógica del dispositivo, y ello arrastra esta indagación hacia las normas que regularían acciones contra los vagos y sus *vecinos conceptuales*.

¿Cómo justificar la implantación institucional, el castigo directo y la vuelta sobre un espacio regulado por costumbres locales?⁶⁴³ Un estado de degeneración y de inseguridad aseguraría dicha tarea y permitirían la gestión de un nuevo orden. Esto no excluye que la vuelta a la paz no haya tenido que enfrentarse con gran cantidad de individuos vagantes, muchos de ellos desertores⁶⁴⁴, muchos de ellos bandidos, que asolaban unas tierras lejanas al control represivo-institucional, y que serían reconocidos como vagos, facinerosos y delincuentes.⁶⁴⁵ Esa conjunción de cuestiones fácticas y representaciones de poder daría lugar a toda una acusación de los desórdenes que los vagos generaban.

⁶⁴¹ BARRAL, FRADKIN Y PERRI, “¿Quiénes son los “perjudiciales”?...”, cit.

⁶⁴² LEVAGGI, *El derecho penal...*, cit., p. 200.

⁶⁴³ FRADKIN, Raúl, “Ley, costumbre y relaciones sociales en la campaña de Buenos Aires (siglos XVIII-XIX)”, en FRADKIN, *La ley es tela...*, cit., pp. 121-158.

⁶⁴⁴ El 1° de septiembre de 1821, mediante el Departamento de Guerra se enviaba un indulto general a los desertores diciendo: “Por cuanto, cierto de que vagan por la Campaña, y permanecen en esta Ciudad ocultos una porción considerable de desertores...”, ver R.O.P.B.A. (1821), p. 26.

⁶⁴⁵ La asimilación salteador-vagabundo ha sido fuertemente explorada por Fradkin, a partir de las acusaciones al líder de una montonera y su familia, formada fruto del proceso de reclutamiento ejercido por el gobierno hacia 1826, el cual será tratado en el punto siguiente. Ver FRADKIN, Raúl, “Asaltar los pueblos. La montonera de Cipriano Benítez contra Navarro y Luján en Diciembre de 1826 y la conflictividad social en la campaña bonaerense”, en *Anuario IEHS*, Nro. 18 [2003]. Ver, asimismo, sobre el problema de la posesión de la tierra y el uso de la voz vagancia-malévolo-facineroso, del mismo autor: “¿Facinerosos contra Cajetillas? La

El 24 de octubre de 1821 Rivadavia extendía al Juzgado del Crimen una nota que advertía que:

Son repetidos los clamores del pueblo que llegan a oídos del Gobierno contra los ladrones y demás criminales que ponen cada día mayor consternación a las familias, aumentando la zozobra en que viven, la indiferencia o apatía extraña de los Jueces a cuyo celo está encargada la persecución y castigo de tales delincuentes. [...] el Gobierno ha dispuesto se transcriba a V.S. para que por su parte y empeñando el buen celo que tiene tan bien acreditado por el servicio público dicte las órdenes más estrechantes a los encargados de perseguir los vagos y malentretenidos a fin de que ejecuten con toda la exactitud posible unas funciones en que tanto se interesa la seguridad pública y que el Gobierno recomienda con el mayor interés.⁶⁴⁶

Como consecuencia de dicha asimilación entre ladrón, criminal y vagabundo, se dispondrían una serie de normativas y de pedidos de orden amparados tras ese uso tópico. Aquí, vale rescatar una norma fundamental emitida el 9 de noviembre de 1821, en donde el ministro Rivadavia *re*-establecía castigo de azotes en la campaña diciendo que:

Los clamores de los honrados habitantes de la Campaña que llegan instantáneamente a los oídos del Gobierno por los robos que cometen los vagabundos que la infestan le han decidido a decretar lo siguiente...⁶⁴⁷

En ambas normativas aparecía un doble fundamento. En primer lugar, la apelación al pueblo o a los honrados habitantes, tanto de la ciudad como de la campaña, era la fuente de legitimidad para el despliegue de medidas invasivas sobre dichos espacios. La metáfora “llegan a los oídos del Gobierno”, colocaba a este último como un intérprete del clamor de sus ciudadanos en lugar de un intérprete del orden divino que debía asegurar la quietud. Paralelamente a ello, el segundo lugar común que aparecía era una imagen de la campaña como espacio “infestado” de vagos y delincuentes, lo cual consolidaba el cariz rural que se iría imprimiendo al fenómeno.

conflictividad social rural en Buenos Aires durante la década de 1820 y las montoneras federales”, en *Illes e Imperis*, Nro. 5 [2001], pp. 5-33.

⁶⁴⁶ R.O.P.B.A. (1821), pp. 68-69.

⁶⁴⁷ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

Las inquietudes no sólo eran provocadas por el robo, si bien esta causa era la fundamental. El deterioro moral de la sociedad hacía que los ebrios fueran tratados como vagos, exhibiendo que la ebriedad funcionaría como un elemento de reconocimiento de la vagancia. Así, mediante un Decreto del 11 de junio de 1822, se disponía:

Todo el que aparezca en público entregado a una embriaguez habitual, si no tiene propiedad u ocupación que sufrague a su subsistencia, quedará incluido en la declaración de 19 de abril sobre vagos.⁶⁴⁸

Más allá de reforzar la definición de la vagancia, esta normativa exhibía la centralidad de la declaración del 19 de abril, la cual hegemonizaría y centralizaría la cuestión, volviendo periféricas o complementarias todas las otras disposiciones dictadas sobre los “perjudiciales”.⁶⁴⁹

Finalmente, y si bien en el capítulo siguiente se volverá sobre las instituciones políticas creadas para reprimir el delito-contravención, vale exhibir al menos unos casos del uso de la vagancia para el nombramiento de funcionarios. La criminalidad y el desorden justificaban la creación de cargos, cuestión que se encuentra manifestada en la nota 531 del 17 de mayo de 1822 del Jefe de Policía Joaquín de Achaval. Allí, este funcionario se presentaba ante el Ministerio de Gobierno proponiendo la designación de un agente diciendo:

Avisa haber admitido al Capitán retirado Dn. Juan Vagiani a servir a merito en el Departamento de Policía por estar convencido de su honradez y buena disposición y que le ha destinado a perseguir los vagos en la Ciudad, afianzando en que el Sor. Ministro de Gobierno le indicó que debían establecerse plazas de oficiales de paz para el mejor arreglo de la Policía.⁶⁵⁰

Asimismo, la excusa del desorden en la campaña serviría al Juez de Paz de Magdalena como justificación para el pedido de la instalación de una comisaría en la zona.

⁶⁴⁸ R.O.P.B.A. (1821), p. 217.

⁶⁴⁹ BAGÚ, *El plan económico...*, cit., p. 47.

⁶⁵⁰ A.G.N., Policía, X-12-6-3.

Así decía el Jefe de Policía Achaval en su enderezo al Ministerio de Gobierno, el 10 de mayo de 1822:

Las persecuciones a que siempre ha estado expuesto el Partido de la Magdalena, y muy particularmente los vecinos de la Isla, cometidas por hombres vagos, poseídos por todo género de vicios, que se abrigan en aquel punto; han dado mérito para que el Juez de Paz Dn. José Genaro Martínez me dirija el adjunto para que elevo a manos de V.Exa. a efecto de que en su vista se digne disponer que uno de los Comisarios nombrados para la Campaña fije su residencia en aquel destino.⁶⁵¹

Mientras que en el procedimiento de detección y persecución se simplificaba la figura al mero acto de no trabajar, lo que fue expresado como la *criminalidad del ocio*; por otra parte, toda una discursividad sobre el carácter criminal e inmoral de los vagos -vicios, el robo, ebriedad- fundamentaba las razones de la intervención del Gobierno frente a la “inquietud” de la campaña. Es significativo en esta parte, considerar que confluían en algún punto los intereses de algunos vecinos, hacendados y autoridades locales, con esa intención disciplinar. De esta forma, el establecimiento del rol preventivo de las autoridades se haría bajo el pretexto del clamor del “pueblo” fundando tras la figura de la vagancia: *la producción de un orden*. En ese marco, el disciplinamiento laboral contaría con instituciones de prevención y persecución que permitiría consolidar el poder performativo del nuevo discurso del trabajo secular que, hacia mediados del primer lustro, el Gobierno y los hacendados habían propuesto como plan general de un nuevo orden.

V. PERMEANDO LAS VOCES VECINALES: LA OCUPACIÓN Y EL DELITO.

En la voz de los vecinos y autoridades judiciales locales en el lento proceso de cooptación de su poder-decir, la semántica de la vagancia poseería una estructuración causal que no obstante girar en torno al trabajo buscaba aproximar al vago al delincuente.⁶⁵² En efecto, en los pocos registros que dejaría la progresiva supresión de formalidades que la militarización del territorio había presentado durante la década del 10', se puede distinguir

⁶⁵¹ A.G.N., Policía, X-12-6-3.

⁶⁵² BARRAL, “Los vagos de la campaña...”, cit.

que las acusaciones sumaban a la falta de conchabo la impugnación del carácter perjudicial de los detenidos.

Por ejemplo, en el año de 1826, en el Partido del Pilar era aprehendido Simón Melo, “soldado desertor de las tropas de línea del Estado conocido por bago malentretenido pues a este no *se le conoce ningún empleo* y solo vive del robo...”⁶⁵³

En la sumaria instruida contra Juan Rosa Leyra y Juan Thomas Leyra, del Partido de San Vicente, uno de los testigos deponentes señalaba que: Ambos hermanos son perjudiciales en el partido, conocidos por bagos y malentretendidos, que no viven mas que en las pulperías; que a Juan Tomás hace como quince días le encontró desollando una baca de Dn. Santiago Rodríguez, que este le preguntó que si tenía facultad de matar aquella baca, y contestó que qué le importaba.⁶⁵⁴

A Nicolás Martínez, Felipe Mesa, Domingo Aguirre, Nicolas Amarante y Pedro Santos, se los aprendió en Quilmes “después de la misa en la Parroquia de este Partido formando reuniones perjudiciales en las Pulperías, *sin credencial alguna de sus ocupaciones*, ni de alistamiento en las milicias, con la circunstancia de ser algunos desertores, y todos ellos vagos, cuchilleros y perjudicialísimos en el Partido.”⁶⁵⁵

En la sumaria seguida en el año de 1822 en Quilmes a Antonio Guevara, se advertía como causal de la aprehensión “ser un hombre sumamente perjudicial en este Partido y quales para otro por donde transite. Como me lo acreditan el Alcalde de este Partido del cuartel n° 2 y el honrado Vecino Don Antonio Ballester, *a más de esto no está contratado ni tiene documento alguno que acredite su ocupación...*”⁶⁵⁶

En las actuaciones se ve una correlación entre la causal fundamental que justificaba la aprehensión –la falta de ocupación- y una afirmación del carácter perjudicial de los acusados. Cabe señalar, entonces, tres datos fundamentales que aportan las voces vecinales. La primera es que en los casos de acusación y punición por la vía jurisdiccional -en franca decadencia-, la sintaxis remitía a ese *saber sedimentado* que daría virtualidad a la tradicional fórmula de “vago y malentretenido”. Dicha catalogación extensa y

⁶⁵³ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-3-43-64, Causa contra Simón Melo, Pilar, 1826, fs. 1.

⁶⁵⁴ A.H.P.B.A., Juzgado de Paz, 39-4-37, San Vicente, 1824, fs. 1 vta.

⁶⁵⁵ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-40-17, Autos seguidos contra Nicolás Martínez y otros por vagos y malentretendidos, Quilmes, 1821, fs. 1.

⁶⁵⁶ A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-3-44-1, Quilmes, 1822, fs. 1.

profundamente calada en los lenguajes morales de los actores serviría también para obtener un consenso en la aprehensión. Ello así, dado que esa tópica remitía expresamente a las causas estipuladas en los decretos antes estudiados: ebriedad, mendicidad, robo, vagabundaje, inobediencia a los padres, juego, etc., y todas esas conductas eran registradas como negativas por la espesura religiosa de las experiencias a las cuales remitían. La segunda cuestión, correlativa a esta, es que no obstante la simplificación de la causal de aprehensión –por el mero acto de no trabajar- la fórmula que usarían los policías, jueces de paz y demás agentes menores en sus envíos de acusados sería “vago y malentretenido” que de esta forma permanecería y se consolidaría como usual, en virtud del consenso con la mirada local y la exigencia del Gobierno.

Así, la criminalización de los trabajadores rurales admitiría estratégicamente el uso de una voz, cuyo rostro bifronte, la volvía altamente productiva como mediación conceptual entre el registro criminal tradicional y la necesidad de disciplinar a los considerados ociosos por el Gobierno. De esta forma, también la voz “malentretenido” mediante la pragmática textual iría simplificando su contenido apegándose más a una fórmula que a un significado independiente. La aprehensión por falta de conchabo rápidamente se contagiaría de la negatividad del concepto.

Finalmente, en cuanto a las fechas de estos testimonios –que rondan el período 1821/1826- se advierte que los archivos decrecen a medida que avanza la década. Ello puede perfectamente ser una consecuencia de la extrema simplificación que el procedimiento iría cursando a partir de la mera constatación de la *falta de ocupación*. Voz esta última que iría apareciendo en los registros referidos y que permite observar la leve penetración del saber formal-legal en las voces de los actores, tamizados claro está por los lenguajes morales comunes a ambos espacios: Gobierno y vecindario.

VI. LA EXCEPCIÓN MARCIAL. LA GUERRA CONTRA EL TRABAJO.

Junto al discurso del orden extendido en la normativa rivadaviana aparecía una razón pacificada que descartaba la argumentación marcial. Empero las rémoras de la experiencia previa había consolidado en el imaginario y en la realidad empírica de los actores un

extensivo uso de voces guerreras como “desertores”, “milicianos”, etc. En ese marco, cabe preguntarse ¿qué manejo retórico y qué elementos discursivos serían utilizados en las normativas estrictamente militares del período?

La explosión de la guerra con el Brasil en 1826 marcaría la pauta de la época en cuanto a la jurisdicción y legislación militar. Tal como lo recuerda Halperín, en dicho contexto, y debido a la necesidad de reclutar soldados, rompería con la tradición de formar las filas con sectores marginales. Así, Beruti recordaba en sus memorias que el Gobierno había procedido a la “leva de gente, en la ciudad y la campaña...sin distinguir vagos, ni trabajadores, casados, ni solteros, hombres y niños aun de doce años”.⁶⁵⁷ Como consecuencia de dicha acción que atacaba la supuesta armonía del primer lustro, la reacción de la comunidad no tardaría de aparecer.

Una normativa que advierte sobre ese malestar y que permite, a la vez, conocer sobre la irrupción de nuevos lenguajes, sería el Decreto sobre Levas del 27 de septiembre de 1827, donde, en lo sustancial, se señalaba:

Considerando el gobierno, que el inestimable derecho de la seguridad personal es el goce, y el bien por excelencia del hombre social: que fuera de los casos en que la ley ordena su suspensión, es atentatorio a los derechos primordiales del hombre todo acto en contrario, por más que se invoque la conveniencia pública para justificarlo; que las levas, que de algún tiempo a esta parte, se han adoptado en la provincia con repetición, sobre ser extremadamente abusivas, no son bastantes a llenar el objeto a que se dirigen; perjudican la industria, la agricultura y el pastoreo, pues promueven la emigración para fuera de nuestra provincia, haciendo alejar de ella, por el temor que infunden á los hombres de que tanto necesita para aumentar la población, prosperidad y riqueza...⁶⁵⁸

El notable vuelco retórico es abrumante, advirtiéndose la espesura que cobraría la necesidad del trabajo –agricultura y pastoreo- que eran la fuente de la prosperidad y riqueza. La limitación de la leva, utilizaba las mismas fórmulas discursivas que la legislación policial y criminal ordinaria para justificar la retracción de la jurisdicción

⁶⁵⁷ HALPERÍN DONGHI, *Guerra y finanza...*, cit., p. 144; ver, asimismo, CANSANELLO, “Súbditos y ciudadanos...”, cit., p. 133.

⁶⁵⁸ R.O.P.B.A (1821) del 12 de octubre de 1827, nro. 832.

militar. Ello no implicaría de por sí la inexistencia de métodos efectivos de reclutamiento. Garavaglia ha demostrado que como resultado de la retracción de la jurisdicción militar serían los comisarios y jueces de paz los *productores* de soldados.⁶⁵⁹ La utilización de la vagancia funcionaría, aquí, como una fórmula aplicada por instituciones provinciales – policía y jueces de paz- para dar brazos al ejército.

Sin embargo, no todo quedaría allí. Frente a la vacancia de brazos se produciría un uso de la milicia para el llenado del contingente, lo cual sería *percibido* como una leva que despertaría fuertes resistencias en los pueblos de campaña. Fradkin, escribe al respecto que “la leva estaba violando las mismas disposiciones oficiales y borrando en la práctica la crucial diferencia entre reclutas del ejército y milicianos erosionando la autoridad del juez de paz y su capacidad de mediación entre los requerimientos del Gobierno y de los vecinos”.⁶⁶⁰ La habilitación de dicho traspaso de milicia a ejército acontecería mediante el uso de una ley que acercaba la figura del miliciano, paradójicamente, al de los vagos. En el Decreto de milicias del 8 de noviembre de 1827 se señalaba que:

En los pueblos de campaña se alistarán únicamente en la milicia activa de infantería los individuos que no posean establecimientos rurales, y que tengan algún otro género de industria, y que residan en dichas poblaciones, cuyo arreglo y organización se determinará en vista del enrolamiento general.⁶⁶¹

La transferencia y la direccionalidad contra el trabajador rural eran inmediatas. Con unos meses de distancia de la prohibición de levas se recurría a otro dispositivo de reclutamiento que, sin apelación al patriotismo, seguía rindiendo brazos.

Aquí habría una doble dimensión que hay que aclarar. En primer término, la selección tanto para la milicia como para el ejército siempre rondaría en torno a la *utilidad* de los pobladores. En el artículo 9º de la Ley de Reclutamiento del 10 de septiembre de 1824, se establecía que: “El reclutamiento deberá recaer en las personas más hábiles para el servicio, que sean *menos útiles* para el comercio, agricultura e industria y menos necesarios para el

⁶⁵⁹ GARAVAGLIA, *Construir el estado...*, cit., p. 287.

⁶⁶⁰ FRADKIN, “Asaltar los pueblos...”, cit., pp. 99 y ss.

⁶⁶¹ R.O.P.B.A., (1825), p. 91.

sostén de sus familias”.⁶⁶² No podía moverse el rótulo de la utilidad de todo procedimiento de selección y ello por la presión de la fuerza productiva de la campaña reforzada por el deseo de los hacendados. Ello se termina de comprender mediante la excepcionalidad del servicio militar establecida para los trabajadores, la cual venía sedimentando desde 1822. En dicho año mediante un Decreto se exceptuaba del “servicio militar los individuos que en virtud de contratos especiales entren a la Provincia de todo otro punto exterior y existan empleados en el servicios de cualquier capitalista”.⁶⁶³

En segundo lugar, y a diferencia de la década del 10’, la externalidad territorial de la guerra, sumado a la imposibilidad de una acción institucional directa por los reclutadores militares, establecerían una particular relación entre las instituciones y representantes económicos del Gobierno provincial con respecto a un ejército que pasaría a depender, a partir de 1825, del Gobierno de las provincias unidas en formación. Mediante una Ley del Congreso Constituyente del 11 de mayo de 1825 se establecía que:

En consideración a la urgencia e interés nacional de esta medida [defensa y seguridad del Estado y refuerzo de la línea con el Uruguay art. 1º], é interim se provee lo conveniente a la más pronta organización del Ejército de la Nación, el Poder Ejecutivo, a nombre del Congreso, *estimulará el celo y patriotismo de los Gobiernos de las Provincias*, para que, a la mayor brevedad, pongan a su disposición toda la fuerza de línea, que no sea absolutamente necesaria para la seguridad interior de las mismas Provincias.⁶⁶⁴

El punto que merece destacarse es que el patriotismo ya no dirigía hacia los ciudadanos sino que era una apelación a los Gobiernos de la provincia. Habiendo descripto el procedimiento económico –justicia de paz y policía- resulta sencillo comprender que en este sistema no participaban los “ciudadanos” sino las autoridades que mediante el celo –vuelto sobre la comunidad- debían producir soldados. Éstos estarían destinados a un ejército nacional. El 31 de mayo de 1825 se creaba dicho cuerpo el cual estaría compuesto por las fuerzas de las provincias:

⁶⁶² DOMÍNGUEZ, *Colección de leyes...*, cit., p. 373.

⁶⁶³ Ídem, p. 342.

⁶⁶⁴ Ídem, p. 383.

Art. 1°.- El Ejército Nacional será reclutado por contingente.

Art. 2°.- A cada una de las Provincias se asignará el cupo de hombres que corresponda a su población, según los respectivos censos, o la regulación que se haya hecho para graduar el número de Diputados al Congreso...

Art. 3°.- *El reclutamiento se ejecutará en las Provincias, de conformidad a las Leyes que las rigen en el particular, o en la práctica observada en cada una para ello.*⁶⁶⁵

El reclamo de brazos del ejército si bien se haría depender del *patriotismo de las autoridades* provinciales poseía como última instancia la petición del Congreso Nacional y su Presidente que dirigía una empresa poco grata para los locales. Con ello, sin debilitar el poder de policía local y sin romper con un esquema de orden que poseía una clave económica, el desarrollo de esa política guerrera debilitaría los lazos con la “Nación”. Tal como lo ha señalado Ravinovich, “La guerra pareció empantanarse frente al bloqueo que la escuadra brasilera realizó al puerto de Buenos Aires y los costos humanos y financieros del conflicto produjeron un fuerte rechazo público que llevó a una nueva disolución del Estado nacional. Cada provincia recuperó una vez más su autonomía.”⁶⁶⁶

Nuevamente la ruptura del orden económico determinaría la colocación de las esperanzas en la recuperación de una experiencia que, por pasada, se volvía feliz y era posible de reasumir. La provincialización de las prácticas de control social reencontraban un reaseguro frente al infortunio que acarreaba la presencia de una organización nacional, que fundada en la guerra y el patriotismo, signaba el destino de un orden y prosperidad deseados y, alguna vez alcanzados. La sobredeterminación funcional del orden menor – doméstico- provincial se reforzaba en la dialéctica con la guerra y la alta política nacional.

VII. TRAS LOS TRAZOS DE LA UTILIDAD: ENTRE LA ECONOMÍA Y LA POLICÍA.

Las tensiones que sufriría el concepto de vagancia en el proceso de desapego de la matriz patriótica-marcial y su significación en torno a la utilidad ameritan algunas precisiones que partiendo de algunas obras clásicas permitan comprender la lógica que

⁶⁶⁵ Ídem, p. 384.

⁶⁶⁶ RABINOVICH, Alejandro, “Milicias, ejércitos...”, cit., p. 230.

actuaba por detrás de dicho vuelco. Así, la densidad argumental utilizada para reprimir a la vagancia durante la década del 20' puede ser mejor comprendida a partir de dos niveles textuales. El primero de ellos, implica ver la relación entre el ocio y la sociedad a la luz de una matriz utilitarista-secular. El segundo, correlativo a este último implica reordenar y analizar, al menos someramente, qué saber y qué principios fundaban la *techné* reglamentaria de la época, mediante la cual se pretendía solucionar la problemática del ocio, la mendicidad y la vagancia.

Partiendo del primer punto, cabe advertir que en el Decreto del 19 de abril de 1822, que como se evidenció marcaría la pauta normativa del período, podía leerse que los vagabundos eran sobre todas las cosas “una clase *improductiva*”. La significación histórica de lo improductivo deja entrever que el mismo era un concepto francamente moderno, cuya matriz obedecía a la utilidad, la cual fue varias veces referenciada en estas páginas.⁶⁶⁷ Esto es así, dado que según el Diccionario de la Real Academia, que incorporaría el vocablo recién en 1853, lo improductivo era aquello “que no produce.//Que no reporta utilidad alguna”.⁶⁶⁸ Ahora bien, la pregunta que corresponde hacer es qué significado poseía la voz *utilidad* en ese contexto. Por esos años, la Real Academia impondría una segunda acepción a la tradicional que versaba “provecho, conveniencia o fruto que se saca de alguna cosa en lo físico o moral”, la cual decía que era “La capacidad o aptitud de las cosas para servir o aprovechar”⁶⁶⁹; para definir más tarde como “utilidad pública”: “la conveniencia o el interés de la masa de los individuos de una población, provincia, etc.”⁶⁷⁰

La capacidad para servir en el contexto de un país de la abundancia importaba la puesta en trabajo de una masa de individuos vagantes. La improductividad vinculada a la utilidad determinaba una disciplina que frente a las necesidades estructurales recaería en el trabajo, principalmente rural, que por su anclaje en la tierra devenía la fuente de rentabilidad más inmediata. Ello, aparecía claramente, en las obras leídas por los

⁶⁶⁷ Cabe señalar que durante la “feliz Experiencia” la educación, las obras del gobierno, etc. eran presentadas como necesarias y beneficiarias a la “utilidad pública”, vocablo que puede rastrearse en diversas disposiciones del Registro Oficial.

⁶⁶⁸ *Diccionario de la Real Academia Española*, edición de 1853, p. 985.

⁶⁶⁹ *Diccionario de la Real Academia Española*, edición de 1825, p. 1537.

⁶⁷⁰ *Diccionario de la Real Academia Española*, edición de 1846, p. 1090.

rivadavianos, y en las medidas efectuadas para reactivar el poder productivo de la tierra – Ley de enfiteusis, creación del Departamento Topográfico, etc.

En una distancia conceptual con respecto a la *utilidad* borbónica, en este período la “economía política” de James Mill sería la fuente principal del Gobierno para pensar el desarrollo del *país*. Ello se vería certificado por un dato sustancial como lo fue la creación de la Cátedra de Economía Política en el año de 1823. Mediante un Decreto del todo particular, Rivadavia establecía que:

Más crece la urgencia con que la situación de estos pueblos reclama la adquisición de tan importantes nociones y aun lo que importa más –el crearse la aplicación de la teoría de esta ciencia a la práctica correspondiente a países tan nuevos, que por lo tanto difieren en gran parte de los principios que rigen y son adaptables a naciones en que la población ha subido al grado de embarazarse en que la acumulación de capitales disminuye la entidad de sus productos, en donde las necesidades, la moral y hábitos formados por tantos siglos y tantos sucesos tienden al aumento del trabajo [...] En fuerza de esto el Gobierno ha acordado y decreta:

[...] 2. LA duración del curso será de dos años. En el primero se dictará la teoría de la ciencia, sirviendo de textos los “Elementos de Economía Política por Mill”. Publicados últimamente en esta ciudad...⁶⁷¹

No obstante la novedad declamada, la estructura textual de la obra devuelve un registro que poco tiene que ver con la economía política del libre mercado. En efecto la obra, mostraba una teoría de la rentabilidad fundada en la tierra –renta territorial-, una derivación de la doméstica como estructura comprensiva del orden económico y una educación laboral de los trabajadores que debían servir a la riqueza de la tierra.

En cuanto al primer tópico, el nudo central que estructuraba la obra, era la *Distribución*, cuya primera sección, denominada no casualmente “del alquiler de las tierras o de la renta territorial”, establecía el valor en la relación entre las condiciones de productividad dependientes de la naturaleza, a la cual se unía el “movimiento” del trabajo – antes tratado en el capítulo de la *producción*.⁶⁷²

⁶⁷¹ R.O.P.B.A., (1825) p. 92.

⁶⁷² MILL, James, *Elementos de Economía Política*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1831, pp. 11 y ss.

En segundo lugar, la metáfora económica que abría el libro daba claras muestras de la relación entre el orden impuesto por el Gobierno y el de la casa. Así, la página introductoria señalaba que: “La *Economía política* es, con respecto al estado, lo mismo que es la *Economía doméstica* con respecto a una familia.”⁶⁷³ Más adelante, destacaba que:

Así que, toda la ciencia de un jefe de familia se reduce a ajustar el abasto y consumo de aquellas cosas que no pueden conseguir sin *costo*, o más claro, sin trabajo humano, que es *el precio de compra primitivo de cada cosa*. Todo esto es aplicable a la Economía política, cuyos dos grandes objetos son el consumo de la sociedad, y el abasto que requiere el consumo.⁶⁷⁴

Esta relación económica, que determinaba una asimilación a la figura del padre con respecto a la del gobernante, sirve de marco especular sobre el punto referido a la ética laboral y la regulación de ese abasto necesario para “la sociedad”. Allí, la acción contra el ocio aparecía claramente envuelta en la disciplina laboral que, como la de la casa, requería de la ciencia de un jefe que luchara contra el vagabundaje y la mendicidad.

A partir de lo expuesto, la *techné* desplegada para asegurar el orden en la ciudad y la campaña, incluso en el contexto de emergencia del saber de la economía política, no desplazaba aún la disciplina policial sino que ocurría todo lo contrario: la posibilidad del desarrollo de un mercado dependería de esta última. Mark Neocleous con gran poder de síntesis ha señalado que “es una ilusión, que surge en parte del desarrollo artificial de la economía política como disciplina, que la ciencia de la policía haya nacido sólo para abordar los problemas del orden fuera de la producción, y más allá de los límites de la disciplina de la fábrica [podría leerse estancia], cuando en realidad la ciencia de la policía comprendió la centralidad del trabajo tanto dentro como fuera de la fábrica, y lo hizo porque trabajó con una concepción del orden unificado”.⁶⁷⁵

En el caso de Buenos Aires, el Partido del Orden fundaba su actuar en una visión de la regulación que apelando a la utilidad y a la abundancia aún no se había desprendido del saber gubernamental que, en clave económica, pretendía dirigir la naciente sociedad *como*

⁶⁷³ Ídem, p. 1.

⁶⁷⁴ Ídem, p. 2.

⁶⁷⁵ NEOCLEOUS, *La fabricación del orden...*, cit., p. 80.

una casa-grande. Esa mirada compartida con los hacendados, que regulaban su estructura productiva como una casa, exhibía una unificación en el sentido del “orden” que no debe ser desatendida y que sería también parte de ese acuerdo fundamental con el Gobierno. Un orden doméstico que corría por debajo del nuevo lenguaje y que mantendría un zócalo común de saberes ampliamente extendidos en la retina de los actores.

En síntesis, el orden de los discursos aquí reseñados expresan un palimpsesto cuyas borraduras y sobre-escrituras deben ser atendidas. En efecto, los nuevos lenguajes evidencian la incorporación de explicaciones novedosas para castigar al vagabundo en el marco de la utilidad secular. Tras ese desplazamiento lograría eclipsarse la matriz marcial que la figura había adquirido durante la primera década del siglo XIX. Sin embargo, por debajo de dicha operación se desenvolvían también racionalidades domésticas, cercanas a la gubernamentalidad administrativa borbónica y a la figura de un padre de familia que desde décadas atrás venía semantizando el territorio en clave policial. Los objetivos del *orden* invocaban a una *techné* que convivía en el registro disciplinar que el Gobierno provincial expresaba en sus normativas. Pero para que dicha técnica de gobierno permeara en una “sociedad” no convencida aún de la retrocesión de sus costumbres forjadas al calor de la cultura jurisdiccional, era menester realizar aún una reforma más profunda: el disciplinamiento de las instituciones políticas del antiguo régimen y la creación de instituciones policiales que sirvieran al orden interno. Esa tarea, vinculada a la antes descrita semántica delictuosa de la vagancia, será descrita en el próximo capítulo.

Capítulo Octavo

La policía y el *orden* institucional en tiempos de paz.

[Se encargan de] la disciplina del orden civil, a cuyos respetos deben estar subordinados al Departamento de policía.
Bernardino Rivadavia, 1822.

I. *SACHVERHALTE*: EL DESORDEN COMO UN ESTADO DE COSAS.

Desde el plano institucional el año 20' presenta una paradoja. Por un lado, se buscaría una normalización de las instituciones políticas dejando de lado la tónica común de la provisionalidad y de la militarización de la comunidad local; pero al mismo tiempo, las instituciones que serían creadas con vocación de futuridad y permanencia provendrían de un juego de eventualidades y emergencias, que producirían no pocas dificultades en el armado político de un sistema efectivo de control social.

En ese marco, luego de buscar desplazar el armado político-militar, se efectuaría una readecuación de las estructuras judiciales tradicionales, recurriendo para ello a una doble justificación expresada por las autoridades de la época, especialmente judiciales, y que la historiografía no ha dejado de recordar. En primer término, se ha reseñado que la vuelta a la paz encontró en el espacio local una proliferación de robos, asaltos, homicidio, estando el territorio “infestado” de vagabundos y malhechores, que eran resultado de la militarización y la guerra que había *trascendido* por la ciudad y campaña de Buenos Aires.⁶⁷⁶ En segundo lugar, y como consecuencia de dicho estado de cosas –*Sachverhalte*- construido en base a una *lingüística* que permitía un juzgamiento de la situación⁶⁷⁷, se reforzaría la imagen de

⁶⁷⁶ Sobre este aspecto ver GELMAN, Jorge, “Crisis y reconstrucción del orden en la Campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, Núm. 21 [2000], pp. 7-10; DÍAZ, *Juzgados de Paz...*, cit.; BARRENECHE, *Dentro de la Ley, Todo...*, cit., pp. 103-104; FRADKIN, “Justicia, Policía...”, cit., pp. 257-258; SZUCHMAN, “Disorder and Social Control...”, cit.; LEVAGGI, Abelardo, “La seguridad en la Campaña Bonaerense entre los años 1821 y 1826. Establecimiento, supresión y restablecimiento de las comisarías de policía de campaña”, en *Investigaciones y Ensayos*, N° 20 [1976].

⁶⁷⁷ GADAMER, Hans-Georg, “Histórica y Lenguaje: una respuesta”, en KOSELLECK, Reinhart y GADAMER, Hans-Georg, *Historia y hermenéutica*, Ed. Paidós, Barcelona, 1997, p. 102. Según Gadamer el estado de cosas que determina la posibilidad de conocimiento se construye en la *lingüística*, con lo cual, al mismo tiempo que se denuncia un “estado de cosas” el mismo es construido. Puede pensarse en términos

una justicia que se mostraba ineficiente frente al malestar criminal y que, por lo tanto, agravaba la situación. De manera clara lo decía Rivadavia en una Nota enviada al Sr. Alcalde Ordinario del Crimen del Cabildo con fecha 22 de agosto de 1822:

La vindicta pública reclama altamente el más pronto castigo de los criminales. Nada es mas propio de las autoridades encargadas de la ejecución de las leyes que su aplicación inmediata cuando es llegado el caso. Bajo este concepto el Gobierno quiere que se acelere V.S. la conclusión de las causas que deben seguirse en ese juzgado a los ladrones que han sido en estos últimos días aprehendidos por las partidas celadoras según aparece de la lista adjunta. El Gobierno desea que en las causas de esta naturaleza no se vea ni el menor asomo de apatía, pues al paso que es tan perjudicial al orden social, cede en descrédito del país, y de las autoridades constituidas.⁶⁷⁸

Así, a medio camino entre la justificación y lo percibido como elemento fáctico, emergería una serie de discursos sobre el delito y las instituciones de justicia y seguridad darían forma al armado político del territorio en tiempos de paz.

En ese contexto, en primer lugar, y como consecuencia del nuevo Gobierno alentado por políticas utilitaristas, la aseguración de un nuevo orden dependería del repliegue militar que había pretendido hegemonizar el espacio institucional; para lo cual, se discutiría la proyección de dicho fuero, buscando asegurar el ordinario. En segundo lugar, la efectividad de la justicia tradicional sería puesta en tela de juicio al presentar su actuación como lenta, ineficaz e inadecuada para los tiempos que corrían. De esta forma, mediante dos acciones – la reducción competencial en materia de fuero y la redefinición institucional - el Gobierno buscaría generar una centralización del poder institucional, al tiempo que pretendía deshacerse de la herencia marcial para obtener, en su lugar, un orden efectivo en términos disciplinares para los nuevos tiempos que corrían.

En cuanto a la vagancia cabe señalar algunos puntos importantes. El primero de ellos, es que su control quedaría durante todo el nuevo período enmarcado en la actuación de las autoridades menores, principalmente, policial y, secundariamente –como comisionados en

equivalentes a la propuesta constructivista de Berger y Luckmann, sobre una “construcción social de la realidad”.

⁶⁷⁸ R.O.P.B.A, (1821), p. 20.

la materia- en las justicias legas de paz. Así las cosas, se colige que salvo la institución de justicia de paz –cuya *novedad* vale relativizar-, ello manifiesta una modulación cuyo registro permanecería institucionalmente prendido a la experiencia revolucionaria; manifestando, eso sí, una profundización de su accionar.

El segundo punto importante, deviene consecuencia natural de la ruralización en la semántica del vagabundaje. Así, tanto el estado de cosas -peligroso rural-, como la espacialidad y finalidad de trabajo en la campaña generaría una mayor preocupación por ordenar ese espacio; el cual, con el correr del tiempo sería percibido como un territorio con modalidades y lógicas diversas con respecto a la ciudad. Esto produciría una disímil actuación en uno y otro espacio, concentrándose los esfuerzos por gobernar la campaña, las cuales requerirían, como ya se advirtió de diversas *techné*, que encontraban un punto de encuentro en la “política” del orden.

Finalmente, como resultado de la ruralización y la acción institucional -policial y de justicia- cabe advertir que la historiografía ha evaluado de manera diversa los roles de las instituciones políticas citadas. Ello ha sido resultado de su diverso interés especular; donde aquellos investigadores concentrados principalmente en observar el armado político del *rosismo* han priorizado el estudio de la constitución de los juzgados de paz sin prestar mucha atención a una *policidad* de las lógicas punitivas que aquí –dado el recorte seleccionado en torno a una sola figura- se vuelve operativa. De esta forma, posando la mirada sobre la vagancia, su persecución y su castigo, se devuelve un rostro más ajustado y nítido de ese brazo de Gobierno que era la policía en relación estrecha con las instituciones emergentes del período.⁶⁷⁹

II. ASEGURAR EL GOBIERNO, PROTEGER EL TRABAJO: EL REPLIEGUE MILITAR.

⁶⁷⁹ Desde este punto, cabe resaltar que las historias sobre las instituciones del período poseen dos miradas. Una proveniente del problema de los Jueces de Paz, que mira hacia el *rosismo*, y otra más enfocada en la mirada policial que interpreta más a fondo el período. La primer mirada condiciona en algún punto el estudio temporal de 1821-1829 al verlo como un prolegómeno de un fenómeno principal, matizando con ello la relativa importancia de cada institución en su momento histórico. Como ejemplo de ello, pueden contraponerse los trabajos de GELMAN, “Crisis y reconstrucción...”, cit., y DÍAZ, *Los juzgados de paz...*, cit., más próximos a la mirada de la justicia de paz, con respecto a los de BARRENECHE, *Dentro de la Ley, Todo...*, cit., y LEVAGGI, “La seguridad...”, cit.

La reducción del poder jurisdiccional militar sería un reflejo pero también parte constitutiva del aseguramiento de la dislocación de la discursividad guerrera que la nueva composición de fuerzas prohijaría en Buenos Aires. Si bien ello se hizo evidente en las modulaciones de los lenguajes de los procesos de justificación de la persecución de la vagancia, también cobraría fuerza en el desmembramiento de la potestad de juzgar y castigar que la lógica de la guerra había prodigado sobre los habitantes, devenidos en soldados. De esta forma, el pasaje de soldados a labradores consentiría además un vaciamiento del poder que se aplicaba sobre los primeros para, luego, en su vacancia construir un dispositivo de seguridad más ajustado al trabajo.

A los efectos de esa des-militarización del poder se aplicarían dos técnicas diversas que tocaban dos puntos distintos del esquema jurisdiccional. Por un lado, se reforzarían las prohibiciones y limitaciones del accionar de los militares mediante el aseguramiento de las personas. Por otro lado, correlativamente a medida que se iban restando competencias se rompería con las estructuras jurisdiccionales quitando los fueros privilegiados, aboliendo estructuras institucionales y quitando la presencia simbólica de sus agentes en el territorio “pacificado”.

1. La seguridad individual como limitación del poder militar.

La primera limitación provendría del dictado, a comienzos de 1822, de un “Decreto de Seguridad Individual”, el cual en su parte dispositiva señalaba que:

1° Desde la fecha de este decreto ningún individuo, que pertenezca a la jurisdicción ordinaria podrá bajo pretexto alguno, por orden de ninguna autoridad civil o militar ser detenido en calidad de arrestado o preso en los cuarteles de tropa, vivac, de cuerpos de guardia o cárcel militar.

2° El Jefe Militar o Juez Civil que contraviniere el artículo anterior, será responsable al Gobierno por la infracción y a las partes por el daño inferido.

3° Todo auxilio militar, en los casos necesarios se presentará á pedimento de juez competente y toda aprehensión *infraganti* inducirá la obligación de poner al delincuente a disposición de su juez.⁶⁸⁰

Los militares, como destinatarios privilegiados por su notificación –“será fijado en todos los puestos de Guardia”-, debían abstenerse de detener o intervenir sobre los vecinos. De manera que el refuerzo de la seguridad individual poseía un lado negativo que en realidad, leído desde una clave del poder jurisdiccional, buscaba limitar el exceso de intervención militar sobre el territorio. La excepción del “*infraganti*” sometía incluso a los agentes militares a la policía. Así, el 5 de agosto de 1822 por medio de una nota se advertía que:

Se ha librado orden para que por el Ministerio de Guerra se prevenga a todos los Tribunales y Jefes militares que en adelante no envíen preso alguno a la Cárcel de Policía sin instruir inmediatamente al Jefe de este ramo de la causal de la prisión, todo conforme a lo que el mismo Jefe propone en su nota del 2 del corriente.⁶⁸¹

La inversión significativa entre el servicio que prestara la policía a las armas durante la primera década del siglo XIX y la presentación de “las armas” como un servicio del orden policial era evidente, y manifestaba un quiebre en el orden dado. Esto no impediría que frente al requerimiento de brazos en la guerra con el Brasil se sirviera de los detenidos por la policía para llenar los contingentes, pero dado el carácter punitivo del ejército, el orden interno y la criminalización, la persecución de vagos no era ya materia del patriotismo.

Contemporáneamente a esa retracción competencial, se alentaba a la ciudadanía a ocupar dicho espacio de asistencia y lucha contra la criminalidad. El 31 de mayo de 1822, Rivadavia decía en un enconado discurso que conformaría la justificación de un Decreto que:

⁶⁸⁰ R.O.P.B.A., (1821), p. 35-36.

⁶⁸¹ A.G.N., X-32-10-2, nota Núm. 56, suscripta por Rivadavia.

Nada muestra más lo distante que está un pueblo de apreciar dignamente el goce de las garantías individuales, como aquella incompetencia de que se llega hasta hacer alarde, pretendiendo corresponder a solo los agentes del poder, la guarda de los derechos tan importantes. El mal que esto produce es no solo la necesidad que forma de multiplicar funcionarios públicos, *que son otros tantos brazos que se arrancan a otros empleos productivos*, pero lo más grave consiste en que jamás se arriba por este medio a la situación feliz de que estas garantías tengan la fuerza que la civilización demanda. [...] [como consecuencia] decreta lo siguiente:

1° Todo Ciudadano está obligado a prestar su cooperación para evitar cualquier atentado o crimen por vía de hecho o para aprehender al perpetrador...⁶⁸²

La ciudadanía como defensora del orden, cuyo origen se remonta a la primera década del siglo XIX⁶⁸³, se justificaba aquí también en torno a los brazos necesitados para los empleos productivos que convertidos en funcionarios se desperdiciarían. Asimismo, se venía a llenar ese vacío que la estructura militar que pronto entraría en reforma dejaría y con ello, se extendía una cuota de responsabilidad hacia la ciudadanía, con lo cual el Gobierno, aliviaba las culpas que los desarmados militares echarían sobre sus espaldas. Este reaseguro en torno a la seguridad individual no era menor y preparaba el campo para las medidas más drásticas que se cumplirían en meses próximos.

2. Restricciones institucionales y forales para los militares.

Una de las tareas que el Gobierno emprendería ni bien puesto en funciones sería limitar la potestad jurisdiccional que el enemigo eleccionario militar había desarrollado la década previa. Así, el 18 de septiembre de 1821 Decretaba la abolición del “Tribunal Militar creado en 2 de octubre de 1817”⁶⁸⁴. Sin embargo, esta medida sería la primera de un complejo mayor que abarcaría la reforma militar y, más tarde, el desafuero de los militares y su sujeción al orden civil y criminal ordinario.

En cuanto al primer punto, la paz, esa “nueva situación en que se ha fijado el país”, requería una acción que dejara un ejército reducido para la conservación del orden de la

⁶⁸² R.O.P.B.A. (1821), p. 100.

⁶⁸³ BARRENECHE, *Dentro de la ley, Todo...* p. 94.

⁶⁸⁴ R.O.P.B.A. (1821), p. 36.

provincia y que cortara con los abusos que había producido el relajamiento de la disciplina militar.⁶⁸⁵ Como consecuencia, el 28 de febrero de 1822, se pasó a retiro a una serie no menor de militares, cuya indemnización en bonos rápidamente impidió mantener su vida anterior, generando un malestar que justificaría la oscuridad de los textos sobre la retracción de los fueros.⁶⁸⁶

En cuanto a dicha medida, que aquí interesa de sobremanera, la primera acción tomada fue la reducción del fuero militar para los milicianos quienes “lo gozarán solamente personal”. Mediante un Decreto del 12 de abril de 1822, se procedía a cortar la extensividad que el aforamiento militar generaba hacia las familias, las relaciones comerciales y civiles, etc. La reducción foral a un solo sujeto que debía, a su vez, poseer características especiales para continuar en posesión del mismo era una tentativa y un adelanto de la reforma mayor que seguiría al año siguiente.⁶⁸⁷

En la sesión del 15 de octubre de 1822 la Sala de Representantes, bajo pretexto de la discusión de la abolición del fuero eclesiástico, discutiría la cuestión relativa a la igualdad y la violación de dicho principio que el mantenimiento de los fueros en general y el militar, en particular, acarreaban.⁶⁸⁸ El debate giraría en torno a la imposibilidad material de aplicar una sustracción del fuero sin una desestabilización por parte de los militares. Gómez decía que “La sociedad tenía un interés en que desapareciesen esos fueros, y si con respecto al eclesiástico esto era más fácil, no comprometía tanto el principio de igualdad; y era evidente por consiguiente que había un interés en que desapareciese antes el fuero militar”.⁶⁸⁹ No obstante un acuerdo sobre este aspecto, las consideraciones sobre el cuerpo militar eran peligrosas y se temía una nueva revuelta de los perdedores.⁶⁹⁰

⁶⁸⁵ R.O.P.B.A., (1821), p. 40.

⁶⁸⁶ HALPERÍN DONGHI, *Guerra y finanzas...*, cit., p. 138.

⁶⁸⁷ ABÁSOLO, *Derecho penal militar...*, cit., p. 231. Sobre el alcance de esta medida el Ministro de Hacienda, señalaba que el gobierno “había ya coartado el fuero militar, sujetando a los oficiales en sus causas de comercio al consulado, limitándolo a solas sus personas, sin que se extendiese a sus familias”, *Diario de Sesiones...*, cit., p. 423.

⁶⁸⁸ Sobre el proceso de quita de los fueros para Buenos Aires ver el trabajo clásico de LEVAGGI, Abelardo, “Los fueros especiales. Contribución al estudio de la administración de justicia en el Río de la Plata”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, Núm. 22 [1971].

⁶⁸⁹ *Diario de sesiones...*, cit., p. 424.

⁶⁹⁰ La misma tendría lugar con fecha 19 de marzo de 1823 encabezada por Teagle, quién recogería un caudal de apoyo de los sectores subalternos, facciones religiosas y los militares dejados fuera tras la reforma militar (ver DI MEGLIO, *¡Viva el bajo pueblo!...*, cit., p. 231).

Sin embargo, y como resultado de dicho proceso, el 5 de julio de 1823 la Honorable Junta de Representantes de la Provincia sancionaría una ley “Aboliendo de todo fuero personal”, cuyo articulado, cuidadosamente presentado para dar la ilusión de un sostenimiento de algunas prerrogativas, señalaba que:

1° Queda abolido en la Provincia todo fuero personal, así en las causas civiles, como criminales. [...]

3° El conocimiento de las causas que se formen para la averiguación y castigo de delitos que solo son tales cometidos por un militar, queda sujeto a la jurisdicción militar.

4° Queda sujeto a la misma jurisdicción todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña o en actos de servicio.⁶⁹¹

La redacción, si bien parecería mantener derechos militares, resultaba fuertemente reformadora. Ello así, porque visto desde la dinámica jurídica, se puede contrastar que el fuero de atracción que antes poseía la jurisdicción militar, quedaba reducido notablemente, mediante el párrafo que advertía que “sólo son tales cometidos por un militar”. De esta manera, se excluía de dicho fuero a sus cómplices si eran civiles –piénsese en el caso de la asistencia a la deserción que caía dentro de este paraguas foral. A la vez, se espacializaba el poder de los militares al recluir su acción a “los cuarteles, en marcha, en campaña o en actos de servicio”. Es decir, la determinación del acto de servicio libraría una batalla fuerte entre jurisdicciones, contando la criminal ordinaria con el visto bueno para proceder ante la sospecha de la falta de servicio activo del militar.

3. Pacificando *institucional* y *simbólicamente*.

La declaración del desafuero de los militares no impondría automáticamente una reforma de las conductas y las formas de gestionar el orden. Ello se vería especialmente en la campaña donde la militarización y la comandancia habían resultado los organizadores de un orden que la quita del fuero y la nueva institucionalidad venía a reemplazar. Un

⁶⁹¹ R.O.P.B.A. (1821), p. 54.

antecedente de esta problemática, previo a la sanción de la norma, puede ser vista en el largo conflicto entre el Juez ordinario de 1° instancia del segundo departamento de campaña, Bartolomé Cueto, con el comandante de la Guardia de Luján.⁶⁹²

El caso, que sintetiza la génesis de estos conflictos, aconteció en los últimos días del mes de abril de 1822. En una carta dirigida a Rivadavia, el juez Cueto recientemente nombrado, decía:

Divisando entre dos pulperías no lejos de mi habitación un grupo de gente holgazana me dirigí inmediatamente, luego que llegué, observé un hombre herido, que se me dijo fue por un golpe de caballos, varios borrachos y otros con cuchillo a quienes yo mismo registraba, y se los quitaba aún con peligro de mi persona (pues sabe vs. que me hallo despojado por el sor. Comandante de las ordenanzas que por S.S. se me dieron), que no careció de estarlo, como muchos lo observaron me trate luego de dispararlos, y como uno no lo hiciese y se burlase públicamente, me convertí de un soldado que aun permanecía en una de las pulperías aguardando mandaba que todos salieren, y el dicho soldado acaso ser cabo no quiso prenderlo por sí mismo.⁶⁹³

El primer punto que surgía de la nota dirigida al Gobierno advertía que el comandante se negaba a prestar la asistencia a las funciones de justicia que el nuevo juez quería desempeñar. Ello repercutía en la desobediencia de los soldados y cabos que debían conculcar al orden, pero también impactaba sobre el poder simbólico del magistrado: “mi persona era despreciada por ellos daba también el ejemplo a la multitud que se hallaba, de estar con la capa en la mano profiriendo obscenidades, lo que aunque disimulé, para que no fuese mayor escándalo, figurando que no le oía, ni observaba”.⁶⁹⁴

El resultado de esa acción terminó con un detenido, que rápidamente fue puesto en libertad por la comandancia diciendo que en realidad, había saltado la pared de la cárcel. Más adelante, mediante otra nota fechada el 1 de mayo de 1822, Cueto decía que:

⁶⁹² Ver DÍAZ, *Los juzgados de paz...*, cit., p. 63.

⁶⁹³ A.G.N., Jueces de Primera Instancia y Campaña, X-12-8-7, 1822., fs. 1.; Ver, asimismo, la nota de Rivadavia a la Comandancia de Luján donde requería que cumpliesen con el servicio de asistencia al Juzgado de Primera Instancia del segundo Departamento: A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4. Sin subrayado en el original.

⁶⁹⁴ Ídem.

Aquellos soldados están sumamente desordenados, pues uno de ellos escaló, las paredes de la cárcel, sacó a un preso de delito de muerte, pudiéndose haber salido todos, pues estaban los calabozos abiertos y sin centinela que los custodiase, que habiéndole pedido en consecuencia de este hecho que arrestase a la guardia y se allanase el fuero para tomar las declaraciones no ejecutó esta precisa por formalidad.⁶⁹⁵

El fuero, como surge palmariamente, funcionaba como un límite al poder ordinario del Gobierno. Así, la imposibilidad material de acción evidenciaba la necesidad de suprimir esos fueros y regular la actividad de otra forma. Rivadavía, decía, en respuesta “Hágase entender al Juez de 1era Instancia del 2º departamento por sus comunicaciones de fecha 1º corriente han afligido al Gobierno, y le retienen en un desagrado, que por poner fin a él deberá presentarse el referido juez al Ministerio de Gobierno el sábado 18 del Corriente”.⁶⁹⁶

¿De qué forma se pondría fin a dicha aflicción? La abolición del fuero acontecida más de un año más tarde sería la respuesta. Para Cueto dicha respuesta llegaría tarde puesto que el 17 de mayo de 1822 había sido trasladado a la Capital, dejando en su lugar a Juan J. Cernadas. No obstante ello, frente a un problema similar, se recurriría a dicha Ley para generar una “Declaratoria sobre la Ley de abolición de fueros”, fechada el 17 de septiembre de 1823, donde se decía:

Con motivo de la dificultad suscitada por el Juez de Primera Instancia del segundo departamento, sobre la aplicación de la ley de 5 de julio de este año, en la causa criminal seguida a un individuo del fuero militar, el Gobierno, manda publicar la declaración que acordó y dio al Tribunal de Justicia, que es la siguiente:

Desde la publicación de la ley de 5 de julio que suprime los fueros personales, todas las causas que giren por privilegio de fuero ante jueces especiales, no estando aun sentenciadas, serán pasadas en el estado en que se hallen a los Jueces de Primera Instancia, y las que estén en grado de apelación o recuso de queja, al Tribunal de Justicia.⁶⁹⁷

⁶⁹⁵ A.G.N., Jueces de Primera Instancia y Campaña, X-12-8-7, 1822., Nota suelta suscripta por Cueto, fs. 1.

⁶⁹⁶ Ídem. fs. 1 vta. Sin subrayado en el original.

⁶⁹⁷ R.O.P.B.A. (1821), p. 77.

Con ello se neutralizaba un poder foral que había tenido en la figura de los comandantes y autoridades militares la potestad de sustraer del orden a soldados que no coadyuvaban a una paz, la cual dejaría de ver a los militares con el aprecio de otras décadas.

Por otra parte, existirían otras medidas que involucraban la gestión institucional y la quita del poder simbólico de los militares. La primera de esas figuras puede advertirse en una sustracción de una potestad que había marcado la década anterior, y que era la persecución y recupero de desertores. En Chascomús el 18 de abril de 1823 el Juez de Primera Instancia, Domingo Guzmán, escribía:

Ordenes eficaces a los Jueces de Paz para la persecución de los desertores del ejército de la provincia, obligando a dichos jueces le den Cuenta de la clase de medidas que a este fin hayan adoptado para purgarse de la nota de indolencia y apatía que se han atraído con una omisión que no sólo es Causa de que se disminuya el ejército que se obtiene la seguridad de la Provincia, si también de que se multipliquen los desordenes y crímenes en la campaña que se cometen por los desertores.⁶⁹⁸

La deserción comenzaba a ser representada como un problema del orden y del delito, y asimismo, se explicaba bien que los nuevos funcionarios dependientes de la jurisdicción ordinaria eran los encargados de perseguir a los prófugos de las armas, en torno a los cuales, se habían creado innumerables compañías para su aprehensión durante tiempos de guerra. Remisión de estructuras militares y carga de tareas sobre la justicia ordinaria que, como ya se adelantara en el capítulo anterior, marcaría la lógica de la década.

Finalmente, más allá de la sustracción del fuero y la supresión de las instituciones un efecto interesante que no ha sido del todo destacado era la prohibición del uso del uniforme y las armas luego de la retreta. El 12 de junio de 1822 el Jefe de Policía se dirigía al Gobierno mediante la nota N° 609 señalando que:

Expone lo peligroso que es a la seguridad y tranquilidad pública, el que cualquiera individuo de los Cuerpos de Línea y Legión Patricia, desde Sargento para abajo,

⁶⁹⁸ A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4. Sin subrayado en el original.

ande con sable, no estando en comisión después de las diez de la noche y pide que no se permita este uso, pasada la retreta, principalmente en la Estación de invierno ni menos que anden reunidas más de dos, aun que sean paisano, si se consideran sospechosos, después de la primera hora de las diez.⁶⁹⁹

Luego de dar pase al Ministerio de Guerra, se procedió a comunicar dicha nota bajo el apercibimiento de ser detenidos por las partidas celadoras de la policía aquellos que vulneraran la orden. De esta forma, se pretendía efectuar una pacificación del espacio frente a los posibles altercados que se suscitaban entre personas legalmente armadas, pero también se quitaba el poder simbólico y real de agentes representantes de un fuero que hasta no hacía mucho se encargaban de asegurar el orden.

III. DEL FUERO MILITAR A LA ADMINISTRACIÓN DE “JUSTICIA”.

El aparente vacío que el repliegue institucional y foral de los militares habría producido, sería capitalizado por la figura del gobernador. Figura ésta que, durante la guerra revolucionaria, había quedado encargada del orden menor y cotidiano, y la cual sería retomada como fundamental para el florecimiento económico local que la paz buscaría acrecentar. Sin embargo, el armado de un poder local diverso de los cuadros burocráticos-militares no sería un simple acto de llenado de un vacío sino más bien que ambas acciones correrían paralelas en la suplantación de funciones.

Por otro lado, la nueva estructuración institucional tendría como objetivo, a su vez, la normalización y la regulación centralizada. Esto, que en términos discursivos se racionalizaría en el dictado del *Registro Oficial*, dependería en el plano judicial-policial, de agentes del Gobierno que siguieran dichas normativas emergentes, y sobre todas las cosas, asegurarán mediante su cumplimiento el trabajo y la prosperidad de la campaña. Es así, como la modificación en la estructura institucional de justicia y policía no tardaría en arribar al territorio, bajo un esquema de control y unidad que no obstante soñado sería muy difícil de conseguir.

⁶⁹⁹ A.G.N., Policía, X-12-6-3, (1822).

1. La supresión de los cabildos y la nueva organización judicial.

El año de 1821 es particularmente importante para pensar la nueva organización del control social en el espacio bonaerense, ya que hacia finales del mismo se daría una regulación rediseñada de las autoridades. Efectivamente, para el caso de la ociosidad, la vagancia y sus pares conceptuales sintetizados en la figura del “perjudicial”, la policía y la justicia menor serían instrumentos de aplicación directa y tasada de sanciones en procedimientos previstos desde el Gobierno. Su condición de efectividad, tal como se explicó en el capítulo V, se debía en parte al retroceso de la Audiencia y del control jurisdiccional que aquella había dispuesto en el espacio local. El reemplazo por una justicia militar –provisional- había asegurado la centralidad del mando, y a su vez, acrecentado una retracción del “poder” jurisdiccional, bajo el cual ahora se volvía posible pensar en una nueva estructuración del orden bajo la fuerza de policía.

Hacia mediados de 1821 un proyecto del Tribunal Superior había diseñado un esquema judicial con preeminencia letrada, la cual aseguraría el control social y la buena cara de la institución por el respeto que la misma poseería.⁷⁰⁰ Sin embargo, no todo sería planificación. En dicho contexto, un evento no deseado, pero no por ello contrario al esquema del orden gubernamental, terminaría dando por tierra a la institución del Cabildo, en la cual se refugiaban los últimos estratos menores –que por su capilaridad habían permanecido incólumes- de esa jurisdicción tradicional en progresiva retracción del territorio. Tal como ha sido puesto en valor por Ternavasio, la contingencia e imprevisibilidad de la supresión de los Cabildos de Buenos Aires y Luján más allá de tratarse de un plan acabado y programado con anticipación, se debió a la capitalización de un desborde político que durante el año de 1820 había conducido a la desintegración progresiva de múltiples intentos gubernativos. Ese clima tempestuoso retomaría para sí la problemática de la representación como excusa para dar cauce a un pedido de los vecinos

⁷⁰⁰ FRADKIN, Raúl, “¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la Campaña de Buenos Aires (1822-1824)”, en BARRIERA, Darío (comp.), *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la Justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Murcia, ed. Universidad de Murcia-Red Columnaria, 2009, p. 150. Ver, asimismo, CANDIOTI, Magdalena, “Fueros, jueces y jurados: el debate público en torno a la reforma judicial rivadaviana”, en *Papeles de Trabajo*, Núm. 2 [2008].

de Luján para la supresión del cabildo local.⁷⁰¹ Efecto no buscado, sí; pero también efecto que coadyuvaba –aparentemente- a la nueva estructura del orden, ya que por detrás de ese pedido, se entreveía la posibilidad de desmontar un órgano que por su densidad histórica rompía con la verticalidad que se iría estableciendo alrededor de la acción gubernamental.

En ese marco, la supresión del cabildo daría lugar a la reconstrucción de dos ramas de control social. Una gubernativa de policía y otra judicial, que no obstante ello, dependería fuertemente, de la acción gubernamental del Ministerio de Gobierno. Con fecha 24 de diciembre de 1821 la Honorable Sala de Representantes decretaba mediante una Ley:

Art. 1° Quedan suprimidos los Cabildos hasta que la representación crea oportuno establecer la Ley General de las Municipalidades.

2° La justicia ordinaria será administrada por cinco letrados denominados jueces de primera instancia.

3° Dos de los cinco Jueces administrarán Justicia en la Capital y tres en la Campaña.

4° [...] sus atribuciones hasta el establecimiento de los Códigos serán las mismas en lo Civil y Criminal que las de los Alcaldes llamados Ordinarios.

7° Habrá en cada parroquia un Juez de Paz.

9° Las atribuciones de los Jueces de Paz ínterin se publican los Códigos respectivos, serán juzgar en todas las demandas que las leyes y práctica vigente declara verbales, arbitrar las diferencias, y en la Campaña reunirán las de los Alcaldes de Hermandad que quedan suprimidos.

10° La Policía alta y baja y la inspección de mercados y abastos en todo el territorio de la Provincia, estará a cargo de un Jefe de Policía, de seis comisarios para la Capital y ocho para la Campaña.

12° Las atribuciones del Jefe y Comisarios de Policía, serán consignadas por el Gobierno hasta la sanción de las leyes correspondientes.⁷⁰²

Si en términos políticos la supresión de los Cabildos –Buenos Aires y Luján- aseguraría una hegemonía institucional resguardada por la Honorable Junta de Representantes y el Gobierno, la justicia y la policía sufrirían una reestructuración que

⁷⁰¹ TERNAVASIO, Marcela, “La supresión del Cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, Núm. 21 [2000], pp. 60-62.

⁷⁰² R.O.P.B.A. (1821), pp. 124-125.

buscaba perdurar en el tiempo. Ahora bien, esa reformulación institucional no implicaba *per se* un quiebre institucional radical. ¿Qué acaecimiento entonces habría en la organización judicial y policial? ¿Qué rol cumpliría la justicia de paz y la justicia de primera instancia que aparecían por primera vez en el espacio local? ¿Qué relaciones con las causas de gobierno, policía, justicia y hacienda quedaban en sus manos? ¿Qué roles poseerían los órdenes policiales y judiciales en tiempos de nueva organización institucional? En este apartado se tratará la primera rama, dejando a la policial para el punto siguiente.

Si se analiza con detenimiento la “rama judicial” se observa, por un lado, un cambio de nominación en una de ella –Jueces de Paz por Alcaldes de la Hermandad-. Sin embargo, más allá del texto la estructuración de sus funciones mostrarían una dependencia institucional hacia la rama justicia y hacia el Ministerio de Gobierno –por vía de la policía- que marcaría mucho su accionar. Por otra parte, la novedad de los Juzgados de primera instancia se destacaría por la condición de tratarse de cuadros letrados preparados tan *sólo* para la materia de justicia.⁷⁰³ Ello impactaría en su instalación, en su funcionamiento y en la fallida expansión por el territorio de la campaña.

En cuanto a los Jueces de Paz, cabe señalar que esta figura extrapolada de las experiencias inglesas y, por la influencia intelectual, sobre todo francesa⁷⁰⁴, cumpliría en el esquema local una doble función. Por un lado, la sustitución nominal por los Alcaldes de la Hermandad, las cifraban como justicias de proximidad cuyas tareas eran vistas como de menor cuantía. Sin embargo, vale hacerse algunas precisiones. Benito Díaz en su estudio sobre los Jueces de Paz, postula una continuidad entre una y otra institución política mediada sólo por el cambio de nombre. Si bien puede señalarse que incluso hasta la designación de los nuevos magistrados los antiguos Alcaldes de la Hermandad continuarían en su cargo; y que su lógica de proximidad fundada en la gratuidad de las tareas, la cercanía con los vecinos y el carácter oral y sencillo de su justicia las hacían similares; su referencia a la rama judicial, más que a la policial, exhibiría una diversidad de funciones que solaparían, al menos en esta primera postulación, su rol de agentes que atacaban a los

⁷⁰³ MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia”, en GARRIGA, Carlos (Coord), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, 2010, p. 256.

⁷⁰⁴ BARRIERA, “Justicia de proximidad...”, cit., p. 54.

criminales. Es que la hibridación del sistema en Buenos Aires, haría de los Jueces de Paz, un cargo de mediación entre vecinos.⁷⁰⁵

Esta última cuestión se haría evidente en la relación de esta magistratura menor con la Jefatura de Policía. Así, ampliando la lente y reinscribiendo la institución en el armado institucional de manera global, puede verse cómo dicha Jefatura le otorgaría –o no, dependiendo de la contingencia política- la fuerza fáctica de los subalternos para cumplir algunas de sus requisiciones. Esto deja entrever que había algo más que un simple cambio de nominación, lo cual se expresaría en una conflictividad entre instituciones que evidenciaban lógicas diversas. Ahora bien, la dependencia de estos últimos a la policía en términos estructurales no dejaría de presentar una defensa de su estatuto por parte de la novedosa figura de los *Juzgados de Primera Instancia*.

Estos juzgados ordinarios tendrían una característica especial que era el carácter letrado de sus integrantes. La enunciación de una futura codificación de las normativas con la complejidad que dicha voz gozaba en el período, dada su elusiva semántica, poseía un viso de modernidad que buscaba extender sus prácticas también hacia la campaña.⁷⁰⁶ Éstos, a su vez, se apoyarían en la magistratura de paz para lograr un control social efectivo, y una vez depurado el volumen extenso de problemáticas menores, se dedicarían a la gestión desde una práctica letrada de problemas mayores.

Por sobre esta estructura se asentaría el Tribunal de Justicia quién poseería la alzada de las causas de los Jueces Ordinarios de primera Instancia, y que a su vez bregaría ante el Gobierno por la estructuración de los procedimientos, la forma de ejercicio de las prácticas penales, etc.⁷⁰⁷ A medida que se elevaba el peldaño de la justicia las formas se “purificaban” hacia el carácter letrado, de justicia y de formalismo procesal en tiempos de mutaciones conceptuales y discursos receptados mediante un tamiz antiguoregimental, que demoraba en disiparse. Sin embargo, las tareas menores de justicia de paz y algunos accionares de la primera instancia –sobre todo en la campaña- presentarían una

⁷⁰⁵ Para un perfil prosopográfico de quiénes eran estos magistrados-vecinos ver: GELMAN, “Crisis y reconstrucción...”, cit., pp. 18 y ss.; más cercano al problema del *rosismo*, GARAVAGLIA, Juan Carlos, “La cruz, la vara, la espada. Las relaciones de poder en el pueblo de Areco”, en BARRIERA, *Justicias y Fronteras...*, cit., pp. 89-117.

⁷⁰⁶ Ver TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La Codificación...*, cit., pp. 93-129.

⁷⁰⁷ Ver BARRENECHE, *Dentro de la ley, Todo...*, cit., p. 121.

estructuración de su praxis que mediaba con la práctica policial, la cual sería recelada durante el período. En función de ello, antes de ver esos conflictos, merece destacarse brevemente la estructura de dicho cuerpo.

2. La policía y el Ministerio de Gobierno.

Tal como se vino enunciando, el Gobierno y, sobre todo, la figura del gobernador - representante de un esquema paternal-⁷⁰⁸ utilizarían para sí una estructura que venía cobrando fuerza desde el período de guerra contra el enemigo español. La policía puede percibirse, así, como un brazo ejecutor del poder paternal sobre la población, y a su vez, como el esquema de agentes que llevaría adelante la normatividad del nuevo Orden. Esto refuerza el carácter accidental de la reforma en materia de justicia, dado que las miradas de las autoridades se habían detenido principalmente en esta institución para cumplir con sus objetivos.⁷⁰⁹

Ello se manifestaba claramente en la estructura piramidal de dependencia entre el Jefe de Policía que trabajaría a codo con el Ministerio de Gobierno, donde la subordinación de los Comisarios en la ciudad y la Campaña se extendería a sus subalternos, quienes contarían, si bien no aparecía descripto en la ley citadas, con todo un equipamiento de agentes. Un sector de estos agentes provendría de los Alcaldes de Barrio, los cuales dependerían funcionalmente de manera directa de la policía. Mediante una nota fechada el 9 de mayo de 1822, el Jefe de Policía advertía que:

Cuando se anuncia en público que la Policía de Buenos Aires se ha montado sobre un pie de zelo y vigilancia, capaces de afianzar el orden y la seguridad de la provincia, tiemblo de la responsabilidad que me impone el empleo de Jefe de este Departamento. Sin fuerza para estorbar los males, y sin agentes suficientes para consagrar la tranquilidad interior, para perseguir los criminales y para expurgar de vagos la población, son inútiles el deseo, el empeño y aun la contracción más asidua y delicada. [por ello, más adelante, pedía que]:

⁷⁰⁸ AGÜERO, Alejandro, “La justicia penal en tiempos de transición. La República de Córdoba, 1785-1850”, en GARRIGA, *Historia y Constitución...*, cit., p. 287.

⁷⁰⁹ HALPERÍN DONGHI, *Guerra y finanzas...*, cit., p. 136.

1° Los Alcaldes de Barrio han de depender inmediata y exclusivamente de la Policía.

2° Sus funciones serán las que se les designe por un reglamento particular análogo con las atribuciones de la alta y baja policía.

3°. Su nombramiento será a propuesta del Jefe de este Departamento, dotados al menos con cincuenta pesos...⁷¹⁰

Si bien Rivadavia, por cuestiones presupuestarias, en dicha oportunidad no haría lugar al pedido de sometimiento de la figura del Alcalde de Barrio al cuerpo de policía de manera expresa, prefiriendo que se manejaran con la tradicional estructura de gratuidad y correlación con la justicia de paz, heredera de la lógica gratuita de la justicia antiguo-regimental; ello no obstaría a que se diera preeminencia a la policía para su disposición y ordenamiento. Precisamente, en marzo de 1823, Rivadavia señalaba que:

Los Alcaldes de Cuartel y sus tenientes quedan sólo sujetos a los jueces de paz en cuyo cumplimiento se va en sus obligaciones cual es la de sostener y velar la ejecución de las decisiones de los Jueces de Paz, todo lo que salga de esta atribución pertenecen a la Policía, y a la disciplina del orden civil, a cuyos respetos deben estar subordinados al Departamento de policía.⁷¹¹

Como se colige de esa nota -formulada como autorización general de acción por *contrario sensu*-, que la fisiología buscada por el Gobierno exhibía que los agentes menores debían responder a los Comisarios y sólo excepcionalmente a los Jueces de Paz. Sin embargo, como señala Fradkin para el caso de la campaña bonaerense esa dependencia resultaría mucho más compleja, dado que los Tenientes y Alcaldes participaban activamente de una densa trama que difícilmente los volvía del todo dependiente de un orden administrado a la distancia por el Gobierno.⁷¹²

Asimismo, para asegurar el “orden y seguridad de la Provincia”, el Gobierno se valdría también de otros cuerpos, que pasarían a depender de la estructura policial. En ese sentido, la retracción militar dejaría tras sí una mano de obra “ociosa” que sería capitalizada

⁷¹⁰ A.G.N., Policía, X-12-6-3, 1822, Nota N° 514.

⁷¹¹ A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4, 1823. Sin subrayado en el original.

⁷¹² FRADKIN, “Justicia, Policía...”, cit., p. 275.

por dicha estructura gubernamental. Así, con fecha de 5 de Marzo de 1822, Rivadavia disponía que “Por el Ministerio de la Guerra se ha resuelto que la Partida Celadora del Cargo del Capitán don Felipe Soto pase con él a incorporarse a la policía a las órdenes del jefe de este departamento. Lo que se comunica a vs. para su inteligencia dando cuenta luego que se haya cumplido con esta determinación”.⁷¹³

Ahora bien, no todo producto militar era apto para servir a la policía. En la respuesta a un pedido de hombres por parte del Jefe de Policía, el Ministerio de Guerra propuso el nombramiento para dicho cuerpo de tropas militares. Sin embargo, como respuesta recibió una nota de Rivadavia que señalaba:

La tropa de policía, debiendo ser la más juiciosa y subordinada no puede componerse de la gente vaga y viciosa, que por el contrario está mejor indicada para los cuerpos del ejército a donde es hoy más que nunca necesaria para las operaciones importantes a que se dispone el Gobierno.⁷¹⁴

La subordinación y el juicio como aptitudes de la policía sintetizarían en el plano institucional el deseo de orden legal que desde el performativo del Registro Oficial se buscaba otorgar. De esta forma, se comienza a percibir que la policía era una institución aún más amplia que los Comisarios descriptos por las leyes; sin embargo, éstos debían servir de manera directa al poder central que imponía sus funciones.

Ello requería de una doble limitación. Por un lado, mediante el principio de ajenidad del pago, se buscaría evitar la construcción de liderazgos fortificando, a su vez, la estructura piramidal. El 19 de agosto de 1822, el Ministro de Gobierno escribía al respecto:

Cuando el gobierno halló conveniente introducir en la Provincia la institución de Comisarios de Policía estaba bien cierto de su ineficacia si no se adoptaba por principio el establecer que los nombrados fueren destinados a ejercer sus destinos en lugares, a los cuales no se hallaren ligados por ninguna afección local, quedando en

⁷¹³ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-2, Nota N° 96.

⁷¹⁴ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-2, Nota n° 19.

consecuencia en aptitud de marchar con independencia, y con la imparcialidad competente.⁷¹⁵

La segunda medida era el control que el Jefe de Policía establecía por sobre los Comisarios, y a través de su responsabilidad funcional sobre el resto de los agentes. Ello se expresaba en la Nota enviada por Joaquín de Achaval –el Jefe de Policía- a Rivadavia:

A pesar de que conozco a Don Juan Benito Agote Comisario de Policía de Campaña en la villa de Luján es hombre de bien, no puedo desentenderme en su ineptitud para este cargo, que exige además de la honradez, conocimientos, despejada inteligencia y actividad: ha manifestado en otras ocasiones ésta misma incapacidad, y la remarca en las dos notas que acompaño a vs.⁷¹⁶

Luego de este pedido, el Comisario fue desplazado de su cargo por Decreto de Rivadavia. Claramente, puede verse cómo se iba rediseñando una estructura más compacta de órdenes y cumplimiento que interesaba más a la lógica doméstica de la obediencia que una formulación judicial-procesal compleja.

La tendencia centralista del orden excedería el espacio intra-institucional pasando también a regular a las justicias de paz. Dos atribuciones claves darían, en ese sentido, un poder mayor al Departamento de Policía con respecto a la baja justicia. Por un lado, los Comisarios eran los encargados de enviar las ternas al Gobierno para la designación de esta magistratura.⁷¹⁷ Por otro, y derivada de dicha tarea poseía una competencia en materia de licencias, pases, etc. de estos funcionarios. Por ejemplo, en el año de 1823, el Juez de Paz de la Parroquia de Monserrat, advertía que:

Por las noticias que tiene de los perjuicios que se le irrogan en sus Estancias le es necesidad pasar a ellas para repararlos, y para efectuarlo suplica se sirva v.e.

⁷¹⁵ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-12-2, Nota N° 77. Esto era una rémora –claramente resignificada en la estructura del orden- de la tradición del *Iudex Perfectus* que debía mantenerse alejado de las pasiones y cercanías para obtener una mejor función. Al respecto, ver MARTIRÉ, *Las audiencias...*, cit.

⁷¹⁶ A.G.N., X-12-6-5, Nota N° 875.

⁷¹⁷ Ver RICO, Alejandra, *Policías, soldados y vecinos. Las funciones policiales entre las reformas rivadavianas y la caída del régimen rosista*, Tesis de Maestría Defendida en la Universidad Nacional de Luján, p. 45.

concederle licencia por el término de dos meses, subrogándole en el cargo el Alcalde del Cuartel N° 17. [...]

El Jefe de policía, informa que cree justa la solicitud de Lastra, y siendo servido V.E. puede nombra para que lo sustituya en el cargo a D. Gabriel Piedra-Ceserva.⁷¹⁸

Rivadavia, “como propone el Jefe de Policía”, dio curso a la petición y de esta forma se concedió la licencia respectiva. De esta forma se veía que, al menos en el período estudiado, la fuerza policial iba dependiendo y haciendo depender a otras instituciones políticas de la formación piramidal que aseguraría la centralización de las tareas.

Por otra parte, la regulación de sus funciones exhibía cómo el poder reglamentario era co-extensivo de dicha estructuración vertical. Mientras que para los Jueces de Paz y los Ordinarios, la normativa de creación advertía una “continuidad” de funciones hasta tanto se dictaren “los códigos”, lo cual implicaba una tarea hermenéutica de los magistrados que aseguraba lo jurisdiccional; las acciones de la policía serían “consignadas por el Gobierno hasta la sanción de las leyes correspondientes”. La reglamentación de las funciones sería una constante del período en un juego entre la policía y Gobierno que exhibía una especialización de este cuerpo como actor de la “voz del gobierno” que se buscaba asegurar. En este sentido, policía y Gobierno se aunarían en una voz que tras la prosperidad y la seguridad social buscarían imponer un determinado orden político y económico. Un ejemplo de esas relaciones discursivas e institucionales lo constituye el Decreto sobre ebrios públicos citado en el capítulo anterior. El mismo era consecuencia de una nota enderezada al Ministerio de Gobierno con fecha 5 de junio de 1822, donde podía leerse que:

El Jefe de Policía expone que en los reglamentos y bandos de Policía no hay expresa declaración que determine pena contra los ebrios y principalmente de aquellos cuya habitud es muy reprehensible y pide resolución en el particular.⁷¹⁹

Una semana más tarde se publicaba el Decreto mediante el cual se asimilaba a los ebrios habituales a los vagos, debiendo proceder de la misma manera sobre ellos. De esta

⁷¹⁸ A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4, nota del Juez de Paz.

⁷¹⁹ A.G.N., Policía, X-12-6-4, 1822, Nota N° 573.

suerte, el poder ejecutivo a través de su Ministro de Gobierno daba lugar a los pedidos y medidas para asegurar el orden proyectado por el jefe de policía –salvo que los problemas presupuestarios lo impidieran-, los cuales que quedarían registrados mediante una compilación normativa en 1825, la cual aseguraría el ejercicio sincronizado y directo del poder gubernamental sobre sus agentes más confiables.

Vista hasta aquí la doble estructuración de las potestades reglamentarias y domésticas de policía, resta por observar su articulación con las experiencias divergentes de los espacios de la ciudad y la campaña, para observar la distancia entre la proyección y la puesta en práctica.

3. Ruralización e instituciones políticas: *gobernar la campaña.*

Mediante la Ley del 24 de diciembre de 1821, se estableció una doble estructura de control social: por un lado, una judicial y por otro, una policial; las cuales tendrían una expansión en el territorio que no sólo abarcaría la ciudad sino que, con una similar proyección de orden, desplegarían sus funciones y tareas por la campaña. Sin embargo, esa pretensión no sería fácil de llevar a cabo, en parte, atendiendo a la variable temporal en la cual se gestó el armado político. Efectivamente, mientras que en la ciudad la policía –que se había manifestado como brazo del Gobierno desde 1812 y que en su seno había recogido tradicionales estructuras de la Alcaldía de Barrio provenientes de la matriz borbónica- actuaría de manera habitual; en la campaña la simultaneidad del armado institucional-político que implicaba una estructuración judicial –Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz- y una estructuración policial –Comisarías de campaña y auxiliares menores de éstas- expresaría una conflictividad de mayor envergadura.

Para los proyectores de la reforma con llevar la justicia de primera instancia, la policía mediante comisarías y la justicia de paz a la campaña debía ser suficiente. Sin embargo, ello no sería tan sencillo. A dos años de reformulada la estructura judicial-policial el Tribunal de Justicia decía, que en la ciudad “se han disminuido notablemente los desórdenes y excesos públicos y si se ha aumentado el número de reos y de procesos no es en razón del aumento de delitos sino de vigilancia”; otra consideración cabía, en cambio,

para el espacio rural “La policía de la campaña no está todavía en el grado de celo y actividad conveniente a precaver los crímenes que escandalosamente turban la seguridad de las personas y las propiedades”⁷²⁰. ¿A qué se debía esa divergencia entre uno y otro espacio que se irían definiendo por el armado institucional? ¿Qué tipos de conflictos se presentaban en uno y otro lugar?

En una apretada síntesis puede advertirse que mientras que en la ciudad el control del crimen y del vagabundaje rondaría en torno a una problemática *institucional-procesal*; en la campaña el conflicto institucional exhibiría un pliegue mayor de conflictos que estaría determinado por la falta de un espacio de experiencia previa que permitiera un ejercicio coordinado de las instituciones políticas; a lo cual se sumaría la condición cultural del espacio que determinaría una problemática de tipo *institucional-social*.

En cuanto a la ciudad Barreneche ha recorrido las peripecias que el debate por la instrucción sumarial y por las acciones de la policía produciría el Tribunal de Justicia durante la época, lo cual da cuenta de una conflictividad presente pero que se reducía a la dinámica del orden interno –institucional procesal-. Sin embargo, el cuestionamiento sumarial era en la campaña, tan sólo, un epifenómeno de una cuestión más abrumadora que extendía el conflicto a la actividad total de la justicia y policía. En consecuencia el juez de San Fernando hacia 1823 decía que:

Creados los jueces de paz, al mismo tiempo que las Comisarias de Campaña, y no detalladas sus funciones, es bastante probable que uno u otro traspase sus límites con perjuicio tal vez del servicio público, y aunque respecto de los primeros se dice sus atribuciones serán detalladas en los códigos aprovechando el Gobierno intes tanto toda ocasión se hacen conocer, y fijar las funciones de tales magistrados nada aún hay resuelto.⁷²¹

A la simultaneidad de su creación se sumaba la falta de determinación funcional por parte del Gobierno. Esto traería una verdadera conflictividad entre instituciones, sobre todo, por la acción de los funcionarios menores –Alcaldes y Tenientes de Alcalde-. Pero más allá de esto, existiría una complicación en la instalación de una justicia letrada debido a la

⁷²⁰ Citado por FRADKIN, “Justicia, Policía...”, cit., p. 260.

⁷²¹ A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4, 1823.

imposibilidad de asentar de un día para el otro una forma de hacer justicia a la cual los actores locales no podían ajustarse. Fradkin ha señalado, al menos tres puntos clave que imposibilitaron la formación de una justicia similar a la de la Capital. El primero de ellos, era la gran distancia que se debía recorrer para la administración de justicia en el extenso territorio alcanzado por la magistratura. El segundo, era la denuncia constante de la ausencia de letrados para acusar, defender y llevar adelante un debido proceso con las formalidades requeridas. El tercero y, tal vez el más importante, era la realidad cultural de los justiciables quienes buscaban un acuerdo, una negociación o un castigo de manera menos formalizada, en su costumbre local.⁷²²

Años más tarde la experiencia de la magistratura letrada en la campaña comenzaría a verse amenazada por la doble resistencia de la justicia de paz –compuesta de vecinos que buscaban consolidar su poder en la comunidad- y por la ya detallada renuencia de la jurisdicción militar, que luego se volcaría hacia la policía, de prestar su apoyo. En ese contexto el Gobierno buscaría reducir sus funciones suplantándolos por Jueces de Paz. A ello, se opondría un Juez de primera instancia quién decía que:

Creer, dice, que con ampliar las facultades de los Jueces de Paz, todo se salvaría es un error manifiesto en que sólo puede caer el que no conozca el estado de ignorancia y apatía como igualmente de malicia en que se halla la campaña, que aquella medida producirá precisamente un efecto contrario del que se desea, haciendo resucitar los males que afligían en otro tiempo a la Campaña, cuando estaba sometida a la ignorancia de los Alcaldes de la Hermandad.⁷²³

No obstante la resistencia de los Jueces de Primera Instancia, la magistratura fue finalmente suprimida en la campaña en el año de 1824, pasando a ser regida por cinco jueces letrados en la Capital, y consecuentemente, dejando la organización del espacio en dos instituciones que librarían una batalla por el ordenamiento de un espacio que resultaba, a todas luces, refractario a la organización pretendida por el Gobierno. La policía y la

⁷²² FRADKIN, “¿Misión imposible?...”, cit., pp. 153-155. Sobre el último aspecto, ver también, los trabajos del mismo autor “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830) y “Ley, costumbre...”, cit., ambos en FRADKIN, *La ley es tela...*, cit.

⁷²³ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1, 1822.

justicia de paz como actores directos de ese orden quedarían como secuelas de un intento de proyectar la justicia moderna en un espacio renuente al cambio.⁷²⁴ Es así, como hacia el primer lustro de la década habían decantado los dispositivos de control social en dos instituciones claves, una con mayor implantación en el espacio local por sus vínculos sociales –justicia de paz- y otra que con mayor dependencia del Gobierno –policía-. Esta relación se volvería importante dejando secuelas a la hora de observar la persecución del vagabundaje, las cuales deben ser salvadas para dar luz a algunas confusiones que provienen de una mirada teñida de la futuridad del *rosismo*.

IV. JUECES DE PAZ Y POLICÍAS: HISTORIA DE DES-ENCUENTROS

Dado el carácter de sanción menor que poseía la vagancia, interesa, principalmente, observar las relaciones entre la baja justicia y la policía de seguridad. Dos factores – económicos y funcionales- resultarían claves en los *des*-encuentros vividos por estas instituciones. El primero de ellos, mostraba al Gobierno como principal responsable de atribución de dotaciones dinerarias a una y otra institución. Tal como lo ha estudiado Barreneche la década mostraría un crecimiento económico muy fuerte para la rama policial y en franca devaluación para los tribunales de justicia. Ello también decantaría en las políticas institucionales, dado que el carácter rentado de la policía se volvía rápidamente una carga para el tesoro público, pero por otro lado, ese era el costo a pagar por una –como advierte Fradkin- incipiente burocracia.⁷²⁵

El segundo problema –el funcional-competencial-, es más interesante al planteo aquí expuesto, y muestra el choque continuo entre una matriz jurisdiccionalista y una policial en ascenso y hegemonía. Un conflicto motivado por el ataque de unos *Indios* en la frontera permite exhibir una diferenciación institucional que marcaría la década. El 5 de Junio de 1822 el Jefe de Policía se dirigía al Ministro de Gobierno inquiriendo que:

⁷²⁴ Aquí se encuentra una diferencia radical con la experiencia de otros espacios como el de Córdoba, estudiado por Agüero. Allí desde el proceso proyectivo se formó una doble forma de actuar sobre el espacio de la ciudad y la campaña. En Buenos Aires, en cambio, el resultado similar de un gobierno económico sería el resultado, al cual se llegaría luego de un intento de “ilustrar” a los pueblos de la campaña. Es decir, como consecuencia de un fracaso proyectivo y el reconocimiento de las tensiones sociales que hacían inviable dicho plan en los poblados rurales. Ver AGÜERO, “La justicia penal...”, cit..

⁷²⁵ BARRENECHE, *Dentro de la Ley, Todo...*, cit., p. 107.

Para evitar competencias, o demoras en el buen servicio público pide declaración sobre su carácter respecto de los Jueces de Paz de la ciudad y campaña, y del modo con que deben ser impartidas las órdenes de este Departamento, como igualmente del que deben los otros Jueces obedecerlas, pues a esa comunicación ha dado mérito el que no se hubiesen pasado a la Policía las partes relativas a las Irrupciones causadas por los Indios Barbaros.⁷²⁶

En respuesta a la requisitoria el Gobierno expresaría la visión que desde la cultura jurídica poseía declarando en la nota de envío al Jefe de Policía “el verdadero carácter de los Jueces de Paz y Alcaldes de Barrio”.

Habiendo considerado detenidamente el Gobierno la nota oficial que el Jefe de policía ha elevado [...] Se declara que aunque la falta de oficiales de Policía suficientes en la Campaña ha obligado a encargar a los Jueces de 1ª. Instancia y a los de Paz, en este respecto no son más que comisionados en defecto de los oficiales de dicho ramo; mas es preciso conocer una diferencia muy trascendente entre los Jueces de Paz y los Alcaldes de Cuartel y sus Tenientes. Los primeros son propiamente Jueces y pertenecen a la magistratura; sus atribuciones serán detalladas en los códigos; pero como la sanción de estos demanda tiempo y más experiencia, en ínterin el Gobierno aprovechará toda ocasión de hacer conocer y fijar las funciones de tales magistrados que influya más inmediatamente en la paz doméstica. Los Alcaldes y sus Tenientes son unos oficiales civiles a quienes no corresponde en caso alguno juzgar pero cuyas atribuciones son: presidir todo auto civil en el respectivo cuartel en defecto de superior; celar el cumplimiento de las leyes, y contribuir con todos los recursos de sus cuarteles a mantener en ellos el orden y la observancia de todas las disposiciones labradas por el departamento de Policía.⁷²⁷

Observando los fines a los cuales estaba destinada cada una de las instituciones se puede conocer más acerca de su *esencia* para la cultura jurídica del 20'. ¿Cómo se pensaba la justicia y la policía en ese esquema? Mientras que la Justicia de Paz era una magistratura pura y su destino era influir en “la paz doméstica”; los Alcaldes de Barrio y sus Tenientes

⁷²⁶ A.G.N., Policía, X-12-6-3, 1822.

⁷²⁷ Ídem. Sin subrayado en el original.

como dependientes de la Policía eran oficiales civiles encargados de “mantener el orden”. ¿Qué orden era este? Evidentemente el diagramado por el Gobierno mediante el Departamento de Policía. Así, orden y paz inscriptos como fines institucionales divergentes evidenciaban lógicas más profundas que eran bien reconocidas en los actores de la época. A este respecto, la acción directa de celo para establecer el orden por parte de los juzgados se justificaba *solamente* mediante una “comisión” implícita, que era debida a la falta de agentes del cuerpo principal de policía.

Esa diversidad de funciones estaba tan bien retratada en la retina de los actores que el Juez de Paz de Magdalena solicitaba lo siguiente:

Las persecuciones a que siempre ha estado expuesto el Partido de la Magdalena, y muy particularmente los vecinos de la Isla, cometidas por hombres vagos, perdidos de todo género de vicios, que se abrigan en aquel punto; han dado mérito para que el Juez de Paz Dn José Genaro Martínez, me dirija el adjunto parte que elevo a manos de V. Exa. A efectos de que en su vista se digne disponer que uno de los Comisarios nombrados para la Campaña fije su residencia en aquel destino, a fin de conseguir con esta medida la total extinción de unos criminales que perturban la tranquilidad de aquel vecindario.⁷²⁸

El orden implicaba el celo y la acción sobre los criminales no requería de justicia sino de policía. La criminalidad llamaba a una fuerza mayor que la mera transacción de la paz doméstica que estaba encargada a los jueces de paz. De esta manera, entre la *paz* y el *orden* se abriría una brecha donde el celo de unos determinaría la inquietud de otros. Sin embargo, no todos pensaban como el Juez de Paz de un distrito extremo como el de Magdalena. La justicia letrada temía por los excesos del celo de la Policía. En el año de 1822 el Juez del 2° departamento de la Campaña reclamaba al Gobierno la creación de Cargos letrados diciendo:

En circunstancias presentes [donde] no se halle el erario en estado de dotar nuevos empleos, el Gobierno tiene en sus manos la facultad de suprimir aquellos que la experiencia conoce que son inútiles, innecesarios y acaso perjudiciales como son los

⁷²⁸ A.G.N., Policía, X-12-6-3, 1822, Nota N° 509.

Comisarios de Policía, cuyas funciones pudieran desempeñar por los Jueces de Paz con más celo, actividad y conocimientos y mejorar así la moral e ilustración de los Pueblos.⁷²⁹

De esta forma se expresaba una triangulación institucional. Por un lado, el Gobierno protegía y privilegiaba a la Policía –su brazo ejecutor-; por otro, la Justicia de Paz y los Comisarios efectuaban peticiones por el establecimiento de una concordia funcional que estableciera las competencias de manera acabada. Finalmente, la estructura más novedosa de la justicia letrada de primera instancia veía con recelo a la policía y se apoyaba en la justicia de paz como su brazo directo, mediador y depositario de las competencias de la baja justicia, vista como doméstica. ¿Cómo se dirimiría esta cuestión? En la Capital los arreglos entre las autoridades se compondrían mediante la acción de la justicia y la tarea preventiva de la policía, cuyos choques se irían atemperando con el correr del tiempo – cuestión que se detallará en el próximo capítulo.

En la campaña el desenlace sería un poco más complejo. Ya fue exhibido que hacia 1824 se destruiría la jurisdicción ordinaria, reservando a los juzgados de la ciudad la instrucción de las materias más importantes acontecidas en la campaña, y quedando a cargo de los Jueces de Paz y en los Comisarios de Policía la paz y el orden, respectivamente. Ahora bien, durante ese interregno, los problemas financieros generarían una necesidad de recortar los gastos con lo cual la Sala de Representantes retomaría para sí discursos similares a los expuestos por los juzgados de primera instancia suprimiendo mediante la ley del 2 de septiembre de 1824 a las Comisarías de Campaña, pasando a desempeñar dichas funciones los Jueces de Paz de Campaña –Decreto del 28 de febrero de 1825. No obstante ello, meses más tarde, mediante la ley del 22 de Julio de 1825 serían restablecidas en sus funciones, para un control efectivo de la criminalidad en la campaña.⁷³⁰

De lo expuesto se desprende la manera en que la problemática económica impactaba en la organización del sistema de control social, dejando evidenciado cuatro momentos diversos del armado político del territorio bonaerense. Un primer momento en el cual convivían con sus dificultades los Juzgados de Primera Instancia, Jueces de Paz y

⁷²⁹ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1, 1822; Subrayado en el Original.

⁷³⁰ Sobre esta cuestión ver el acabado y puntilloso estudio de LEVAGGI, “La seguridad...”, cit.

Comisarios de Policía (1822-1824). Un segundo momento, en el cual actuarían en la ciudad las tres instituciones citadas, mientras que en la campaña quedaría librada la acción a Jueces de Paz y Comisarios de Policía (1824-septiembre de 1824). Un tercer momento, en el cual se mantendría el esquema descrito en la Ciudad que perduraría hasta el cierre de la década, quedando en la campaña unos Jueces de Paz con funciones de Comisarios de Policía –debido a la supresión de estos últimos (septiembre de 1824-Julio de 1825); y que finalmente, terminaría signada por una organización institucional a cargo de Jueces de Paz y Comisarios de Policía (desde julio de 1825 hasta 1836).

Frente a esta experimentación institucional tan cambiante, cuyos registros jurídico-culturales dividían a las mismas de manera cada vez más pronunciada entre magistratura y policía y entre los valores de la paz y del orden, cabe preguntarse acerca de ¿Quiénes estaban estatutariamente encargados de la vagancia? Esta pregunta se vuelve fundamental, para comprender la acción concreta sobre el cuerpo mayor de sujetos que serían rotulados por las instituciones.

V. LA VAGANCIA Y LA INSTITUCIÓN POLICIAL.

El reclamo del Juez de Paz de “la Magdalena” por policías para establecer el orden frente a los “vagos” que moraban en la isla no puede ser desatendido. Entretanto que los desacuerdos de los vecinos se llevaban a la justicia para obtener la paz; el castigo y la persecución del crimen correspondía a la policía. Ello se había manifestado para la instalación de sus dependientes en distintos espacios pero también tendría como resultado un impacto en *las tareas* a las cuales debían encargarse las instituciones.

En las normativas sobre vagos y en los reglamentos varios de policía dictados en el período se presentaba a la vagancia como una materia principal de dicha fuerza. Algunos ejemplos pueden reforzar dicha afirmación. Una fuente privilegiada para observar ello es el Manual de Policía de 1825 en el cual se detalla una serie de normativas que relacionan vagos y policía. El 24 de octubre de 1821 se “reitera al jefe de policía doble sus esfuerzos, haciendo que los encargados de la aprehensión de vagos, y malentretidos, se consagren afanosamente en la persecución de aquellos, a fin de limpiar el país de esa plaga

exterminadora”. En el Decreto del 19 de abril 1822, por su parte, se establecía que “El Jefe de Policía y todos sus dependientes, tanto en la ciudad como en la campaña, quedan especialmente encargados de apoderarse de los vagos, cualquiera sea la clase a que pertenezcan”. El 10 de enero de 1823 se establecía que “los vagos clasificados por la policía tanto de las milicias de la ciudad, como de la campaña sean puestos a disposición de la inspección general”⁷³¹. Esto también se extendería a la competencia sobre mendigos y ebrios, asimilados al Decreto de vagancia de 1822.

Los dependientes del ramo de policía también poseerían como objetivo principal la persecución de los vagos. El Jefe de Policía así lo pensaba en la propuesta de subordinación de los Alcaldes de Barrio a su cuerpo al advertir como tarea fundamental: “perseguir a toda costa al vago y forajido, y que no permitan hombres desconocidos en el recinto de su Departamento, sin traerlos luego a la policía para que los clasifique y expurgue como corresponde”.⁷³² En las Instrucciones a los Comisarios de Policía de Campaña se advertía, además, que “la persecución de los vagos, su aprehensión y remisión a esta Capital a disposición del Jefe de Policía, debe ser muy preferente en la obligación de los Comisarios”.⁷³³

Ahora bien, en el mismo período las autoridades letradas y algunos Jueces de Paz habían procedido contra vagos. Sin embargo, tal como bien lo había expuesto el Ministro Rivadavia dicha acción se justificaba por una necesidad material –falta de policías para cumplir con dichas tareas- y recurriendo, para ello, a la figura jurídica del “comisionado”. Esto no implicaba una intromisión de competencias sino una habilitación dada por la necesidad. Ello se podía corroborar en la Circular a los Jueces de Campaña de 1824, en la cual se advertía que:

El gobierno no puede prescindir de recomendar a los jueces de paz los decretos de 11 de abril de 1822 y 31 de mayo del mismo año. El primero es de suma importancia para obtener la extinción de los vagos, de esa clase de hombres que nada producen, que solo viven del trabajo de los demás, y que se hallan dispuestos para cometer todo género de crímenes. El segundo da una firme garantía individual, previene a los

⁷³¹ *Manual de policía...*, cit., pp. 5, 11 y 19.

⁷³² A.G.N., Policía, X-12-6-3, 1822.

⁷³³ Citado por LEVAGGI, “La seguridad...”, cit., p. 382.

ciudadanos la obligación en que se hallan de prestar su cooperación para evitar cualquier crimen o para aprehender al perpetrador y les advierte, que los deberes de todos los ciudadanos, deben empezar donde no pueden alcanzar los de la autoridad.⁷³⁴

El decreto de referencia era claramente el del 19 de abril, no obstante la confusión en la fecha, pero lo que interesa desde el plano institucional es el carácter de coadyuvantes del orden de los ciudadanos y de las Justicias de Paz, quienes ante la carencia de policías debían “redoblar su celo”.

A partir de ello, queda del todo claro que los vagos eran el objetivo de la policía. Sin embargo, una llamada aparte merece el breve interregno en el cual se suprimirían las Comisarías de Campaña; con lo cual los Jueces de Paz cobrarían un rol determinante en la persecución de vagos por autorización legal directa y sin comisión:

Los jueces de paz de la campaña ejercerán la policía judiciaria en sus respectivos territorios, en los términos en que los ejercían los comisarios suprimidos:

Art. 13 Como tales perseguirán los vagos que se hallaren en el territorio de su cargo, y se apoderarán de ellos según lo prevenido en el decreto de 19 de abril de 1822 inserto en el registro oficial tomo 2 pág. 170.⁷³⁵

Resulta llamativo que incluso en esta autorización expresa se afirmara que dicha competencia estaba relacionada no con la tarea judicial, sino con la “policía judiciaria”. Es así, que incluso en el interregno institucional de las comisarias de campaña, la tarea continuaba siendo parte del campo de acción policial.

Las fuentes exhiben que, más allá de los conflictos instituciones que se producirían durante el período, la persecución de la vagancia, como tarea del orden, constituía a la policía como institución política fundamental. El pasaje de la justicia tradicional al nuevo orden doméstico provincial presentaba a la policía como una institución que podía moverse sin necesidad de ese pliegue jurisdiccional que tanto la había limitado. Contra los vagos no

⁷³⁴ Citado por ROMAY, *Historia de la policía...*, cit., T. II, p. 303.

⁷³⁵ *Manual para los Jueces...*, cit., p. 5. Al final de dicho Manual de uso extensivo por parte de la magistratura –p. 17-, se reproducía el Decreto citado.

había ya jurisdicción en sentido estricto sino policía, lo cual importaba la resolución de una puja que hasta entrado el siglo XIX no había podido resolverse en ese sentido.

Con todo, la acción contra los vagos no dejaría de ser compleja en su implementación. Por un lado, durante toda la década la razón jurisdiccional –armada de nuevos dispositivos críticos aportados por los discursos ilustrados- criticaría su acción. Ello se presentaría principalmente en las disputas que se generarían en la ciudad capital. Por otro, y vuelta fundamental por el cariz rural que adquiriría la figura, había otra fuerza de matiz *œconómica* sedimentada en la campaña y que disputaría ese poder doméstico del Gobierno y la policía. Allí es dable ver como se iría desplegando una resistencia cuyas bases no estaban radicadas en la crítica radical del discurso ilustrado-letrado. Más bien la crítica se reducía a la pretensión de exclusividad del castigo que la policía venía a ejercer. Allí, la matriz cultural permitirá conocer más de acerca a los vecinos de la campaña que no descartaban el ejercicio del poder paternal en la casa y estancia, pero que veían con recelo el uso *del mismo poder* por la burocracia policial, ajena a la estructura social de los pueblos.

Resta, entonces, analizar en los *modos de hacer* justicia que resultarían de las resistencias *œconómicas* de la campaña y las críticas jurisdiccionales de la ciudad y que modelarían el accionar de esta fuerza policial encargada de expurgar a la nueva provincia de la *infección* de la vagancia.

Capítulo noveno

Policiando Buenos Aires: vagos, circulación y conchabo.

*La policía implicaría, pues,
la persistencia del modelo doméstico [...]
Se relacionaría, en efecto, con el orden interior,
transformando la ciudad en casa.*
Hélène L'Heuillet,

I. LOS DISCURSOS, LAS INSTITUCIONES, LA *PRAXIS*.

Los pedidos de perseguir a los vagos y de disciplinar a la población para el trabajo rural caían precipitadamente en los oídos del Gobierno. Ello así dado que la necesidad de mejorar la economía devastada por la guerra justificaba dichas pretensiones y habían permitido extender las capacidades y prerrogativas de un cuerpo que de manera más expeditiva podía lograr dicho fin: la policía. Sin embargo, las formas en las cuales se debía proceder impactarían directamente en la comunidad local bonaerense. Frente a ello, como se adelantara en el capítulo anterior, dos voces se alzarían contradictoriamente a un mismo tiempo a su accionar pero por razones diversas.

Para el cuerpo de magistrados, los cuales estaban representados por el máximo tribunal de justicia, el avance de la policía minaba las pretensiones de “ilustrar” a la población en materia de justicia. Así, el *aseguramiento* del orden se contrapondría con la paz pública de la comunidad que estaba sometida a la justicia. A su vez, desde un plano totalmente distinto, los vecinos de la campaña verían a dicha institución del Gobierno – ajena a su estructura social- como un problema que perjudicaba los modos de concertar el orden entre actores locales. A ello también se sumaría que en dicho espacio rural las problemáticas del orden estarían extremadas por la falta de densidad histórica en la acción de institucional que se buscaba imponer, a cuya resultas devenía central un control doméstico cristalizado en los *hábitus* de los habitantes y que, como se vio, había estado irónicamente “domesticado” por la jurisdicción de la Real Audiencia.

Ambas críticas se cursarían en espacios diversos, exhibiendo que el sueño de la judicatura que había generado el deseo de aplicar un gobierno de la campaña similar al de la ciudad, poseía un toque de muerte alentado sensiblemente por los mismos actores a quienes se destinaba dicha reforma. A partir de ello, la extensión del poder policial por

parte del Gobierno debía desarrollar una estrategia política diversificada. Por un lado, en la ciudad la extensión de la policía debía generar un mecanismo procesal que evitara la intromisión en temas de la *justicia*, al mismo tiempo que produjera mano de obra para la campaña. Por otro, en la campaña el Gobierno se enfrentaría, primero, y negociaría, luego, con las estructuras antiguas para intentar producir un orden que cohesionase los intereses de los vecinos-hacendados e imprimiese en el espacio un viso de legalidad formal para castigar y disciplinar más rápidamente a la población –labradores, transeúntes, etc. En ese contexto, los modos de hacer justicia expresarían de manera más acabada las distancias entre los proyectos de ordenamiento –caps. VII y VIII- y las adecuaciones y resistencias que terminarían dando forma al dispositivo de seguridad contra la vagancia.

II. LA POLICÍA EN LA CIUDAD: PREVENCIÓN, CIRCULACIÓN Y *DISPOSICIÓN*.

Los choques entre la policía y la justicia poseían en la ciudad una larga tradición. Como se escribió en capítulos anteriores, la intención de desprenderse de la clásica jurisdicción que soñaban las autoridades borbónicas, apelando a la “jurisdicción *aeconómica*”, se había consolidado institucionalmente años más tarde, mediante el avance de la fuerza de policía del Gobierno. Sin embargo, en la práctica las acciones de una y otra institución seguirían en disputa. Esto se manifestaría de manera expresa en los delitos más graves como los casos de homicidio, donde la instrucción sumarial –primera acción del proceso- se pensaba como atribución exclusiva por cada uno de los diversos cuerpos–sobre todo justicia de paz, jueces ordinarios vs. la policía.⁷³⁶ Con la vagancia ocurriría algo similar pero la instancia de discusión estaría dada por el proceso de juzgamiento para la determinación de la calidad del acusado.

En dicho altercado el Gobierno buscaría favorecer a la policía, con lo cual, se despierta una primera pregunta: ¿Cómo se lograría una acción exclusiva de la policía sobre la población sin interferencias judiciales? Para ello, el Gobierno se valdría de, al menos, tres estrategias diversas. El primer elemento estratégico se compondría de la normatividad

⁷³⁶ Al respecto, resulta ilustrativo el Decreto del 31 de Mayo de 1822, en el cual se establecen los *Primeros procedimientos de la autoridad*. Allí, el Jefe de policía mediante sus Comisarios era el primero en intervenir en los delitos cometidos, para luego reenviar la información a la justicia de primera Instancia (R.O.P.B.A., (1821), p. 101.)

de sus acciones. Es decir, mediante el dictado de reglamentos –Decretos, Circulares, etc.- que establecieran de manera taxativa sus funciones y los modos de proceder. Con respecto a la vagancia se pudo observar que la misma se convertiría por la vía del poder reglamentario en materia exclusiva de la policía, quedando en las demás autoridades y ciudadanos una tarea de comisión o colaboración con esta institución primordial. El segundo elemento se compondría de la regulación de su accionar presentándolo como desprendido de la necesidad de un proceso extensivo, con lo cual desde la misma praxis se buscaba aislar el elemento de juzgamiento de su accionar, eludiendo y separando así su competencia de la “magistratura de pura dignidad”. El tercer elemento sería una resultante de los dos puntos referenciados y consistiría en la posibilidad de penalizar con un abreviadísimo proceso oral –generando un ámbito de castigo desprocesalizado sin inquietar las voces de los vecinos y magistrados. Este elemento se inscribiría en una delgada línea que dividía la función “preventiva” del control que había signado la impronta de la “policía” –no como institución sino como materia- y el “castigo expeditivo” que el Gobierno exigiría.

1. Justicia criminal y policía de seguridad: espacios criminales.

Para comprender el pasaje que operaría en torno al vagabundaje, previamente debe advertirse qué se entendía por una justicia expeditiva por la jurisdicción ordinaria, para luego observar las formas procesales de que se valdría la policía para quedar por fuera de la primera. Hacia principios de la década era la misma justicia quién reclamaba por una prontitud en el castigo, al mismo tiempo que determinaba que la tarea de la policía no era castigar sino vigilar. Así lo decía el Tribunal de Justicia en una acordada del 3 de julio de 1823:

Los frecuentes y escandalosos robos, con que los hombres de vida depravada turban la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de la Provincia tanto en esta ciudad como en su campaña, exigen para su remedio no solamente la severidad, sino también la prontitud del castigo para satisfacción de la vidicta pública y escarmiento de los malhechores, siendo infructuosa la actividad de la Policía en la persecución de

los delincuentes, mientras estos no sean brevemente juzgados y sentenciados a sufrir la pena condigna a sus excesos.⁷³⁷

Esta presentación del Tribunal ponía en su lugar el *rol* de la policía. La persecución no podía pasar el límite de juzgamiento correspondiente a la jurisdicción y, a su vez, ésta debería cumplir con todos los requisitos procesales que habilitaban el castigo. Ello se veía de manera clara en un Acuerdo de la Cámara de Justicia de años anteriores en el cual se establecía que:

Habiendo observado en el examen que se hace en el Tribunal de los procesos criminales seguidos de oficio y remitidos por apelación o en consulta para su aprobación, que no se hacen las pruebas convenientes en defensa de los infelices reos, aun cuando asoman algunas excepciones legales en su confesión, que lo mismo se nota con respecto a no producirse las competentes para el esclarecimiento de los delitos, y que el Tribunal no puede desentenderse de ello por cuanto cede en perjuicio de la recta Administración de Justicia, debían mandar y mandaron: que se encargue al Sr. Regidor Defensor de Pobres y a su Abogado Director el más exacto cumplimiento de sus estrechos deberes.⁷³⁸

Queda claramente expuesto que el clamor del pueblo y el cumplimiento de la vindicta pública requerían de una *justicia pronta*. Sin embargo, para la mirada jurisdiccional, ésta no podía vulnerar los elementos nodales del proceso, tal como lo establecía la visión tradicional de la justicia, cabiendo sólo reducir los pasos en sus términos –de días a horas-, sin poder ser suprimidos.⁷³⁹ Así, para la rama judicial, las instancias procesales eran un campo intocable y su control le pertenecía. De esta forma, dado que el castigo dependía de la justicia, la policía se volvía con respecto a ella una pura praxis: pura acción sin escritura. Apreensión directa y control preventivo, devenían síntoma no sólo de una racionalidad diversa sino de un límite jurisdiccional al avance de una institución cada vez más favorecida por el Gobierno.

⁷³⁷ R.O.P.B.A. (1821), p. 56.

⁷³⁸ R.O.P.B.A., (1821), p. 59.

⁷³⁹ Esto no poseía ninguna novedad, tal como se marcó en el capítulo III.

A partir de ello, no obstante el conocimiento de la necesidad del cumplimiento de todos los requisitos procesales para asegurar la justicia, el Gobierno buscaba ir más allá de esa reivindicación, lo cual era visto como necesario y urgente para establecer el orden. ¿Cómo podría lograrse dicha finalidad? Como se advirtió en el capítulo anterior la Alcaldía de Barrio -agentes menores de la anterior magistratura capitular- cumpliría tareas policiales. Así a la luz de sus órdenes puede comprenderse la materia-fin hacia donde se encaminaba su poder-hacer. En la instrucción que el Jefe de Policía enviaría a dichos Alcaldes, el 19 de abril de 1822, se detallaba que:

Cuando no se trabaja con un *zelo* incesante por el orden y la seguridad principian a asomarse los males y se da lugar a que los vicios tomen poder sobre las costumbres de los que se inclinan menos al trabajo. Ya se sienten en la población algunos robos y desordenes, y por lo mismo he creído que sería necesario obligar a los Alcaldes de Barrio para que por sí, y por medio de sus tenientes hagan patrullas de prima y de segunda con el vecindario de sus respectivos cuarteles, con la calidad de que diariamente han de darme parte por escrito de las ocurrencias de la noche anterior.⁷⁴⁰

. La semántica del orden se extendería sobre el territorio y la población de manera preventiva. De esta forma, la policía actuaría sobre el *espacio* –la calle, el barrio, la cuadra– como objeto de disciplinar poblaciones, sin proceder más allá de la aprehensión con respecto a los delincuentes *-sujetos*. Aquí se vuelve productivo recordar las raíces histórico conceptuales de la vagancia, la cual, como se señaló en el capítulo segundo, poseía un sustrato territorial determinante de la figura. Pese al lento proceso de subjetivación de la acción mediante el concepto de utilidad pública, la policía retomaría ese otro perfil de la figura presentándola como un negativo del interés primordial del orden espacial en la calle o la ciudad. En este punto, vale recordar las palabras de L’Heuillet: “la calle es la obra misma de la policía”.⁷⁴¹ Pero es así en tanto que como práctica es la policía la que instituye la calle al regular la circulación de objetos y, sobre todo, de personas.

2. Los vagos y el pasaporte: circulación y *prevención* del crimen.

⁷⁴⁰ A.G.N., Policía, X-12-6-4, 1822.

⁷⁴¹ L’HEUILLET, *Baja política, alta policía*, cit., p. 128.

Los vagos, ebrios y mendigos eran materia de la policía en tanto que fenómeno espacial que se tornaba visible como un paisaje que debía ser reformado. Esa característica que despuntaría en las circulares del período 1810-1820, cobraría, en esta última década, sustancia primordial. Desplazado el objeto de conocimiento policial del criminal hacia el espacio nacerían también mecanismos diversos del jurisdiccional para obtener el orden deseado. Para ello brotaría toda una forma de control fundada en la *circulación*.

Toda una reglamentación sobre la entrada y salida de la Ciudad y la provincia surgiría en este período donde los *transeúntes* se volverían objeto primordial de control. De esta manera los vecinos-ciudadanos estaban salvaguardados mediante el conocimiento de las autoridades y, a su vez, se evitaba la existencia de ese excedente peligroso que tendía al robo y otros delitos. El 14 de Febrero de 1822 el Ministerio de Gobierno establecía la obligatoriedad de poseer pasaporte o licencia para circular dentro de la provincia. En los artículos fundamentales se disponía:

1° Los pasaportes y licencias para viajes dentro o fuera de la provincia se darán en el departamento de policía. 2° El Jefe de Policía recibirá con cargo del encargado de la venta del papel sellado, el número de pasaportes y licencias, que conceptúe necesario para quince días. 3° El Jefe de Policía pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobierno los pasaportes y licencias que reciba, para ser firmados por el Ministro respectivo.⁷⁴²

Cualquier hombre que circulase por la Ciudad sin ser conocido por los Alcaldes de Barrio y demás funcionarios podía ser requerido de la licencia respectiva, con el consiguiente efecto de poder ser, luego, declarado vago.⁷⁴³ Ello se extendería como un saber local de los actores, con lo cual dichos instrumentos no tardarían en falsificarse rápidamente entre los *transeúntes*. El 28 de febrero del mismo año Rivadavia advertía que:

⁷⁴² A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-2, Nota n° 17.

⁷⁴³ Si bien Cansanello estudia este proceso para la campaña, la ciudad radicalizaría el uso extensivo de estos permisos. Sobre este punto ver CANSANELLO, "Domiciliados y transeúntes...", cit., p. 8.

El Gobierno ha recibido la comunicación del Jefe de Policía de 20 del corriente en que avisa quedar preso en la Cárcel del Ejército Dn Isidro Ferreyra de la Cruz por haber suplantado la firma del Ministro de Gobierno en las licencias falsas que ha expedido como consta de los documentos que se acompañan. En consecuencia ha ordenado pase este asunto al conocimiento del Juez de 1º Instancia y se prevenga al Jefe de Policía ejercite todo su zelo en recoger las licencias falsas que se hayan librad por el indicado Ferreyra.⁷⁴⁴

A partir de allí, todo un mecanismo vinculado a la certificación de la veracidad de las licencias se establecería por parte de la Policía. De este modo, se certificaría la calidad del papel para el ingreso de extranjeros a la provincia⁷⁴⁵, se establecería un sello especial –que quedaría en poder del Jefe de Policía⁷⁴⁶, se haría un registro de los pases emitidos, etc.

En lo que corresponde al hacer policial en sí, con el correr del tiempo la exigencia de pasaportes y licencias se volvería central para circular por la provincia con lo cual era un elemento clave de poder de las autoridades. Fue por dicha razón que prontamente la justicia de paz requeriría la potestad de emitir dichos instrumentos, lo cual daría lugar a un refuerzo de la materia policial por la negación de dicha competencia. Mediante un Decreto del Ministerio de Gobierno se disponía:

Se declara que ningún Juez podrá expedir licencia que sirva de Pasaporte, por pertenecer este ramo de la administración exclusivamente a la Policía, y con respecto al caso sobre que se consulta tanto en el Puerto de las Conchas, como en el de San Fernando, Ensanada, todo individuo deberá obtener licencia o pasaporte en los propios términos que es de obligación en la Capital, y para salvar el inconveniente de ocurrir a esta por dichas licencias o pasaportes, el Jefe de Policía, provera lo necesario para que el Comisario residente, o más inmediato a dichos puntos las pueda despachar.⁷⁴⁷

La circulación era una problemática de la policía y su uso otorgaba un margen de maniobra amplio para proceder a la búsqueda y persecución de vagabundos y criminales

⁷⁴⁴ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-2, , Nota n° 4.

⁷⁴⁵ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-2, Nota n° 77.

⁷⁴⁶ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-2, Nota n° 19.

⁷⁴⁷ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-2, Nota n° 235. Sin subrayado en el original.

que se ocultaban entre los ciudadanos. Asimismo, paralelamente a ello, los mendigos habituales debían contar con una licencia especial que contenía “una filiación detallada del individuo, con el sello de la Policía, firma entera del Comisario del Cuartel respectivo y visto bueno del Jefe con media firma. Al principio se expresará el tiempo porque está concedido el certificado”.⁷⁴⁸ La falta de dicha licencia era un paso fundamental para la posterior rotulación como “vago”. Con ello, como ya se advirtió, se dispondría de un instrumento que permitiría traspasar momentáneamente la restricción jurisdiccional, tanto por ser una competencia propia de la policía, esta vez reforzada y determinada por el Gobierno; como por advertir que la requisitoria de la licencia o pasaporte constituía una constatación reglamentaria que volvía a los aprehendidos sospechosos de vagancia por una contradicción con el presupuesto legal para circular.

Estas licencias y pasaportes no deben ser confundidos con las papeletas de conchabo. Empero, cabe consignar aquí que el bloqueo de la circulación de hombres coadyuvaba a la producción de dichas papeletas de trabajo, dado que los pasaportes eran instrumentos de traslado, que tendían a provocar el asentamiento de los hombres “vagantes”, principalmente en la campaña, con la consiguiente producción de brazos para el trabajo fijo.⁷⁴⁹ Ahora bien, la expedición de licencias y pasaportes permitía a la policía conocer a la población y administrarla⁷⁵⁰, sin embargo, esa cuestión fisiológica alza la pregunta acerca de ¿Qué ocurría en caso de que los sujetos no cumplieran con la manda reglamentaria? Dicho en términos procesales, ¿Cómo seguía el procedimiento en el caso de faltar dicho instrumento?

3. Los vagos: entre el “castigo” policial y la justicia ordinaria.

En la ciudad la potestad policial en el requerimiento de licencias unida a la acción frente a delitos en su estado de comisión *-in franganti-* profundizaría más la experiencia que venía asentándose desde fines del siglo XVIII. En cuanto a la semántica de la praxis

⁷⁴⁸ A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-2, Nota n° 146.

⁷⁴⁹ FOUCAULT, *Seguridad, territorio...*, cit., 375 y 383. Allí, sobre todo en la última página citada, Foucault plantea que el problema del vagabundaje es el desplazamiento y la circulación, entendiéndose principalmente como un problema “de la ciudad” en la coexistencia de hombres y del mercado.

⁷⁵⁰ El conocimiento sobre el espacio y la población se vería expresado en las “razones estadísticas” que el Gobierno constantemente requeriría a la policía, sobre el ingreso y el egreso de personas en la provincia. Ver *Manual de Policía...*, cit., p. 7 y 10.

policial cabe reparar en la palabra elegida en el Decreto de Vagos del 19 de abril de 1822, para expresar esas funciones: “apoderarse”. El artículo 1º decía, en efecto, que los policías “quedan especialmente encargados de apoderarse de los vagos”.

El artículo tercero de dicho Decreto establecía que “Aprehendido un vago, será presentado en la inspección general, para que ésta lo destine al cuerpo del ejército”. Entre la aprehensión y el castigo no se especificaba paso procesal alguno. ¿Cómo y quién juzgaba la calidad de un vagabundo? Alguna pista del accionar puede hallarse más adelante, donde si bien no se detallaba la forma de procedimiento, podía deducirse el “modus operandi” policial, a partir de la sanción a los falsos certificadores de la honradez de los acusados:

9º Todo individuo que expida certificados o deponga en favor de un aprehendido por vago, a fin de liberarle de esa nota, y de las penas establecidas, justificada la falsedad de su información, si es empleado público será destituido, y a más sufrirá, como todo particular, dos meses de prisión en la cárcel de deudores.⁷⁵¹

Es sustancial la conciencia que los actores de la época poseían sobre la rotulación de vago como “una nota”. Esto era una tacha de infamia, que era ejecutada por la misma “aprehensión” y la sospecha de la policía, y de la cual sólo podía librarse mediante un pasaporte o licencia; o en caso de faltarle dicho instrumento, a través de una deposición a favor del acusado –testimonial de garantía-. Ello conllevaba a una doble modalidad de evaluación policial, una que permitía la aprehensión –falta de licencia- y otra que -actuando como una magistratura judicial- habilitaba el envío a las armas como castigo –deposición oral simplificada.

Es así como la falta de pasaporte o licencia podía ser salvada mediante la acción de un vecino que atestiguaba la calidad del sujeto. Una breve actuación de la cual no quedaban registros pero que, al establecer el pasaje directo al ejército como pena, traspasaba el límite preventivo que la jurisdicción había marcado. Consiguientemente, desde el Decreto del Gobierno se daba a la Policía una potestad de juzgamiento y castigo que a todas luces vulneraba a la justicia.

⁷⁵¹ R.O.P.B.A (1821), cit., p. 86.

Sin embargo, tiempo más tarde, mediante la Ley Militar del 17 de diciembre de 1823 se vendría a modificar dicha actividad policial de “juzgamiento”, que el Gobierno con agrado había establecido. En su artículo 4º la Ley advertía que:

El conocimiento de las causas contenidas en las cuatro clasificaciones antecedentes, corresponderá en la ciudad a los Jueces de Primera Instancia, y en la campaña a los de igual clase y a los de paz, por medio de proceso verbal.⁷⁵²

A partir de dicha normativa, el proceso contra la vagancia sería sustanciado de manera verbal, no admitiendo más prueba a favor de los acusados que los informes verbales de los jueces de paz o de los Alcaldes de Cuartel.⁷⁵³ Un proceso abreviado pero que seguía las estrategias básicas de la cultura jurisdiccional tradicional previa a la sanción, la cual, como era de prever se ejecutaba sin considerar el curso de apelación alguna.

Desde la dimensión práctico-institucional, el interregno de más un año en el cual las potestades policiales vulneraban los límites de la jurisdicción, había sido suficiente para hacer visibles los reclamos de la magistratura. Una revuelta fundamental de la justicia que, reclamando su potestad de establecimiento de pena, se valdría de un juicio abreviado para el juzgamiento de los “aprehendidos” por la policía. Dicha tensión de competencias entre la policía y la jurisdicción no debe pasar desapercibida. Allí se ve como, en los modos mismos de hacer justicia, la intención del Gobierno por colocar a la policía más allá de los límites tradicionales encontraría una resistencia legislativa que re-establecería la competencia judicial. Vigilar y castigar por vía policial en tiempos de paz encontraría en la ciudad un límite jurisdiccional.

No obstante ello, cabe advertir que el control de la circulación por la vía de los pasaportes y licencias poseería un efecto central de espacialización rural del delito de vagabundaje. Como señalo con precisión L’Heuillet, entre los fines de la policía de circulación se hallaba “la institución de un orden donde todos se queden en su casa y

⁷⁵² Vale recordar que esas clases eran “ociosos, jugadores, hijos inobedientes, cuchilleros y quimeristas”. R.O.P.B.A. (1821), cit., p. 98. Ver LEVAGGI, “La seguridad de la campaña...”, cit., p. 407.

⁷⁵³ Ello según la Ley del 10 de septiembre de 1824. Citado por BARANDARIÁN, Luciano, “La figura de la vagancia en el Código Rural de Buenos Aires (1856-1870)”, en *Quinto Sol*, N° 1 [2011], p. 4.

pierdan el hábito de vivir en la calle”.⁷⁵⁴ A diferencia del caso francés descrito, el control policial en la ciudad convertiría a la campaña en un lugar más propicio para la habitación de estos hombres, cuestión que se expresaría manifiestamente para el caso de los mendigos falsos quienes debían ser enviados hacia el campo a trabajar bajo el cuidado de la policía. Esta intencionalidad manifiesta del Gobierno, pretendidamente productora de una fuerza de trabajo rural, buscaría entonces, mediante la persecución y “aprehensión” policial, eclipsar, al menos parcialmente, las intenciones de vida ociosa en la ciudad.

III. *POLICIAR LA CAMPAÑA: LA ESTRUCTURA DEL PODER DOMÉSTICO LOCAL.*

La intención de controlar y vigilar la ciudad convertida en un espacio policial tenía como objetivo el desplazamiento de la masa de vagantes hacia la campaña para el uso de sus brazos. Sin embargo, ello requeriría del establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para controlar a los hombres ociosos y, a su vez, asegurar el orden de los vecinos en la campaña. En el capítulo anterior se paso revista, desde el plano institucional, acerca de la proyección de un orden judicial y policial pretendidamente “similar” en todo el territorio. Dicha reivindicación se debía más que nada a los discursos ilustrados de la justicia letrada que había proyectado la reforma y que insistía en la observación de las formalidades, sentencias y castigos para ambos espacios de manera análoga. Sin embargo, desde el Gobierno –sin negar explícitamente esa reivindicación de la justicia- se conocían muy bien las dificultades que ordenar dicho espacio portaban, con lo cual, la verdadera dimensión de armado político del territorio se dirimiría no tanto en la interpolación de instituciones sino en el re-conocimiento, gestión y acción de los núcleos de poder ya existentes.

Precisamente, aquí surgía una primera diferencia entre los discursos de justicia y los del orden, donde el Gobierno estaría desesperado por comprender y, luego, organizar un sistema de control social adecuado al modo tradicional de hacer justicia entre vecinos de la campaña, que no sólo participaban de un recuerdo de la tradicional *iurisdictio* –en

⁷⁵⁴ L’HEUILLET, *Baja política, alta policía*, cit., p. 131.

retracción desde la desaparición de la Audiencia- sino que también poseían un modo bien efectivo de *policar* la campaña por sus propias manos a través de la disciplina doméstica.

Es así, que a la hora de reglamentar la policía de la campaña –no como institución sino como materia-función- surgiría una institución política fundamental que no aparecía en la diagramación abstracta ilustrada pero que a través de las voces de los actores se exhibiría como la base estructural del sistema de orden: la casa.⁷⁵⁵ Esa *casa*, que pocas veces aparecía referenciada en los nuevos jurídicos ilustrados aparecería como el elemento vital sobre el cual se articularía la cultura del orden. Esto tendría un cruce interesante, ya que mientras que, por un lado, las prácticas policiales poseían un anclaje cultural profundo cuyas raíces se extendían hacia el poder tutorial del padre, con lo cual no resultaba ajena a la retina y saber de los actores el castigo directo –desprocesalizado-; por otro, la procedencia de dicho castigo desde un *agente exógeno* a la experiencia cultural de los vecinos más poderosos de los poblados, sería vista como vulneradora de ese mismo orden que se buscaba consolidar.⁷⁵⁶

1. *Juristas antropólogos: Miradas legas y letradas para ordenar la campaña.*

El desacople de la antigua justicia de la Hermandad –representada por un vecino de la campaña- que procedía, tal como se evidenció en la primera parte de este estudio, la mayor parte de las veces en una confusión lógica entre la disciplina doméstica y la praxis jurisdiccional, había dejado a los habitantes de la campaña sin un punto de referencia explícito donde dirigir sus inquietudes y pedidos de orden. En ese marco, el Gobierno entendió que debía establecerse un ordenamiento legal que recogiendo la experiencia, *habitus* y tradiciones de la campaña, lograra legitimar a sus instituciones y que, a su vez, dotara de un saber particular para ejercer un control social efectivo en dicho espacio.

¿De qué manera lograrían articular un esquema de poder una estructura cultural profundamente calada en las costumbres locales? La respuesta, desde el racionalismo

⁷⁵⁵ CLAVERO, Bartolomé, "Del estado presente a la familia pasada", en *Quaderni Fiorentini. Per La Storia Del pensiero giuridico moderno*, Núm, 18; HESPANHA, *Storia delle istituzioni...*, cit., pp. 12-13.

⁷⁵⁶ Esa resistencia al aparato exógeno era parte de un rechazo de los vecinos como de los hacendados. Éstos por un temor a la apropiación de su poder, aquellos por su desconocimiento y la rotura de la cadena de dones existente en la comunidad. Sobre este punto ver: HESPANHA, "Sabios y rústicos...", cit., p. 31.

reglamentarista que marcaría la década, sería la ley. En reiteradas oportunidades el Gobierno dictaba normas institucionales que regían la actividad de los agentes de manera provisoria advirtiendo su duración “hasta que se dicten los códigos respectivos”. La tardanza en la elaboración de los mismos, no era una excusa como la *provisionalidad* de la década guerrera, aquí se debía, en cambio a la necesidad de conocer ese mundo a regular, a partir del cual mediante un proceso de escritura de las costumbres que sirvieran al orden político y al crecimiento productivo generar una sensación de racionalidad legislativa.

En cuanto a la campaña, la recolección y exposición de dicho saber se encargó a los tres Jueces de Primera Instancia de la Campaña (Bartolomé Cueto, Domingo Guzmán y Mariano Andrade), asomándose entre ellos un cuarto proyecto que motivara el estudio de Cueto y que había sido escrito por el Juez de Paz del Partido de Morón, Domingo De la Gándara.⁷⁵⁷ Ahora bien, no todos los consultados poseían el mismo conocimiento sobre la campaña, destacándose así una diferenciación entre las miradas de Cueto, quién actuaría mediado por un proyecto escrito por un “testigo clave”: el Juez de Paz de Morón; la de Andrade que conocía por su propia experiencia la campaña y la mirada exógena motivada por la sorpresa y la indignación de Guzmán, quién pisaría por primeras veces esos recónditos espacios.

Ello se vería claramente expresado en el *ethos* narrativo de los magistrados. En el caso del primero de los magistrados, al pedido de Rivadavia de proyección de un reglamento, advertiría que el mismo era muy necesario ya que los jueces de paz “me ofician todos los días pidiendo leyes por las que nivelando su conducta puedan hacer se restablezca el orden, haya seguridad, se persiga a los vagos, jugadores y ladrones que todo lo infestan”.⁷⁵⁸ Efectivamente, días antes de la petición del citado informe, De la Gándara había enviado al Juez Cueto un reglamento que basaba la autoridad de su contenido en “la posesión de Campo de hace más de 13 años, [la que] me ha hecho tomar la experiencia que me ha obligado a distinguir los capítulos...”⁷⁵⁹ Este “testigo clave” guiaría la mano del Juez de Primera Instancia y evidenciaba esa mirada local del lego que conocía fielmente la

⁷⁵⁷ La noticia sobre estos proyectos reglamentarios procede de GELMAN, “Crisis y reconstrucción...”, cit.; un desarrollo pormenorizado pero con una clave de lectura diversa a la aquí propuesta en RICO, *Policías, soldados y vecinos...*, cit.

⁷⁵⁸ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

⁷⁵⁹ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

campaña. En la misma línea argumental se movería Mariano Andrade quién no obstante ser letrado, advertía que “en un asunto tan abundante como delicado considero que acaso tendrán lugar las preinsertas observaciones, *como nacidas de un período bastante largo de habitación en la Campaña*”.

Ambos magistrados –ambos testigos- apelarían a la “experiencia” que hundía sus raíces en el mundo antiguo regimental de la magistratura de la vida y que brindaba una autoridad que la ilustración aún no podía recoger.⁷⁶⁰ No obstante ello, las calidades de uno y otro –lego y letrado marcarían una diversidad de esquemas lógicos para el ordenamiento de la campaña.

Finalmente, para el Juez Domingo Guzmán, la tarea sería del todo compleja bordeando el registro del escándalo y el encono. El menos cercano a la vida de la campaña reflejaría así una mirada tamizada por la experiencia urbana. Él mismo consignaba al final de su breve proyecto, para justificar la demora de su envío –recién lo firmaría el 4 de mayo de 1822- que “son muy escasos mis conocimientos de Campaña, donde he salido por la primera vez, muy poca la experiencia del corto tiempo que ejerzo la administración de justicia en ella, y menos aún los momentos que esta me permite dedicar a otros objetos”.⁷⁶¹

Estos registros disímiles permiten conocer algo más sobre la estructura del orden en la campaña, las dificultades y las experiencias que mostrarían la lógica de gobierno de la casa extendido sobre el espacio rural.

2. *Hausväterliteratur* en las pampas: de la experiencia lega al escándalo letrado.

De la Gándara, advertía en su proyecto: “me encuentro inutilizado para proceder en justicia en un Partido sin arreglo, sin método y por último tan enteramente desordenado como éste”. El Morón que le tocaba administrar necesita, en su criterio, un orden y éste debía establecerse mediante algunas medidas concretas: cuidado de las Pulperías, control del juego, la bebida, la religión, el ganado, la función de los labradores, la prohibición de tener perros grandes sueltos, el uso del cuchillo, la prohibición de tener agregados, etc. Una

⁷⁶⁰ Sobre la experiencia como fuente de autoridad en el saber antiguo regimental ver: TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 204.

⁷⁶¹ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

larga lista, bien ordenada que se asemejaba a la manualística del Padre de Familia – *Hausväterliteratur*- que desde siglos explicaba la prudencia y el orden de la casa.

En ese contexto, la vagancia aparecía como el resultado de la falta de sujeción a la casa, de la falta de diligencia y de los excesos que ello traía aparejado. Dos títulos de su reglamento dan cuenta de ese modo de dominación que tenía como privilegio el control espacial del ocio y los vicios mediante la práctica *æconómica*: “Patrones de Chacras y Estancias” y “Padres de Familia”. El primero de ellos, determinaba un orden en la estancia, donde el patrón debía cumplir con los siguientes puntos:

2° Todo Patrón deberá presentar al Tt. Alc. De su manzana dentro de quince días de la Publicación de este, todos los peones que tuviesen, haciéndoles constar el tiempo determinado por el que se han conchabado con él y con informe de este partira inmediatamente al Juz para extenderle su papeleta expresándose en ella la filiación de cada Peón, las que serán por el tiempo de tres meses...

3° Todo Patrón de los ante dichos obligará a que sus peones duerman en la casa de su Habitación, sin permitir por pretexto alguno que salga ninguno de estos de noche a las vecindades de lo que suelen sucederse algunos prejuicios...

4° Todo Patrón de los ante dichos que notase defectos en sus Peones, como son faltas al trabajo, negligencia en él, y poco exactitud en las diligencias, y demás cosas que pusiese o fuese destinado por dicho su patrón, dará parte al Tt. Alc. De su manzana para que este haga una reconvención verbal al Peón delante de su patrón, y caso contravención dará cuenta al Juez para tomar tal providencia.

5° Ningún Peón de toda la traza de Chacras podrá salir de la Casa de su Patrón, ya sea en día de trabajo, o en cuales quiera otro con cuchillo a la cintura, y el que fuere encontrado le será quitado por cualesquiera de los Jueces comisionados, [...] por tercera vez será reputado como vago y como tal será remitido al Juez.

6° Todo Peón que se encontrase en las pulperías en días de Trabajo sin que este sea mandado por su Patrón a comprar cualquier cosa...será por primera vez echado de la Pulpería, por la segunda y tercera le serán aplicadas las penas del artículo anterior.

7° Ningún Peón [...] podrá salirse de la Casa de su Patrón antes del tiempo de su contrato sin que para esto presente motivo poderoso ante el Tte. Alc.

8° Ningún Patrón [...] podrá conchabar ni acomodar sin que traiga precisamente la Certificación de Comportamiento, firmada del Tt. Alc.

9° Todo Patrón deberá estar obligado a dar la Papeleta de comportamiento a cualquiera Peón que se saliese de cualquier trabajo en que estuviere, estando este

cumplido...expresando en ella del modo que se ha comportado en el tiempo que ha servido con él.⁷⁶²

Este documento clave exhibe a las claras la lógica de sujeción y orden a la casa. La colaboración de los Tenientes de Alcalde se habilitaba a pedido de los Patrones, quienes poseían un apoyo para el cumplimiento de sus tareas por parte de las autoridades locales. El tipo de control y sujeción espacial -dentro de la casa-, estaba complementado por el orden espacial a la salida de estas. La prohibición de uso de cuchillo, las demoras en las pulperías, etc. exhibían bien de cerca los intersticios de libertad que causaban disturbios y perjuicios. Finalmente, todo un mecanismo simplificado de disciplinamiento laboral aparecería mediante el uso extensivo de los pases, papeletas de conchabo y papeletas de comportamiento. Nada novedoso había en esas medidas⁷⁶³, las cuales para la mirada lega de De la Gándara narraba un modo de hacer el orden concebido como “natural” de la campaña, y cuyos rasgos típico-ideales –que toda propuesta deontológica posee-, no escapaban al *habitus* doméstico y cotidiano de la campaña.⁷⁶⁴

Ahora bien, el orden de la estancia estaría complementado por el orden de la casa. En el título de los “Padres de Familia”, el redactor establecía que:

1° Todo Padre de Familia Pobre que tuviese de dos hijos varones para arriba desde la edad de quince años, será obligado a conchabar el uno, y teniendo más le serán obligados a conchabarse todos, reservándole uno para el Servicio y reparo de su Casa.

2° Ningún Padre de Familia permitirá de modo alguno que ninguno de sus hijos desde la edad en que pueda andar a caballo hasta la de la clase de peón pueda usar cuchillo a la cintura fuera de su Casa.⁷⁶⁵

⁷⁶² A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

⁷⁶³ Por ejemplo, para la prohibición del uso de armas cortas y los perjuicios que ello traía, ver el trabajo de AGÜERO, Alejandro “Ley Penal y Cultura Jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 35 [2007], pp. 13-45

⁷⁶⁴ En este sentido, cabe volver a Duso, quién enseña que la literatura política clásica puede ser vista más como una forma de reconocimiento de un orden concebido como dado que como un orden proyectado.

⁷⁶⁵ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

La casa de familia también era un ámbito de orden. La lógica inscrita en esta reglamentación exhibía la producción de brazos para el conchabo, función que era deseada por el Gobierno pero que seguía dejando afuera a los Comisarios de Policía.

El proyecto de Cueto, mediaría entre lo expuesto por el “vuelo al ras” del Juez de Paz De la Gándara, sumándole un viso de normatividad, apelando para su conformación no sólo a la mirada local sino a los precedentes legales. Precisamente decía en la presentación, que el “Reglamento es en su mayor parte una Recopilación de los Bandos, Ordenanzas y Decretos de los Gobiernos y anteriores autoridades, que por no ser observados y dárseles incumplimiento influyen no en pequeña parte a que se experimenten los males, de que resulta no estén seguras las propiedades, ni el Hacendado adelanta, el labrador no cultiva, ni el ciudadano aspira cuyos productivos esfuerzos faltando el mismo Estado se resiente y todo viene a su ruina”.⁷⁶⁶ En un mundo doméstico el incumplimiento de las normativas era una consecuencia de la ausencia de esa abstracción incomprensible para los locales que este jurista atípico quería proyectar.

A caballo entre la experiencia y la norma, los vagos entraban en su reglamento de la siguiente manera:

Al mes de publicado este Bando cualesquiera persona de trabajo que se encuentre sin Documento que justifique la ocupación, o trabajo a que se halle destinado por un papel visado y certificado por los Jueces de Paz, o lugartenientes será reputado por Vago y como tal aplicado a las armas.

El que reciba Peones, o Huéspedes, y no de parte de ello cuando más a los tres días, a los Jueces o sus tenientes, será penado en seis pesos.

Toda persona que entre o salga de los Pueblos deberá presentarse ante los Jueces, para que le den el pase bajo la pena de seis ps. Y los que no tengan como, ocho días de arresto.

Los que vinieren, o salieren fuera de la Provincia, deberán presentar sus licencias, en los pueblos ante los Jueces de Paz.⁷⁶⁷

El proyecto del 29 de febrero de 1822 anticipaba, sin más, a la normativa que en abril de dicho año dictaría el Gobierno para la aprehensión de los vagos por parte de la Policía.

⁷⁶⁶ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

⁷⁶⁷ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

La nota letrada la daría la materia de circulación que con fecha de febrero había dictado el Gobierno para el control de las poblaciones y que sería fuertemente reforzado en la ciudad.

Por otra parte, el proyecto de Reglamento de Mariano Andrade mostraría visos del sueño de la Justicia Letrada de proveer y llevar la ilustración a la campaña. A partir de lo cual, propondría varias medidas para evitar el vagabundaje visto como carencia de educación. Una de ellas, estaría consignada en la necesidad de que:

los delitos fuesen penados en los Partidos o puntos donde se cometieron, para ejemplo de los parientes, conocidos y amigos de los culpables, que no podrían mirar con indiferencia la ejecución, como reciben la noticia de su cumplimiento en cualesquiera otro destino. [...] Del mismo modo se rebajaría considerablemente el número de estos [malhechores] si se facultase a sus respectivos Jueces para la imposición de la pena aflictiva de azotes de hasta Cientos, contra el peleador, blasfemo público, ladrón sorprendido y mancebo escandaloso.⁷⁶⁸

La otra medida, claramente influenciada por el sistema Lancasteriano que venía promoviéndose desde Gobierno⁷⁶⁹, sería la promoción de la educación de los hijos del país. Así decía que “En logro de personas útiles pa. lo venidero debían ser obligados los Padres de familia a franquear sus hijos varones para la educación pública hasta que aprendan a leer, escribir y contar; en cuyo caso se les devolverán para la instrucción conveniente en ejercicios productivos”.⁷⁷⁰

Paralelamente a esto, desde el plano social, propondría una separación entre Hacendados y labradores, siendo que estos últimos bajo esa excusa no trabajaban y se refugiaban como agregados, con lo cual el sistema del orden estaba en peligro. Prohibía también el alojamiento de sujetos extraños al pago sin la respectiva libreta. Así, decía el

⁷⁶⁸ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

⁷⁶⁹ En el Decreto del 5 de octubre de 1821, mediante el cual se creaba la Junta Protectora del sistema de ilustración pública, se advertía que “el descuido con que se ha mirado hasta el día los Establecimientos que pueden producir este benéfico resultado, ha sido la causa primera de la falta de conocimientos y de los males que sufre la campaña”; Asimismo, mediante otro Decreto del 3 de octubre de 1821, se promovía la creación de un establecimiento en la Villa de Luján: ver R.O.P.B.A., (1821), p. 55.

⁷⁷⁰ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

Juez que “las Estancias son laboratorios que necesitan gente; pero ha de ser propia o asalariada, para que puedan responderse de su conducta y no tenerla ociosa”.⁷⁷¹

Finalmente, asomaría en sus consejos el odio hacia la pulpería. Según el jurista, éstas eran “el semillero de la holgazanería, y demás vicios consiguientes de este principio: los hijos de familia, los criados y los peones, brazos precisos para el cuidado y aumento de las haciendas, se desmoralizan con la tolerancia de estas casas, no sólo porque la ociosidad y el licor los provoca a riñas, raptos y violencias, sino también porque los traficantes comprando especies robadas, labran por lo general su rápida fortuna”.⁷⁷²

Este encono contra las pulperías sería el punto fuerte del breve Proyecto de Domingo Guzmán. Luego de establecer medidas tradicionales sobre la prohibición de mantener agregados, la necesidad de poseer un padrón, la información del dueño de casa a los Tenientes de Alcalde sobre los alojados en sus casas, remataba con un inflamado discurso contra las pulperías que habían escandalizado a su persona de ciudad letrada. En este punto tocaba el tema de la ociosidad diciendo al respecto:

En cuanto a las Pulperías no puedo omitir que ellas son como unas oficinas o escuelas públicas en que se dan lecciones prácticas de inmoralidad y corrupción de Costumbres. [...] de sus bebidas principalmente consiste la ganancia de este negocio. El arbitrio más a propósito para su venta, es el juego de envite o azar: brinda pues a los concurrentes con el, y con una casa siempre abierta y preparada con todos los útiles necesarios. El hombre huye naturalmente el trabajo, y ama el ocio [...] Es pues en la Pulpería, donde con el calor de la bebida y del juego, a un tiempo pierde el Padre de familia el dinero, el ganado y cuanto forma la subsistencia [...] por fin perdiendo los estímulos de la razón, y de la decencia prorrumpen a gritos en detracciones y obsenidades, y blasfemias que escandalizan los oídos del inocente JOVEN, de los criados, criadas y demás personas.⁷⁷³

El florido relato no obstante preocuparse por la educación no aportaba mayores técnicas del gobierno de la campaña. Estos últimos dos discursos, entre la ilustración y el escándalo poco temor despertarían al esquema de poder de Rivadavia. Registros utópicos

⁷⁷¹ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

⁷⁷² A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

⁷⁷³ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

de los letrados urbanos que no obstante, uno de ellos, decir conocer a la campaña estimulaban cambios a un plazo tan largo e impreciso como el mecanismo seleccionado de la educación podía alentar. El peligro para el Gobierno estaba en los jueces locales, el peligro estaba en un poder doméstico difícil de “domesticar”.

3. Rivadavia, la defensa de la Policía y una tardía Circular.

Los proyectos más ilustrados no merecerían mayor contestación de parte del Gobierno, es que la ilustración pretendida por el esquema judicial de la ciudad –educación y alta procesalización- iba haciéndose fácil de dominar e incluso de ignorar en los espacios periféricos. No acontecería lo mismo con la propuesta empírica de Juez Cueto y De la Gándara. Es que desde el plano institucional, dichas dos reglamentaciones mostraban un problema entre la Policía y la Justicia de Paz. En su cuerpo normativo, se ve la relación directa entre los magistrados de paz, los Tenientes de Alcaldes y los Patrones. La policía vivida como una experiencia vecinal en la retina del proyector De la Gándara –él mismo Juez de Paz- negaba la injerencia de la Policía como institución en un espacio doméstico. Incluso la emisión de los pases –que los Comisarios reservaban para sí- aparecían como una tarea doméstica de la justicia de proximidad. Al mismo tiempo, el Reglamento de Cueto, no dejaba espacio a la Comisaría de Campaña ni a ninguna otra institución que no fuese la local de la Justicia de Paz arropada bajo la jurisdicción de Primera Instancia. Excluían de tal forma la presencia exógena que incluso los Tenientes de Alcalde que el Gobierno procuraría hacer servir a su estructura de subordinación policial, se presentaban como agentes de los Jueces de Paz.

Efectivamente, dicho requerimiento conciliar despertaría en Rivadavia un temor profundo, que puede verse en la pronta respuesta a las formulaciones de Cueto –y vía su persona a de Gándara-; lo cual deja entrever su interés por la subordinación y verticalidad en la estructuración de un orden fundado en torno a la Policía y el Gobernador. Desde un plano jurídico-político el Ministro de Gobierno escribía:

El Gobierno desea además que se tenga muy presente que en la nueva organización del país, a cuya cabeza se ha colocado recientemente, entra como una de sus bases

principales, la independencia de los poderes gubernativos y judicial. Sería, pues, contradecir muy pronto sus mismos principios, si adoptase el temperamento de revertir permanentemente a los Jueces de 1º Instancia de unas atribuciones que corresponden a la Policía general, o del Gobierno; y que es necesario que así sea para que produzcan efectivamente todos los bienes que hasta aquí solo se han visto en apariencia por la misma confusión con que han sido promovidas.⁷⁷⁴

La pretendida separación de poderes era utilizada aquí para afirmar el poder ejecutivo en su rol de dador de orden; el cual seguía estando limitado por la tradición local jurisdiccional, que pretendía seguir encarnando en la magistratura las funciones tradicionales de justicia y policía. La última parte del texto genera una imagen de la incapacidad judicial para llevar a cabo los fines del crecimiento económico y social, cuestión que la policía y el Gobierno debían llevar adelante. Más adelante, concluía la nota no sin ironía diciendo:

Sin embargo, como el cúmulo de atenciones graves que cargan sobre la administración, no pueden permitirle contraerle a formar el Reglamento permanente que debe servir al establecimiento de una policía regular en la campaña bajo la dirección respectiva, el Gobierno ha creído necesario suplir este defecto del único modo llano que se ofrece a su consideración. Tal es el de que resida en dicho Departamento un Comisario de Policía de los que la ley asigna a la campaña, que ejerza este destino con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia; y esta sin duda será una buena ocasión de que el Juez de 1º Instancia justifique su Zelo por el orden público, auxiliando las operaciones del Comisario, que deben no solo ajustarse a aquellas sino también a las que ya contiene el Registro Oficial.⁷⁷⁵

El Reglamento de policía quedaría en suspenso. De hecho nunca se integraría en la dinámica propuesta por los magistrados. La supeditación a la esfera policial en materia de orden público a los Comisarios, iría socavando el poder de las Justicias de Primera Instancia, y reservaría en silencio una competencia funcional de orden en los *herederos* de la Alcaldía de la Hermandad: la Justicia de Paz. Bajo ese registro entre el orden doméstico local y el policial se tensaría la prerrogativa de *policar* la campaña.

⁷⁷⁴ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.

⁷⁷⁵ A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1. Sin subrayado en el original.

Esa tensión se vería expresada, años más tarde en el interregno que produjera en materia policial la supresión de las Comisarías de Campaña. Sin Justicia de Primera Instancia y sin Comisarios, el 18 de marzo de 1825, se dictaría una “Circular a los Jueces de Paz de Campaña”, suscripta por Manuel José García que recogería muchas de las propuestas de los proyectos de Reglamento del año de 1822, y que es vital para el fenómeno de la vagancia. En la parte pertinente a la materia expresaba:

La administración de justicia de la campaña ha quedado toda en manos de sus propios vecinos, y su zelo debe suplir a cuanto es indispensable para la corrección y castigo de los criminales [...] Si los jueces de paz a quienes en la campaña están hoy encargadas tan nobles funciones no consagran a ellas todos sus esfuerzos, nada valdrían ni las leyes que se sancionen, ni los reglamentos que se dicten.

Entre los males que producen consecuencias funestas y perjudiciales para la campaña, es el poco zelo e interés que se toma en la persecución de los vagos y de toda clase de criminales. Con este objeto se han expedido ya diversas resoluciones; pero el Gobierno observa con dolor, que no han producido, ni producen todo el bien que era de desearse. Entre estas el Gobierno no puede prescindir de recomendar a los jueces de paz los decretos del 19 de abril de 1822 y de 13 de mayo del mismo año. El primero es de suma importancia para obtener la extinción de los vagos, de esa clase de hombres que nada producen, que solo viven del trabajo de los demás, y que se hallan dispuestos para cometer todo género de crímenes. [...] El decreto de 17 de julio de 1823 que ordena, que todos los peones tengan sus respectivas contratas, es también de una gran trascendencia, y es preciso que los hacendados se penetren bien de los benéficos resultados que debe producir esta medida, no sólo a todos en general sino con especialidad a los propietarios y dueños de establecimientos; pues les asegura de un modo cierto los brazos con que pueden contar para sus faenas, y evita por otra parte que bajo la denominación de *peones* existan hombres sin ocupación y mal entretenidos. El Gobierno quiere que sobre este particular el juez de paz proceda con toda la energía necesaria y que en su virtud todo aquel que no se halle con la respectiva contrata, sea irremisiblemente aplicado al servicios de las armas, conforme al precitado decreto.⁷⁷⁶

⁷⁷⁶ Transcrito en el *Manual para los Jueces de paz...*, cit., pp. 22-23.

Esta tardía Circular, dictada para los Jueces de Campaña, determinaría una función que se iría disputando en el avance de la década con las reinstauradas Comisarías de Campaña. Sin embargo, como decía el texto, todo “quedaba en la mano de sus propios vecinos”. Los esfuerzos de Rivadavia irían decayendo frente a la resistencia de un orden doméstico que, ahora cifrado en requisitos procesales por demás simplificados –papeletas de conchabo-, servirían para estructurar un orden en torno a esa *otra casa grande* que no era la ciudad, sino Estancia. Llegado a este punto, resta por ver, algunos elementos de la praxis misma, que en su ejecución mínima y concreta terminará de exhibir dicho pasaje de justicia a disciplina doméstica.

IV. EL PROCESO DE VAGANCIA EN LA CAMPAÑA: DEL JUICIO A LA PAPELETA.

Los vecinos de la campaña habían sabido utilizar durante largo tiempo la cultura jurisdiccional para reclamar ante la Real Audiencia y luego a la Cámara de Justicia, por los abusos domésticos de la magistratura local. Hacia mediados de la década del 10' ese escape jurisdiccional había sido erosionado por la policía y la estructura del orden doméstico-militar sin control judicial. En la década del 20', debería sumarse a ello, el despliegue en el espacio rural de la policía del Gobierno que disputaría palmo a palmo el poder de vigilar y castigar con la Justicia de Paz. Dos razones domésticas que por su potencialidad política y negocial, dejarían afuera al brazo letrado, el cual había sido impulsado por el sueño ilustrado del Tribunal de Justicia pero que no podía competir con la estructura doméstica del orden por las mismas limitaciones que su impulsor le exigiría. Un giro radical que exhibiría a la justicia como un elemento periférico en una cultura del orden doméstico. Esto se vuelve claro en la práctica misma, es decir, en las formalidades procesales dependientes de los discursos de la justicia y del orden que condicionaban los modos de hacer justicia y “policía”.

1. La Justicia de 1º Instancia: entre el formalismo y el *Castigo ejemplar*.

Una explicación, que profundiza las causas del fracaso de la Justicia de Primera Instancia, puede observarse en la encerrona en que se encontrarían los letrados en la acción judicial de la campaña. Mientras que, por un lado, el juez Cueto en su proyecto exhibía una tendencia práctica que lo acercaba más al carácter expeditivo de una justicia rústico-doméstica: simplificación procesal, evitar formalidades, proceder de manera policial frente a la vagancia; lo cual era también exhibido –desde el plano educativo e ilustrativo de la vindicta pública- por el Juez Andrade al pedir el uso de los Azotes; el Tribunal de Justicia coartaría toda posibilidad de dicha acción.

Ello se vería explicitado a partir de un pedido realizado por Domingo Guzmán, quién consultaría sobre la posibilidad de simplificar las formalidades en el juzgamiento de los hombres, partiendo del supuesto de la falta de personas competentes para llevar adelante un juicio con todas las formalidades. En esa línea de pensamiento decía: “cree que en la campaña es cumplida la administración de justicia con guardar el orden sustancial de los juicios, oyendo al reo en su confesión y recibiendo la causa a prueba con un término competente; mas como la ley no hace esta distinción, consulta a V.E. para que se declare si quedan dispensados los alegatos del fiscal, y defensor y demás trámites, salvando sólo la substancia de los juicios”.⁷⁷⁷

La respuesta del Tribunal de Justicia sería del todo lapidario sobre dicho planteo al reflexionar sobre:

los males que deben resultar si se adopta la propuesta por el Juez de Primera Instancia que las leyes han designado la forma de los Juicios que ésta no puede alterarse sin violarse la salvaguardia de los derechos del hombre; que nada sería más disonante, que juzgar y sentenciar a los ciudadanos bajo una forma en la capital y bajo otra más peligrosa y menos favorable en la Campaña [...], que las demoras que representa el juez consultante son ciertas, y el Tribunal las ha palpado no sólo en la materia civil sino principalmente en la criminal.⁷⁷⁸

Si desde la justicia se negaba la posibilidad de actuar expeditivamente, en cambio, desde el Gobierno se exigiría a estos magistrados el pronto y ejemplar castigo de los

⁷⁷⁷ A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4

⁷⁷⁸ A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4

criminales. Esta presión no era menor, dada la dificultad de servir a los principios del orden y mantener las formas exigidas por el tribunal de alzada. En una nota perdida entre los fondos documentales podía leerse lo siguiente:

Se ha informado al Gobierno que en estos últimos días ha sido aprendida en el 2º Departamento de Campaña una partida de Salteadores de camino que infestaban aquellos lugares; en su consecuencia ha resultado el Gobierno se prevenga al Juez de 1ª. Instancia del expresado Departamento que contrayendo todo su zelo a la celeridad del Juicio que debe seguirse a estos criminales, procesa con la mayor energía a dictar la sentencia que escarmiente ejemplarmente a esta clase de Bandidos que corresponde a crímenes de esta naturaleza.⁷⁷⁹

Ahora bien, esa tensión constante se traduciría en el proceso por vagancia donde, no obstante las presiones del Gobierno por obtener castigos expeditivos, la forma de la causa seguiría sus formalidades. Así, la limitación procesal no podía ceder ante el pedido del Gobierno. Ello puede verse en alguna de las pocas causas que se encuentran en los archivos. En la causa de 1822 contra José María Becerra “acusado de vago y perjudicial”, el Juez Cueto dispuso:

Resultando de la comparecencia verbal que el preso José María Becerra es dado a la embriaguez de que proviene sea camorrista y desvergonzado, y que según tiene confesado ha inquietado el Matrimonio de don Bernardion Gelvis para alejarlo del peligro de su presencia ocasionaría en la Cañada de Giles, y consultando el bien del matrimonio se le prohíbe expresamente al personaje en aquel destino.⁷⁸⁰

Hacia comienzos de la década del 20' la Justicia de Primera Instancia seguía sufragando las causas de la manera tradicional. Es decir, no sólo formando una sumaria con declaración de testigos sino imponiendo penas de acuerdo al leal saber y entender de lo más conveniente por parte del magistrado. Sin embargo, dicha modalidad de acción se iría normalizando hacia mediados de la década. Es decir, luego de traspasada la Justicia de Primera Instancia a la capital y sedimentado el saber sobre el proceso de vagancia

⁷⁷⁹ A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4.

⁷⁸⁰ A.H.P.B.A., 34-3-44-7, “José María Becerra acusado de vago y perjudicial”, 1822, fs. 4.

establecido en la Ley militar del 17 de diciembre de 1823. Si bien, el proceso de vagancia establecía el carácter oral del mismo, con lo cual casi no quedan registros, una fuente interesante la constituye la causa contra Antonio Guevara de 1826, quien luego de la instrucción sumarial del Juez de Paz que constaba de la constancia de falta de papeleta de conchabo y con dos testimoniales –del Teniente de Alcalde y de un vecino- que acreditaban su vagancia, el Juez Guzmán sentenciaría de la siguiente manera:

Dijo ejercitarse en los trabajos de peón, mas no manifestó contrato, ni designó patrón, ni menos contestó cosa alguna sobre las reconvenciones que se le hicieron sobre esto; en su virtud el sor. Juez calificándolo de vago lo destino a las armas por cuatro años.⁷⁸¹

La tramitación judicial seguía procurando un orden procesal. Sin embargo, pocos serían los castigos contra vagabundos que correrían por ese carril de la justicia, sobre todo como consecuencia del Decreto de vagos de 1822, de la Ley Militar de diciembre de 1823 y del Decreto sobre Contratas del 1° de septiembre de 1824, los cuales irían modelando con sus vaivenes una forma simplificada de aprehensión de la vagancia, que obturaría la intervención de la magistratura letrada, dejando el castigo en manos de un orden local mediado exclusivamente por la Policía y la Justicia de Paz.

2. Justicia de Paz y Policía de Campaña: del castigo policial, al castigo doméstico.

Al comenzar la década, y desde el plano institucional la Justicia de Paz, se hallaba limitada por dos francos diversos: la jurisdicción de la cual dependía en territorio de campaña y de la Policía que disputaría su actuación. En ese contexto, cabe preguntar ¿Cómo se procedía por parte de esta justicia de paz doméstica en temas de vagancia?

En cuanto a su relación con la justicia, debido al poco tiempo que correría entre la instalación de la magistratura letrada y el dictado del Decreto de 1822 poca sería la influencia en temas de vagabundaje. Por lo que los pocos antecedentes disponibles

⁷⁸¹ Autos contra Antonio Guevara, Quilmes, 1822, cit., fs. 1.

expresan una rémora de un *habitus* que seguía viendo al Juez de Paz como un Alcalde de la Hermandad limitado por la justicia tradicional capitular.⁷⁸²

En cuanto a la relación con la Policía, la cuestión sería muy diferente, valiendo para una mejor explicación separar en tres momentos la praxis jurisdiccional-policial.

En primer término entre el Decreto de vagos del 19 de abril de 1822 y la Ley Militar de 1823 la función de la Justicia de Paz dependería de la Policía. Efectivamente, en dicho interregno, específicamente el 10 de enero de 1823, se dictaría una disposición que rezaba: “que los vagos clasificados por la policía tanto de las milicias de la ciudad, como de la campaña sean puestos a disposición de la inspección general...”.⁷⁸³ Tal como se advirtió más arriba, esto sustraía de la competencia jurisdiccional la materia, al mismo tiempo que volvía a los Jueces de Paz comisionados en el control de dicho extremo y así, indirectamente, de la vagancia. Ello puede verse en un caso concreto del 13 de abril de 1822 donde “el Juez de Paz del Partido de Morón ha remitido a mi disposición [escribe esto el Jefe de Policía Achával] al vago perjudicial Valentín Quirós que transitara en la Campaña con el pase del Capitán don Felipe Soto que originalmente acompaña...”. En dicho sumario, el descrédito del instrumento de circulación –materia exclusiva de la Policía y sospechado de falsificado- permitía la aprehensión y la intervención del Jefe de Policía, que hasta esa fecha estaba a cargo de la disposición de los vagos.⁷⁸⁴

Dicha prerrogativa policial estaría reforzada, tiempo más tarde, por el uso extensivo de la “papeleta de conchabo” la cual a partir del 17 de julio de 1823 se había vuelto obligatoria para los peones: “el peón que se halle fuera de la estancia, chacra, ó establecimiento del patrón será tenido por vago y forzado a contratarse por dos años en el servicio de las armas” (artículo 6°); y a su vez, su emisión debía estar “autorizada por el Comisario de Policía de la sección respectiva” (artículo 1°).⁷⁸⁵

Posteriormente, a partir del 17 de diciembre de 1823, la cuestión se revertiría. Las presiones por limitar el rol policial en el castigo que había estado transgredido durante el período previamente estudiado, volverían, en materia de vagancia, a los policías en asistentes de la Justicia de Paz. La Ley del 10 de septiembre de 1824, disponía que luego

⁷⁸² Ejemplo de ello son los sumarios transcritos en el punto anterior.

⁷⁸³ *Manual de Policía...*, cit., p. 19.

⁷⁸⁴ A.G.N., Policía, X-12-6-4, 1822.

⁷⁸⁵ R.O.P.B.A., (1821), p. 64.

de la aprehensión de un rotulado como “vago” los Jueces de Paz formarían un proceso oral y simplificado, que determinaría la calidad del sujeto y que dispondría de su envío a las armas, en el caso de ser encontrado vago, mediante la testimonial de otro Juez de Paz o de un Alcalde de Barrio.⁷⁸⁶ Sin embargo, en la campaña la vigencia de esta normativa devendría virtual debido a la simplificación procesal que correría paralelamente a ésta, y que se detalla a continuación.

Precisamente, el último momento que nivelaría dicha tensión entre justicia de paz y policía, volcando la balanza hacia ninguna de las dos instituciones sino, más bien, hacia el control doméstico local de los Hacendados, puede hallarse a partir del 1° de septiembre de 1824, en el cual, mediante un Decreto sobre Contratas el Gobierno disponía lo siguiente:

Conducido el gobierno por los mismos principios que le decidieron a expedir el decreto del 17 de julio del año pasado de 1823, por el cual se obliga a los peones de campo a conchabarse bajo formal contrata ha acordado, que todo peón que después de un mes de instruido de la presente resolución, se encuentre sin la papeleta de que hablan los artículos 4. Y siguientes del mencionado decreto, será considerado en la clase de vago y destinado irremisiblemente al servicio de armas por el término que está designado.⁷⁸⁷

Sin distinciones institucionales la Policía y la Justicia de Paz debían perseguir a los vagos. Sin juicio, sin proceso verbal, ni testigos; la hiperactividad de la “papeleta de conchabo” era prueba suficiente para el envío directo a las armas. Un orden disciplinar que tras tensiones lograría eclipsar la matriz jurisdiccional festejando un orden doméstico –que entre la casa del patrón y la casa propia- desplegaba celosos funcionarios encargados de apresar “vagos”.

V. PAPELETA DE CONCHABO Y ORDEN DOMÉSTICO: EL ECLIPSE DE LA *IURISDICTIO*.

⁷⁸⁶ STORNI, Carlos M., “Acerca de la «papeleta» y los Juzgados de Paz de la Campaña Bonaerense”, en STORNI, *Investigaciones...*, cit., p. 327.

⁷⁸⁷ *Manual de Policía...*, cit., p. 32.

El proyecto doméstico del Juez de Paz De la Gándara, había tempranamente, hacia 1821, mostrado la praxis *æconómica* de manera preclara. Es que el mismo, tal como se anticipó, no provenía tanto de la lectura culta sino de, como señala Hespanha, de “una tradición colectiva sobre lo justo e injusto: [que] era pues, en principio, un derecho intensamente vivido y conocido por todos”.⁷⁸⁸ Procediendo dicha tradición de un orden paternal que se hacía claramente expreso en la relación singular entre padres y patronos, las acciones del Gobierno mediante su policía y de la justicia mediante sus jueces de campaña se volverían cada vez más complicadas, dejando en sus intersticios construir un sistema de control social más efectivo que el sueño ilustrado.

El elemento clave aquí no serían tanto las fórmulas jurídicas sino el uso extensivo de la “papeleta de conchabo”. Un instrumento que subvertiría toda acción procesal volviendo inocua la necesidad de un juicio frente a la potencialidad expeditiva de la contravención. Ya se observaron los puntos fundamentales de dicho instrumento en la fase procesal-criminal, resta formular algunas breves inquisiciones al respecto. En primer lugar, vale aclarar que en la regulación jurídica de dicho instrumento se recogían todas las previsiones expuestas por De la Gándara en su proyecto de 1821. Así las cosas, el orden que procedía del uso de las contratas buscaba fortalecer el orden doméstico de la Estancia, compartido también por dicho magistrado, quién se presentaba como chacarero. Ello, puede corroborarse en un documento clave del 16 de agosto de 1823; en el cual Rivadavia escribía a los Jueces de Primera Instancia, con respecto al cumplimiento del Decreto del 17 de Julio de 1823, que:

Convocando a los hacendados de su respectivo distrito les haga entender cuanto interesa a sus fortunas el que dejando a un lado esa apatía de que se resienten desgraciadamente los hábitos de la campaña y que perjudica tanto a su propiedad cuiden de llevar al cabo la preindicada resolución que ha sido dictada por el Gobierno en beneficio de los expresados Hacendados.⁷⁸⁹

En segundo lugar, dicho carácter de establecimiento del orden de la campaña como competencia de los mismos Hacendados se vería luego reforzado, incluso por la quita de la

⁷⁸⁸ HESPANHA, “Sabios y rústicos...”, cit., p. 45.

⁷⁸⁹ A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4.

prerrogativa policial en la suscripción de las mismas contratas, en los territorios lejanos. Mediante un Decreto del 16 de Julio de 1824, se señalaba que:

Presentando la extensión de la campaña en el territorio más remoto de la Provincia al Sud del Salado, dificultades al cumplimiento del art. 1 del decreto de 17 de julio de 1823. Sobre contratas de peones; y debiéndose prevenir las perniciosas consecuencias que de esto resultan, y privar a los vagos de causas que parezcan fundadas, el Gobierno ha acordado y decreta. 1. Se nombrará un número suficiente de hacendados con la facultad de autorizar las contratas que se celebren para admitir peones en las haciendas, o faenas de campo. 2. Aquellos individuos podrán delegar sus facultades para el caso de ausencia en persona de arraigo y vecindad, avisando al Gobierno de estos nombramientos.⁷⁹⁰

Hacia mediados de la década de 1820 se iría consolidando una forma de hacer que por su potencia disciplinar y su apelación a una matriz cultural doméstica inscripta en los *hábitus* de los vecinos, irían conformando un sistema de control social rápidamente extensible a toda la campaña. Un saber hacer que devaluaba el pasado jurisdiccional en pos de la práctica del orden. Un final *económico* sobre la clave de justicia que venía decayendo desde fines del siglo XVIII, y que encontraría, su reserva ensoñada en una ciudad cada vez más dependiente de su campaña.

En este marco, como lo ha señalado Agüero, “la conservación de la ‘papeleta de conchabo’ y la forma en que se conjugan las relaciones de servicio con la represión a los vagos y el lugar asignado a la propiedad, presuponen una jerarquía social que se traduce en la práctica de un dominio doble de los patrones, sobre la tierra y sobre los peones”.⁷⁹¹ Radicalizando dicha interpretación, y apelando a la génesis de la vagancia como fenómeno territorial, cabe señalar que no había aquí un doble dominio, sino que devaluados a un elemento más de la tierra, sin subjetivación posible en la estructura de la casa, los peones se volvían un intermedio entre hombres e hijos, los cuales reticulados en un sistema de

⁷⁹⁰ *Manual de policía...*, cit., p. 32.

⁷⁹¹ AGÜERO, Alejandro, “Tradición jurídica y derecho local en época constitucional. El ‘Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña’ de Córdoba, 1856”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 41 [2011], p. 37.

dominio territorial, comprenderían la praxis en dialéctica necesaria con un Padre-Patrón, del cual dependería su suerte.

Allí, en la lógica de un orden doméstico, aquellos paisanos vagantes, en su sueño de prosperidad, interpelarían a un otro Padre, que dentro de un esquema lógico de dominación simbólica paterno-filial, no tardaría en aparecer. Se está llegando a 1829.

Epílogo

Más allá del Estado-nación: la *œconómica*.

Hacia fines de 1829 había fracasado un nuevo intento de organización constitucional determinado por la asamblea de 1824-1826. Tras dicha intentona quedaría sepultado el anhelo de una estructuración del orden diverso –por la sistemática constitucional y por los principios revolucionarios- al que la provincia había ido cimentando paralelamente en su articulación interna. En dicho contexto, el esquema del orden doméstico interior que había cursado con sus diversas formulaciones la gubernamentalidad del espacio provincial iría alcanzando un marcado perfil en la experiencia concreta de los actores. Tras dicha organización, que asumido el poder por Rosas, se acrecentaría, quedaría desarticulada la razón jurisdiccional en términos de control social de los sectores subalternos.

Allí, mientras que en la Ciudad la policía iría consolidando una estructura de poder más firme siempre en diálogo y tirantez con la justicia letrada; en la campaña el poder represivo de control social laboral y de circulación quedaría en las manos de los Jueces de Paz. Tal como lo ha sintetizado Benito Díaz:

Las tareas policiales quedaron anexas a los juzgados de paz, aproximándose así a las funciones que antiguamente desempeñaban los alcaldes de la hermandad. Reaparece esta suma de facultades a fines del año 1829, en el comienzo del primer gobierno de Rosas, cuando tácitamente los jueces de paz de campaña habían asumido en sus manos la conservación del orden interior de su partido; se consolida definitivamente por el acuerdo del 17 de febrero de 1831, donde se dispone el retiro de algunos comisarios de campaña; por último, por circular del 6 de octubre de 1836 aparecen los jueces de paz como encargados de las funciones de comisarios.⁷⁹²

Lo que había quedado atrás, obturado por la experiencia de la nueva década era la estructuración de un orden jurisdiccional que había limitado el crecimiento de la praxis doméstica. Ésta como racionalidad y como consecuencia práctica regiría expeditivamente, de manera tutorial, a los peones, agregados y demás sectores subalternos, considerándolos

⁷⁹² Díaz, *Juzgados de paz...*, cit., p. 91.

como incapaces que podían ser castigados de manera *desprocesalizada*. Liberados de esa matriz jurisdiccional de justicia tradicional entre vecinos considerados iguales, tras la *æconómica* se fundaría una nueva experiencia que sentaría las bases domésticas necesarias para el establecimiento de un orden provincial.

En cuanto a la vagancia, hacia mediados de la década de 1820, el desarrollo de un *dispositivo* que: desde lo discursivo volcaría la mirada hacia la improductividad del habitante de la campaña –ruralización; que, desde lo institucional obliteraría las presiones de la justicia decantando la figura como una materia puramente policial, constatable mediante la simple portación de la “papeleta de conchabo” –praxis-, serviría de sobremanera para los fines de una estructura que permitiría administrar los cuerpos y sus trabajos. En vísperas del leviatán, cuyas bases domésticas serían muy efectivas, al tiempo que estarían ocultas por la retórica igualitaria y el ensueño de un proyecto “nacional”, lo provincial se volvería tan importante como extraño al discurso de la formación nacional.

En Buenos Aires, mucho más que en otras provincias, lo local quedaría sofocado por la discursividad del orden nacional, por una patria grande. Tan oculto permanecería que recién, casi dos siglos más tarde, su historia que fuera asimilada a la de la Capital y el ensueño del fantasmagórico Estado-nación, permite comprender esa matriz *æconómica* que estructuraría y daría espacio para el desarrollo de ese otro Gran Sueño: la Argentina.

Conclusiones

Una mirada global sobre un *proceso* particular

I. INSTITUCIONES Y RACIONALIDADES: UN NECESARIO EJERCICIO DE SÍNTESIS.

Marc Bloch en *La Sociedad Feudal* advirtió que el modo en que eran juzgados los hombres expresaba mucho sobre la sociedad en la cual vivían. Dicha ecuación se volvió un lugar común para el acceso y justificación del despliegue de la historia social hacia un campo hasta ese entonces velado por la historia del derecho. Sin embargo, ese “cómo” despierta diferentes niveles de análisis que transitan desde un cambio en las fuentes de descripción hasta el objeto de lo descrito. Así, la historia social fue la primera en destacar la utilidad de la figura del vagabundaje para los diversos fines soñados por los actores hegemónicos en un momento dado. En todo tiempo y lugar, en determinadas condiciones, el vagabundaje fue una pieza clave para dar asilo a las pretensiones de un grupo dominante con capacidad de rotular a los *outsiders*, con el objeto de desplazarlos o servirse de ellos. Ahora bien, esa condición que hacía fundamental el estudio de la figura para conocer más sobre la estructura social de los mundos explorados, reveló que su forma de juzgamiento – como proceso específico- mucho podía decir sobre los dispositivos de legitimación y de justificación de esa persecución y de ese castigo. La historia criminal y la historia del derecho en ese sentido mucho podían y aún pueden aportar para el conocimiento acabado de la forma en que se llevó adelante ese proceso de exclusión, uso y castigo de hombres sometidos a un proceso de criminalización.

Es entonces, que se vuelve oportuno recordar las tesis propuestas al comienzo de este trabajo. La primera de ella, tal vez la más empírica, recuperó los datos concretos con los cuales se ejercía el proceso de criminalización de la vagancia, observando una simplificación procesal –en cuanto a las exigencias y las formas en las cuales las autoridades políticas actuaban sobre los *sospechados-confirmados* como vagos. Esta observación que regula la potencialidad de análisis empírico, sin embargo, se volvió más tarde un mero apéndice del núcleo más complejo de la investigación, que implicó el

reconocimiento de las racionalidades en tensión – *æconómico-policial y jurisdiccional*- que imbricadas en diferentes instituciones políticas evidenciaban algo mucho más profundo que un mero modo de hacer justicia. Ello no sólo reclamó una conceptualización de las “prácticas” sino que arrastró este estudio, cada vez con más fuerza, hacia la analítica sobre concepciones jurídico-políticas sobre el gobierno en un pasaje epocal que mostraría utilizando la feliz expresión de Duso, *el fin del gobierno y el nacimiento del poder*.

Ahora bien, dicho hilo conductor sólo pudo efectivizarse mediante el ajuste óptico de la investigación centrado en el dispositivo que determinaba la acción procesal. Tan profunda fue dicha articulación metodológica en torno al dispositivo, que el mismo objeto del “vagabundo”, se volvió superficial no sólo por inexistente desde una teoría consistente de la “rotulación” sino, además, por la compleja trama tejida por la particular experiencia bonaerense en el desarrollo y oclusión de formas disciplinares opuestas.⁷⁹³ En todo caso, la figura del vagabundaje sirvió aquí para desplegar una historia procesal, que conectaba en sus puntos límites con la historia de conceptos, los dispositivos de disciplinamiento y la antropología jurídica; y a su vez, permitió ingresar por una pequeña rendija, a veces olvidada por la pasión por los grandes temas, en la problemática del gobierno sin caer en la centralidad conceptual del Estado. Es así como el proceso de vagancia sirvió para reforzar una propuesta de António M. Hespanha quién señalaba que a la hora de ingresar en el estudio de tiempos previos al nacimiento y consolidación de una esfera estatal, el anclaje en la materia procesal deviene una herramienta vital para el reconocimiento de los *proyectos de poder*.⁷⁹⁴

Llegado a este punto cabe explicar brevemente por qué se eligió a los vagabundos/vagos para presentar este estudio histórico-procesal. Tal como se puede evidenciar, dicha figura cobraría relieve al ser disputada por dos racionalidades –*dos diversos proyectos de poder*- que la historia del derecho ha llamado “justicia y administración”. Dos enclaves diversos, dos modos de proceder opuestos y con matrices histórico-políticas radicalmente diferenciadas. En este sentido, la simplificación procesal que desde el punto de vista empírico puede comprobarse en la sustracción de formalidades

⁷⁹³ El carácter lateral de la figura ya fue tematizada en otro trabajo. Ver CASAGRANDE, *Los vagabundos y la justicia...*, cit.

⁷⁹⁴ HESPANHA, “Representación dogmática...”, cit., p. 64.

que iban desde el *juzgamiento* en juicio pleno hacia la utilización extensiva de las licencias *administradas* por la policía y el papel de conchabo emitido por los hacendados, termina siendo expresión y resultado de una disputa entre una matriz *económica* que fue abriéndose camino en un espacio que hacia fines del siglo XVIII seguía resguardado por la *jurisdicción* tradicional.

De esta forma, el hilo conductor que tensaría el concepto y que prodigaría diversos enfrentamientos a nivel social se vería emplazado en la diversa racionalidad que servía de base para comprender los procesos de legitimación de un castigo que se pretendía –desde el comienzo temporal seleccionado en este relato- y se fue haciendo –hacia fines del mismo- *cada vez expeditivo*. Así, los vagabundos por muy atractivos que se presenten, en este particular trabajo, fueron volviéndose fuente principal pero objeto secundario para comprender la formación de instituciones políticas en tiempos de una transición hacia el orden, la disciplina y productividad, que dejaría tras sí una tradición de justicia y quietud.

La mirada sobre la vagancia a la luz de un *dispositivo de seguridad*, dejó entrever que tras dicha figura –que había sido analizada de forma descontextualizada al ser presentada de manera *continuista* por la historiografía-, se escondía una tensión institucional que expresaba un radical enfrentamiento entre racionalidades que irían adquiriendo nombres distintos –justicia Habsburgo y administración borbónica, justicia criminal y justicia militar, justicia y policía; las cuales representaban dos modos distintos de concebir la *armonía de la comunidad* en su tránsito hacia la *seguridad de la sociedad*. Estas dos modalidades sintetizadas conceptualmente en las categorías de *iurisdictio* y *económica*, exhibirían dos discursos contrapuestos sobre el por qué del castigo, los hombres encargados de darlo y, sobre todo, las formalidades que se requerían para proceder al mismo. En esta instancia, y habiendo expresado algunos elementos metodológicos que recorren el estudio aquí propuesto y antes de precisar algunas consecuencias en el plano jurídico-político, un necesario ejercicio de síntesis merece ser realizado.

La categoría *iurisdictio*, consecuencia de una concepción religiosa del ordo y de la indisponibilidad del mismo, invocaba como finalidad última el mantener a los pueblos en *quietud y justicia*. La imagen de un *guardabosques* que debía interpretar un orden natural de las cosas, que a su vez recalaba en una tradición política de dieciocho siglos, pensaba la

lógica y la dinámica del gobierno en términos de hacer justicia mediante la acción jurisdiccional procesalizada. Esto implicaba la igualdad de los sujetos, la relación profunda entre forma procesal y verdad, inescindible en aquel entonces puesto que ambas procedían de la religión –ver por ejemplo los usos del Deuteronomio para la justificación de la necesidad de testigos, etc.-. Finalmente, implicaba una lógica del gobierno como dispositivo de acción sobre los hombres, donde la prudencia, la conveniencia, el castigo y el perdón eran dados con una mirada total sobre la comunidad mantenida en la paz de la *res pública*. Miradas estas que impregnaban una cultura jurisdiccional que en el espacio local estaría representada por la Audiencia real, las justicias capitulares, y las dinámicas del armado político de un territorio que presentaría conflictivamente su relación con las autoridades borbónicas.

Por otro lado, la *aeconómica* que desde el siglo XVI iría desplazándose del espacio doméstico –lugar natural de su concepción- hacia la regulación de la ciudad –vista como una casa grande-, presentaría una matriz fundada en la autoridad como *rol tutelar* de los magistrados sobre un sector marginal de la antigua comunidad, que eran considerados como pasibles y debidos de un control paternal. La administración de sus cuerpos –ad minus como imposición sobre los menores- y la representación de un gobernador como un buen padre, rápidamente tensaría su accionar con el de la matriz jurisdiccionalista. Es que la acción paternal, fundada en una paz de la casa, determinaba no ya el mantenimiento de los pueblos en *justicia* sino más bien en *orden*. Dicha acción, a su vez, regulada por una condición de superioridad –dada por la religión también- del *pater* era debida de obediencia pero también se expresaba de una forma particular: mediante la desprocesalización en la administración del castigo. La ejecución directa del castigo, el azote sin juicio como ejemplo clásico, se debía a dicha concepción familiar de un orden que era puesto por una *autorictas* paternal. Es así que existía la proyección de un orden desde una autoridad que con el correr del tiempo se cristalizaría en la fórmula de un jardinero que ordena y dirige la acción de cosas: interviniendo, cortando, espacializando, etc.

Hacia finales del siglo XVIII esa tensión se manifestaría en la crítica de la Real Audiencia hacia las instituciones políticas borbónicas, las cuales fundadas en una racionalidad doméstica proyectiva buscaban establecer un orden mediante una acción

desprocesalizada, directa, que no sólo preveía ante la contingencia como una padre de familia; más bien empezaba a mostrar las caras de una burocracia jerarquizada que – también actuando como una familia- buscaba imponer más *orden* y economía que *justicia*. En ese contexto, el cuidado de las formas procesales era mucho más que un capricho o una costumbre, era el elemento central donde se debatían dos poderes institucionales con visiones diametralmente opuestas sobre el gobierno de los hombres. Expresada así, como una tensión entre una monarquía que no gratuitamente fue catalogada como *administrativa* –ad minus- y la tradicional justicia vecinal respaldada por la matriz jurisdiccional clásica de la Audiencia, se observa cómo la forma de perseguir y castigar los delitos requería de un consenso comunal que se expresaba en las formas procesales clásicas del juicio ordinario. Tan tensa era la puja institucional que, incluso, alcanzaba a una figura que tradicionalmente –desde mediados del siglo XVI- había sido tratada de manera tutelar: el vagabundaje.

La forma de los juicios y las sanciones por desórdenes procesales que evidencian las fuentes dan cuenta –para el espacio de Buenos Aires, claro está- que tras la mera acusación y sanción de la vagancia había una disputa de autoridades que se cristalizaba en la forma procesal. Los datos observados en este estudio evidencian justamente el poder institucional de la Real Audiencia y su defensa de una justicia tradicional que indirectamente alcanzaba a los rotulados como vagabundos en Buenos Aires. La necesidad de un proceso previo a su castigo, las formas del perdón, las negociaciones y la limitación del castigo directo darían como resultado una justicia de jueces atada fuertemente a los principios tradicionales de la *iurisdictio*.

La primera década del siglo XIX, con los acontecimientos que siguieron a la crisis de la monarquía hispánica, mostrarían un cambio radical en dicha tensión institucional que hasta esa fecha había permanecido volcada hacia el lado de la *iurisdictio*. Acompañado por un vuelco retórico en torno a los nuevos lenguajes emergentes del siglo XVIII francés, y sumado a una presentación marcial de la acción, la militarización de la comunidad sobre todo urbana, y su traslado hacia el espacio rural como campo de batalla, decantarían en un giro en las instituciones políticas y en la praxis jurisdiccional, las cuales se volverían cada vez más *económicas* en la organización política del territorio. La expulsión de los miembros de la Real Audiencia, la supresión posterior de la misma, la institucionalidad

provisional de corte militar, y la vuelta de los vecinos y súbditos en ciudadanos y soldados, efectuaría un vuelco de la balanza total. Ahora bien, tras el deber marcial de la defensa de la patria se sintetizaría una acción de administración de los cuerpos y de estructuración de un orden en tiempos de guerra. En ese contexto, la emergencia de la institución policial y la figura del gobernador-intendente como estructura del orden local, exhibirían el lado más administrativo de la cultura del orden que iría paulatinamente obturando la matriz jurisdiccional.

Ello se expresaría, claro está, no en toda la acción jurisdiccional sobre los delitos, pero sí sobre el caso de la vagancia. Se ve allí, como mediante un uso de la retórica marcial y del deber de servicio, las instituciones políticas devaluadas en fuerzas policiales y militares actuarían de manera desprocesalizada sobre la comunidad para, bajo el mote de vagos-desertores, conseguir brazos para el ejército y, a su vez, consolidar un poder que buscaba una nueva organización, un nuevo orden. El carácter doméstico de la estructura militar-policial del orden actuaría así, con la guerra, el peligro y la provisionalidad, como vehículo de dislocamiento y desmonte de una cultura jurisdiccional que a partir de esa fecha iría en retroceso. Dicho espacio vacante que dejaría la justicia tradicional, sería ocupado rápidamente por la nueva institucionalidad ejecutiva que tomaría para sí, ese preciado botín del castigo desprocesalizado: los vagabundos.

Sobre este punto, el período de guerra abierto entre 1810-1820 implicaría, aportando una hermenéutica en clave de Laclau, una *dislocación estructural*. Esta dislocación lejos de volverse radical en la emergencia de una nueva estructuración del orden, reacomodaría los elementos componentes del anterior sistema, pero esta vez, volcando la balanza hacia la matriz *económica*. En ese sentido, tal como lo escribe dicho historiador recordando a Tocqueville, “la Revolución ha sido posible tan sólo sobre la base y como continuación de la unificación y racionalización administrativas operadas por el Antiguo Régimen”.⁷⁹⁵ Como guía hermenéutica más que como aporte histórico concreto, ello sirve para observar la retracción del aparato jurisdiccional y el montaje de un aparato administrativo que cobraría su fuerza mayor durante el último período aquí estudiado 1820-1829.

⁷⁹⁵ LACLAU, Ernesto, *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*, Buenos Aires, ed. Nueva Visión, 2000, p. 70.

La resolución de esa tensión estaría dada en este período por un intento de racionalización y centralización discursiva mediante el Registro Oficial, la conformación de una policía de Gobierno y de un aseguramiento de un orden racional-económico fundado en una economía política necesitada de la policía. Ello, encontraría una tradición sedimentada que merece ser pensada sobre todo a partir de una reformulación espacial a gobernar –de la ciudad (antiguo regimental) y las provincias unidas (período de guerra) hacia la provincia como estructura menor integrada como una casa grande.

Lo expuesto no obstante, debe ser balanceado a partir de las resistencias que presentaría la justicia, principalmente de la ciudad –esta vez, inspirada en los discursos ilustrados- quién vería un peligro en la constitución de una *policización* de la sociedad, con la retracción de su componente de poder; como también por los hacendados y estructuras locales de la campaña que liberados de las limitaciones de la jurisdicción de la Audiencia, para el ejercicio del poder doméstico, encontraría una nueva tensión con la estructura de gobierno policial. Desde el plano semántico la cultura del orden, expresada en una semántica doméstica del *zelo*, el cuidado, la seguridad, la celeridad hallaría un zócalo común con la cultura tradicional del padre de la casa. Sin embargo, el intento de concentrar esa tarea “ordenadora” en cabeza del gobernador llevaría a todo tipo de experimentación institucional. En cuanto a la praxis jurisdiccional, incardinada en la nueva estructuración institucional y discursiva liberada de la clave jurisdiccional, tendría como enemigo central a la vagancia. Dicha figura que se presentaría como un negativo de la utilidad laboral, la prosperidad, el orden y la seguridad, inspiraría un proceso acelerado de simplificación procesal. Pasando por la mera disposición policial; la acción de la justicia menor mediante un proceso oral y expeditivo; y culminando en la aprehensión por la falta de “papel de conchabo”, la vagancia se tornaría en materia de un control doméstico regulado por la circulación policial en la ciudad y el castigo del ocio en la campaña. Esta simplificación conllevaría una penalización del ocio de manera simplificada, que a diferencia de la apelación al servicio en las armas de la década de guerra, convertía a la falta de sujeción a un patrón en causa de castigo.

Hacia 1829 el dispositivo de seguridad de control de la vagancia habría llevado a una ruralización del fenómeno por la acción discursiva e institucional, y adquirido una forma

que permanecería por décadas en la retina de los actores y que evidenciaba las bases de un orden doméstico provincial extensivo hacia todos los peones. En este punto, cabe remarcar que la historia del derecho procesal aquí emprendida dista mucho de ser un elemento banal dentro de la historia criminal, mucho más ajustado sería indicar que el proceso es elemento privilegiado –como indicador y objeto de estudio- de concepciones profundas sobre el hombre, la política y el derecho concebido como una totalidad no inscripta sólo en la norma positiva.

II. ANTROPOLOGÍA JURÍDICA VS. *ESTATISMO*: TEORÍA Y METODOLOGÍA.

Las racionalidades inscriptas en instituciones políticas permiten ingresar en la complejidad del territorio rioplatense, devenido luego en bonaerense, sin trasladar al mismo, como señala Jean-Frédéric Schaub, “carácter redondo del concepto de Estado”.⁷⁹⁶ Así, la cultura jurídica en su dimensión antropológica incardinada en las acciones de las magistraturas puede dislocar dicho concepto, no para negarlo, sino para pensar otros modos de comprender las raíces y lógicas institucionales que permitieron su formación, crecimiento y hegemonía, tanto de poder cultural como simbólico.

Al mismo tiempo, la estructura analítica que la antropología jurídica aporta permite establecer un relato de racionalidades que, en tanto que modos de comprender y explicar lo dado, no suponen *per se* un *teleologismo* del acontecimiento, más bien todo lo contrario. Siguiendo a Clavero, puede decirse que “la antropología ha podido venir a representar, en el seno de las llamadas ciencias sociales, el medio más expedito para la captación de *racionalidades* o la concepción de *sistemas* ajenos al investigador, para el conocimiento de *paradigmas* sociales diversos al occidental contemporáneo”.⁷⁹⁷

En ese modelo, hablar de las raíces *æconómicas* o domésticas de las instituciones que luego servirían a la formación de la administración estatal, exhibe una matriz cultural de larga data que permea los discursos y los saberes sobre el orden, la justicia, el derecho y la comunidad-sociedad, en un largo aliento, y con las modulaciones evidenciadas a nivel de los lenguajes disponibles, que permiten desandar una télesis de un ente Estado que sintetiza

⁷⁹⁶ SCHAUB, “Sobre el concepto de estado...”, cit., p. 48.

⁷⁹⁷ CLAVERO, “Historia y antropología...”, cit., p. 24.

la mirada del investigador y devuelve –por momentos- una imagen tamizada por un cristal inadecuado. De esta forma, desandar la matriz estatista habilita a comprender las formaciones institucionales y las “prácticas” más allá de un diseño “desde arriba” representado por el Estado.

Por otra parte, desandar el concepto de Estado como elemento de estructuración de “las prácticas” habilita a pensar a las mismas no sólo como resultado de su ordenación por dicha entidad, sino pensar una alternativa superadora a presentar las irregularidades que el archivo devuelve como formas de evasión institucionalizada a un sistema cerrado de control social. Así, la búsqueda de otras *discursividades* que hacían entender a los actores su hacer no ya como una excepción a la norma sino como un principio lógico y justo de acción, permite reconstruir esos espacios distantes y conocer mejor la manera en que los mismos daban sentido a sus prácticas. Ese reconocimiento de la *otredad* como una racionalidad diversa, a su vez, revierte sobre la dialéctica que permitía la conformación de un discurso formal en algunas instituciones pensadas como hegemónicas y centrales.

La desnudez de las instituciones en su acción concreta cargadas de un sentido profundo vehiculado discursivamente da cuenta de una historia de la gubernamentalidad donde como señalaba Foucault, el Estado, y principalmente, el Estado-nación es un mero accidente histórico en una racionalidad más profunda que lo hace posible. Esta dimensión acerca a la historia jurídica a la filosofía política, y sobre todo, a la historia conceptual despertando una reflexión sobre la historia procesal y la gubernamentalidad de la cual se desprenden algunas preguntas claves. Para ello, se enfrentarán algunos resultados aquí hallados con las teorías que interpelaron a la escritura de este trabajo.

III. DE LA HISTORIA DEL PROCESO A LA GUBERNAMENTALIDAD.

Tres niveles de análisis se suponen en esta breve conclusión. Desde el plano histórico-jurídico un párrafo particular de un trabajo de Alejandro Agüero sobre saber jurídico y formas procesales en la represión informal advierte que:

El tradicional poder doméstico y el pujante poder de policía dieciochesco eran como las dos cara (privada y pública respectivamente) de la misma moneda, con un

denominador común: ambos aparecían como campos de poder disciplinados por la *œconómica* y no por la *iurisdictio*, de ahí que ambos pudieran desplegar acciones coercitivas *inaudita parte*, sin conocimiento de causa, amparados en su función preventiva y en su carácter tuitivo de los intereses comunes, ya fueran de la casa familiar, de la república, e incluso de la monarquía toda, según el caso.⁷⁹⁸

Dicho texto que posiciona la mirada en la estructura disciplinar del castigo hacia finales del siglo XVIII en Córdoba del Tucumán, resulta síntesis adecuada de un doble despliegue de gobierno doméstico que, en la provincia de Buenos Aires, cobraría fuerza y centralidad hacia fines de la década del 20' del siglo XIX. En el medio, las tensiones que dicho despliegue había presentado fruto de la cercanía espacial y competencia jurisdiccional de la Real Audiencia habían determinado la imposibilidad de esa gestión tuitiva –tanto pública como privada- que se lograría tardíamente en el acuerdo entre el Gobierno y los hacendados.

Con todo, la historia del proceso, sus formas y las instituciones políticas involucradas en llevar adelante las mismas, habilitan aventurar como resultado que en Buenos Aires, el desmantelamiento del aparato jurisdiccional tradicional permitiría el desempeño de una fuerza de gobierno, que fundaría las bases para el establecimiento de una cultura del orden doméstica –pública y privada- que sentaría las bases disciplinares para el posterior nacimiento del Estado.⁷⁹⁹ Precisamente, esta pauta, esta tensión irresoluble, quedaría sepultada bajo la mirada que aporta el paradigma estatista que formulando un orden total –administración, justicia y sociedad civil- como elementos pre-concebidos de la narrativa histórica obliteraron las tensiones inherentes a las diversas formas de gobierno de los hombres.

Esta cuestión de la narratividad histórica presenta, a su vez, otro problema que debe ser pensado desde una perspectiva historiográfica. Recientemente, Míguez advertía el trauma primordial que la historia del Estado-nación había representado para la puesta en palabras de esa otra historia menor, despreciada, cuando no obscurecida por la gesta del Estado nacional. Tardíamente, tal vez, por la crisis que el Estado-nación evidencia, el

⁷⁹⁸ AGÜERO, “Jurisdicción criminal...”, cit.

⁷⁹⁹ Sobre este planteo ver DUBBER, Markus, *The police power. Patriarchy and the foundations of American government*, Columbia University Press, 2005.

rescate de una historia provincial, que recupera la historia cifrada en lógicas disciplinares que permitirían la construcción de esa otredad nacional, se hace posible. En cuanto al vagabundaje, uno y otro registro, es decir, el reconocimiento de una tradición cultural alejada de los grandes eventos, recuerda un párrafo fundamental de *Vigilar y Castigar*. A la hora de cerrar el bloque sobre la disciplina Foucault advertía que “mientras que los juristas o los filósofos buscaban en el pacto un modelo primitivo para la construcción o la reconstrucción del cuerpo social, los militares, y con ellos los técnicos de la disciplina, elaboraban los procedimientos para la coerción individual y colectiva de los cuerpos”.⁸⁰⁰

En el Río de la Plata los nuevos lenguajes, las fuentes de la política en clave estatista –separada de la experiencia jurídica como elemento estructurador de su saber- retraían la posibilidad de observar una historia de la disciplina y de los dispositivos de seguridad, los cuales espacializados en un territorio menor y local, mediado por una pura praxis que no dejaba registros políticos –en el sentido moderno-, quedaban en silencio. La vuelta sobre lo local reencuentra esa discursividad paralela a la de los grandes juristas y filósofos, que serviría de base para el desarrollo del sueño nacional.

Es así, como las instituciones políticas evaluadas, tanto la casa, la hacienda como la figura del Gobernador aparecen aquí como centrales. Son los puntos constitucionales claves del derecho local, y constitucionales en términos de *Verfassung*, es decir, aquello que no debía ser escrito por estar vigente en la estructura inconsciente de comprensión cultural de los agentes. Previa a la historia constitucional de la *Konstitutio*, es fundamental reparar que las posibilidad material de escribir una norma madre, se debió en gran parte a la acción disciplinante de una estabilización doméstica. ¿Cuál era, entonces, el gran problema que esa estructura doméstica imponía sobre la experiencia jurisdiccional pre-constitucional? Tal como se remaricara oportunamente, el traspaso de la lógica doméstica de la casa a la “ciudad”, engendraría ese choque entre *iurisdictio* y *œconómica* –devenida ésta en policía. La mirada hacia el pasado reclamaba esa actividad jurisdiccional en el espacio de la ciudad que no podía ser tratado aún de manera despojada como una “casa grande”. Sin embargo, la mirada proyectiva entendía dicha cuestión como una limitación al reformismo que la economía y la felicidad reclamaban a los gobernantes. De este modo, las rearticulaciones

⁸⁰⁰ FOUCAULT, *Vigilar y Castigar...*, cit., p. 174.

discursivas y conceptuales, que fundarían hacia la década del 20' un dispositivo de control social inscripto en una cultura del orden y la seguridad, verían con buenos ojos la metafórica de la doméstica y el anclaje laboral de la utilidad, para centralizar un poder antes disperso entre vecinos, arrastrándolo hacia las manos de la figura del gobernador. En este punto puede verse una preeminencia discursiva que legitimaría la creación y praxis institucional policial de una manera desprendida de la retraída jurisdicción. Ese cruce no banal determina un tercer nivel de análisis: el antropológico-político.

La historia procesal se convierte en una historia de la gubernamentalidad, donde aparece vigente esa historia de la policía y de la doméstica como pieza central del ordenamiento espacial, económico y poblacional en Buenos aires. Recién a partir de esa advertencia, aparece el punto final que este trabajo deja comprender. Desde la dialéctica entre la *œconómica* y la *iurisdictio*, analizando las racionalidades y las semánticas diversas que organizan los saberes y praxis, puede advertirse que *la justicia nada tiene que ver con la policía*. Frente a la tendencia a pensar “justicia y policía” como complementos, como espacios de acción colindantes y coadyuvantes, sería Foucault quien de manera radical advertiría:

Un teórico como Bacquet dice: “El derecho de policía y el derecho de justicia no tienen nada en común. [...] No se puede decir que el derecho de policía pertenece a nadie más que el rey”. La policía consiste, por lo tanto, en *el ejercicio soberano del poder real sobre los individuos que son sus súbditos*. En otras palabras, la policía es la gubernamentalidad directa del soberano como tal. Digamos además que la policía es el golpe de Estado permanente. Es el golpe de Estado permanente que va a darse, *va a actuar en nombre y en función de los principios de su propia racionalidad*, sin tener que amoldarse o modelarse según unas reglas de justicia establecidas en otro lado.⁸⁰¹

A partir de esa conciencia filosófica cabe pensar que mientras que la ciudadanía reclamaría para sí una jurisdicción y una justicia; la sujeción a un soberano –Gobierno- o directamente al patrón, mantenía a los hombres vagantes como menos que súbditos. Enfrentados a su vez a la “propia racionalidad” policial, el rol tutelar y doméstico no

⁸⁰¹ FOUCAULT, *Seguridad, Territorio...*, cit., p. 389. Sin cursivas en el original.

permitía una subjetivación política para la masa poblacional que debía ser reducida a un orden menor. Entre el espacio de la ciudadanía y la población se abría así un hiato inconmensurable no sólo por las instituciones encargadas del gobierno de los hombres, sino por los principios lógico-conceptuales que permitirían actuar sobre ellos. Por otra parte, tal como en esta tesis se pudo comprobar la policía –con su racionalidad particular- se construyó *en contra* de la justicia como pliegue práctico e institucional. Los intentos constantes de obtener un cuerpo dependiente solamente de la función de gobierno, despojada de las limitaciones tradicionales de la cultura jurisdiccional evidencian dicha dimensión. La confusión de poderes que era materia común –pero no por ello, vista como escandalosa- en el antiguo régimen importaba no obstante la sumisión de toda tarea a la función de justicia. El desmantelamiento de los fines de paz y quietud, semánticas de una armonía jurisdiccional, requerirían de un dislocamiento del plano gubernativo que mirase ya no hacia un pasado sino hacia una nueva dinámica: el poder, el orden y la seguridad. De la justicia a la policía, en términos políticos se asumía la radical transformación del gobierno por la justicia al gobierno por el poder. En esos rastros, en esas nuevas finalidades se recompondrían los principios primeros del orden: la doméstica y el rol tutorial del gobernador. De esta forma, la antropología jurídica reencuentra sedimentos de experiencias que una mirada estatista encontraría no sólo escandalosos sino también incomprensibles.

IV. HISTORIA DE CONCEPTOS E HISTORIA JURÍDICA.

Un punto aparte merece la productividad de la historia de conceptos para la escritura de una historia no lineal que compense el trabajo de archivo con las categorías históricas y las fuentes impresas. Desde la historia de conceptos, especialmente en la obra de Reinhart Koselleck, tal vez, por la influencia de sus maestros Brunner y Schmitt, la historia del derecho ocupa un lugar central. En algunos trabajos rescatando la importancia de la ius-historia para el análisis constitucional desde un punto de vista factual⁸⁰², en otros como premisa para temporalizar los episodios históricos y las largas duraciones que la historia

⁸⁰² KOSELLECK, Historia de conceptos..., cit., p. 46.

cultural del derecho imponen en clave institucional y social⁸⁰³, pero sobre todas las cosas haciendo hincapié en la relación necesaria entre la historia conceptual combinada con el derecho para reencontrar y trabajar como una ineludible historia social. Sobre este último punto, una breve referencia a la estructura de este trabajo debe ser expresada.

En el clásico ensayo “Historia conceptual e historia social”, Koselleck advierte que “la historia conceptual es en primer lugar un método especializado para la crítica de las fuentes, que atiende al uso de los términos relevantes social o políticamente y que analiza especialmente las expresiones centrales que tienen un contenido social o político”.⁸⁰⁴ El aspecto crítico de las fuentes importó aquí el desplazamiento de una pura historia factual a la analítica de los archivos. Es que la disminución repentina de las causas por vagancia en el archivo hacia fines de la década de 1810, lejos de arrastrar a una hipótesis sobre las pérdidas materiales de los depósitos, llevó a pensar aquellos desplazamientos semánticos que permitirían no sólo juzgar a los hombres por vagancia dentro de una nueva retórica – pasaje fundamental hacia el siglo XIX- sino a redescubrir que sin una analítica de los conceptos jurídicos y políticos en juego dentro de las formas procesales, poco se podía comprender de la dinámica del archivo en sí.

En este punto, la conceptualidad jurídica –especialmente en tiempos de mutación retórica- determinan a los registros que componen la materia dura del trabajo histórico. Sin atender a dicha sensibilidad lingüística que desde la historia de conceptos se privilegia, las tardes de archivo pueden volverse una búsqueda dispersa que desconecta la materia productora de la fuente quedada en el pasado, de la actualidad del rastreo histórico. Es así, que la historia de conceptos tensa la dinámica de la historia social volviéndola altamente vinculada e incluso dependiente de la historia jurídica, sobre todo en materias de criminalidad y política. Extremo, este último, que se ve no sólo en la hermenéutica aplicada a la fuente sino a un momento previo, más radical, del reconocimiento de los registros disponibles para la fundamentación empírica del trabajo histórico.

Finalmente, es la preeminencia de la búsqueda conceptual la que abre el horizonte de otras fuentes muchas veces despreciadas pero que guardan un privilegio central para

⁸⁰³ Ver KOSELLECK, Reinhart, “Historia, derecho y justicia” en KOSELLECK, Reinhart, *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.

⁸⁰⁴ KOSELLECK, *Futuro-pasado...*, cit., p. 112.

comprender los procesos criminales y de la justicia en general: el libro jurídico. Fuente fundamental, pero a su vez, dispositivo analítico inconmensurable, donde las prácticas criminales, las políticas y los manuales de derecho que componían el arsenal tradicional de la cultura jurídica antiguo regimental e incluso contemporánea, se vuelven un campo muy fértil para ingresar en esa dimensión oscurecida por los legalismos del presente. Esta herramienta noble de la literatura jurídica lejos de alejar la materia cruda –de la praxis jurisdiccional reservada en las fojas judiciales y policiales- acerca a las mismas a sus condiciones de producción simbólica y, a su vez, llevan al investigador a nutrirse de los conceptos básicos y de las voces centrales que marcando una regularidad *formularia*, por momentos devuelven la conciencia de la mediación de los actores que creemos oír; al tiempo que devuelven una clave antropológica de lo pensable y decible en tiempos alejados de lo contemporáneo, con lo cual se vuelve a salvar esa distancia con la voz de los actores.

Es así, que entre libros jurídicos, archivos y teoría, lo conceptual revuelve y acerca lo jurídico a lo social desde un cruce previsto por la misma lógica analítica y por la misma práctica de historiador entre las fojas de los archivos judiciales y policiales.

V. ¿DÓNDE QUEDA LA VAGANCIA? TERRITORIO Y SUBJETIVACIÓN CRIMINAL.

Vale cerrar este trabajo con unas pequeñas palabras en torno al vagabundaje. La dimensión territorial del fenómeno de la vagancia articularía varias dimensiones de estudio, a la luz de la mirada disciplinar de la época. Por un lado, su presentación como un problema del espacio, como un excedente que merecía la tutoría, como un exceso asimilable a la multitud, lo convertían en el negativo ideal de la condición de los vecinos y, posteriormente, de los ciudadanos. Por otra parte, su falta de subjetivación hacía que los *rotulados* fueran percibidos como materia del gobierno espacial, administración policial preventiva y como apéndices del territorio de la estancia. Sobre ellos, el rol tutelar y el castigo de azotes, etc. podía proceder antes de ser subjetivados, es decir, individualizados como criminales. Este último punto se torna central. El proceso de criminalización exhibía para el caso del vagabundaje más que en otras figuras un proceso de subjetivación dado por la mirada local, y por las instituciones políticas encargadas de reprimir el delito. Es decir,

recién en la acción institucional –en general apelada por el temor a un crimen considerado más grave (robo, homicidio, etc.)- se devolvía un rostro a unos agentes que por su anclaje como cosas de la tierra no merecían la mirada de las instituciones de gobierno.

El pasaje del territorio al sujeto transcurría, para los sectores subalternos, no ya por la fundación de un orden igualitario –que el discurso del siglo XIX se encargaría de propagar- sino mediante una expropiación del suelo por una acción criminal subjetivante. Esta paradoja criminal que iría otorgando visibilidad a los considerados “vagos” por su peligrosidad permite comprender más la intervención de las instituciones políticas – exógenas a la familia- una vez que se traspasara esa instancia de control social previo entre un *pater* y sus cosas. Incluso en el tipo de pena aplicada a los mismos, la sujeción a otro cuerpo, no ya el de la casa, sino el del ejército, cuya matriz paternal-doméstica estaba inscrita en su conceptualización básica, daba cuenta de la brevedad del proceso de subjetivación que poseían estos individuos.

Analizando la pena, se puede comprender mejor cómo la idea de Rivadavia, con la sujeción a la tierra y control policial de los mendigos y del envío a las armas, aún estaba anclada en una estructura conceptual que veía a estos –menos que sujetos- como necesitados de un espacio formativo y tutorial. Con lo cual, siendo menos que sujetos su destino no podía ser otro que el emplazamiento en la tierra, donde la prudencia y el orden de un patrón o un general impidieran ese mal uso de la libertad, para la cual ellos aún no estaban preparados.

La teoría de la criminalidad traspasada a la historia, para encontrar su génesis, permite condensar la lógica y la aporía constitutiva de un orden soñado para ciudadanos cuyo negativo encarnado en *hombres* sería administrado domésticamente para *su* felicidad.

Bibliografía

- ABÁSULO, Ezequiel “La deserción rioplatense durante el virreinato. Precisiones y sugerencias”, en *Actas y Estudios del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.
- ABÁSULO, Ezequiel, “La militarización borbónica de las indias como trasfondo de las experiencias políticas revolucionarias rioplatenses”, en *Rechtgeschichte*, Núm. 16 [2010].
- ABÁSULO, Ezequiel, *El derecho penal militar en la historia Argentina*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 2002.
- ACQUIER, Marie-Laure, “La prose d’ idées espagnole et le paradigme de l’ économie domestique ou l’ économie dans la littérature (XVIe-XVIIe siècles)” en *Cahiers de Narratologie*, Núm. 18 [2010].
- AGÜERO, Alejandro “Ley Penal y Cultura Jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 35 [2007].
- AGÜERO, Alejandro *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- AGÜERO, Alejandro, “Ciudad y Poder Político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana” en *Cuadernos de Historia*, Núm. 15 [2005].
- AGÜERO, Alejandro, “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates, Puesto en línea el 23 marzo 2010.
- AGÜERO, Alejandro, “Herramientas conceptuales de los juristas del derecho común en el dominio de la administración”, en LORENTE, *La jurisdicción contencioso-administrativa...*, cit.
- AGÜERO, Alejandro, “Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, en *Horizontes y Convergencias*, On-Line: www.horizontesyc.com.ar, en consulta [1-1-2011].
- AGÜERO, Alejandro, “Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII”, en *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Segunda Época, Núm. 23 [2006].
- AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE SARIÑENA, Marta, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- AGÜERO, Alejandro, “Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, Núm. 46 [2009].

- AGÜERO, Alejandro, “Tradición jurídica y derecho local en época constitucional. El ‘Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña’ de Córdoba, 1856”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 41 [2011].
- AGUIRRE, Carlos A. y BUFFINGTON, Robert, *Reconstructing Criminality in Latin America*, Delaware, Jaguar Books, 2000.
- ALONSO ROMERO, María Paz, “El conflicto penal en la Castilla moderna”, en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, Núm. 22, 1996.
- ALONSO ROMERO, María Paz, “El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 5 [2001].
- AMARAL, Samuel, “Rural Production and Labour in late colonial Buenos Aires”, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 19, Núm. 2 [1987].
- AMARAL, Samuel, “Trabajo y trabajadores rurales en Buenos Aires a fines del siglo XVIII”, en *Anuario IEHS*, Núm. 2 [1987].
- AMOSSY, Ruth y HERSCHBERG PIERROT, Anne, *Esterotipos y clichés*, Buenos Aires, ed. Eudeba, 2001.
- AMOSSY, Ruth, “Nouvelle rhétorique et linguistique du discours”, en AMOSSY, Ruth y KOREN, *Après Perelman, quelles politiques pour les nouvelles rhétoriques?*, Paris, L’Harmattan, 2002.
- ANDERSON, Benedict, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991.
- ANGENOT, Marc, *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible*, Buenos Aires, ed. siglo XXI, 2010.
- ARANDA PÉREZ, José Francisco, “Familia y sociedad o la interrelación casa-república en la tratadística española del siglo XVI”, en CASEY, James y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan, *Familia, parentesco, linaje*, Murcia, Ed. Murcia, 1997.
- ARAYA ESPINOZA, Alejandra, *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile Colonial*, Chile, ed. LOM.
- ASPELL, Marcela, “Los factores de distorsión de los mecanismos del control social de la población rural en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán: Asperezas, Conflictos, Soluciones.”, en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Núm. 30 [2002], pp. 87-147.
- AZCUY AMEGHINO, Eduardo, *El latifundio y la gran propiedad colonial rioplatense*, F. García Cambeiro, Buenos Aires, 1995.
- AZCUY AMEGHINO, Eduardo, *La otra historia: economía, estado y sociedad en el Río de la Plata*. Buenos Aires: Imago Mundi, 2002.
- BAGÚ, Sergio, *El plan económico del grupo rivadaviano (1811-1827). Su sentido y sus contradicciones sus proyecciones sociales sus enemigos*, Santa Fe, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional del Litoral, 1966.
- BAJTIN, Mijail, *Estética de la creación verbal*, Buenos Aires, ed. Siglo XXI, 2002.
- BARANDARIÁN, Luciano, “La figura de la vagancia en el Código Rural de Buenos Aires (1856-1870)”, en *Quinto Sol*, N° 1 [2011].
- BAROJA, Julio Caro, *Las formas complejas de la vida religiosa (Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII)*, Madrid, ed. Sarpe, 1985.

- BARRAL, María E. y FRADKIN, Raúl, “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en FRADKIN, *El poder y la vara...*, cit..
- BARRAL, María E., *De sotanas por la Pampa. Religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007.
- BARRAL, María, FRADKIN, Raúl O., PERRI, Gladis y ALONSO, Fabián, acerca de “Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)” en FRADKIN, Raúl (compilador), *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Ed. Prometeo, 2007.
- BARRAL, María, FRADKIN, Raúl Y PERRI, Gladys, “¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830)” en FRADKIN, *El poder y la vara...*, cit.
- BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, México, ed. Siglo XXI, 2001.
- BARRENECHE, Osvaldo, “Jueces, Policía y la Administración de justicia criminal en Buenos Aires, 1810-1850”, en GAYOL, Sandra y KESSLER, Gabriel (comps.), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Ed. Manantial.
- BARRENECHE, Osvaldo, *Dentro de la Ley, Todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, ed. Al margen, 2001
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, “La Apelación en materia de gobierno y su aplicación en la Real Audiencia de Chile (siglos XVII, XVIII, XIX)”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Núm. 16 [1991].
- BARRIERA, Darío “El proceso judicial como puente entre objetos, historiografías y métodos: [CERUTTI, Simona, Giustizia Sommara. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Turín, XVIII secolo)”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 35 [2005].
- BARRIERA, Darío “Procesos espaciales y ciudad en la historia colonial rioplatense”, *Prohistoria*, vol. VI, Núm. 6 [2002].
- BARRIERA, Darío, “Instituciones, justicias de proximidad y derecho local en un contexto reformista”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 44 [2012].
- BARRIERA, Darío, “Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho”, en *PolHis*, Núm.10 [2012].
- BARRIERA, Darío, “La Ciudad y Las Varas: Justicia, *Justicias* y Jurisdicciones (Ss. XVI-XVII)” en *Revista de Historia del Derecho*, Nro. 31 [2003].
- BARRIERA, Darío, “La historia del Poder político sobre el período temprano colonial rioplatense. Razones de una ausencia: propuestas para una agenda”, en *Penélope*, Núm. 29 [2003], pp. 133-159.
- BARRIERA, Darío, “Orden jurídico y forma política en un concepto desplazado de crimen - siglos XVII-XX”, en BONAUDO, Marta, REGUERA, Andrea y ZEBEIRO, Blanca (coord), *Las escalas de la historia comparada*, Tomo I, Buenos Aires, ed. Miño y Dávila, 2008.

- BARRIERA, Darío, “Tras las huellas de un territorio” en FRADKIN, Raúl O. (Dir.), *Historia de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo 2. *De la conquista a la crisis de 1820*, Buenos Aires, Edhasa, 2012.
- BECKER, Howard, *Outsiders, hacia una sociología de la desviación*, Buenos Aires, ed. Siglo XXI, 2009.
- BEIER, A.L., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, Núm. 64 [1974].
- BOURDIEU, Pierre, *Argelia 60. Estructuras económicas y estructuras temporales*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2006.
- BOURDIEU, Pierre, CHAMBOREDON, Jean-Claude y PASSERON, Jean-Claude, *El oficio de Sociólogo*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2004.
- BRADING, David, “La España de los Borbones y su imperio americano”, en BETHELL, Leslie (ed.), *Historia de América Latina*, tomo II, Barcelona, ed. Crítica, p. 90.
- BRAGONI, Beatriz “Guerreros virtuosos, soldados a sueldo. Móviles de reclutamiento militar durante el desarrollo de la guerra de independencia”, en *Dimensión antropológica*, año 12, vol. 35 [2005].
- BRAUDEL, Fernand, “Misère et banditisme au XVIIe siècle”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, Année 1947, Volume 2, Núm. 2.
- BRUNNER, Otto, “La ‘casa grande’ y la ‘Económica’ de la vieja Europa”, en *Prismas revista de historia intelectual*, Núm. 14 [2010].
- BRUNNER, Otto, *Terra e potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell’Austria Medievale*, Milano, 1983.
- BURKE, Peter, “Context in Context”, en *Common Knowledge*, Vol. 8 [2002].
- CANDIOTI, Magdalena, “Fueros, jueces y jurados: el debate público en torno a la reforma judicial rivadaviana”, en *Papeles de Trabajo*, Núm. 2 [2008].
- CANDIOTI, Magdalena, “Historia y cuestión criminal. Notas sobre el despliegue de una curiosidad”, en SOZZO, Máximo (coord.) *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, ed. del Puerto, 2009, p. 7-29.
- CANSANELLO, Carlos, “Itinerarios de la ciudadanía. La Ley de elecciones de 1821”, en *Prohistoria*, Nro. 5 [2001].
- CANSANELLO, Oreste Carlos “Ciudadano/Vecino”, en GOLDMAN, *Lenguaje y revolución...*, cit., p. 23.
- CANSANELLO, Oreste Carlos “Domiciliados y transeúntes en el proceso de formación estatal bonaerense (1820-1832)”, en *Entrepasados*, Núm. 6 [1994].
- CANSANELLO, Oreste, “Sobre los orígenes de la sociedad bonaerense. Continuidad y perspectivas. El estado actual de algunas cuestiones”, en *Anuario IEHS*, Núm. 12 [1997].
- CARRERA, Julián, *Algo más que mercachifles. Pulperos y pulperías en la campaña bonaerense (1720-1820)*, Rosario, Prohistoria, 2012.
- CASAGRANDE, Agustín E., “Entre la *Económica* y la justicia real. Un estudio criminal-procesal sobre el control de la vagancia en Buenos Aires, durante el período 1785-1795”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 44 [2012].

- CASAGRANDE, Agustín E., “Erradicando los *rústicos juzgamientos*. La Real Audiencia y las justicias menores de Buenos Aires, 1785-1787”, en *Sudhistoria*, Núm. 5 [2012].
- CASAGRANDE, Agustín E., “Los hijos de Belial, Paradigma religioso y criminalidad en el Río de la Plata hacia fines del siglo XVIII”, en *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series* N° 2013-08.
- CASAGRANDE, Agustín, “*Amor a la ociosidad...* Justificaciones sobre la persecución de los vagos en Buenos Aires (1776-1865)”, en BARRENECHE, Osvaldo y OYHANDY, Ángela (comp.), *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la provincia de Buenos Aires Siglos XIX-XXI*, La Plata, Ed. UNLP, 2012.
- CASAGRANDE, Agustín, “Delito, derecho y discursos sociales”, *Revista La Ley*, ed. La Ley, [11/10/2011].
- CASAGRANDE, Agustín, *Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires, durante el período tardocolonial (1785-1810). Construcciones jurídicas y criminalidad*, Buenos Aires, Ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2012.
- CASTAN, Nicole, “La justice expéditive” en *Annales, Économies, Sociétés, Civilisations*, Núm. 2 [1976].
- CASTRO, Edgardo, *Diccionario Foucault. Temas, conceptos y autores*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- CERUTTI, Simona “Nature des choses et qualité des personnes. Le Consulat de comerce de Turin au XVIII siècle.”, en *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, Núm. 6 [2002].
- CERUTTI, Simona, “Histoire pragmatique, ou de la recontre entre histoire sociale et histoire culturelle”, en *Tracés. Revue de Sciences humaines*, Núm. 15 [2008].
- CHARTIER, Roger, “La construcción estética de la realidad, vagabundos y pícaros en la edad moderna”, en *Tiempos modernos*, Núm. 7 [2002/2003].
- CHIARAMONTE, José Carlos, “Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata”, *Anuario IEHS*, Núm., 10 [1995].
- CHIARAMONTE, José Carlos, *La Ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*, Buenos Aires, ed. Sudamericana, 2007.
- CHIGNOLLA, Sandro, “Aspectos de la recepción de la Begriffsgeschichte en Italia” en CHINGOLA, Sandro y DUSO, Giuseppe, *Historia de los conceptos y filosofía política*, Madrid, ed. Biblioteca Nueva SL, 2009.
- CLAVERO, Bartolomé, "Del estado presente a la familia pasada", en *Quaderni Fiorentini. Per La Storia Del pensiero giuridico moderno*, Núm, 18; HESPANHA, *Storia delle istituzioni...*, cit..
- CLAVERO, Bartolomé, “Almas y Cuerpos. Sujetos del derecho en la edad moderna”, en VV.AA., *Studi in memoria di Giovanni Tarello*, V. 1, Giuffè editore, 1990.
- CLAVERO, Bartolomé, “Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones” en FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE [et al.], *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Ed. Alianza, 1990.
- CLAVERO, Bartolomé, “Historia y antropología. De la división convencional de las ciencias sociales”, en *Llull*, vol. 4, [1981].

- CLAVERO, Bartolomé, *Antídora. Antropología Católica de la Economía Moderna*, Milán, ed. Giuffré, 1991.
- CLAVERO, Bartolomé, *Historia del Derecho: Derecho Común*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1994.
- CLAVERO, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986.
- COMADRÁN RUIZ, Jorge, “La Real Ordenanza de Intendentes de 1782 y las declaraciones de 1783. Antecedentes franceses y españoles”, en Mariluz Urquijo, José Ma. (Dir.), *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995.
- CONDE NAVARRO, Esteban, “Libros de policía, policía de libros. España, 1800”, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Núm. 35 [2006].
- CONI, Emilio, *El gaucho: Argentina, Brasil, Uruguay*, Buenos Aires, Sudamericana, 1945.
- CORVA, María Angélica, “La justicia en la primera década revolucionaria”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm., 39 [2010].
- COSTA, Pietro, “Uno spatial turn per la storia del diritto? Una rassegna tematica”, en *Max Planck Institute for European Legal History*, N° 2013-07.
- COSTA, Pietro, *Cittadinanza*, Bari, Laterza, 2005.
- COVARRUBIAS, José Enrique *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- CRUZ, Enrique N, “Pobreza, Pobres y Política Social en el Río de La Plata”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”* Núm. 30.
- CUTTER, Charles, “The legal culture of Spanish America on the eve of independence”, en ZIMMERMANN, Eduardo (ed.), *Judicial institutions in nineteenth-century Latin America*, London, Institute of Latin American studies, 1999.
- DALLA CORTE CABALLERO, Gabriela, “La historia del derecho en la Argentina o la Historia Jurídica como proceso”, *Prohistoria*, Núm. 3, 1999.
- DANIELA FRIGO, “<<Disciplina Rei Familiariae>>: a Economía como Modelo Administrativo de Ancien Régime”, en *Penélope, Fazer e desfazer a história*, Núm. 6 [1991].
- DI MEGLIO, Gabriel, *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la Política entre la revolución de Mayo y el Rosismo*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007.
- DI MEGLIO, Gabriel, “Ladrones. Una aproximación a los robos en la ciudad de Buenos Aires, 1810-1830”, en *Andes*, Núm. 17 [2006].
- DÍAZ COUSELLO, José María, “Los Alcaldes de Barrio de la Ciudad de Buenos Aires. Período Indiano”, en BARRIOS PINTADO, Feliciano (Coord.) *Derecho y administración pública en las indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.

- DÍAZ COUSELO, José María, “Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires a mediados del siglo XVIII”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1995.
- DÍAZ, Benito, *Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, ed. UNLP, 1959.
- DUBBER, Markus, *The police power. Patriarchy and the foundations of American government*, Columbia University Press, 2005.
- DUSO, Giuseppe, “Fine del governo e nascita del potere”, en *La lógica del potere. Storia concettuale como filosofía política*, Milano, Polimétrica, 2007.
- ELÍAS, Norbert, “Ensayo teórico sobre las relaciones entre establecidos y marginales”, en *La civilización de los padres y otros ensayos*, Bogotá, ed. Norma, 1998.
- FANELLI, Jorge y VIGUERA, Anibal, “Aproximaciones a los “vagos y malentretidos” de la campaña rioplatense a fines del siglo XVIII”, en *Primeras Jornadas de Historia Argentina-Americana*, Tandil, Buenos Aires, 1983.
- FAVELUKES, Graciela “Para el mejor orden y policía de la ciudad: reformas borbónicas y gobierno urbano en Buenos Aires”, en *Seminario Crítica IAA-FADU-UBA*, [2007].
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*, Madrid, Marcial Pons, 2007.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, vol. I, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- FIORAVANTI, Maurizio, “Estado y constitución”, en FIORAVANTI, Maurizio (ed.), *El estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, ed. Trotta, 2004.
- FOUCAULT, Michel, *Seguridad, Territorio, población, Curso en el Collège de France (1977-1978)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, S. XXI, 1989.
- FRADKIN, Raúl y RATTO, Silvia, “Conflictividades superpuestas. La frontera entre Buenos Aires y Santa Fe en la década de 1810”, *Boletín Americanista*, Núm. 58 [2008]
- FRADKIN, Raúl (comp.) *La ley es tela de araña: ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2009.
- FRADKIN, Raúl O., “Guerras, ejércitos y milicias en la conformación de la sociedad bonaerense”, en FRADKIN, *Historia de la Provincia de Buenos Aires...*, cit.
- FRADKIN, Raúl y RATTO, Silvia, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles? La construcción del “enemigo” y las formas de dejar de serlo. Buenos Aires, 1817-1819”, en Barrera, Darío (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR CONICET-Red columnaria, 2010.
- FRADKIN, Raúl y RATTO, Silvia, “Desertores, bandidos e indios en la frontera de Buenos Aires, 1815-1819”, en *Secuencia*, Núm. 75 [2009].

- FRADKIN, Raúl, “¿Facinerosos contra Cajetillas? La conflictividad social rural en Buenos Aires durante la década de 1820 y las montoneras federales”, en *Illes e Imperis*, Nro. 5 [2001].
- FRADKIN, Raúl, “¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la Campaña de Buenos Aires (1822-1824)”, en BARRIERA, Darío (comp.), *Justicias y Fronteras. Estudios sobre historia de la Justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Murcia, ed. Universidad de Murcia-Red Columnaria, 2009.
- FRADKIN, Raúl, “Asaltar los pueblos. La montonera de Cipriano Benítez contra Navarro y Luján en Diciembre de 1826 y la conflictividad social en la campaña bonaerense”, en *Anuario IEHS*, Nro. 18 [2003].
- FRADKIN, Raúl, “Bandolerismo y politización de la población rural de Buenos Aires tras la crisis de la independencia(1815-1830)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, 2005, [En línea] URL : <http://nuevomundo.revues.org/index309.html>. Consultado el 01 noviembre 2008.
- FRADKIN, Raúl, “Caminos abiertos en la pampa. Dos décadas de renovación de la historia rural rioplatense desde mediados de siglo XVIII a mediados del XIX”, en *La historia económica argentina en la encrucijada: balances y perspectivas*, en GELMAN, Jorge, coord., Buenos Aires, Prometeo, 2006.
- FRADKIN, Raúl, “Guerras, ejércitos y milicias en la conformación de la sociedad bonaerense”, en FRADKIN, *Historia de la Provincia de Buenos Aires...*, cit.
- FRADKIN, Raúl, “Justicia, Policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830”, en BONAUDO, Marta, REGUERA, Andrea y ZEBERIO, Blanca, *Escalas de la historia comparada*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 2008.
- FRADKIN, Raúl, “Tradiciones militares coloniales. El Río de la Plata, antes de la revolución”, en HEINZ, Flavio (comp.), *Experiências nacionais, temas transversais: subsídios para uma história comparada da América Latina*, São Leopoldo, Editora Oikos, 2009.
- GABRIEL DI MEGLIO, “Un nuevo actor para un nuevo escenario. La participación política de la plebe urbana de Buenos Aires en la década de la Revolución (1810-1820)”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera Serie, Núm. 24 [2001].
- GADAMER, Hans-Georg, “Histórica y Lenguaje: una respuesta”, en KOSELLECK, Reinhart y GADAMER, Hans-Georg, *Historia y hermenéutica*, Ed. Paidós, Barcelona, 1997.
- GALEANO, Diego, *Escritores, detectives y archivistas. La cultura policial en Buenos Aires, 1821-1910*, Buenos Aires, ed. Teseo, 2009.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos “Producción cerealera y producción ganadera en la campaña porteña: 1700-1820” en SANTAMARINA, Daniel et al., *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina, Siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, 1990.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos y GELMAN, Jorge “Mucha tierra y poca gente: un nuevo balance historiográfico de la historia rural platense (1750-1850)”, en *Historia Agraria*, Núm. 15, año VIII, p. 29.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, “¿Existieron los gauchos?”, en *Anuario IEHS*, Núm. 2 [1987].

- GARAVAGLIA, Juan Carlos, “De la Carne al Cuero. Los mercados para los productos pecuarios (Buenos Aires y su campaña, 1700-1825)” en *Anuario del Instituto de Estudios Histórico-Sociales*, Núm. 9 [1994].
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Derecho y poder político: algunas reflexiones a la luz de la experiencia rioplatense”, en PIAZZI, *Modos de hacer justicia...*, cit.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Guerra y Finanzas un cuarto de siglo después”, en HALPERÍN DONGHI, *Guerra y finanza...*, cit.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, “La cruz, la vara, la espada. Las relaciones de poder en el pueblo de Areco”, en BARRIERA, *Justicias y Fronteras...*, cit.,.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, “Un siglo de estancias en la campaña de Buenos Aires: 1751 a 1853” en *HAHR*, Vol. 79, Núm. 4 [1999].
- GARAVAGLIA, Juan Carlos, *Construir el estado, inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2007.
- GARLAND, David, *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*, Buenos Aires, Editorial Siglo XXI, 1999.
- GARLAND, David, *La cultura del control, crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, ed. Gedisa, 2005.
- GARRIGA, Carlos “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, en *Istor Revista de historia internacional*, Núm. 16 [2004].
- GARRIGA, Carlos “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 34 [2006].
- GARRIGA, Carlos, “¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y “punto de vista”, *Polhis*, Núm. 10 [2012].
- GARRIGA, Carlos, “Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias”, en *Cuadernos de Historia*, Núm. 19 [2009].
- GARRIGA, Carlos, “Gobierno y justicia: el Gobierno de la Justicia”, en LORENTE, Marta (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009.
- GARRIGA, Carlos, “Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica”, en LORENTE SERIÑENA, Marta, *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.
- GARRIGA, Carlos, “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, en *Istor Revista de historia internacional*, Núm. 16 [2004].
- GARRIGA, Carlos, “Patrias Criollas, Plazas Militares: sobre la América de Carlos IV”, en MARTIRÉ, Eduardo (Coord.), *La América de Carlos IV. Cuadernos de Investigaciones y Documentos*, Tomo I, Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006. [Versión on-line, en Horizontes y convergencias. URL: www.horizontesycom.ar (en consulta el 1-1-2013)].
- GAYO, Klaus, *Bernardino Rivadavia. El primer presidente argentino*, Buenos Aires, ed. Edhasa, 2012, p. 82.
- GELMAN, Jorge, “Crisis y reconstrucción del orden en la Campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, Núm. 21 [2000].

- GELMAN, Jorge, *Un funcionario en busca del Estado. Pedro Andrés García y la cuestión agraria Bonaerense, 1810-1822*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1997.
- GELMAN, Jorge. “Sobre esclavos, peones, gauchos y campesinos: el trabajo y los trabajadores en una estancia colonial rioplatense.”, en *Estructuras sociales y mentalidades en América Latina: Siglos XVII y XVIII*. Ed. Biblos. Buenos Aires, 1989.
- GEREMEK, Bronislaw *La Estirpe de Caín, La imagen de los vagabundos y de los pobres en las literaturas europeas de los siglos XV al XVII*, Madrid, Mondadori España S.A., 1991.
- GOLDMAN, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2008.
- GOLDMAN, Noemí y TERNAVASIO, Marcela, *Construir la república. Semántica y dilemas de la soberanía popular en Argentina durante el siglo XIX*, in «Revista de sociología e política», XX, 2012, 42.
- GOLDMAN, Noemí, “Crisis imperial, Revolución y Guerra (1806-1820)”, en *Nueva Historia Argentina*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, Tomo III, 1998.
- GOLDMAN, Noemí, “La Ciudad Letrada”, en FRADKIN, *Historia de la Provincia de Buenos Aires...*, cit..
- GOLDMAN, Noemí, “Los orígenes del federalismo rioplatense (1820-1831)” en GOLDMAN, Noemí (dir), *Revolución, República, Confederación (1806-1852). Nueva Historia Argentina*, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1998.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, “La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen. El ejemplo de la Chancillería de Granada”, en *Hispania*, Núm. 199 [1998].
- GÓNGORA, Mario, *Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (siglos XVII a XIX)*, Mimeo, 1966.
- GONZÁLEZ BERNALDO DE QUIRÓS, Pilar, *Civilidad y política en los orígenes de la nación argentina. Las sociabilidades en Buenos Aires, 1829-1862*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- GONZÁLEZ BERNALDO, Pilar, “Beneficencia y gobierno en la Ciudad de Buenos Aires (1821-1861), en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Núm. 24 [2001].
- GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, Marcela, *Control social en Córdoba. La papeleta de conchabo (1772-1892)*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos, 1994.
- GORI, Gastón, *Vagos y mal entretenidos. Aporte al tema Hernandiano*, Santa Fe, Ed. Colmegna, 1951.
- GRESORES, Gabriela y MARTÍNEZ DOUGNAC, Gabriela, “En torno a la economía y la sociedad rioplatenses en el siglo XVIII. Debates historiográficos actuales”, en *Ciclos en la Historia, la Economía y la sociedad*, Núm. 3 [1992].
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, ed. Marcial Pons, 1996.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio “Militarización revolucionaria en Buenos Aires, 1806-1815”, en HALPERÍN DONGHI, Tulio (comp.), *El ocaso del orden colonial en Hispanoamérica*, Buenos Aires, ed. Sudamericana.

- HALPERÍN DONGHI, Tulio, "La expansión ganadera en la Campaña de Buenos Aires, 1810-1852", *Desarrollo Económico*, Vol. III, Núm. 1-2 [1963].
- HALPERÍN DONGHI, Tulio, "Clase terrateniente y poder político en Buenos Aires (1820-1930)", en HALPERÍN DONGHI, Tulio, *La formación de la clase terrateniente bonaerense*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007, p. 86-87.
- HALPERIN DONGHI, Tulio, *Guerra y finanzas en los orígenes del Estado Argentino (1791-1850)*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2005.
- HALPERÍN DONGHI, Tulio, *Revolución y Guerra. Formación de una elite dirigente en la argentina criolla*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 2011 [1972].
- HARDT, Michael, *Deleuze. Un aprendizaje filosófico*, Buenos Aires, Paidós, 2004.
- HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich, *Principios de la filosofía del derecho*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2004 [1821]
- HESPANHA, António Manuel, "Categorias. Uma reflexão sobre a prática de clasificar", *Análise Social*, vol. XXXVIII (168) [2003].
- HESPANHA, António Manuel, "Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução", en CLAVERO, Bartolomé, GROSSI, Paolo, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (eds.), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, 1990, Tomo I.
- HESPANHA, António Manuel, "Una historia de textos", en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. et al, *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Ed. Alianza, 1990.
- HESPANHA, António Manuel, *La Gracia del Derecho: Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Madrid, CEC, 1993.
- HESPANHA, António Manuel, *Storia delle istituzioni politiche*, Milano, ed. Jaca Book, 1993.
- HESPANHA, António Manuel, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, ed. Taurus, 1989.
- KOSELLECK, Reinhart, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993.
- KOSELLECK, Reinhart, *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*, Madrid, Ed. Trotta, 2012.
- KOSELLECK, Reinhart, *Modernidad, culto a la muerte y memoria nacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- L'HEUILLET, Hélène, *Baja política, alta policía. Un enfoque histórico y filosófico de la policía*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2010.
- LACLAU, Ernesto, *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*, Buenos Aires, ed. Nueva Visión, 2000.
- LEVAGGI, Abelardo, "Los fueros especiales. Contribución al estudio de la administración de justicia en el Río de la Plata", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, Núm. 22 [1971].
- LEVAGGI, Abelardo, "Aspectos del Procedimiento judicial indiano según la doctrina de los fiscales José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota (1784-1810)", en *Historia, Instituciones, documentos*, Núm. 21 [1994].

- LEVAGGI, Abelardo, “El delito de abigeato en los siglos XVIII y XIX”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 24, Buenos Aires, 1978.
- LEVAGGI, Abelardo, “La Alcaldía de la hermandad en el virreinato del Río de la Plata (1776-1810) – (Casuística y jurisprudencia)”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Núm, 31 [2009].
- LEVAGGI, Abelardo, “La seguridad en la Campaña Bonaerense entre los años 1821 y 1826. Establecimiento, supresión y restablecimiento de las comisarías de policía de campaña”, en *Investigaciones y Ensayos*, N° 20 [1976].
- LEVAGGI, Abelardo, “Los Alcaldes de la Hermandad de Buenos Aires en el Período Hispánico. Nuevos Aspectos” en *Jurídicas UNAM*; STORNI, Carlos, *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.
- LEVAGGI, Abelardo, *El derecho penal argentino en la historia*, Buenos Aires, Eudeba, 2012.
- LEVAGGI, Abelardo, *Francisco Manuel de Herrera, fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (1789-1799), Derecho, asuntos indígenas, religión, administración, economía.*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho, UBA, 2009.
- LEVAGGI, Abelardo, *Los escritos del fiscal de la audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1981.
- LEVENE, Ricardo, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo VII (Documentos Referentes al derecho patrio argentino hasta 1829), Buenos Aires, Ed. Kraft Ltda..
- LEVENE: "Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Río de La Plata", en *Obras de Ricardo Levene*, tomo II, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1962.
- LOCKHART, James, “Organización y cambio social en la América española colonial”, en BETHELL, Leslie (ed.), *Historia de América Latina*, tomo IV, Barcelona, ed. Crítica.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- MADERO, Marta y CONTE, Emanuele (eds.), *Procesos, inquisiciones, pruebas: homenaje a Mario Sbriccoli*, Buenos Aires, ed. Manantial, 2009.
- MAIER, Julio, *Derecho procesal penal argentino. Fundamentos, El derecho procesal penal como fenómeno cultural*, Buenos Aires, Hammurabi, 1989.
- MALLO, Silvia, *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX.*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires "Dr. Richardo Levene", 2004.
- MANNORI, Luca, “Genesi dello stato e storia giuridica”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Núm. 24 [1995].
- MANNORI, Luca, “Justicia y Administración entre antiguo y nuevo régimen”, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, Núm. 15 [2007].

- MANNORI, Luca, “Per una ‘preistoria’ della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell’età del tardo diritto comune”, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Núm. 19 [1990].
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la edad moderna”, en *Revista de historia moderna*, Núm. 28, [2002].
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomas A., “Meaning and social context of crime in preindustrial times: rural society in the North of Spain, 17th and 18th centuries”, en *Crime, Histoire & Sociétés*, Vol. 2 Núm. 1 [1998], p. 50.
- MARILUZ URQUIJO, José María *La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia*, Memoria del II Congreso venezolano de Historia, T. II, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975.
- MARILUZ URQUIJO. José María, “La Real Audiencia de Buenos Aires y la Administración de justicia en lo criminal en el interior del virreinato”, en *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, 1952.
- MARTIN, Norman, *Los vagabundos de la Nueva España: siglo XVI*, México, ed. Jus, 1957.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia”, en GARRIGA, Carlos (Coord), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, 2010.
- MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid, UAM, 2005.
- MARTIRÉ, Eduardo, *Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, ed. Universidad de Buenos Aires, 1981, p. 255.
- MAYO, Carlos, “Estancia y peonaje en la región pampeana en la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Desarrollo Económico*, Núm. 92 [1984].
- MAYO, Carlos, “Landed but not Powerful: The Colonial Estancieros of Buenos Aires (1750-1810)”, en *HAHR*, Vol. 71, Núm. 4 [1991].
- MAYO, Carlos, *Estancia y Sociedad en la pampa (1740-1820)*, Buenos Aires, ed. Biblos, 2004.
- MELOSSI, Darío y PAVARINI, Massimo, *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, ed. Siglo XXI, 2008.
- MENDELL, Henry, “Topoi on Topos: the development of Aristotle’s concept of place” en *Phronesis*, Vol. 52, Núm. 2 [1987], pp. 206-231.
- MÍGUEZ, Eduardo, “Guerra y orden social en los orígenes de la Nación Argentina, 1810-1880”, en *Anuario del IEHS*, Núm. 18 [2003].
- MÍGUEZ, Eduardo, “Mano de obra, población rural y mentalidades en la economía de tierras abiertas de la provincia de Buenos Aires. Una vez más, en busca del Gaucho”, en *Anuario del IEHS*, Núm. 12 [1997].
- MIÑO GRIJALVA, Manuel *El mundo novohispánico: Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- MORICONI, Miriam *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII*, Rosario, ed. Prohistoria, 2011.

- MÖRNER, Magnus y GIBSON, Charles, “Diego Muñoz Camargo and the Segregation Policy of the Spanish Crown”, en *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 42, Núm. 4 [1962].
- MOURE, José Luis, “La lengua gauchesca en sus orígenes”, en *Olivar*, Núm. 14 [2010].
- MYERS, Jorge, “Las paradojas de la opinión. El discurso político rivadaviano y sus dos polos: el “gobierno de las luces” y “la opinión pública, reina del mundo”, en SÁBATO, Hilda y LETTIERI, Alberto (comps.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos, voces.*, Buenos Aires, FCE, 2003.
- MYERS, Jorge, *Orden y virtud. El discurso republicano en el régimen rosista*, Bernal, UNQUI, 2011 [1995].
- NEOCLEOUS, Mark, *La fabricación del orden social. Una teoría crítica sobre el poder de policía*, Buenos Aires, ed. Prometeo, 2010.
- NOIRIEL, Gérard, “Surveiller les déplacements ou identifier les personnes? Contribution à l’histoire du passeport en France de la Ie à la IIIe République” en *Genèses*, N° 30 [1998].
- NUN-INGERFLOM, Claudio, “Cómo pensar los cambios sin las categorías de ruptura y continuidad. Un enfoque hermenéutico de la revolución de 1917 a la luz de la historia de los conceptos”, en *Res pública*, Núm. 16 [2006].
- OIENI, Vicente “Ciudadanía y revolución en el Río de la Plata 1806-1815”, en *Historia contemporánea*, Núm. 28 [2004].
- OSZLAK, Oscar, *La formación del Estado Argentino. Orden, progreso y organización nacional*, Buenos Aires, ed. Ariel, 2012.
- PALACIO, Juan Manuel y CANDIOTI, Magdalena, *Justicia, Política y Derechos en América Latina: apuntes para un debate interdisciplinario*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- PALTÍ, Elías, “Introducción”, en KOSELLECK, Reinhart, *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*, España, Paidós, 2001.
- PALTÍ, Elías, “Koselleck y la idea de *Sattelzeit*. Un debate sobre modernidad y temporalidad”, en *Ayer*, Núm. 53 [2004].
- PALTÍ, Elías, *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.
- PALTÍ, Elías, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX (Un estudio sobre las formas del discurso político)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- PALTÍ, Elías, *La nación como problema. Los historiadores y la “cuestión nacional”*, Buenos Aires, Ed. FCE, 2006.
- PAURA, Vilma, “El problema de la pobreza en Buenos Aires, 1778-1820”, *Estudios Sociales Revista Universitaria Semestral*, Año IX, N° 17, Santa fe, Argentina, 1999.
- PAVARINI, Massimo, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, ed. Siglo XXI, México, 2008.
- PEIRE, Jaime (comp.), *Actores, representaciones e imaginarios. Homenaje a François-Xavier Guerra*, Caseros, Eduntref, 2007.

- PEÑA, Javier, “Prudencia política y razón de Estado. La prudencia política en algunos autores españoles de los siglos XVI y XVII”, en PEÑA, Javier (Coord.), *Poder y Modernidad. Concepciones de la política en la España Moderna*, Valladolid, ed. Universidad de Valladolid, 2000.
- PERELMAN, Chaïm, *El imperio retórico. Retórica y argumentación*, ed. Norma, 1998,
- PÉREZ COLLADO, José María “Sobre Letrados y Administración en la formación del Estado moderno”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Núm. 3 [1991].
- PÉREZ ESTÉVEZ, María Rosa, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, ed. Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1976.
- PÉREZ, Dante “Sobre la función ideológica en el arte. El gaucho de chiripá de Cesáreo Bernaldo de Quirós”, en *AdVersus*, vol. III, Núm. 5 [2006]
- PIHLAJAMÄKI, Heikki, “Lo europeo en Derecho: Ius Politiae y el derecho indiano”, en FELICIANO BARRIOS PINTADO (Coord.) *Derecho y administración pública en las indias hispánicas*, Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002.
- PIAZZI, Carolina A. (Coord.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas. Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Rosario, Editorial Prohistoria, 2011.
- POUND, J. F., “Vagrants and the Social Order in Elizabethan England”, en *Past and present*, Núm. 71 [1976].
- PRODI, Paolo, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Madrid, ed. Katz, 2008.
- RABINOVICH, Alejandro, “Milicias, ejércitos y guerras”, en TERNAVASIO, Marcela, *De la organización provincial...*, cit..
- RABINOVICH, Alejandro M “El fenómeno de la desertión en las guerras de la revolución e independencia del Río de la Plata: 1810-1829”, en *E.I.A.L.*, Núm. 1, [2011].
- RANCIÈRE, Jacques, *El desacuerdo. Política y filosofía*, Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 1996.
- REVEL, Jacques, *Un momento historiográfico: trece ensayos de historia social*, Buenos Aires, ed. Manantial, 2005.
- RICO, Alejandra, *Policías, soldados y vecinos. Las funciones policiales entre las reformas rivadavianas y la caída del régimen rosista*, Tesis de Maestría Defendida en la Universidad Nacional de Luján.
- RICOEUR, Paul, *El conflicto de las interpretaciones: Ensayos de Hermenéutica*, Buenos Aires, ed. Fondo de Cultura Económica, 2006.
- RODRÍGUEZ MOLAS, Ricardo, *Historia social del gaucho*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1982.
- RODRÍGUEZ MOLAS, Ricardo, “El gaucho Rioplatense: Origen, Desarrollo y Marginalidad Social” en *Journal of Inter-American Studies*, vol. 6, Núm 1 [1964], pp. 69-89.

- ROMAY, Francisco L, *Historia de la Policía Federal Argentina*, Tomo I (1580-1820), Buenos Aires, ed. Biblioteca Policial, 1963.
- SÁBATO, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE, 1999.
- SAGUIER, Eduardo, “Las contradicciones entre el fuero militar y el poder político en el Virreinato del Río de la Plata”, en *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, Núm. 56 [1994].
- SALVATORE, Ricardo y BROWN, Jonathan, “Trade and Proletarianization in the Late Colonial Banda Oriental: Evidence from the Estancia de las Vacas, 1791-1805”, *HAHR*, vol. 67, Núm. 3 [1987].
- SALVATORE, Ricardo, “Los delitos de los paisanos” (SALVATORE, Ricardo, *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina (1829-1940)*), México, Gedisa, 2010.
- SALVATORE, Ricardo, AGUIRRE, Carlos y JOSEPH, Gilbert, *Crime and Punishment in Latin America*, Durham/London, Duke University Press, 2001.
- SALVATORE, Ricardo, *Wandering Paysanos. State, Order and Subaltern Experience in Buenos Aires, during the Rosas Era*, London, Duke University Press, 2003.
- SBRICCOLI, Mario “Histoire sociale, dimension juridique: l’historiographie italienne récente du crime et de la justice criminelle”, en *Crime, history & societies*, Núm. 2, vol. 11, [2007].
- SBRICCOLI, Mario, “Fonti Giudiziarie e fonti giuridiche”, citado por MECCARELI, Massimo, “La dimensión doctrinal del proceso desde una perspectiva de historia de la justicia criminal, a la luz de la lección historiográfica de Mario Sbriccoli”, en MADERO, Marta y CONTE, Emanuele (eds.), *Procesos, inquisiciones, pruebas: homenaje a Mario Sbriccoli*, Buenos Aires, ed. Manantial, 2009.
- SBRICCOLI, Mario, “Justicia Criminal”, en FIORAVANTI, Maurizio (ed.), *El estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, Madrid, ed. Trotta, 2004.
- SCARDAVILLE, Michael “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City”, en *The Americas: A quarterly review of inter-american cultural history*, Academy of American Franciscan History, Vol. L, Núm. 4, April [1994].
- SCHAUB, Jean-Frédéric, “Sobre el concepto de estado”, en *Historia Contemporánea*, Núm. 28 [2004].
- SKINNER, Quentin, *Lenguaje, política e historia*, Bernal, ed. Universidad Nacional de Quilmes, 2007.
- SLACK, Paul, “Vagrants and Vagrancy in England, 1598-1668”, en *The Economic History Review*, vol. 27, Núm. 3 [1974].
- SLATTA, Richard, “Rural Criminality and Social Conflict in Nineteenth-Century Buenos Aires Province” en *The Hispanic American Historical Review* [en adelante *HAHR*], Vol. 60, Núm 3, pp. 450-472.
- SOCOLOW, Susan M., “Women and Crime: Buenos Aires, 1757-97”, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 12, Núm. 1 [1980].
- SPITZER, Steven, “Marxist perspectives in the sociology of law”, en *Annual review of sociology*, Vol. 9, [1983].

- SZUCHMAN, Mark D., “Disorder and Social Control in Buenos Aires, 1810-1860”, *Journal of Interdisciplinary History*, Vol. 15, Núm. 1 [1984].
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR “Ordenes normativos y prácticas socio jurídicas. La justicia” en *Nueva Historia de la Nación Historia*, Buenos Aires, ed. Planeta, 1999, Tomo II.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2005.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y Sistema, indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Ed. Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho, 1992.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El poder de la costumbre: estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación.*, Buenos Aires, ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares*, Madrid, Ed. Dykinson, 2011
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La Codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas.*, Buenos Aires, Librería Histórica, 2008.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Los bandos de buen Gobierno del Río de La Plata, Tucumán y Cuyo. (Época hispánica)*, Buenos Aires, Ed. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004.
- TAYLOR, Ian, WALTON, Paul y YOUNG, Jock, *La nueva criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Buenos Aires, ed. Amorrortu, 1997.
- TERNAVASIO, Marcela, “La supresión del Cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Tercera serie, Núm. 21 [2000].
- TERNAVASIO, Marcela, “Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827)”, en GOLDMAN, *Revolución, República...*
- TERNAVASIO, Marcela, *Gobernar la revolución, Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.
- TEUBNER, Günther y BOUCQUEY, Nathalie. “Pour une épistémologie constructiviste du droit.” en *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 47e année, Núm. 6 [1992].
- THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, ed. Crítica, 2000.
- TÍO VALLEJO, Gabriela, “*De bosques perennes y jardines tardíos*. El encuentro entre historia política e historia del derecho en las lecturas de una larga transición.”, en *Polhis*, Núm. 10 [2012].
- TÍO VALLEJO, Gabriela, “Los historiadores ‘hacen justicia’. un atajo hacia la sociedad y el poder en la campaña rioplatense en la primera mitad del siglo XIX” en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 41 [2011].
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.

- TURNER, Victor W., *El proceso ritual. Estructura y antiestructura*, Madrid, Taurus, 1988.
- VALLEJO, Jesús “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas” en *Anuario de Historia del Derecho*, Núm. 55 [1985].
- VALLEJO, Jesús, “Concepción de Policía”, en LORENTE, *La jurisdicción contencioso-administrativa...*, cit.
- VALLEJO, Jesús, “El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *Ius Commune*” en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 38 [2009].
- VALLEJO, Jesús, “Historia del Proceso, procedimiento de la historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1989).” en CLAVERO, Bartolomé, GROSSI, Paolo y TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffré Editore, 1990.
- VALLEJO, Jesús, en reseña a “Marta Lorente Sariñena, *La voz del Estado. La publicación de las normas (1810-1889)*, Madrid, Boletín Oficial del Estado – Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001”, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Nro. 31 [2002].
- VAN GENNEP, Arnold, *Los ritos de paso*, Madrid, Alianza, 2008.
- VARELA, Luis V., *Historia Constitucional de la República Argentina*, La Plata, Taller de Impresiones Oficiales, Tomo II.
- VIEHWEG, Theodor, *Tópica y filosofía del Derecho*, Barcelona, Gedisa, 1991.
- WASSERMAN, Fabio, “La política, entre el orden local y la organización nacional”, en TERNAVASIO, Marcela, *De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*, *Historia de la Provincia de Buenos Aires*, Tomo III, Buenos Aires, Edhasa-Unipe, 2013.
- WASSERMAN, Fabio, “Revolución”, en GOLDMAN, *Lenguaje y revolución...*, cit.,
- WEBER, Max, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires, ed. Amorrortu, 2001.
- WHITE, Hayden, *Ficción histórica, historia ficcional y realidad histórica*, Buenos Aires, Ed. Prometeo, 2010.
- WODAK, Ruth, “El enfoque histórico del discurso”, en WODAK, Ruth y MEYER, Michael, *Métodos de análisis crítico del discurso*, España, ed. Gedisa, 2003.
- WODAK, Ruth, *Métodos de análisis crítico del discurso*, Barcelona, Gedisa, 2003.
- ZAMORA, ROMINA, “La económica y su proyección para el justo gobierno de la República. San Miguel de Tucumán durante el siglo XVIII”, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 44 [2012].
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo “El trabajo en el período hispánico”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, Nro, XIX, 1968.

Fuentes Publicadas

- *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, Tomo VI.
- AZPILCUETA, Martín de, *Manual de confesores y penitentes, que clara y brevemente contiene, la universal y particular decisión de quasi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, retribuciones, censuras & irregularidades*, Anvers, 1557, p. 174.
- BARÓN DE BIELFELD, *Instituciones políticas: obra, en que se trata de la sociedad civil, de las leyes, de la policía, de la Real Hacienda, del Comercio, y Fuerzas de un Estado; y en general, de todo cuanto pertenece al Gobierno*, Madrid, Imprenta de D. Gabriel Ramírez, 1767, Tomo I.
- CASTILLO DE BOVADILLA, Gerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz, y de guerra y para prelados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, Preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante a las Ordenes y Caballeros de ellas.*, Madrid, En la Imprenta de Joachin Ibarra, 1759.
- COBARRUVIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, Madrid, 1611, p. 62. Edición on-line: <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/765/16/tesoro-de-la-lengua-castellana-o-espanola/> [en consulta el 1 de Julio de 2010]
- COLÓN DE LARRIÁTEGUI, Félix, *Apéndice a los cuatro tomos de los Juzgados militares de España y sus indias*, Madrid, Imprenta de la viuda de Joaquin Ibarra, 1781, Tomo I.
- COLÓN DE LARRIÁTEGUI, Félix, *Juzgados militares de España y sus Indias*, Madrid, Viuda de Ibarra, hijos y compañía, 1788.
- COSTA, Juan, *Gobierno del ciudadano*, 1584.
- DEL CAMPILLO Y COSIO, Joseph, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América: con los males y daños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses*, Madrid, imprenta de Benito Cano, 1789, p. 75.
- *Diario de sesiones de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, período 1822-1824,
- *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad...*, Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, por los herederos de Francisco del Hierro, 1739, p. 409. Edición on-line de la Real Academia Española: <http://ntlle.rae.es> [en consulta el 1 de julio de 2010].
- DOMÍNGUEZ, Ercilio, *Colección de leyes y decretos militares concernientes al ejército y armada de la República Argentina (1810 a 1896)*, Buenos Aires, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.
- FERNÁNDEZ DE HERRERA VILLAROEL, Gerónimo, *Práctica criminal, Instrucción (nueva útil) de substanciar las causas, con distinción de lo que particularmente parece se debe observar, así en los Consejos, y Sala, como en otros Tribunales*

superiores, y en los inferiores de Jueces pesquisidores y ordinarios, por los escrivanos á quienes suelen cometerse, en que se notan muchas dificultads que se ofrecen en el todo y en parte de ellas, Madrid, Imprenta de Don Gabriel del Barrio, 1724, p. 7.

- FORONDA, Valentín, *Cartas sobre la policía*, Madrid, Imprenta de Cano, 1801.
- *Gaceta de Buenos Aires (1810-1821)*, Reimpresión Facsimilar, Junta de Historia y Numismática Americana, Buenos Aires, Compañía Sud-americana de billetes de banco, 1910.
- *La Abeja Argentina*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1822
- LAERCIO, Diógenes *Los diez libros de Diógenes Laercio, sobre las vidas, opiniones y sentencias de los filósofos más ilustres*, Madrid, en la Imprenta Real 1792, Tomo I.
- *Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio Glossadas por el Sr. D. Gregorio López, del Consejo Real de las Indias*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767.
- *Manual de la policía*, Buenos Aires, Imprenta de la independencia, 1825.
- *Manual para los Jueces de Paz de campaña*, Buenos Aires, Imprenta de la independencia, 1825.
- MEDRANO, Joseph Manuel, *Continuación de la historia de España desde el año 1516 en que acabó la suya el padre Juan de Mariana*, Madrid, Imprenta de Manuel Fernández, 1741.
- MILL, James, *Elementos de Economía Política*, Madrid, Imprenta de D. Miguel de Burgos, 1831.
- *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exercitos*, Madrid, Imprenta Real, 1815.
- *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Virreinato de Buenos Aires, Año de 1782*, Madrid, Imprenta Real, p. 59.
- *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires, Año 1821*, Buenos Aires, Imprenta de José y Luis Rossi, 1873.
- *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, Libro quinto, 1825.
- *Reglamento de Institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata*, en fondo documental digitalizado de la Biblioteca Nacional, <http://www.bn.gov.ar/digitalizaciones/ver.php?l=007277&p=1&id=822&g=> [en consulta el 1-3-2013].
- ROUSSEAU, Juan Santiago (sic), *El Contrato Social o Principios del derecho Político*, Valencia, Ed. José Ferrer de Orga, 1812.
- SAAVEDRA FAJARDO, Diego, *Obras de Don Diego de Saavedra Faxardo Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Supremo de las Indias...*, Amberes, Juan Bautista Verdussen, 1681.
- SOLÓRZANO PEREIRA, Iván, *Política Indiana*, Madrid, 1648, lib. V, cap. II, p. 754. Edición Online en Fondo Documental de la Universidad de Sevilla. Disponible en (<http://fondosdigitales.us.es/>) [Fecha de consulta: 2/3/2012].

- WARD, Bernardo, *Proyecto Económico en que se ponen varias providencias dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación*, Madrid, Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, 1787, p. 183.

Fuentes inéditas

Archivo General de la Nación.

Policía referenciado.

- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1.
- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 94.
- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1., fs. 89.
- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 68
- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 125.
- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 230.
- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 71.
- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 48.
- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-1, fs. 16.

Cuerpos-Cajas sin detalle referencial de Archivo.

- A.G.N., Sección Gobierno, X-32-10-2.
- A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.
- A.G.N., Policía, X-12-6-3.
- A.G.N., Policía, X-12-6-4
- A.G.N., Jueces de paz y de primera instancia, X-13-2-4.
- A.G.N., Jueces de Primera Instancia y Campaña, X-12-8-7.
- A.G.N., Reforma Militar, X-12-10-1.
- A.G.N., Departamento de Policía, X-32-10-2.
- A.G.N., IX-8-10-5.
- A.G.N., IX-8-10-8.
- A.G.N., X-12-6-5.
- A.G.N., X-32-10-2.

Sumarios Militares.

- X-30-2-3, Exp. Núm. 167, “Juan Antonio Cabrera, soldado desertor”, 1818.
- X-30-2-3, “Criminal, contra el soldado Melchor Carabajal, de la primera compañía el batallón del mencionado Regimiento”, 1815.
- X-30-2-3, “Sumario de Información contra el Soldado de la 1º Compañía del 1º escuadrón de dicho Regimiento Pascual Rodríguez por haber cometido el crimen de desertión”, Expte. Núm. 750.
- X.30.2.10. “Cárdenas, Manuel - Sumario a una Patrulla”, Expte. Núm.184 (1816).
- X-30-3-4, “Proceso seguido contra José Mariano Cardozo, Desertor”, Expte. Núm. 189.
- X-29-9-6, “Causa c/ Francisco Abregó”, Exp. Núm. 31819, fs. 1.

- X-29-9-6, Exp. Núm. 115, “Sumario contra el soldado Andrés Abasto acusado de Deserción”, 1818.
- X-9-29-6, “Alfonso Salvador –Cabo-, Milicias Auxiliares de San Vicente”, Expte. Núm. 26 (1813).
- X-29-9-6, “Sumario Información contra los soldados de este regimiento Pedro Álvarez y Juan José Burgos, por haber cometido el crimen de desertación”, Expte. Núm. 39.
- X-29-9-6, “Sumario contra el Dragón Julian Canteros de la 2° del 4° acusado de segunda Deserción”, Expte. Núm. 180.
- X-29-9-6, “Sumario formado contra el Soldado de la Compañía de Dragones de Plaza, Acusado del delito de 1° deserción Manuel Alcántara”, Expte. Núm. 25.
- X-29-9-6, “Criminal contra el soldado Melchor Carabajál de la 1° Compañía del 1 Batallón del mencionado Regimiento acusado del delito de deserción”, Expte. Núm. 183.
- X-29-9-6, “Contra el Sargento de Blandengues Bernardo Aguirre, acusado de haber abandonado la Guardia para desertar con desfalco de algunos cartuchos”, Expte. Núm. 16.

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires

Juzgado del Crimen, Real Audiencia y Justicia de Paz.

- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminal contra Juan de la Cruz Medina de la Cañada de la Cruz, por vagamundo, embrollón y engañador”, 34.2.24.46. (1799). Causa Instruida en la Cañada de la Cruz.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminal contra Jacinto Acosta por bago y quimerista”, 34.1.17.8 (1792). Causa instruida en Buenos Aires.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos de oficio contra Estevan Baez, por bago y mal entretenido”, 34.2.21.12, (1796). Causa Instruida en Baradero.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Causa criminal contra Josef González, por bago, jugador y cochixero”, 34.1.14.15, (1787). Causa instruida en Buenos Aires.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Santiago Garay y Toribio Parra”, 34.1.18.17, (1793). Causa Instruida en el pago de las Conchas.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra victoriano Quiroga por bago y malentretenido”, 34-2-21-22, (1796). Causa instruida en Baradero.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros por daño y perjudicial y de mala conducta”, 34-1-18-32, (1793). Causa instruida en Las Conchas.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Galiano por Bago”, 34-2-21-14 (1796). Causa instruida en Areco.

- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Causa contra Roque Jacinto Gonzalez por vago, jugador y otros excesos”, 34.1.17.38, (1792). Causa Instruida en Guardia de las Víboras.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Autos contra Pasqual Alvarez Mulato libre, por vago y otros excesos”, 34.1.13.27, (1785). Causa instruida en San Pedro.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Sumaria remitida por el comandante de las bivoras contra Francisco Moreno (alias el pelado) sobre varios hechos que se le atribuyen”, 34.1.14.32, (1787). Causa instruida en las Víboras.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Resivir del sargento de blandengues a diversos sujetos”, 34.1.16.24, (1790). Causa instruida en Luján.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Manuel Olibera (alias el Manco) acusado de vago y mal entretenido.”, 34.2.21.34, (1796). Causa Instruida en las Conchas.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen “Causa criminal contra Domingo Martinez por bago salteador y otros excesos que se le atribuyen en compañía de otros susodichos”, 34.1.15.49, (1789). Causa Instruida en Buenos Aires.
- A.H.P.B.A., Real audiencia, “Autos criminales seguidos contra Joseph Godoy y la China Juana Aragón sobre el Escándalo que daban con su mal vivir”, 5.5.79.12., (1786). Causa instruida en La Matanza.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Autos criminales contra Manuel el cordoves que hirió a Feliciano Perez, y contra este por bago y jugador y haber tenido la costumbre de enserrar gente en su casa para el mismo fin.”, 34.1.14.5. (1787). Causa instruida en Buenos Aires.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales seguidos contra Antonio Cisneros por dañino y perjudicial y de mala conducta”, 34.1.18.32. (1793). Causa instruida en Las Conchas.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Don Pedro Rosales Vecino de la Cañada de Morón quejándose de los procedimientos del comisionado Don Juan Miranda”, 34.1.18.19, (1793). Causa instruida en Morón.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Sumaria remitida por el comandante de las bivoras contra Francisco Moreno (alias el pelado) sobre varios hechos que se le atribuyen”, 34.1.14.32, (1787). Causa Instruida en Buenos Aires reenviada a las Víboras.
- A.H.P.B.A., Real Audiencia, “Expediente formado sobre la jurisdicción de los Alcaldes de la Hermandad, Incidencia de la causa criminal contra Juan Godoy.”, 7.2.109.11, (1786).
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Testimonio de los autos originales formados a pedimento de Don Manuel Campelo Contra Francisco Funes por el Comisionado del partido de Vera”, 34.2.21.27.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-34-61, “Contra el Indio Santos Valdés”, Buenos Aires, 1812.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, “Criminales contra Santos Palacios por vago y mal entretenido”, 34.2.34.61., (1812), Instruido en Areco.

- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34.2.35.9 (1812), “Sumaria contra Simón y Antonino Ramallo” (Buenos Aires).
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-3-43-64, Causa contra Simón Melo, Pilar, 1826.
- A.H.P.B.A., Juzgado de Paz, 39-4-37, San Vicente, 1824..
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-2-40-17, Autos seguidos contra Nicolás Martínez y otros por vagos y malentretidos, Quilmes, 1821.
- A.H.P.B.A., Juzgado del Crimen, 34-3-44-1, Quilmes, 1822.
- A.H.P.B.A., Justicia del Crimen, 34-3-44-7, “José María Becerra acusado de vago y perjudicial”, 1822.

Glosario de conceptos clave

- *Ad arbitrium*: arbitrariamente.
- *Convictio*: Según Sbriccoli, “convicto: es el reo que el juez –partiendo de los resultados del proceso y sobre las cosas que le ha obligado a decir- conduce con sus argumentos a un punto tal que no pueda negar lo que no quiere admitir” (SBRICCOLI, *justicia criminal...*, cit., p. 169)
- *Hausväterliteratur*: Literatura de los *Pater familias*. La fuente de la cual abrevan los estudios sobre la literatura económica resulta del comienzo del clásico trabajo sobre *Das ganze Haus* de Otto Brunner. Allí, en la nota número 2 señala la existencia de una profusa bibliografía sobre cómo ser un buen padre de familia – Hausväterliteratur. Posteriormente, ello fue retomado en un estudio antropológico de la cultura moderna en Europa, mediante un análisis de la literatura disponible en la época por Bartolomé Clavero. Dicho autor advierte que “la materia económica. Era un apéndice de la política con unos materiales propios característicos. En este panorama enciclopédico de toda y sola una cultura escrita, se trata de un apartado de orden menor cuyo objeto sustancialmente se resuelve en «gobierno doméstico»” (CLAVERO, Antídora..., cit., p. 161).
- *Inculpatio*: Siguiendo al procesalista historiador del derecho Sbriccoli, es “la indagación a su cargo [del juez] de pruebas o indicios, el intento de obtener una confesión (incluso a través de la tortura, cuando sea necesaria y posible). (SBRICCOLI, *justicia criminal...*, cit., p. 169).
- *Interpretatio*: Según el *Diccionario de Derecho Romano y Latines jurídicos* de CABANELLAS DE TORRES, significa: “Interpretación o explicación de un texto legal o de un pasaje de un juriconsulto. Conjetura. Traducción.” En este trabajo se toma en dicho sentido amplio. No obstante la particularidad de la operación interpretativa ha merecido múltiples disquisiciones medioevales sobre el concepto de *interpretatio*, que postulan, entre otras cosas cuándo existía una verdadera interpretación, si ésta era amplia o restringida, si las palabras permitían ingresar en la mente del legislador, etc. Sobre esta problemática ver: GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes*, ed. Iustel, Madrid, 2011, pp. 43-92.
- *Iudex perfectus*: hombre justo. Es tanto una imagen como una teoría. Imagen porque es una representación del buen hombre que ejerce el rol de juez y teoría porque tal como lo señala Martiré son: “las exigencias establecidas para que tal carácter de perfección no desapareciera y no desapareciera con él la bondad de la administración de la justicia, que se confiaba a jueces elegidos bajo ese patrón de medida” (en *Las Audiencias...*, cit., pp. 56-57).

- *Jurisdictio*: Iuris-dictio. Decir el derecho. Siguiendo el subtítulo del trabajo de Pietro Costa, dicho concepto es el significante de la “semántica del poder” en el Antiguo Régimen. Según Agüero “designa tanto el poder público para resolver una controversia (declarando el derecho) como el de dictar preceptos generales a partir de aquel campo normativo trascendente (estableciendo la equidad). La sentencia (quasi particularis lex) y la Lex (la costumbre, el estatuto, la ordenanza, etc.) son actos de jurisdicción y como tales su virtud normativa consiste en reflejar, en un contexto específico, algún aspecto del orden trascendente” (en *Categorías básicas...*, cit., p. 32.). Entre sus condiciones particulares se encuentran:

 - 1) Los actos de jurisdicción son “pensados como resultado de un proceso de interpretación” (ver *Interpretatio*)
 - 2) El espacio natural de su ejercicio es el público y es un orden ordinario de actuación.
 - 3) “La intervención activa de la autoridad parte necesariamente del conflicto”, es decir, debe ser convocada frente a una noticia, querrela, denuncia, etc.
 - 4) El modo de actuación discurre por caminos *esencialmente procesales*. (ver *ordo iudiciorum*). (Fuente: Agüero, *Categorías básicas...*, cit.).
- *Notitia criminis*: Tal como se halla detallada en el cuerpo de este estudio. Constaba de la acusación por la comisión de un hecho el cual invocaba la actividad de la jurisdicción. Es interesante remarcar que podía ser llamada tanto por *Querrela* como por *Denuncia*.
- *Œconómica*: del griego *oiko* (casa) *nomos* (regla). Según BRUNNER “La Œconómica como teoría del *oikos* abarca la totalidad de las relaciones y las actividades humanas en la casa, la relación de hombre y mujer, de padres e hijos, de señor de la casa y servidumbre (esclavos) y el cumplimiento de las tareas puestas en la economía doméstica y agraria.” (Ver, *La Casa-grande...*, cit., p. 119). En el sentido aquí tratado, más centrado en el modo de ejercicio del gobierno, puede decirse que “el poder del padre de familia se sustraía a las reglas del discurso jurisdiccional en la medida en que su función se desplegaba hacia el interior de una unidad orgánica dentro de la cual era inconcebible la pluralidad subjetiva, la mínima alteridad [...] la función del padre de familia era la de *tutelar* el interés de su casa, “administrar” el patrimonio para garantizar la viabilidad del organismo familiar y asegurar así el bienestar de sus miembros. En esa condición de partículas subatómicas, sometidas a la disciplina familiar del *Pater* viven, en realidad, la inmensa mayoría de los seres humanos del Antiguo Régimen. (AGÜERO, *Categorías básicas...*, cit., p. 50). Este poder era “natural” siempre que se ejerciera en la casa, sin embargo, el problema acontecería cuando el mismo poder se extendiera hacia la comunidad local, es decir, cuando dejara el espacio doméstico y se trasladara a la *república*. Allí, aparecería todo un aparato conceptual dispuesto a legitimar un poder que en tanto que no era jurisdiccional –único modo de manifestación del poder en la república- se convertiría en una medida extraordinaria. Una de las condiciones extraordinarias era la actuación expeditiva inaudita parte –sin proceso, sin petición.

Dado que esa disciplina estaba dirigida hacia el padre de familia –centro de imputación del sistema doméstico- ello derivaría en la escritura de manuales específicos sobre el gobierno de la casa –Literatura del Padre de Familia –ver *Hausväterliteratur*. Ver: *Oikodespotes*.

- *Oiko-despotes*: cabeza de familia. Es aquel que rige la casa. La relación que establece dentro de dicho espacio es de ordenamiento y control, no es una relación política –salvo en algunas fuentes griegas con la mujer- porque es un gobierno sobre personas –esclavos e hijos- y cosas que no son consideradas iguales. *Dominus*. Según OTTO BRUNNER, “el *oikodespotes* del griego neotestamentario, [...] reproduce el *pater familias* de la Vulgata” el cual era bien conocido durante los siglos XVI-XVII. Más adelante advierte: “cuando se habla de ‘padre de la casa’ hay que pensar en el oikodespotes helenístico, en el *pater familias* del derecho romano, en el ‘dueño’ de las fuentes jurídicas medievales y de la temprana modernidad y no en el concepto ‘sentimental’ de familia del siglo XVIII.” (BRUNNER, “La Casa-grande...”, cit., p. 125). Por su parte, la estructuración de la casa se hace en torno y por el bien de ese padre de familia. Tal como lo advierte Jürgen Backhaus, “the family is a harmonious community of different elements, which tends towards the good of the head of the family and towards unanimity” (en *Handbook of the history of Economic Thought*, Springer, Alemania, 2012, p. 39.).
- *Ordo Iudiciorum*: Orden o trámite de los juicios. En el caso de la problemática tratada en este estudio se trata de la subespecie del “*Ordo Iudiciorum publicum*: serie de reglas procesales en las causas criminales” (conf. *Diccionario de Derecho Romano*, cit.).
- *Ordo*: Orden, grado. Disposición, distribución (conf. *Diccionario de Derecho Romano*, cit.) En el sentido mentado en la tesis, guarda una relación con la concepción cristiana de un orden dado por Dios. La interpretación y la búsqueda de la justicia se habituaba a la búsqueda del mantenimiento de dicho orden. La imagen del guardabosque –como quien cuida de lo dado sin alterarlo- refleja esa insistencia no proyectiva que caracterizaba la intervención política por la vía jurisdiccional: ver *Iurisdictio*.
- *Periculum*: Peligro, Riesgo.
- *Politiké arché*: siguiendo a Giuseppe Duso, este concepto aristotélico vinculado estructuralmente a la existencia natural de la comunidad implica una relación entre gobernados y gobernante que es una mera constatación no problematizada. En cuanto a la política y a la Oeconómica es importante separar el gobierno ejercido en la polis de aquel de la casa donde rige el oiko-despotes. En ese sentido, señala Duso “All’ interno di questo schema generale Aristotele determina lo specifico del governó político (*politiké arché*), che è distinto da quello padronale e dunque dal tipo di dominio che si ha sugli schiavi per i lavori necessari nell’ ambito dell’ *oikos*” (DUSO, *La logica del potere...*, cit., p. 87).

- *Praeventio*: prevención. Esta voz aparece vinculada al Peligro para las acciones organizadas como causa de policía. En ese sentido, se destaca como una *Praeventio periculorum*, como una prevención del peligro que ordena el actuar y límite del accionar *oeconómico*.
- *Sententia*: “*sentire* (sentir). Por consiguiente, la sentencia expresa lo que siente u opina quien la dicta. Por ella, se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente” conf. *Diccionario de Derecho Romano y Latines jurídicos* de CABANELLAS DE TORRES.
- *Verfassung*: Constitución en el sentido de organización interna de una comunidad. La utilización de este concepto no traducible directamente al español, implica una diferencia estructural que encuentra el alemán entre la *constitución/Verfassung* – como orden interno, expresado en prácticas sin necesidad de escritura- con respecto a la *Constitución-Konstitutio* que implica la Carta Magna, que implica la escritura y la cristalización en un texto legal de la sustancia de una comunidad. Sobre este punto ver: BRUNNER, *Terra e Potere...*, cit.